

TESIS DOCTORAL  
PROGRAMA DE DOCTORADO EN HISTORIA CONTEMPORÁNEA



**DICTADURA FRANQUISTA Y REPRESIÓN FEMENINA:  
LA APLICACIÓN DE LA LEY DE  
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS SOBRE LAS  
MUJERES EN VALENCIA (1939-c.1948)**

**Presentada por:**

Mélanie Ibáñez Domingo

**Dirigida por:**

Dra. Ana María Aguado Higón

Dra. Aurora Bosch Sánchez

**Mayo, 2017**



# ÍNDICE

<b>ABSTRACT/RESUMEN</b> .....	<b>7</b>
<b>RELACIÓN DE ABREVIATURAS</b> .....	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>11</b>
1. OBJETIVOS Y ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	11
Género, dictadura y represión .....	11
La Ley de Responsabilidades Políticas en la historiografía .....	22
El marco temporal y espacial .....	28
2. FUENTES Y METODOLOGÍA .....	41
Las Responsabilidades Políticas y el eterno problema de las fuentes (I): La cuantificación de las víctimas .....	43
Las Responsabilidades Políticas y el eterno problema de las fuentes (II): Los límites de los datos .....	55
3. ESTRUCTURA DEL TEXTO .....	62
<b>CAPÍTULO 1: EL ANDAMIAJE LEGISLATIVO DE LA REPRESIÓN ECONÓMICA JUDICIAL DE POSGUERRA</b> .....	<b>67</b>
1. LA REPRESIÓN ECONÓMICA DURANTE LA GUERRA CIVIL .....	67
2. LA LEY DE 9 DE FEBRERO DE 1939. LAS CLAVES DE UN DESPROPÓSITO JURÍDICO .....	73
Las culpas a liquidar: la larga lista de causas de responsabilidad .....	75
Una jurisdicción <i>ad hoc</i> .....	82
El procedimiento I. De la iniciativa al fallo del expediente .....	90
El procedimiento II. Las sanciones y la ejecución del fallo .....	98
3. BUSCANDO LA CUADRATURA DEL CÍRCULO .....	103
La Ley de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas	103

La larga recta final de las Responsabilidades Políticas .....	112
4. UNA MONSTRUOSIDAD DE TRES CABEZAS: EXPOLIO, LEGITIMACIÓN Y CONTROL .....	117
<b>CAPÍTULO 2: LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN LA PROVINCIA DE VALENCIA .....</b>	<b>129</b>
1. LA FORMACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL .....	129
2. LA ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN NÚMEROS. EL DESEQUILIBRIO Y LAS CIFRAS DE UN COLAPSO .....	141
3. LA REFORMA DE 1942 Y EL TRASPASO DE COMPETENCIAS A LA JUSTICIA ORDINARIA .....	160
4. LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA: LA INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LAS CAUSAS .....	170
5. LA LARGA LIQUIDACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DESPUÉS DE LA REFORMA. ....	186
<b>CAPÍTULO 3: LAS RESPONSABLES POLÍTICAS DE VALENCIA .....</b>	<b>197</b>
1. EL MENOR NÚMERO DE RESPONSABLES POLÍTICAS EN TÉRMINOS COMPARATIVOS .....	197
2. LA TEMPORIZACIÓN DE LAS CAUSAS CONTRA MUJERES .....	208
3. TRAZAR UN PERFIL DE ENCAUSADA .....	217
Vecindad y paradero .....	217
Edad .....	226
Estado civil .....	229
De profesión, sus labores .....	233
Instrucción .....	239
Filiación política .....	242

**CAPÍTULO 4: EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO (I): LA CONDENA PREVIA POR LA JUSTICIA MILITAR ..... 245**

1. EL PRIMER “JUICIO”. LA JUSTICIA MILITAR ..... 245
2. JUSTICIA MILITAR Y JURISDICCIÓN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS ..... 256
3. LOS CONSEJOS DE GUERRA CONTRA LAS RESPONSABLES POLÍTICAS .... 264
4. LA RESPONSABILIDAD ÚLTIMA. LOS DELITOS DE LA PRIMERA CONDENA ..... 273
- Las tipologías delictivas de las responsables políticas de Valencia ..... 278

**CAPÍTULO 5: EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO (II). EL AFÁN REPRESIVO Y EL COMIENZO DE LA LENTITUD ..... 297**

1. LAS MUJERES ABSUELTAS POR LA JUSTICIA MILITAR ..... 297
2. OTROS INICIOS. LAS COMUNICACIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES ..... 306
3. LA PRIMERA MONTAÑA: LAS ÓRDENES DE PROCEDER ..... 320

**CAPÍTULO 6: NI SENCILLO, NI RÁPIDO (I): LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. .... 327**

1. DEL BAILE DE DÍAS A LA ETERNIZACIÓN DE LAS CAUSAS ..... 327
2. PROBLEMAS COMUNES EN LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES ..... 339
- La localización de las encausadas ..... 340
- La lectura de cargos y la relación jurada de bienes ..... 348
- Los informes de las autoridades locales ..... 358
- Otras diligencias ..... 364

**CAPÍTULO 7: NI SENCILLO, NI RÁPIDO (II): LA RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES ..... 373**

1. LA RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS EN LA PRIMERA ETAPA (1939-1942 ..... 373
2. LA RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS EN LA SEGUNDA ETAPA (1942-1945)..... 383
  - Los autos de los Juzgados de Primera Instancia ..... 384
  - El “corte” de la instrucción ante el fin de la jurisdicción ..... 392
  - Los fallos: la Audiencia Provincial, las Salas de Instancia y la Comisión Liquidadora ..... 395
3. LOS TRÁMITES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN ..... 405

**CAPÍTULO 8: POBRES, PRESAS Y PERSEGUIDAS. OTRAS MIRADAS A LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS ..... 411**

1. MISERIAS... ..... 411
2. ... (Y PERSECUCIÓN) COMPARTIDAS ..... 425
3. ENCASILLAMIENTO, COERCIÓN Y CONTROL ..... 433
4. MUJERES ANTE LA JURISDICCIÓN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS . 460

**CONCLUSIONI ..... 483**

**FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA ..... 495**

**AGRADECIMIENTOS ..... 507**

## ABSTRACT

La presente tesi di dottorato analizza l'applicazione della *Ley de Responsabilidades Políticas* (Legge di Responsabilità Politica) contro le donne nella provincia di Valencia. Essa si inserisce nell'ambito delle ricerche dedicate a questa repressione economico-giudiziaria che hanno come oggetto di studio lo spazio di azione dei Tribunali Regionali (*Tribunales Regionales*) e/o dei Tribunali Istruttori (*Juzgados Instructores*). Le analisi svolte all'interno di tale cornice geografico-giudiziaria sono potenzialmente interessanti perché permettono di riflettere, traendone le opportune valutazioni, intorno all'applicazione di questa giurisdizione speciale, nonché in merito alle ripercussioni e alle conseguenze della stessa sulla popolazione.

La provincia di Valencia non dispone ancora di un'analisi specifica sulla giurisdizione relativa alle cause per responsabilità politica. In questo senso, la presente ricerca rappresenta un primo approccio allo studio della configurazione e dell'applicazione di tale giurisdizione, della tempistica delle cause avviate o del numero dei soggetti coinvolti. Si è rivolta particolare attenzione alla dissociazione tra la teoria stabilita dalla norma e la prassi degli organismi competenti, analizzando minuziosamente la dinamica giudiziaria e le sue crepe a partire dall'analisi della documentazione di cause avviate contro donne. A tal fine sono state utilizzate le due fonti principali per lo studio di questa legge a livello territoriale: il *Boletín Oficial de la Provincia* (Bollettino Ufficiale della Provincia) e i fondi archivistici prodotti dalla giurisdizione valenziana conservati nell'Archivio del Regno.

Inoltre, questa tesi si inserisce nell'ambito delle ricerche che hanno affrontato la repressione franchista del dopoguerra da una prospettiva di genere. Queste analisi hanno evidenziato la centralità del genere nel fenomeno repressivo e, dunque, le connotazioni specifiche e differenziate che caratterizzarono le diverse modalità repressive quando queste erano esercitate contro le donne, e le loro conseguenze. Su questa linea, il presente lavoro intende continuare le ricerche condotte nella provincia di Valencia da Ana Aguado e Vicenta Verdugo. In modo particolare, un punto di riferimento fondamentale è rappresentato qui dalle loro riflessioni intorno alla necessità di applicare nuovi procedimenti di analisi delle fonti documentali; più in concreto, nuove letture in chiave di genere che aiutino a ricostruire la trasversalità della repressione franchista. In definitiva, questo primo approccio intende fornire delle chiavi di lettura dell'applicazione della *Ley de Responsabilidades Políticas* a Valencia puntando su un'interpretazione di genere che permetta di riflettere sulle specificità dei procedimenti giudiziari avviati contro donne e sulle loro conseguenze.

## RESUMEN

La presente tesis doctoral analiza la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres en la provincia de Valencia. Se enmarca en las investigaciones centradas en esta represión económica judicial que tienen como objeto de estudio el espacio de actuación de Tribunales Regionales y/o Juzgados Instructores. Los análisis sobre estos marcos geográfico-judiciales son potencialmente interesantes porque permiten reflexionar y comparar en torno a la implantación y actuación de esta jurisdicción especial, así como en su incidencia y las consecuencias sobre la población afectada.

La provincia de Valencia no cuenta todavía con un análisis específico sobre la jurisdicción de Responsabilidades Políticas. En este sentido, esta investigación ofrece una primera aproximación a su conformación y actuación, la temporización de las causas incoadas o la cifra de afectados. Se presta especial atención a la disociación entre la teoría establecida por la norma y la praxis de los organismos competentes, analizando minuciosamente la dinámica judicial y sus intersticios a partir de los expedientes conservados contra mujeres. Para ello, se han empleado las dos fuentes principales para el estudio de esta ley a nivel territorial: el Boletín Oficial de la Provincia y los fondos generados por la jurisdicción en Valencia, en este caso conservados en el Archivo del Reino.

Asimismo, esta tesis se enmarca en las investigaciones que han abordado la represión franquista de posguerra desde una perspectiva de género. Estos análisis han puesto de relieve la centralidad del género en el fenómeno represivo y, en consecuencia, las connotaciones específicas y diferenciadas que marcaron las distintas modalidades represivas cuando estas eran ejercidas contra las mujeres, y sus consecuencias. En esta línea, este trabajo es continuador de las investigaciones iniciadas en la provincia de Valencia por Ana Aguado y Vicenta Verdugo. Especialmente, se toma como referencia sus reflexiones en torno a la necesidad de aplicar nuevos procedimientos de análisis sobre las fuentes documentales; en concreto, nuevas lecturas en clave de género que ayuden a reconstruir la transversalidad de la represión franquista. En definitiva, esta primera aproximación pretende ofrecer claves de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Valencia apostando por realizar esa lectura en clave de género que permita reflexionar en torno a las especificidades de los expedientes incoados contra mujeres y sus consecuencias.



## RELACIÓN DE ABREVIATURAS

A continuación, se relacionan las abreviaturas que se recogen a lo largo de esta tesis doctoral, centradas especialmente en la citación de fuentes documentales y cuyo uso aparece en líneas generales en el aparato crítico:

ADV: Archivo de la Diputación de Valencia

AMV: Archivo Municipal de València

ARV: Archivo del Reino de Valencia

HMV: Hemeroteca Municipal de València

BOE: Boletín Oficial del Estado

BOP: Boletín Oficial de la Provincia

BOPV: Boletín Oficial de la Provincia de Valencia

EP: Expediente penitenciario

ERP: Expediente de Responsabilidades Políticas

FET JONS: Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalistas

PSU: Procedimiento Sumarísimo de Urgencia



# INTRODUCCIÓN

## 1. OBJETIVOS Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

### Género, dictadura y represión

*Cal continuar investigant la repressió franquista: vies d'investigació des d'una perspectiva de gènere.* Ana Aguado y Vicenta Verdugo titulaban así su aportación a una obra colectiva que recogía diferentes estudios sobre la represión franquista en el País Valenciano. A lo largo de sus páginas subrayaban la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el estudio de la represión y la resistencia a la dictadura con el fin de posibilitar una comprensión más general y compleja de ambos fenómenos. Con esta finalidad, proponían, por un lado, la incorporación de las fuentes orales, materiales biográficos, entrevistas o testimonios para recuperar, a partir de su análisis cualitativo, las diversas experiencias de las mujeres antifranquistas represaliadas. Por otro, planteaban la necesaria aplicación de nuevos procedimientos de análisis sobre las fuentes documentales; nuevas lecturas en clave de género que ayuden a reconstruir la transversalidad de la represión franquista<sup>1</sup>. Anteriormente, ya ambas habían explorado estas vías con resultados más que notables, significando sus contribuciones un punto de inflexión en el estudio y conocimiento de la represión femenina en Valencia<sup>2</sup>.

La presente tesis doctoral es continuadora de las investigaciones iniciadas por Ana Aguado y Vicenta Verdugo, enmarcándose en esa segunda vía en la que las autoras apostaban por una lectura de las fuentes en clave de género. El objetivo es analizar la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres, profundizando y reflexionando en torno a los elementos diferenciadores de la represión femenina. De esta forma, esta investigación se sitúa en la denominada historia de las mujeres y de género, una potente perspectiva historiográfica que subraya la centralidad y

---

<sup>1</sup> Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Cal continuar investigant la repressió franquista: vies d'investigació des d'una perspectiva de gènere”, en Ricard Camil TORRES y Javier NAVARRO (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012, especialmente pp. 89-90.

<sup>2</sup> Ana AGUADO: “Repressió franquista i identitats femenines”, en Pelai PAGÈS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*, València, Tres i Quatre, 2009. En la misma obra: Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión femenina en Valencia: expedientes penitenciarios de la Cárcel Provincial de Mujeres y la Prisión Convento de Santa Clara”.

operatividad del género en los análisis históricos. Sin olvidar el carácter mixtilíneo de esta corriente, sus profundos debates y sus nuevos y variados planteamientos epistemológicos, el género se refiere, en su definición más básica, a la construcción sociocultural de la diferencia sexual; construcción que estructura toda la vida social como un conjunto establecido de referencias<sup>3</sup>. En consecuencia, como señala Ana Aguado, es “una perspectiva muy alejada de la consideración de que el género es un tema puntual que se puede añadir a los considerados como relevantes”<sup>4</sup>. Por ello, como señala esta misma autora, “difícilmente se puede hacer una historia que se pretenda compleja y con potencialidad explicativa del conjunto de las relaciones y los procesos de cambio social”<sup>5</sup>.

Partiendo de estas premisas, la historia de las mujeres y de género ha realizado un largo recorrido en el estudio de la implantación de la dictadura y la represión de posguerra. Se ha remarcado la centralidad del género en el discurso y las políticas franquistas y, en consecuencia, el significado propio que la dictadura tuvo para las mujeres. Asimismo, se ha subrayado la omnipresencia y transversalidad del género en la represión de posguerra, resaltando la concurrencia de particularidades en base a la construcción de la diferencia sexual.

Respecto al significado de la dictadura para las mujeres, conviene retrotraerse a la Segunda República y la Guerra Civil como contextos que en buena medida implicaron toda una serie de cambios que fueron percibidos por una parte de la sociedad española como una amenaza al tradicional orden de género. La Segunda República significó un avance en las políticas de género por parte del Estado y en las relaciones

---

<sup>3</sup> Para un breve recorrido puede verse Joan SCOTT: “Historia de las mujeres”, en Peter BURKE (ed.): *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Editorial, 2003, pp. 59-89. Elena HERNÁNDEZ: *Tendencias historiográficas actuales. Escribir historia hoy*, Madrid, Akal, 2004, pp. 437-471. Sin ánimo de incidir, debe tenerse en cuenta que lo que globalmente puede enmarcarse como historia de las mujeres y del género no conforma una corriente única y unitaria sino un “manejo de enfoques”, “un “laberinto de propuestas” con respuestas plurales y a veces enfrentadas. Elena HERNÁNDEZ: “Historia, historia de las mujeres...”, p. 30. Josemi LORENZO: “El telar de la experiencia”, en Magdalena SANTO *et al.* (coord.): *La historia de las mujeres. Una revisión historiográfica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004, p. 74-75. Por otro lado, las aportaciones conceptuales y metodológicas de Joan Scott han sido particularmente claves en esta definición. La autora parte su propuesta de dos premisas interconectadas, aunque analíticamente distintas. Por un lado, formula el género como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos. Por otro lado, el género se entiende como una forma primaria de las relaciones significantes de poder. Joan SCOTT: “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Mary NASH y James AMELANG (eds.): *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1990.

<sup>4</sup> Ana AGUADO: “La historia de las mujeres como historia social”, en Magdalena SANTO *et al.* (coord.): *La historia de las mujeres. Una revisión historiográfica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004, p. 61.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 58.

entre los sexos. El estado republicano supuso la “consecución de la ciudadanía política i social per a les dones, del sufragi, i de drets i llibertats individuals”<sup>6</sup>. Asimismo, se legisló en materias como el divorcio o el matrimonio laico, se impulsó su acceso a una educación igualitaria y se abordó su situación de desigualdad jurídica y laboral. El contexto favoreció el empuje de su politización y su visibilidad en el espacio público a través de publicaciones y asociaciones específicamente femeninas. No obstante, estos cambios se vieron acompañados de límites, de continuidades:

“El estudio de las relaciones de género y de la historia de las mujeres durante el periodo republicano implica la realización de un análisis específico de las continuidades y cambios que se van a producir en este corto periodo de tiempo en lo que respecta a la vida de las mujeres”<sup>7</sup>.

El debate parlamentario en torno al voto femenino, el paternalismo mostrado por la mayoría de políticos de la época, la creación de organizaciones específicamente femeninas dentro de los partidos o las resistencias a su acceso al mundo laboral son muestras elocuentes de la pervivencia y permanencia del discurso/imaginario tradicional patriarcal. Ello tuvo su traducción tanto en las prácticas políticas y legislativas como en las relaciones sociales y afectivas. Por ejemplo, el artículo 43 de la Constitución establecía un modelo de matrimonio civil, laico e igualitario, pero el referente seguía siendo el de la familia tradicional. Las concepciones de feminidad y masculinidad continuaron profundamente enraizadas determinando la reforma parcial, y no completa, del Código Civil de 1889 en esta materia<sup>8</sup>. En el ámbito privado, el modelo patriarcal que jerarquizaba las relaciones entre ambos sexos continuó siendo el dominante.

Por su parte, el análisis del significado de la Guerra Civil para las mujeres en la zona republicana implica moverse en los mismos parámetros antes apuntados: los cambios-avances y las continuidades-límites<sup>9</sup>. El golpe de estado fracasado propició la

---

<sup>6</sup> Ana AGUADO: “Modernes i ciutadanes. Gènere i igualtat a la Segona República”, en David GINARD (coord.): *Dona, Guerra Civil i franquisme*, Palma de Mallorca, Documenta Balear, 2011, p. 24.

<sup>7</sup> Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España (1917-1939): cultura y vida cotidiana*, Madrid, Síntesis, 2002, pp. 203-204. También Mercedes Yusta aboga por un análisis en estos términos: “analizar la mezcla de cambios y continuidades”, así como “diferenciar la situación de los diversos colectivos femeninos”. Mercedes YUSTA: “La Segunda República: significado para las mujeres”, en Isabel MORANT (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 103.

<sup>8</sup> Las reformas y permanencias en el Código Civil pueden ser indicativas de esta dinámica avances-continuidades. Véase por ejemplo Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España...*, p. 214.

<sup>9</sup> En este sentido, hablar de las consecuencias de la Guerra Civil en el ámbito de las relaciones de género es insertarlo en un debate más amplio sobre el significado de la guerra para las mujeres: “¿potenció la incorporación de las mujeres al ámbito público o reforzó los estereotipos tradicionales de género?”. Sobre este debate pueden verse las aportaciones de François Thebaud respecto a la Primera Guerra

profundización de los cambios y la aceleración de determinadas dinámicas en aquellos territorios que permanecieron leales a la legalidad republicana. Si la Segunda República había significado un punto de inflexión, la coyuntura específica de la Guerra Civil actuó como catalizadora y aceleradora de los cambios en las relaciones entre los sexos y en la identidad cultural de las mujeres<sup>10</sup>.

En un escenario nuevo de guerra civil, revolución social y lucha antifascista, las calles ya no constituirían un terreno de actuación exclusivo de los hombres. Desde los primeros momentos del conflicto se produjo una “llamada generalizada de las distintas fuerzas políticas de cara a una masiva movilización femenina”<sup>11</sup>. Las organizaciones femeninas movilizaron de forma masiva y desarrollaron una intensa actividad. La Agrupación de Mujeres Antifascistas –que adquirió un status oficial- y Mujeres Libres fueron las dos organizaciones de mayor envergadura y con mayor capacidad de convocatoria en una actividad arrolladora que llenó las calles de mujeres. Llegaron incluso a sectores de la población no politizados previamente, en su mayoría jóvenes que mostraron un enorme compromiso con la defensa de la legalidad republicana<sup>12</sup>.

Sin embargo, los modelos de género tradicionales permanecieron en el terreno simbólico frenando los avances. Continuaron las resistencias –por ejemplo, en el ámbito laboral y en las organizaciones políticas- y la permanencia generalizada de una mentalidad que bebía de la división tradicional. Pese a su presencia en el frente –las milicianas-, pronto su simbolismo adquirirá connotaciones negativas triunfando la división de roles: hombres en el frente, mujeres en la retaguardia. Su labor se centró en tareas asistenciales, acordes con las características propias de la femineidad. Pero lo hizo con un “reajuste en las posiciones frente a la mujer y la configuración de su papel social”. El papel clásico de madre y ama de casa adquirió una nueva dimensión, desdibujando el límite público-privado. Su rol sobrepasó los muros del hogar para proyectarse sobre un colectivo más amplio: la población civil. En segundo lugar, su

---

Mundial. François THEBAUD: “La Primera Guerra Mundial: ¿la era de la mujer o el triunfo de la diferencia sexual?”, en George DUBY y Michelle PERROT (dir.): *Historia de las Mujeres. Vol. 5, el siglo XX*, Madrid, Taurus, 1993, p. 45-106. La cuestión es planteada por Mónica MORENO: “Republicanas y República en la guerra civil: encuentros y desencuentros”, *Ayer*, 60 (2006), p. 166.

<sup>10</sup> David GINARD: “Dona i repressió sota el franquisme. El cas de les Illes Balear”, en David GINARD (coord.): *Dona, Guerra Civil i franquisme*, Palma de Mallorca, Documenta Balear, 2011, p. 148.

<sup>11</sup> Mary NASH: “Republicanas en la Guerra Civil: el compromiso antifascista”, en Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 126.

<sup>12</sup> Sobre las organizaciones femeninas republicanas durante la Guerra Civil puede verse más ampliamente: MARY NASH: *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Madrid, Taurus, 1999. También Mónica MORENO: “Republicanas y República...”.

labor gozó de estimación pública. Fue valorado por ellas mismas dotándolas de identidad, a la par que se reconocía socialmente su importancia<sup>13</sup>.

Tanto la Segunda República como después la Guerra Civil habían posibilitado una serie de tendencias, “condiciones necesarias pero no suficientes en lo relativo a una amplia y profunda transformación de las relaciones de género tanto en lo público como en lo privado”<sup>14</sup>. Sin embargo, los cambios fueron suficientes para que una parte de la sociedad española los considerara una amenaza al *statu quo*, y para convertirse en la punta de lanza de la represión de una parte de la población femenina. La sublevación militar y la dictadura franquista se caracterizaron por su voluntad de reprobación, contrarrestar y castigar los avances acometidos. Como señala Giuliana Di Febo: “coherentemente con este anhelo palingenésico, la condena de la República es acompañada de su estigmatización por haber determinado la pérdida de los valores tradicionales, entre ellos la familia y el hogar”<sup>15</sup>.

La dictadura franquista significó para las mujeres “la radicalización hasta extremos esperpénticos de unas relaciones de género fuertemente patriarcales y del modelo tradicional de mujer doméstica, así como el retorno radical a la esfera privada”<sup>16</sup>. Las relaciones jerárquicas de género se agudizaron y, de la mano, se produjo una redefinición de la identidad femenina. En la simbiosis de estos dos elementos jugó un papel de primer orden la voluntad de recuperar el modelo tradicional de familia católica y, en consecuencia, determinar el papel social que debían representar las mujeres era fundamental. En el plano más discursivo, dicha redefinición no inventaría nada nuevo, dado que

“el modelo tradicional de esposa y madre estaba largamente establecido en función de un pasado social y político que, por otra parte, no resultaba demasiado remoto ni había experimentado modificaciones importantes en la mentalidad del conjunto”<sup>17</sup>.

En todo caso, la mayor novedad en este aspecto fue, por un lado, la repetición hasta el hartazgo de una perorata que con poca habilidad disfrazaba la misoginia del

---

<sup>13</sup> Véase Mary NASH: “Republicanas en la Guerra Civil...”; la cita proviene de p. 125.

<sup>14</sup> Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España...*, p. 204.

<sup>15</sup> Giuliana DI FEBBO: “«La cuna, la cruz y la bandera». Primer franquismo y modelos de género”, en Isabel MORANT (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 217.

<sup>16</sup> Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España...*, p. 277.

<sup>17</sup> Susana TAVERA: “Mujeres en el discurso franquista hasta los años sesenta”, en Isabel MORANT (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 239.

discurso y en la proyección de un modelo de mujer sin fisuras, un modelo indeterminado, universal e interclasista, que no tenía en cuenta condicionantes socioeconómicos<sup>18</sup>. Esta redefinición de las relaciones de género no respondía únicamente al deseo de regresar a un orden simbólico concreto sino que había también razones de tipo práctico, con el fin de resolver todo un conjunto de problemas políticos, sociales y económicos<sup>19</sup>.

El cambio fundamental que implicó la dictadura franquista fue el compromiso de quienes detentaban el poder porque este modelo fuera el único. Para ello, se intervino políticamente a través de múltiples mecanismos con un objetivo claro: asegurar la contrarrevolución y asimetría de género. Lo privado iba a ser más que nunca “político”, con un fuerte intervencionismo del Estado y de los poderes públicos hasta en la vida más íntima y recóndita de las personas<sup>20</sup>. La dictadura aprobó numerosas disposiciones legislativas con la voluntad de intervenir siguiendo criterios de género en tres ámbitos: la educación, el trabajo y la “moral pública”<sup>21</sup>. Además, esta práctica legislativa mostraba una doble dinámica: por un lado se premiaba y protegía la institución familiar; paralelamente, las políticas represivas irán destinada a la mujer, a cerrar cualquier resquicio de su independencia como individuos<sup>22</sup>.

Sin ánimo de extenderme, las mujeres fueron “fajadas”<sup>23</sup>, aprobándose desde el inicio de la Guerra Civil una prolífica legislación orientada a la separación y diferenciación sexual desde la infancia: las niñas serían preparadas para su destino biológico como esposas y madres y sus posibilidades de acceder a una formación profesional adecuada se estrechaban<sup>24</sup>; a su exclusión del ámbito laboral y su dedicación

---

<sup>18</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas de dudosa moral*, Barcelona, Crítica, 2009, pp. 127-128. Carme MOLINERO: “Silencio e invisibilidad: la mujer durante el primer franquismo”, *Revista de Occidente*, 223 (1999), pp. 75-76.

<sup>19</sup> Por ejemplo, el vacío demográfico –que requería de una potente política natalista- o la necesidad de expulsar mano de obra de un mercado de trabajo poco dinámico. Giuliana DI FEBBO: *Movimiento y resistencia de mujeres en España, 1936-1976*, Barcelona, Icaria, 1979, p. 129-130. Asimismo, este modelo tradicional casaba con un proyecto político que aspiraba a controlar la vida social. Para ello se tornaba imprescindible vigilar a la considerada “entidad natural”: la familia. Y el buen funcionamiento de la institución familiar pasaba por preservar lo que era pura y llanamente la familia tradicional, en la que la mujer debía cumplir un rol específico Carme Molinero: “Silencio e invisibilidad...”, p. 65.

<sup>20</sup> Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España...*, p. 277.

<sup>21</sup> Giuliana DI FEBBO: “«La cuna, la cruz y la bandera...”, p. 219.

<sup>22</sup> Carme MOLINERO: “Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un «mundo pequeño»”, *Historia Social*, 30 (1998), p. 109.

<sup>23</sup> Expresión derivada de “faja” o “fajo”: “bandas que ciñen” y, por tanto, “oprimen”. Susana TAVERA: “Mujeres en el discurso franquista...”, pp. 248-249.

<sup>24</sup> Giuliana DI FEBBO: “«La cuna, la cruz y la bandera...”.



a la familia<sup>25</sup>; a la protección de la institución familiar, cuyo modelo no era que el tradicional de sumisión patriarcal. La dictadura restableció el Código Civil de 1889 y las mujeres, sobre todo las casadas, volvieron a la minoría de edad permanente. Fueron equiparadas a los menores e incapaces mentales y relegadas a sujetos jurídicos de segunda: requerían de la licencia del marido para comparecer en un juicio, enajenar bienes o ejercer el comercio. Asimismo, la dictadura legisló cualquier posible desviación del canon, aunque siempre condenando únicamente o con mayor ímpetu cuando el descarrío era protagonizado por mujeres<sup>26</sup>. La justicia ordinaria veló sobre todas estas cuestiones relacionadas con la transgresión de la nueva moral social. Una represión moral que acabó afectando especialmente a las mujeres, situadas en el centro de la diana, y generando “una legión de víctimas a las que ni siquiera les cupo, durante mucho tiempo, el honor de entrar en las estadísticas historiográficas del descalabro”<sup>27</sup>. Si las leyes ya las colocaban en una posición vulnerable, la misoginia de los jueces fue, en muchas ocasiones, notoriamente descarada<sup>28</sup>.

Una parte de las mujeres sufrió una violencia represiva que sirvió para destruir las prácticas sociales y la pluralidad política republicana, para restaurar un orden político, económico, social, religioso y también de género<sup>29</sup>. El género fue un componente omnipresente y esencial a la hora de punir y legitimar un determinado orden de género a través del castigo ejemplarizante y retroactivo de su cuestionamiento. En relación con ello, marcó experiencias diferencias, máxime si se tiene en cuenta el contexto de contrarrevolución de género que significó la dictadura franquista. La historia de las mujeres y de género ha remarcado las especificidades de la represión

---

<sup>25</sup> Al respecto puede acudirse a las propias leyes o un compendio en Carme MOLINERO: “Mujer, franquismo, fascismo...”, pp. 110-115. Al final, todas estas disposiciones no hicieron más que colocar en una situación de vulnerabilidad excepcional a aquellas mujeres que continuaron trabajando. Mujeres de las clases más populares y muchas de ellas represaliadas o víctimas de la violencia contra los varones de su núcleo familiar.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, el delito de adulterio, considerado “un atentado tan grave contra la familia”, legislado en mayo de 1942. El objetivo era “rectificar” el “manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio consagrado por la moral cristiana” que había supuesto el liberalismo y la República -alusión por otra parte frecuente en este tipo de leyes-. En el caso de la mujer adúltera se la castigaba con prisión menor. El marido también podía ser condenado a prisión, pero sólo en el caso en que “tuviera manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella”. La manceba era castigada a la misma pena o al destierro. BOPV, 3 de julio de 1942. ADV-HMV.

<sup>27</sup> Conxita MIR: “Justicia civil y control moral de la población marginal en el franquismo de posguerra”, *Historia Social*, 37 (2000), p. 55.

<sup>28</sup> Puede verse *Ibid.* De la misma autora: ÍD.: *Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Lleida, Milenio, 2002.

<sup>29</sup> Mónica MORENO: “La dictadura franquista y la represión de las mujeres”, en Mary NASH (ed.): *Represión, resistencias y memoria. Las mujeres bajo la dictadura franquista*, Granada, Comares, 2013, p. 1.

sobre las mujeres en base a su condición femenina y ha subrayado la necesidad reflexionar en torno a estas particularidades para ofrecer una explicación más general, global y compleja<sup>30</sup>. En palabras de Pura Sánchez:

“No nos parece, lo diremos una vez más, que la represión ejercida sobre las mujeres deba entenderse del mismo modo que la represión en general, considerada equivalente a la masculina, sino un fenómeno que tiene sus rasgos propios y sus objetivos específicos. Por ello, su ignorancia o insuficiente consideración ha acarreado hasta ahora un a veces incompleto, a veces incorrecto, acercamiento al hecho global de la represión”<sup>31</sup>.

Las fórmulas más habituales para conceptualizar la represión ejercida contra las mujeres han sido represión de género y represión femenina, aludiendo directamente al origen de sus especificidades<sup>32</sup>. Los elementos diferenciados y diferenciadores de la represión femenina se extienden desde el quiénes son estas mujeres, entendiendo por tal qué mujeres padecen la represión y cómo se las representa; hasta el por qué fueron castigadas, cómo o qué métodos se emplearon y con qué finalidad.

Entre los términos empleados por la dictadura para designar a las represaliadas, puede destacarse el de “rojas” como exponente del estereotipo construido en negativo, y perdurable, para definir a estas mujeres. El término no fue un invento de la dictadura<sup>33</sup>,

---

<sup>30</sup> Ana AGUADO: “Repressió franquista i identitats femenines”, en Pelai PAGÈS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*, València, Tres i Quatre, 2009, p. 134. Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Cal continuar investigant la repressió franquista: vies d'investigació des d'una perspectiva de gènere”, en Ricard Camil TORRES y Javier NAVARRO (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012, pp. 88 y ss. Asimismo, y aunque no es el objeto de esta tesis, se ha abordado la agencia de estas mujeres represaliadas y su papel en la resistencia, enriqueciendo el debate y la renovación conceptual y epistemológica. Puede verse, por ejemplo, Mercedes YUSTA: “Las mujeres en la resistencia antifranquista, un estado de la cuestión”, *Arenal*, 12 (2005), pp. 5-34. Claudia CABRERO: “Espacios femeninos de lucha: rebeldías cotidianas y otras formas de resistencia de las mujeres durante el primer franquismo (Asturias, 1937-1952)”, *Historia del Presente*, 4 (2004), pp. 31-45. ÍD.: *Mujeres contra el franquismo (Asturias 1937-1952): vida cotidiana, represión y resistencia*, Oviedo, KRK Ediciones, 2006. Irene MURILLO: *En defensa de mi hogar y mi pan: estrategias femeninas de resistencia civil y cotidiana en la Zaragoza de posguerra, 1936-1945*, Zaragoza, PUZ, 2013.

<sup>31</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, p. 93-94.

<sup>32</sup> Otra fórmula empleada y con la que esta autora no está de acuerdo es la de “represión sexuada” por entender que integra los mismos componentes que las anteriores, pero con un término que puede conducir a la confusión sexo-género y que no alude explícitamente y en la misma medida que las otras a ese origen basado en la construcción del género. Irene ABAD, “Las dimensiones de la «represión sexuada» durante la dictadura franquista”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 84 (2009), pp. 65-86. Irene ABAD, Iván HEREDIA y Sescún MARÍAS: “Castigos «de género» y violencia política en la España de posguerra. Hacia un concepto de «represión sexuada» sobre las mujeres republicanas”, en Alejandra IBARRA (coord.): *No es país para jóvenes*, Vitoria, Instituto Valentín Foronda, 2012, pp. 1-18.

<sup>33</sup> Durante la Guerra Civil, las mujeres del bando republicano van siendo englobadas bajo el común “republicanas”, al margen de su grado de militancia y de su filiación política concreta. En un contexto concreto de polarización política, de ensalzamiento de la Unión Soviética y de sustitución del discurso de la República por el del antifascismo el término “republicanas” será siendo sustituido por el de “rojas”. Mónica MORENO: “Republicanas y República...”, p. 172.

sino que se apropiará de él, ampliará sus límites y lo redefinirá cargándolo de connotaciones negativas. Al cambiar el término “rojo/s” de género gramatical se añadían y/o sobredimensionaban matices relacionados con la inmoralidad y de aquellas a las que se refería. Las “rojas” representaban el “anti-modelo” a redimir: “la hez de la sociedad, pura “escoria”, “mujerzuelas”, que hacían gala de su “lujuria desenfrenada”<sup>34</sup>. Más allá de proyectar una imagen o estereotipo de ellas, se dibujaba un retrato en negativo que delimitaba la feminidad a partir de contraponer el anti-modelo. Las “rojas” tenían todos los rasgos que una mujer no debía tener según el modelo de mujer ideal franquista, convirtiéndose en un baúl de características despectivas. Además, como señala Ángeles Egido, hace referencia no solo a una opción política condenada y condenable, sino a una catadura moral que, además de reprobable, es punible<sup>35</sup>. Así, se trataba de despojarlas de su condición de represaliadas políticas, negándoles esta condición mientras en la práctica se las reprimía como tal y su transgresión era considerada una cuestión política.

Bajo este común “rojas” se engloba a un heterogéneo grupo de mujeres a las que se les encuentra un nexo común más amplio y vago que en su significado anterior: su vinculación de una u otra forma a los derrotados en la Guerra Civil. Pueden ser mujeres con una militancia activa, que ocuparon cargos de mayor o menor relevancia en partidos políticos, ayuntamientos, organizaciones femeninas o de ayuda humanitarias. Pueden ser simples votantes o afiliadas, que participaron o no de determinados actos violentos o desafiantes del orden social. Pueden tener un bajo o bajísimo perfil sociopolítico o no militar en nada concreto, pero que se les sepa o presuponga unas determinadas ideas en el vecindario o en el pueblo. Y un elemento diferenciador fundamental: pueden ser esposas, novias, madres, hijas, hermanas de hombres considerados de izquierdas.

En interrelación con ese quiénes, las causas que conllevaron la punición de estas mujeres también varían. Estas mujeres fueron represaliadas por una doble transgresión, social y moral. Con su activismo, sus posicionamientos públicos, su salida a las calles, sus actitudes o sus relaciones afectivas estaban cuestionando y desafiando el espacio que debían ocupar y el modelo de feminidad tradicional católico<sup>36</sup>. Otro delito específico fue su condición de esposas, hermanas, madres o hijas. Esto es, contra ellas hubo también una represión indirecta: por delegación si sus familiares varones se

---

<sup>34</sup> Michael RICHARDS: *Un tiempo de silencio...*, p. 58.

<sup>35</sup> Ángeles EGIDO: “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011), p. 29.

<sup>36</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, véase especialmente capítulos 4 y 5.

hallaban huidos o desaparecidos, subsidiaria junto a ellos y/o por su “responsabilidad moral” al permitir la desviación moral de la familia<sup>37</sup>.

De los delitos imputados pueden dilucidarse los posibles objetivos específicos de la represión femenina. El castigo retroactivo de la transgresión social y moral de las mujeres buscó ratificar la identidad femenina que se pretendía imponer. Con tal fin castigó los desafíos pasados al espacio que debían ocupar y a las virtudes que debían caracterizarlas. Por su parte, Pura Sánchez asevera que persiguió colocar a toda la unidad familiar en una situación de debilidad<sup>38</sup>. Desde luego, no podemos por menos que hacer constar que tuvo en muchas ocasiones este resultado. Los expedientes de Responsabilidades Políticas en los que ambos –marido y mujer- fueron represaliados nos muestran las situaciones más verdaderamente extremas.

En cuanto al cómo, el régimen desplegó toda una serie de métodos de castigo con componentes sexuados “que afectaban de manera directa a elementos definitorios de la feminidad”. Buscaban no sólo el castigo por su condición política, sino también humillar sus rasgos identitarios anulando su condición femenina y un significado de “purificación” con la apropiación simbólica de su cuerpo femenino<sup>39</sup>. El rapado de pelo o la ingestión de aceite de ricino continuaba en “diligencias” o en las cárceles con torturas, violaciones, amenazas de tipo sexual o descalificaciones morales.

Asimismo, fueron encausadas y/o condenadas en Consejos de Guerra, por Responsabilidades Políticas o depuradas, si bien atendiéndose como se ha señalado a unas causas específicas. La justicia militar las condenó a penas de muerte o reclusión, presentando las cárceles femeninas elementos propios. Entre otros, destaca su concepción como espacios de “redención” y “corrección” de su “mala vida” y donde se trató de despojarlas de su identidad política. Por su parte, fueron espacios con niños: los hijos e hijas de las presas. Las condiciones de vida de estos niños son recordados con especial sufrimiento en los testimonios. Además, fueron convertidos en un medio de chantaje contra ellas o “desaparecieron”<sup>40</sup>. Precisamente, el estudio de las cárceles

---

<sup>37</sup> Ángeles EGIDO: “Mujeres y rojas...”, p. 28. Ana AGUADO: “Repressió franquista i...”, pp. 142-143.

<sup>38</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, pp. 55-56.

<sup>39</sup> Irene ABAD, “Las dimensiones de la «represión sexuada»...”, p. 68. Véase también Maud JOLY: “Las violencias sexuadas de la guerra civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto”, *Historia Social*, 61 (2008), pp. 89-107.

<sup>40</sup> Véase, por ejemplo, Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia: castigar, purificar, reeducar”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011), pp. 55-85. Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres...* Sobre la desaparición de niños y niñas, Ricard Vinyes ha calificado las cárceles femeninas como “zonas de riesgo de pérdida familiar”. Ricard VINYES: *Irredentas: Las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*, Madrid. Temas de Hoy, 2002, pp.

femeninas puede considerarse el impulso de las investigaciones sobre la represión franquista de posguerra desde una perspectiva de género; donde comenzaron las investigaciones pioneras<sup>41</sup> y donde mayor profundización en el conocimiento y reflexión de la represión femenina se ha alcanzado<sup>42</sup>.

Como se ha señalado anteriormente, la presente tesis doctoral toma como referencia estos análisis que han puesto de relieve las connotaciones específicas y diferenciadas que marcaron la represión en sus distintas modalidades cuando esta era ejercida contra las mujeres. A este respecto, se plantea como hipótesis la concurrencia de esa construcción discursiva de la diferencia sexual en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. En las modalidades judiciales la centralidad y transversalidad de género es más invisible que en otros métodos de castigo. Sobre papel, la Ley de Responsabilidades Políticas podía afectar de igual forma a mujeres y hombres. Sin embargo, más allá de la forma, la construcción de un modelo determinado de feminidad y el imaginario de lo que debían o no debían ser y hacer las mujeres están presentes a la hora de aplicar las diferentes leyes represivas, como así se ha demostrado ya al analizar la justicia militar<sup>43</sup>. Por su parte, las consecuencias sobre ellas, sin olvidar nunca la heterogeneidad de las afectadas, deben situarse en un contexto específico de “contrarrevolución” de género; así como de un fenómeno represivo que distinguió su cualidad de mujeres y que les afectó de manera también específica cuando no eran las directamente represaliadas.

---

71-89. Véase también Ricard VINYES, Montse ARMENGOU y Ricard BELLIS: *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, Mondadori, 2003.

<sup>41</sup> Ya en 1979 Giuliana Di Febo defendía la existencia de una represión diferenciada de género en la inmediata posguerra española y de unas estrategias de resistencia específicamente femeninas que no se circunscribían a lo que habitualmente se entendía por resistencia. Definió todo un repertorio de conceptos y categorías que todavía siguen muy presentes en la historia de las mujeres y de género en sus análisis sobre ambos fenómenos. Fue una obra pionera que, a diferencia del resto de obras del momento, situó a las mujeres como sujetos históricos en el centro mismo de la investigación. Su metodología también era novedosa: se sirvió de las fuentes orales para mostrar las características de la resistencia femenina y la especificidad de la represión contra las mujeres. Giuliana DI FEBO: *Movimiento y resistencia de mujeres...* Huelga mencionar también que cinco años antes se publicó la primera edición del compendio de testimonios recabados por Tomasa Cuevas y que continúa siendo también una obra de referencia. Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres...*

<sup>42</sup> Véase, por ejemplo, los estudios previamente referidos de Giuliana Di Febo, Ricard Vinyes o Ana Aguado y Vicenta Verdugo. Este último se inserta en el dossier: Ángeles EGIDO (coord.): “Cárceles de mujeres”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011). En este monográfico se recogen estudios sobre diversas cárceles femeninas de la posguerra española.

<sup>43</sup> Véase al respecto: Pura SÁNCHEZ: *Individuas de dudosa moral*, Barcelona, Crítica, 2009.

## La Ley de Responsabilidades Políticas en la historiografía

En relación con su objeto de estudio, esta investigación ha tomado también como referencia los trabajos dedicados al análisis de la Ley de Responsabilidades Políticas. Especialmente, como se verá, aquellos que se aproximan a la aplicación de la ley tomando como referencia un marco geográfico-judicial. Esto es, el espacio de actuación de los organismos competentes. El estudio de la represión económica judicial ha ido abriéndose camino entre las investigaciones sobre los orígenes de la dictadura franquista; en concreto, entre aquellas dedicadas a indagar en la violencia –entendida esta en un sentido amplio- desplegada por los sublevados<sup>44</sup>. Circunscrito a la posguerra, la Ley de Responsabilidades ha venido ocupando un espacio cada vez mayor entre las investigaciones sobre la represión franquista de posguerra. Actualmente, es difícil defender el olvido y/o una atención secundaria por parte de la historiografía respecto a otras modalidades represivas como la justicia militar. Son ya pocas –o ninguna- las aproximaciones genéricas sobre la represión en la posguerra que no tengan en cuenta esta jurisdicción especial. Asimismo, los estudios a nivel local, en espacios intermedios<sup>45</sup> o provinciales sobre la inmediata posguerra y/o la propia represión recogen indefectiblemente la incidencia de esta ley. Finalmente, son cuantiosas las aportaciones en artículos, capítulos o congresos que versen sobre algún aspecto concreto del texto legislativo o de su aplicación.

En la temprana fecha de 1984, Glicerio Sánchez Recio publicaba su investigación sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en el partido judicial de Monóvar (Alicante)<sup>46</sup>. Desde entonces, el estudio de la represión económica judicial de posguerra ha realizado un largo recorrido no exento de dificultades, entre las que destaca el problema del acceso a las fuentes documentales. Aunque en ningún caso implique que se pueda realizar un balance autocomplaciente, los resultados desde la

---

<sup>44</sup> Según Ángela Cenarro el estudio de la represión y sus efectos es uno de los dos temas estrella en cuanto a las investigaciones sobre los orígenes del franquismo. El otro sería la configuración del poder político local. Esta autora realiza un completo recorrido historiográfico sobre los trabajos relativos a la Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas. Ángela CENARRO: “La Ley de Responsabilidades Políticas...”, pp. 24-28.

<sup>45</sup> Con espacios intermedios me refiero en este caso tanto al estudio de partidos judiciales como comarcales, división que en aquel momento no existía y que puede conllevar, en realidad como otros, problemas metodológicos. Al respecto, puede verse la explicación y justificación de Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo: la Vall d’Albaida (1931-1959)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2004, pp. 35-39.

<sup>46</sup> Glicerio SÁNCHEZ: *Las Responsabilidades Políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar*, Alicante, Universidad de Alicante, 1984.

década de los ochenta, y sobre todo de los noventa, han sido notables. Se ha analizado el proceso de gestación de la ley y se ha reflexionado en torno a sus raíces históricas<sup>47</sup>; se ha indagado en el papel jugado por los militares en la jurisdicción especial y en el perfil de los presidentes de su vértice, el Tribunal Nacional<sup>48</sup>; se ha analizado la ley en términos jurídicos por parte de especialistas<sup>49</sup>; se ha buceado en los problemas y quejas de Tribunales Regionales y Juzgados Instructores a través de la correspondencia mantenida con el Tribunal Nacional<sup>50</sup> o se ha profundizado en la procedencia y conservación de los fondos documentales a nivel territorial<sup>51</sup>.

Asimismo, el análisis de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas ha sido incluido en investigaciones provinciales sobre la dictadura franquista, la posguerra y/o la represión durante este periodo<sup>52</sup>; o en otras cuyo marco es el partido judicial o el ámbito local<sup>53</sup>. Ambos espacios de estudio, sobre todo los segundos, permiten observar la inserción e imbricación de esta ley en el fenómeno represivo y los mecanismos de control social, profundizando en la complejidad de la persecución, coerción, vigilancia... de una parte de la población; en relación con ello, son marcos que ofrecen mejores posibilidades a la hora de analizar determinados elementos subyacentes: el peso del estigma y la marginación, la violencia cotidiana y la “represión no contable”, las consecuencias sobre la convivencia vecinal, las redes de colaboración

---

<sup>47</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*, capítulo segundo. Fernando PEÑA: “Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la Ley de Responsabilidades Políticas”, Millars, 32 (2009), pp. 71-87.

<sup>48</sup> Manuel ALVARO: “Los militares en la represión política de posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990), pp. 141-162. Manuel ÁLVARO: “«El decoro de nuestro aire de familia». Perfil político e ideológico de los presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas”, *Revista de Estudios Políticos*, 105 (1999), pp. 147-173.

<sup>49</sup> Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista...”, pp. 129-152.

<sup>50</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*, capítulo tercero.

<sup>51</sup> Por ejemplo, María Luisa ANDRÉS, Diomedes PARRA y Dolores RUIZ: “Descripción y difusión de la documentación judicial de Responsabilidades Políticas de la posguerra en Almería”, *Revista Andaluza de Archivos*, 3 (2010), *online*.

<sup>52</sup> Por ejemplo, Miguel ORS: *La represión de guerra y posguerra en Alicante (1936-1945)*, tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1993. Julián CHAVES: *La represión en la provincia de Cáceres durante la guerra civil (1936-1939)*, Cáceres, UNEX, 1995. Manuel ORTIZ: *Violencia política en la Segunda República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1996. Santiago VEGA: *Control sociopolítico e imposición ideológica: la provincia de Segovia 1936-1939: un episodio de la implantación del régimen de Franco*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2003. Pedro BARRUSO: “De los tribunales populares a las comisiones depuradoras. Violencia y represión en Guipúzcoa durante la guerra civil y el primer franquismo (1936-1945)”, *Pasado y Memoria*, 4 (2005), pp. 49-64.

<sup>53</sup> Entre otros, Pilar DE LA GRANJA: *Represión durante la Guerra Civil y la posguerra en la provincia de Zamora: de los consejos de guerra al tribunal de Responsabilidades Políticas en el Partido Judicial de Sanabria (1936-1945)*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”, 2002. Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo...* Inmaculada DOMÈNECH y Federico VÁZQUEZ: *La repressió franquista a l'àmbit local: Manlleu (1939-1945)*, Catarroja (València), Afers, 2003. También la obra pionera antes reseñada de Glicerio Sánchez Recio: *Glicerio SÁNCHEZ: Las Responsabilidades Políticas...*

o, por el contrario, de solidaridad, etc. Finalmente, se ha abordado la incidencia de la ley de 9 de febrero de 1939 contra colectivos y personas que tuvieron un papel activo y/o protagonista en la vida política durante la Segunda República y la Guerra Civil en retaguardia republicana: integrantes de partidos, cargos públicos, etc.<sup>54</sup> Su persecución enfatiza especialmente el cumplimiento de la vertiente legitimadora de la ley.

En ese largo recorrido, destacan las monografías centradas en la represión económica judicial, incluyéndose la Incautación de Bienes o solo la propia Ley de Responsabilidades Políticas. En este sentido, el mapa de las investigaciones sobre su aplicación se encuentra todavía a medio colorear, pero se ha dado un importante salto cuantitativo en cuanto a los estudios que toman como marco de referencia el ámbito territorial de actuación de un Tribunal Regional o de un Juzgado Instructor Provincial y analizan detenidamente la jurisdicción especial y su incidencia<sup>55</sup>. Desde la década de los noventa han ido publicándose monografías que abordan la represión económica judicial en las Baleares<sup>56</sup>, y las provincias de Castellón<sup>57</sup>, Córdoba<sup>58</sup>, Huesca<sup>59</sup>, Madrid<sup>60</sup> o

---

<sup>54</sup> Véase por ejemplo Francesc VILANOVA: *Repressió política i coacció econòmica. Les responsabilitats polítiques de republicans i conservadors catalans a la posguerra (1939-1942)*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1999. En cierta manera, algunas monografías han seguido también esta tendencia: Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, capítulos 6 y 7. Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, capítulo III.4, Leandro ÁLVAREZ: "Las Responsabilidades Políticas de las élites republicanas en Andalucía", en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El "botín de guerra" en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 317-333.

<sup>55</sup> Junto a estos, existen otros trabajos que constituyen primeras aproximaciones y que han dado lugar a la publicación de artículos: José ALCARAZ: "La Ley de Responsabilidades Políticas y su aplicación en Fuerteventura", *Tebeto: anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, 3 (1990), pp. 147-160. Ana Rosa FRÍAS: "El Tribunal de Responsabilidades Políticas de Soria. 1939-1959", *Revista de Investigación en Geografía e Historia del Colegio Universitario de Soria*, 3 (1990-1991). María Isabel JIMÉNEZ: "Represaliados políticos. Estudio de la actuación del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca, a través de su fondo documental", *Vínculos de Historia*, 3 (2014), pp. 322-342.

<sup>56</sup> En realidad, no existió un Tribunal Regional de Baleares, sino de Palma de Mallorca. Bajo su jurisdicción se encontraba el Juzgado Instructor de Palma de Mallorca que actuaba también en Menorca, Ibiza y Formentera. Francisco Sanllorente: *La persecución económica de los derrotados: El Tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares (1939-1942)*, Palma de Mallorca, Miquel Font, 2005.

<sup>57</sup> Juzgado Instructor de Castellón, dependiente del Tribunal Regional de Valencia. Fernando PEÑA RAMBLA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones de la UJI, 2010.

<sup>58</sup> Juzgado Instructor de Córdoba, dependiente del Tribunal Regional de Sevilla. Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*

<sup>59</sup> Juzgado Instructor de Huesca, dependiente del Tribunal Regional de Zaragoza. Elena FRANCO: *Denuncias y represión en años de posguerra: El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2005.

<sup>60</sup> Juzgado Instructor de Madrid -posteriormente se crearon dos más-, dependientes del Tribunal Regional de Madrid. Manuel ALVARO: "Por ministerio de la ley..."



Lleida<sup>61</sup>. El salto en los últimos años ha sido reseñable con las publicaciones casi seguidas de dos estudios que recogen amplios espacios de actuación de la jurisdicción especial. El primero de ellos aborda el conjunto de Aragón, espacio de actuación del Tribunal Regional de Zaragoza<sup>62</sup>; el segundo engloba a toda Andalucía, esto es, los Tribunales Regionales de Granada y Sevilla<sup>63</sup>. En ambos casos se trata de equipos de investigadores dirigidos por profesores universitarios y que han contado con el respaldo público de sus respectivos gobiernos autónomos, poniéndose en evidencia la necesidad y la importancia de la financiación para avanzar y profundizar en el conocimiento de esta y otras modalidades represivas.

De esta forma, aunque los espacios todavía en blanco o parcialmente abordados son los mayoritarios, los que cuentan con una investigación pormenorizada de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas –o de la represión económica judicial incluyendo la Incautación de Bienes– están ya lejos de ser residuales y anecdóticos. Los análisis sobre estos marcos geográfico-judiciales permiten, desde una perspectiva comparativa, indagar en la implantación y actuación de la jurisdicción especial; así como en la incidencia y consecuencias sobre la población afectada. Son, en resumen, los que permiten realizar interesantes balances cuantitativos y cualitativos en torno a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Estas investigaciones recogen, con mayor o menor detalle, una serie de elementos comunes de análisis. En primer lugar, el contenido de la ley y su inserción en el fenómeno represivo o, al menos, en las modalidades judiciales. En segundo lugar, se aproximan a la dinámica judicial: la formación y vicisitudes de los organismos encargados de aplicar el entramado legislativo, la temporización de los procedimientos y su resultado o el desarrollo del proceso judicial. Finalmente, abordan la incidencia sobre la población y, en este sentido, el volumen de afectados, su perfil económico y sociopolítico o las consecuencias de la apertura de un expediente de esta naturaleza sobre ellos y sus familiares.

---

<sup>61</sup> Juzgado Instructor de Lleida, dependiente del Tribunal Regional de Barcelona. Conxita MIR, Fabià CORRETTGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*

<sup>62</sup> Juzgados Instructores de Huesca, Teruel y Zaragoza. Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

<sup>63</sup> Tribunal Regional de Granada: Juzgados Instructores de Almería, Granada, Jaén y Málaga; Tribunal Regional de Sevilla: Juzgados Instructores de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla. Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015. Un avance de estas investigaciones fue ya publicado en el año 2012: Leandro ÁLVAREZ, Cristóbal GARCÍA y Fernando MARTÍNEZ: “La represión franquista en Andalucía: un avance de investigaciones en curso”, *Ayer*, 85 (2012), pp. 97-127.

La documentación generada por la jurisdicción y, especialmente, los expedientes, son la fuente más privilegiada para reflexionar en torno a cuestiones que van mucho más allá de la cuantificación y un análisis más superficial y sistemático de la aplicación de la ley. En este sentido, los diferentes trabajos se han preocupado y han incidido, por ejemplo, en el papel jugado o el vocabulario empleado por las autoridades locales, la participación de “gente corriente” o “vencedores comunes” en el entramado represivo o las resistencias y las estrategias de los represaliados para escamotear o enfrentar el procedimiento. Precisamente, la variedad de perspectivas y temáticas ha enriquecido enormemente el conocimiento y la reflexión sobre la represión económica judicial de posguerra. Por el contrario, dificulta los ejercicios comparativos al no haberse trabajado con la misma profundidad determinadas cuestiones; o al haberse cuantificado atendiendo a diferentes valores y metodologías como consecuencia, pero no sólo, del acceso a las fuentes documentales.

En esta línea, las monografías no suelen abordar, aunque lo reseñen, la disociación entre la teoría y la práctica judicial a nivel territorial, por ejemplo. O prestan menor atención comparativamente a la segunda etapa, la que se abre tras la reforma de 1942, y la liquidación de las Responsabilidades Políticas tras la supresión de la jurisdicción. Asimismo, las mujeres son, en ocasiones, directamente invisibilizadas. Sin embargo, la mayoría de monografías constatan el menor porcentaje de expedientes femeninos y aportan claves explicativas, y/o les dedican un capítulo específico que incluyen también datos relativos a sus encausamientos y al perfil de las represaliadas<sup>64</sup>. En este sentido, no se ha incidido suficientemente en las particularidades de los expedientes incoados contra mujeres, interconectadas con las especificidades de la represión femenina.

Este estudio se enmarca en las que se han ocupado del estudio de esta ley tomando también como referencia el marco de actuación de Tribunales y/o Juzgados. Actualmente, la provincia de Valencia no cuenta todavía con un análisis específico sobre la actuación de la jurisdicción de Responsabilidades Políticas, pero sí se han abierto vías de estudio. Por un lado, los trabajos de Antonio Calzado a nivel comarcal<sup>65</sup>. Por otro, el análisis de expedientes de presas políticas con una trayectoria reseñada

---

<sup>64</sup> Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas...*, Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía...*, Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*

<sup>65</sup> Véase por ejemplo el capítulo cuarto de su tesis doctoral. Antonio CALZADO: *II República, guerra civil y primer franquismo...*

de Ana Aguado y Vicenta Verdugo<sup>66</sup>. Esta tesis pretende ser una primera aproximación a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en el marco geográfico-judicial que es la provincia de Valencia. Se entiende que la Ley de Responsabilidades Políticas se inserta en las modalidades judiciales<sup>67</sup> de la represión de posguerra, dentro de un fenómeno represivo poliédrico e interconectado y constituyéndose como uno de los principales mecanismos de castigo, coerción y legitimación. A partir del vaciado sistemático del BOPV y la consulta de los fondos conservados en el Archivo del Reino, se propone una primera cifra de afectados, estadísticas en torno a la temporización de los trámites o información relativa a la conformación y actuación de los organismos competentes.

En el estudio realizado sobre la provincia de Lleida, los investigadores apuntaban a la existencia de una distancia considerable entre la norma y su praxis. En consecuencia, afirmaban que los estudios centrados únicamente en la legislación corren el riesgo de ofrecer interpretaciones deformadas<sup>68</sup>. Siguiendo esta línea, se ha prestado especial interés a la dinámica judicial, a sus intersticios, tratando de analizar minuciosamente la disociación entre la teoría y la práctica a partir de los expedientes incoados contra mujeres. A partir de las investigaciones consultadas, se parte de la hipótesis de que entre lo preceptuado por la ley y los trámites *de facto* llegó a mediar un abismo, especialmente pero no solo, en lo relativo al cumplimiento de los plazos previstos y, por ende, en la deseada rapidez en la liquidación de las Responsabilidades Políticas.

En definitiva, se ha prestado especial atención a los entresijos de esa práctica judicial ya las diferencias cuando la ley se aplicó sobre mujeres, dos elementos clave para profundizar en el conocimiento de la jurisdicción y su funcionamiento. Como siempre, queda abierta a nuevas aportaciones que aborden desde una perspectiva de género la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas y que maticen, profundicen o contradigan lo aquí expuesto. En la misma línea, nuevas investigaciones

---

<sup>66</sup> Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia: castigar, purificar, reeducar”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011), pp. 55-85. También en Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Represión franquista sobre las mujeres. Cárceles y tribunales de Responsabilidades Políticas”, *Hispania nova*, 10 (2012), pp. 1-25.

<sup>67</sup> Sobre la conveniencia de emplear el adjetivo “judicial” frente a otros véase la argumentación de Pablo Gil, referida en su caso a la justicia militar. Pablo GIL: “Derecho y ficción: la represión judicial militar”, en Francisco ESPINOSA (ed.): *Violencia roja y azul. España, 1936-1950*, Barcelona, Crítica, 2010, pp. 267-269.

<sup>68</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, p. 10.

más exhaustivas sobre las actuaciones e incidencia de la jurisdicción en Valencia que indaguen en las hipótesis y resquicios aquí planteados.

### El marco temporal y espacial

La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas tuvo lugar en un contexto muy concreto de contrarrevolución de género, de empobrecimiento generalizado de la población y de empleo de toda una serie de mecanismos represivos y de control social. La década de los cuarenta estuvo marcada por el hambre, la miseria y las enfermedades infecciosas hasta el punto que “uno de los recuerdos más unánimes entre las generaciones que vivieron los años cuarenta se refiere a la dureza de la vida cotidiana”<sup>69</sup>. Según Miguel Ángel del Arco, la “España de los años cuarenta roza el esperpento” hasta el punto que “si no fuese por los sufrimientos y muertes de gran parte de la población, tendría tintes de cómico”<sup>70</sup>. De esta forma,

“En una España escindida entre vencedores y vencidos y en la que la Guerra Civil no había hecho sino agudizar las diferencias sociales y las relaciones jerárquicas de género, no puede describirse la vida cotidiana de la población como algo homogéneo, sino que necesariamente deben establecerse distinciones entre las diferentes clases sociales y las diferentes ideologías de sus componentes”<sup>71</sup>.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas se dio paralela a otras modalidades judiciales y no judiciales de punición, potenciando su capacidad represiva. Desde el inicio de la Guerra Civil, la violencia en retaguardia y/o contra civiles fue un elemento inherente al conflicto bélico. Sin embargo, el carácter de dicha violencia no fue el mismo entre el territorio bajo control republicano y el ocupado por los sublevados, situándose cualitativamente en las antípodas una de otra. Las acciones violentas en la zona republicana fueron un fenómeno trágico, pero esencialmente descentralizado y producto de una actitud defensiva, no siendo planeada por las autoridades estatales como un ataque a los considerados enemigos de clase. Asimismo, el gobierno republicano se mostró públicamente siempre contrario al empleo del terror

---

<sup>69</sup> Carme MOLINERO y Pere YSÀS: “Las condiciones de vida y laborales durante el primer franquismo. La subsistencia, ¿un problema político?”, *VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Zaragoza, 19, 20 y 21 de septiembre de 2001, p. 1. Rescatado de internet: [www.unizar.es/eueez/cahe/molinero.pdf](http://www.unizar.es/eueez/cahe/molinero.pdf)

<sup>70</sup> Miguel Ángel DEL ARCO: “«Morir de hambre». Autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo”, *Pasado y Memoria*, 5 (2006), p. 245.

<sup>71</sup> Pilar FOLGUERA, “La construcción de lo cotidiano durante los primeros años del franquismo”, *Ayer*, 19 (1995) p. 172.

político. Su actitud se encontraba alejada de las alocuciones y declaraciones de algunos de los principales líderes golpistas que apelaban al uso de la brutalidad y presumían de la necesidad de eliminar enemigos<sup>72</sup>.

La persecución del considerado enemigo no cesó tras el final del conflicto bélico. La guerra continuó por otros medios, cambiando los frentes de batalla por los Consejos de Guerra, las cárceles atiborradas o los batallones de trabajo<sup>73</sup>. Así, el fin de las estrategia militares puede ser considerado una “formalidad”, y la dictadura franquista, una “larga paz incivil” o una “paz retórica”<sup>74</sup>. Actualmente, existe en la historiografía especializada en el periodo un amplio consenso en torno al carácter represivo de la dictadura, a su condición de pieza básica, central y estructural; y a la importancia de este como uno de los elementos claves para su mantenimiento. Asimismo, se recalca su brutalidad, complejidad y versatilidad, a la par que se señalan elementos diferenciadores respecto a otras dictaduras de entreguerras.

Por ejemplo, Julián Casanova se refiere a ella como la medula espinal de la dictadura de Franco y como parte integral en la formación del Estado franquista<sup>75</sup>. En la misma línea, Julio Aróstegui, señala que

---

<sup>72</sup> El ejercicio de la violencia en la zona sublevada fue, como señala Michael Richards “un terror programado, pensado e intencionado” y basado en consideraciones ideológicas. En la misma línea, Pablo Gil afirma que “fue algo centralizado, regulado administrativamente y previsto, no tanto en lo cuantitativo como en lo instrumental”, concibiéndose “la eliminación y anulación del enemigo como uno de sus principios indelebles y primigenios” y conjugada esta con sus estrategias de consolidación. Sobre la diferente naturaleza de la violencia republicana y sublevada durante la Guerra Civil véase los autores citados Michael RICHARDS: *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1939-1945*, Barcelona, Crítica, 1999, pp. 25 y 31; cita proviene de p. 31. Pablo GIL: “Violencia en la guerra civil y equidistancia: argumentos para no sucumbir al embrujo irresistible del punto medio”, *Hispania Nova*, 10 (2012), p. 25. El papel jugado por el ejército fue primordial como supervisor y ente que daba cobertura a esa violencia. Incluso en la intensa violencia de las fases iniciales, cuando se sirvió de otros instrumentos, el ejército fue el responsable último. *Ibid.*, p. 25-26. Ángela CENARRO: “Muerte y subordinación en la España franquista: el imperio de la violencia como base del «Nuevo Estado»”, *Historia Social*, 30 (1998), especialmente p. 14 y ss.

<sup>73</sup> Paul PRESTON: *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Barcelona, Debate, 2011, p. 615.

<sup>74</sup> A este respecto, recuérdese que el estado de guerra se mantuvo vigente tras finalizar el conflicto bélico durante casi una década, hasta 1948. Las expresiones citadas provienen respectivamente de Marc CARRILLO: “La legislació repressiva de la dictadura franquista en el període 1939-1959”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, Valencia, PUV, 2007, p. 75. Julián CASANOVA: “Una dictadura de cuarenta años”, en Julián CASANOVA *et al.*: *Morir, matar, sobreviure. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Biblioteca Bolsillo, 2002, p. 5. Javier RODRIGO: *Hasta la raíz. Violencia durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*, Madrid, Alianza Editorial, 2008. p. 162.

<sup>75</sup> Véase Julián CASANOVA: “Presentación”, en Julián CASANOVA *et al.*: *Morir, matar, sobreviure. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Biblioteca Bolsillo, 2002. E ÍD.: “Una dictadura de cuarenta años...”, p. 8. En la misma línea, Francisco Moreno define la violencia, no como algo episódico, sino como un componente fundamental del franquismo y un pilar del nuevo Estado. Francisco MORENO: “La represión en la Posguerra”, en Santos JULIÁ (coord.): *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, p. 227.

“El régimen de Franco se encuentra entre los regímenes políticos que de forma más permanente, sistemática, institucionalizada y eficiente pasa sus fines practicaron la coerción, la violencia política y la exclusión entre todos los que se instituyeron como poder totalitario”<sup>76</sup>.

Por su parte, Javier Rodrigo incide en la imposibilidad de eliminar la variable de la violencia al buscar la naturaleza política del régimen y la explicación de su larga duración. A este respecto, apuesta por caracterizar la violencia como “estructural y preventiva” para ayudar a comprender sus “continuidades y readaptaciones”. Esto es: “el franquismo echó las bases de su larga duración en la enorme inversión en violencia realizada en la guerra y la posguerra, para después ir administrando sus rentas”<sup>77</sup>. Finalmente, Ismael Saz explica el carácter de la represión en la combinación de la voluntad de revancha, venganza y exterminio del enemigo político con la ausencia de un proyecto integrador y la propia inseguridad de un proyecto puramente reaccionario. Ello la diferencia de las dictaduras fascistas:

“La dictadura franquista, a diferencia de las fascistas, nunca concibió la violencia y la represión como un expediente transitorio a la espera de que los nuevos mecanismos de integración y movilización permitieran ampliar las bases del apoyo popular”<sup>78</sup>.

Su brutalidad, su complejidad y sus efectos, han convertido los diferentes mecanismos de represión, control y coerción en un tema de interés preferente entre los historiadores del franquismo, con un claro predominio de los estudios centrados, como esta tesis, en la posguerra. Aunque continúan existiendo numerosos espacios en blanco, el volumen de bibliografía que se ha generado en torno a esta cuestión es inmenso. Asimismo, gran parte de la investigación sobre la represión de posguerra, al menos la realizada desde las universidades, ha alcanzado un notable, si no sobresaliente, grado de precisión conceptual -no exenta de debate-, reflexión y diversidad en cuanto al estudio

---

<sup>76</sup> El sistema represivo orquestado por los sublevados constituye, según este autor, la característica más destacada por su duración y por concurrir como un elemento determinante en todas las etapas de su configuración. Julio ARÓSTEGUI: “Coerción, violencia, exclusión. La dictadura de Franco como sistema represivo”, en Julio ARÓSTEGUI (coord.): *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012. p. 21.

<sup>77</sup> Huelga señalar que ello no implica en ningún caso, ni el autor lo defiende, que tras los años posteriores a la contienda la dictadura variase su carácter coercitivo y dejase de reprimir con la mayor de las durezas cualquier intento de contestación. Javier RODRIGO: *Hasta la raíz...*, p. 163. También Paul Preston se refiere a esa “inversión en terror” en Paul PRESTON: *El holocausto español...*, p. 615.

<sup>78</sup> Ismael SAZ: “Introducción. Entre la hostilidad y el consentimiento. Valencia en la posguerra”, en Ismael Saz y Alberto GÓMEZ (eds.): *El franquismo en Valencia. Formas de vida y actitudes sociales en la postguerra*, Valencia, Epísteme, 1999, pp. 16-17.

de aspectos claves para complejizar y profundizar en el funcionamiento de la maquinaria represiva<sup>79</sup>.

La represión en la posguerra fue un fenómeno polifacético o poliédrico, de ahí su complejidad, en el que se conjugaron múltiples mecanismos que cumplieron una función punitiva, pero también legitimadora y de control. Asumiendo el riesgo que supone cualquier tipo de ordenación, estos instrumentos pueden clasificarse en primera instancia entre aquellas modalidades que bebían de una norma y las que no. En todo caso, como se ha señalado, todas ellas se conjugaron y, además, dicha interconexión potenció su capacidad coercitiva. Asimismo, conviene destacar que dichos mecanismos y sus consecuencias pudieron variar, pero en ningún caso implicaron una merma de la lógica y el afán represivos.

Entre las modalidades judiciales de esa represión de posguerra, la justicia militar se erigió como el principal resorte de punición. Combinó ser habitualmente el “primer juicio” que enfrentaron los considerados enemigos, un carácter masivo –que no indiscriminado- en cuanto al número de afectados y la mayor eficacia sancionadora, máxime si se considera que su gama de penas puede ser considerada la más dura y dramática<sup>80</sup>. A ella se sumaron las jurisdicciones especiales, como la Ley de Responsabilidades Políticas o la Ley de represión de la Masonería y el Comunismo, y

---

<sup>79</sup> Véase, por ejemplo, las aportaciones desde una perspectiva de género de los que se hará referencia a continuación o los trabajos en torno a las colaboraciones ciudadanas. Sobre estos segundos puede verse, por ejemplo, Estefanía LANGARITA: “«Si no hay castigo, la España Nueva no se hará nunca». La colaboración ciudadana con las autoridades franquistas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 145-173. Un compendio de esas nuevas miradas en Ángela CENARRO: “Miradas y debates sobre la violencia franquista”, *Ayer*, 91 (2013), pp. 241-253. Sin ánimo de incidir, véase el debate en torno al uso de determinados términos para definir la violencia franquista, en relación a su objetivo de eliminación. Véase el dossier: Julio ARÓSTEGUI, Jorge MARCO y Gutmaro GÓMEZ (coords.): “De genocidios, holocaustos, exterminios... sobre los procesos represivos en España durante la Guerra Civil y la Dictadura”, *Hispania Nova*, 10 (2012). O cómo se ha puesto el énfasis muchas veces en la finalidad punitiva, relegando en cierta manera un segundo elemento igualmente fundamental, conjugable y no contradictorio con la anterior: el “derecho a penar” y, en relación con ello, la potente función legitimadora que cumplió la legislación represiva y su aplicación. Gutmaro GÓMEZ: *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*, Madrid, Taurus, 2009. Manuel ÁLVARO: “Delitos políticos, pecados democráticos”, en Julio ARÓSTEGUI: *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 60-106. O Manuel ÁLVARO: «Por derecho de fundación»: la legitimación de la represión franquista”, en Mirta NÚÑEZ: *La gran represión*, Madrid, Árbol académico, 2009, pp. 53-132.

<sup>80</sup> Según Jorge Marco, nunca fue cuestionada la hegemonía de la justicia militar como principal instrumento punitivo de la dictadura, ya fuera en la forma más convencional de los Consejos de Guerra o mediante tribunales especiales como el Tribunal de Orden Público. Jorge MARCO, “«Debemos condenar y condenamos» ... justicia militar y represión en España (1936-1948)”, en Julio ARÓSTEGUI (coord.): *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 199. Dada su importancia al analizar la Ley de Responsabilidades Políticas y su aplicación se le dedicará en esta tesis un capítulo especial.

las depuraciones laborales<sup>81</sup>; la Redención de Penas<sup>82</sup>, la Libertad Vigilada, que en ningún caso puede ser considerada como una pérdida del rigor coercitivo ni una variación de los presupuestos sino que, al contrario, responde a la capacidad de adaptación y a la concurrencia de criterios utilitaristas<sup>83</sup>; finalmente, pueden englobarse en este grupo la Fiscalía de Tasas y la justicia ordinaria, como vigías y garantes de un determinado orden social y de género, especialmente la segunda<sup>84</sup>.

Más allá de estas modalidades judiciales, la dictadura y sus partidarios se sirvieron de todo un conjunto de formas y prácticas que profundizaron el castigo, la persecución y la humillación de los considerados enemigos. Conforman una amalgama más difícilmente definible que se extiende desde la construcción, y repetición constante, de un estereotipo de los “rojos” hasta las torturas y los castigos físicos, públicos o en dependencias policiales<sup>85</sup>. También esa “represión no contable” ejercida por las autoridades locales y las personas cercanas al poder; omnipresente y diaria; de las denuncias, de la “cultura de la multa” o los despidos<sup>86</sup>. Pese a la evidente disparidad y heterogeneidad de las formas planteadas bajo el común “no judiciales”, pueden apuntarse dos elementos comunes sobre las mismas. Por un lado, la dificultad de rastrearlas documentalmente, bien porque no han dejado huella y se debe recurrir a los testimonios; bien porque las fuentes que permiten hacerlo, dada su circunscripción al ámbito local, se encuentran aún más dispersas. Por otro, por la cuasi imposibilidad de

---

<sup>81</sup> Sobre las dos jurisdicciones especiales puede verse: Marc CARRILLO: “La legislación repressiva...”.

<sup>82</sup> Gutmaro GÓMEZ: *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*, Madrid, Taurus, 2009. Una panorámica general en: Francisco MORENO: “La represión en la Posguerra...”, pp. 336-342. Javier RODRIGO: *Hasta la raíz...*, pp. 138-147.

<sup>83</sup> Sobre la conmutación de penas y los sucesivos decretos de libertad condicional: Domingo RODRÍGUEZ: “Excarcelación, libertad condicional e instrumentos de control postcarcelario en la inmediata posguerra (1939-1950)”, en Ángeles BARRIO, Jorge DE HOYOS Puente, Rebeca SAAVEDRA: *Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación: Actas del X Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Santander, AHC, 2011, pp. 1-15. Del mismo autor: ID.: “Instituciones de control postcarcelario en el primer franquismo: el servicio de libertad vigilada”, *HAO*, 28 (2012), pp. 49-60. Al respecto véase también Gutmaro GÓMEZ y Jorge MARCO: *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España franquista (1936-1950)*, Barcelona, Península, 2011, pp. 295-313.

<sup>84</sup> Miguel GÓMEZ y Miguel Ángel DEL ARCO: “El estraperlo: forma de resistencia y arma de represión en el primer franquismo”, *Studia Histórica, Historia Contemporánea*, 23 (2005), pp. 179-199. Miguel Ángel DEL ARCO: “El estraperlo: pieza clave en la estabilización del régimen franquista”, *Historia del Presente*, 15 (2010) pp. 65-78. Conxita MIR: *Vivir es sobrevivir...*

<sup>85</sup> Sobre la utilización de diversos castigos físicos y mecanismos de tortura, un recorrido en Francisco MORENO: “La represión en la Posguerra...”, pp. 301-308. Los testimonios son fundamentales para conocer estas prácticas. Véase por ejemplo los recogidos por Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004. A partir de estos se han localizado diversas comisarias valencianas en las que las torturas fueron una dinámica habitual.

<sup>86</sup> Antonio CALZADO: *La Valldigna. Un món en conflicte (1931-1979)*, Simat (Valencia), La Xara, 2015, p. 208. Ricard Camil TORRES: “La repressió franquista al País Valencià. Aproximació a una realitat multiforme”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, Valencia, PUV, 2007, p. 119.



realizar cálculos, por su eficacia en el establecimiento de las relaciones de poder y por sus efectos igualmente menos contables, pero perdurables y profundos. En palabras de Antonio Calzado:

“La «represión no contable», aquella de difícil cálculo, menos relacionada con la política judicial, pero que ayuda a conocer la violencia cotidiana que marcó, a sangre y fuego, a las generaciones que habían levantado en los años treinta y la guerra las barricadas simbólicas de la democracia, el laicismo, la reforma social o una sociedad igualitaria”<sup>87</sup>.

En consonancia con la multiplicidad de formas también las consecuencias de la represión son difícilmente abarcables y sistematizables, especialmente cuando se sobrepasan las más visibles y cuantificables. Las penas de muerte fueron, sin lugar a dudas, la consecuencia más drástica y dramática de la justicia militar. A estos fusilamientos, principal motivo de fallecimiento por causas directamente relacionadas por la represión, se sumaron las muertes en los establecimientos penitenciarios, las ejecuciones no judiciales o las torturas que acabaron con este desenlace. Por su parte, las cárceles se convirtieron en el eje y en microsociedades de la represión de posguerra. En torno a sus muros, sea desde dentro o desde fuera, giró la vida de una parte de la población española. Los encarcelamientos fueron masivos y ello se tradujo en una sobrepoblación reclusa que vivía en condiciones infrahumanas y sujeta a una lógica punitiva que perseguía no solo vigilar y castigar, sino también doblegar y transformar identitariamente<sup>88</sup>.

Sin embargo, más allá de los fusilamientos y las cárceles, deben tenerse en cuenta otras consecuencias que, no implicando la eliminación física o la privación de libertad, redujeron enormemente las posibilidades socioeconómicas de los represaliados y de sus familiares. Por ejemplo, la propia pérdida del trabajo y la dificultad para dotarse de medios de vida dignos, el carácter de libertad condicional, condicionada y precaria que supuso la salida de las cárceles; o la imposición multas, embargos o requisas. A estos se sumaron un sinnúmero de “efectos no contables”, de difícil baremación

---

<sup>87</sup> Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo: la Vall d'Albaida (1931-1959)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2004, pp. 604

<sup>88</sup> Javier RODRIGO: *Hasta la raíz...*, p. 165. Téngase en cuenta además que en la mayoría de casos primero se producía la detención y posteriormente el Consejo de Guerra o la liberación. En relación con ello, a las cárceles en uso se sumaron otro sinnúmero de arquitecturas y espacios al aire libre empleados como lugares de reclusión o campos de concentración. Una panorámica general en Francisco MORENO: “La represión en la posguerra...”, pp. 278-301. Entre la amplísima bibliografía sobre el sistema penitenciario franquista puede verse Gutmaro GÓMEZ: *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*, Madrid, Taurus, 2009, p. 198.

y que se adentran en terreno de lo abstracto y las emociones: el encasillamiento, la “presión ambiental”, el miedo, la resignación o la hostilidad<sup>89</sup>. También la permanente sensación de peligro, y el enrarecimiento de las relaciones sociales, en una sociedad vigilante en la que la maquinaria represiva se lubricó con la colaboración de personas comunes.

En cuanto al marco espacial de esta tesis doctoral, la investigación se circunscribe a uno de los últimos territorios ocupados por las tropas franquistas: la provincia de Valencia. Entre el 26 y el 28 de marzo de 1939 los sublevados lanzaron la denominada “Ofensiva de la Victoria”. Las líneas defensivas republicanas se deshicieron sin combate y las tropas dejaron de oponer resistencia. Los frentes se fueron desplomando, mientras soldados y civiles llenaban carreteras y campos tratando de volver a sus casas o intentando huir del país. El ejército franquista avanzó rápidamente, ocupando pueblos y ciudades: solo el 29 de marzo cayeron Sagunto, Segorbe, Gandía, Utiel y Requena<sup>90</sup>. Ese mismo día, el secretario de Ayuntamiento de Valencia hacía constar que “un grupo de elementos falangistas” se hacía con el poder de la ciudad “hasta tanto se haga la debida designación por las Autoridades a quien corresponda”<sup>91</sup>. En otras tantas localidades el abandono de las autoridades y la toma del poder por los partidarios de los sublevados fueron anteriores a la llegada de las tropas<sup>92</sup>.

El 30 de marzo, las tropas franquistas entraron y desfilaron por las calles más céntricas de la ciudad de Valencia y esa noche el comunicado oficial de guerra del Cuartel General informaba que “en Levante se llevó a cabo la ocupación de la capital de Valencia”<sup>93</sup>. Un mes después, a principios de mayo, se celebró un segundo desfile más fastuoso: el “Desfile de la Victoria”, con la presencia del propio Franco. El mismo 30 de marzo se declaró mediante bando el estado de guerra. A partir de ese momento

---

<sup>89</sup> Conxita MIR: “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, *Ayer*, 33 (1999), pp.137-138. La expresión “presión ambiental” en Ricard VINYES: “Sobre la destrucción y la memoria de las presas en las afueras de la prisión”, *Historia del Presente*, 4 (2004), p. 17.

<sup>90</sup> Sobre el final de la Guerra Civil en Valencia puede verse Josep Miquel SANTACREU y Albert GIRONA: *El final de la guerra*, Valencia, Prensa Valenciana, 2006. La obra se inserta en una colección dirigida por ambos investigadores.

<sup>91</sup> Sesiones de la Comisión Gestora, 29 de marzo de 1939, AMV.

<sup>92</sup> Por ejemplo, en Ontinyent, Quatretonda, Castelló del Rugat, L’Olleria, Pobla del Duc, Ràfol de Salem, Bocairent o Benigànim la toma del poder por parte de quintacolumnistas, derechistas, falangistas y arribistas tuvo lugar entre los días 29 y 31 de marzo. Sin embargo, el Ejército de Galicia fue ocupando las poblaciones de la Costera, la Ribera Alta, la Safor y la Vall d’Albaida (de la que forman parte las localidades citadas) entre el 2 y el 30 de abril, ya finalizada oficialmente la Guerra Civil. Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo: la Vall d’Albaida (1931-1959)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2004, pp. 639-641.

<sup>93</sup> Aparecido en El Almanaque de Las Provincias de 1939. Citado por Vicent GABARDA: *Els afusellaments al País Valencià*, València, PUV, 2007, p. 44.

“queda[ba]n sometidos a la jurisdicción Castrense todos los delitos cometidos a partir del 18 de julio de 1936, sea cualquiera su naturaleza”. La modalidad de tramitación será el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia y las causas serán falladas por los Consejos de Guerra Permanentes. Apareció publicado en el BOPV al día siguiente, en la primera página del primer día que el Boletín viene encabezado por los emblemas y lemas de los sublevados<sup>94</sup>. Puede considerarse el inicio más oficial de la represión.

Sin embargo, la ola de terror y de detenciones masivas podía haber comenzado. De manera paralela al avance de las tropas franquistas, estas iban haciendo prisioneros a miles y miles de militares republicanos. Posteriormente, los periódicos anunciaban la necesidad de presentarse para ser clasificados<sup>95</sup>. Igualmente, antes de la llegada del ejército a los pueblos, los partidarios de los sublevados, especialmente los falangistas, comenzaban la persecución y detención de todos aquellos considerados “rojos”, que no disminuiría con la llegada del ejército. Muchos de ellos habían pasado ya o pasarían por los temidos interrogatorios, las palizas y las torturas sistemáticas. Ante este fenómeno de detención masiva, la arquitectura penitenciaria en uso en ese momento fue rápidamente insuficiente y se emplearon todo tipo de edificios y espacios. La designación de centros “habilitados” fue el “eufemisme emprat per a designar totes aquelles estructures arquitectòniques que van servir per a amuntegar detinguts i en les quals poques, per no dir cap, transformacions es van realitzar per albergar els reclusos”<sup>96</sup>.

Los militares republicanos fueron conducidos a campos de concentración. Se emplearon para ello, entre otros, el proyecto republicano inacabado de sanatorio de Porta Coeli, las plazas de toros de Utiel y Valencia, las fábricas de ladrillos y papel de Alfara de la Baronia y Catarroja o el campamento de transmisiones del ejército republicano en Manuel. Según Javier Rodrigo, el universo concentracionario franquista tuvo mucho de improvisación, desbordamiento e intentos de regulación. Jamás se trató de un sistema engranado y perfecto, sino que más bien se caracterizó por la falta de coordinación. Eran lugares de internamiento preventivo, de base castrense, anómicos e ilegales, empleados para recluir a sus prisioneros de guerra en aras de clasificarlos,

---

<sup>94</sup> BOPV, 31 de marzo de 1939. ADV-HMV.

<sup>95</sup> Tal es el caso de: Avance, 5 y 12 de abril de 1939. ADV-HMV.

<sup>96</sup> Ricard Camil TORRES: “Introducció al món penitenciari”, en Pelai PAGÈS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera Trobada d'Investigadors de la Comissió de la Veritat*, València, Tres i Quatre, 2009, p. 73.

determinar sus supuestas responsabilidades criminales político-sociales, reeducarlos y reutilizarlos en una red de trabajos forzados<sup>97</sup>.

Junto a estos campos de concentración, se emplearon todo tipo de arquitecturas para detener y recluir a civiles. Desde aquellos más tempranos y de corta duración que surgieron por todas partes, muchas veces en manos de falangistas locales; hasta las propias prisiones, preventivas o de partido judicial y centrales. Pese al volumen de prisiones –también militares- y calabozos –municipales o de partido judicial-, debieron “habilitarse” otros tantos espacios como prisiones de la comandancia militar y centros de reclusión: conventos, monasterios, escuelas, campos de fútbol, palacios y mansiones, fábricas o almacenes. La cantidad de espacios utilizados da una idea del volumen de prisioneros. Y también de sus condiciones: estos lugares tuvieron como característica habitual el caos, la improvisación, el amontonamiento, las malas condiciones alimentarias e higiénicas y los malos tratos. La submiseria acompañó siempre al fenómeno penitenciario franquista. Por su parte, el movimiento de prisioneros entre ellos fue enorme y se fue tendiendo a concentrar a la población reclusa en instalaciones más amplias que permitieran aminorar la dispersión y un control más efectivo<sup>98</sup>.

Todas estas detenciones masivas de los primeros momentos tuvieron lugar sin un procedimiento judicial abierto. Los prisioneros permanecieron encerrados a la espera de ser clasificados, de la llegada de avales para ser puestos en libertad o de su traslado a otros centros mientras se les instruía un sumario militar. Como se ha señalado anteriormente, el mismo 30 de marzo se declaró el estado de guerra, palanca de arranque de la justicia militar. Actualmente, no hay ningún trabajo monográfico sobre los Consejos de Guerra celebrados en la provincia de Valencia al finalizar la Guerra Civil. Se desconoce el número de encausados contra los que se incoó un Procedimiento Sumarísimo de Urgencia, así como los intersticios de la justicia militar en Valencia: conformación de Juzgados y Consejos de Guerra Permanente, personal, denuncias y delatores, problemáticas internas y vicisitudes, etc. En esta línea, se carece asimismo de una temporización de las causas o de una estadística sobre las sentencias.

---

<sup>97</sup> Javier RODRIGO: *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*, Barcelona, Crítica, 2005, véase especialmente introducción y p. 318.

<sup>98</sup> Conviene resaltar que actualmente no todos estos lugares “habilitados” nos son conocidos o están ubicados. Un mapa de estos espacios en el País Valenciano puede verse en: Ricard Camil TORRES: “Introducció al món penitenciari...”. Véase también: Ricard Camil TORRES: *Alambradas, muros y corrientes de aire: el universo penitenciario franquista de la postguerra en el país valenciano*, Xàtiva (Valencia), Ulleye, 2013.

El mayor obstáculo ha sido, y es, el mismo que dificulta cualquier estudio sobre las modalidades judiciales de la represión de posguerra y sus efectos en la provincia de Valencia: la imposibilidad acceder de manera normalizada a la documentación, en este caso a los sumarios instruidos. Estos se encuentran en el Archivo General e Histórico de Defensa en Madrid, donde fueron trasladados desde Valencia en régimen de depósito. Además, una parte de ellos se encuentran grave o gravísimamente dañados, afectados por catástrofes naturales como la conocida riada de València de 1957. Las malas condiciones de conservación, los traslados o las manipulaciones indebidas han coadyuvado a la situación actual<sup>99</sup>.

Tras la sentencia en Consejo de Guerra, la población reclusa por motivos políticos tendió a concentrarse en las cárceles centrales, situadas mayoritariamente en la propia ciudad de València o sus alrededores<sup>100</sup>. Cuatro de ellas habían funcionado como prisiones con anterioridad a la llegada de las tropas franquistas: San Miguel de los Reyes, la conocida como Cárcel Modelo, que funcionaba como prisión celular; la Prisión Provincial de Mujeres y el Monasterio de Santa María del Puig. El uso penitenciario de esta última arquitectura había comenzado durante la Guerra Civil, cuando se convirtió en prisión republicana. Tras la ocupación franquista, se empleó también como centro de reclusión provisional. Posteriormente, en febrero de 1940, pasó a funcionar como prisión central “por conveniencias del servicio” por orden del Ministerio de Justicia. La misma orden designó Porta Coeli también como prisión central<sup>101</sup>.

La vida en estos espacios, la disciplina, el trato dispensado a la población reclusa, las malas condiciones alimentarias, sanitarias e higiénicas, el número de fallecidos o la especificidad de las prisiones femeninas nos son conocidas a través de los testimonios<sup>102</sup> y las investigaciones realizadas<sup>103</sup>. Estas últimas se han enfrentado, de

---

<sup>99</sup> Sobre el estado de la documentación en la provincia de Valencia se ha realizado en el marco del Aula de Historia y Memoria Democrática de la Universidad de Valencia un informe que recoge las aportaciones, entre otros, de Carmen Agulló, Antonio Calzado, Josep Màrius Climent, Vicenta Verdugo y yo misma. Dicho informe ha servido para poner en común y sistematizar los problemas a los que se enfrentan los investigadores valencianos.

<sup>100</sup> Hacia 1941-1942, las prisiones preventivas de partido judicial se fueron vaciando como consecuencia de los fusilamientos y los traslados. En consecuencia, dejaron de funcionar como centros de retención de presos políticos. Vicent GABARDA: *Els afusellaments...*, p. 67.

<sup>101</sup> Orden de 14 de febrero de 1940 acordando que las prisiones de Porta Coeli y del Monasterio del Puig funciones como Centrales. BOE, 27 de febrero de 1940. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, *Gazeta*. Consulta *online*. En ambos casos, se desconoce la fecha exacta en que dejaron de utilizarse como tal, pero en todo caso fue a mediados de la propia década de los cuarenta.

<sup>102</sup> Por ejemplo, sobre la Cárcel Modelo y/o San Miguel de los Reyes: Manuel GARCÍA: *Memorias de un presidiario*, València, UV, 2005. Carlos LLORENS: *La primera década: una aportación al proceso*

nuevo, a las vicisitudes de la conservación y acceso a las fuentes documentales. De hecho, la mayoría de investigaciones publicadas hasta el momento sobre estos espacios se realizaron cuando la documentación se encontraba todavía en el actual centro penitenciario de Picassent. A este respecto, son elocuentes las palabras de Vicenta Verdugo sobre su primera aproximación al estudio de las prisiones femeninas valencianas:

“El acceso a la documentación penitenciaria, en concreto a los expedientes penitenciarios de las presas de posguerra depositados en el Archivo del Centro Penitenciario de Picassent, permite una primera aproximación al universo carcelario de posguerra. Se trata de una documentación fragmentaria, en muchos casos incompleta, por las condiciones de deterioro debido a los años de abandono”<sup>104</sup>.

Sin ánimo de incidir, una parte de esta documentación, el grueso de los expedientes personales, ha sido trasladada en tres fases al Archivo del Reino. Ello no ha conllevado que no sigan existiéndose numerosas deficiencias en cuanto a su ordenación y acceso: no todos los expedientes han llegado, la documentación relativa a la enfermería o la administración y el funcionamiento interno permanece todavía en Picassent, o no se ha realizado ninguna actuación desde el Archivo del Reino para catalogar y añadir descriptores a esta documentación. En definitiva, si bien contamos con aproximaciones que han sido fundamentales, actualmente se desconoce el volumen de presos políticos y siguen existiendo numerosas lagunas de conocimiento, destacándose entre todas ellas los vacíos en torno al Monasterio de Santa María del Puig. En esta misma línea, la documentación relativa a la Libertad Vigilada no se

---

*político e ideológico del franquismo y a la historia del Partido Comunista de España*, València, Fernando Torres, 1983. Rafael REIG: *Vivencias de la guerra y de la represión: orgía de pasiones*, Ontinyent, Víctor, 2010. Sobre la Prisión Provincial de Mujeres y su filial, Convento Santa Clara: Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres...* Ángeles MALONDA: *Aquello sucedió así*, Valencia, PUV, 2015. Sobre Porta Coeli: Lluís MARCO: *Llaurant la tristesa: el camp de concentració d'Albatera i la presó de Portaceli*, Barcelona, Mediterrània, 1998.

<sup>103</sup> Pueden verse aproximaciones generales en: Vicent GABARDA: *Els afusellaments...* Ricard Camil TORRES: “Introducció al món penitenciari...”. Ricard Camil TORRES: *Alambradas, muros y corrientes de aire: el universo penitenciario franquista de la postguerra en el país valenciano*, Xàtiva (Valencia), Ulleye, 2013. Sobre Porta Coeli también: Mirta NÚÑEZ: “La doma de los cuerpos y las conciencias, 1939-1941. El campo de concentración de Porta Coeli (Valencia)”, *Hispania Nova*, 10 (2012). Sobre la Prisión Provincial de Mujeres y la que fue su filial, Prisión Nueva Convento Santa Clara: Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión femenina en Valencia: expedientes penitenciarios de la Cárcel Provincial de Mujeres y la Prisión Convento de Santa Clara”, en Pelai PAGÉS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*, Valencia, Tres i Quatre, 2009. Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión penitenciaria femenina: las presas de Franco en Valencia”, *Arenal*, 15-1 (2008). Y Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia...”.

<sup>104</sup> Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión femenina en Valencia...”, p. 175.

encuentra siempre al acceso de los investigadores, salvo lo contenido en los expedientes penitenciarios y en algunos archivos municipales<sup>105</sup>. En algunos casos, la documentación sí se conserva en archivos municipales dentro de los fondos de los Juzgados de Primera Instancia. Sin embargo, en otros tantos, se presume, sin que haya podido corroborarse, su conservación en el desconocido y hermético expurgo judicial de Riba-Roja.

En cuanto a la cuantificación de fallecidos por causas directamente relacionadas con la represión, el pionero trabajo de Vicent Gabarda recoge cifras del conjunto del País Valenciano. Según esta investigación, al menos 3700 personas murieron en la posguerra en la provincia de Valencia como consecuencia de la violencia desplegada por la dictadura. En su mayoría se trata de personas ejecutadas tras un Consejo de Guerra -2831-. A esta le siguen la muerte en prisión o centro penitenciarios -813-, las muertes violentas fuera de la prisión -61- y la muerte en hospitales -19-<sup>106</sup>.

Finalmente, otras modalidades judiciales de la represión de posguerra como las depuraciones laborales o las Responsabilidades Políticas han sido todavía parcialmente abordadas<sup>107</sup>. De nuevo, los problemas relativos a la documentación suponen un

---

<sup>105</sup> A partir de estos archivos municipales contamos con estudios, entre otros, del partido judicial de Albaida y Ontinyent. Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil...*, p. 699-706.

<sup>106</sup> Vicent GABARDA: *Els afusellaments...* Son también interesantes las clasificaciones de los datos en tablas que realizan Ricard Camil y Antonio Calzado a partir del estudio de Vicent Gabarda. Antonio Calzado y Ricard Camil TORRES: *Valencians sota el franquisme*, Simat (Valencia), La Xara, 2002, pp. 75-79. Las cifras pueden variar al cruzarse con otros fondos documentales, véase por ejemplo los expedientes penitenciarios, y así se ha producido en algunos casos como la Vall d'Albaida. Sin embargo, esta circunstancia en ningún caso desvirtúa la importancia de este trabajo como referente. Sobre la Vall d'Albaida: Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil...*, p. 682.

<sup>107</sup> En cuanto a las depuraciones laborales, debe tenerse en cuenta la complejidad de instancias públicas implicadas y la consiguiente dispersión de la documentación y, en relación con ello, la disparidad de criterios en cuanto a la conservación y acceso a los fondos. Entre los trabajos relativos a las depuraciones laborales se encuentran los estudios sobre la depuración del magisterio, la Diputación de Valencia o los funcionarios municipales de algunas corporaciones. Juan Manuel FERNÁNDEZ y Carmen AGULLÓ: "Depuración de maestras en el franquismo", *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 17 (1999), pp. 249-270. Carmen AGULLÓ y Juan Manuel FERNÁNDEZ: "La depuración franquista del magisterio primario", *Historia de la Educación*, 16 (1997), pp. 315-350. Carmen AGULLÓ y Juan Manuel FERNÁNDEZ: "La depuración franquista del profesorado de las Escuelas Normales de Alicante, Castellón y Valencia", *Revista de Educación*, 364 (2014), pp. 197-221. Marc BALDÓ: "La Diputación en camisa azul", en Manuel CHUST (dir.), *Historia de la diputación de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1995. Marc BALDÓ: "Represión franquista del profesorado universitario", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 14 (2011), pp. 31-51. Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil...*, pp. 708-715. Sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas véase el apartado correspondiente de este capítulo introductorio. Por su parte, sobre la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo puede verse: Vicent SAMPEDRO: "La represión franquista de la maçonería en el País Valencià: una aproximació als seus orígens", en Ricard Camil TORRES y Javier NAVARRO (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012, pp. 211-246. Josep Màrius Climent está realizando su tesis doctoral sobre los trabajadores forzados valencianos -conjunto del País Valenciano-. De este autor: Josep Màrius CLIMENT: *El treball esclau durant el franquisme: la Vall d'Albaida (1938-1947)*, València, UV, 2016.

obstáculo importante. El balance es ambivalente. Pese a la profusión de temas, la abundancia de publicaciones y las diferentes líneas de investigación abiertas siguen existiendo importantes vacíos históricos en el estudio de la represión franquista en el ámbito de la provincia de Valencia. De hecho, en líneas generales los estudios son fragmentarios en los temas que abarcan. Ello está directamente relacionado con que estas investigaciones se han realizado enfrentando numerosos obstáculos para poder acceder, cuando se ha podido, a los fondos documentales. A este respecto, es cierto que se han realizado avances, pero prevalecen una serie de problemas estructurales y, en vistas de que no se están afrontando tampoco ahora con el actual gobierno valenciano, puede decirse que podían, pueden y podrán definirse también como endémicos. En líneas generales, lo que más caracteriza a los fondos valencianos para el estudio de la represión franquista de posguerra es la desaparición, dispersión, mal estado de conservación, desconocimiento sobre su paradero, ausencia de criterios unificados para su consulta o catalogación deficiente.

A la hora de estudiar las Responsabilidades Políticas, no puede obviarse el contexto concreto de contrarrevolución de género, miseria y violencia en el que se produjo. Como se ha señalado, la ley de 9 de febrero de 1939 se sumó a otros tantos instrumentos punitivos, a sus efectos y también a las duras condiciones de la década de los cuarenta. Por su parte, esta investigación tiene en cuenta la tardía ocupación de la ciudad de Valencia, considerando que ello significó la llegada del fenómeno represivo cuando ya se habían perfeccionado los instrumentos. Ello no fue óbice para que los primeros momentos fuesen caóticos y la legislación represiva no mostrase intersticios en su praxis. De hecho, esta característica fue inherente a la represión de posguerra, sin que ello suponga en ningún caso una disminución de potencialidad punitiva y paralizante. Asimismo, esta tardía ocupación también significaba que la labor de la jurisdicción debía comenzarse casi de cero.

---

Más desconocidos para la provincia de Valencia son otros mecanismos de control social como Gobierno Civil, la Fiscalía de Tasas o la justicia ordinaria.



## 2. FUENTES Y METODOLOGÍA

Las principales fuentes documentales para analizar la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas a nivel territorial son los diferentes anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y la documentación generada por la jurisdicción especial, especialmente los expedientes incoados –individuales o colectivos. Como sucede con otros mecanismos represivos, el principal escollo en el estudio de las Responsabilidades Políticas ha sido, y es, aunque los avances también en este sentido hayan sido notables, el acceso a las fuentes documentales. A este respecto, los estudios monográficos destapan las diferencias en cuanto a su conservación y acceso; con extremos que van desde la ausencia de los expedientes generados por la jurisdicción o la posible consulta de un montante minoritario hasta la accesibilidad a una cantidad cercana a la totalidad de encausados.

La provincia de Valencia no es una excepción en este sentido, como las Responsabilidades Políticas no lo son en la provincia de Valencia en cuanto a las dificultades de su estudio relacionadas con las problemáticas de archivo en consonancia con los obstáculos apuntados previamente. El grueso de la documentación conservada y consultable se encuentra en el Archivo del Reino. A este archivo se han ido realizando transferencias de documentación judicial procedentes del juzgado decano de Valencia. Se custodian sesenta y una cajas con expedientes y burocracia interna correspondientes a tres fondos: Valencia, Carlet y Sagunto. Asimismo, la nueva catalogación de cajas referidas como de justicia ordinaria está sacando a la luz nuevos expedientes no localizados con anterioridad.

En cualquier caso, el montante de expedientes no responde a la totalidad de los instruidos y es probable que no recojan ni la mitad de los mismos –por ejemplo, se conservan 99 expedientes contra mujeres, una cuarta parte de las que han podido ser localizadas también por otras vías. Los expedientes que faltan, así como presumiblemente otra documentación de funcionamiento interno de la jurisdicción, se encontraría, según distintas averiguaciones, en otros espacios como el Tribunal Superior de Justicia, archivos municipales, donde el acceso no siempre está normalizado; y, especialmente, el expurgo judicial de Riba-Roja. Asimismo, puede que otro montante se haya expurgado sin poderse precisar cuándo ni dónde.

Pese a todo, la documentación generada por la jurisdicción y conservada en el Archivo del Reino ha sido la base principal de la presente tesis doctoral. Por un lado, se

han analizado minuciosamente los escasos legajos de burocracia interna conservados. Estos han sido claves para profundizar en el conocimiento de las problemáticas de la jurisdicción, especialmente en la segunda etapa de aplicación de la ley. Por su parte, se han consultado todos los expedientes femeninos conservados, así como los de sus familiares varones que han podido ser localizados. A la hora de analizarlos se ha atendido fundamentalmente a tres criterios. En primer lugar, a la práctica judicial y sus entresijos, con el fin de profundizar en esa disociación norma-praxis. En segundo lugar, a la presencia de las especificidades propias de la represión femenina en los expedientes incoados contra mujeres, con el objetivo de valorar la centralidad y transversalidad del discurso en un procedimiento que, sobre papel, no estipulaba distinciones. Y, finalmente, a las diferentes pistas que estos legajos pueden proporcionar para reflexionar en torno a las condiciones socioeconómicas de estas mujeres, las consecuencias tangibles e intangibles de un expediente de esta naturaleza y, en relación con ello, la forma en que estas mujeres enfrentaron su encausamiento.

En cuanto al BOPV, pese a tratarse de una fuente con menor riqueza informativa, ha sido fundamental para realizar un estudio más completo y complejo de la incidencia de las Responsabilidades Políticas en la provincia. Es una fuente menos sometida a las vicisitudes de conservación y acceso y, por ello, imprescindible para evitar las parcialidades de estudios sustentados únicamente en los expedientes, sobre todo cuando el montante de conservados se presume bastante inferior al volumen de incoados. Su consulta sistemática desde 1939 hasta 1948, cuando dejaron de publicarse periódicamente anuncios relativos a Responsabilidades Políticas, ha permitido ofrecer una cifra de responsables políticos más cercana al volumen total de encausados; indagar en todo lo relacionado con la formación de la jurisdicción, los nombramientos y ceses, la creación de diferentes instancias o la supresión de la jurisdicción; o realizar estadísticas que permitan inferir temporizaciones y, con ello, poder profundizar en la dinámica judicial, a la par que establecer comparaciones con otras provincias estudiadas.

Junto a estos dos fondos documentales, se han empleado otras fuentes que han servido, especialmente, para completar sus carencias o para complejizar el análisis en algunos puntos. A este respecto destaca, por un lado, el BOE, cuya digitalización OCR ha facilitado enormemente la búsqueda de órdenes relativas a la represión económica judicial de posguerra. Por otro, los expedientes penitenciarios de las responsables políticas que antes o durante el procedimiento estuvieron recluidas. El cruce de ambos

fondos documentales es una línea profundizada junto a la profesora Vicenta Verdugo en el transcurso de esta investigación. En esta tesis, su uso final se ha constreñido al inventario del fondo correspondiente, completado como se verá con los datos recabados previamente en Picassent por Ricard Camil Torres, y a los expedientes de mujeres que fueron absueltas o su sumarísimo sobreseído. La finalidad ha sido, en el primer caso, calibrar el alcance del doble castigo. En el segundo, profundizar en estas casuísticas específicas de mujeres que, pese a su absolución, sufrieron igualmente el paso por las cárceles y la apertura de un expediente por Responsabilidades Políticas. A partir de estas casuísticas, también de aquellas iniciadas por denuncia, se observa la imposibilidad de escapar del castigo y el encasillamiento.

### Las Responsabilidades Políticas y el eterno problema de las fuentes (I): La cuantificación de las víctimas

Los intentos de cuantificación de víctimas ejemplifican claramente esta problemática e implican, en consecuencia, los ejercicios de comparación. A ello se suman los diferentes criterios empleados para englobar a los afectados y la procedencia de los datos. Es decir, los parámetros o variables que recogen las cifras y de dónde han sido extraídas. En este sentido, las investigaciones difieren entre aquellas que ofrecen recuentos, por ejemplo, de responsables políticos o también de potenciales víctimas de la jurisdicción, incluyen la Incautación de Bienes, etc.

En líneas generales, las monografías sobre la aplicación de la ley a nivel territorial suelen incluir recuentos y estadísticas sobre su repercusión -en términos cuantitativos- sobre la población. Estos cálculos son necesarios para calibrar el alcance e impacto de esta ley especial sobre un territorio y sus habitantes. Sin embargo, cuantificar el volumen de afectados genera problemas en sí mismo y a la hora de realizarlo. Asimismo, las cifras son sintomáticas, pero restringidas a una suma de la “totalidad” no son explicativas por sí mismas, ni complejizan en el funcionamiento y efectos de las diferentes modalidades represivas.

Por otro lado, aun ciñendo el estudio únicamente al objetivo de cuantificar cabe preguntarse si es posible llegar a un cómputo “total”: a una cifra final, y no solamente a una mínima y más o menos próxima. Esto es, si puede afirmarse que la cantidad resultante son los responsables políticos de tal o cual provincia. Los resultados variarán en función de la o las fuentes utilizadas, incluso cruzando referencias y/o empleando

más de un procedimiento. Ello se ve agravado en no pocos casos por la nefasta, cuando no nula, política de conservación y acceso a la documentación con la consecuente dispersión geográfica, desaparición o fragmentariedad de los fondos<sup>108</sup>. Por otro lado, surge rápidamente otra problemática: quiénes forman parte de esa “totalidad”. Si únicamente los expedientados o si, por el contrario, se tiene en cuenta que la Ley de Responsabilidades Políticas repercutió directa o indirectamente, al menos, sobre los familiares más allegados. Si se opta por la segunda opción surge una tercera reflexión sobre las formas y los criterios para contabilizar de alguna manera a estos últimos.

El cómputo de responsables políticos, entendiendo por estos a aquellos a quien se les incoó en primera persona un expediente, puede realizarse a través de las distintas huellas dejadas –y no borradas- por la aplicación de esta ley especial. Bien utilizando una única vía para contabilizar o bien complementando los datos contenidos en diferentes fondos documentales. La elección de uno u otro medio, o su combinación, responden a las posibilidades de acceso a la documentación del investigador, pero también a otros factores más particulares como considerar suficiente una vía para aproximar sólidamente.

Habitualmente, las estadísticas se extraen a partir de la consulta de los Boletines Oficiales (del Estado y de la Provincia) y/o de la documentación generada a nivel territorial, fundamentalmente los expedientes individuales o colectivos. Es más, la mayoría de investigaciones que analizan la aplicación y repercusiones de la Ley de Responsabilidades en un marco geográfico-judicial –es decir, el ámbito de actuación de los organismos competentes- utilizan como fuente principal una de estas dos posibilidades, o las dos. Por ejemplo, Miguel Ors utiliza el BOP al tratarse en este caso de la única posibilidad de estudio desde la propia provincia de Alicante. Por su parte, los expedientes conservados son el eje en los estudios de Lleida, Madrid y el conjunto de Aragón. Finalmente, Fernando Peña o Antonio Barragán utilizan ambas fuentes para sus trabajos sobre en Castellón y Córdoba respectivamente<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> La otra cara de la moneda es la posibilidad legal pasados quince años de destruir la documentación. En consecuencia, según Miguel Ors, las distintas modalidades represivas fueron acompañadas “de forma más o menos consciente, de una evidente intención de dejar las menos huellas posibles, por muchos miles de personas que la hubieran padecido”. En el caso de las Responsabilidades Políticas en Alicante, el autor únicamente pudo acceder desde allí a la información procedente del Boletín Oficial de la Provincia. Miguel ORS: “La represión de guerra y posguerra en Alicante”, en Jaume BARRULL y Conxita MIR (coords.): *Violència política i ruptura social a Espanya, 1939-1945*, Lleida, Universitat de Lleida, 1994, p. 104.

<sup>109</sup> Miguel ORS: “La represión de guerra y posguerra en Alicante...”. Véanse especialmente las páginas 104 y 109-111. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme....* Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. Julián CASANOVA y Ángela

Pero no es esta la única documentación generada por las diferentes instituciones que participaron de su aplicación o la única posibilidad de estudio y, por tanto, de vía para medir el volumen de afectados. Como señala Antonio Calzado “els fons documentals, quan es troven, guarden una estreta relació amb els trets d’identitat de la violència franquista: la fragmentació arxivística és proporcional a la multidireccionalitat dels camins repressors”<sup>110</sup>. En el caso de la Ley de Responsabilidades Políticas, las diferentes actuaciones en las que participaron otras instancias y agentes represores dejaron otras muchas huellas que se hallan extraordinariamente dispersas. Noticias en los diarios, solicitudes de información de los tribunales o lo juzgados a distintas estancias, etc.

Los diferentes organismos competentes mantuvieron una correspondencia habitual entre sí o con otras instituciones como establecimientos penitenciarios, ayuntamientos, etc. Al menos en la provincia de Valencia, la dispersión geográfica y fragmentariedad de esta otra documentación es enorme, no existiendo además una política unificada de conservación, acceso y catalogación de estos fondos. Cuestión aparte la constituyen aquellos que no son de titularidad pública o han sido destruidos. Por ejemplo, los mismos Juzgados, Tribunales Regionales o Audiencias realizaron inventarios, ficheros, expedientes para controlar la liquidación de las causas, etc. Pero no todo ha llegado, está localizado y/o es accesible<sup>111</sup>. Finalmente, se encuentra también la documentación generada por la correspondencia y control del Tribunal Nacional a las diferentes instancias de la jurisdicción a nivel territorial<sup>112</sup>.

En definitiva, no existe un único medio para contabilizar el número de afectados por la actuación de la jurisdicción. Anuncios en los BBOO, expedientes, inventarios, ficheros, correspondencia, circulares... constituyen diferentes vías posibles para cuantificar el volumen de la represión económica judicial de posguerra, o bien

---

CENARRO (eds.): *Pagar las culpas...* Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...* Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*

<sup>110</sup> Antonio CALZADO: “Els arxius de la repressió”, en Ricard Camil TORRES y Javier NAVARRO (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012, p. 59.

<sup>111</sup> En Lleida, además de los expedientes, se ha localizado un fichero alfabético de la A a la F. Se desconoce si se confeccionaron también de la F a la Z. Posiblemente se trata de fichas abiertas a potenciales encausados, si bien parece que finalmente no se incoó expediente contra todos ellos. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 84. En Valencia, se ha conservado alguna documentación dispersa que puede servir para hacer cómputos. Son las relaciones de expedientes enviados por la Audiencia a los Juzgados de Primera Instancia para archivarlos y otros legajos de burocracia interna que incluyen relaciones de encausados cuyos expedientes todavía no habían finalizado.

<sup>112</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*»

complementar las estadísticas. Todas presentan carencias relacionadas con la conservación más o menos parcial de los fondos y con las interpretaciones que de la ley o de las peticiones del Tribunal Nacional hicieron los propios juzgados y tribunales. Sin embargo, no todas estas fuentes resultan igual de efectivas para aproximar tales cómputos. Su “calidad” para cumplir esta finalidad dependerá de las características de su conservación y de la “función” que tuvieron en su momento, su “relación” con la aplicación de la ley. Ante estas circunstancias, debemos recurrir al cruce de datos como necesidad inexcusable para aproximar las cifras lo máximo posible al volumen de expedientados.

El punto de partida para contabilizar a las responsables políticas de la provincia de Valencia han sido los anuncios de incoación publicados en el BOPV y, de hecho, se ha extraído a partir de ellos un primer cómputo de afectados a nivel provincial. Es más, la mayor parte de las localizadas proceden de esta fuente dado que la ley contemplaba la publicación de diferentes tipologías de anuncios. Estos anuncios de incoación constituyen actualmente para Valencia la vía de cuantificación más efectiva para ofrecer cifras más aproximadas y realistas que si únicamente hubiésemos trabajado con el fondo de expedientes del Archivo del Reino. En este archivo se conservan aproximadamente menos de 3000 expedientes repartidos en tres fondos: Carlet, Sagunto y Valencia, el más numeroso. La cantidad exacta ha sido por el momento imposible de contabilizar con fidelidad al encontrarse estos, sobre todo los del fondo de Valencia, mezclados con sumarios que corresponden a otros periodos o modalidades judiciales. Asimismo, en momentos posteriores a la primera investigación, se localizaron en el archivo nuevos expedientes en cajas que en teoría contenían otro tipo de sumarios, por lo que no se descarta la posibilidad de que sigan apareciendo nuevos en el futuro<sup>113</sup>.

En estos expedientes hay 99 mujeres encausadas por Responsabilidades Políticas, bien en causas individuales o bien en colectivas. Desde luego, las cifras colegidas a partir únicamente de la consulta del Archivo del Reino hubieran distado mucho de la incidencia real de la ley en la provincia de Valencia. Otros estudios territoriales se han topado con este mismo problema. En Cádiz, Diego Caro calcula que los inculpados cuyo expediente se conserva no representan ni siquiera el 5% del

---

<sup>113</sup> De hecho, esta nueva localización de expedientes nos permitió acceder a cuatro más incoados contra de mujeres. Son los que a lo largo de esta tesis aparecen referenciados como “fondo Valencia-Juzgados”.

conjunto provincial<sup>114</sup>. Por su parte, en Sevilla se ofrece una cifra global de afectados por Responsabilidades Políticas e Incautación de Bienes de 5236 personas a partir de un vaciado exhaustivo de la información contenida en el BOP. De ellos, únicamente hay localizados 542 expedientes completos<sup>115</sup>.

Como en Cádiz o Sevilla la cuantificación de las responsables políticas de Valencia ha partido de una primera base de datos obtenida a partir de los anuncios cuya publicación en el BOP era supuestamente obligatoria: los de incoación. El artículo 45 de la Ley de Responsabilidades Políticas establecía el envío por parte del Juez Instructor de un anuncio de incoación del expediente a los Boletines Oficiales (del Estado y de la provincia correspondiente) “tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado”. El cumplimiento de este precepto suele encontrarse como tónica general al inicio de los expedientes, en la primera providencia ordenada por los jueces instructores. Por ello, no sirven únicamente para cuantificar, sino que también nos aproximan al momento en que se produjo el comienzo efectivo de la instrucción. Estos anuncios de incoación en el BOPV arrojan la cifra de 12980 encausados por Responsabilidades Políticas entre septiembre de 1939 y abril de 1945.

De este cómputo, 439 corresponden a anuncios de incoación de expedientes contra mujeres. La cifra se ha revisado mediante un listado alfabético, comprobando que en una decena de casos el anuncio de incoación se halla repetido: es enviado de nuevo por el mismo juzgado, vuelve a publicarse tras el paso del expediente a la justicia ordinaria o son publicados como si se tratase de dos personas distintas<sup>116</sup>. Dado este primer cómputo cabe plantearse si la cifra puede englobar a todas las mujeres contra las que se instruyó un procedimiento de esta naturaleza. En relación con ello, si los jueces fueron rigurosos en la aplicación de la ley y enviaron siempre el preceptivo anuncio de incoación al BOPV; o si, por el contrario, hubo negligencias o bien resquicios en la interpretación de la ley.

---

<sup>114</sup> Diego CARO: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Cádiz”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 139.

<sup>115</sup> Antonio LÓPEZ, María del Carmen FERNÁNDEZ y Alberto MARTÍNEZ: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Sevilla”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 280.

<sup>116</sup> Entre otros, Francisca García Blasco: BOPV, 27 de noviembre y 14 de diciembre de 1939- ADV-HMV. Milagros Cárcel González: BOPV, 24 de abril de 1940 y 16 de agosto de 1941. ADV-HMV. Asunción Cervera Poncela-Porcella: BOPV, 8 de noviembre de 1941 y 14 de abril de 1945. ADV-HMV. Carmen Fernández/Ferrandis Segarra: BOPV, 26 de junio de 1940 y 29 de abril de 1943. ADV-HMV. Josefa-Pepita Manzana Alacreu: BOPV, 22 de noviembre de 1943 y 3 de marzo de 1944. ADV-HMV.

Según Fernando Peña, las cifras basadas en la publicación de estos anuncios de incoación no pueden ser tomadas como datos definitivos, sino como tendencias que se verían incrementadas al alza. En Castellón, este autor ha detectado expedientes de personas concretas o de grupos de localidades enteras que, pese a que se incoaron, no cuentan con el preceptivo anuncio de incoación<sup>117</sup>. Por su parte, Elena Franco ha realizado para la provincia de Huesca un seguimiento de los anuncios de incoación en el Boletín Oficial de la Provincia entre 1939 y 1941. Según esta autora la relación extraída de los mismos “son por el momento, y a falta de un recuento más exhaustivo, las que más pueden aproximarse a la realidad”. No obstante, Elena Franco incide también en que hay diversas y complementarias vías que pueden emplearse para calibrar el alcance de la represión económica judicial de posguerra en Huesca. Igualmente, en sintonía con Fernando Peña, destaca la complejidad de esta labor, la posible existencia de errores y, en consecuencia, la necesidad de tomar con precaución las cifras<sup>118</sup>.

También Diego Caro alerta de que “no siempre el *Boletín Oficial de la Provincia* es una fuente plenamente fiable, y contiene errores significativos”. Este autor ha detectado la ausencia de nombres tras localizar en diferentes archivos locales copias de informes solicitados por diferentes instancias de la jurisdicción especial que hacen referencia a personas cuyos datos nunca fueron publicados en este medio. Asimismo, el cruce con otros fondos documentales le ha permitido detectar situaciones que también se corroboran en el caso de las responsables políticas de Valencia: nombres y apellidos mal citados o errores en la vecindad atribuida<sup>119</sup>.

Como sucede en Cádiz, Castellón o Huesca la investigación realizada en la provincia de Valencia conduce también a la cautela, tanto en los resultados como en los errores que puedan contener los datos más básicos de las encausadas. El margen de error de las cifras obtenidas a partir de esos anuncios de incoación no es tan significativo como para desvirtuar los resultados que de su consulta se obtienen, pero existe. En el mismo BOPV hay nombres de mujeres que aparecen en otras tipologías de anuncios publicados –cédulas de citación, notificación de sobreseimientos, etc.–, pero no en las largas listas de expedientes incoados. Por otro lado, he detectado la ausencia de dos anuncios de sobreseimiento que según los expedientes de dos mujeres debieron haberse publicado. El secretario del Juzgado número 3 de Valencia hacía constar en

---

<sup>117</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 99-101. Lo mismo parece suceder en la provincia de Valencia con el partido judicial de Chiva tras la reforma de 1942.

<sup>118</sup> Elena FRANCO: *Denuncias y represión...*, p. 50.

<sup>119</sup> Diego CARO: “La aplicación de la Ley...”, p. 140. La utilización de cursiva es del propio autor.



abril de 1947 que el anuncio de sobreseimiento del expediente contra Matilde Sánchez González había sido publicado en el BOPV el 26 de noviembre de 1946.

El mismo secretario hacía constar lo mismo –con el error de que se aludía al anuncio de incoación, imposible en 1946, y no de sobreseimiento- refiriéndose al expediente instruido contra Pedro Almonacid y Pilar Pérez, en este caso habiéndose publicado supuestamente el 8 de mayo de 1946<sup>120</sup>. El problema es que no consta que en los días referidos se publicasen en el BOPV anuncios relativos al sobreseimiento de expedientes. Pudiera pensarse en un error del secretario, pero los nombres de Matilde Sánchez y Pilar Pérez no aparecen tampoco entre los de aquellas que fueron notificadas a través del BOPV de la resolución de su expediente. Pudieron no publicarse pese a que se hiciese constar o pueden faltar hojas -incluso días- en las copias consultadas. Desde luego, en las copias consultadas no hay publicación del BOPV todos los días y, por ello, el mismo vacío que se detecta para estos dos casos puede extenderse. Es decir, puede que las versiones consultadas sean incompletas y por tanto no se haya accedido en esta investigación a todos los anuncios de incoación publicados.

Por su parte, algunos expedientes apuntan también a la cautela con las cifras obtenidas únicamente a partir de los supuestamente obligatorios anuncios de incoación. De los 99 expedientes conservados en el Archivo del Reino contra mujeres en 10 de ellos no se ordena su publicación<sup>121</sup>. En dos casos más, figura en la primera providencia la publicación del edicto correspondiente en el BOP, pero este no se ha localizado, ni tampoco figura en el expediente una diligencia ratificando que se había aparecido el anuncio<sup>122</sup>. Su conservación permite ofrecer un pequeño abanico de casuísticas. La imposibilidad de localizar a la posible encartada tras una orden de incoación parece estar detrás del caso de Ramona González, cuyo expediente se inicia por denuncia de

---

<sup>120</sup> ERP contra Matilde Sánchez González, fondo Valencia, caja 4084/80, ARV. ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV.

<sup>121</sup> Son mujeres cuyo expediente se inicia por denuncia: Ramona González; que habían sido absueltas o su causa sobreseída en Consejo de Guerra: Cándida Alapont, María Caplliure, Amalia Comba, Vicenta Enguix, Bárbara Lluesma y María Riera; que fueron condenadas a una pena igual o menor a seis años y un día y su expediente de Responsabilidades Políticas se sobreseyó automáticamente en virtud del artículo 2º de la ley de 1942: Inés Agustí, María García y Francisca Sanchis. ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV. ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV. ERP contra Vicenta Enguix Albiñana, fondo Valencia-Juzgados, caja 4469/5, ARV. ERP contra Ramona González Vázquez, fondo Valencia-Juzgados, caja 4471/36, ARV. ERP contra Bárbara Lluesma Maciá, fondo Valencia, caja 4079/35, ARV. ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV. ERP contra Francisca Sanchis Ferrer, fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra María García Millanos, fondo Valencia, caja 4085/25, ARV. ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

<sup>122</sup> Son María Mateo y Concepción Navarro, condenadas a penas de veinte y treinta años respectivamente. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV.

una autoridad<sup>123</sup>. En su primera providencia de noviembre de 1941, el juez Félix José de Vicente ordena la petición de informes políticos-sociales y de bienes “y con su resultado se acordará”. La supuesta responsable resulta ser desconocida. El expediente pasará a la justicia ordinaria tras la reforma de 1942, recayendo en el Juzgado número 2 de Valencia. La solicitud de informes será proveída de nuevo con el mismo resultado negativo. Ninguno de los dos jueces ordenará la publicación de anuncio de incoación.

Pudo haber negligencia en la práctica judicial, diferentes formas de proceder de los jueces o interpretaciones diversas del artículo 45, el cual supeditaba la publicación de estos anuncios a la existencia de “algún indicio racional de responsabilidad”. Desde luego, no todos los jueces actuaron de la misma manera. Los juzgados número 3 y número 6 de Valencia sí enviaron el anuncio de incoación al BOPV al comenzarse el expediente en dos casos con circunstancias análogas. Son las causas contra “Los hermanos Ángeles y la mujer de Pérez” y contra “Azucena Pérez”. La información contenida en la orden de proceder del Tribunal Regional es escasa e inútil a efectos de instruir con normalidad estos expedientes. No obstante, sí se publicó la incoación pese a que rozan lo absurdo, tratándose de supuestas personas –que nunca fueron localizadas– que quizás ni existieron<sup>124</sup>.

Otra casuística de esta ausencia de sus nombres en las largas listas de presuntos responsables es la absolución en el Consejo de Guerra previo. Cuando el expediente fue iniciado ya por la justicia ordinaria el fallo del juez fue sistemático y es probable que, en aquel momento, algunas de estas mujeres – o ninguna - nunca supiesen de su encausamiento. Pero, aun siendo desconocedoras, quedaron a merced de una posible sanción administrativa a decisión del Gobernador Civil y pasaron a engrosar los ficheros del Registro Central de Responsables Políticos<sup>125</sup>. Cuando la instrucción se inicia antes de la reforma –más allá de verificar sus apellidos o localizar su domicilio- el sobreseimiento no es automático permitiéndonos indagar en las especificidades de estos expedientes. Pese a que son absueltas o su causa es sobreseída en Consejo de Guerra, la remisión del auto-resumen y la orden de incoación parece que se realizan de manera

---

<sup>123</sup> ERP contra Ramona González Vázquez, fondo Valencia-Juzgados, caja 4471/36, ARV.

<sup>124</sup> ERP contra Azucena Pérez, fondo Valencia, caja 4089/37, ARV. ERP contra hermanos Ángeles y mujer de Pérez, fondo Carlet, caja 4255/2, ARV. Respectivamente: BOPV, 1 de junio de 1943 y 16 de octubre de 1942. ADV-HMV.

<sup>125</sup> Contienen esta ficha dentro de los expedientes: ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV. ERP contra María García Millanos, fondo Valencia, caja 4085/25, ARV. ERP contra Bárbara Lluesma Maciá, fondo Valencia, caja 4079/35, ARV.

ordinaria. Es decir, que en la práctica dio lo mismo ser condenado o no: se incoan aludiendo al artículo 35, con una orden de proceder acompañada del auto-resumen, etc.

Llegada la orden de incoación, los jueces inician la instrucción solicitando en su primera providencia informes político-sociales a las autoridades locales, extremo que no se requiere, o no suele, en el caso de las condenadas. Asimismo, no siempre se ordena la remisión del preceptivo anuncio de incoación a los BBOO<sup>126</sup>. Posiblemente, de nuevo, se interpretaba que todavía no se tenían indicios de responsabilidad. Pero, más allá de este primer paso en la instrucción que parece iniciar un patrón de expediente distinto, no hay diferencias significativas. La instrucción del expediente sigue el normal procedimiento a excepción de la inclusión de sus datos en las largas listas. No parece que se estuviese comprobando la veracidad de las acusaciones contenidas en el auto-resumen, sino siguiéndose la vía habitual de los que llegan con condena militar previa. Los informes de las autoridades contienen su habitual tono, afirmando o sobrentendiéndose implícitamente que se rondó los domicilios de estas mujeres y/o algunos vecinos colaboraron. Ellas debieron ir a declarar y hasta en un caso se solicitó la comparecencia de testigos<sup>127</sup>.

En definitiva, el expediente se inició, se instruyó y ellas padecieron sus consecuencias. Son responsables políticas, aunque sus nombres no aparezcan en ningún momento en las largas listas de encausados. Estas casuísticas en las cuales no se produce el anuncio de incoación pueden generar dudas sobre la potencialidad de estas listas en el BOPV como fuente estadística. La certeza de que no siempre se cumplieron los pasos establecidos por la ley, o que pudieron interpretarse, está ahí. En su mayoría se anunciaron y de ahí su importancia para ofrecer cifras; pero porque en su mayoría se cumplieron de entrada los requisitos que así lo establecían o los jueces así lo interpretaron. Sin embargo, hubo resquicios en la interpretación de la ley y casuísticas que conllevaron la ausencia de nombres. Por ello, el cruce con otras fuentes es indispensable para enriquecer y aproximar más las cifras.

La suma de 439 responsables políticas según los anuncios de incoación en el BOPV se incrementa en poco menos de medio centenar al cruzar la relación alfabética resultante con los datos localizados por otras vías. Para realizar esta contrastación se ha

---

<sup>126</sup> En otros casos sí: ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV. Su causa había sido sobreseída en Consejo de Guerra. ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. Había sido absuelta en Consejo de Guerra. El envío del anuncio al BOPV no es automático, pero sí se produce después.

<sup>127</sup> ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

recurrido a otros tres medios de información que nos ofrecen nombres de responsables políticas. El resultado es un listado más completo y la posibilidad de sistematizar las referencias documentales de cada una de ellas. La primera de estas vías procede de la misma fuente documental, el BOPV, donde también se publicaron otros anuncios relativos a la LRP. Entre otros: citaciones de inculpadas, sentencias o testimonios del pago de la sanción. El grueso son los concernientes al sobreseimiento de expedientes, los cuales comienzan a aparecer a partir de 1942 y se concentran entre 1946 y 1948. Las cifras resultantes del BOPV se han completado con la documentación conservada en el ARV. Por un lado, aquellos expedientes en los que al menos uno de los encausados es una mujer o nos refieren a la incoación de un expediente contra una mujer aunque este no se haya conservado<sup>128</sup>. Por otro, los legajos de burocracia interna que contienen relaciones de encartados<sup>129</sup>.

El resultado de esta confrontación da un total de 482 mujeres contra las que se incoó un expediente, las responsables políticas “conocidas” para la provincia de Valencia<sup>130</sup>. Pero, en todo caso, debe tomarse esta suma con precaución y referir tendencias que pudiesen variar con futuras investigaciones. Existen más vías para seguir cruzando y sumando a partir de otras fuentes documentales. La misma posibilidad de acceder a un mayor volumen de la documentación generada por los juzgados y tribunales –expedientes y/o burocracia interna- podría hacer variar, incluso significativamente, la cifra ofrecida. Por ejemplo, de varias mujeres cuyo expediente se conserva en el Archivo del Reino no se dispone de más información directamente relacionada con la ley aparte del legajo. De esta forma, podría alterarse el cómputo total si se conservasen más expedientes.

---

<sup>128</sup> Son mujeres que fueron condenadas en Consejo de Guerra junto a otras. Aunque sus expedientes no se conservan, los jueces se refieren a su existencia en la causa conservada. Son María Calatayud Ruiz (ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV.), Josefa de los Ángeles (ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV.) y Asunción Roca Alargada (ERP contra Carmen Laguna Armero, fondo Valencia, caja 4106, ARV.).

<sup>129</sup> Son las anteriormente referidas relaciones de expedientes enviados por la Audiencia a los Juzgados de Primera Instancia para archivarlos y otros legajos de burocracia interna que incluyen relaciones de encausados cuyos expedientes todavía no habían finalizado.

<sup>130</sup> “Conocidas” es el término empleado por Fernando Martínez para hablar de los y las responsables políticas computada en Andalucía. Considero el empleo de este término acertado al aludir directamente a la posibilidad de que, a pesar del empleo de diferentes fuentes, puedan no constar todos aquellos que enfrentaron un procedimiento por Responsabilidades Políticas. Fernando MARTÍNEZ: “Las Responsabilidades Políticas en Andalucía (1939-1945). Balance de una investigación”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Asimismo, pese a todos los esfuerzos, el margen de error humano a la hora de localizarlas y cruzar datos siempre debe ser tenido en cuenta. Más aún si contamos con factores como la dificultad de establecer incluso cual es el apellido real de muchas de estas mujeres o si, en ocasiones, diferentes informaciones que *a priori* corresponden a varias personas resultan hacer referencia solo a una. Los organismos encargados de la aplicación de la ley y el personal de diferentes instituciones que participaron de esta y/u otras modalidades represivas –por ejemplo, de los establecimientos penitenciarios- no hicieron gala de una gran rigurosidad a la hora de sistematizar los datos más básicos de las represaliadas. Asiduamente los apellidos aparecen modificados parcialmente en cada una de las fuentes consultadas. Mayor obstáculo suponen aquellos casos en los que alguno de los dos apellidos es completamente diferente en cada fuente, pese a tratarse de la misma mujer<sup>131</sup>; aquellos que aparece el nombre equivocado confundiendo si es un hombre o una mujer<sup>132</sup>; o aquellos en los que se utilizan derivaciones y se trata de la misma persona o a la inversa: se indica como una, pero son dos personas<sup>133</sup>.

Localizar estos errores y, sobre todo, establecer cuando se trata o no de la misma persona no siempre es una tarea sencilla. Cuando ha podido corroborarse que se trata de la misma persona se ha eliminado la duplicidad. Igualmente, otros nombres se dejan pese a sospechar que se trata de personas que pudieron no existir o que, al menos, sus referencias resultan esperpénticas. Pero fueron expedientadas y precisamente este se conserva<sup>134</sup>. En todo caso, pese al seguimiento y recuento exhaustivo de estas mujeres a través de listados alfabéticos cruzados una y otra vez a partir de los datos que de ellas tenemos no se descarta la posibilidad de que continúen habiendo errores.

Por otro lado, otras investigaciones realizadas en la provincia de Valencia continúan apuntando a esta necesidad de cuestionar continuamente las cifras. Entre otras motivaciones, por la existencia de otras vías que pueden alterar la suma ofrecida o por la constatación de un vacío, de un espacio en blanco aún por indagar. Por ejemplo, la cifra aumenta en seis mujeres al añadir a aquellas sobre las que ha trabajado Antonio Calzado en el municipio de Tavernes de las cuales no había constancia previa. Para ofrecer la cifra de doce responsables políticas en esta población, Antonio Calzado ha realizado el cómputo a partir de la correspondencia municipal y de las fichas previas a la apertura de

---

<sup>131</sup> Por ejemplo: Encarnación Osca/Costa Peris, Carmen Ferrandis/Fernández Segarra, Irene Laparra/Segarra Tomás.

<sup>132</sup> Vicente/Vicenta Sanmartín Pla y Manuel/Manuela Lázaro Gaspar.

<sup>133</sup> Véase, por ejemplo: Josefa/Pepita Manzana. O a la inversa: Amparo Dolores Cebrián Castillo, que en realidad son dos hermanas.

<sup>134</sup> Son las referidas causas contra Azucena Pérez y la “mujer de Pérez”.

expediente del Archivo de Sueca, cabeza del partido judicial<sup>135</sup>. La mitad de ellas no constan en las vías empleadas para la realización de la investigación que ocupa estas páginas. Pudieron no ser finalmente encausadas, aunque al menos lo fueron potencialmente; esto es, que por motivos que desconocemos posteriormente se descartara el encausamiento de todos y cada uno de aquellos que pudieran ser susceptibles de responsabilidad política<sup>136</sup>.

En la misma línea, la investigación iniciada hace ya unos años por Vicenta Verdugo sobre las cárceles de mujeres en Valencia abre nuevos interrogantes. Pese a que los expedientes penitenciarios todavía se hallaban en Picassent, con los problemas que de ello se deriva, Vicenta Verdugo pudo trabajar a fondo con algunos de ellos. Todas fueron presas políticas condenadas en Consejos de Guerra. En teoría, se hallaban incursoas en responsabilidad política según el apartado a) del artículo 4º. El auto-resumen debería haber sido enviado al Tribunal Regional o a la Audiencia. Pero de algunas no hay constancia de la apertura de un expediente. Es imposible discernir si se produjo el envío de la copia de la sentencia o no; y si se produjo qué pasó. En todo caso, no consta hasta la fecha que se les incoase una causa por Responsabilidades Políticas<sup>137</sup>.

Este espacio en blanco obliga a continuar barajando hipótesis. Las carencias en cuanto a conservación y/o acceso a la documentación están ahí. Pero también pudiera ser que, pese a que el texto legislativo así lo estableciera, no todos los que pasaron por la jurisdicción militar fueran posteriormente encausados por Responsabilidades Políticas. Que no todos los autos-resumen llegasen, que el colapso de la jurisdicción impidiera la apertura de expediente contra estas mujeres. Esto es, que las copias de sus sentencias de la jurisdicción militar se amontonasen sin cursarse siquiera la orden por parte del Tribunal Regional o la Audiencia; o que se acumulasen ya con orden, sin ser expedidos o sin iniciarse nunca su instrucción en el juzgado correspondiente.

Este vacío fue detectado también en el estudio de Lleida. Tras constatar que a algunos personajes con conocida implicación política no parecía que se les hubiese procesado por Responsabilidades Políticas se planteó en un primer momento la

---

<sup>135</sup> Antonio CALZADO: *La Valldigna. Un món en conflicte (1931-1979)*, València, La Xara, 2015.

<sup>136</sup> Véase los ficheros antes referidos de Lleida: Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 84.

<sup>137</sup> Son: Asunción Pérez Pérez, las hermanas Pilar y Ángeles Soler Miquel, Consuelo Barber, Ezequiela Aragón Valiente y María Pérez Lacruz. Sobre el trabajo de Vicenta Verdugo y estos expedientes penitenciarios véase: Vicenta VERDUGO: "Franquismo y represión femenina en Valencia: expedientes penitenciarios de la Cárcel Provincial de Mujeres y la Prisión Convento de Santa Clara", en Pelai PAGÉS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*, Valencia, Tres i Quatre, 2009.

posibilidad de que solo tuvieran conocimiento de una parte de las incoaciones. No obstante, tras revisar una notable cantidad de documentación se concluyó que las autoridades habían obviado el precepto de procesar a todos aquellos susceptibles de verse incurso. Bien atendiendo a criterios de eficacia. Bien por no contar con la infraestructura judicial suficiente para encausar a todos aquellos que la amplia y ambigua relación de causas de responsabilidad podía incluir<sup>138</sup>.

En definitiva, el resultado de 482 es una cifra total de mujeres que fueron encausadas por Responsabilidades Políticas. No obstante, se trata de una cifra abierta, mínima y próxima. Quizás, como señalan otros autores, es mejor hablar de “conocidas” o de una tendencia al alza. En todo caso, cualquier intento de cuantificación entraña dificultades inherentes al proceso estadístico, a la par que destapa los límites de las fuentes. Límites relacionados, tanto con las políticas de conservación y acceso, como del propio momento en qué se generaron.

#### Las Responsabilidades Políticas y el eterno problema de las fuentes (II): Los límites de los datos

De manera paralela a la contabilización, y dificultándola, surge otra cuestión interconectada: la posibilidad de establecer los datos más mínimos de estas mujeres y de su procedimiento. La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas implicaba en teoría un proceso de obtención de datos socioeconómicos por parte de los organismos competentes acerca de las personas encausadas. Informaciones –más o menos difusas, más o menos precisas- que siguiendo lo estipulado por el texto legislativo serían publicadas directamente en el propio momento. O bien, siendo recabadas, las contendrían los propios expedientes. Asimismo, el procedimiento va dejando diferentes huellas que nos permiten aproximarnos al funcionamiento interno de la jurisdicción especial –después justicia ordinaria- y/o a las vicisitudes de los encausamientos.

No obstante, aunque de entrada pudiera parecer que la aplicación de la ley generaría suficiente volumen de información como para trazar un perfil de las mujeres y de los procedimientos, en realidad los datos son nimios, dispersos y sesgados. Entre otros, por las vicisitudes relacionadas precisamente con su aplicación en el propio contexto, por la conservación de la documentación generada; o, como se ha señalado

---

<sup>138</sup> Véase de nuevo Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 84.

anteriormente, por la precaución con que debemos tomar los datos ofrecidos tras detectar continuos errores que dificultan incluso establecer cuando se trata de la misma persona.

Los expedientes incluyen las actuaciones de los diferentes organismos. Su contenido puede ser muy dispar atendiendo a las circunstancias específicas del propio encausamiento y del expedientado. Es en la fase de instrucción en la que se llevan a cabo más actuaciones encaminadas a recabar información sobre los encausados. Por un lado, los encausados debían presentar una relación jurada valorada que incluyese sus bienes, los de su cónyuge en caso de ser casados y si tuviese otros propiedad de terceros; sus deudas y los hijos menores de edad o incapacitados a su cargo. Por su parte, el juez instructor debía solicitar informes político-sociales y económicos del presunto responsable a las autoridades locales donde viviese o hubiera tenido su último domicilio<sup>139</sup>.

Al contener los resultados de las indagaciones realizadas por los jueces instructores estos expedientes conforman la documentación más rica para estudiar los vericuetos de la jurisdicción, aproximarnos a un procedimiento de esta naturaleza, a sus víctimas y a las consecuencias sobre ellas. Igualmente, permiten inferir más allá de la propia ley en los duros años de la posguerra, las consecuencias de la represión sobre los afectados, las estrategias de resistencia o la colaboración de una parte de la población<sup>140</sup>. Sin embargo, al menos en el caso de la provincia de Valencia, la información que proporcionan puede considerarse cuanto menos como parcial para realizar un perfil básico de las responsables políticas.

Las mujeres encausadas cuyo expediente se conserva en los fondos documentales del Archivo del Reino de Valencia suponen una quinta parte de las encausadas localizadas. Cifra que se rebaja aún más si nos referimos a los expedientes que contienen un mínimo volumen de información. No es un abanico suficientemente amplio para colegir un perfil socioeconómico referido a la totalidad de las localizadas.

---

<sup>139</sup> Cuando el expediente se iniciaba por el paso previo por la jurisdicción militar, los jueces debían abstenerse de “investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar” requiriendo únicamente los datos de tipo económico.

<sup>140</sup> Son interesantes en este sentido los trabajos de Estefanía Langarita e Irene Murillo. La primera de ellas se aproxima en el citado monográfico de Aragón al repertorio de colaboraciones ciudadanas -cooperaciones que son antagónicas en cuanto a su postura respecto a la represión y sus víctimas. Por su parte Irene Murillo se adentra en la misma obra en las agencias, estrategias y resistencias mostradas y empleadas por los represaliados. Véanse los capítulos de su autoría en el libro ya citado. Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas...* De Irene Murillo véase también: Irene MURILLO: *En defensa de mi hogar...*



Además, algunos de esos expedientes conservados presentan un problema de base: aunque se contabilicen como responsables políticas puede cuestionarse incluso si fueron personas que realmente existieron. No solo nunca fueron localizadas sino que su encausamiento es un paradigma claro de las situaciones absurdas que se dieron en pos de un afán represivo que en ocasiones desbordó los límites más mínimos de la lógica.

La riqueza de los expedientes conservados es muy desigual en función, entre otros factores, del momento en el que se inician, las circunstancias de la propia encausada o la minuciosidad de las autoridades locales a la hora de elaborar los informes solicitados. Contamos con grandes legajos que recogen numerosos informes detallados de la situación económica de las encartadas e incluyen, incluso aunque no se les pidiera, referencias de su supuesta adscripción política, su inmoralidad o sus amistades. Sin embargo, otros apenas constan de las hojas mínimas como consecuencia de la reforma de 1942, los altos niveles de burocratización que alcanzó la jurisdicción ante la avalancha de causas y la necesidad de cumplir las actuaciones establecidas por la ley. Las diligencias se practicaron de forma rutinaria y sistemática, posiblemente con el fin de agilizar el procedimiento, especialmente en aquellos casos que se hizo evidente la insolvencia económica de las encartadas. Parece que se busca finalizar con rapidez y sin complicaciones la instrucción de los expedientes, asemejándose tanto entre sí que la única individualización se da en el nombre y los apellidos que aparecen en las providencias, los impresos, etc.

La escasa o nula profundización en las circunstancias de las encausadas cuando no parecían disponer de medios económicos se dio tanto por parte de los jueces como de otros organismos participantes a lo largo de la instrucción. Las autoridades locales que debían remitir los informes, probablemente también saturadas de un ingente trabajo en la labor represiva y de control que desempeñaban, despacharon con rapidez esta solicitud con fórmulas *ad hoc*, expresiones manidas o impresos. Con alguna pequeña modificación, quizás añadiendo alguna referencia, pero conteniendo el mismo mensaje, las autoridades repiten incansablemente que “a dicha individua no se le reconocen bienes de fortuna de ninguna clase” y por ello “se omite relación valorada de bienes”. La Alcaldía de Valencia fue más allá para despachar rápidamente el ingente volumen de informes económicos solicitados sobre personas insolventes. Empleó regularmente para emitir su informe económico una plantilla en la que únicamente variaban el nombre y

apellidos de los encartados. La plantilla informaba “que a dicho nombre no aparece antecedente alguno que haga referencia a lo que se solicita en el mencionado oficio”<sup>141</sup>.

La aplicación de la reforma de 1942 condicionó negativamente la riqueza informativa de los expedientes, circunstancia que afectó a un número nada desdeñable de expedientes. Las causas iniciadas tras la entrada en vigor de la reforma superan a las comenzadas con anterioridad y a estos habría que sumar todos aquellos que pasaron a la justicia ordinaria ya incoados, pero siendo los trámites realizados escasos o casi nulos. El cambio que supuso la reforma de 1942 es visible en todos estos expedientes. Por ejemplo, la dilatada espera de los distintos informes podía solventarse solicitando una información rápida. Pero lo que más efecto tuvo en la limitación de la información contenida por los expedientes fue su rápida resolución según el artículo 2º u 8º no realizándose ninguna diligencia o apenas ninguna. La información personal de las mujeres procesadas que contienen estos expedientes es mínima, siendo no pocas veces el auto-resumen del Consejo de Guerra lo único que contiene referencias.

En cuanto al BOPV, el grueso de anuncios corresponde al aviso de incoación que establecía el artículo 45. El artículo 46 establecía de forma precisa los datos concretos que de entrada debían incluir. Información que no solo debía haber sido recabada previamente sino que se haría pública a través de su difusión en los Boletines Oficiales. Estas relaciones de encausados debían contener referencias del propio encausado: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado civil, vecindad y domicilio de los inculpados. Y noticias relativas al propio encausamiento: Tribunal Regional que haya acordado la incoación, la fecha de dicho acuerdo y el Juzgado Instructor Provincial que lo está tramitando. Datos precisos y públicos en una documentación oficial que permitirían realizar al menos un pequeño perfil básico de las encausadas.

Otros anuncios relativos a Responsabilidades Políticas aparecidos en los Boletines Oficiales podían contener referencias interesantes a la hora de realizar pequeñas aproximaciones. Por ejemplo, cuando la sentencia era firme, pero se desconocía el domicilio del condenado, esta se publicaba en los estrados del Tribunal Regional y en los Boletines Oficiales. En este último caso se trata de copias exactas de su encabezamiento y parte dispositiva. Además de las referencias relativas a la sentencia (fecha, condena, etc.), se incluyen datos básicos –desiguales, dado que no hay estipulación de qué se debe incorporar- sobre las circunstancias del encausado. También

---

<sup>141</sup> Los términos “no aparece antecedente” aparecen resaltados en negrita en el impreso.

desiguales en cuanto a la información contenida son los edictos de citación de aquellos que no han podido ser localizados por los jueces instructores para hacerles la lectura de cargos y las prevenciones previstas en el artículo 49. Lo mismo que en estos dos casos sucede con el resto de anuncios publicados en los Boletines Oficiales referidos a la aplicación de la ley de febrero de 1939. Desde aquellos que informan del pago de la sentencia o de la concesión del pago a plazos hasta los relativos a absoluciones, archivos o sobreseimientos.

La mayoría de mujeres encausadas localizadas tuvieron su correspondiente anuncio de incoación publicado en el BOPV. Sin embargo, estos anuncios no contienen habitualmente toda la información prescrita en el artículo 46 sino que se limitan a indicar el nombre y apellidos y la vecindad –y esto último no siempre-. Asimismo, los únicos datos sobre el encausamiento que figuran son el juzgado que lo instruye y la fecha de remisión. El artículo 53 ofrecía el resquicio para omitir toda esta información en aquellos cuyo motivo de incoación era la sentencia previa por la jurisdicción militar. Indicaba que “los anuncios en los "Boletines Oficiales" sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco”. Esto es, podrían publicarse “acumulando varios en una sola relación, bajo el epígrafe: «Anuncio de incoación de expediente de Responsabilidades Políticas»”. Precisamente esto es lo que se produjo en la práctica: larguísimas listas de encausados con las referencias mínimas. No obstante, que fuera consecuencia de la lectura de la ley es más discutible. Los primeros anuncios de este tipo publicados en el BOPV a finales de 1939 contienen normalmente todos los datos sin distinguir entre los expedientes iniciados por condena previa en Consejo de Guerra y los que no.

Es probable que la omisión de los datos personales y del procedimiento tuvieran que ver con la interrelación de otros dos factores. En primer lugar, con la montaña de causas y el colapso de la jurisdicción. La necesidad de cursar y comenzar rápidamente el presumible gran volumen de expedientes acumulados pendientes de incoarse pudo tener mucho que ver con que los jueces se limitasen a remitir largas listas con lo más básico atendiendo a criterios de eficiencia. La presión por sacar adelante la montaña acumulada pudo hacer que se optara precisamente por iniciarse la instrucción “de cualquier manera”. En este caso, por remitirse el mayor volumen posible de anuncios de incoación, aunque no contuvieran a veces ni las referencias mínimas.

En segundo lugar, aunque en teoría el juez contaba ya con información suficiente para instruir el expediente y seguir recabando información en la práctica esto

no fue así. Por ejemplo, tuvieron verdaderos problemas a la hora de localizar a muchas de las responsables políticas cuyo expediente se conserva. Es probable que en no pocos casos las referencias vertidas en el BOPV fueran las únicas o casi las únicas con las que contarán. Es decir, que efectivamente no supiesen nada o prácticamente nada de las personas cuyo nombre habían colocado en una tapa de expediente. Si bien no siempre puede corroborarse esta carencia de datos básicos para instruirse el expediente, en algunos casos los jueces sí lo hicieron constar en estos anuncios. Por ejemplo, en la relación de encausados enviada en marzo de 1943 por el juez de instrucción de Requena se incluyen trece presuntas responsables políticas. Se incluye su nombre y apellidos, número de expediente, vecindad y la expresión “cuyas demás circunstancias se desconocen”<sup>142</sup>.

El resto de tipologías de anuncios constituyen una mínima parte de la información contenida en el BOPV. Son pocos e irregulares pareciendo que se recurrió a esta vía de notificación por razones muy concretas: ante la imposibilidad de localizarlos de otra forma, con una finalidad ejemplarizante cuando se trata de personalidades notorias, etc. En muchos de ellos, fundamentalmente cuando se trata de sentencias y citaciones, continúan empleándose fórmulas que aluden a la imprecisión de su paradero: “huidos”, “desaparecidos”, “en el extranjero”, “en paradero desconocido”. No obstante, el mismo BOPV corrobora como, pese al empleo de estas fórmulas, el expediente continuó y parece que finalmente se las localizó y se contó con los datos suficientes como para condenar a estas mujeres. Y, ellas o sus familiares, pagaron.

Por ejemplo, el Juzgado Instructor número 2 remitía al BOPV el preceptivo anuncio de incoación de expediente contra Amparo Marco Zarandieta en febrero de 1941. Además de su nombre y apellidos únicamente figuran las expresiones “cuyas circunstancias se desconocen; huida al extranjero”. El expediente, conjunto con su marido, debía haberse iniciado con anterioridad dado que figura como el número 129 de 1940 y en diciembre de 1940 el juzgado libra una cédula de citación para que comparezcan. Parece que se encontraban “actualmente ausentes en ignorado paradero”, si bien ya aparece la vecindad. La tramitación prosiguió “sin más citarlos ni oírlos” tal como estipulaba la ley e indicaba la propia citación. En julio de 1941, el Tribunal dictó sentencia, la cual no fue publicada en el BOPV hasta octubre de ese mismo año. El fallo: Amparo Marco Zarandieta y su esposo fueron considerados incurso en

---

<sup>142</sup> BOPV, 6 de marzo de 1943, ARV.

responsabilidad política, comprendidos en varios apartados del artículo 4º. Debían pagar 2500 y 5000 pesetas respectivamente. De nuevo, figuran como “en el extranjero”; pero pagaron, ellos o sus familiares. Así lo notifica el Juzgado Civil Especial en abril de 1942<sup>143</sup>.

Lo mismo sucede en los casos de Rafaela Camoin y Amalia Monzó. Los anuncios de incoación de sus expedientes se publicaron en junio y septiembre de 1940 respectivamente. En el mismo mes, el juzgado emitió un edicto de citación para Amalia Monzó al encontrarse esta supuestamente “en ignorado paradero”. Su sentencia no fue publicada, pero debió ser localizada y condenada haciendo efectiva la sanción antes de agosto de 1941. La sentencia de Rafaela Camoin sí fue publicada en marzo de 1941. Estando “ausente en el extranjero” fue declarada culpable y condenada a “la sanción de confinamiento a Murias de Paredes durante ocho años y al pago de quinientas pesetas”. Un mes después ya había pagado<sup>144</sup>.

A los problemas específicos de cada fuente documental se suma el escaso celo de los represores a la hora de establecer ni siquiera los apellidos reales de las encausadas. Los errores y cambios son constantes. Por ejemplo, Amparo Marco aparece en cuatro anuncios diferentes publicados en el BOPV. En cada uno de ellos varía uno de sus dos apellidos. Marco-Marzo y Zarandieta-Zurandieta. No es desde luego el único caso. Véase otros donde varía el apellido o incluso el nombre: Irene Laparra-Segarra, Carmen Fernández-Ferrandis, Vicente-Vicenta Sanmartín, Manuel-Manuela Lázaro, Micaela-Manuela Saez o tantos otros. En este sentido, es probable que mostraran el mismo escaso interés a la hora de verificar otros extremos como la profesión o la afiliación a partidos y sindicatos pudiendo dar por buenos –porque servían para la finalidad represora del momento- datos erróneos.

Los datos aportados a lo largo de esta tesis provienen en su mayor parte de la información proporcionada por estos represores. Por ello, huelga prevenir ante la posibilidad de que en el caso de algunas mujeres las referencias no respondan a la realidad. La información proporcionada por el BOPV y los expedientes se ha cruzado entre sí para observar coincidencias o posibles disparidades a la hora de señalar sus datos más básicos. Asimismo, con el fin de seguir contrastando y completando se ha recurrido a expedientes penitenciarios y otras investigaciones, especialmente aquellas

---

<sup>143</sup> BOPV, 17 de enero, 4 de enero, 24 de octubre y 9 de abril de 1941. ADV-HMV.

<sup>144</sup> BOPV, 20 de junio, 19 de septiembre y 27 de septiembre de 1940; 7 de marzo, 13 de agosto y 15 de agosto de 1941. ADV-HMV.

circunscritas a la provincia de Valencia y que podían aportar datos mínimos de represaliados y represaliadas.

En definitiva, los problemas surgidos con la contabilización, no solo se han circunscrito a esto. La elaboración de un perfil básico de estas mujeres ha chocado también con el carácter sesgado y parcial de la de la documentación conservada y los datos que de la misma se han podido extraer. En la misma línea, el mayor obstáculo a la hora de colegir posibles similitudes o pautas en los procedimientos es el mismo que a la hora de recabar datos personales: los límites evidentes de las fuentes conservadas. Los expedientes conservados y consultables suponen una minoría respecto a la totalidad de las mujeres localizadas y la información contenida en el BOPV es muy desigual. Si bien se recogen habitualmente los preceptivos anuncios de incoación –que no todos-, es más inusual que se publique por ejemplo el final de los mismos. Por ello, hacer un seguimiento de cada caso particular e indagar profundamente en los vericuetos de estos procedimientos es imposible.

Con todas estas prevenciones y aclaraciones, se ha tratado, no obstante, de ofrecer una contabilización, así como referencias macro de estas mujeres y sus encausamientos. Desde luego, como se ha ido reseñando, el límite más potente han sido las propias fuentes documentales: el número minoritario de expedientes, donde es más fácil localizar errores y analizar los procedimientos, obliga a sustentar una parte de la investigación en el BOPV. Ello implica que no pocas veces se cuente con datos mínimos y referencias cuya contrastación puede suponer el empleo de horas y horas, sin asegurar que no sigan conteniéndose errores. A modo de ejemplo o anécdota, se han localizado numerosos casos cuyos únicos datos eran el nombre y la vecindad y, de ellos, una parte han resultado ser hombres: nombre como Progreso, Patrocinio o Rosario eran nombres masculinos, o empleados en ocasiones como tal; asimismo, los represores cambiaron de masculino a femenino nombres como Antonio o Herminio y, cuando no se cuenta con el expediente o mayores referencias, la localización obedece a la suerte. Y al final, con toda seguridad, serán muchos los errores pese a todas las precauciones.

### 3. ESTRUCTURA DEL TEXTO

La presente tesis doctoral se divide en ocho capítulos que pueden clasificarse en dos grandes bloques desiguales. El primero de ellos comprende los dos capítulos iniciales, en los que se aborda de manera general la legislación relativa a la represión

económica judicial, así como una aproximación macro a la jurisdicción especial en Valencia, los organismos competentes en materia de Responsabilidades Políticas y su actuación. Por su parte, los restantes seis capítulos conforman un segundo bloque, centrado en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre las mujeres en la provincia de Valencia, atendiendo especialmente a los elementos particulares de los encausamientos femeninos y al análisis minucioso de la dinámica judicial en estos expedientes.

Más en detalle, el capítulo uno se retrotrae a la construcción del entramado empleado por los sublevados para revestir de juridicidad el expolio económico durante la Guerra Civil, con un fin de búsqueda de recursos, pero también de castigo y control social. Los apartados principales y más extensos analizan, en primer lugar, el que fue el eje de la represión económica judicial de posguerra: la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939. Por su parte, las normas más importantes que la modificaron: la reforma de 1942, cuya entrada en vigor permite distinguir dos etapas de aplicación de la ley; y los decretos relativos a la supresión de la jurisdicción y la creación de nuevos organismos competentes en materia de Responsabilidades Políticas, con los ojos puestos en acelerar la liquidación del problema generado por la jurisdicción. Finalmente, se incluye un apartado en el que se reflexiona en torno a los objetivos de la ley, económico y de legitimación, y a su papel como mecanismo de control social.

El capítulo segundo realiza una primera aproximación a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Valencia, distinguiéndose dos etapas separadas por la entrada en vigor de la reforma de 1942. En ambos casos, se analiza la formación de la jurisdicción especial, o el paso a la justicia ordinaria, y la actuación de los organismos competentes. A partir del BOPV y los legajos de burocracia interna, se han elaborado estadísticas relacionadas con el volumen de encausados y la temporización de los procedimientos. Asimismo, en relación con lo anterior, se reflexiona en torno a las problemáticas de la jurisdicción que se infieren a partir del análisis de esta documentación, partiendo de dos hipótesis que continúan contrastándose en el siguiente bloque: la fisura entre lo estipulado por la norma, o lo deseado por las instancias superiores, y la praxis judicial.

En cuanto al segundo bloque, este comienza con un capítulo dedicado de manera global a las responsables políticas. Por un lado, se elabora una comparación del volumen de mujeres encausadas en Valencia respecto al de otras provincias trabajadas.

Además, se trata de ofrecer claves explicativas de la menor incidencia de esta ley sobre mujeres y se apunta a la existencia de otras responsables políticas indirectas que no suelen ser englobadas, tampoco en esta tesis, en las cifras y que requieren de futuras investigaciones: aquellas que enfrentaron un procedimiento de esta naturaleza sin que su nombre figure en ninguna lista de encausados o en las tapas de los legajos. Por otro lado, se ofrecen estadísticas en cuanto a la temporización de sus causas, su paradero o su estado civil. Al respecto, conviene señalar que más que un perfil de encausada se pretende reflexionar en torno a algunas cuestiones que serán retomadas posteriormente: el alargamiento de los procedimientos y sus posibles efectos; su amplia movilidad, su condición paralela de presas políticas, o en libertad condicional; el escaso interés por establecer su filiación política o la consideración del trabajo femenino.

En los cinco capítulos siguientes se analizan minuciosamente los expedientes femeninos conservados en el Archivo del Reino. Los cuatro primeros, del cuatro al séptimo, se centran en su encausamiento, atendiendo a las particularidades en base a su condición femenina y a los entresijos de la dinámica judicial. Concretamente, el cuarto y el quinto están dedicados al motivo de inicio de su expediente. Dada la importancia, cuantitativa y cualitativa, de la relación existente entre justicia militar y jurisdicción de Responsabilidades Políticas todo el capítulo cuatro tiene que ver con este motivo de inicio: una aproximación teórica a ese “primer juicio”, su carácter teóricamente paralelo e indisoluble y los delitos por los que fueron condenadas en Consejo de Guerra. Estos marcan una vía específica del procedimiento y constituyen la responsabilidad última de las mujeres encausadas. Por su parte, el capítulo cinco aborda los otros dos motivos de inicio de las responsables políticas cuyo expediente se conserva, reflexionando en torno al afán represivo mostrado por las autoridades locales, la justicia militar en el envío de testimonios y el propio Tribunal Regional. Asimismo, se recogen algunas consideraciones en torno al comienzo de la lentitud ya antes de la incoación de los expedientes.

El capítulo seis continúa con la valoración de ese abismo entre el baile de días estipulado por la normativa y la eternización de las causas. Al mismo tiempo, se centra en la instrucción de los expedientes, analizando los problemas comunes que enfrentaron tanto los Juzgados Instructores como los Juzgados de Primera Instancia después de la reforma: la localización de las encausadas, la petición de informes o la práctica de otras diligencias. Y cómo estos problemas estuvieron relacionados con los defectos de los que



adolecía la parte procesal o la llegada de referencias insuficientes en contra de lo prevenido por la ley, sin olvidar la enorme carga de trabajo de estos juzgados.

Por su parte, el capítulo siete se centra en los momentos finales, que en ningún caso fueron cortos en el tiempo, de las causas por Responsabilidades Políticas. En primer lugar, el final de la instrucción y la resolución de los expedientes, distinguiéndose de nuevo según las dos etapas de aplicación de la ley. En la primera, la base legislativa es el texto del 9 de febrero de 1939, se producen las dos únicas sentencias condenatorias localizadas y no existe un mecanismo para finalizar las causas seguidas contra mujeres insolventes. En relación con ello, aunque también respondiendo a otros factores, están los expedientes femeninos que, finalizada su instrucción y enviado el consiguiente resumen metódico, nunca fueron fallados por el Tribunal Regional y se mantuvieron “congelados” hasta la Comisión Liquidadora. En cuanto a la segunda etapa, se analiza la disparidad de criterios empleados por los Juzgados de Primera Instancia en sus autos y por las distintas instancias encargadas del fallo, pudiendo considerarse que, en ocasiones, se incurrió en una lectura *sui generis* de la norma e incluso en negligencia o mala praxis. Asimismo, se recoge el “corte” de la instrucción ante el fin de la jurisdicción y se valora la creciente burocratización, y consiguiente menor individualización, en aras de acabar con el problema de las Responsabilidades Políticas. En todo caso, la finalización no implicó su absolución, sino una resolución sobre la forma; y tras el fallo quedaban todavía pendientes los trámites relativos a su ejecución.

Finalmente, el octavo y último capítulo, se aleja de la dinámica judicial en estos expedientes para adentrarse, a partir de las pistas que ofrecen los propios legajos, en la precariedad en la que vivían la mayoría de estas mujeres y en el carácter colectivo del castigo infligido. Respecto a lo primero, dentro de unos límites amplios y considerando la concurrencia de factores como la situación familiar o las deudas, estas mujeres se situaron en líneas generales más allá de la línea de solvencia económica y tuvieron en común su bajo perfil socioeconómico. También unas trayectorias represivas similares que conjugaron las cárceles, las Responsabilidades Políticas y la depuración laboral o pérdida de su empleo. Respecto al carácter colectivo, se analizan los vínculos de parentesco con otros represaliados, los efectos de un procedimiento más allá de la propia encausada y el espacio de seguridad y supervivencia que significaron en muchas ocasiones los familiares más directos.

En la misma línea, se reflexiona en torno a las consecuencias más tangibles que los distintos trámites tenían en su cotidianeidad, como la pérdida de jornales o la ronda de autoridades por sus domicilios. También esos efectos menos contables, como el encasillamiento o el miedo, sin olvidar la necesaria colaboración de una parte de la población en su punición. En relación con ello, se trata de inferir en la forma en que estas mujeres enfrentaron su procedimiento por Responsabilidades Políticas: su hostilidad velada, sus resistencias, sus intentos de escamotear las consecuencias y cómo aprovecharon las escasas ocasiones que la ley les brindaba para expresarse y defenderse.

# CAPÍTULO 1:

## EL ANDAMIAJE LEGISLATIVO DE LA REPRESIÓN ECONÓMICA JUDICIAL DE POSGUERRA

### 1. LA REPRESIÓN ECONÓMICA DURANTE LA GUERRA CIVIL

Tras el golpe de estado y el inicio de la Guerra Civil, los sublevados comenzaron rápidamente la búsqueda de financiación para las campañas militares y las necesidades en retaguardia. En aquellos territorios donde había triunfado el golpe o que iban siendo ocupados promovieron campañas específicas, cuotas, cuestaciones, impuestos especiales o suscripciones con un fin recaudatorio. Estas iniciativas podían afectar a todo el territorio ocupado y tener un carácter oficial, o bien darse en un espacio local para cubrir necesidades concretas. Entre ellas se encuentran la denominada “Suscripción Nacional” u otras más peculiares como el impuesto del “plato único” o “el lunes sin postre”. La predisposición y el voluntarismo de la población no fue el esperado por lo que se debió recurrir a presión y a la utilización de medios coactivos que obligasen a las personas a contribuir. Al final todo este sinfín de medidas recaudatorias se convirtieron también en vehículos de control y represión de la población<sup>1</sup>.

Otras estrategias recaudatorias estuvieron relacionadas con la represión económica contra los considerados enemigos: las incautaciones, requisas o multas fueron una práctica habitual desde el inicio de la contienda<sup>2</sup>. Aunque se trata todavía de disposiciones poco o nada unificadas, organizadas y/o depuradas en cuanto a su ordenación jurídica, no son medidas descontroladas sin unos fines claros. Emanaron de las autoridades militares o civiles a nivel territorial lo que les confiere el carácter de oficial. Evidentemente, con estas exacciones económicas se pretendía obtener recursos extraordinarios y sostener el esfuerzo bélico. Sin embargo, esta u otras finalidades

---

<sup>1</sup> Severiano DELGADO, María Luz DE PRADO y Santiago M. LÓPEZ: “La Guerra Civil en Castilla y León: ensayo general para la dictadura franquista”, *Pasado y Memoria*, 8 (2009), pp. 126-128. Sobre la Suscripción Nacional: María Luz DE PRADO: “La retaguardia salmantina al comienzo de la Guerra Civil: apoyos sociales y económicos a los sublevados”, *Salamanca: revista de estudios*, 40 (1997), pp. 456-460.

<sup>2</sup> Véase por ejemplo el caso de Córdoba: Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009, pp. 17-118.

estaban supeditadas al “objetivo central [d]el control social y político de la población de la retaguardia”, constituyen otro “mecanismo represor de los contrarios”<sup>3</sup>.

Junto a este expolio oficial proveniente de las autoridades militares o civiles tuvo lugar una represión económica “arbitraria” o “extra-oficial”. Principalmente en los primeros momentos de ocupación de los territorios se dieron acciones de verdadero pillaje y rapiña: saqueos de enseres de trabajo o personales, desvalijos de casas y propiedades o apropiaciones de animales y aperos entre otros. Estos episodios no han quedado documentados y normalmente únicamente pueden conocerse a través de los testimonios orales<sup>4</sup>. Fueron acciones más o menos espontáneas o más menos desorganizadas, pero, como sucedió con otras formas de violencia, ello no implica necesariamente que se tratase de fenómenos totalmente arbitrarios, descontrolados o desconocidos. Los límites son muy difíciles de establecer y no debe atenuarse el papel jugado por los militares. Pudieron ser o no actuaciones ordenadas, ajenas o que contaron con la aquiescencia de estos. En todo caso, fueron los responsables últimos y es probable que estas múltiples formas de violencia estuviesen previstas y fueran incluso deseadas<sup>5</sup>. Al menos, aquellos que perpetraron estos expolios contaron con su permisividad o confiaron en que no se tomarían acciones contra ellos. Asimismo, pese a la espontaneidad, no todo era válido: había unos criterios tácitos mínimos, al menos de contra quién podían practicarse.

El proceso de centralización, ordenación jurídica y judicialización de este expolio económico comenzó apenas dos meses después del golpe de estado. El 13 de septiembre de 1936 se aprobó el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional con el que “se establecen las bases jurídicas generales que plantean el inicio y desarrollo, de manera mucho más sistemática y organizada, de los procesos de incautación y retención de bienes”<sup>6</sup>. En su artículo primero declaraba

“Fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último, han integrado el llamado Frente Popular señalándose las medidas y sanciones que habrán de

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 18. Severiano DELGADO, María Luz DE PRADO y Santiago M. LÓPEZ: “La Guerra Civil en Castilla y León...”, p. 126.

<sup>4</sup> Francisco MORENO: “La represión en la posguerra”, en Santos JULIÁ (coord.): *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, pp. 343-345. Algunos de estos episodios de rapiña en Francisco MORENO: *La victoria sangrienta (1939-1945)*, Madrid, Alpuerto, 2014, pp. 102-109. La designación como represión económica “arbitraria” o “extra-oficial” se encuentra en las dos obras citadas.

<sup>5</sup> Ángela CENARRO: “Muerte y subordinación en la España franquista: el imperio de la violencia como base del «Nuevo Estado»”, *Historia Social*, 30 (1998), p. 15. ÍD.: “Matar, vigilar y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948)”, *Historia Social*, 44 (2002), pp. 73-74.

<sup>6</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 128.

adoptar tanto sobre aquellos como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado”<sup>7</sup>.

El Decreto estipulaba, por un lado, “la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieran a los referidos partidos o agrupaciones pasando todos ellos a la propiedad del Estado”. Por otro, se disponía la posible corrección, suspensión o destitución de los funcionarios públicos y las empresas subvencionadas por el Estado cuando “aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional”<sup>8</sup>. Las confiscaciones y la confección de listados podían comenzar inmediatamente con las medidas precautorias que podían tomar los generales jefes de los Ejércitos de operaciones, encaminadas a evitar la ocultación o desaparición de bienes de personas

“Que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional”<sup>9</sup>.

El artículo siguiente, el sexto, se refería a la remisión de listas en las que se incluyan a estos posibles responsables y al posible embargo cautelar de sus bienes. De esta forma, este Decreto se convirtió en el punto de partida de la depuración de funcionarios y del castigo económico de los considerados enemigos por las supuestas responsabilidades contraídas, dos de los instrumentos principales de la represión económica<sup>10</sup>. Asimismo, inauguraba en este ámbito el ejercicio de la retroactividad a la hora de liquidar culpas.

La labor confiscatoria continuó regulándose en su parte más práctica con el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937. El nuevo texto y otras disposiciones anejas establecían la creación de una estructura *ad hoc*, así como de un procedimiento jurisdiccional propio, para llevar a cabo las incautaciones contra las organizaciones ilegalizadas y las personas que podían considerarse responsables de lo señalado en el artículo quinto del Decreto 108. La Incautación de Bienes tenía obviamente un interés económico inmediato. Convergía además un objetivo represivo y de control con la voluntad de que ningún supuesto responsable escapara. Dos intereses que, como señala

---

<sup>7</sup> Decreto número 108, Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, 16 de septiembre de 1936. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>8</sup> Artículos 2 y 3, Decreto 108.

<sup>9</sup> Artículo 5, Decreto 108.

<sup>10</sup> Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo». *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006, p. 65.

Manuel Álvaro, “no sólo resultan en ocasiones difíciles de armonizar, sino que podían, y de hecho lo hicieron, entrar en contradicción”<sup>11</sup>.

El Decreto-Ley constituía una Comisión Central cuya labor era investigar, inventariar y administrar los bienes. En cada provincia actuaría una Comisión Provincial de Incautación de Bienes encargada de ordenar la tramitación de los expedientes de responsabilidad civil. El procedimiento guarda similitudes con el de Responsabilidades Políticas, si bien sería llevado a cabo en este caso por jueces del partido judicial correspondiente, participando además otras instancias en el fallo<sup>12</sup>. Este *corpus* legislativo y las instancias encargadas de su aplicación son los exponentes de la represión económica judicial durante la Guerra Civil hasta su sustitución, y la asunción de sus competencias y sus carencias, por la Ley de Responsabilidades Políticas.

Apenas un año después de la entrada en vigor del Decreto-Ley de enero 1937 se formó, dentro de Vicepresidencia de Gobierno, una Ponencia encargada de elaborar y redactar un proyecto de ley. Es el germen de la futura Ley de Responsabilidades Políticas cuyo proceso de gestación ha sido trabajado por Manuel Álvaro. No fue nada fácil, ni estuvo exento de debates y polémicas entre los distintos ministerios a los que se solicitó su evaluación. Junto a los posicionamientos favorables, el proyecto recibió críticas y objeciones en cuanto a su contenido y los problemas prácticos que podría conllevar. Véase las réplicas, de los Ministerios de Justicia y Educación respectivamente, en cuanto a la existencia de razones subjetivas y objetivas para el castigo o el número excesivo de personas susceptibles de ser responsables políticas. Sin embargo, el núcleo central del debate tuvo más que ver con las diferencias políticas existentes en el seno del gobierno y el papel de cada una en la aplicación de la ley; es decir, la composición de los tribunales.

Prácticamente todas las críticas y observaciones fueron desechadas. El proyecto de ley pasó al Consejo de Ministros, donde el texto sufrió algunas modificaciones en su parte procesal. En cuanto a la composición de los tribunales se optó por crearlos mixtos,

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>12</sup> Una descripción de un procedimiento de Incautación de Bienes en Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 46-49. Se ha estudiado la aplicación de esta legislación en el conjunto de Aragón. Sus autores extraen, entre otras, una conclusión interesante: “dicha represión sería más efectiva en aquellas zonas geográficas donde la sublevación había triunfado desde sus inicios y, por el contrario, sus efectos serían menos devastadores en los territorios que se mantuvieron durante más tiempo fieles a la República”. *Ibid.*, p. 43. Otro ejemplo de la aplicación de esta legislación en la provincia de Córdoba: Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, pp. 123-172.

si bien el predominio de los militares es evidente en el texto legislativo<sup>13</sup>. Finalmente, la ley fue aprobada el 9 de febrero de 1939 y enviada para su publicación al Boletín Oficial de Estado, donde apareció el 14 de febrero<sup>14</sup>. En su disposición final derogatoria convenía que

“Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y, de manera especial, toda la legislación sobre Incautación de Bienes e intervención de créditos”.

Prácticamente todo el Título IV –el artículo 79 y las disposiciones transitorias– se halla dedicado a cómo se debía proceder a partir de ese momento en el que la nueva jurisdicción sustituiría a la de Incautación de Bienes. A partir de ese momento no podrían abrirse nuevas causas y las denuncias que todavía no se hubiesen cursado, o las que se recibieran posteriormente, debían remitirse al Tribunal Regional correspondiente. Los ya iniciados continuarían instruyéndose pero serían fallados ya por la nueva jurisdicción. Las piezas o ramos separados debían ser enviadas también al Tribunal Regional para ser continuadas por el Juez Civil Especial. En seis meses, la Incautación de Bienes debía desaparecer: las Comisiones –Central y Provinciales– debían entregar toda la documentación y disolverse.

En aquellos territorios donde funcionó la Incautación de Bienes se observa en la propia documentación este tránsito, encontrándose tres tipos de expedientes: los iniciados y resueltos por Incautación de Bienes, los iniciados por Incautación de Bienes y continuados por Responsabilidades Políticas, los iniciados y resueltos por Responsabilidades Políticas<sup>15</sup>. Posteriormente, se dictaron nuevas instrucciones en torno a este cambio, que debía ser rápido. En aquellos territorios donde no actuó previamente la Incautación de Bienes –caso de la provincia de Valencia– la nueva jurisdicción de debía iniciar la tarea de cero. Para estos casos se promulgaron también normas e instrucciones transitorias hasta la constitución de los organismos previstos por la Ley de Responsabilidades Políticas<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Sobre el proceso de gestación de la Ley de Responsabilidades Políticas: Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley...», pp. 84-97. También en Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010, pp. 34-39.

<sup>14</sup> BOE, 14 de febrero de 1939. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*. Su denominación oficial es: Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas.

<sup>15</sup> Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica...”, pp. 41-96.

<sup>16</sup> BOE, 22 de marzo de 1939. BOE, 10 de mayo de 1939. BOE, 4 de junio de 1939. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

Según Antonio Barragán: “se trata ahora, con la aplicación de esta ley, de diseñar un proceso de control y de represión política y económica mucho más articulado, intenso y jerarquizado”<sup>17</sup>. Además, según este mismo autor, la nueva ley presenta un “más acabado armazón jurídico” con respecto a la legislación que la precede por tres motivos. Primero: porque “ordena, sistematiza y articula de forma más coherente todo el aparato represivo de finalidad económica”, desde la estipulación de los supuestos delictivos hasta sus relaciones con la jurisdicción ordinaria. Todo queda más claramente definido y organizado. Segundo: recoge “nuevas perspectivas políticas y jurídicas” producto de la evolución de los acontecimientos y de la depuración doctrinal de los propios sublevados que difícilmente podían ser previstas al inicio de la guerra. Y tercero, en estrecha relación con el anterior: introduce “elementos justificatorios” más sofisticados que las primeras argumentaciones aducidas en bandos y decretos<sup>18</sup>.

La Ley de Responsabilidades Políticas sustituyó la legislación y actuaciones previas en materia de incautación. Pero también las continuó, confirmó y amplió. Fue un paso más allá. Otra vuelta de tuerca que introdujo “un giro significativo en la consideración del delito, al hacerse explícito por primera vez el concepto de «responsabilidad política»”<sup>19</sup>. Según Manuel Álvaro, los supuestos delictivos contemplados son un “verdadero catálogo de pecados democráticos”<sup>20</sup>. Las causas de responsabilidad conforman un inventario de actitudes y actuaciones legales, legítimas y normalizadas en el momento en que se produjeron tras lo cual subyace la búsqueda de legitimación. Por su parte, constituye el eje de la represión económica judicial de posguerra. Complementó y completó en el plano económico el multifacético fenómeno represivo, especialmente la represión ejercida por los tribunales militares.

El contenido de esta ley, en concreto el sinfín de aberraciones y perversiones jurídicas encerradas en su articulado, es posiblemente la característica que más han reseñado historiadores y juristas. En este sentido, ha sido definida y calificada con términos o expresiones taxativas: una “monstruosidad”, una “aberración jurídica en sí

---

<sup>17</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, pp. 188.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 185.

<sup>19</sup> Ángela CENARRO: “La Ley de Responsabilidades Políticas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 30.

<sup>20</sup> Manuel ÁLVARO: “Delitos políticos, pecados democráticos”, en Julio ARÓSTEGUI: *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 61-62.



misma”, un “despropósito”, un disparate” con un “profundo carácter antijurídico”<sup>21</sup>. Entre las perversiones más destacadas se encuentra la retroactividad, la vulneración de principios jurídicos, la preponderancia de los militares en su aplicación, la extensión de la responsabilidad<sup>22</sup>, etc. El procedimiento previsto tampoco se queda atrás: los plazos exigüos, el desconocimiento en cuanto al origen de las acusaciones o los mismos mecanismos disuasorios dispuestos por la ley dificultaban o imposibilitaban la capacidad de defenderse de los encausados. Además, estas perversiones se agudizaron porque la práctica judicial estuvo marcada por el afán represivo y la burocratización del castigo. Desde el mismo inicio de los expedientes el proceder de tribunales y jueces se orientó a alcanzar las cotas más altas posibles de depuración lo cual causó, junto a otros factores, el rápido colapso de la jurisdicción. En 1942 se aprobó ya una reforma de la ley y fue derogada por decreto en 1945<sup>23</sup>, aunque el problema generado todavía tardó algunos años en poder resolverse.

## 2. LA LEY DE 9 DE FEBRERO DE 1939. LAS CLAVES DE UN DESPROPÓSITO JURÍDICO

El proceso de judicialización del expolio que se venía produciendo desde los primeros momentos del golpe de estado culmina con la aprobación de la Ley de Responsabilidades Políticas el 9 de febrero de 1939 tras un proceso de gestación nada fácil<sup>24</sup>. Inserta en las modalidades judiciales de castigo, constituye el eje de la represión

---

<sup>21</sup> Marc CARRILLO: “La legislació repressiva de la dictadura franquista en el període 1939-1959”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, Valencia, PUV, 2007, p. 77. Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista de postguerra: La Ley de Responsabilidades Políticas”, en Manel RISQUES, Francesc VILANOVA y Ricard VINYES (coords.): *Les ruptures de l’any 1939*, Barcelona, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 2000, p. 152. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 99.

<sup>22</sup> Según García i Fontanet la extensión de la responsabilidad queda claramente expresada en diferentes aspectos de la ley: la responsabilidad de personas muertas, de personas jurídicas, de menores de edad y de ausentes y desaparecidos; la transmisión de las sanciones económicas, la penalización de ideas y actos internos y la múltiple incriminación por los mismos hechos. Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista...”, p. 140-143.

<sup>23</sup> BOE, 7 de marzo de 1942. Su denominación oficial es: Ley de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas. BOE, 25 de abril de 1945. Su denominación oficial es: Decreto de 13 de abril de 1945 por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>24</sup> BOE, 14 de febrero de 1939. Su denominación oficial es: Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*. A lo largo de las siguientes páginas se hará referencia constante al contenido de esta ley. No obstante, para evitar sobrecargar el aparato crítico, se prescindirá de citar salvo cuando, al no darse referencias suficientes en el cuerpo del texto, pueda conducirse a error. Sobre el proceso de discusión, debate y gestación de esta ley véase Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley y voluntad del*

económica judicial de posguerra, complementando y completando el fenómeno represivo en esta vertiente económica.

Su preámbulo encierra los mitos y las claves de la legitimación del golpe de estado, la dictadura y la represión, condensando una profusa retórica que incide constantemente en contraponer la magnitud de los males ocasionados frente al buen espíritu de una “Revolución Nacional, que no quiere ni penar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares”. Sin embargo, como se verá a lo largo de esta tesis doctoral, el propio texto legislativo y la práctica judicial contravinieron ese supuesto espíritu “sereno”, “constructivo” y no “vindicativo”, la “equidad” o la atenuación del “rigor sancionador”. En realidad, también el propio preámbulo contribuía ya a convertir en papel mojado su propia retórica exponiendo tácitamente el afán vengativo y represivo que lo inspiraba.

Aparte del preámbulo, la Ley de Responsabilidades Políticas se componía de un total de 89 artículos, más las disposiciones transitorias y la disposición final derogatoria, divididos en cuatro títulos. El primero de ellos, la parte sustantiva, recoge la declaración y causas para incurrir en responsabilidad política, así como las sanciones con que estas se penan. El segundo título está dedicado a la parte orgánica, a los organismos de la jurisdicción especial. Por su parte, el título tercero, el más largo, condensa toda la parte procesal: el procedimiento desde la iniciativa hasta el fallo y su ejecución, incluyendo la pieza separada y las reclamaciones de terceros; y también las cuestiones en torno a la competencia sobre los expedientes de Responsabilidades Políticas. Finalmente, las disposiciones especiales del título cuarto, las transitorias y la final derogatoria están dedicadas especialmente a la derogación de la legislación anterior y al traspaso de competencias<sup>25</sup>. Asimismo, recogen algunos preceptos fundamentales como el carácter improrrogable de los plazos, la consideración de todos los días como hábiles en las actuaciones sobre Responsabilidades Políticas o las leyes supletorias que pueden regir en el procedimiento.

A lo largo de las siguientes páginas se recogen los principales contenidos de la Ley de Responsabilidades Políticas, de la reforma de 1942, de la derogación y el proceso de supresión para facilitar posteriormente el análisis de la práctica judicial en la

---

Caudillo». *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006, pp. 84-97.

<sup>25</sup> Sobre las estipulaciones en torno al traspaso de competencia véase el capítulo introductorio de estas tesis, apartado “La represión económica durante la Guerra Civil”.

provincial de Valencia atendiendo especialmente a la especificidad de la represión económica judicial sobre las mujeres.

### Las culpas a liquidar: la larga lista de causas de responsabilidad

Las perversiones jurídicas de la Ley de Responsabilidades Políticas comenzaban ya en su artículo 1º. Según éste,

“Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave”.

La responsabilidad, la culpa, superaba al individuo para extenderse también a personas jurídicas. El siguiente artículo aludía directamente a estas personas jurídicas que “queda[ba]n fuera de la ley”:

“todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y seis, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional”.

En una larga lista reproducida en el mismo artículo segundo aparecían partidos, sindicatos y organizaciones que habían participado de la vida política, social y cultural durante la Segunda República y la Guerra Civil en retaguardia. A estos se añadían las “Logias masónicas” y se dejaba la puerta abierta a futuras incorporaciones en este listado negro de los “fuera de ley”. Todos ellos “sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes” que pasarían a engrosar las arcas de la dictadura. En este aspecto la ley no emprendía nada nuevo: en el mismo articulado se recoge explícitamente que se estaba ratificando lo declarado en el anteriormente citado Decreto 108 y confirmándose las incautaciones derivadas.

Donde sí se superó a este Decreto 108 fue en una de las aberraciones más reseñadas de la Ley de Responsabilidades Políticas: la retroactividad de las culpas. El artículo 1º alude ya a dos fechas anteriores a la promulgación de la ley: el 1 de octubre de 1934 y el 18 de julio de 1936. De este modo, si en septiembre de 1936, la Junta de Defensa Nacional hacía alusión a las elecciones de febrero de 1936 este artículo 1º ya

alude a otra fecha que retrotrae aún más en el tiempo. La retroactividad de las culpas a liquidar está directamente relacionada con el carácter legitimador de esta ley y la construcción discursiva del pasado reciente. Precisamente, la segunda de las fechas escogidas no es otra que octubre de 1934, con el carácter simbólico que reviste la revolución asturiana como referente ideológico de la derecha reaccionaria<sup>26</sup>.

Finalmente, este primer artículo contemplaba ya otro de los vicios posteriormente repetidos a la hora de señalar las causas de responsabilidad: no se entiende únicamente como culpables a aquellos que participan activamente, sino también a los que “contribuyen” o se opongan “con pasividad grave”. A la ambigüedad de términos como “crear” o “agravar” se suma la ampliación del límite de qué es lo condenable considerándose como tal las omisiones, la falta de adhesión.

El artículo cuarto recoge las causas de responsabilidad, los diecisiete supuestos según los cuales las “personas individuales” incurrían en responsabilidad política y por tanto estaban “sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan”. La primera de estas causas, el apartado a), era:

“Haber, sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional”.

En relación con esta primera causa de responsabilidad, el artículo 35 afirmaba como motivo de inicio de un expediente las “sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto”. Es decir, un primer juicio implicaba directamente un segundo juicio en el que se condenaba de nuevo por los mismos hechos, en base al primer fallo, con otra gama de sentencias. Como se verá posteriormente, la apertura de un expediente en virtud de esta resolución condenatoria anterior implicaba una vía del procedimiento en la que no se investigaban los hechos ya condenados, sino que directamente se centraba en las diligencias necesarias para establecer la sanción económica. Ello implicaba una duplicidad judicial

---

<sup>26</sup> Véase la argumentación ofrecida por la Ponencia en la elección de la fecha y recogida por Manuel Álvaro. Se entiende que en la revolución asturiana “ya se manifestó la barbarie marxista con las mismas características que en la de 1936” y además quedaron “perfectamente definidos quiénes representaban a España y quiénes a la anti-España”. Asimismo, cabe señalar que de entrada el proyecto de ley ni siquiera contemplaba límite temporal en lo que se refiere a la retroactividad. Manuel ÁLVARO: *«Por ministerio de la Ley...»*, pp. 100-101.

que conculcaba sistemáticamente el principio jurídico *non bis in idem*, consistente en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez<sup>27</sup>.

Las restantes dieciséis causas de responsabilidad se extienden desde el apartado b) al apartado p) y contemplan una amplísima gama de casuísticas:

“b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.

c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.

d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central.

e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2º, o contribuido con ayuda económica, a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o, de representación, ni cargos de misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquellos.

f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año mil novecientos treinta y seis; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

g) Los Diputados que en el Parlamento de mil novecientos treinta y seis, traicionando a; sus electores, hayan contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas.

h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos

---

<sup>27</sup> Ángel García i Fontanet define el principio *non bis in idem* como “la prohibició de la doble o múltiple sanció per fets ja jutjats i condemnats en un altre procés”. Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista de postguerra: La Ley de Responsabilidades Políticas”, en Manel RISQUES, Francesc VILANOVA y Ricard VINYES (coords.): *Les ruptures de l’any 1939*, Barcelona, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 2000, p. 143.

treinta y seis por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella ó por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue.

i) Haber intervenido desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier, orden, encargados de juzgar a personas por el sólo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido los denunciantes de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.

j) Haber excitado o inducido, a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.

k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.

l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional.

m) Haber permanecido en el extranjero desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.

n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando, indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriera alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.

ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y no haya sido como medio de evitar persecuciones ó para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fue posible en la zona nacional liberada solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.

o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y sólo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquélla.

p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de presidentes, consejeros o gerentes de Sociedades y Compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o a partidos y entidades incluidos en el artículo segundo, o para propaganda, o para empresas periodísticas, de dicho ideario, o para los gastos de las elecciones de mil novecientos treinta y seis, o para los Gobiernos rojos, o rojo –separatistas”.

En su conjunto, la contracción de culpas a liquidar se refiere a acciones anteriores al momento en el que se promulga la ley continuándose la aberrante retroactividad contemplada explícitamente en el artículo 1º. Se vulnera así otro principio jurídico: *nullum crimen sine lege* o *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. En cierto sentido es un fundamento de irretroactividad dado que según este para que una conducta sea calificada como delito, y por tanto penada, debe ser establecida como tal con anterioridad a su realización. En las antípodas de esta máxima jurídica, la Ley de Responsabilidades Políticas condena hechos que no eran considerados ilegales en el momento de producirse. Al contrario, se trataba de actuaciones y actitudes legales, legítimas y normalizadas en el marco de un estado republicano democrático. En palabras de Manuel Álvaro Dueñas: “se creó un instrumento legal que permitía considerar delictivos hechos que en el momento de producirse estaban revestidos de la más absoluta legalidad e, insistimos de nuevo, legitimidad moral y política”<sup>28</sup>.

Por otro lado, entre los responsables políticos se encuentran los dirigentes de partidos, agrupaciones y asociaciones; convocantes, altos cargos, candidatos, apoderados, interventores o afiliados (en teoría no los afiliados a sindicatos) en las elecciones de 1936. También personas que hubieran desempeñado misiones “de calificada confianza” por nombramiento del Frente Popular, un gran protagonista en los supuestos de responsabilidad. No obstante, como se puede ver la ley no se olvida de la Masonería en su apartado h). A estos responsables se sumaban otros tantos que habían permanecido en el extranjero durante la guerra contemplándose circunstancias y/o plazos muy delimitados; que se habían “opuesto de manera activa al Movimiento Nacional”, habían “realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España” o habían “excitado o inducido” por cualquier medio (también de palabra, véanse las posibilidades de

---

<sup>28</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 100. En este sentido, Manuel Álvaro define la ley como “un entramado seudo-jurídico que pretende legitimar lo que simple y llanamente es una dura depuración política e ideológica que buscaba eliminar de cuajo cualquier rastro de disidencia en la sociedad española”. Manuel ÁLVARO: “Delitos políticos, pecados democráticos”, en Julio ARÓSTEGUI: *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, p. 101.

denuncias en estos casos) los desdibujados hechos y cargos recogidos en otros supuestos.

En definitiva, se contempla un abanico tan amplio y difuso de supuestos que casi cualquiera podía verse encausado; supuestos caracterizados además en su mayoría por la indeterminación, la ambigüedad y la vaguedad a la hora de encausar y, por el contrario, la precisión más absoluta a la hora de eximir. No se tiene en cuenta la voluntariedad o involuntariedad –huelga decir que tampoco las circunstancias excepcionales que genera un conflicto bélico- y se juzgan tanto actos concretos como omisiones o pasividad grave. Esta pretendida ambigüedad permitía que un gran número de personas cupiesen en el centro de la diana y dejaba mucho espacio a la valoración subjetiva. Este amplio espacio de interpretación no era casual ni un defecto jurídico, sino un efecto buscado que dejaba a la dictadura la capacidad de regular la intensidad de la represión atendiendo a criterios políticos<sup>29</sup>. Por su parte, se dejaba mucho margen de maniobra a unos Tribunales con un marcado perfil político.

Como se ha indicado al inicio, la ley de 9 de febrero de 1939 extendía la responsabilidad a personas jurídicas. Ángel García i Fontanet señala esta extensión de la responsabilidad penal como uno de los puntos fundamentales de la destrucción de derechos y garantías que implica esta ley. Según este autor, esta ampliación queda también claramente expresada en otros aspectos: la responsabilidad de personas muertas, así como también de ausentes y desaparecidos. Y, en relación con ello, la transmisión de las sanciones económicas estipulada en el artículo 15. En cuarto lugar, la responsabilidad de menores al explicitarse la edad mínima para estar eximido en catorce años. Finalmente, el autor se refiere a la penalización de ideas y actos internos, y a la incriminación múltiple por unos mismos hechos<sup>30</sup>.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad iban en la misma línea de limitar la exención, a la par que se dejaba de forma gradual más espacio a la valoración de las atenuantes y agravantes<sup>31</sup>. Aunque siempre dejando margen a la interpretación,

---

<sup>29</sup> La propia Ponencia reconoce explícitamente que la redacción es, con esa finalidad de regular la intensidad atendiendo a criterios políticos, intencionalmente imprecisa. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 102 y 108. En relación con ello, la propia Ponencia era consciente del posible alud de expedientados si se aplicaba la ley con rigor. El ministro de Industria llegó a hablar de “millones”. Téngase en cuenta además que en la redacción primitiva no se consideraba la exención de los simples afiliados a sindicatos. *Ibid.*, p. 103-104. También Manuel ÁLVARO: “Delitos políticos, pecados...”, p. 104.

<sup>30</sup> Véase las argumentaciones que el autor ofrece en cada caso. Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecto de la represión franquista...”, p. 140-143.

<sup>31</sup> Estas circunstancias modificativas de la responsabilidad se recogen en los artículos 5, 6 y 7.



las circunstancias eximentes y atenuantes son descritas con mayor precisión y minuciosidad. La necesidad de una fidelidad absoluta eximía únicamente a los menores de 14 años y a aquellos que acreditasen haber prestado “servicios extraordinarios al Movimiento Nacional”. En otras palabras: superada esa edad al final solo estaban libres de toda culpa aquellos que pudiesen demostrar una adhesión sin fisuras –y sus credenciales y referencias fuese aceptadas-. Porque poseían determinados distintivos como la “Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales” u ostentaban el título de “Caballero Mutilado Absoluto”. Porque se habían incorporado al Ejército “voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento”. Aunque se permitía un cierto margen al considerar la posibilidad de haberlo hecho con posterioridad, siempre debía ser “por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta”. Se sobreentiende que debían haber prestado esos “servicios extraordinarios”, o “haber resultado heridos graves” en actuaciones bélicas dentro de esos parámetros de fidelidad absoluta.

Solo se dejaba la puerta abierta en un caso: “el arrepentimiento público, anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional”. Entonces, se dejaba “al prudente arbitrio de los Tribunales” la consideración de esta circunstancia como eximente o atenuante. Sin certificación de lealtad –sea en papel, honores o marcas físicas- ya debía ser valorado por si acaso. Las circunstancias atenuantes continúan en la misma línea atendiendo a la edad y a los servicios prestados. Por un lado, aunque podían ser juzgados y condenados mitigaba la condena ser menor de 18 años. Por su parte, se contemplaba a aquellos adeptos cuyas prestaciones no hubiesen sido, a consideración de los sublevados, tan reseñables –“eficaces” en vez de “extraordinarios”-. De nuevo, se prestaba especial atención al carácter de la participación en la contienda bélica y con un resquicio para “cualquiera otra circunstancia análoga”:

- “Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional”.
- “Haber sido herido en campaña en defensa de España no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior”.
- “Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen

comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes”.

- “Haber perdido un hijo o el padre por muerte en Campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable”.

Por su parte, la responsabilidad se agravaba siguiendo un criterio tan difícilmente medible como la supuesta relevancia de su persona en su entorno -para determinadas figuras en los pueblos esto podía implicar una condena-. Según el artículo 7,

“se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculcado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad”.

Aunque no se explicita claramente ello quedaba “al prudente arbitrio de los Tribunales”. Un lugar especial se reservaba a los masones en este apartado. Cuando los responsables incurrieran en el apartado h) se consideraban circunstancias agravantes haber obtenido determinados grados o tomar parte en asambleas.

### Una jurisdicción *ad hoc*

De entrada, la Ley de Responsabilidades Políticas no fue aplicada por la magistratura ordinaria pese a que, tras procesos de depuración y/o neutralización de los no afectos, se trataba de personal e instituciones claramente favorables. Se creó por el contrario “todo un sistema judicial propio”, una jurisdicción especial *ad hoc* para aplicar una ley especial y excepcional<sup>32</sup>. El título segundo de la ley dedicaba sus seis capítulos a delimitar las características, composición y competencias de los distintos organismos que actuaban a lo largo de las causas por Responsabilidades Políticas<sup>33</sup>. A ellos les correspondía, según el artículo 18, “entender en materia de Responsabilidades Políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción”.

---

<sup>32</sup> La creación de esta jurisdicción especial y de un proceso especial sin ningún tipo de garantía son, según García i Fontanet, otro de los puntos fundamentales en los que se plasma la destrucción de derechos y garantías que implicaba la Ley de Responsabilidades Políticas. Este autor hace referencia además a la retroactividad, la extensión de la responsabilidad penal, de la que se ha hablado previamente, y la ilegalidad del sistema punitivo. Véase Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista...”, pp. 139-144. Sobre la jurisdicción especial en concreto: p. 144.

<sup>33</sup> Se extiende desde el artículo 18 hasta el 34.

Estas instancias competentes en materia de Responsabilidades Políticas pueden dividirse en dos tipos distintos pero complementarios. Por un lado, los tribunales de carácter penal o sancionador: Tribunal Nacional y Regionales y Juzgados Instructores Provinciales. Por otro, instancias de carácter civil que debían llevar a cabo la ejecución y efectividad de las sanciones económicas y las reclamaciones de terceros. Son la Jefatura Superior Administrativa, los Juzgados Civiles Especiales y las Audiencias – constituidas en Sala Especial-<sup>34</sup>. La conformación de un entramado encargado únicamente de la parte económica de la ley puede dar idea de la importancia conferida al expolio y la recaudación.

En el vértice se situaba el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, dependiente de la Vicepresidencia de Gobierno. Su personal titular estaría integrado por cuatro personas, un presidente y tres vocales “de libre nombramiento del Gobierno”. Los vocales serían un miembro del ejército –general o asimilado del Ejército o de la Armada-, uno del partido –Consejero Nacional de FET JONS- que además debía ser abogado, y un miembro de la magistratura –de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial-. Cada uno de estos tres tendría un suplente que cumpliera los mismos requisitos. El cuarto miembro titular era el presidente, figura sobre la que el texto legislativo no estipulaba condiciones o características para desempeñarla. No obstante, como señala Manuel Álvaro, quienes desempeñaron este cargo sí “parecen ajustarse a un perfil previo, política e ideológicamente bien definido”. Además, ni Enrique Suñer Serrano ni Wenceslao González Oliveros, los dos presidentes que se sucedieron al frente del Tribunal Nacional, eran militares, magistrados o jefes de FET JONS. De esta manera, no se rompía el equilibrio entre las tres “familias”<sup>35</sup>.

Para la Vicepresidencia se escogía a uno de los vocales titulares -cuando tuviese que ocupar la Presidencia, le sustituiría en su cargo de vocal su suplente-. La

---

<sup>34</sup> Esta división se recoge en Conxita MIR, Fabià CORRETGE, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, pp. 71 y ss. Véase también Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010, pp. 54 y ss. Este segundo autor divide entre penal y administrativo-económico.

<sup>35</sup> Manuel ÁLVARO: “«El decoro de nuestro aire de familia». Perfil político e ideológico de los presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas”, *Revista de Estudios Políticos*, 105 (1999), pp. 147-173. La cita de página 148. Además de mantener el equilibrio, las características que el autor no cree que sean coincidencias casuales son: “su condición de Catedráticos de Universidad, su tradicionalismo católico y nacionalista, su inquina hacia la Institución Libre de Enseñanza, su vinculación al régimen primorriverista, su condición de «perseguidos» al proclamarse la República, su escasa significación en la vida política del período republicano, su contribución a la justificación ideológica de la guerra civil como cruzada contra la anti-España y su adhesión pública y sin fisuras al nuevo Régimen y a Franco”. *Ibid.*, p. 148.

importancia de este cargo venía además dada por el hecho de que tendría un “voto de calidad” en caso de empates en las votaciones. Todos estos cargos eran “de libre designación del Gobierno”. Finalmente, había un secretario que debía ser Secretario de Gobierno de Audiencia Territorial. Su suplente y/o auxiliar debía ser Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial. Estos dos últimos puestos eran propuestos por el Ministerio de Justicia, pero la decisión final del nombramiento recaía también sobre Vicepresidencia de Gobierno<sup>36</sup>.

Sus atribuciones, recogidas en el artículo 20, pueden clasificarse en cuatro tipos de funciones, acordes con su carácter de instancia superior. En primer lugar, el Tribunal Nacional debía dirimir los posibles conflictos de competencias que se diesen entre los Tribunales Regionales. Por otro lado, resolvía las posibles dudas que suscitase el texto legislativo a la par que dictaba instrucciones en pos de la unidad de criterios. En este sentido, debía también cumplir una función de control, dirigiendo e inspeccionando la actuación del resto de organismos competentes. Y, por ende, de castigo: le competía “corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones, así todas las faltas de celo y actividad que observe”. En tercer lugar, podía proponer la creación de nuevos Tribunales Regionales y/o Juzgados Instructores Provinciales “si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultan insuficientes”. De hecho, como se verá, así fue. Asimismo, podía proponer también el nombramiento del personal subalterno de los organismos territoriales. Finalmente, cuando el fallo de las causas por los Tribunales Regionales no se hiciese por unanimidad o el inculpado –o herederos– interpusiese recurso de alzada la resolución definitiva sería dictada por el Tribunal Nacional<sup>37</sup>.

Con competencia también sobre el conjunto del estado se encuentra la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas. Es el órgano superior de la vertiente administrativa y económica. Sus funciones tienen que ver con el inventariado, ocupación, administración –enajenar, embargar, vender-, etc. de los bienes pertenecientes a partidos y agrupaciones ahora fuera ilegales o de los declarados responsables políticos. Junto a las Delegaciones de Hacienda llevaba también la “Cuenta Especial” donde se ingresaban los diferentes réditos que se obtuviesen. Como órgano superior se encargaba por otro lado de evacuar las consultas de los Jueces

---

<sup>36</sup> Sobre las características y composición del Tribunal Nacional véase artículo 19. También en Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, pp. 55 y ss.

<sup>37</sup> Además del artículo 20 véase también en este último caso el artículo 56.

Civiles Especiales y de organizar un Registro Central de Responsables Políticos. Para el cumplimiento de sus funciones se enfrentaban a un obstáculo: aunque les correspondiera administrar las propiedades incautadas esto se hacía sin conocer en última instancia las resoluciones en las reclamaciones de tercería –por ser estas firmes e inapelables-<sup>38</sup>. En este sentido, Fernando Peña afirma que estos dos tipos de órganos distintos pero complementarios únicamente se comunicaban por la autoridad de los Tribunales Regionales sobre los Juzgados Civiles Especiales<sup>39</sup>.

En cuanto a su composición, el Jefe no era otro que el presidente del Tribunal Nacional. El segundo Jefe sería un alto funcionario civil o militar elegido “libremente” por el Gobierno. Por debajo de ellos se situarían los asesores y demás funcionarios “que las necesidades del servicio exijan”, nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno. De esta forma, la máxima autoridad en ambas instancias superiores las ostentaba la misma persona. Estaba en las mismas manos. El resto de miembros eran designados por el Gobierno o por la Vicepresidencia de Gobierno, entendiéndose explícita (“libremente”) o implícitamente (no se habla de que fueran propuestos por nadie) que sin mediación de ningún otro Ministerio o institución. En definitiva, el vértice administrativo -y de control de los beneficios- estaba bien atado desde el propio Gobierno y la Vicepresidencia.

La cúspide a nivel territorial la ocuparon los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas. Se crearon en total dieciocho: uno por cada capital de provincia en que hubiese Audiencia Territorial, a los que se sumaban otros tres radicados en Bilbao, Ceuta y Melilla. Estaban compuestos por un presidente, con rango de Jefe del Ejército; y dos vocales: un funcionario de la carrera judicial con categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de FET JONS que fuese abogado. Cada uno de ellos tenía un suplente. Todos ellos eran nombrados por la Vicepresidencia de Gobierno según las propuestas realizadas respectivamente por el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y el Secretariado de FET JONS. Cada Tribunal Regional contaría con un secretario y secretario suplente. Debían ser Oficiales de Sala –primero y segundo- de Audiencia Provincial. También nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia. Finalmente, el personal subalterno sería propuesto por el Tribunal Nacional.

---

<sup>38</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, p. 73.

<sup>39</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 54.

En los Tribunales Regionales comenzaban y se resolvían los procedimientos por responsabilidad política. Les competía ordenar a los Jueces Instructores la formación de expedientes –por iniciativa propia, por denuncia de particulares o por comunicaciones de autoridades-; y remitir los testimonios recibidos de la jurisdicción militar en el caso de las sentencias condenatorias por delitos de rebelión militar. Tras finalizarse la instrucción de las causas debían dictar “sentencia motivada”, bien absolviendo o bien condenando. En este último caso, estipulando las correspondientes sanciones. Cuando el fallo no se votase por unanimidad o se presentase recurso de alzada al mismo los Tribunales Regionales debían disponer la elevación del sumario al Tribunal Nacional. Una vez fallado, los Tribunales Regionales debían velar por la ejecución de la sentencia: adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y ordenar al Juez Civil Especial, cuando no se hacían efectivas las sanciones económicas, la formación de pieza separada. Finalmente, acordaban el archivo de los expedientes y de estas piezas separadas si se hubieran abierto.

Como vértice a nivel territorial, los Tribunales Regionales debían cumplir también funciones de vigilancia y control para la correcta y rápida aplicación de la ley. Según el apartado d) del artículo 26 –en el que se establecían las funciones de estas instancias- les competía:

“vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenado a los Jueces Instructores que den cuenta periódica del estado de aquellos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción”.

Asimismo, podía acordar la nulidad de los expedientes, ordenar nuevas diligencias y resolver las consultas de los Juzgados Instructores.

Ante los conflictos de competencias que pudiesen surgir entre los distintos Tribunales Regional para entender en los expedientes de Responsabilidades Políticas la ley incluía un capítulo dedicado a ello. De entrada, ordenar la incoación de una causa correspondía al Tribunal en cuyo territorio tuviese la vecindad o su último domicilio el presunto responsable. Si era desconocido, allí donde tuviese bienes –cuando los tenía en más de uno, el que hubiese comenzado antes las actuaciones-. Partiendo de lo expuesto, cuando un Tribunal Regional considerara que debía inhibirse debía remitirlo todo al que considerara competente. En las situaciones más dudosas el Tribunal Nacional actuaba como árbitro. Por ejemplo, cuando un segundo Tribunal Regional también se declarase incompetente. O, por el contrario, cuando más de uno alegase ser competente. Entonces,

era la instancia superior la que en un plazo de diez días decidía y resolvía la posible pugna<sup>40</sup>.

Bajo la autoridad de los Tribunales Regionales se encontraban los Juzgados Instructores Provinciales y los Civiles Especiales. Los primeros eran los encargados de instruir los expedientes según lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Políticas. Por tanto, se encargaban para ello de pedir toda la información y datos necesarios a distintas autoridades. Al finalizar la instrucción, debían elevar el expediente al Tribunal Regional acompañado de un resumen metódico. En este se recogerían

“todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculcado, y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquella que, a su juicio, concurran”.

Esto es, eran quienes llevaban a la práctica la investigación sobre el caso y valoraban los resultados obtenidos, pero no les correspondía la valoración final<sup>41</sup>.

Los Juzgados Instructores Provincial estaban formados por un juez instructor y secretario, nombrados por la Vicepresidencia de Gobierno a propuesta del Ministerio de Defensa. Los jueces debían ser Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar con titulación de abogados, aunque posteriormente y de forma transitoria se rebajarán los requisitos ante la ausencia de personal<sup>42</sup>. Los secretarios debían ser Brigadas, Sargentos o soldados también con abogacía o que ya hubiesen desempeñado cargos de secretario u oficiales de secretaría en juzgados militares o civiles durante un periodo de al menos un año. Sus suplentes debían cumplir los mismos requisitos. Finalmente, correspondía al Tribunal Nacional proponer al personal subalterno.

El artículo 28 del texto legislativo de febrero de 1939 establecía la creación de un Juzgado Instructor por cada capital de provincia, dependiente cada uno de ellos del Tribunal Regional correspondiente. A estos se añadirían otros tres para Bilbao, Ceuta y Melilla. En total fueron 52, número que pronto resultó insuficiente. Los Tribunales Regionales de Barcelona, Bilbao, Burgos, Granada, Madrid, Las Palmas y Valencia solicitaron al Tribunal Nacional la creación de nuevos Juzgados Instructores. Se crearon nueve juzgados más que se sumaron a los 52 ya existentes: dos en cada una de las

---

<sup>40</sup> Las posibles cuestiones relativas a la competencia se tratan en los artículos 38-43.

<sup>41</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 57.

<sup>42</sup> BOPV, 19 de agosto de 1939. ADV-HMV. Véase también Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 129.

provincias de Barcelona, Bilbao y Madrid, y uno en las de Granada, Santander y Valencia. Siguió siendo insuficiente<sup>43</sup>.

Por otra parte, a cada uno de los Tribunales Regionales le correspondía un Juzgado Civil Especial. Estaban compuestos por un juez de primera instancia o magistrado de la carrera judicial, y por un secretario del cuerpo de secretarios judiciales<sup>44</sup>. Su nombramiento recaía de nuevo sobre la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta en este caso del Ministerio de Justicia. Estos Juzgados Civiles Especiales debían “intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculcados”. Carecían de iniciativa para actuar por sí solos: era tras la orden del correspondiente Tribunal Regional cuando incoaban la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no se hubiesen pagado en plazo<sup>45</sup>. Debían formar inventario, practicar las medidas precautorias y embargos necesarios, sustanciarlas y fallarlas, y realizar las ventas de los bienes que les ordenase enajenar la Jefatura Superior Administrativa.

Finalmente, se crearon Salas Especiales en las Audiencias Territoriales. Les correspondía estudiar y valorar las apelaciones que se pudieran presentar en el proceso de resolución de las piezas separadas por parte de los Juzgados Civiles Especiales cuando las sanciones fueran superiores a 5000 pesetas. Estaba conformada por tres magistrados, sustituidos cuando fuera necesario por otros tres de la misma Audiencia que designaría el presidente de la misma. También el presidente era el encargado de nombrar al secretario, que debía ser oficial de secretaría.

Aunque hasta la entrada en vigor de la reforma la aplicación de la ley no recaía sobre la justicia ordinaria véase la detracción de personal que implicó la jurisdicción especial: dos magistrados de la Audiencia donde había Tribunal Regional y dos para el Tribunal Nacional, además de un juez por cada Juzgado Civil Especial. Según Mónica Lanero no parece posible que pudiera compatibilizarse la dedicación a la jurisdicción especial con sus funcionarios ordinarias. En números, suponía que un 9'5% de la carrera judicial se vio apartado de la justicia ordinaria, la mayoría magistrados. De hecho, una

---

<sup>43</sup> Ibid., p. 131.

<sup>44</sup> Cuando fuese preciso sustituir al juez interinamente ejercería sus funciones el de primera instancia de la localidad. En caso de que hubiese más de uno, el que designase el Juzgado Decano. El secretario sería sustituido por un oficial de secretaría habilitado. Artículo 33.

<sup>45</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 59.



quinta parte de esta categoría profesional, un 20%, se dedicó a las Responsabilidades Políticas entre 1939 y 1942<sup>46</sup>.

Es evidente el marcado perfil excepcional y político de todo este entramado creado *ex profeso* en la Ley de Responsabilidades Políticas. Pese a entender de una ley penal y aplicar “justicia”, las nuevas instancias no dependían del Ministerio de Justicia sino de Vicepresidencia del Gobierno. El vértice de la jurisdicción, el Tribunal Nacional, era designado directa y libremente por el Gobierno, como también lo era el Jefe segundo de la Jefatura Superior Administrativa –el Jefe no era otro que el propio presidente del Tribunal Nacional-. A este Tribunal Nacional le correspondía además asignar al personal subalterno de distintas instancias. El resto de cargos que componían el organigrama eran propuestos por FET JONS o los Ministerios de Defensa o Justicia. Pero la decisión final recaía sobre Vicepresidencia de Gobierno.

El resultado es previsible: una estructura controlada y dependiente cuyos miembros eran escogidos entre los más adictos y afines. Cualquier veleidad de independencia e imparcialidad en la práctica judicial encajan difícilmente con este *modus operandi* en las designaciones. Incluso en la participación de la magistratura se trataría de la colaboración de personas designadas entre las más adictas<sup>47</sup>. Cuando se han estudiado los perfiles biográficos del personal que ocupó los cargos de la jurisdicción a nivel territorial las conclusiones extraídas van en esta línea. Según Nacho Moreno en su investigación sobre Aragón –incluyéndose la Incautación de Bienes-:

“Los nombramientos de dichas autoridades no fueron casuales, sino que en la mayor parte de ellas habían dado muestras de adhesión a la causa de los militares sublevados, pertenecían a las élites locales o provinciales, o a las redes de clientelismo consolidadas desde hacía años que ni siquiera la República había conseguido alterar. Junto a ellos, encontramos a militares, derechistas y algunos falangistas, a la vez que a hombres de la carrera judicial que tuvieron ocasión de labrarse un futuro político y profesional que de otra forma quizá hubiera sido imposible”<sup>48</sup>.

En definitiva, la jurisdicción especial fue un premio y una palanca para personas que habían demostrado su adhesión. Además, a estos tribunales nítidamente políticos les

---

<sup>46</sup> Mónica LANERO: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, CEC, 1996, pp. 372-373. Según esta autora, parece que la adscripción fue voluntaria –se sondeaba la disposición de personal judicial para desempeñar cargos- y correspondió en mayor medida a los magistrados de menor antigüedad.

<sup>47</sup> Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecto de la repressió franquista...”, p. 144.

<sup>48</sup> Nacho MORENO: “«Nuestra ejecutoria es limpia; fuerza y razón nos acompañan». Los miembros de las Comisiones de Incautaciones y del Tribunal Regional”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 99.

correspondía aplicar una ley que les dejaba un amplio arbitrio judicial a la hora por ejemplo de calificar los hechos y determinar las penas<sup>49</sup>.

Pero no todas las élites estuvieron igualmente representadas. Es cierto que se optó por una composición mixta de los tribunales en la que las distintas “familias” del régimen estuviesen representadas. Sectores o “familias” que ya antes de la aprobación de la ley estaban pugnando por el control de la jurisdicción. Sin embargo, el peso que la ley atribuye a cada representación no es el mismo, sino que la preeminencia de los militares es evidente en la aplicación de la ley<sup>50</sup>. Son los más representados proporcionalmente y ocupan los puestos claves del entramado represivo a nivel territorial: la presidencia del órgano encargado de ordenar proceder y de fallar las causas, y la instancia ocupada de instruir los expedientes<sup>51</sup>. Esto es, primaban o controlaban los órganos principales a nivel territorial. De esta forma, la Ley de Responsabilidades Políticas implicaba que los militares iban a juzgar y condenar comportamientos estrictamente políticos que además eran legales cuando se produjeron.

#### El procedimiento I. De la iniciativa al fallo del expediente

El título III recogía la parte procesal del texto legislativo. Dejando al margen el capítulo dedicado a las competencias entre instancias territoriales, vistas en el epígrafe anterior, el resto estipulan los pasos a seguir a lo largo del procedimiento desde la iniciativa hasta la ejecución del fallo y las cuestiones que pudiese suscitar<sup>52</sup>. Además, otras legislaciones podían regir como supletorias siempre cuando fueran aplicables y no se opusieran a la propia ley. Véase el carácter especial otorgado la ley al señalarse que para la tramitación de los expedientes de responsabilidad se acudiría al Código de Justicia Militar. Por su parte, para la pieza separada y las reclamaciones de terceros podía regir la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>53</sup>.

---

<sup>49</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 99.

<sup>50</sup> Manuel ÁLVARO: “Los militares en la represión política de posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990), p. 145. Sobre la composición mixta de los Tribunales García i Fontanet afirma que ésta era una copia del Tribunal del Pueblo nazi, establecido por la ley de 24 de abril de 1934 e integrado por jueces, militares y cargos del partido nacionalsocialista. Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista...”, p. 144.

<sup>51</sup> Esta circunstancia se hace más visible al analizar la composición de los órganos de la jurisdicción a nivel territorial. Sobre la provincia de Valencia, véase el capítulo segundo, apartado “La formación y composición de la jurisdicción especial”.

<sup>52</sup> Artículo 33 a 78, a excepción hecha de artículos 38-43.

<sup>53</sup> Artículo 87.

Sobre papel, el procedimiento muestra una sucesión de trámites sistemáticos y burocratizados que parecen orientados a cursar con rapidez la culpabilidad de los encausados y en los que la ausencia de garantías es patente a lo largo del articulado. Por ejemplo, la propia causa podía instruirse sin que el encartado respondiese y/o se defendiese de las acusaciones en ningún momento, especialmente cuando ya venían condenados de antemano por la jurisdicción militar. Entonces, dado que no los jueces debían inhibirse de investigar los hechos prejuzgados, se les remiten las prevenciones para que las firmen sin tener una lectura de cargos. Es más, la ausencia o muerte del encausado no paralizaba la tramitación del expediente de Responsabilidades Políticas. La propia ley contemplaba la apertura y/o continuación de expedientes *in absentia* contra personas fallecidas, desaparecidas o que no comparecieran.

En líneas generales, la ley presentaba pocas posibilidades de defensa, agravadas por la conjunción de al menos dos factores. Por un lado, la propia teoría legislativa contemplaba mecanismos disuasorios. Por ejemplo, el recurso de alzada ante el fallo del Tribunal Regional únicamente podía aludir a casuísticas muy concretas. Además, si el Tribunal Nacional confirmaba el fallo del Tribunal Regional y éste consideraba temerario el recurso podía incrementar en un 10% el importe de la sanción económica impuesta<sup>54</sup>. Por otro lado, en la práctica judicial las estrategias de defensa de los acusados (avales, testimonios exculpativos, declaración ante el juez, pliego de descargo) pudieron no tener ningún efecto o menor del deseado. Las nuevas autoridades no otorgaron el mismo valor a todos los testimonios, en función de la persona y de su papel para con la ley (cargo o descargo)<sup>55</sup>. En este sentido, los jueces solían dar un mayor valor a las informaciones acusatorias y provenientes de las autoridades o vecinos considerados “de orden”. Inculpaciones que, más que en datos objetivos, muchas veces se basaban en juicios morales, el rumor público, las vivencias personales, el afán revanchista o arribista<sup>56</sup>. Los mismos encausados denunciaban lo habitual de que se les

---

<sup>54</sup> Artículo 56. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 116-118.

<sup>55</sup> Estefanía LANGARITA: “«Es un buen ciudadano y un buen vecino». Intercesión y solidaridad vecinales”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 187-189. Inmaculada DOMÈNECH y Federico VÁZQUEZ: *La repressió franquista a l'àmbit local: Manlleu (1939-1945)*, Catarroja (València), Afers, 2003, p. 227.

<sup>56</sup> Sobre los informes de las autoridades locales: Nacho MORENO: “«Por el bien de la Patria y de la Justicia». Denuncias e informes de las autoridades aragonesas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 119-142. Para las colaboraciones ciudadanas, formas y tipologías de motivación: Estefanía LANGARITA: “«Si no hay castigo, la España Nueva no se hará nunca». La colaboración

considerase culpables hasta demostrarse lo contrario, vulnerando el principio *in dubio pro reo*<sup>57</sup>.

Aunque convendría cuestionarse si en caso de alargamiento del proceso las posibilidades de defensa podían ser más reales y efectivas, desde luego los plazos exigüos de apenas pocos días jugaban en su contra. Y es que la iniciativa, instrucción y fallo de los expedientes siguen sobre papel el ritmo de un baile de pasos cortos: tres días para una cosa, cinco para otra, tres más, cinco más<sup>58</sup>. Más que en una tramitación dotada de garantías, el énfasis se pone evidentemente en la rapidez. Posteriormente, en las disposiciones especiales, se afirmaba el carácter improrrogable de los plazos y se indicaba que “todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme”. Solo en el caso de la pieza separada los días hábiles se reducían a los hábiles para juzgados y tribunales civiles<sup>59</sup>. Como se ha señalado anteriormente, correspondía a los Tribunales Regionales vigilar para que se cumplieran los plazos establecidos y los trámites se efectuaran con diligencia y rapidez.

Para hablar de la dinámica judicial recogida en la ley se debe tener en cuenta que desde el propio inicio del expediente una circunstancia marca el resto del encausamiento: la condena previa por la jurisdicción militar por delitos de rebelión. Es decir, el ya citado apartado a) del artículo 4º. Incurrir en este apartado o no implica dos vías del procedimiento a seguir donde algunos de los trámites varían a partir de la orden de proceder. Cuando el expediente se inicia por esa condena previa –primer motivo de inicio recogido en el artículo 35- el Tribunal Regional únicamente cumple un papel de intermediario. Recibe esos testimonios enviados por las autoridades judiciales militares y los remite a los Juzgados Instructores Provinciales<sup>60</sup>. Sin embargo, cuando el expediente se inicia por denuncia de particulares, comunicaciones de autoridades o por propia iniciativa el Tribunal Regional sí debía valorar la conveniencia o no de incoar. Ordenaba la formación de expediente “cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo cuarto de

---

ciudadana con las autoridades franquistas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 145-173.

<sup>57</sup> Irene MURILLO: “«Ni moral, ni justo, ni legal, ni humano». Resistencias civiles al franquismo”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 231.

<sup>58</sup> La monografía leridana recoge un esquema muy ilustrativo al respecto. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió económica i franquisme...*, p. 75.

<sup>59</sup> Artículos 80-81.

<sup>60</sup> Artículos 37 y 26b).

esta Ley”. En caso contrario, disponía su archivo. En ambos casos, la decisión se trasladaba al Tribunal Nacional. En el segundo de los casos este “podrá revocarla y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente”. Decidida la formación de expediente se remitía al juez instructor “la denuncia o comunicación con los documentos que a ellas pudieran acompañarse”<sup>61</sup>.

Una vez recibido el testimonio de sentencia o la orden de proceder, el juez instructor debía llevar a cabo básicamente tres actuaciones, con diferencias según el motivo de inicio del expediente. Las especificidades de los casos en los que hay condena previa de la jurisdicción militar por delitos de rebelión se incluyen en el artículo 53 y se basan en que el encartado ya incurría en responsabilidad política. Venían condenados de antemano y por ende el juez instructor “se abstendrá de investigar los hechos prejulgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar”. Las imputaciones juzgadas y condenadas en Consejo de Guerra se consideran plenamente probadas por imperativo legal. Por tanto, no es necesario investigar su comportamiento y las únicas tramitaciones que el juez realiza están encaminadas, cual sabueso, a rastrear la existencia de bienes<sup>62</sup>. Por el contrario, cuando comenzase por denuncia de particulares, comunicación de autoridades o propia iniciativa del Tribunal Regional, el juez “con la mayor actividad” debía recabar pruebas para comprobar los hechos atribuidos en la denuncia y en los informes de las autoridades. También debía comprobar las pruebas de descargo, salvo aquellas que directamente rechazase por considerarlas “inútiles o improcedentes”.

Las tres diligencias a practicar para efectuar la instrucción de las causas, con las consiguientes distinciones según una u otra vía de inicio, son las siguientes:

1)

Enviar a los Boletines Oficiales un anuncio de incoación de expediente “tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado”<sup>63</sup>. En el caso de los condenados previamente por la jurisdicción militar se sobreentiende que el

---

<sup>61</sup> Artículos 26a) y 35. La ley estipulaba asimismo los destinatarios de las denuncias y los extremos que estas debían contener (artículo 44).

<sup>62</sup> Así lo detectan también Inmaculada DOMÈNECH y Federico VÁZQUEZ: *La repressió franquista a...*, p. 224.

<sup>63</sup> En caso contrario podía devolver para consulta al Tribunal Regional la orden de proceder, junto a sus propias actuaciones, si tras realizar las investigaciones pertinentes daba la denuncia por infundada (artículo 45).

envío para publicación es automático dado que vienen condenados de antemano. El artículo 46 detallaba el contenido general de estos anuncios. Además de datos relativos al encartado y al procedimiento<sup>64</sup> se prevenía:

- I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y
- II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente”.

No obstante, todo ello se reducía a una relación bajo el epígrafe “Anuncio de incoación de expediente de Responsabilidades Políticas” cuando el encartado lo fuese según el apartado a) del artículo 4º. Una vez aparecido el anuncio, el secretario del Juzgado lo hacía constar en el expediente mediante una diligencia en la que constase el día, mes, año, número y página del Boletín Oficial correspondiente.

2)

Dirigirse a las autoridades locales de la vecindad del encausado, o donde hubiese tenido su último domicilio, y pedirles la remisión de informes. Debían emitirse en un plazo de cinco días y contener dos tipos de informaciones: en primer lugar, sus antecedentes políticos y sociales anteriores y posteriores al golpe de estado del 18 de julio de 1936, especialmente aquellos a los que hiciese referencia la denuncia; en segundo lugar, los bienes de su pertenencia que se conozcan. Estas autoridades locales eran el alcalde, el Jefe Local de FET JONS, el cura párroco y el comandante del puesto de la Guardia Civil. En las capitales de provincia se añadía también a la Jefatura Provincial de Policía. Cuando el encartado fuese desconocido, el juez debía dirigirse al Servicio de Información y Policía Militar (SIPM) y a la Delegación Nacional de Información e Investigación de FET JONS. Los informes se reducen a referencias relativas a sus bienes cuando la causa se inicia por testimonio de sentencia condenatoria.

---

<sup>64</sup> Estos datos eran: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculcados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando (artículo 46).

3)

Citar al inculpado para que compareciese en el plazo de cinco días, salvo que mediase “causa de fuerza mayor” justificada; entonces, podían personarse hasta diez después de la citación. En caso de no presentarse ya se le apercibía de que “le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle”. En la comparecencia el juez le daba lectura de los cargos y el encartado podía contestarlas y defenderse. Posteriormente, tenía también un plazo de cinco días para aportar pruebas a su favor: documentos, testigos o mediante un escrito.

Finalizada la declaración el juez le hacía cinco prevenciones. Las dos primeras estaban relacionadas con la restricción de su libertad de movimiento:

“Primera—Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del. Juez; permiso que sólo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy; justificadas.

Segunda. Que, en caso de infringir el inculpado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad”.

La tercera, la cuarta y la quinta se referían a un nuevo plazo en estrecha connivencia con el objetivo económico de la Ley de Responsabilidades Políticas:

“Tercera, Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado, se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad”.

Cuando el inculpado hubiese fallecido o estuviese “ausente de la zona liberada” —se entiende que finalizada la Guerra Civil únicamente puede referirse a personas en el exilio- la relación jurada de bienes podía ser presentada hasta diez días después de la publicación del anuncio de incoación. O bien por cualquiera de sus herederos o solo por los legítimos —según el primer o el segundo caso aludidos-. Por su parte, cuando se

tratase de un encartado fallecido, podían solicitar que se les leyese la denuncia y presentar alegaciones en su defensa. Véase cómo la ley antepone la presentación de la relación jurada de bienes al hecho de que los propios herederos conociesen el motivo de la denuncia pues esto segundo solo se producía si lo solicitaban. Asimismo en la práctica judicial los herederos serán citados por los jueces instructores para presentar la relación jurada de bienes, pero no para conocer los fundamentos de la causa. Cuando no se presentase esta relación jurada de bienes el juez instructor debía informar al Tribunal Regional remitiéndole todo lo que figurase en el expediente al respeto. Este a su vez ordenaría al Juez Civil Especial la formación de una pieza separada con esos datos ya recabados y con nuevas averiguaciones<sup>65</sup>.

Finalmente, cuando los encartados provienen de la jurisdicción militar esta tercera diligencia también se simplifica. No son citados a comparecer y por ende no se les realiza lectura de cargos ni se les da la oportunidad de defenderse. Al venir condenados de antemano se sobreentiende que conocen las imputaciones y que no pueden presentar alegaciones al respecto. Entonces, el Juez Instructor únicamente les notifica las prevenciones tercera, cuarta y quinta a través del director de la cárcel. Deben firmarlo, con expresión de la fecha y “enterado”, y remitir la relación jurada de bienes en el plazo previsto.

El capítulo III, dedicado a la instrucción de los expedientes, reservaba también espacio a las posibles actuaciones relacionadas con los bienes de los inculcados. Dado que no podían realizar actos de disposición de bienes quedando todo intervenido, se les podía autorizar para “disponer mensualmente de una pensión alimenticia”. No venía estipulado por ley, sino que quedaban a merced de los organismos territoriales. Y bajo amenaza: por ejemplo, si solicitaban efectivo para hacer frente al pago de una contribución pero no justificaban esta en cinco días se les denegaba en los meses siguientes la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de la que dispuso. Por su parte, si disponían de un negocio se nombraba un interventor que lo controlaba, quien podía cobrar como máximo diez pesetas diarias por ello a cuenta del negocio intervenido. En definitiva, vivían literalmente embargados, sin poder disponer de sus propios medios de vida y expuestos a posibles corruptelas y apropiaciones. En caso de que se detectara que tratan de ocultar sus bienes, o simplemente si estos supusieran una alta cuantía y “se

---

<sup>65</sup> Artículo 51.



estimase conveniente”, el juez “podía adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes”. Además, informaba rápidamente al Tribunal Regional y este ordenaba la formación de una pieza separada de embargo sin esperar al fallo del expediente<sup>66</sup>.

Cuando el Juez Instructor concluía la instrucción de la causa debía elaborar un “resumen metódico” que incluyese todas las pruebas practicadas y una valoración de la responsabilidad o no, así como de las posibles circunstancias modificativas, del encartado<sup>67</sup>. El Juez lo remitía al Tribunal Regional junto con el expediente para que este resolviese. Entonces, se iniciaba otro baile de días hasta el fallo de la causa, que variaba en función de los acuerdos tomados en cuanto al contenido de la causa instruida y remitida. Siguiendo un orden cronológico:

- El mismo día que el expediente llegara al Tribunal Regional el Presidente disponía que pasase al Ponente, el funcionario de la carrera judicial, para su instrucción en un plazo de cinco días.
- Tras esto –y en función de lo planteado por el Ponente se sobreentiende- el Tribunal Regional debía dictar un acuerdo en veinticuatro horas. La decisión podía ir orientada en dos sentidos. Por un lado, la paralización de las actuaciones encaminadas al fallo si se declaraba nulo lo actuado, todo en parte; si se consideraba que se debía ampliar las pruebas y practicar nuevas diligencias; o si se suspendía la tramitación ante la ausencia de pruebas suficientes “en zona liberada”. En este caso, el expediente era devuelto al Juzgado Instructor o retenido en el Tribunal hasta que esa “zona enemiga” donde supuestamente se encontrasen las pruebas fuese “liberada”. Por otro lado, la continuación hacia el fallo. En este caso, se abría un nuevo plazo: los “autos” se ponían de manifiesto en Secretaría durante tres días.
- En estos tres días, el encartado o sus herederos –todos o los legítimos según el caso- podían instruirse para formular un escrito de defensa que debía ser presentado en los dos días siguientes.

---

<sup>66</sup> Artículos 47 y 54.

<sup>67</sup> Este “resumen metódico” no tenía carácter de sentencia o decisión judicial oficial. No obstante, aunque no era vinculante, el Tribunal sí lo usaba como base para las sentencias según Fernando Peña. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 212.

- Finalizados estos días, el Tribunal tenía cinco más para dictar sentencia motivada, bien absolviendo o bien imponiendo las sanciones que estimasen oportunas<sup>68</sup>.

Tras la resolución del Tribunal Regional, dos circunstancias podían todavía frenar la ejecución de la sentencia. Primero: que la sentencia dictada no se hubiese acordado por unanimidad. Segundo: que el encartado o sus herederos hubiesen interpuesto en un plazo de cinco días tras la notificación un “recurso de alzada”. En ambos casos, el expediente se elevaba al Tribunal Nacional para su resolución definitiva. El “recurso de alzada” debía interponerse por escrito al Tribunal Regional que hubiese dictado sentencia y solo podía fundarse en dos supuestos: vicio de nulidad del procedimiento o por denegación de alguna diligencia de prueba que haya tenido como consecuencia una evidente indefensión o injusticia notoria en el fallo. Elevado al Tribunal Nacional, este debía dictar resolución definitiva en el plazo de veinte días. El propio texto legislativo disuadía de presentar este “recurso de alzada” pues el Tribunal Nacional podía, si consideraba temerario el recurso, “imponer al que lo interpuso una multa hasta del diez por ciento del importe que represente la sanción económica”. Todo había tenido lugar sin ninguna vista pública. No había juicio oral.

### El procedimiento II. Las sanciones y la ejecución del fallo

Los artículos 8º a 17º engloban las sanciones y las reglas para su aplicación. Se contemplan tres tipos de penas para las personas incursoas en Responsabilidades Políticas. Dentro de cada una de estas tipologías de sanciones se recogen gradaciones o variantes de la misma:

- Grupo I: restrictivas de la actividad. Inhabilitación para ejercer cargos públicos o profesiones. Esta inhabilitación podía ser absoluta, para todo tipo de cargos, o especial, circunscrita a un cargo o profesión concreta.
- Grupo II: limitativas de la libertad de residencia. No implican privación de libertad. Es importante reseñar que la jurisdicción de Responsabilidades Políticas no imponía penas de reclusión o prisión. La diferencia entre estas penalidades que limitaban la residencia se diferencian fundamentalmente en la

---

<sup>68</sup> Véase también artículo 26 f).

distancia y el lugar donde se cumple. Se observa el extrañamiento, la relegación a posesiones africanas, el confinamiento y el destierro.

- Grupo III: económicas. Hacían referencia a la pérdida total de bienes, pago de una cantidad fija y pérdida de bienes determinados. En realidad las dos últimas podían implicar la primera cuando la voluntad represiva o ejemplarizante llevase a imponer multas situadas por encima de las posibilidades de los encausados<sup>69</sup>. Eran transmisibles, imprescriptibles y debían imponerse siempre. Las cantidades obtenidas pasarían a “fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine”<sup>70</sup>.

En el caso de las dos primeras no era la única jurisdicción que imponía este tipo de sanciones. Al final, si escapabas de un mecanismo represivo o de algún tipo de sanción, no escaparías de otro o de que ese otro te impusiera la sanción que faltaba para cuadrar el círculo. La pérdida del trabajo podía haberse producido ya tras ser depurado y también las condenas militares preveían este tipo de condena. Por su parte, si el responsable político había sido condenado previamente por la jurisdicción militar la pena principal conllevaba años de encarcelamiento. Resultaba absurdo limitar la residencia de una persona que se encontraba presa. De hecho, cuando los responsables políticos se hallasen incurso en el apartado a) del artículo 4º únicamente se les podrían imponer las sanciones económicas.

Las sanciones previstas implicaban un alto grado de privación y restricción para el condenado. En caso de llegar a conjugarse las tres en alguno de sus grados, o incluso sin producirse este extremo conllevaban una muerte civil para el encausado: la exclusión y marginación de la persona penada<sup>71</sup>. Podía verse privada de todos o una parte de sus bienes, ser inhabilitada para ejercer su profesión y obligársele a residir fuera de su localidad de origen o de vecindad. En este sentido, se le imponía aislarse, desvincularse de sus espacios de referencia, alejarse de posibles redes de ayuda familiares, vecinales o de amistad. Se corre el riesgo de que vuelvan a actuar por lo que las sanciones no económicas se conciben en términos de seguridad. Véase el preámbulo: “en aquellos

---

<sup>69</sup> Según Manuel Álvaro, la sanción de la pérdida de todos los bienes se impuso empleando dos fórmulas: la propia pérdida de todos los bienes o la fijación de una cantidad tan elevada que en la práctica implicaba la pérdida de todos los bienes, no solo presentes sino también futuros. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 235 y ss.

<sup>70</sup> Artículo 88.

<sup>71</sup> Marc CARRILLO: “La legislació repressiva de la dictadura franquista en el període 1939-1959”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, Valencia, PUV, 2007, p. 79.

casos en que se deba prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculpados, podrán ir acompañadas de otras, que, en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad”.

El artículo siguiente, el noveno, contemplaba para casos que “revistan caracteres de gravedad extraordinaria” -o como señala el preámbulo para “los que no merecen seguir siendo españoles”- la posibilidad de que el Tribunal pudiese proponer la pérdida de la nacionalidad española. En estas ocasiones las penas a imponer serían siempre las de extrañamiento y pérdida total de bienes. La gravedad de la naturaleza y extensión de estas penas desvirtúa el supuesto carácter no penal de la ley<sup>72</sup>. Es más, se trataba en algunos casos de penas no previstas en la legislación de la época por lo que Garcia i Fontanet se refiere a la ilegalidad del sistema punitivo previsto<sup>73</sup>.

En consonancia con su objetivo económico, el texto legislativo no otorga la misma importancia a los tres grupos de sanciones. Solo las sanciones económicas debían imponerse siempre, “necesariamente” en toda condena. A las contenidas en los grupos primero y segundo se les da un carácter complementario. Son “compatible[s]” y podían unirse según “el prudente arbitrio de los Tribunales”. De esta forma, todo condenado debía pagar una multa económica. No se contemplaba qué sucedería en caso de los inculpados fuesen insolventes o no pudiesen hacer frente a la sanción económica impuesta. Puede parecer baladí, pero en la práctica implicaba el atasco de un gran número de causas: si se debía tener en consideración la posición económica y social del inculpado, ¿Qué hacer con todos aquellos cuya posición fuese misérrima si no se permitía soslayar la multa económica?

El castigo podía ser únicamente ese o que a esa sanción se sumara alguna de las otras o las dos. El tiempo de duración de las penas no económicas se alargaría en función de la calificación de los hechos por parte del Tribunal, dando la ley unos parámetros básicos. Para los hechos calificados como “graves” se impondrían penas de ocho años y un día a quince años. Para las “menos graves” –véase la fórmula empleada para denominar la calificación en este caso- se podrían extender de tres años y un día a ocho años. Las “leves”, entre seis meses y un día y tres años. Dentro de estos

---

<sup>72</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 110. Aunque no fueron tenidas en cuenta por la Ponencia, el Ministerio de Justicia criticó duramente este apartado de la ley. Se incidía en la introducción de penas que convertirían a la futura Ley de Responsabilidades Políticas en un “nuevo código penal por delitos políticos”. *Ibid.*, p. 110-111.

<sup>73</sup> El autor se refiere especialmente a la incautación total de bienes, la pérdida de la nacionalidad española y el carácter imprescriptible de las sanciones económicas. Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecto de la repressió franquista...”, p. 143.

parámetros “amplios” los Tribunales fijarán la duración “según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y trascendencia de los hechos imputados al culpable”.

Para las penas económicas no había límite temporal. Al contrario, eran imprescriptibles. Además, en caso de fallecimiento eran, salvo excepciones, “transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia”. La sanción perdía así su carácter personal, extendiéndose la responsabilidad a sus herederos. Para fijarlas los Tribunales no debían prestar únicamente atención a la “gravedad de los hechos apreciados” sino, esencialmente, a factores como “la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener”. De nuevo se dejaba un amplísimo margen de actuación. Si los Tribunales Regionales eran concededores del preámbulo de la ley y se lo creían regularían las sanciones “con una humana moderación”. Sin embargo, como señala Manuel Álvaro,

“Las reservas jurídicas que plantea la naturaleza de las sanciones se ven agravadas por la “extensión desahogada”, en palabras del Ministro [de Justicia], del arbitrio judicial a la hora de calificar la responsabilidad y fijar las penas. Dejar la aplicación de penas tan duras al criterio de los jueces vulnera garantías jurídicas elementales. No olvidemos en ningún momento que dicho arbitrio no opera en un contexto de independencia judicial, sino que, muy al contrario, se introdujo conscientemente por los legisladores para facilitar al poder político el control sobre la actividad represiva de la Jurisdicción Especial”<sup>74</sup>.

Una vez la sentencia fuese firme, se debían llevar a cabo las actuaciones necesarias para ejecutarla. En caso de absolución, la resolución se publicaba en los Boletines Oficiales y se hacía constar que “ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus disposiciones”. Sin mediar más diligencias ni requisitos se anulaban “cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo”. Si el fallo era condenatorio el baile de días y posibilidades continuaba, pero siempre enfocado a un mismo paso final: el pago de la multa impuesta. El capítulo V, relativo a la ejecución del fallo, está dedicado casi en su totalidad al cumplimiento de la pena económica. Asimismo, los dos siguientes capítulos –los últimos de la ley- se refieren también a cuestiones en torno a esta sanción: la pieza separada, las reclamaciones de terceros y la retroacción del fallo<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 111.

<sup>75</sup> La Ley de Responsabilidades Políticas estipulaba en su artículo 72 que los efectos del fallo condenatorios se retrotraían al 18 de julio de 1936 y por tanto se consideraban nulos toda una serie de actos y contratos relacionados con transmisiones de bienes, donaciones, contracción de deudas, etc. incluso se dejaba la puerta abierta para aquellos casos que no estipulase la ley al poder anular, a instancia

La notificación de la sentencia condenatoria se realizaba en el propio domicilio del inculcado. Si era desconocido, se colgaba en los estrados del Tribunal Regional. Pasados veinte días, el Tribunal ya podía dictar lo necesario para llevar a efecto las posibles sanciones relativas a la limitación de la libertad de residencia. También en apenas veinte días se debía abonar el montante, es decir, hacer efectiva la sanción. No obstante, la ley recogía la posibilidad de que los Tribunales Regionales concediesen el pago a plazos cuando pudiesen aportarse garantías suficientes. Para ello, el encartado debía solicitarlo y entregar una cantidad en efectivo en los primeros tres meses. El resto se repartía en plazos, sin sobrepasar el límite de cuatro años<sup>76</sup>.

Cuando el condenado hacía efectiva la sanción impuesta se publicaba un anuncio en los Boletines Oficiales haciendo constar que por haberla satisfecho había recuperado la plena disposición de sus bienes. Si pasados veinte días no había pagado la multa ni había solicitado el pago aplazado otra nueva maquinaria se ponía en marcha –si no había comenzado ya-: El Tribunal Regional ordenaba al Juez Civil Especial que procediese con todas las medidas y embargos necesarios para el cobro. Se iniciaba entonces la pieza separada para la efectividad de la sanción económica.

Esta pieza separada contemplaba un primer periodo de treinta días hábiles en el que el Juez Civil Especial esperaba la posible aparición de personas que reclamasen derechos sobre los bienes del inculcado<sup>77</sup>. Mientras, procedía a los citados embargos y medidas precautorias a la par que podía autorizar al encartado a disponer de los frutos de sus bienes o de cantidades para su sustento. Pasados los treinta días hábiles, se procedía a tasar los bienes y remitir la relación resultante, incluyendo las reclamaciones de terceros, a la Jefatura Superior Administrativa. Entonces, se ordenaba la venta inmediata de los bienes o de una parte de estos, o bien se aplazaba “hasta nueva orden”. Si mediaba alguna tercería había que esperar a la existencia de sentencia firme sobre la misma. La pieza separada se mantenía abierta hasta que se produjera la venta de todos los bienes<sup>78</sup>.

Los artículos 68 y 69 disponían las pautas a seguir a la hora de efectuar esta venta. La mayoría de bienes debían ser subastados: alhajas, metales preciosos, obras de

---

del Abogado del Estado, todos aquellos actos y contratos que “pueda probarse cualquier especie de suposición o simulación”.

<sup>76</sup> Véase también artículo 14.

<sup>77</sup> Para ello se publicaba un anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Si no se hiciese dentro del plazo establecido perdían la posibilidad de realizar reclamaciones posteriores.

<sup>78</sup> Previamente, el Juez Civil Especial podía ya haber dictado auto para que todos los bienes o una parte de ellos –según la sentencia- fuesen adjudicados al Estado. Esto se hacía con aquellos sobre los que no había ninguna reclamación. En caso contrario, se debía esperar a la resolución.

arte, patrimonio inmobiliario, semovientes, negocios<sup>79</sup>, créditos. Únicamente los valores mobiliarios, o el mobiliario y enseres domésticos cuando tuviesen muy poco valor, se vendían directamente. En caso de no conseguir adjudicar los bienes en una primera subasta, se debía realizar una segunda rebajando el precio a un tercio del de tasación. Si también quedase desierta, la Jefatura Superior Administrativa debía acordar celebrarla en otra región –ya incluida la rebaja-, aplazar la venta o sacarlos a una tercera subasta sin sujeción de ningún tipo.

### 3. BUSCANDO LA CUADRATURA DEL CÍRCULO

El montaje del aparato legislativo sobre el que se sustentó la represión económica judicial de posguerra no acabó con la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Tras su publicación se sucedió una “cascada de disposiciones normativas” para facilitar la aplicación de la ley<sup>80</sup>. Además, a todo este andamiaje legislativo se sumaron las numerosas instrucciones dadas por el Tribunal Nacional de Responsabilidades o las respuestas a las numerosas dudas que se fueron planteando a nivel territorial. Sin embargo, la normativa que podemos considerar más importante en relación con la Ley de Responsabilidades Políticas es precisamente la que trató de resolver y acabar con el problema que había generado la propia ley: la reforma de 1942, la supresión de la jurisdicción en 1945 y la relativa a los diferentes organismos creados para acabar con el desastre.

#### La Ley de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas

Apenas tres meses después de la constitución de Tribunales Regionales y Juzgados Instructores las memorias remitidas por estos sugerían que no todo estaba siendo tan rápido como la ley preveía: en ese lapso de tiempo ya acumulaban muchos más asuntos pendientes de los que eran capaces de resolver. La creación de nuevos Juzgados Instructores –en total nueve- fue insuficiente para hacer frente a una montaña acumulada de causas pendientes de algún trámite<sup>81</sup>. De esta forma, la supuesta claridad,

---

<sup>79</sup> En este caso, se valoraba por separado el precio del traspaso y el del edificio, enseres, maquinaria, existencias, etc.

<sup>80</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, pp. 206 y ss. Cita de página 206.

<sup>81</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 130-131.

sencillez y rapidez del procedimiento chocó bien pronto con la cruda realidad de una jurisdicción incapaz de resolver las causas incoadas masivamente en un espacio de tiempo razonable. Según Manuel Álvaro, a la altura de octubre de 1941 el Gobierno ya manejaba “datos incuestionables” que apuntaban que la Ley de Responsabilidades Políticas “se había convertido en un problema de dimensiones importantes”. La Jurisdicción había colapsado y según los cálculos de la Subsecretaría de la Presidencia de mantenerse el mismo ritmo se tardaría quince años en resolver la liquidación de las Responsabilidades Políticas. De forma paralela al análisis y diagnóstico de la situación, se barajaba la posible solución: una modificación de la ley de febrero de 1939<sup>82</sup>.

La reforma fue aprobada finalmente poco más de tres años después de la que venía a corregir, el 19 de febrero de 1942<sup>83</sup>. Su preámbulo recoge los “propósitos” a los que supuestamente obedece y las principales modificaciones contenidas. Las razones que se esgrimen siguiendo un mismo eje es que la Ley de Responsabilidades Políticas se había aprobado cuando aún había guerra y, por tanto, “cuando aún no había sido liberada la totalidad del territorio nacional y restaurados en su plena normalidad los Órganos ordinarios de la Justicia y de la Administración Pública”. En un ejercicio de cinismo se atribuye la opción de la jurisdicción especial creada *ad hoc* a las circunstancias. Ahora, esa excepcional situación se da por superada por lo que “se impone una reforma”, la obligación de un cambio que

“recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas Responsabilidades Políticas que por su naturaleza evocan diferencias lamentables cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu de nuevo Régimen”.

No obstante, por mucho agravio que provoquen esas “diferencias lamentables” no está en el ánimo suprimirlas. Pese al maquillaje retórico, es evidente que las premisas de la dictadura no han variado un ápice. El espíritu de la ley de 1939 sigue intacto. Simplemente, se trata de agilizar, de acabar cuanto antes con la localización de los culpables y su condena, de acelerar. Y para ello había que “afinar la puntería”<sup>84</sup>, corregir los factores que habían dado lugar al atasco. Este es el factor fundamental que explica esta nueva ley y su contenido: solucionar el problema generado por la ley de 9

---

<sup>82</sup> *Ibid.*, pp. 149 y 158-159.

<sup>83</sup> BOE, 7 de marzo de 1942. Su denominación oficial es: Ley de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*. Como en el caso de la Ley de Responsabilidades Políticas, únicamente se citará su articulado cuando pueda conducir a engaño o necesite ser referido.

<sup>84</sup> Expresión empleada por Fernando Peña para introducir la reforma de 1942. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 82.



de febrero de 1939 y liquidar cuanto antes las Responsabilidades Políticas. Y, por ende, modificar aquí y allí lo que se considerase necesario para agilizar los trámites. La misma hipótesis recoge Manuel Álvaro quien considera que las reformas introducidas van enfocadas a desbloquear la situación, prestándose especial atención a la reducción del número de expedientes a incoar o a agilizar su tramitación<sup>85</sup>. Por su parte, Antonio Barragán añade a este “auténtico atasco” dos causas más: la constatación de la jurisdicción especial de que de muchos de los responsables políticos contra los que se había incoado expediente no se podían obtener beneficios económicos; y la impresión de que uno de los objetivos políticos fundamentales se había cumplido al crearse un verdadero “censo de rojos”<sup>86</sup>. En definitiva, la dictadura no quería abandonar la purga, sólo lograr una mayor eficiencia y un impacto económico más real<sup>87</sup>. Fue la necesidad de buscar una solución rápida y no la variación de los presupuestos ideológicos la que dio lugar a la reforma.

La reforma de 1942 contempla modificaciones respecto a la Ley de Responsabilidades Políticas fundamentalmente en tres aspectos: cambios en las causas de responsabilidad y las circunstancias modificativas de la misma, enfocadas a rebajar el número de responsables políticos bien a la hora de incoar expedientes o bien a la hora de fallarlos; modificaciones en el procedimiento; y la supresión de la jurisdicción especial, pasando a ser competente en materia de Responsabilidades Políticas la justicia ordinaria. No obstante, la base siempre siguió siendo el texto de febrero de 1939. Como afirma rápidamente esta nueva ley en su artículo 1º: “La Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve continuará rigiendo como fundamental en la materia”. Además, los vicios y perversiones continuaban. Por ejemplo, como se verá, se continuaba dejando un amplio espacio a la valoración por parte de unos tribunales y juzgados que tampoco eran ajenos e imparciales<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> Manuel ÁLVARO: “Los militares en la represión política de posguerra...”, p. 154. Desde la redacción del proyecto, la finalidad de la Presidencia del Tribunal es corregir algunos factores que habían dado lugar al atasco, pero no se cuestionan los supuestos de responsabilidad política, ni la estructura de la jurisdicción especial. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 160 y ss.

<sup>86</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 208. En Lleida contemplan también como factor importante la inviabilidad de hacer efectivas la mayoría de las penas impuestas. Conxita MIR, Fabià CORRETEGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, p. 80. En este sentido, convendría considerar también el monto de causas sin fallar –que seguramente sería considerable- contra presuntos responsables sobre los que era difícil imaginar que pudiesen hacer frente a una multa económica.

<sup>87</sup> Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista...”, pp. 147-150.

<sup>88</sup> El cuerpo judicial no fue ajeno a la depuración de su personal y a la política de botín, con plazas reservadas a colectivos claramente adeptos, aunque no se exigiese la filiación en FET JONS. Asimismo,

En cuanto a las causas de responsabilidad, se reducían los supuestos modificando algunos de los apartados del artículo cuarto. Ello permitía rebajar el número de expedientes a incoar o bien declarar exceptuadas en los fallos a personas que ya se encontraban encausadas. No obstante, solo se modificaban cinco de las diecisiete causas de responsabilidad contempladas en 1939 y, como se indicaba al final del artículo 2º, “las modificaciones introducidas no permitirán, en ningún caso, la revisión de los asuntos ya fallados”. Ello generaba ya de entrada un agravio comparativo aleatorio entre las personas cuyas causas ya se habían resuelto y las que no.

La amplitud del apartado a) del artículo cuarto dado el número de responsables políticos incurso en virtud de una sentencia militar previa por delitos de rebelión se rebajó. Ahora quedaban exceptuados todos aquellos que todavía no habían sido sentenciados por Responsabilidades Políticas cuya condena fuese inferior a seis años y un día. A estos se sumarían todos aquellos cuya pena no excediese de doce años, pero cuando “el Tribunal así lo entendiese dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente”<sup>89</sup>. Al margen del vocabulario empleado se volvía a dejar en manos de los tribunales una decisión basada en valoraciones subjetivas y que, además, podían basarse en informes de autoridades y/o testimonios de particulares. Para estas exenciones se tenía en cuenta la pena ya revisada por la Comisión Central de Examen de Penas<sup>90</sup>. No obstante, la rebaja presentaba un límite evidente: se dejaba fuera de esta exceptuación a todos aquellos que hubiesen sido condenados a doce años y un día, pena impuesta habitualmente en los casos de auxilio de rebelión.

Los apartados b), c), e) y h) también se modificaron rebajando el número de personas que podían verse incurso. No obstante, en cada uno de los cambios previstos se dejaba un resquicio que en los tres primeros volvía a caracterizarse por la ambigüedad y la inconcreción. Se dejaba de nuevo margen al arbitrio y estimaciones de

---

se orquestaron mecanismos para asegurar la lealtad de los funcionarios. Véase Mónica LANERO: *Una milicia de la justicia...*, especialmente el capítulo quinto relativo a la política de personal.

<sup>89</sup> Véase como hasta para declarárseles exentos se emplea el término delincuente, frente a la retórica que hace alusión a los objetivos y naturaleza de la dictadura.

<sup>90</sup> Así lo recordaba el Tribunal Nacional en una orden circular de febrero de 1944 en la que daba instrucciones para aplicar este artículo 2º. Se incidía en que se debía tener en cuenta la revisión de la sentencia, no solo la propuesta. Asimismo, se recordaba que en aquellos casos que la pena excediese de los seis años y un día y no pase de doce se debía incluir en la sentencia un extracto de auto-resumen y “cuantos datos y circunstancias” habían servido para “apreciar la escasa significación y peligrosidad política del delincuente”. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

los tribunales sobre las “pruebas” viciadas de informes y testimonios. Del apartado b)<sup>91</sup> se excluían aquellos que “entienda el Tribunal que deben ser sobreseídos provisionalmente” por ser cargos de “poca categoría” por haberse ocupado durante un tiempo efímero, atendiendo a la “conducta del inculpado en su desempeño” o a la “escasa peligrosidad del mismo”. Siguiendo esos criterios sin más precisión –cuánto tiempo, qué es poca categoría, qué se valora en la conducta...- debían decidir los tribunales. Y el resultado no podía ser la exceptuación sino el sobreseimiento provisional.

El apartado c)<sup>92</sup> se modifica hasta prácticamente perder su razón de ser. En el texto de 1939 se consideraba incurso a los afiliados antes del golpe de estado a partidos, agrupaciones y asociaciones –se excluía a los meros afiliados a sindicatos-. Con la reforma se exime en general a los simples afiliados pero con una excepción: “aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción”. Del batiburrillo que abarcaba el apartado e)<sup>93</sup> se excluye ahora a los “meros electores de candidaturas”, los “simples asistentes a reuniones o manifestaciones” y los “solo simpatizantes”. Estos últimos siempre y cuando “no se hubiesen distinguido públicamente y eficazmente en la propaganda de sus principios”. Finalmente, en el apartado h)<sup>94</sup> sólo se considerarán ahora incursos en responsabilidad política aquellos que “previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería”. Y de nuevo la ranura: podían ser encausados y condenados, aunque solo sujetos a sanción económica, aquellos afiliados que hubiesen fallecido antes de ser juzgados por la otra jurisdicción especial.

---

<sup>91</sup> b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados. Artículo 4, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>92</sup> c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales. Artículo 4, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>93</sup> e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2º, o contribuido con ayuda económica, a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o, de representación, ni cargos de misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquellos. Artículo 4, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>94</sup> h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella ó por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue. Artículo 4, Ley de Responsabilidades Políticas.

Siguiendo la misma línea, se ampliaban los posibles eximidos pudiendo considerarse como tal aquellos que según la ley de 1939 estuvieran incurso en alguna circunstancia atenuante. Ahora, los menores de dieciocho años estaban directamente exentos. En el resto de casos, las circunstancias atenuantes podían convertirse en eximentes “cuando el Tribunal las estime muy cualificadas o lo considere equitativo por su naturaleza”. En relación con lo anterior, cabe señalar que la reforma de 1942 confirmaba explícitamente la extensión de la responsabilidad en lo que a las sanciones económicas se refiere. El artículo 15 continuaba vigente aunque se ampliaban los beneficios contemplados –solicitar la excepción de la parte que les correspondiese- para los herederos con “eminentes servicios al Movimiento Nacional” o que demostrasen “su anterior y pública adhesión”. Ahora se incluía también a aquellos que hubiesen prestado a los golpistas “servicios eficaces y voluntarios”.

Entre las reformas introducidas en el procedimiento se incluía un mecanismo que permitía precisamente ese “afinar la puntería” en lo económico y abría la vía, inexistente en la Ley de Responsabilidades Políticas, para resolver expedientes cuyos encausados no pudieran hacer frente a una sanción económica. En este sentido, el artículo 8º de esta ley reformativa indicaba:

“Cuando de la valoración de bienes practicadas y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de sus familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los de su cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente”.

Tras la propuesta del juez ésta era ratificada por la instancia superior correspondiente<sup>95</sup>. En todo caso, no se trataba de una exención. Eran culpables y simplemente el expediente se sobreseía provisionalmente dado que no se les podía imponer una multa. En aras de efectividad se solucionaba el problema que suponía que la gran mayoría de encartados fuesen insolventes. El artículo 8º se convierte así en una forma de criba para resolver todas estas causas, pero no en ningún tipo de absolución. De este sobreseimiento se informaba a FET JONS y al Gobernador Civil. Éste último podía en estos casos acordar la inhabilitación de estas personas para cargos municipales o provinciales por un máximo de cinco años. Por su parte, FET JONS entraba en el

---

<sup>95</sup> Según la reforma de 1942 correspondía a las Audiencias Provinciales. No obstante, como se verá, posteriores disposiciones crearon nuevos organismos competentes en el fallo de las causas.

juego cuando se tratase de un afiliado a su partido. Entonces, se le podía depurar dentro del partido, inhabilitarlo para cargos directivos o de confianza o las sanciones que pudiesen contemplarse en la disciplina y normas del partido<sup>96</sup>.

Posteriormente, el artículo 8º se ampliará a aquellos casos que se encontrase en trámites de ejecución de sentencias aunque sus fallos fuesen anteriores a la propia legislación<sup>97</sup>. La aplicación de este precepto debió generar dudas entre los diferentes organismos dándose situaciones en que no se hacía correctamente. Así se desprende de la circular enviada por el Tribunal Nacional a las Audiencias ante las “diferencias de criterio” y siendo “alguno de ellos evidentemente equivocado”. La circular incide en lo que quizás fue una práctica habitual: decretar la insolvencia sin pruebas para ello, presuponiéndola. Según el Tribunal Nacional “el estado de insolvencia no puede presumirse sin que aparezca en el expediente”, más aún cuando el encartado se encontrase en el extranjero al ser una “situación que imposibilita una indagación” por lo que “será difícilmente aplicable a los individuos”. La segunda advertencia es todavía más interesante porque va enfocada a que no escape un segmento de la población que posiblemente contaba con las herramientas para escamotear las sentencias. El Tribunal indica que no puede aplicarse este precepto “que es de interpretación limitada por constituir una excepción” a los profesionales liberales, industriales, comerciantes o al “señorito ocioso que carece momentáneamente de bienes pero espera acaso recibir una pingüe herencia de sus progenitores”. Ante estos casos se sugiere que la sanción económica relativa a la pérdida total de bienes no ha sido suprimida y por tanto puede imponerse<sup>98</sup>.

Otra de las variaciones introducidas en el procedimiento original estipulado en febrero de 1939 tiene también que ver con la agilización del proceso, en concreto con los informes solicitados a las autoridades locales. El artículo 7º establecía que

---

<sup>96</sup> Para cumplir este precepto, se pidió a las Audiencias y Juzgados que remitieran “con la mayor urgencia posible” las sentencias o autos firmes contra afiliados del partido único al Delegado Nacional de Justicia y Derecho. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>97</sup> Esta orden del Ministerio fue trasladada por el Tribunal Nacional a las Audiencias Provincias para que estas lo remitieran a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>98</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

“a fin de evitar el retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad política por falta de envío de los informes (...), una vez transcurrido el plazo señalado en el mismo sin haberse recibido, podrán ser sustituidos por una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil, y si esta no pudiera practicarse en un mes, prescindirse de ellos, entendiéndose que el organismo que no haya remitido los antecedentes solicitados es porque carece de ellos.

También se prescindirá de este trámite cuando afecte a personas de tan destacada actuación y conocida significación que lo haga innecesario a juicio del Juez”.

De esta forma se evitaba el estancamiento de la instrucción a la espera de la llegada de estos informes. Pese a la parcialidad y problemas de estos testimonios, ello implicaba además que una sola versión ya servía para encasillar o no a los encausados. O ni siquiera una hacía falta cuando el juez lo considerase innecesario en base a estimaciones tan personales como podía ser considerar una actuación “destacada” y/o una significación “conocida”.

La otra modificación más destacada relativa al procedimiento está también relacionada con los cambios en la estructura orgánica que introducía la reforma de 1942. Se incluía al Ministerio Fiscal, buscando posiblemente introducir una apariencia de normalidad en los encausamientos. Iba a ejercer las mismas funciones que le correspondían en las causas criminales. En lo sucesivo, ninguna causa podía iniciarse si no era a petición o con el informe del fiscal –excepción hecha de aquellos que venían condenados de otra jurisdicción-. Por su parte, los testimonios de auto de sobreseimiento o inadmisión de denuncia debían serle notificados por sí en el plazo de cinco días interponía recurso al mismo<sup>99</sup>. Finalmente, se le reconocía la facultad para poder interponer también recursos de alzada.

La reorganización en la estructura orgánica fue más allá. Fue tan profunda que se suprimieron los organismos competentes a nivel territorial y las competencias pasaron a la justicia ordinaria. Ello no implica que en adelante la ley perdiera su carácter excepcional, sino que la justicia ordinaria iba a aplicar una ley especial. Desaparecieron los Tribunales Regionales y sus funciones pasaron a las Audiencias Provinciales. Los cometidos de los Juzgados Instructores Provinciales y Juzgados Civiles Especiales fueron heredados por los Juzgados de Instrucción y Primera Instancia. Los extintos

---

<sup>99</sup> El Tribunal Nacional lo recordaba a los Jueces de Primera Instancia en septiembre de 1942 para los casos sobreseídos por el artículo 8º. En el mismo expediente de funcionamiento y correspondencia interna se ve el cumplimiento de este precepto y la participación efectiva del Ministerio Fiscal que acusaba recibo de los autos recibidos. Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

tribunales y juzgados tenían un plazo de tres meses para entregar los expedientes y la documentación generada. Solo en “casos excepcionales en que se justifique debidamente su imprescindible necesidad” se podía autorizar a prorrogar ese plazo durante un mes más. Paralelamente, Audiencias –Territoriales y Provinciales- y Juzgados de Primera Instancia debían adoptar “las medidas pertinentes para preparar la organización y hacerse cargo cuanto antes del servicio”.

El Tribunal Nacional continuó siendo la instancia superior, ahora dependiente del Ministerio de Justicia. En líneas generales, se mantenían su composición –aunque ahora podía actuar con dos salas- y atribuciones. Ahora bien, la ley reformativa de 1942 incluía una nueva facultad para éste. Según el artículo 13, el Tribunal Nacional podía ahora extender las condenas restrictivas de la actividad y la libertad de residencia a los condenados por la jurisdicción militar pese a lo dispuesto en el artículo 10 del texto legislativo de 1939<sup>100</sup>. La imposición estaba supeditada a que el Tribunal lo considerase “conveniente” adoptar medidas de este tipo por sus “antecedentes políticos” cuando este “disfrute” de la circunstancia de encontrarse fuera de la cárcel “por aplicación de las disposiciones sobre revisión de penas o en general sobre libertad anticipada”. Es evidente en este caso, superándose las restricciones de las propias penas contempladas en 1939, la perduración del espíritu punitivo y de control.

La Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas sí fue suprimida. Sus funciones fueron repartidas entre el Ministerio de Hacienda, las Audiencias Territoriales<sup>101</sup> y el Ministerio de Justicia<sup>102</sup>. Este último controlaría a partir de este momento un verdadero fichero de personas desafectas: el Registro Central de Responsables Políticos. A los datos ya existentes en la Jefatura Superior Administrativa se sumaron los “ficheros de responsables políticos” de los Tribunales Regionales, quien debían en el momento no se cursasen nuevas incoaciones. La inclusión de un nombre tenía consecuencias evidentes, potenciando además el carácter de control e intimidación de la represión económica judicial: este registro era una sección especial del Registro General de Antecedentes Penales, organismo encargado de expedir certificados o responder a quien solicitase antecedentes de personas para cursarlas a centros y organismos oficiales. Sobre la inclusión de nombres en este listado el artículo 18

---

<sup>100</sup> Según el segundo párrafo de este artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Políticas: “aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4º, en los que sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero”.

<sup>101</sup> Salvo Bilbao, Málaga y Cádiz que pasarían en su caso a las Salas Especiales de las Audiencias Provinciales (artículo 17, 2º).

<sup>102</sup> Las atribuciones que corresponden cada una a partir de este momento se recogen el artículo 16.

estipulaba que “de la iniciación de todo expediente de responsabilidad política y de las sentencias que en los mismos recaigan, se dará cuenta al Registro Central de Responsables Políticos”. No se hace alusión a la eliminación de aquellos que fueran declarados exentos por ejemplo por lo que se sobreentiende que su nombre continuaba formando parte del fichero. De esta forma, pese a la exceptuación, la marca de la sospecha continuaba.

### La larga recta final de las Responsabilidades Políticas

El Tribunal Nacional, imbuido quizás de un optimismo ciego e iluso, preveía que en un año se podría solucionar esa montaña acumulada generada por la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas<sup>103</sup>. El vaticinio estuvo lejos de cumplirse. Pese a que la reforma de 1942 ofrecía los mecanismos para solventar más rápidamente el problema, no todo fue tan sencillo. Las instrucciones y providencias enviadas constantemente por el Tribunal Nacional a las Audiencias Provincial y de estas a los Juzgados de Primera Instancia son buena prueba de ello. Su control se arreció con el paso del tiempo y el acento se pone en la agilización de la instrucción y el fallo, donde parece que hubo mayores contratiempos que obstaculizaban el rápido y feliz final<sup>104</sup>. Precisamente, los decretos más importantes antes de suprimir las Responsabilidades Políticas están relacionados con la resolución de las causas.

El 19 de junio de 1943 se aprobó por decreto la creación de dos salas adscritas al Tribunal Nacional “exclusivamente encargadas de la resolución de expedientes de Responsabilidades Políticas que se hallen en tramitación en las Audiencias, cuando el excesivo número de estos dificulte su resolución, o lo aconsejen las necesidades del servicio”<sup>105</sup>. El propio preámbulo aludía explícitamente a la avalancha de causas para fallar que habían colapsado a algunas Audiencias. A estas habían llegado causas pendientes de fallar de los extintos Tribunales Regionales, a las que se sumaban todas aquellas sobre las que se iba finalizando la instrucción. Convenía evitar un nuevo

---

<sup>103</sup> En un borrador de la primera circular enviada por el Presidente del Tribunal Nacional a las Audiencias Provinciales aparece escrito a mano: “de suerte que en un año pueda quedar resuelto este problema”. Citado por Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 102.

<sup>104</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 284. Véase igualmente los legajos de funcionamiento interno conservados en el Archivo del Reino, y citados a lo largo de estas páginas y, especialmente, en el siguiente capítulo.

<sup>105</sup> BOE, 11 de julio de 1943. Es el: Decreto de 19 de junio de 1943 por el que se crean dos Salas en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.



colapso en esta fase final del procedimiento para no ralentizar más la liquidación de las Responsabilidades Políticas:

“A algunas Audiencias les ha correspondido un número considerable de expedientes, cuya rápida tramitación difícilmente pueden con las exigencias de su peculiar función jurisdiccional.

La notoria conveniencia, por otra parte, de acelerar la resolución de los expedientes referidos, aconseja la adopción de las medidas más adecuadas para conseguirlo”.

Correspondía al presidente del Tribunal Nacional reclamar a las Audiencias que considerase apuradas “la urgente remisión del número de expedientes o su totalidad”. Una vez dictada la resolución –auto de sobreseimiento o sentencia firme- los expedientes se devolvían a las Audiencias o juzgados competentes para hacer cumplir el fallo. De esta forma, aunque la justicia ordinaria seguía incoando, instruyendo y ejecutando, el fallo de las causas recayó de nuevo en la práctica sobre un órgano especial<sup>106</sup>. Cada una de estas Salas de Instancia estaba compuesta por tres funcionarios de la carrera judicial, designados libremente por el Ministerio de Justicia. Para la presidencia se nombraba al de mayor antigüedad. Además el mismo Ministerio “dispondrá lo necesario para el debido funcionamiento de estas nuevas Salas”.

Un año después se abordó también la cuestión de la ejecución de los fallos dictados, acabando por sustraerse también esta competencia a la justicia ordinaria. Por orden de 16 de mayo de 1944 se creó un Juzgado Especial de ejecutorias con jurisdicción en todo el territorio estatal. Su función era ayudar a la justicia ordinaria en todos aquellos asuntos derivados de las Responsabilidades Políticas que por su volumen podían suponerles una sobrecarga aún mayor de trabajo<sup>107</sup>. A tenor de los legajos de burocracia interna conservados de dos Juzgados de Primera Instancia de la capital valenciana, a este Juzgado Especial de Ejecutorias le correspondía entender en la ejecución de sentencia de los responsables políticos más notorios. Ello denota la preocupación por liquidar las culpas de los considerados máximos culpables y la consideración especial que se les reservaba. En junio de 1944, el Tribunal Nacional pedía mediante telegrama que “se le remitan toda urgencia cuantos expedientes

---

<sup>106</sup> El Tribunal Nacional hizo uso rápidamente de esta facultad que se le confería y en octubre de 1943 ordenó a todas las Audiencias que remitieran los expedientes conclusos pendientes de fallar. Junto a ello se instaba a la incoación de las causas pendientes de iniciarse, al envío directo de los jueces de los expedientes finalizados a estas Salas de Instancia y a que estos sobreseyeran directamente cuando se tratase de personas insolventes. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p.169.

<sup>107</sup> Citado en Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 87. No ha sido localizada en BOE ni BOPV, pero posteriormente en otra normativa se hace alusión a ello.

seguidos contra responsables tal calidad se encuentren en trámite ejecución”. El juez número 5 remitió únicamente la pieza separa de Niceto Alcalá Zamora hijo. El número 2 la de Sigfrido Blasco-Ibáñez Blasco, sobre las que pesaban demandas de tercería<sup>108</sup>.

Desconocemos si aparte de estas otras causas pudieron desviarse y qué criterios se siguieron para hacerlo. En cualquier caso, el preámbulo del siguiente decreto en este sentido reconoce implícitamente la insuficiencia de estas medidas y la necesidad de continuar en la senda de orquestar mecanismos para agilizar la liquidación de las Responsabilidades Políticas. Es el decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se crean dos juzgados especiales de ejecutorias<sup>109</sup>. En el indicado preámbulo se señala que anteriormente la resolución de las causas había pasado a manos de las Salas de Instancia, pero que la ejecución y cumplimiento de lo fallado quedó todavía reservado para las Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia. La creación de un Juzgado Especial de Ejecutorias se hizo “a fin de contribuir en el modo más eficaz posible a la disminución de la labor recaída sobre la jurisdicción ordinaria”. Pero había sido insuficiente: “La labor desarrollada por las Salas de Instancia y el número de expedientes pendientes de ejecución, aconsejan la creación de juzgados especiales de ejecución, adscritos a la jurisdicción de las dos Salas [de Instancia]”.

Se crearon dos juzgados, incluyéndose el que medio año atrás había sido aprobado por otra orden. Cada uno de ellos se adscribía a una de las Salas de Instancia del Tribunal Nacional y su función era “la ejecución de las resoluciones no ejecutadas en todo o en parte (...) y que expresamente les sean encomendados”. Es decir, las piezas separadas para la efectividad de las sanciones económicas y/o las “incidencias” surgidas al respecto siguiendo lo prescrito por la ley de 1939 y las modificaciones posteriores. Cada uno de estos juzgados se componía de un juez, un secretario y los oficiales y funcionarios auxiliares necesarios. La designación correspondía al Ministerio de Justicia.

---

<sup>108</sup> Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>109</sup> BOE, 10 de octubre de 1945. Es el: Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se crean dos Juzgados especiales de ejecutorias, en materia de Responsabilidades Políticas, con jurisdicción en el territorio nacional. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

Al cabo de otro año, por decreto de 13 de abril de 1945, se suprimió la jurisdicción de Responsabilidades Políticas<sup>110</sup>. Se consideraba “cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la Jurisdicción especial sobre Responsabilidades Políticas derivadas de la subversión marxista”. Por ello, era ya “aconsejable dictar las disposiciones necesarias que consagren definitivamente la liquidación de este problema”. La ley había ido perdiendo sentido conforme la mayoría de republicanos con una proyección más o menos pública habían marchado al exilio o ya habían sido represaliados por este y otros mecanismos. Además, a ello se sumaba un nuevo contexto internacional más delicado para la dictadura. Los aliados ganaban la guerra y era difícilmente explicable una ley de esta naturaleza a las potencias liberales<sup>111</sup>.

Era un decreto breve en el que se hacía constar lo más básico. Se declaraba “caducada la vigencia” de las leyes de 1939 y 1942 “en cuanto se refiere a la incoación de nuevos procedimientos”. En consecuencia, “a partir de esta, dejarán de tramitarse las denuncias que sobre tal materia se presenten oficial o particulares”. Pero, aunque dejaran de incoarse nuevas causas y tramitarse denuncias no implicaba la extinción de las Responsabilidades Políticas en las causas falladas y aún quedaba trabajo por hacer. Había todavía expedientes abiertos, presumiblemente no pocos; pendientes de instruirse o de finalizar esta, de fallarse o de ejecutarse la sentencia. Por ello, aunque se establece la supresión de los tribunales especiales, el Ministerio de Justicia debía todavía ampliar el contenido de este decreto para llevarlo a la práctica<sup>112</sup> y aparece ya el nombre de un nuevo organismo, la Comisión Liquidadora. A esta correspondía proceder “a la extinción definitiva de esta especial Jurisdicción, competiéndole la administración de los recursos adscritos a los primitivos Tribunales por ministerio de la Ley”.

La constitución oficial de esta Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas tuvo lugar dos meses después cuando mediante orden se dictaron las normas para aplicar el decreto de 13 de abril<sup>113</sup>. Estaba compuesta por un presidente y vocales y se le conferían las “facultades necesarias” para “resolver los expedientes de

---

<sup>110</sup> BOE, 25 de abril de 1945. Es el: Decreto de 13 de abril de 1945 por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>111</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 88. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 170.

<sup>112</sup> Véase el artículo cuarto de este decreto que señala que: “se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar aquellas disposiciones aclaratorias y complementarias que se juzguen necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto”.

<sup>113</sup> BOE, 29 de junio de 1945. Es la: Orden de 27 de junio de 1945 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 13 de abril de 1945 sobre la supresión de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

Responsabilidades Políticas que se hallasen pendientes (...) así como los recursos presentados o que puedan presentarse con arreglo a la Ley”. Al final se trataba de un organismo especial para liquidar cuanto antes y definitivamente las consecuencias de una ley especial promulgada más de un lustro antes. Desaparecía la que había sido la instancia superior de la jurisdicción especial y el organismo creado por la ley de 1939 más duradero: el Tribunal Nacional. Su personal dependerá del Ministerio de Justicia y quedaba incorporado a la Comisión Liquidadora.

Lo mismo sucedería posteriormente con el personal adscrito a las Salas de Instancia. Estas continuarían funcionando “durante el tiempo indispensable para resolver los asuntos de que viniesen conociendo, debiendo terminar su función durante el año actual”. No podían demorarse más allá de 1945. Como venía siendo habitual, tampoco este plazo se cumplió y en julio de 1946, cuando fueron suprimidas por orden ministerial, se indicaba que “se hallaban conclusos y resueltos la casi totalidad”<sup>114</sup>. Pero no todos, a pesar de la moratoria de medio año. Con el trabajo inconcluso fueron suprimidas las dos Salas de Instancia y sustituidas por una Sección, conformada por un presidente y dos vocales, “encargada de resolver en plazo perentorio, definitivamente, los escasos expedientes aún pendientes de diligencias posteriores a 31 de diciembre último”.

Parecía correrse cada vez más de prisa y el plazo se fijaba ahora en “no superior al de tres meses”. Y se estipulaba otra vuelta de tuerca para agilizar aún más el trámite, lo que sigue dando cuenta de la poca importancia otorgada a cumplir un procedimiento con mínimas garantías y formas. Aunque sin ningún tipo de amnistía ni perdón, lo que primaba era la rapidez por terminar y no nuevas condenas. El objetivo había ido virando con el paso de los años hasta situarse en esta segunda dirección, pero no por un viraje de los presupuestos: el objetivo de castigar a los considerados principales responsables podía darse por cumplido y, por ello, podía continuarse con la solución del problema generado. Según el artículo segundo de esta orden, si pasaba un mes desde la petición de antecedentes a otras instituciones podía prescindirse de ellos y entenderse que carecían de ellos. Además, cuando no se pudiese tener “una indudable convicción acerca de la responsabilidad del encartado, deberá aplicarse en la resolución que haya de dictarse el criterio más favorable a este”.

---

<sup>114</sup> BOE, 13 de julio de 1946. Es la: Orden de 10 de julio de 1946 por la que se suprimen las Salas de Instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y se sustituyen por una Sección encargada de liquidar en breve plazo los expedientes aún no resueltos. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

En los próximos años los Boletines Oficiales continuaron publicando un goteo espaciado de anuncios relativos a Responsabilidades Políticas. La actividad siguió y se enfocó fundamentalmente a la ejecución de las sentencias y el final de las Responsabilidades Políticas<sup>115</sup>. Los anuncios de sobreseimientos provisionales de los expedientes acordados por la Comisión Liquidadora aparecieron, como se verá en el capítulo siguiente, un año y dos después de haberse producido la resolución. Paralelamente, pero sobre todo *a posteriori*, ya en plena década de los cincuenta, fueron concediéndose indultos personales como forma de resolver las ejecuciones pendientes<sup>116</sup>. Algunos de ellos pueden encontrarse rápidamente en el buscador del Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, la extinción definitiva de las Responsabilidades Políticas y, por ende, el indulto general para las sanciones pendientes de cumplimiento no fue decretada hasta el 10 de noviembre de 1966<sup>117</sup>. Dos décadas después de la supresión de esta jurisdicción especial y un cuarto de siglo después de la propia Ley de Responsabilidades Políticas.

#### 4. UNA MONSTRUOSIDAD DE TRES CABEZAS: EXPOLIO, LEGITIMACIÓN Y CONTROL

La Ley de Responsabilidades Políticas ha sido caracterizada por los historiadores como la vertiente económica de la represión; el expolio legal orquestado por los vencedores con el fin de obtener un botín a la par que privar de recursos económicos a los perdedores de la guerra, condenándolos a una existencia miserable. En palabras de Manuel Álvaro: “como la reconstrucción material precisaba proveerse de los fondos necesarios, justo era, a juicio de quienes vencieron la guerra, que aquellos que habían causado el daño pagaran con su patrimonio”<sup>118</sup>. El objetivo económico está fuera de toda duda y puede rastrearse en el andamiaje legislativo en el que se sustentó.

---

<sup>115</sup> Por ejemplo, por decreto de 21 de febrero de 1947 se declararon extinguidas las penas de extrañamiento, cualquiera que fuese la duración estipulada por los Tribunales Regionales o las Audiencias. BOE, 2 de marzo de 1947. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>116</sup> Según Manuel Álvaro hay indicios que llevan a pensar que los indultos personales se convirtieron precisamente en un mecanismo para resolver las sentencias pendientes de ejecución. Según este autor un 36% de los condenados en Madrid se benefició de ellos, sobre todo en el año 1957. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 171.

<sup>117</sup> Se declaraba como medida de gracia y se producía a partir del final del plazo concedido a los organismos competentes el 31 de diciembre de 1966. BOE, 12 de noviembre de 1966. Es el: Decreto de 10 de noviembre de 1966 de indulto para extinción definitiva de Responsabilidades Políticas. HMV.

<sup>118</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 234.

El propio preámbulo de la ley de 9 de febrero de 1939 apunta ya a cómo han de borrarse los “yerros pasados”: “mediante el cumplimiento de sanciones justas”. La incidencia constante en las multas económicas ya desde los primeros párrafos confirma las expectativas económicas puestas en su aplicación. Es más, incluso pese a la rebuscada grandilocuencia de la narrativa, explícitamente hay algo que se contrapone a la deseada “humana moderación”: los intereses del Estado. Por ello, se deben buscar “fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares”.

La importancia otorgada a las multas económicas es manifiesta en el apartado dedicado a las sanciones. Cuando se declaraba la culpabilidad de un encartado el pago a una cuantía debía imponerse siempre, “necesariamente” en toda sentencia condenatoria. Eran “compatibles” o “podrán ir acompañadas de otras” que se muestran como complementarias y “en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad”<sup>119</sup>. Para fijar las sanciones, la ley establecía unos parámetros amplios en el caso de las restrictivas de la actividad y las limitativas de la libertad de residencia. No sucedía lo mismo con las de tipo económico y su cuantía no dependía únicamente de la “gravedad de los hechos apreciados”. Debía tenerse también en cuenta, sobre todo, “la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener”<sup>120</sup>.

Las Responsabilidades Políticas y las sanciones no económicas prescribían, según el propio texto legislativo, en el transcurso de quince años: quince años a partir de la fecha de publicación y quince años a partir de la sentencia firme respectivamente. Sin embargo, las económicas no: son imprescriptibles. También son las únicas transmisibles a los herederos cuando estos no hayan repudiado la herencia, no la hayan aceptado a beneficio de inventario o no hubiesen prestado “eminentes servicios al Movimiento Nacional”. Por su parte, cuando habían sido condenados previamente por la jurisdicción militar, no sólo es el único tipo de sanción que se les podía imponer sino que todo el procedimiento gira en torno a determinar esa “posición económica y social”. Los Jueces Instructores se convierten ya sobre papel en sabuesos destinados a rastrear cualquier botín a sustraer<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup> Artículo 10 y Preámbulo, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>120</sup> Artículo 13, Ley de Responsabilidades Políticas

<sup>121</sup> Véase al respecto el artículo 53, Ley de Responsabilidades Políticas. Como se verá, en la práctica judicial valenciana este papel de sabuesos es aún más clarividente si cabe. En los expedientes contra personas encarceladas ni siquiera se les toma declaración y se hace lectura de los cargos. Sencillamente se

Más allá de las propias sanciones, la Ley de Responsabilidades Políticas reserva un espacio considerable a todo lo relacionado con la parte puramente económica: posibles actuaciones en este plano durante la instrucción; cuestiones relativas al cobro, es decir, a la ejecución del fallo y la pieza separada de embargo; estipulaciones y protocolos de actuación cuando se producen demandas de tercerías, etc. Asimismo, una buena parte de las disposiciones anejas y las circulares o instrucciones remitidas por el Tribunal Nacional tienen que ver con esta parte económica de la ley, quizás también porque es la que mayores dudas pudo generar.

Por otro lado, al buscarse esa cuadratura del círculo ante el colapso provocado por la ley de 1939, la ley reformativa de 1942 introduce un criterio puramente económico para sobreseer las causas. Ese afinar la puntería se traduce en quitarse de en medio rápidamente a todos aquellos que no pudiesen hacer frente al pago de una multa, o se consideraba que les sería más complicado, y por consiguiente no podían aportar réditos. Ya antes de la aprobación de la reforma de 1942, los programas de la Presidencia del Tribunal Nacional y de la Presidencia del Gobierno contemplaban para acabar con el problema que había generado la aplicación de la ley centrarse en los inculcados solventes<sup>122</sup>. Posteriormente, el artículo 8º de la ley de 1942 preveía el sobreseimiento del expediente cuando el encausado fuera insolvente o cuando los bienes y/o retribuciones del mismo no sobrepasaran una determinada cantidad<sup>123</sup>.

Aunque el objetivo recaudatorio de la jurisdicción de Responsabilidades Políticas esté fuera de toda duda, cuestión aparte es cómo estas intenciones y objetivos pudieron sufrir distorsiones a la hora de su aplicación real<sup>124</sup>. Como señalan los investigadores leridanos puede haber, y de hecho hay, una distancia considerable entre la norma y su praxis por lo que los estudios centrados únicamente en la legislación

---

envía la lectura de prevenciones al establecimiento penitenciario para que la firmen, se les requiere la preceptiva relación jurada de bienes –lo cual figura ya en el impreso de las prevenciones, pero aun así se reitera en la providencia que se debe exhortar a ello- y se pide a las autoridades locales informes económicos.

<sup>122</sup> Manuel ÁLVARO: *«Por ministerio de la Ley...»*, pp. 160 y 161.

<sup>123</sup> “Cuando de la valoración de bienes practicadas y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de sus familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los de su cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente”. Artículo 8, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>124</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 39.

corren el riesgo de ofrecer interpretaciones deformadas<sup>125</sup>. Centrando la mirada en la Ley de Responsabilidades Políticas como un expolio judicializado, el debate sería cómo el objetivo económico se llevó a la práctica y, especialmente, con qué resultados. En este sentido, para profundizar en un debate sobre su posible cumplimiento deben tenerse en cuenta dos planos. Por un lado, la ley de febrero de 1939 como un medio para obtener beneficios económicos y, entonces, ver si tal finalidad se cumplió o no y en relación a qué costo. Por su parte, como una potente arma de marginación económica sobre aquellos considerados desafectos y, por ende, la incidencia y efectos que en este sentido tuvo. Aunque se planteen por separado para diseccionar mejor la interpretación, ambas están en realidad interconectadas.

Al hablar de los posibles beneficios económicos obtenidos, ello debe ponerse en relación necesariamente con los recursos invertidos para lograrlos. Una herramienta que puede ofrecernos pistas son los porcentajes: poner en relación el montante de multas impuestas respecto a las causas incoadas; y de esas sanciones ver qué porcentaje se cobró: cuántas de las penas pecuniarias se hicieron efectivas o qué cantidades se ingresaron respecto al monto impuesto. Se debe tener en cuenta que hay todavía muchos espacios en blanco a nivel territorial y que no siempre pueden ofrecerse datos aproximativos por diversos factores: poca documentación, foco de atención centrado en otras cuestiones, etc. No obstante y sin ánimo de una comparación exhaustiva, algunos trabajos ofrecen apuntes interesantes y los datos, aunque muy parciales para extraer conclusiones cerradas del conjunto del estado español, son evocadores.

En el conjunto de Aragón recayó una sanción económica sobre un 37% de los encausados. El porcentaje de multas pagadas respecto a las impuestas se sitúa en torno a la mitad o un tercio: en Zaragoza suponen un 64%, en Teruel un 56% y en Huesca un 34%. Si ponemos en relación las causas incoadas con aquellas sobre las que recayó sanción económica y ésta fue saldada el resultado es el siguiente: en Zaragoza un 28'6% de los expedientes abiertos acabaron con una sanción que se pagó, en Teruel un 21'6% y en Huesca un 7'3%. Aunque estos datos ya son indicativos, los autores han calculado también el porcentaje saldado por provincias en relación a las cantidades impuestas: un bajo 15'6% en Zaragoza, un 21'5% en Huesca y un 46'6 en Teruel. El desfase entre

---

<sup>125</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETTGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, p.10.



unos porcentajes y otros tiene que ver con que un 83% del importe total reclamado en el conjunto de Aragón procedía de sanciones muy gravosas<sup>126</sup>.

En Lleida sus autores indican que casi una cuarta parte de los expedientados fue condenado al pago de una sanción económica (23%) y el grado de efectividad de estas se sitúa en un 31%. El porcentaje de cantidades satisfechas casi alcanza el 60%<sup>127</sup>. En Cáceres el número de encausados que pagó la sanción pecuniaria fue significativo, al menos en los expedientes tramitados entre 1939 y 1942. De 1136 causas abiertas pagaron 369, lo cual representa un 32'5% del total. En Madrid la mayoría de sanciones impuestas no se pagaron. Solo una cuarta parte fue ejecutada en su totalidad y otro 5% parcialmente. Las restantes no fueron ejecutadas o no consta<sup>128</sup>. En Valencia se desconoce por ahora el montante total impuesto y el hecho efectivo, o la cantidad de sentencias condenatorias. No obstante, del BOPV se extrae que de un total de 12980 de encausados entre 1939 y 1945, fueron sancionados y pagaron la cuantía impuesta 834 hasta 1947 incluido. Esto es, un 6'4% de las causas incoadas se saldaron con multa pagada.

Cuando hay datos, el relativo bajo número de expedientes que acabaron con una multa económica y el menor aún de aquellos en que se terminó haciendo efectiva son indicativos de que probablemente la jurisdicción no satisfizo las expectativas en cuanto a la obtención de beneficios económicos, al menos en relación con lo invertido y la movilización en recursos humanos, tiempo, etc. En este sentido, Antonio Barragán afirma que

“nunca la letra de la Ley estuvo más lejos de su espíritu e, incluso de sus propias consecuencias prácticas, pues si bien resulta clara que una de sus intencionalidades era la cobertura de una serie de expectativas económicas (...) en muchas regiones y comarcas, como ocurriera en la provincia de Córdoba, tales expectativas iban a quedar rápidamente frustradas”.

---

<sup>126</sup> Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014. En Aragón las cifras se refieren a Incautación de Bienes y Ley de Responsabilidades Políticas –Tribunal Regional de Zaragoza-. El porcentaje de sanciones económicas respecto al total de incoados se ha extraído del cuadro 8 en relación al total. Los porcentajes de multas pagadas respecto a impuestas se han extraído del cuadro 12, página 71. Los porcentajes de multas pagadas respecto a causas incoadas se han elaborado a partir de las cifras de ese mismo cuadro y del número total de incoaciones localizadas por provincias, anexo final. Respecto al porcentaje saldado véase cuadro 13, también en página 71.

<sup>127</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió económica i franquisme...*, pp. 219-221.

<sup>128</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 241.

Este autor señala como principal causa el hecho de que el sujeto de su aplicación fuera mayoritariamente una gran masa de trabajadores<sup>129</sup>. A ello podría añadirse la imposición en muchas ocasiones de multas ejemplarizantes y poco realistas<sup>130</sup>. O también la contradicción entre un afán represivo y legitimador muy ambicioso -lo cual implicó un gran despliegue de medios y de tiempo y una montaña de causas- y la búsqueda de beneficios, que hubiese requerido un castigo más selectivo según posibilidades económicas. Huelga remitir de nuevo a la reforma de 1942 y sobre todo a su artículo 8º: en el momento se orquestó un mecanismo para solventar una gran número de causas siguiendo un criterio puramente económico es porque no se estaban o no se iban a reportar beneficios suficientemente atractivos, o nada atractivos, como para mantener lo que ya era un problema a nivel político y administrativo. Posiblemente, las ganancias fueron desde luego menos de las esperadas y, por el contrario, se desvió más tiempo y recursos de lo previsto.

La segunda vertiente del objetivo económico, la que tenía que ver con el castigo y la descapitalización de aquellos que habían apoyado y defendido públicamente al estado republicano, fue más efectiva a la hora de cumplir sus pretensiones –siempre y cuando estos tuviese posibilidades económicas, claro-. La ley se erigió así como una potente arma de neutralización y marginación económica con consecuencias claras a nivel personal y familiar que contradecían las benevolencias retóricas de su preámbulo. Los afectados tienen una muy diversa extracción social, si bien algunas investigaciones territoriales apuntan a que en una parte nada desdeñable o incluso en la mayoría de casos se trataba de personas sin un alto poder adquisitivo.

En las provincias aragonesas casi la totalidad de las penas pecuniarias –un 95’28%- recayeron sobre “el pueblo más llano”. Las de menor cuantía, aquellas que no superaban las 500 pesetas, fueron las más frecuentes –un 60% de los casos-. Estas “pequeñas” multas fueron además las que más se saldaron alcanzándose un 64% de efectividad de la pena impuesta<sup>131</sup>. También en el conjunto de Andalucía los más afectados fueron las clases trabajadoras campesinas, obreras y del mundo de los oficios.

---

<sup>129</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 189.

<sup>130</sup> Según Manuel Álvaro se impusieron multas desmesuradas sabiendo que su cumplimiento era imposible. Por ello, una cosa es que se impusieran penas económicas y otra muy distinta es que se llegaran a ejecutar si el importe no guardaba relación con las posibilidades de los encausados. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 237. Véase el gráfico número 12 que recoge la ejecución de las sanciones impuestas en Madrid (p. 241) y el cuadro 24, una relación de los encausados en Madrid cuya multa fue superior al millón de pesetas o se les condenó a la pérdida total de bienes (pp. 289-292).

<sup>131</sup> Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica...”, pp. 68-71.

Las multas entre 25 y 3000 pesetas son las que más proliferaron y por lo general se pagaron<sup>132</sup>. Los números varían a la baja en Lleida: un tercio de las sanciones son de 500 pesetas o menos. Si ampliamos el intervalo hasta las 1000 pesetas ya implican más de la mitad de las sanciones impuestas. Respecto a las pagadas, los autores destacan que son las multas de elevada cuantía las que en su mayoría se abonaron dado que solían aparejar una intervención importante de patrimonio. Ello no es óbice para que un porcentaje alto de las cantidades pequeñas fueran satisfechas contribuyendo parcialmente a la descapitalización del mundo rural campesino. Multas de 500 o 1000 pesetas suponían una parte importante de su patrimonio<sup>133</sup>.

Que estas multas sean las de menor cuantía entre las impuestas por los Tribunales Regionales y que se ajustaran más a la solvencia de los encartados no implica en ningún caso que hacerles frente fuera sencillo, más bien todo lo contrario. Se imponían en un contexto de miseria generalizada y no pocas veces en hogares ya deshechos por el fenómeno represivo donde alguno de los integrantes –no pocas veces el cabeza de familia- se encontraba o había pasado por las cárceles franquistas. Para ofrecer parámetros comparativos y entender el coste que suponía pagarlas piénsese en un jornal medio de 10 pesetas diarias, gran parte de lo cual se debía desviar para sobrevivir dados los altos índices del coste de la vida. Una multa de 100, 200 ó 300 pesetas podía suponer la retribución mensual o de medio mes de un jornalero. O bien implicar la totalidad o una gran parte del escaso patrimonio<sup>134</sup>. Además la finalidad represiva de una multa no se circunscribía únicamente a su amortización sino a su “potencialidad”<sup>135</sup>. Es decir, a la angustia a la hora de satisfacerla, incluso cuando no se hiciera efectiva, o solo parcialmente, o en las medidas precautorias que podían tomar los Jueces Instructores sobre sus bienes. Un procesamiento por Responsabilidades Políticas implicaba la marginación económica del encartado y de sus familiares – fundamentalmente, cónyuge e hijos si los había-. El embargo cautelar, el pago de la

---

<sup>132</sup> Fernando MARTÍNEZ: “Las Responsabilidades Políticas en Andalucía (1939-1945). Balance de una investigación”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 88-89 y 106-107.

<sup>133</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 222-223 y 359.

<sup>134</sup> Para Andalucía se estima que un banal que daba de comer a una familia podía costar unas 100 pesetas, mientras que una casa obrera rondaría las 300-500 pesetas. Fernando MARTÍNEZ: “Las Responsabilidades Políticas en Andalucía...”, p. 107. Sobre la disparidad entre precios y salarios, más aún cuando entraba en juego el mercado negro, puede verse como orientativo el caso de las Islas Baleares: David GINARD: “Las condiciones de vida durante el primer franquismo. El caso de las Islas Baleares”, *Hispania*, 212 (2002), pp. 1099-1128

<sup>135</sup> Término empleado por Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 244.

multa, en definitiva las consecuencias, afectaban de manera colectiva a todo el núcleo familiar.

Más allá de lo puramente económico, y asociado a ello, la apertura de un expediente tuvo otros efectos a nivel social y, sobre todo, en el plano más emocional. Encasillamiento, marginación, intimidación, humillación, miedo, resignación. La ley cumplió ampliamente su finalidad represiva como mecanismo de castigo, erigiéndose como una potente herramienta de control y amedrentamiento. Incluso en aquellos casos en los que hacer frente a una sanción económica es inconcebible a tenor de la precariedad extrema que reflejan los expedientes, no se puede desdeñar, ni siquiera relativizar, el papel opresivo y de intimidación jugado por la Ley de Responsabilidades Políticas. El terror a una multa estaba ahí, acechante.

A este temor constante, o a la resignación de saberse completamente insolventes, se unían las consecuencias que en su vida diaria podían tener las diligencias practicadas por los Jueces Instructores. Si no se hallaban en la cárcel, ir a declarar o presentar la relación jurada de bienes tuvo efectos sobre sus quehaceres diarios en el plano más terrenal: la pérdida de un jornal o el propio desplazamiento. Pero también en el terreno más intangible del miedo o la ansiedad a adentrarse en dependencias judiciales. Además, para la realización de los preceptivos informes las autoridades locales rondaron muchas veces su domicilio y se sabían a merced de omnipotentes denunciadores o testimonios inculpatarios prestos a colaborar. Por otro lado, sus encausamientos no concluyeron con su absolución. Los sobreseimientos provisionales no implicaban en ningún caso que estuvieran libres de toda culpa. Simplemente, que no disponían de bienes sobre los que actuar. Quedaban a merced de Gobierno Civil para la posible imposición de otro tipo de castigos. Y sus nombres insertos en el Registro Central de Responsables Políticos, desde 1942 dependiente del Ministerio de Justicia como Sección Especial dentro del Registro General de Antecedentes Penales. Como señala Garcia i Fontanet, se trata de

“elements repressius i coactius incruents, no tan espectaculars com les penes de presó o les condemnes a mort, però tenien una càrrega de profunditat que perduraria amb els anys. (...) La Llei va tenir la virtut d'unir repressió política, coacció econòmica i pressió social”<sup>136</sup>.

Por otro lado, el encausamiento tenía lugar en un contexto muy concreto. El grueso de las actuaciones en materia de Responsabilidades Políticas se extendió desde

---

<sup>136</sup> Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista...”, p. 151-152.

finales de 1939 hasta los sobreseimientos masivos bien entrada la década de los cuarenta. Son los años del hambre y las penurias más extremas<sup>137</sup>. Además no se daba de forma aislada. Era paralelo –y complementario- a otras modalidades judiciales y no judiciales de castigo potenciándose su capacidad coercitiva. Muchos, posiblemente la mayoría, de los responsables políticos y sus familias enfrentaban al mismo tiempo la depuración en el ámbito laboral, el encarcelamiento y/o la situación de libertad condicional. Circunstancias propias, del cónyuge o familiares más cercanos, o todo de una. Se sumaba, era otro procedimiento más, una nueva losa. La ineficacia del procedimiento en términos de rapidez, que no significó menor inseguridad jurídica, alargó durante años la angustia y la situación de vulnerabilidad e incertidumbre.

Por todo ello, más allá de la función sancionadora que ya cumplían también otros mecanismos, se ha destacado la búsqueda de un escarmiento colectivo y la caracterización de la Ley de Responsabilidades Políticas como un resorte de control, “un eficaç instrument a l’hora d’aplicar un escarment social, neutralitzador de futures veus dissidents i generador, alhora, de passivitats submises”.<sup>138</sup> Todo un aparato judicial cuyas consecuencias exceden las repercusiones cuantificables para adentrarse en el resbaladizo terreno de lo subjetivo, lo psicológico, el mundo de las emociones, las sensaciones y los sentimientos. Son esos “efectos no contables” generados por la violencia de posguerra que no pueden ser baremados, pero no por ello deben ser minusvalorados. Son la multitud de términos que se han ido recogiendo en las líneas anteriores: miedo, humillación, hostilidad, resignación, etc. En definitiva, los sentimientos que conlleva la punición y que, además, no afectaron únicamente al encausado, democratizándose ese temor<sup>139</sup>.

Finalmente, la Ley de Responsabilidades Políticas era continuadora, a la par que se encontraba alejada del contenido más burdo y menos elaborado de bandos de guerra o alocuciones de los sublevados en los primeros momentos, de la búsqueda de legitimación del golpe de estado y la dictadura. Excede su carácter de instrumento jurídico de castigo para ser también un instrumento político de legitimación. Se requería armar todo un discurso que justificara la sublevación –y por tanto el origen ilegítimo- y

---

<sup>137</sup> Véase el ya citado artículo sobre las Islas Baleares: David GINARD: “Las condiciones de vida...”. O Miguel Ángel DEL ARCO: “«Morir de hambre». Autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo”, *Pasado y Memoria*, 5 (2006), p. 241-258.

<sup>138</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, p. 355.

<sup>139</sup> *Ibid.*, pp. 355 y 360. También: Conxita MIR: “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, *Ayer*, 33 (1999), pp. 137 y ss.

revistiera de legalidad y juridicidad la feroz violencia desplegada. Es en este sentido en el que Manuel Álvaro, quien más ha incidido en esta vertiente, señala que la dictadura franquista tiene en la ley de 9 de febrero de 1939 “una de sus concreciones doctrinales más acabadas”<sup>140</sup>. Como se ha indicado, punir bajo un manto de legalidad y oponerlo a una violencia revolucionaria cruel e incontrolada o justificarlo por los atropellos cometidos no era una práctica novedosa, ni tampoco es exclusiva de la Ley de Responsabilidad Políticas. La diferencia estriba en la depuración alcanzada. A lo largo de su articulado, aunque especialmente y de manera más explícita en su preámbulo y parte sustantiva, se recogen los mitos de la dictadura sobre el pasado reciente. También una dicotomía entre buenos y malos que delimita al enemigo y causante de los males.

De entrada, el origen de la responsabilidad se sitúa no en el golpe de estado de julio de 1936 sino en octubre de 1934. Poco, o mucho, importa que en 1934 haya un estado legalmente constituido; que los que redactan esta ley sean los que dan un golpe de estado contra esa legalidad; que su fracaso dé lugar a una guerra civil en la que hasta después de la fecha de promulgación de esta Ley haya territorio leal al gobierno republicano. Tras esta retroactividad se encierra la lectura franquista del golpe de estado y la Guerra Civil. Esto es, las claves de los mitos construidos, la reinterpretación –cínica- del pasado más reciente y la tergiversación de los roles desempeñados como base ideológica legitimadora del golpe y la dictadura –y la represión-.

Obviamente, ello requiere la demonización del pasado republicano y, por el contrario, transformar una sublevación contra un gobierno legal y legítimo en un necesario e ineludible “Movimiento Nacional”. El manido vocabulario empleado incide en esa construcción interesada del pasado contraponiendo términos que designan y describen claramente una dicotomía de buenos y malos. Por un lado está el Gobierno, la Patria, el Movimiento Nacional, la civilización. Por otro, la “subversión roja”, las “personas culpables”. Además, frente a la benevolencia, misericordia y “humana moderación” de unos se encuentran los grandes agravios inferidos por los otros.

En cuanto a las causas de responsabilidad, se debe tener en cuenta que la legitimación del golpe de estado pasaba por no reconocer la legalidad del estado republicano. En consecuencia, se debía estigmatizar y castigar a sus protagonistas,

---

<sup>140</sup> Manuel ÁLVARO: “Delitos políticos, pecados...”, p. 62. Según este mismo autor: “La Ley es en sí un instrumento de legitimación ideológica del Estado franquista, en la medida en que los «delitos» que reprime encierran la clave de la «destrucción material y espiritual de la Patria» y, por tanto, la justificación de la sublevación militar y la «Cruzada». Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley...», pp. 97-98.

¿Cómo hacerlo *a posteriori* sin condenar con retroactividad? Es por ello que se trata de actitudes y comportamientos políticos que en el momento de producirse estaban revestidos de la más absoluta legalidad y formaban parte de la vida política. Como señala Manuel Álvaro, las causas de responsabilidad están delimitando la “anti-España” que debía ser castigada al establecerse una relación causal entre los antecedentes –los comportamientos políticos legítimos- y las consecuencias –los supuestos males padecidos por la Patria-. El vínculo que los une no se sostiene sobre razones jurídicas. Es en realidad un nexo puramente ideológico<sup>141</sup>.

Esta función legitimadora entraba en contradicción con la búsqueda de beneficios económicos y la propia capacidad sancionadora de la ley. La amplitud de los supuestos en aras de la justificación implicaba, como de hecho pasó, una avalancha de expedientes que restaría eficacia punitiva a la jurisdicción. No obstante, cabe valorar y reflexionar hasta qué punto primaba la lógica de la legitimación frente a la del castigo, cumplido ya ampliamente por otras modalidades represivas.

---

<sup>141</sup> *Ibid.*, pp. 101-105.





## CAPÍTULO 2

# LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS EN LA PROVINCIA DE VALENCIA

### 1. LA FORMACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL

Tras la ocupación de Valencia por las tropas franquistas y la consiguiente declaración del estado de guerra, el Boletín Oficial de la Provincia se llenó a reborar de las leyes, órdenes, circulares, normas... que iban a regir la nueva etapa que se abría con la victoria de los sublevados. Una gran parte de este aparato legislativo había sido aprobado con anterioridad y entraba ahora en vigor en los territorios que no habían sido ocupados hasta el final de la contienda. Entre ellas, la Ley de Responsabilidades Políticas, aprobada el 9 de febrero de 1939. Su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia comenzó el 8 de abril, a falta de un día para que se cumplieran los dos meses desde la rúbrica de Francisco Franco, y se extendió hasta el 24 del mismo mes, apareciendo su contenido fragmentado en catorce entregas<sup>1</sup>. Implicaba simbólicamente el inicio de la represión económica judicial en la provincia.

La tardía ocupación de Valencia conllevaba la ausencia de actuaciones previas en materia de Incautación de Bienes o de Responsabilidades Políticas. La ley había sido promulgada “antes de la liberación total del territorio nacional”; y ahora que ya lo había sido “felizmente toda la Nación” convenía afanarse pues “basta muy poco tiempo para que traten de eludir sus responsabilidades aquellos cuya conciencia les acuse de haberlas contraído”. Por ello, para estos “territorios de reciente liberación” se dieron instrucciones sobre cómo proceder en “régimen transitorio” hasta “que se constituyan los organismos establecidos en la Ley de Responsabilidades Políticas”. Esta orden de Vicepresidencia iba en la línea de ir confeccionando un censo de posibles responsables, a la par que ir tomando medidas precautorias de carácter económico.

El protagonismo y el papel dirigente de los militares es evidente. Son los generales jefes del ejército –o de región militar- y gobernadores militares quienes podían –por propia iniciativa, por denuncia de particulares o a propuesta de otras autoridades y funcionarios- ordenar a un juez militar o civil la instrucción de un breve

---

<sup>1</sup> BOPV, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 de abril de 1939. ADV-HMV.

atestado que incluyese los datos básicos del posible responsable político. Se hacía referencia precisamente al artículo 36 de la ley, el cual estipulaba las referencias deseables que debían contener las denuncias o comunicaciones. Estos jueces podían “adoptar las medidas precautorias que consideren precisas y urgentes” siguiendo los casos previstos en el artículo 54. Es decir, cuando se tuviesen “noticias fidedignas” de un intento de hacer desaparecer la fortuna o cuando se tratase de una elevada cuantía de posesiones. Se trataba de anticipar una ingente labor en materia de represión económica judicial cuyo marcador se iniciaba a cero. Todo lo que pudiese adelantarse se remitiría al Tribunal Regional correspondiente tan pronto se constituyese para incoar efectivamente las causas siguiendo el procedimiento estipulado por la ley<sup>2</sup>.

Planas de Tovar, gobernador civil de Valencia hasta 1943, se sumergió presto a la tarea de preludear a la jurisdicción especial. Tenía experiencia en la materia dado que, como gobernador civil de Zaragoza, presidió la Comisión Provincial de Incautación de Bienes<sup>3</sup>. Mediante circular, ordenaba a las Comisiones Gestoras de los ayuntamientos el inventariado, tasación e incautación de los “bienes de todas clases, créditos y efectos” que pudieran pertenecer a partidos, sindicatos o asociaciones prohibidas –a las que se refería el artículo 2º de la ley-. A ese mismo Gobierno Civil se debía remitir acuse de recibo y del cumplimiento de lo ordenado<sup>4</sup>.

El 2 de junio de 1939, por orden de la Vicepresidencia del Gobierno, se nombró al personal que conformaría los organismos competentes en materia de Responsabilidades Políticas a nivel territorial. Entre ellos, se designó al personal del Tribunal Regional de Valencia –con jurisdicción también en Castellón y Alicante-, del Juzgado Civil Especial y del juzgado instructor provincial<sup>5</sup>. La primera composición del Tribunal y los Juzgados valencianos encargados de aplicar la Ley de Responsabilidades Políticas fue la siguiente:

---

<sup>2</sup> BOPV, 16 de mayo de 1939. ADV-HMV. Gobierno Civil volvió a reproducir la orden en el mismo Boletín el 6 de junio.

<sup>3</sup> Nacho MORENO: “«Nuestra ejecutoria es limpia; fuerza y razón nos acompañan». Los miembros de las Comisiones de Incautaciones y del Tribunal Regional”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 103.

<sup>4</sup> BOPV, 18 de mayo de 1939. ADV-HMV.

<sup>5</sup> BOPV, 16 de junio de 1939. ADV-HMV. Aunque el BOPV reproduce únicamente los nombramientos del Tribunal Regional de Valencia, la orden de Vicepresidencia incluía los dieciocho Tribunales Regionales –con sus correspondientes Juzgados-: Albacete, Barcelona, Burgos, Bilbao, Cáceres, Ceuta, Coruña, Granada, Las Palmas, Madrid, Melilla, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Puede consultarse en BOE, 5 de junio de 1939. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

- Tribunal Regional de Valencia:
  - Presidente: Eugenio Serrano García, teniente coronel de infantería. Sustituto: Francisco Serra Amonedo, comandante de infantería.
  - Vocal de la carrera judicial: Francisco Bonilla Huguet, magistrado. Suplente: Luis Vallejo Quero, magistrado.
  - Vocal de FET JONS: José María Zumalacárregui Prats, abogado y catedrático. Suplente: Salvador Montesinos Bonet, abogado y notario.
  - Secretario: Mariano San José Sanz, Oficial 1º de Sala. Suplente: Ignacio Benthem Guillén, oficial 2º.
  
- Juzgado Instructor provincial:
  - Juez: Enrique de Iturriaga y Aravaca, capitán de complemento de caballería y abogado. No figura suplente.
  - Secretario: Adolfo González Pérez, brigada de complemento de infantería. Suplente: Ángel Cristóbal Casinos, sargento habilitado de la Guardia Civil.
  
- Juzgado Civil Especial:
  - Juez civil: Ramón Díaz Fanjul, juez de Primera Instancia.
  - Secretario: Rafael Benito Sáez, secretario de Juzgado de Primera Instancia.

Tal y como preveía el propio texto legislativo, pese a tratarse de tribunales mixtos, la preeminencia de los militares en la jurisdicción especial a nivel territorial es evidente, tanto cuantitativamente como cualitativamente. Son más numéricamente, estando por tanto más representados que los miembros de la judicatura o del partido único; además, los cargos que desempeñan son los puestos clave del entramado represivo. De los trece cargos nombrados, entre titulares y suplentes, cinco de ellos eran miembros del estamento militar –podríamos sumar uno teniendo en cuenta que no aparece juez instructor suplente-. Además, los puestos que ocupan eran claves en la aplicación de la ley: la presidencia del Tribunal Regional y el Juzgado Instructor –juez y secretario-. Esto es, el vértice del órgano encargado de fallar los expedientes y el “equipo” a quien correspondía su instrucción.

La presencia de profesionales de la judicatura buscaba introducir, además del equilibrio de los distintos sectores, un aura de normalidad dentro de los tribunales especiales<sup>6</sup>. Sin embargo, la composición de los tribunales y juzgados no solo no garantizaba la debida imparcialidad e independencia judicial, sino al contrario: les confería un nítido carácter político<sup>7</sup>. El análisis de las trayectorias personales de los miembros de los Tribunales Regionales permite observar con mayor nitidez como eran jueces y parte. Nacho Moreno ha estudiado los perfiles profesionales, políticos y socioeconómicos de las personas que ocuparon las altas instancias de la represión económica en Aragón entre 1936 y 1942. Se incluye por tanto todo el personal de Incautación de Bienes y jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas. Este autor concluye que el desempeño de estos cargos puede verse como “una recompensa a los servicios prestados a favor del bando sublevado”. Habían tomado partido y parte activa durante la Guerra Civil y por ello fueron recompensados. Además, estos puestos sirvieron de “palancas para el ascenso profesional” así como para tejer, si no existían previamente, relaciones de amistad y clientelismo entre ellos y/o con otras personas influyentes<sup>8</sup>.

Tan solo un pequeño seguimiento de los primeros vocales de la carrera judicial en el Tribunal Regional de Valencia permite observar a aquellos que teóricamente pudieran resultar menos sospechosos de estrecha connivencia y parcialidad; y ver que en realidad su nombramiento no es aleatorio ni se trata de magistrados ajenos a los vaivenes políticos. Contaban ya con una larga trayectoria previa –caracterizada por una amplia movilidad- que continuaría en una dictadura que no se caracterizó por su integración de la disidencia. Además, otros indicios personales o familiares inciden en su alineación con los sublevados. Francisco Bonilla Huguet ocupó la titularidad de esta vocalía hasta su fallecimiento<sup>9</sup>. Su carrera profesional es ya dilatada a la altura de 1939. En 1912 era ya juez de Primera Instancia de un partido judicial leonés y, posteriormente, lo fue también en otro de Las Palmas. Ascende de categoría en 1927 y

---

<sup>6</sup> Manuel ALVARO: “Los militares en la represión política de posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990), p. 145.

<sup>7</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo*». *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006, p. 62

<sup>8</sup> Nacho MORENO: “«Nuestra ejecutoria es limpia...”, pp. 100-117. Véase especialmente las páginas 116-117. Cita de 117.

<sup>9</sup> Entonces, la vacante fue cubierta por Gil López Ordás. BOE, 2 de junio de 1940. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, *Gazeta*. Consulta *online*. Gil López Ordás continuó además vinculado a la represión económica judicial tras la reforma de 1942 como juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia.

pasa a ocupar una vacante como magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca. En julio de 1931 se le promueve a la categoría de magistrado de Audiencia Territorial y se desplaza a la de Palma de Mallorca ante la existencia de una vacante por traslación. Apenas dos años después es nombrado presidente de sala y magistrado de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca ocupando una vacante por jubilación. Pasa otro lapso de dos años hasta que vuelve a ser nombrado magistrado de Audiencia Territorial, en este caso en Palma de Mallorca<sup>10</sup>.

Tras el golpe de estado, Francisco Bonilla fue jubilado el 21 de agosto de 1936<sup>11</sup>. El decreto hacía alusión a la modificación del artículo 239 de la ley provisional sobre organización del poder judicial. Con esta modificación: “podrán ser jubilados a su instancia o por resolución del Gobierno todos los funcionarios judiciales y fiscales que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad”<sup>12</sup>. Posiblemente, más allá de “otorgar el merecido descanso a los funcionarios judiciales y fiscales decaídos en su actividad por causa de la edad”, se trataba de apartar de su puesto a una persona que podía hallarse en connivencia con los sublevados. Su jubilación tiene lugar en un momento en el que el estado republicano se encontraba tomando medidas excepcionales para separar preventivamente de sus cargos a aquellos funcionarios del Ministerio de Justicia que, notoriamente o no, pudiesen ser considerados “enemigos del régimen republicano y participantes en el actual movimiento sedicioso”<sup>13</sup>.

Esta jubilación fue posiblemente forzosa y participó de las dinámicas de reorganización según adhesiones que se llevaron a cabo por unos y otros en un contexto de Guerra Civil. Precisamente, Francisco Bonilla pasó posteriormente a ocupar cargos con los sublevados. Es más, fue en Palma el juez especial encargado de ejecutar el decreto 108. Es decir, se le encomendaría la tramitación de los sumarios que emanasen de aplicar esta normativa incipiente en materia de expolio económico. Por una ampliación de este decreto en diciembre 1936 estos sumarios afectaron también a personas individuales a las que se les podrían embargar sus bienes, excepción hecha de

---

<sup>10</sup> BOP de León, 5 de febrero de 1912. Consulta *online*. Gaceta de Madrid, 1 de marzo de 1927, 11 de julio de 1931, 11 de febrero de 1933 y 10 de agosto de 1935. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>11</sup> Gaceta de Madrid, 22 de agosto de 1936. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>12</sup> Gaceta de Madrid, 13 de agosto de 1936. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>13</sup> Gaceta de Madrid, 22 de agosto de 1936. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

sus útiles de trabajo hasta un valor de diez mil pesetas<sup>14</sup>. En mayo de 1939 fue nombrado de nuevo magistrado de Audiencia Territorial en la de Valencia<sup>15</sup>. Cuando pasa a formar parte de la jurisdicción especial debían rondar los setenta años.

El recorrido de su suplente, Luis Vallejo Quero, presenta claras similitudes con el anterior. Primero, una dilatada experiencia con amplia movilidad y ascensos de categoría. Segundo, una carrera que con el golpe de estado continuaría del lado de los sublevados. En mayo de 1916 su nombre figura en una relación de abogados que han aprobado la oposición a jueces<sup>16</sup>. Fue juez de Primera Instancia en varios destinos hasta que pasó a ser abogado fiscal de la Audiencia de Jaén. A la altura de 1933 era magistrado de la Audiencia Provincial de Santander<sup>17</sup>. En 1937 fue promovido por la Junta Técnica del Estado a presidente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Pasó también por Valencia, repitió en Santa Cruz de Tenerife y finalmente fue designado presidente de la Audiencia Provincial de las Palmas en 1948. Allí permaneció hasta el final de su carrera. En 1962, con motivo de su jubilación por edad, se le concedió una cruz de honor<sup>18</sup>. Luis Vallejo Quero era además padre de dos combatientes. Uno de ellos, un teniente de infantería de la Cuarta División de Navarra, murió en el frente en enero de 1939<sup>19</sup>.

Apenas cinco días después de su nombramiento como vocal suplente de la carrera judicial en el Tribunal Regional de Valencia, este se dejó sin efecto. Fue sustituido por Evaristo Piquer Arilla<sup>20</sup>. De nuevo, una persona con prolija experiencia previa como juez de Primera Instancia y, posteriormente, como magistrado de Audiencia Provincial y Territorial en Valencia, Castellón, Ávila o Palma<sup>21</sup>. De nuevo, jubilado durante la Guerra Civil en zona republicana, aunque más tardíamente –en

---

<sup>14</sup> Francisco SANLLORENTE: “El tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares (1939-1942), BSAL, 60 (2004), pp. 268-269.

<sup>15</sup> ABC, 4 de mayo de 1939. Consulta *online*.

<sup>16</sup> La Acción. Diario de la Noche, 31 de mayo de 1916. Consulta *online*.

<sup>17</sup> Fue juez de Primera Instancia de los partidos judiciales de Torrelaguna y Carlet, Belmonte. BOP de Madrid, 28 de mayo de 1924. Consulta *online*. Gaceta de Madrid, 18 de enero de 1924, 26 de marzo de 1926 y 27 de mayo de 1926. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*. ABC, 27 de enero de 1933. Consulta *online*.

<sup>18</sup> BOE, 27 de noviembre de 1937, 21 de mayo de 1939, 22 de enero de 1948 y 1 de marzo de 1962. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>19</sup> La Prensa, 22 de enero de 1939. Consulta *online*.

<sup>20</sup> BOE, 11 de junio de 1939. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>21</sup> Gaceta de Madrid, 25 de marzo de 1927, 29 de julio de 1932 y 4 de agosto de 1934. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

1938-, readmitido en el servicio activo y reintegrado con carácter de interino en junio de 1939<sup>22</sup>.

Otros miembros de la jurisdicción especial de Valencia tuvieron igualmente una trayectoria notable que puede rastrearse en el Boletín Oficial del Estado o en las hemerotecas digitales; como también puede rastrearse o inferirse su afinidad con el bando de los sublevados<sup>23</sup>. De otros, apenas aparecen referencias o su trayectoria anterior y posterior no fue tan significativa. Destacan en este sentido los militares: el presidente del Tribunal, jueces y secretarios de los Juzgados Instructores. Posiblemente porque, como señala Antonio Barragán para las provincias andaluzas,

“Se trata de personal de escasa relevancia y trayectoria en los respectivos escalafones militares, llegados a ellos al calor de las adhesiones políticas en los momentos iniciales y si, exceptuamos algunos casos notorios (...) no fueron un grupo especialmente significado por sus posteriores trayectorias profesionales”<sup>24</sup>.

Por otro lado, las referencias de los primeros vocales de la carrera judicial en el Tribunal Regional apuntaban indirectamente a otra característica en la composición de la jurisdicción especial: los cambios de personal. La temprana sustitución, apenas cinco días, de Luis Vallejo por Evaristo Piquer en la suplencia de ese cargo fue el primero, pero no el único. La composición del Tribunal Regional y los Juzgados no se mantuvo inalterada. Asimismo, el cambio en esta vocalía tampoco fue posiblemente el que más pudo alterar el funcionamiento de la jurisdicción especial dado que se trataba de un suplente. De hecho, es en las suplencias en las que se registró una mayor actividad en cuanto a cambios y nuevos nombramientos<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Gaceta de la República, 28 de junio de 1938. BOE, 2 de junio de 1939. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>23</sup> Sobre la composición, cambios y trayectorias personales del Tribunal Regional de Valencia y el Juzgado Civil Especial puede verse más ampliamente Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010, pp. 236-247.

<sup>24</sup> Antonio BARRAGÁN: “Responsables de las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes y Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 344. En este sentido, y aunque no se va a incidir en ello, las referencias encontradas sobre los jueces y secretarios de los Juzgados Instructores apuntan en esta dirección: personal de escasa relevancia militar cuya adhesión durante la guerra funcionó como palanca de posterior colocación profesional.

<sup>25</sup> Por ejemplo, del Tribunal Regional: cesará el presidente suplente y será sustituido por Luis Torres, al haber pasado el primero –Francisco Serra- a “servir a otro destino”. BOE, 4 de octubre de 1939. El mismo Evaristo Piquer será de nuevo sustituido y pasó a cubrir la vacante Francisco de Paula Serra. BOE, 2 de junio de 1940. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

La recién nombrada jurisdicción debía hacer frente a una ingente labor, asumirla definitivamente más allá de medida anticipatorias y/o transitorias. En este sentido, los cambios de personal, sobre todo titular, perjudicaron negativamente la dinámica judicial, ralentizando y obstaculizando el ritmo de trabajo de la jurisdicción especial. Y más cuando, como sucedió en la provincia Valencia, estos cambios se produjeron en los puestos clave a la hora de aplicar la ley. Es decir, precisamente en aquellos ocupados por los militares: la presidencia del Tribunal Regional y la titularidad de los Juzgados Instructores –juez y secretario-. El vértice del órgano encargado de ordenar la incoación de causas y fallarlas; y el que se ocupaba de la instrucción de los expedientes. El cese de unos y los nuevos nombramientos podían implicar un lapso de tiempo de inactividad o, en todo caso, de disminución del ritmo de trabajo por la adaptación de los nuevos cargos, etc.

En septiembre de 1941 cesó “por conveniencias del servicio” el presidente del Tribunal Regional, Eugenio Serrano García. Lo sustituyó otro teniente coronel de infantería, Ángel Toledo García, quien permaneció ya hasta la reforma de 1942<sup>26</sup>. El otro cambio en el personal titular del tribunal tiene que ver, como se ha mencionado, con la muerte de Francisco Bonilla Huguet y la consiguiente llegada de Gil López Ordás. El vocal titular de FET JONS, José María Zumalacárregui Prats, se mantuvo en este destino durante todo el tiempo de vigencia del tribunal. Lo mismo sucedió con la plantilla del Juzgado Civil Especial.

Los relevos se concentraron en el Juzgado Instructor con los consecuentes efectos dado que era la instancia que se ocupada de la tramitación de las causas. El primer contratiempo fue el cese prematuro del juez instructor. Por orden del 31 de agosto de 1939, Enrique de Iturriaga cesaba en su cargo. La misma orden nombró para sustituirlo a Félix José de Vicente Angós. Este ocupó el puesto hasta la disolución de los Juzgados Instructores provinciales por la reforma de 1942, salvo pequeños lapsos en los que la documentación nos habla de un juez accidental<sup>27</sup>. No fue el único cambio de personal que pudo perjudicar la dinámica del Juzgado Instructor. A finales de febrero de 1940 tuvo lugar un nuevo cese: el del secretario, Adolfo González. A tenor de la documentación, el secretario fue en la práctica una figura clave en la labor de

---

<sup>26</sup> BOE, 20 de septiembre de 1941. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>27</sup> BOPV, 9 de septiembre de 1939, ADV-HMV. En los expedientes aparece que actuó como juez accidental hasta la reforma de 1942 Antonio Balbín Lucas.



instrucción de los expedientes. Lo sustituiría el hasta ahora suplente, Ángel Cristóbal, quien permaneció también hasta 1942<sup>28</sup>.

Valencia fue una de las provincias en las cuales, dado el volumen de trabajo pendiente, se debió conformar un nuevo Juzgado Instructor: el número dos. Fue creado por orden de 15 de diciembre de 1939 por estar “acreditado el excesivo trabajo que pesa sobre el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Valencia”. El Tribunal Nacional será el encargado del reparto de tareas entre ambos “y entre los que, en lo sucesivo, puedan crearse”. Si bien no se produjo, se dejó la puerta abierta a la creación de más juzgados. Cuatro días después, el 19 de diciembre, Fausto Pérez fue designado juez instructor del segundo Juzgado de Valencia<sup>29</sup>. Ya a principios de enero de 1940 fue nombrado como secretario Ernesto Garrido, hasta entonces secretario suplente en Soria<sup>30</sup>. Este tándem se unió al dúo del número uno y ambos “equipos” instructores permanecieron estables hasta la disolución de la jurisdicción especial.

Los problemas de personal en los Juzgados Instructores no se circunscribieron a la provincia de Valencia. Lejos de ser un contratiempo aislado fue un fenómeno generalizado que afectó al normal inicio y funcionamiento de la jurisdicción especial a nivel territorial. Como señala Manuel Álvaro,

“La constitución de los Tribunales Regionales y de los Juzgados Instructores, se vio entorpecida por la reducida disponibilidad de personal que, amén de una probada lealtad política, reuniera las condiciones requeridas por la Ley”<sup>31</sup>.

La ley de 8 agosto de 1939 reconocía como causas “la absorción de gran número de oficiales del Ejército por la jurisdicción castrense” y “el licenciamiento de clases y soldados”. Ello conllevaba la dificultad para designar al personal de los Juzgados Instructores llegando a no poder constituirse y comenzar a funcionar hasta fechas muy próximas al verano de 1939. En consecuencia, se había demorado en exceso el paso de la Incautación de Bienes a las Responsabilidades Políticas. Esta ley de 8 de agosto modificaba la disposición transitoria octava: el plazo para la disolución de las Comisiones de Incautación de Bienes –central y provinciales- y la consiguiente entrega

---

<sup>28</sup> BOE, 2 de marzo de 1940. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>29</sup> Ambos anuncios aparecen publicados en el mismo día. BOE, 24 de diciembre de 1940. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>30</sup> BOE, 11 de enero de 1940. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>31</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 129.

“de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos” se prorrogó de seis meses a otros tres meses más.

Por su parte, modificaba también el artículo 27 relativo al nombramiento del personal de los Juzgados Instructores. En cuanto se produjese alguna vacante, el presidente del Tribunal Regional debía solicitar a la autoridad militar de la región “la designación urgente, en comisión, de un Jefe u Oficial de cualquier Arma o Cuerpo para el cargo de Juez, o de un Brigada, Sargento, Cabo o Soldado, para el de Secretario”. Al contrario de lo que señalaba la Ley de Responsabilidades Políticas, no era necesario que los jueces fuesen abogados ni que los secretarios hubiesen desempeñado previamente esta actividad en otros juzgados civiles o militares. Simplemente, entre los nombres propuestos las designaciones debían recaer “en quienes tengan acreditada su aptitud mediante el desempeño anterior de funciones judiciales durante seis meses, por lo menos”. Estos interinos cesarían cuando se posesionasen los “propietarios y suplentes nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno con carácter definitivo”. Es decir, ante la falta de personal, se debió modificar la ley y rebajar los requisitos transitoriamente, con la consiguiente menor formación de los interinos designados<sup>32</sup>.

Tras los obstáculos para designar jueces y secretarios, la jurisdicción a nivel territorial en otras zonas todavía debió enfrentarse también a los cambios de titularidad en los juzgados, con los antedichos problemas que ello generaría. No son muchos los trabajos que han abordado un seguimiento minucioso del personal de los Juzgados Instructores. Sin embargo, los existentes apuntan a que se trató de un fenómeno extendido. Y, posiblemente, un mayor conocimiento por territorios podría llevarnos a concluir que los ceses y nombramientos fueron un mal endémico. El estudio más detallado al respecto es el realizado por Nacho Moreno para los Juzgados Instructores provinciales dependientes del Tribunal Regional de Zaragoza: Huesca, Teruel y Zaragoza. En los tres se produjeron cambios de juez en los años de vida de la jurisdicción especial. En Huesca y Teruel quienes ocuparon en un primer momento la titularidad de jueces instructores fueron sustituidos en julio y marzo de 1940 respectivamente. Por su parte, el juez instructor de Zaragoza escribió dos años después de su nombramiento al subsecretario de la Presidencia de Gobierno “suplicando que le fuese admitida la renuncia de dicho cargo a fin de poder ejercer libremente la profesión

---

<sup>32</sup> BOPV, 19 de agosto de 1939. ADV-HMV.

de abogado”. En la primavera de 1941 fue designado otro. Según este autor, quizás pudo verse desbordado por el ritmo ingente de incoaciones<sup>33</sup>.

En Almería fue la figura del secretario la que concentró las variaciones. En febrero de 1940 fue nombrado un nuevo secretario que sustituyó al anterior. Este cesó en octubre de ese mismo año siendo designado un tercero. Sin embargo, parece que este último no figura en los expedientes consultados<sup>34</sup>. En Granada sitúan varios jueces componiendo los Juzgados Instructores provinciales uno y dos<sup>35</sup>. No se especifica si la aparición de varios nombres como jueces instructores titulares se debió a cambios de personal. Pero así debió ser dado que no conocemos casos en que haya más de un juez titular por Juzgado en un mismo momento, ni tampoco la ley lo contempla. Al realizar una pequeña comprobación del Juzgado número uno en el BOE aparece que uno sustituyó a otro por orden de noviembre de 1941<sup>36</sup>. El primero de estos jueces, quien los autores indican que instruía los primeros expedientes, debió ser previo a la orden de Vicepresidencia de 2 de junio de 1939; bien un interino o bien un juez accidental. Por tanto, estos jueces no componían simultáneamente el Juzgado, tal como especifican los autores, sino que se trataría de cambios de personal. Para el conjunto de Andalucía – Tribunal Regional de Sevilla y Granada- Antonio Barragán afirma que en la dinámica de funcionamiento en los Juzgados Instructores destacan las frecuentes sustituciones de los jueces y, en general, del personal adscrito a los mismos. A excepción de Almería, en el resto de provincias actuó más de un juez instructor<sup>37</sup>.

Finalmente, en relación con las ubicaciones del Tribunal Regional y los Juzgados Instructores de Valencia, eran las autoridades militares o civiles las encargadas de proporcionar los “locales adecuados” para la instalación de estos organismos. Éstas debían “facilitárselos con la máxima urgencia, por ser de interés nacional el rápido funcionamiento de los expresados Tribunales y Juzgados”<sup>38</sup>. El Tribunal Regional de Valencia, el Juzgado Civil Especial y el Juzgado Instructor

---

<sup>33</sup> Nacho MORENO: “«Nuestra ejecutoria es limpia...”, pp. 111-113. Cita de página 111.

<sup>34</sup> Pedro MARTÍNEZ y Maribel RUIZ: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Almería”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 115.

<sup>35</sup> Mary Paz QUESADA: “El funcionamiento del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Granada”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 191-192.

<sup>36</sup> BOE, 5 de noviembre de 1941. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>37</sup> Antonio BARRAGÁN: “Responsables de las Comisiones...”, p. 343-344.

<sup>38</sup> BOPV, 16 de junio de 1939. ADV-HMV.

Provincial se ubicaron conjuntamente en la céntrica calle Gascons, 1 y 3. El Juzgado de Instrucción número 1 fue trasladado posteriormente a la calle Almirante Cadarso número trece, posiblemente como consecuencia de la constitución del nuevo Juzgado número dos que pasó a instalarse en la calle Gascons. Tampoco fue su ubicación definitiva. En algunos expedientes figura posteriormente otro emplazamiento: la calle Sorní, donde también ha sido localizada una comisaría en la que se produjeron torturas<sup>39</sup>.

En el mismo edificio donde se situó el segundo domicilio del Juzgado número uno –Almirante Cadarso, 13- había vivido durante la Guerra Civil el escritor Max Aub. La orden de incoación de su expediente data de septiembre de 1939. El denunciante no era otro que la persona que actualmente ocupaba el que fuera el domicilio del escritor: el auditor de guerra, Pedro Fernández Valladares. Según la denuncia, su instalación en el piso principal izquierda de este edificio se había producido tras “la autorización que me concedió este Gobierno Militar” y pagaba alquiler a su propietaria. Junto al testimonio, incluía una relación con los muebles y enseres que podían pertenecer a Max Aub o su familia, “parece ser destacado elemento rojo refugiado en el extranjero”.

Todo fue incautado por la jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Asimismo, queda confirmar si este segundo domicilio del Juzgado Instructor número uno, donde estaría instalado al menos a la altura de septiembre de 1940, fue precisamente la casa del escritor. Desde luego, estuvo ubicado en el mismo edificio; pero los membretes en los que figura la dirección del Juzgado no van más allá de especificar el número, en este caso el trece. En el expediente de Max Aub figuran anotaciones a mano que hacen referencia a los bienes muebles y biblioteca “que están en el piso que ocupa el Juzgado nº1”. También el informe policial que se remitió al juzgado hacía alusión a ello: “en el local en que actualmente está instalado ese Juzgado existe la biblioteca propiedad del informado, donde pudieran verse todas sus publicaciones”. Es esta una hipótesis surgida del cruce de investigaciones con el profesor Javier Navarro<sup>40</sup>. El acceso a documentación de tipo catastral o relativa a las

---

<sup>39</sup> Es la comisaría a la que fue conducida Rosa Estruch, una de las responsables políticas localizadas, tras su detención por las tropas franquistas al terminar la guerra. Allí vivió un interrogatorio corto, pero del que salió inconsciente y tuvo secuelas el resto de su vida. Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004, pp. 642-646.

<sup>40</sup> La orden de incoación de expediente contra Max Aub fue remitida por el Tribunal al Juzgado número 1 en septiembre de 1939 cuando este se encontraba ya exiliado en Francia. Iba acompañada de la denuncia del coronel auditor de la región, Pedro Fernández Valladares, y se remitía desde el Gobierno Militar de Valencia al Tribunal Regional. Pedro Fernández había pasado a ocupar la vivienda de Max Aub e informaba de ello, así como de las pertenencias dejadas en la vivienda. El juez no inició la instrucción del

ocupaciones que tuvieron lugar tras la entrada de las tropas franquistas a la ciudad podría arrojar más luz sobre este asunto. Asimismo, más allá de lo que pudiese tener de anecdótico, formaría parte de un necesario estudio más amplio sobre los cambios en la geografía urbana y en la utilización de los edificios entre la Guerra Civil y la posguerra. En todo caso, parece que fue el Ayuntamiento de Valencia el encargado de sufragar, al menos temporalmente, el alquiler de los locales empleados por la jurisdicción<sup>41</sup>.

Los cambios de ubicación pudieron afectar también negativamente a la normal dinámica de funcionamiento de los Juzgados. No obstante, es un extremo que puede intuirse pero que, actualmente, no hay forma de corroborar. Como tampoco es posible saber qué motivó estos cambios de emplazamiento o qué había anteriormente en estos edificios y por qué correspondieron a la jurisdicción especial. En todo caso, fue en estos lugares donde se desarrolló la actividad de los organismos competentes en materia de Responsabilidades Políticas en la provincia de Valencia. Donde se generó una montaña de expedientes pendientes de incoar, comenzados a instruir o pendientes de fallar.

## 2. LA ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN NÚMEROS. EL DESEQUILIBRIO Y LAS CIFRAS DE UN COLAPSO

La importancia de algunas fechas como las órdenes de creación o los nombramientos deben ser relativizadas puesto que la constitución de los organismos o la designación del personal que debía componerlos no implica el comienzo inmediato de la actividad. Véase como en la orden de Vicepresidencia de 2 de junio de 1939 se indicaba al presidente del Tribunal Regional que debía presentarse “en el lugar de su destino” y solicitar a las autoridades locales para instalarse. Es decir, nombrado el personal que debía conformar la jurisdicción especial en Valencia, este no disponía ni

---

expediente hasta enero del año siguiente y se alargó hasta el 12 de septiembre del mismo 1940. El 28 de septiembre tuvo lugar el fallo de la causa. En febrero de 1941, el BOPV publicaba la sentencia: “comprendido en los apartados b), d), e), j), k), n), o) del artículo cuarto”. La condena: “sanción de confinamiento a Soria e inhabilitación absoluta para los cargos que determina el artículo 11 durante ocho años y el pago de veinticinco mil pesetas”. Nunca se hicieron efectivas ninguna de las penas. Javier NAVARRO: “«Ideas extremadamente independentistas». El expediente de Responsabilidades Políticas contra Max Aub (1939-1960)”, *El Correo de Euclides: anuario científico de la Fundación Max Aub*, 8 (2013), pp. 82-99. BOPV, 27 de febrero de 1941. ADV-HMV.

<sup>41</sup> En el índice de acuerdos del 13 de marzo de 1940 figura que el Ayuntamiento asume el pago del alquiler de los locales del Tribunal Regional y Juzgados anejos. Según esta información, es el propio Tribunal el que lo solicita y la alcaldía lo carga a la partida de imprevistos. El montante ascendía a 400 pesetas mensuales y se autoriza para el pago desde enero de ese año y en lo sucesivo hasta que se habilite la cantidad necesaria para el resto del año. Índice de acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Valencia, 13 de marzo de 1940, AMV.

de un lugar en el que comenzar a trabajar. Se empezaba de cero en varios sentidos. Además, presumiblemente el lapso sería mayor al hablar de una dinámica normalizada y, llamémosle así, a pleno rendimiento. Ese ritmo de trabajo se vería ralentizado con toda seguridad ante la ausencia de Incautación de Bienes previa o los cambios de personal y domicilio entre otros. Rastrear este inicio efectivo de la actividad del Tribunal Regional y los Juzgados Instructores es mucho más complicado, a veces casi o imposible. Ante la ausencia de datos precisos o de una documentación interna, implica cruzar las referencias parciales de la documentación conservada y consultable en Valencia. Por ello, en la mayoría de ocasiones únicamente se puede apuntar que ya habían comenzado la actividad o plantear hipótesis al respecto.

La primera noticia sobre los inicios de la jurisdicción en Valencia aparece publicada en el periódico Levante el 8 de julio de 1939. El diario informaba que los organismos provinciales previstos por la ley se habían constituido y habían comenzado su actuación. El diario esperaba del Tribunal “la necesaria colaboración que la labor depuradora de justicia reclama”. Por su parte harían lo posible y prestarían su ayuda “como el espíritu de la España de Franco reclama”<sup>42</sup>. Apenas cuatro días después el recién estrenado Tribunal Regional iniciaba la centralización de la represión económica. A través del Boletín Oficial de la Provincia solicitaban a autoridades, organismos, entidades y particulares que se le comunicara en el plazo de ocho días los bienes de todo tipo que se hallaban en su poder de presuntos responsables políticos. Fuera por lo que fuera: por incautación provisional, por requisa, por compra o por ocupación particular. Parece que el propio Tribunal era consciente de una posible rapiña previa más o menos oficial<sup>43</sup>.

Las órdenes de proceder contra presuntos responsables no se hicieron esperar. Las primeras fechas de acuerdo del Tribunal para la incoación de expediente se remontan a mediados de ese mismo mes de julio según los anuncios remitidos al Boletín Oficial por el Juzgado Instructor número 1. El inicio del Juzgado se demoró un par de meses a tenor de los datos disponibles, pero, en este caso, es imposible precisar unas fechas más o menos exactas relativas a los primeros momentos de su funcionamiento. Pueden realizarse aproximaciones si bien estas son cuanto menos problemáticas. Carecemos de datos que nos indiquen que en julio y agosto el Juzgado desarrolló actividad. Los primeros apuntes en ese sentido se refieren a los primeros días de

---

<sup>42</sup> Levante, 8 de julio de 1939. HMV

<sup>43</sup> BOPV, 13 de julio de 1939. ADM-HMV.

septiembre cuando el secretario, Adolfo González, jura su cargo ante Enrique de Iturriaga<sup>44</sup>. El secretario fue en la práctica una figura clave en la labor de instrucción de los expedientes. Por ello, es probable que las tareas del Juzgado provincial no se iniciasen mucho antes de esta fecha –si lo hicieron- o bien el secretario juró con posterioridad a su incorporación. Asimismo, el juez inicia las actuaciones de varios expedientes en los primeros diez días del mes<sup>45</sup>. Las primeras listas de encartados fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia los días 20 y 21 de septiembre de 1939 –ambas remitidas el 18 de septiembre-. Las fechas de acuerdo del Tribunal se remontan a como mínimo un mes antes de la remisión.

Los tiempos no difieren de los planteados en otras provincias, predominando los casos en que se sitúan los comienzos en el verano de 1939. En Málaga, los expedientes de Responsabilidades Políticas se incoaron a partir de junio<sup>46</sup>. En Madrid, la primera causa comenzó a instruirse en julio<sup>47</sup>. La primera en abrirse en Baleares fue contra un vecino de Mahón (Menorca) también ese mismo mes, el día 27<sup>48</sup>. En Castellón, Fernando Peña sitúa la creación del Juzgado Instructor entre finales de julio y agosto de 1939 y hay expedientes incoados a partir del 31 de julio<sup>49</sup>. En el mes de agosto de se constituye el Juzgado Instructor en Teruel<sup>50</sup>. Para Cádiz y Córdoba las primeras referencias apuntadas por los investigadores son un poco posteriores. En la primera de ellas, las primeras noticias en el Boletín Oficial de la Provincia datan de septiembre de 1939 una vez ya se habían constituido<sup>51</sup>. En Córdoba la primera lista de encartados se remite al BOP en diciembre de 1939. Sin embargo, los procedimientos de Incautación de Bienes se remontan al verano de 1936<sup>52</sup>.

---

<sup>44</sup> Lo hace el 5 de septiembre de 1939. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>45</sup> Véanse los expedientes de Juana Mancilla y Vicente Nalda, iniciados según el propio expediente el 5 y el 9 de septiembre respectivamente. *Ibid.* y ERP contra Vicente Nalda Santamaría, fondo Valencia, caja 4093, ARV.

<sup>46</sup> Manuel MORALES: “Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas en Málaga”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 254.

<sup>47</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 179.

<sup>48</sup> Francisco SANLLORENTE: *La persecución económica de los derrotados: el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares, 1939-1942*, Palma de Mallorca, Miquel Font, 2005, p. 23.

<sup>49</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 98.

<sup>50</sup> Nacho MORENO: “«Nuestra ejecutoria es limpia...”, p. 111

<sup>51</sup> Diego CARO: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Cádiz”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 141.

<sup>52</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009, pp. 145 y 250-253.

A la hora de señalar el inicio de la jurisdicción especial a nivel territorial sucede lo mismo que cuando se trata de comparar cifras globales de represaliados localizados: se debe tener en cuenta la actuación previa o no de la Incautación de Bienes; y si la hubo, durante cuánto tiempo y cuál fue su incidencia. En líneas generales pasaron meses desde la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas hasta que esta traspasó el umbral de la teoría a la práctica judicial, pero el punto de partida no era siempre el mismo. En aquellos lugares que no fueron ocupados por el ejército sublevado hasta el final de la contienda la tarea depuradora comenzaba de cero por lo que el volumen de trabajo era *a priori* mucho mayor, aunque se iniciase prácticamente en el mismo lapso temporal.

Como se ha señalado anteriormente, a esta ingente labor recién iniciada en la provincia de Valencia le sobrevino un contratiempo: el prematuro cese del juez instructor. Enrique de Iturriaga concluyó su labor al frente del Juzgado según una orden de 31 de agosto de 1939. Por tanto, las fechas aproximadas de inicio y fin de la actividad de este primer juez se solapan, se sobreponen y entran en contradicción. De ahí la importancia de relativizar la exactitud que imponen las órdenes emitidas por la Vicepresidencia. Casi con seguridad, la conclusión de sus funciones se produjo con posterioridad a la orden o a la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado –el 31 de agosto y el 3 de septiembre respectivamente-. Como se indicaba previamente, al menos los días 5 y 9 de septiembre se encontraba iniciando actuaciones y proveyendo en expedientes. Igualmente, es probable que algunas diligencias fueran finalizadas por el secretario, lo cual podría explicar la remisión a nombre de Enrique de Iturriaga de anuncios de incoación al BOP en la tardía fecha de 18 de septiembre.

La misma orden nombró para sustituirlo a Félix José de Vicente. De nuevo se repiten los obstáculos a la hora de situar el inicio de sus funciones. Según la escasa información contenida en algunos expedientes a mediados de septiembre de 1939 ya se hallaba ordenando providencias. Asimismo, el día 22 de septiembre el secretario Adolfo González Pérez juró su cargo ante el nuevo juez<sup>53</sup>. El inicio de sus actuaciones debía rondar estas fechas. Si hubo un lapso de días en los que la jurisdicción de Responsabilidades Políticas en Valencia fue huérfana de juez instructor estos no superarían una semana. No obstante, no es aventurado señalar que probablemente el

---

<sup>53</sup> ERP contra Mariano Verde Rubio, fondo Valencia, caja 4093, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.



cambio de titularidad pudo ralentizar el ritmo de la instrucción, entre otros factores, por la adaptación del nuevo juez. Félix José de Vicente ocupó su cargo hasta la disolución de los Juzgados Instructores provinciales por la reforma de 1942, salvo pequeños lapsos en los que la documentación nos habla de un juez accidental. No fue el único cambio de personal que pudo perjudicar la dinámica judicial. A finales de febrero de 1940 el BOE anuncia un nuevo cese: el de Adolfo González. Lo sustituiría el hasta ahora secretario suplente, Ángel Cristóbal, quien permanecería también en el cargo hasta 1942. A partir de mediados de marzo de 1940 ya consta Ángel Cristóbal como secretario del juzgado en las listas de encartados enviadas al BOP.

Por su parte, el segundo Juzgado Instructor de Valencia fue creado por orden de 15 de diciembre de 1939 y su titular, Fausto Pérez Barragán, designado por orden de 19 de diciembre. No fue hasta principios de enero cuando se nombró al secretario, Ernesto Garrido. Sin embargo, no es hasta marzo de 1940 cuando se publica la primera lista de presuntos responsables proveniente de este juzgado número dos. El anuncio se publicó el día 27 de marzo de 1940, pero no figura día de remisión del mes -simplemente el mismo mes de marzo-. Aunque ya habían comenzado a aparecer con anterioridad, a partir de esa fecha ambos juzgados, también el Tribunal Regional y el Juzgado Civil Especial, compartieron espacio junto a otras instancias judiciales en las últimas páginas del BOPV: las dedicadas a “Administración de justicia”. Todos estos anuncios nos permiten hacer un seguimiento macro de la actividad de la jurisdicción especial.

Entre septiembre de 1939 y marzo de 1942 la jurisdicción especial de Valencia remitió al BOPV un sinfín de anuncios relacionados con la práctica judicial. Antonio Barragán ha clasificado esta documentación en cuatro grandes bloques: información relativa a la apertura de expedientes, comunicación pública de la sentencia, notificación del cumplimiento de la sentencia, expedientes sobreesidos –que en Córdoba empiezan a ser abundantes a partir de 1943, esto es, ya tras el paso a la justicia ordinaria<sup>54</sup>. Atendiendo a esta ordenación, se ha optado para la presente investigación sobre la provincia de Valencia por sistematizar las diferentes tipologías de anuncios en tres, relacionados con el momento del procedimiento al que hacen referencia. De esta manera, tendríamos a rasgos generales tres tipologías que contienen información relativa a:

---

<sup>54</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 273-282. Según este autor es esta una información de carácter administrativo que “nos permite aproximarnos al volumen y evolución de los expedientes incoados, así como a su propio trámite procesal”. *Ibid.*, p. 274.

- El comienzo de la causa. Básicamente, son los anuncios de incoación de expedientes, las largas listas de presuntos responsables<sup>55</sup>.
- La tramitación, en la que no se centrará este apartado. Normalmente, únicamente tenemos noticias relativas a la citación de inculpadados, o sus familiares, que no han podido ser localizados.
- El final o la proximidad del final. En este caso, entraría un amplio y heterogéneo abanico de publicaciones que hacen referencia a la resolución o a los momentos finales de los expedientes: absoluciones, sentencias, edictos de pagado, concesión del pago a plazos, etc. Ya tras la reforma de 1942 a este grupo se sumarían los anuncios de sobreseimiento de expedientes.

A partir de estos tres conjuntos de anuncios puede rastrearse mínimamente la actividad de la jurisdicción especial de Valencia. A estos se unirían otros anuncios como las subastas, las resoluciones de tercería de mejor dominio o publicaciones de otras provincias que por uno u otro motivo aparecen en el BOPV.

La mayoría de los anuncios referentes a Responsabilidades Políticas aparecidos en el BOPV desde 1939 hasta abril de 1945 se refieren a la incoación de expedientes. Son además los que gozan de mayor continuidad en el tiempo presentando una cadencia continuada y no un agolpamiento en uno u otro lapso de tiempo. Una vez recibida la orden de incoación, correspondía a los juzgados provinciales instruir los expedientes. En su primera providencia ordenaban la publicación en los Boletines Oficiales del preceptivo anuncio de incoación. El artículo 46 de la ley establecía el formato estas publicaciones, que debía contener datos del propio encausado y referencias relativas al propio encausamiento:

“nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculpadados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando”.

---

<sup>55</sup> El término incoación puede llevar a confusión en algunos casos si se entiende que los primeros trámites del expediente o las primeras actuaciones son efectivamente anteriores al comienzo de la instrucción por parte de los Juzgados Instructores. No obstante, a lo largo de esta tesis se emplea el término incoar para indicar que se abría el expediente en los Juzgados tras la orden de proceder de la instancia superior, que se comenzaba la instrucción. A tenor de la escasa documentación interna conservada, toda relativa a la segunda fase de aplicación de la ley, y del vocabulario empleado en los expedientes este es el significado que dio al verbo incoar la propia jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Por ejemplo, el Tribunal Regional o la Audiencia ordenan incoar. Por su parte, los Juzgados de Primera Instancia se refieren a causas pendientes de incoación.

Posteriormente, se haría saber que:

- I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y
- II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente”.

Este envío debía realizarse según el artículo anterior, artículo 45, “tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado”.

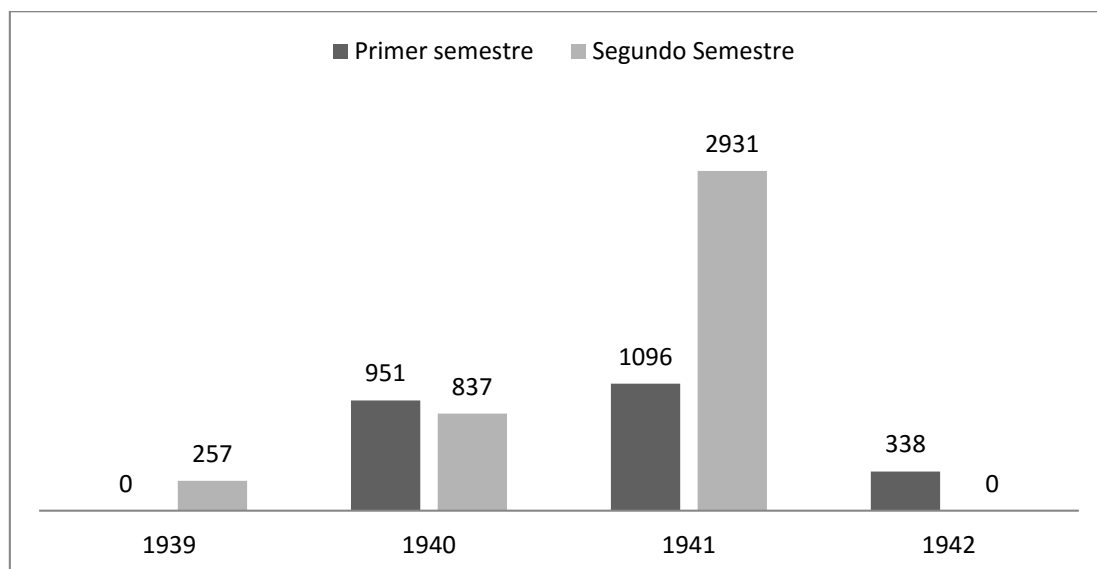
Estos anuncios de incoación son, por un lado, la mejor vía de cuantificación en la provincia de Valencia para aproximar el volumen de encausados por la Ley de Responsabilidades Políticas. No obstante, se trataría de cifras próximas, pero también mínimas y abiertas. Por otra parte, estas publicaciones son claves para aproximarnos al momento en el que efectivamente se inician las actuaciones de la instrucción contra los encausados. La fecha de la primera providencia coincide o apenas se distancia en pocos días de la fecha de remisión al BOPV. Por tanto, nos asegura que ya se había iniciado *de facto* esta etapa del procedimiento: la instrucción. La orden de proceder podía ser anterior -con diferencia de meses y años-. También lo podía ser la formación del expediente -lo que en efectos “físicos” podría traducirse como ponerle una tapa y ordenarlo junto a los demás pendientes-. Pero no es hasta la primera providencia del juez instructor cuando efectivamente empezaba la instrucción en sí recogida por la ley.

Si estos anuncios de incoación hubiesen sido tal y como estipulada el articulado de la ley, contendrían también la fecha de acuerdo del Tribunal para incoar expediente. Ello nos permitiría observar hasta qué punto y cuándo, al menos de una forma aproximada, pudo alargarse el tiempo entre el acuerdo del Tribunal y el comienzo efectivo de la instrucción de las causas. Sin embargo, prácticamente nunca aparecen todos los datos previsto por la ley y la dinámica habitual -que continuará tras la reforma de 1942- son listas y listas de nombres y apellidos, quizás, que no siempre, con la vecindad de los mismos. Asimismo, los únicos datos sobre el encausamiento que figuran son el juzgado que lo instruye y la fecha de remisión.

Según estos anuncios de incoación de expedientes remitidos al BOPV entre septiembre de 1939 y marzo de 1942, fecha en que dejan de publicarse por la

jurisdicción especial tras la aprobación de la reforma, se comenzó *de facto* la instrucción de expedientes contra 6410 personas. Por años y semestres, la cadencia fue la mostrada en el cuadro 1.

**CUADRO 1:** Número de incoaciones por semestres (septiembre-1939 a marzo-1942)



Elaboración propia. Fuente: BOPV.

No hay anuncios antes del segundo semestre de 1939, comienzan el 20 de septiembre; ni en el segundo semestre de 1942, en concreto, el último data del 20 de marzo de 1942. Asimismo, no todos los meses se publicaron en el BOPV anuncios de incoación de expedientes habiendo siempre al menos un mes al año en que no se ha localizado ninguno<sup>56</sup>.

Las cantidades se refieren a número de encartados y no de expedientes, muchos de ellos colectivos, con el fin de reflejar mejor el volumen y el impacto humano de la represión económica judicial de posguerra. Por su parte, la gráfica recoge las cifras según la fecha de publicación en el BOPV, no de remisión por parte de los Juzgados Instructores. Como se ha señalado anteriormente, la remisión solía producirse, en líneas generales, el mismo día en el que se dictaba la primera providencia o con un margen de escasos días. A este lapso entre la primera providencia donde se ordena y la remisión el

<sup>56</sup> En 1939 los anuncios se inician en el mes de septiembre y no hay en octubre. En 1940 no hay publicación de anuncios de incoación en el mes de noviembre. En 1941 no hay publicación en los meses de mayo, junio y julio. Finalmente, para el año 1942 la cifra se refiere a los anuncios de incoación publicados hasta el mes de marzo (los últimos remitidos por los Juzgados Instructores). No hay en enero.

BOPV se suma un segundo intervalo de tiempo: el que se sucede entre la remisión y la publicación. Este plazo entre la remisión desde el juzgado y la publicación en el BOPV es habitualmente de días o semanas siendo escasas las ocasiones, y concentradas en 1941, en que el anuncio corresponde a un envío realizado meses antes. Por tanto, la instrucción ya había comenzado efectivamente y podía haberlo hecho, generalmente, con días de diferencia e incluso alguna semana. Asimismo, puede considerarse que se da, ya de entrada, un pequeño margen de error en el primer y último mes que engloba los dos semestres de cada y, por ende, también de años al corresponder a un mes de enero causas comenzadas el año anterior.

Todos los expedientes cuya tramitación se inició entre septiembre de 1939 y febrero de 1940, ambos inclusive, corresponden al Juzgado provincial número uno. Como se ha indicado anteriormente, el segundo juzgado de Valencia comenzó a publicar anuncios de incoación en marzo de 1940. Las listas en el BOPV fueron creciendo en extensión y publicándose con mayor periodicidad. Ya a partir de abril de 1940 comenzó una dinámica ascendente que se afianzó y alcanzó su punto culmen a lo largo de 1941, siendo ambos años los de mayor actividad incoativa de los Juzgados Instructores. Especialmente el año 1941, en el que se inició la instrucción de más de un 63% de los comenzados por la jurisdicción especial<sup>57</sup>. Finalmente, el trabajo en este sentido llevado a cabo por los juzgados valencianos de Responsabilidades Políticas en 1942 puede considerarse casi testimonial en comparación con el año anterior. Ello está estrechamente relacionado con la reforma de 1942 y, en consecuencia, con que únicamente se publicó durante los tres primeros meses mientras posiblemente se preparaba el trabajo realizado para su paso a la justicia ordinaria.

Si obviamos esos tres meses de 1942 en los que posiblemente la vista ya estaba puesta en la desaparición de la jurisdicción, la gráfica alude claramente a una curva ascendente: más listas de presuntos responsables y más largas conforme se consolidaban los Juzgados. El ritmo de trabajo fue creciendo y la conjunción de dos “equipos

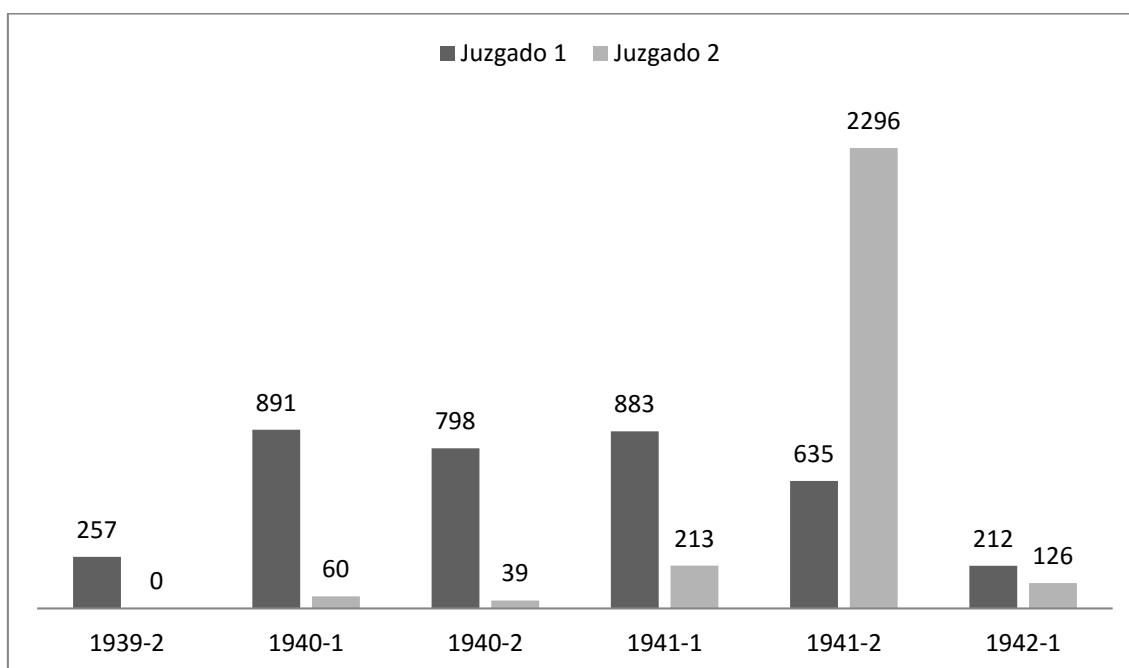
---

<sup>57</sup> Es en los primeros años de la jurisdicción, y antes de la reforma, cuando se suele localizar el pico más alto en cuanto a número de incoaciones. En Almería se incoaron entre 1940 y 1941 el 64% de las causas totales de todo el periodo de aplicación de la ley (1939-1945). El porcentaje ha sido extraído a partir de los datos facilitados por sus autores. Pedro MARTÍNEZ y Maribel RUIZ: “La aplicación de la Ley...”, p. 116. En Málaga el punto álgido en cuanto a incoaciones es el año 1940 y en Lleida, 1939. Manuel MORALES: “Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas...”, p. 259. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, p.139. Por su parte, en Madrid el punto más álgido en cuanto a incoaciones anuales no se producirá hasta después de la reforma. Antes de la reforma solo se incoaron *de facto* el 38% de las causas. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 180.

instructores” –juez y secretario- aumentó considerablemente la capacidad de la jurisdicción para desatascar el trabajo pendiente en esta etapa de la tramitación. Al menos el número de expedientes y encartados sobre los que se inició la instrucción creció. Asimismo, otro factor a tener en cuenta en este despegue fue la consolidación y estabilidad del personal en ambos juzgados. Cuestión aparte es si el ritmo aumentó lo suficiente para evitar el colapso.

En cuanto a los Juzgados Instructores, el número uno funcionó durante más tiempo y ello se tradujo en un mayor número de incoaciones: 3676 frente a 2734 del número dos. Prácticamente mil expedientes de diferencia en un lapso de seis meses de mayor actividad estable, lo cual conduce a pensar en una mayor eficiencia del Juzgado número 1<sup>58</sup>, o bien en un envío de causas por parte del Tribunal Regional muy dispar. También fue más regular: una distinción fundamental entre ambos juzgados tiene que ver con una dinámica de incoaciones distinta, tal como puede apreciarse en el cuadro 2.

**CUADRO 2:** Número de incoaciones por semestres de los Juzgados Instructores de la provincia de Valencia



Elaboración propia. Fuente: BOPV.

<sup>58</sup> En este sentido, es aún más llamativo el caso de Madrid. Según Manuel Álvaro, el primer Juzgado Instructor incoó en el segundo semestre de 1939 el mismo número de expedientes que tres juzgados, se crearon dos enero de 1940, anualmente en los siguientes años. Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley...», p. 179.

El Juzgado número uno mantuvo una cadencia de incoaciones continuada. Tras el despegue del primer semestre de 1940, las cifras se mantienen altas hasta los tres primeros meses de 1942, siempre por encima del medio millar de causas iniciadas. No obstante, cabe señalar que el bajón comienza antes, en el segundo semestre de 1941. Como se ha indicado anteriormente, desde la remisión por parte de los Juzgados hasta la publicación de los anuncios en el diario oficial solían pasar días o semanas excepción hecha del año 1941. Especialmente en el verano de 1941 en el Boletín aparecieron listados remitidos meses antes y por tanto correspondientes al primer semestre de 1941. Por tanto, una parte de los 635 nombres del segundo semestre de 1941 corresponden a al periodo anterior. Entonces, ¿se habían iniciado ya la mayoría de casos pendientes y por ello descienden los números? No, y un dato clave para responder a esta pregunta es el hecho de que la justicia ordinaria comenzó, como se verá, la instrucción contra más personas que la jurisdicción especial. El descenso posiblemente respondió a otros factores: centrarse en la instrucción de los ya iniciados, las indicaciones desde el Tribunal Regional, la saturación del propio Tribunal, que pudo cursar menos órdenes de proceder, o de los propios Juzgados, con una montaña de causas pendientes de alguna diligencia. Cualquiera de estas hipótesis es difícilmente contrastable a través del Boletín Oficial ante la ausencia de algunos datos –por ejemplo, la fecha de acuerdo del Tribunal-; como también a través de los propios expedientes conservados en Valencia.

Por su parte, la actividad del número dos se concentra en el segundo semestre de 1941 según la fecha de inserción del anuncio en el Boletín. En ese semestre se publica el nombre de un 84% de los presuntos responsables políticos contra los que este Juzgado comenzó a instruir expediente. Además, más de la mitad de esos 2296 nombres corresponde al mes de agosto. Ello no significa que prácticamente toda la actividad en cuanto a incoación de causas del segundo juzgado se concentrara en esos meses porque, como se ha indicado, se trataba en gran parte de anuncios remitidos con anterioridad. No obstante, sí se circunscribe al año 1941, el único en el que el número dos llevó a cabo en esta labor una dinámica comparable a la del número uno. Durante el año anterior, 1940, hay un ritmo de incoaciones muy bajo, casi irrisorio en comparación con el otro “equipo instructor” en funcionamiento. Posiblemente, ello se debió a su posterior constitución e inicio de la actividad, que se tradujo en una consolidación de un ritmo alto más tardíamente; o a desigual y/o lento un reparto de las órdenes de proceder entre uno y otro juzgado.

Las cifras difieren notablemente de los datos suministrados por los Juzgados Instructores a la Subsecretaría de la Presidencia en octubre de 1941. Según estas referencias, en la provincia de Valencia se habrían incoado hasta octubre de 1941 un total de 11074 expedientes –si engloba en los colectivos, el volumen de encausados sería considerablemente mayor-. El desfase es evidente: el BOPV publicó hasta la reforma de 1942 anuncios de incoación contra 6410 encartados. Bien pudieron hincharse los datos remitidos. Bien no se anunciaron todas las incoaciones en el BOPV. O bien no está claro a qué se refieren los números, esto es, cómo interpretaron Tribunales y Juzgados lo que se les estaba pidiendo. Los cómputos remitidos pueden referirse a expedientes cuya orden de proceder había llegado al Juzgado, pero se hallaban pendientes de iniciar la instrucción con la primera providencia –por tanto no hay anuncio en el BOPV-<sup>59</sup>. En este caso, la considerable diferencia entre ambas cifras nos conduce a pensar en la enorme acumulación de órdenes de proceder pendientes de ejecutar. El número de incoados según estas informaciones dobla el de aquellos que podemos asegurar que se habían iniciado las actuaciones de la instrucción.

Comenzar la instrucción de los expedientes implicaba superar las primeras etapas de la carrera de fondo, pero quedaban otras tantas. Un procedimiento que sobre papel parecía claro, rápido, sencillo y eficaz, no lo fue en la práctica judicial. El teórico plazo improrrogable de un mes nunca, o casi nunca –por dejar espacio a la excepcionalidad-, se cumplió. Los Juzgados se enfrentaron con no pocos obstáculos que ralentizaron aún más su labor al conjugarse con la ingente montaña de tramitaciones a la que debían hacer frente. Por ejemplo, debían localizar a los encausados, para lo que no siempre contaron con referencias precisas y/o veraces. Ello se tradujo en comunicaciones a distintas instancias, con la consiguiente espera y vuelta a empezar ante resultados negativos. En algunos casos, los jueces se vieron obligados a publicar edictos de citación para localizarlos en los que se les prevenía que “se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarles ni oírles”. Y así sería en los casos en los que toda gestión en esta dirección fue infructuosa<sup>60</sup>.

Tras finalizar la instrucción eran remitidos al Tribunal Regional y quedaban pendientes de fallar, tras lo cual debía notificarse y hacerse cumplir la resolución tomada. De estos momentos más cercanos al final de la causa no hay una única tipología

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 175. Las cifras de incoación hasta octubre de 1941 según los Juzgados Instructores en el cuadro 8, pp. 267-270.

<sup>60</sup> Entre 1939 y 1941 se publicaron edictos de citación para localizar a 139 personas. No figura ninguno en 1942.



de anuncios sino un amplio y heterogéneo abanico de publicaciones que aluden a distintos momentos de la conclusión de las causas, y que no tenían por qué publicarse sistemáticamente. En todos ellos ha finalizado la fase de instrucción, pero es un conjunto que engloba tanto pendientes de fallar como ya resueltos o cumplida tal resolución. Finalmente, suele haber un lapso mayor de tiempo tanto entre la fecha de resolución y la de remisión, como entre la de remisión y envío al Boletín. Por tanto, nos indica que ya se había producido tal o cual circunstancia, pero puede remontarse a meses atrás. Ello se debe a que el anuncio en este caso no siempre está prescrito por ley y existen varias opciones de proceder para con la notificación a los encausados. Los nombres de algunos responsables políticos pueden repetirse en más de uno de estos anuncios. Las tipologías de estos anuncios, clasificados según el momento al que se referían en relación con el final definitivo del expediente, son las siguientes:

- Para sentencia. El juez instructor número uno remitió en el primer semestre de 1940 dos anuncios en los que indicaba que se habían finalizado todas las diligencias previstas por la ley y que el expediente se elevaría al Tribunal Regional para que emitiera su fallo. No se publicaron más anuncios de este tipo ni la ley los previene. Posiblemente, su remisión se debió a la imposibilidad de localizar a los inculcados o sus herederos<sup>61</sup>.
- Cédulas de notificación. Tras elevar el juez instructor el expediente al Tribunal Regional, el Ponente –el vocal de la carrera judicial- disponía de cinco días para instrucción. Transcurridos estos, el Tribunal Regional debía dictar en veinticuatro horas un acuerdo que podía ir encaminado a detener o ampliar el procedimiento –por falta de pruebas, vicios en la tramitación, etc.-; o bien su continuación para la sentencia<sup>62</sup>. A este último caso aluden estas cédulas de notificación en las que se informaba a los encausados que “se ha dispuesto se le pongan de manifiesto los autos en Secretaria, por plazo de tres días, para que por sí o por medio de mandatario, pueda instruirse y formular el oportuno de defensa...”. La ley no estipula la obligatoriedad de este anuncio, ni siquiera lo menciona, por lo que se deduce que se recurrió a ello ante la imposibilidad de

---

<sup>61</sup> BOPV, 17 de enero y 7 de febrero de 1942. ADV-HMV.

<sup>62</sup> Artículo 55, Ley de Responsabilidades Políticas.

notificar al interesado o familiares. Asimismo, el expediente estaba todavía pendiente de sentencia.

- Sentencia condenatoria. Según el artículo 57 una vez la sentencia fuese firme debía notificarse al encausado en su domicilio. Si este era desconocido, se publicaría en los estrados del Tribunal y mediante un edicto en los Boletines Oficiales. El Tribunal Regional publicó diversas sentencias, a veces repitiéndolas, a partir del primer semestre de 1940. Posiblemente la publicación en el BOPV de las sentencias se produjo cuando no había otra forma de dar con los encartados, en muchas ocasiones se trata de personas en el exilio, y/o persiguiendo un fin ejemplarizante<sup>63</sup>.

Entre estas sentencias se encuentran la del escritor Max Aub o José Donat Sanz, quien fue presidente de la Diputación de Valencia<sup>64</sup>. También al hijo del primer presidente de la II República: Niceto Alcalá Zamora Castillo. Era catedrático de Derecho de la Universidad de Valencia y se le condenó a la inhabilitación absoluta durante quince años y al pago de cien mil pesetas<sup>65</sup>. El relativo rápido castigo de estas personas y la inserción de su sentencia en el Boletín cumplió una función ejemplarizante y legitimadora. Sin embargo, su encausamiento y la resolución de sus expedientes no siempre se realizó con la premura deseada. Véase como el Tribunal Nacional conminaba en 1939 a los Tribunales

---

<sup>63</sup> Aunque figuran también tenderos o labradores entre otros, en su mayoría se trata de personas que posiblemente eran considerados notorios por su profesión. Se publicaron sentencias condenatorias contra abogados y miembros de la carrera judicial: secretarios de sala o juzgado por ejemplo; médicos, farmacéuticos u odontólogos; periodistas, maestros y catedráticos de derecho; comerciantes, empleados de Hacienda; cargos como secretario de ayuntamiento o “ex Diputado a Cortes rojo”; oficiales del Ejército y militares con cargos: teniente coronel de intendencia o de infantería, farmacéutico mayor del Cuerpo de Farmacia Militar, maestro de taller de Artillería o maestro armero del Ejército.

<sup>64</sup> De Max Aub: BOPV, 27 de febrero de 1941. Véase también Javier NAVARRO: “«Ideas extremadamente independentistas...”, pp. 82-99. De José Donat Sanz: BOPV, 3 de marzo de 1941. ADV-HMV.

<sup>65</sup> Únicamente se le consideraba como comprendido en el artículo m). Es poco habitual que a estos responsables políticos notorios se les impute únicamente un apartado del artículo 4º como en este caso. El apartado m) hacía referencia a: “Haber permanecido en el extranjero desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriese alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero”. BOPV, 13 de febrero de 1941. ADV-HMV. Niceto Alcalá Zamora Castillo fue uno de los catorce catedráticos depurados en la Universidad de Valencia. Otros nueve fueron separados sobre un total de 48 catedráticos. Sobre la depuración de las universidades y la represión de los catedráticos, especialmente algunos casos valencianos, véase: Marc BALDÓ: “Represión franquista del profesorado universitario”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 14 (2011), pp. 31-51.

Regionales a que ordenasen de inmediato la apertura la formación de expedientes contra dirigentes políticos destacados y “elementos intelectuales”<sup>66</sup>.

- Pago a plazos. Tras la sentencia condenatoria, el inculcado podía solicitar el pago a plazos, en un máximo de cuatro años y siempre que realizase un primer pago en efectivo dentro de los tres primeros meses. Además, debía dar garantías –traducidas en posibilidades económicas- de poder afrontar el resto de pagos pendientes<sup>67</sup>. Mediante estos anuncios en el Boletín, no obligados por ley, el Tribunal Regional informaba de la concesión del pago a plazos. Las publicaciones hacen referencia a la “suficiente garantía personal”, garantías bancarias o acciones<sup>68</sup>; a bienes en propiedad que podían dejar al inculcado y su familia en una situación muy vulnerable al tratarse del negocio familiar<sup>69</sup>; la hipoteca sobre fincas urbanas o propiedades rústicas<sup>70</sup>; una larga lista de casas y pedazos de tierra<sup>71</sup>; etc.
- Pagado. El Tribunal Regional o el Juzgado Civil Especial publican edictos en los que informan que se ha hecho efectiva la sanción económica impuesta y, en consecuencia, se recobraba la libre disposición de los bienes. Según el artículo 58, esta circunstancia debía anunciarse por lo que en teoría siempre que se produjo se publicó. Habiendo pagado la sanción, el encausamiento tocaba a su fin. Algunos de estos edictos publicados en el BOPV recogen la cuantía de la

---

<sup>66</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 133-134.

<sup>67</sup> Artículo 14, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>68</sup> Véase por ejemplo la “garantía bancaria” César Coll o “las 400 acciones que posee [Aurelio Gamir] de la Unión Farmacéutica Levantina SA”. BOPV, 14 de febrero de 1941 y 24 de abril de 1942. ADV-HMV. Las “garantías personales”, o “fianzas personales”, y/o edictos sin especificar bienes son los más numerosas entre los anuncios aparecidos. Entre otros: BOPV, 15 de junio 1940, 12 de junio 1940, 25 de abril de 1942, 27 de febrero de 1943, 21 de agosto de 1941, 26 de agosto de 1941 o 29 de agosto de 1941. ADV-HMV.

<sup>69</sup> Ambrosio Huici dejó “en garantía y bajo la intervención de este Tribunal su establecimiento titulado “Librería Maragat” sito en la plaza del Caudillo, de esta capital”. BOPV, 29 de abril de 1940. ADV-HMV.

<sup>70</sup> Carlos Barrera y Salvador Pérez garantizaron el pago con hipotecas sobre fincas de su propiedad, el primero en Valencia y el segundo en Sueca. Por su parte, Francisco Bonafé garantizó el pago “con hipoteca sobre el huerto de su propiedad, situado en el término de Alginet”. BOPV, 1 de octubre de 1940, 12 de abril de 1941 y 1 de abril de 1942. ADV-HMV. En el caso de Pablo Ferrer y Julio Balanzá el edicto solo se refiere a “la oportuna hipoteca a favor del Estado” y “mediante la oportuna hipoteca”, respectivamente. BOPV, 12 de agosto de 1942 y 20 de octubre de 1942. ADV-HMV.

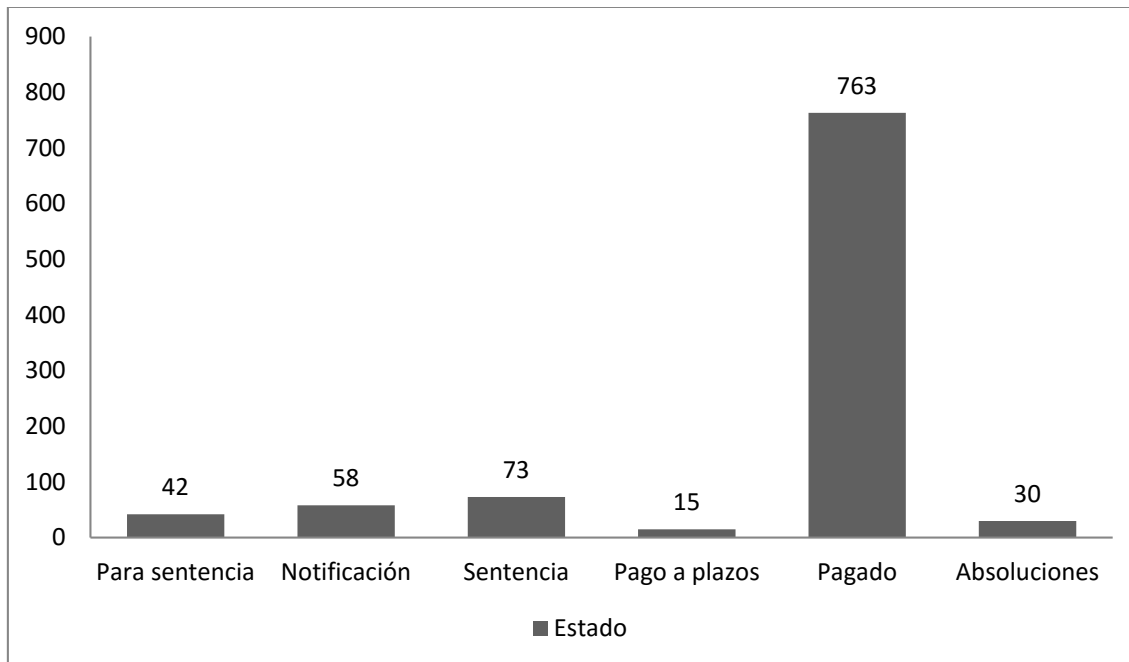
<sup>71</sup> Joaquín Muñoz garantizó el pago con la hipoteca sobre un largo listado de casas y tierras en propiedad. Su expediente se inició por la denuncia ante la Guardia Civil de dos vecinos y fue afrontado por su esposa, al encontrarse él fuera de España y después fallecer. Su caso fue estudiado en el Trabajo de Final de Máster previo a esta tesis doctoral y se refieren algunos datos a lo largo de la misma. BOPV, 17 de julio de 1941. ERP contra Joaquín Muñoz Royo, fondo Valencia, caja 4093, ARV.

multa. Sin embargo, a diferencia de otras provincias, no es lo habitual por lo que no se pueden extraer estadísticas relativas a las multas impuestas y hechas efectivas<sup>72</sup>.

- Absoluciones o sentencias absolutorias. El presidente del Tribunal Regional informaba que se había dictado sentencia absolutoria y, por tanto, “mando que se alcen cuantos embargos, trabas y medidas precautorias se hubiesen adoptado contra sus bienes”. Según el artículo 57, en estos casos la resolución debía anunciarse en los Boletines Oficiales por lo que en teoría las cifras arrojadas por diario oficial de la provincia son totales. La absolución o sentencia absolutoria implicaba el fin definitivo del encausamiento.

Todos estos anuncios heterogéneos e irregulares se publicaron a partir del primer semestre de 1940. Las cifras finales por subconjunto son las que muestra el cuadro 3.

**CUADRO 3:** Número de anuncios publicados en el BOPV según su tipología en la primera etapa



Elaboración propia. Fuente: BOPV.

<sup>72</sup> Por ejemplo, en la provincia de Córdoba el BOP recogía el montante de las sanciones hechas efectivas. Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 276.

A las 73 personas cuya sentencia fue publicada en el BOPV durante esta etapa se deben sumar los anuncios aparecidos después de la reforma. A partir de 1942 todos los anuncios relativos a sentencias en materia de Responsabilidades Políticas son resoluciones del Tribunal Regional. En su mayoría, son publicados por la Audiencia sobre todo en la segunda parte del año 1942. Pero también publicaron sentencias el Gobernador Civil y la Comisión Liquidadora. Esta última lo hizo en 1947 reproduciendo dos sentencias del año 1941. Había pasado más de un lustro y todavía se estaba buscando al deudor<sup>73</sup>. Por su parte, las publicaciones de Gobierno Civil, aunque nos indican que ha habido una sentencia condenatoria, no tienen el mismo formato que las restantes. No son una copia o extracto de los fallos dictados por el Tribunal Regional. Se trata de siete casos remitidos por el Juzgado de Instrucción de Gandía en los que el Gobernador informa que se le ha comunicado la sentencia y que “ha quedado el mismo privado para ocupar cargos de mando o confianza por espacio de tres años”. No consta en qué apartados se hallaban incurso, la calificación del fallo o la sanción económica impuesta<sup>74</sup>. No obstante, dado que se informa de la existencia de una sentencia condenatoria, se ha optado por incluirlos en esta tipología de anuncios. En total, estas publicaciones posteriores a la reforma, pero cuya resolución es anterior, suman 31 encartados más. En consecuencia, hay 104 sentencias del Tribunal Regional de Valencia que se publicaron en el BOPV<sup>75</sup>.

Todas estas cifras deben tomarse como orientativas. Los anuncios de incoación eran homogéneos y la ley estipulaba la obligatoriedad de su publicación. A diferencia de aquellos, debe recordarse que estos otros anuncios conforman un abanico amplio y heterogéneo de publicaciones que aluden a distintos momentos. Además, la ley no siempre preveía su aparición en los diarios oficiales existiendo otras vías de comunicación para con los encausados y los nombres pueden repetirse. En todo caso, se trata de sumas aproximativas de causas cuya instrucción ha finalizado. De esta forma, alrededor de 1012 de las causas comenzadas por los Juzgados Instructores habían superado la fase de instrucción y se encontraban ya pendientes de fallar, falladas, pendientes de pago en caso de las sentencias condenatorias, o conclusas definitivamente. Representan casi un 16% de expedientes respecto al total de 6410 incoados por los Juzgados. Si nos referimos únicamente a aquellas publicaciones que

---

<sup>73</sup> BOPV, 25 de abril y 1 de mayo de 1947. ADV-HMV.

<sup>74</sup> BOPV, 4-8 y 10-11 de mayo de 1943. ADV-HMV.

<sup>75</sup> En los cálculos siguientes se incluyen también estas sentencias publicadas posteriormente.

implican una conclusión definitiva del encausamiento, absoluciones y pagados, el porcentaje respecto al total supera levemente el 12%. En estos casos además se trata de anuncios también estipulados como obligatorios por ley por lo que en teoría todos los finalizados definitivamente se publicaron y las cifras, aunque siempre abiertas, serían más próximas.

El desequilibrio es evidente: constan 6410 expedientes cuya instrucción fue comenzada por la jurisdicción especial entre 1939 y 1942. Otros tantos, imposibles actualmente de cuantificar, se encontrarían pendientes de ordenar su formación o pendientes de iniciarse la instrucción. Frente a esta suma, tenemos constancia de que superaron la fase de instrucción poco más de mil, un 16%. Posiblemente fueron más, quizás muchos, dado que sabemos de otras sentencias o pagos a plazos que no se publicaron en el BOPV<sup>76</sup>. Sin embargo, los totalmente conclusos apenas superan el 12% y, en este caso, el margen de error es menor dada la obligación de publicarse en el BOPV.

El Tribunal Regional de Mallorca muestra un desequilibrio similar según el estudio realizado por Francisco Sanllorente, aunque siempre con la cautela inherente a las cifras y a los distintos parámetros utilizados para elaborar los porcentajes. En conjunto, se resolvieron una cuarta parte de los expedientes ya procesados y pendientes de inicio. Por provincias, el índice más alto de resoluciones es el de la propia Mallorca con casi un 30% del total, seguido de Menorca e Ibiza-Formentera con valores que rondan el 15%<sup>77</sup>. En realidad, según los estadillos enviados por el Tribunal Nacional a los ministros se trataba de un problema común: se incoaban muchos más expedientes que se resolvían. La incoación era masiva y ello no se traducía en un ritmo de resoluciones parejo, sino que se resolvían a un ritmo muy lento. Por ello la curva entre incoados y resueltos se distancia cada vez más precipitándose la jurisdicción hacia el colapso<sup>78</sup>.

El desequilibrio no es óbice para destacar la eficacia sancionadora –al menos, relativa- de la jurisdicción especial en Valencia. Casi un 12% de los expedientes comenzados a instruir durante este periodo se finalizaron y se fallaron con diferentes multas económicas que fueron pagadas. Es un porcentaje evidentemente pequeño, pero

---

<sup>76</sup> ERP contra Leocadio Agustí Concepción, fondo Sagunto, 5954/1, ARV. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, Caja 4245/9, ARV.

<sup>77</sup> Francisco SANLLORENTE: *La persecución económica...*, p. 24.

<sup>78</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 141-142.

no tan ínfimo. Y a ellos, aunque no acabados, se sumarían las sentencias condenatorias y la concesión de los pagos a plazos. Posiblemente, la jurisdicción especial se centró en aquellos casos donde se podía imponer una multa económica. El resto, quedaron amontonados a la espera de una solución para el gran alud que había provocado la ley y su propia actuación.

La mayoría de las causas pasaron a la justicia ordinaria a partir de la disolución de la jurisdicción especial tras la reforma de 1942: antes de comenzarse la etapa de instrucción, pendientes de ordenar su formación o pendientes de iniciar la instrucción; en plena fase de instrucción, pendientes de informes, de declaraciones, de relaciones juradas de bienes; instruidos, pero pendientes de fallar por el Tribunal Regional; finalmente, fallados pero pendientes, en caso de las sentencias condenatorias, de abonar el monto impuesto.

Aunque en su mayoría se trata de indicadores parciales, diferentes elementos apuntan al colapso de la jurisdicción especial. Véase, por ejemplo, el desequilibrio entre incoados y cuya instrucción podemos constatar que ha finalizado; o el propio hecho de que se anunciase más incoaciones después de la reforma de 1942. Respecto a este colapso, pueden plantearse algunos factores que lo propiciaron y claves explicativas que deben ser entendidas como interrelacionadas y que entraron en contradicción. Por un lado, ya desde el inicio la propia implantación de la jurisdicción fue más lenta de lo esperado, debiendo ampliarse el plazo de su conformación y traspaso de competencias de tres meses a seis. Las posibles carencias de funcionamiento interno manifestadas desde bien temprano no fueron atajadas con efectividad y la jurisdicción tuvo un problema estructural de medios. La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas requería de una infraestructura mucho más compleja que otras jurisdicciones, pero la dotación de personal y de instancias fue siempre insuficiente de acuerdo con un esfuerzo económico menor del necesario<sup>79</sup>.

Frente a la carencia de recursos, la ley contemplaba un listado amplísimo de causas de responsabilidad, lo cual implicaba ya *de iure* una cantidad ingente de

---

<sup>79</sup> Sobre la complejidad de la jurisdicción y la dotación de personal e instancias véase Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 123-132, especialmente 123-124 y 130-131. Respecto a la insuficiente inversión, conviene destacar que ello no implica en ningún caso que no supusiera un costo importante para la dictadura, más aún si se tiene en cuenta el contexto concreto de posguerra y el estado de la administración de justicia. De hecho, ni siquiera la reforma implicó el ahorro presupuestado esgrimido y esperado. Pese a ahorrarse los sueldos, esa partida no desaparecía dado que se debían dar gratificaciones o compensaciones al personal de justicia. Véase *Ibid.*, páginas indicadas y p. 169. También Mónica LANERO: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, CEC, 1996, pp. 359 y ss.

presuntos responsables. Ello se combinó con el afán represivo mostrado por los organismos competentes con el resultado de un rápido aluvión de incoaciones. En otras palabras, al afán represivo de la ley se sumó el de la práctica judicial, conllevando el encausamiento sistemático, por ejemplo, de personas absueltas por la justicia militar y otras incluso de dudosa existencia. Todo “de oficio” y sin ningún tipo de criba<sup>80</sup>. La contradicción generó un efecto claro: el colapso. Y fue visible desde bien temprano con indicadores incuestionables, como la acumulación en apenas tres meses de más asuntos pendientes de los que eran capaces de resolver<sup>81</sup>.

A esta peligrosa y perniciosa contradicción se añadieron otros elementos, circunscritos a algunas zonas o generales, que coadyuvaron a agravarla. Por ejemplo, en los territorios que no fueron ocupados por el ejército sublevado hasta el final de la contienda la tarea depuradora comenzaba casi de cero. En la provincia de Valencia no había un trabajo previo a este respecto, el comienzo de la jurisdicción se da cuando se habían celebrado, presumiblemente, no pocos Consejos de Guerra; y no hay consolidación, y por ende normalización de la actividad, de los “equipos” instructores hasta bien entrado el año 1940. Por su parte, de manera general afectaron a la jurisdicción cuestiones como los defectos técnicos de los que adolecía la parte procesal, con un procedimiento que acarreó no pocos problemas a la hora de ponerlo en práctica. A este respecto, conviene resaltar otra cuestión fundamental: no había un mecanismo para finalizar de alguna forma las causas contra personas insolventes. Una ingente cantidad de responsables políticos según el apartado a) del artículo 4º no podían hacer frente a una multa económica, pero la ley no contemplaba cómo acabar con estos expedientes, con la consiguiente parálisis.

### 3. LA REFORMA DE 1942 Y EL TRASPASO DE COMPETENCIAS A LA JUSTICIA ORDINARIA

Entre las modificaciones introducidas por la reforma aprobada en febrero de 1942 se encuentra el traspaso de competencias y atribuciones de los organismos territoriales a la justicia ordinaria. Según el artículo quinto de esta ley, las funciones

---

<sup>80</sup> Véase capítulo 6 de esta tesis. Una síntesis en Mélanie IBÁÑEZ: “La montaña acumulada. La jurisdicción de Responsabilidades Políticas en Valencia hasta la reforma de 1942”, *Historia y Política*, 36 (2016), pp. 289-312. Sobre el encausamiento de personas absueltas también referencia en Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 119-121.

<sup>81</sup> Véanse las memorias remitidas por los Tribunales y Juzgados al Tribunal Nacional. Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley...», pp. 130-131.



asignadas a los Tribunales Regionales pasaban a ser ejercidas por las Audiencias Provinciales; y las ejercidas por los Juzgados Instructores y Civiles Especiales pasaban a ser desempeñadas por los Juzgados de Primera Instancia. Además: “el cumplimiento de los servicios de esta materia, será considerado de carácter preferente por los organismos encargados de ellos”<sup>82</sup>. En el vértice continuaba con las mismas funciones el Tribunal Nacional, ahora dependiente del Ministerio de Justicia, el cual podía dictar las “instrucciones y normal generales” que considerase pertinentes tanto relativas a la parte sustantiva de la ley como al procedimiento<sup>83</sup>. Pese a los cambios que implica en esta y otras cuestiones el texto de 1942, la base continuaba siendo la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939. Por tanto, la justicia ordinaria pasó a aplicar una ley especial de carácter excepcional y en materia de Responsabilidades Políticas actuaron, de hecho, como jurisdicción especial.

Significaba el final de la jurisdicción especial que, a nivel territorial, había aplicado hasta el momento la ley de 9 de febrero de 1939. Por orden de 30 de junio de 1942 se cesaba al personal del Tribunal Regional, del Juzgado Civil Especial y de los Juzgados Instructores 1 y 2 de Valencia. Habían “terminado sus funciones”<sup>84</sup>. El personal subalterno y auxiliar que había ejercido su labor en los Tribunales Regionales continuaba prestando servicio “transitoriamente” en las Audiencias Provinciales “en la misma forma que en la actualidad en tanto se resuelve definitivamente su situación”<sup>85</sup>. Las instrucciones para los Oficiales de Sala eran similares: aquellos que ocupaban las plazas de secretarios y secretarios suplentes de los Tribunales Regionales debían reintegrarse “a sus destinos de plantilla con la mayor urgencia una vez que hayan cesado en los Tribunales de referencia”. Por su parte, los presidentes de las Audiencias debían informar al Ministerio de Justicia de la fecha de incorporación de estos<sup>86</sup>.

Del restante personal titular y suplente que conformaba el Tribunal Regional de Valencia y los Juzgados, algunos de ellos continuaron participando de la represión económica judicial en esta nueva etapa que se abrió tras la reforma de 1942; o también de otras modalidades represivas y/o de control social. Sus trayectorias posteriores pueden ser seguidas en algunas ocasiones a través del BOE y las hemerotecas digitales,

---

<sup>82</sup> Artículo 15, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>83</sup> Artículos 12 y ss., Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>84</sup> BOE, 5 de julio de 1942. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>85</sup> BOE, 3 de julio de 1942. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>86</sup> BOE, 27 de julio de 1942. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

principalmente cuando continuaron ocupando cargos públicos vinculados a la carrera judicial. Tal es el caso de Gil López Ordás, vocal titular de la carrera judicial en el Tribunal Regional desde mediados de 1940. Aparece posteriormente como juez titular del Juzgado de Primera Instancia número seis de la ciudad de Valencia. Dentro de la aplicación de la ley pasó por tanto a desempeñar funciones distintas a las anteriores a la reforma<sup>87</sup>. Ramón Díaz-Fanjul, juez del Juzgado Civil Especial en los casi tres años de vida de la jurisdicción especial, fue posteriormente fiscal en Fiscalías Provinciales de Tasas y también jefe nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Acabó volviendo a la carrera judicial y siendo magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid<sup>88</sup>. Por su parte, Fausto Pérez Barragán, juez instructor número 2, pasó a prestar servicios en comisión también a una Fiscalía Provincial de Tasas –en este caso, de Navarra– por orden de abril de 1942<sup>89</sup>.

La montaña acumulada pasó a la justicia ordinaria. Es imposible calibrar el volumen de trabajo trasladado de manera global o las cuantías de las causas clasificándolas según en qué fase de la tramitación se encontraban. Pero el abanico de casos recogidos en los expedientes analizados y las cifras arrojadas por el BOPV pueden ofrecernos algunas pistas. A la justicia ordinaria llegaron encausamientos que se encontraban en todas y cada una de las etapas del procedimiento por Responsabilidades Políticas. En primer lugar, llegaron testimonios de sentencias remitidos por la jurisdicción militar sobre los que todavía no existía orden de proceder. Su remisión por parte del Juzgado Militar número 8 podía remontarse a 1939 o 1940, pero parece que el Tribunal Regional nunca llegó a ordenar la formación de expediente<sup>90</sup>. Por tanto, pasaron a la justicia ordinaria todavía pendientes de que la instancia superior a nivel territorial, ahora la Audiencia, procediera a acordar su incoación y cursar la consiguiente orden. Aunque no se han localizado casuísticas en las que una denuncia de

---

<sup>87</sup> Gil López Ordás fue nombrado para ocupar la vacante de Francisco Bonilla tras su fallecimiento. BOE, 2 de junio de 1940. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*. El primer listado de incoaciones como titular del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia apareció en el BOPV a finales de octubre de 1942. BOPV, 24 de octubre de 1942. ADV-HMV.

<sup>88</sup> BOE, 25 de marzo de 1943, 17 de febrero de 1946, 15 de noviembre de 1950, 2 de abril de 1958 y 2 de febrero de 1959. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*. Sobre las Fiscalías de Tasas y su papel en la represión del pequeño estraperlo puede verse: Miguel GÓMEZ y Miguel Ángel DEL ARCO: “El estraperlo: forma de resistencia y arma de represión en el primer franquismo”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 23 (2005), pp. 179-199.

<sup>89</sup> BOE, 28 de abril de 1942. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta. Consulta *online*.

<sup>90</sup> Por ejemplo, ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV. ERP contra Asunción Bodi Sebastián, fondo Carlet, caja 4248/9, ARV. ERP contra María Bohígues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV. ERP contra Josefa Carrasco Moreno, fondo Valencia, caja 4100, ARV.

particulares o una comunicación de autoridades anterior no se cursara hasta después de la reforma de 1942, no es descartable que esta circunstancia también se produjera.

A estas causas en estado aún embrionario se sumaban aquellas sobre las que el Tribunal Regional había acordado la incoación, pero no se habían iniciado las actuaciones en los Juzgados Instructores –no se había ejecutado la orden-, o apenas se había formado en términos físicos el expediente sin que figure siquiera una primera providencia. Estas causas llegaron “por reparto” a los Juzgados de Primera Instancia provenientes de los extintos Juzgados Instructores. Entre ellas se encuentran todas las causas localizadas contra mujeres que se iniciaron en virtud de relaciones de presuntos responsables políticos enviadas por alguna autoridad<sup>91</sup>. Junto a estas, los de otras tantas en las que aparece una tapa del Juzgado Instructor número 1, pero este no parece que incoara *de facto* el expediente: no aparece ninguna providencia y no se rellenó con ninguna fecha el espacio que en la tapa aparecía bajo la fórmula “comenzaron las actuaciones”<sup>92</sup>. En este sentido, como se verá en el siguiente epígrafe, los Juzgados de Primera Instancia anunciaron en las páginas del BOPV la incoación de expedientes contra un número sensiblemente superior de encartados. Pese a los posibles márgenes de error –véase por ejemplo expedientes que se anuncian doblemente como si volviese a iniciarse<sup>93</sup>- las cifras son indicativas del volumen de trabajo que pasó a la justicia ordinaria en lo que se refiere a causas que apenas contaban con la orden de proceder o ni siquiera con ésta.

En tercer lugar, llegaron a la justicia ordinaria expedientes que se hallaban en plena fase de instrucción. Desde aquellos que se encuentran conclusos, o prácticamente conclusos, y cuya única actuación posterior será el sobreseimiento en virtud de alguno de los supuestos previstos por la ley reformativa; los pendientes de cumplirse alguna de las diligencias estipuladas por la Ley de Responsabilidades Políticas y los apenas iniciados: únicamente habiendo localizado al encartado o ni siquiera esto. Los

---

<sup>91</sup> Entre otros, ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV. ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV.

<sup>92</sup> Por ejemplo, ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV. ERP contra María García Millanos, fondo Valencia, caja 4085/25, ARV. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

<sup>93</sup> Mercedes Calatayud Saurina: BOPV, 5 de noviembre de 1941 y 1 de abril de 1943. ADV-HMV. Asunción Cervera Poncela-Porcella: BOPV, 8 de noviembre de 1941 y 14 de abril de 1945. ADV-HMV. Carmen Fernández/Ferrandis Segarra: BOPV, 26 de junio de 1940 y 29 de abril de 1943. ADV-HMV. Manuel(a) Lázaro Gaspar y Purificación Sánchez (Sanchis) Royo: BOPV, 21 de agosto de 1941 y 9 de octubre de 1942. ADV-HMV. Gloria Morell Boix/Moix: BOPV, 26 de febrero de 1941 y 24 de junio de 1943. ADV-HMV.

expedientes consultados contienen precisamente las providencias de los Juzgados Instructores que ordenaban la suspensión de la tramitación para su paso a la justicia ordinaria. El Juzgado Instructor número uno lo hacía constar a principios de junio de 1942 utilizando para ello un impreso modelo en el que proveía lo siguiente:

“Providencia Juez Señor de Vicente. Valencia a 3 de junio de 1942.  
De conformidad a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero último, y lo ordenado por la Superioridad, suspéndase la tramitación de este expediente y remítase a la jurisdicción ordinaria para su continuación.  
Lo manda y firma SS de que doy fe [Firmas Juez y Secretario]  
Diligencia. Se entrega este expediente a la Jurisdicción ordinaria, compuesto de \_\_\_ folios útiles. Doy fe. [Firma Secretario]”<sup>94</sup>.

También mediante un impreso similar lo proveía el Juzgado de Instrucción número 2 a finales de mayo de 1942, si bien en este caso la propia fecha se halla siempre manuscrita y no forma parte del propio impreso:

“Providencia Juez Sr. Pérez Valencia a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1942.  
Los precedentes documentos, agréguese a sus antecedentes. Visto el contenido de la ley de 19 de febrero último, déjese en suspenso la tramitación de este expediente para su entrega a la jurisdicción ordinaria.  
Lo mando y firma SS de lo que doy fe. [Firma Juez y Secretario].  
Diligencia. Este expediente consta de \_\_\_ folios útiles. Doy fe. [Firma Secretario]”<sup>95</sup>.

En el reverso de estos impresos suele figurar a mano o a máquina el Juzgado de Primera Instancia al que le corresponde “por reparto”.

Finalmente, otro montante es el de aquellos expedientes cuya instrucción ya había finalizado y se hallaban pendientes de fallar; o resueltos, pero sin ejecutarse la sentencia. En este sentido, cabe destacar que todos aquellos casos analizados que se encuentran pendientes de fallar al entrar en vigor la reforma de 1942, no serán sobreseídos hasta la Comisión Liquidadora. No parece que por parte de los Juzgados de Primera Instancia o por parte de la Audiencia Provincial se practicara ninguna diligencia. Al contrario, los expedientes presentan un vacío que dura años, desde la remisión del “resumen metódico” con la causa concluida al Tribunal Regional hasta la

---

<sup>94</sup> En este caso la orden es del juez número 1, Félix José de Vicente. ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV.

<sup>95</sup> Entre otros, ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Purificación Sanchis Royo (y dos más), fondo Valencia, caja 4112, ARV. Las fechas de los tres casos es la misma: 20 de mayo de 1942.

resolución y remisión de la Comisión Liquidadora<sup>96</sup>. En cuanto a las causas ya falladas, el BOPV continuó publicando sentencias dictadas por el Tribunal Regional, tal como se ha referido anteriores; también edictos de pagado cuya resolución condenatoria probablemente venía de la fase anterior. Asimismo, contra los encartados que fueron condenados al pago de una multa económica la justicia ordinaria continuó efectuando las gestiones necesarias para el cobro de los plazos o los montantes totales<sup>97</sup>.

Todo este trabajo pendiente fue asumido por las nuevas instancias encargadas de aplicar la Ley de Responsabilidades Políticas. La Audiencia Provincial de Valencia sustituyó al Tribunal Regional como órgano superior a nivel territorial. Las funciones de los Juzgados Instructores y el Juzgado Civil Especial fueron asumidas por los Juzgados de Primera Instancia. En la capital, por los seis Juzgados numerados de Valencia. Actuaban tanto en la ciudad como en pedanías y municipios cercanos que judicialmente se hallaban en el mismo término, bajo la misma jurisdicción. A estos seis juzgados radicados en la capital de la provincia se sumaron otros diecisiete. Son los Juzgados de Primera Instancia del resto de partidos judiciales de la provincia, situados en la denominada cabeza de partido judicial en cada caso: Albaida, Alberic, Alzira, Ayora, Carlet, Chelva, Chiva, Gandia, Enguera, Llíria, Ontinyent, Requena, Sagunto, Sueca, Torrent, Villar del Arzobispo y Xàtiva<sup>98</sup>.

En determinados momentos, algunos Juzgados de Primera Instancia actuaron con jurisdicción prorrogada sobre otros partidos judiciales en materia de Responsabilidades Políticas a tenor de las publicaciones en el BOPV<sup>99</sup>. Los factores que pudieron influir para que esta circunstancia se produjera nos son desconocidos a partir de la documentación consultada. No obstante, pudo deberse a la finalidad de condensar las causas en menos juzgados en momentos concretos, a la falta de infraestructura suficiente en algunos, a la existencia de partidos judiciales donde hubiese una menor

---

<sup>96</sup> Sobre estas causas véase el apartado 1 del capítulo 6 de esta tesis.

<sup>97</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. ERP contra Joaquín Muñoz Royo, fondo Valencia, caja 4093, ARV.

<sup>98</sup> Se respeta la denominación oficial actual que no tiene por qué coincidir con la de aquel momento al ser castellanizadas las denominaciones. Los partidos judiciales de Albaida y Ontinyent en materia de Responsabilidades Políticas han sido trabajados por Antonio Calzado en su tesis doctoral. Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo: la Vall d'Albaida (1931-1959)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2004, pp. 740-764. Este mismo autor ha trabajado la incidencia de la jurisdicción en La Valldigna: Barx, Benifairó, Simat y Tavernes; bajo la jurisdicción del partido judicial de Alzira. Antonio CALZADO: *La Valldigna. Un món en conflicte (1931-1979)*, València, La Xara, 2015, pp. 201-206.

<sup>99</sup> Según el derecho procesal la prórroga de jurisdicción es la extensión de la jurisdicción que se puede atribuir a un Juez para actuar en otra población en un órgano judicial del mismo grado y orden del que es titular. La decisión sería tomada por la instancia superior, en este caso la Audiencia Provincial.

carga en cuanto a Responsabilidades Políticas, a factores coyunturales imposibles de establecer, etc. En cualquier caso, de los anuncios publicados en el BOPV se concluye que la extensión de la jurisdicción de unos juzgados sobre otros tras entrar en vigor la reforma de 1942 no fue excepcional. Por ejemplo, el Juzgado de Primera Instancia de Albaida parece que tuvo jurisdicción prorrogada en materia de Responsabilidades Políticas sobre los de Ontinyent y Xàtiva. En el primer caso al menos hasta mediados de 1943 y en el segundo hasta principios de 1944. Por su parte, Liria tuvo jurisdicción prorrogada sobre Villar a efectos de Responsabilidades Políticas hasta el primer trimestre de 1944<sup>100</sup>. Asimismo, Jueces Municipales e interinos actúan como jueces de instrucción “accidentalmente” o “en funciones”, por “licencia”, “ausencia legal del propietario”, etc. Las razones en estos casos debieron tener que ver normalmente con circunstancias coyunturales de los jueces titulares: permisos, traslados, bajas, etc.

La carga de trabajo se distribuyó entre muchos más juzgados. De dos Juzgados Instructores se pasa a veintitrés Juzgados de Primera Instancia. No obstante, se debe tener en cuenta que los primeros únicamente despachaban asuntos relativos a Responsabilidades Políticas. Ello no era ni muchos lo que harían posteriormente los veintidós Juzgados de Primera Instancia, competentes en Responsabilidades Políticas como en tantas otras cuestiones. Se les añadió otra carga más a unos sobrecargados juzgados, carga a la que además, teóricamente, se le debía dar prioridad<sup>101</sup>. Cuando en una misma población actuase más de un Juzgado de Primera Instancia, la Audiencia debía encargarse de distribuir las causas, tanto aquellas que ordenase incoar como las que llegasen procedentes de los extintos Tribunal Regional y Juzgados Instructores.

---

<sup>100</sup> Los ejemplos mencionados se han extraído todos de anuncios de incoación de expedientes. El primer anuncio del Juzgado de Ontinyent data de noviembre 1943. El primero de Xàtiva es de junio de 1944, apareciendo todavía en enero de 1944 el de Albaida con jurisdicción prorrogada. Por su parte, en marzo de 1944 aparecen ya anuncios de Villar del Arzobispo. Posteriormente, el Juzgado de Alberic aparece en funciones del de Carlet por jurisdicción prorrogada en el verano de 1944. BOPV, 4 de noviembre de 1943, 8 de junio de 1944, 7 de marzo de 1944, 15 de agosto de 1944. ADV-HMV. Otras tipologías de anuncios también recogen casos de jurisdicciones prorrogadas temporalmente. Por ejemplo, a tenor de los anuncios de sobreseimientos parece que el Juzgado de Gandía se hizo cargo del de Sueca en la liquidación de las Responsabilidades Políticas de este segundo partido judicial, al menos en lo relativo a la notificación de sobreseimientos a través del BOPV. El primer anuncio al respecto data de mayo de 1946 y el último de un año después: abril de 1947. BOPV, 16 de mayo de 1946 y 7 de abril de 1947.

<sup>101</sup> Como se ha señalado anteriormente, la reforma de 1942 establecía en su artículo 15 que “el cumplimiento de los servicios de esta materia, será considerado de carácter preferente por los organismos encargados de ellos”. La asunción de las Responsabilidades Políticas suponía un aumento de atribuciones en un momento en que Juzgados y Audiencias ya se encontraban en una situación crítica por el incremento de funciones y la escasez de personal. En una memoria del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, este indica que las Responsabilidades Políticas acrecentaron las cifras de asuntos en tramitación, creando un grave problema en muchas Audiencias. Mónica LANERO: *Una milicia de la justicia...*, pp. 398-399.

Para este reparto, se debía atender a las normas vigentes en la materia, si bien “en casos excepcionales y por la conveniencia del servicio” la Audiencia podía establecer otro orden<sup>102</sup>.

Sin la documentación interna generada en materia de Responsabilidades Políticas por la Audiencia Provincial no se puede conocer el sistema que se utilizó para organizar la adjudicación de causas a uno u otro juzgado. A priori, debió hacerse atendiendo a la regulación por partidos judiciales, aunque otros factores pudieron influir como se desprende de la existencia de una jurisdicción prorrogada en algunos casos. Asimismo, es imposible calibrar la carga de trabajo que correspondió a cada Juzgado de Primera Instancia. Una clasificación de los anuncios de incoación publicados en el BOPV permitiría ver las cantidades de expedientes iniciados por cada uno. Pero quedarían fuera todos aquellos comenzados que pasaron en plena fase de instrucción. Casi con toda seguridad, el trabajo a este respecto no fue equilibrado entre los juzgados, atendiendo entre otros al diferente volumen de población sin desdeñar además un posible reparto desigual entre los de la capital.

No obstante, en algunos expedientes iniciados ya por la justicia ordinaria sí se puede observar la forma de proceder de la Audiencia, por ejemplo, al recibir los testimonios de la justicia militar. Entonces, se remitía la copia de la sentencia junto a dos impresos, muchas veces cosidos al legajo. Por un lado, la orden de proceder; por otro, una providencia con espacios completados de forma manuscrita o mecanografiada:

“Providencia Sres. \_\_\_\_\_ Valencia a \_\_ de \_\_\_ de 194\_\_.  
Dada cuenta con el testimonio de sentencia de la Jurisdicción de Guerra; se acuerda la incoación de expediente núm. \_\_\_ contra \_\_\_\_\_.  
Remítase al Sr. Juez de 1ª Instancia \_\_\_\_ dicho testimonio, con la oportuna carta-orden; dése parte a la Superioridad y remítase la correspondiente ficha al Registro Central de Responsables Políticos.  
Lo acordó la Sala y rubrica el Ilmo. Sr. Presidente. Certifico. [firmas]  
Cumplido seguidamente [firma]”.

Si la causa corresponde por jurisdicción a un partido judicial en el que solo es competente un Juzgado de Primera Instancia la Audiencia completa indicando dónde debe remitirse<sup>103</sup>. Sin embargo, cuando el expediente corresponde a Valencia y su término la distribución no la hace *de facto* la propia Audiencia. Esta, remite la documentación señalada al Juzgado número 1 que funciona como Decano de los de

---

<sup>102</sup> Artículo 5º, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>103</sup> Así se desprende de los expedientes conservados en el Archivo del Reino de los Juzgados de Primera Instancia de Carlet y Sagunto.

Valencia, quien parece que es el que efectúa el reparto. En ocasiones aparece un impreso de este Juzgado número 1 en respuesta a la orden de proceder en que indica que

“En cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de 19 de febrero de 1942, sobre reforma de RP, tengo el honor de participar a VE que con esta fecha se ha incoado por este Juzgado el expediente de las anotaciones al margen”.

Pero posteriormente no es éste quien lo instruye sino que suele figurar a mano en este mismo impreso o en el testimonio de la sentencia “al número \_\_\_ por reparto”<sup>104</sup>. La mayoría de veces simplemente figura la documentación remitida por la Audiencia destinada al Juzgado Decano, independientemente del Juzgado de Primera Instancia al que posteriormente corresponda la instrucción.

La misma dinámica se sigue en aquellos expedientes que, procedentes de los extintos Juzgados Instructores, llegan con orden de proceder del Tribunal Regional, pero sin incoarse o en plena instrucción. Algunos de los iniciados en virtud de una denuncia o comunicación de alguna autoridad contienen también un impreso en el que el secretario del Juzgado Decano hace constar que

“en el expediente formado con motivo de la remisión por la Superioridad a este Decanato, y para su repartimiento de los expedientes procedentes de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas se encuentra una relación certificada por el Secretario del Juzgado número 2 antes indicado, en la que aparece bajo el número \_\_\_ orden de proceder (...)”.

Al reverso suele figurar el juzgado de Valencia al que corresponde, de nuevo, “por reparto”<sup>105</sup>. La misma expresión, en este caso en el reverso de los impresos en los que los jueces instructores ordenaban la suspensión de la tramitación, suele aparecer en las causas que se encuentran en plena fase de instrucción al materializarse la reforma de febrero de 1942<sup>106</sup>.

El vacío más importante en cuanto a referencias documentales es el que tiene que ver con aquellos cuya instrucción sí fue finalizada por los Juzgados Instructores y se remitieron al Tribunal Regional con su correspondiente resumen metódico sin que nunca llegasen a fallarse antes de la reforma. Qué pasó con ellos después es una laguna que se extiende durante años. Teóricamente debieron llegar a la Audiencia Provincial, el nuevo órgano encargado de dictar sentencia. Pero, como se ha señalado anteriormente y

---

<sup>104</sup> Por ejemplo, en ERP contra Josefa Carrasco Moreno, fondo Valencia, caja 4100, ARV.

<sup>105</sup> ERP contra Azucena Pérez, fondo Valencia, caja 4089/37, ARV. No se ha conservado, o al menos no es consultable en la actualidad, el expediente al que se refiere el impreso y que debía contener una relación de causas provenientes de la jurisdicción especial.

<sup>106</sup> Por ejemplo, en ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV.



se incidirá en el capítulo correspondiente, en estas casuísticas no aparece ninguna actuación de la nueva instancia superior a nivel territorial. Directamente son sobreesidos por la Comisión Liquidadora tras el final de la jurisdicción. Quizás no se les dio preferencia al tratarse de personas insolventes. En una más que probable saturación también de las Audiencias, quedaron amontonados a la espera.

Sobre el traspaso de competencias y el comienzo efectivo de las actuaciones por parte de la justicia ordinaria en materia de Responsabilidades Políticas se establecía un plazo de tres meses –prorrogable en un mes más en casos excepcionales- para la entrega de la documentación por parte de la jurisdicción especial. A su vez, las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia debían prepararse para hacerse cargo cuanto antes. Como se ha señalado anteriormente, a finales de mayo o en los primeros días de junio los Juzgados Instructores ordenaban la paralización de las actuaciones y el paso a la justicia ordinaria. Tres meses después de la aprobación de la reforma todavía se estaba proveyendo expediente por expediente la interrupción. Se desconocen las fechas y circunstancias exactas del traspaso para Valencia, pero se debió realizar superados los tres meses establecidos. En general, según Manuel Álvaro, este proceso de traspaso de competencias resultó lento y complejo. A la altura de julio de 1942 solo la mitad de los suprimidos tribunales y juzgados la habían hecho efectiva<sup>107</sup>.

Por su parte, el comienzo efectivo de la actividad de la justicia ordinaria en materia de Responsabilidades Políticas no comenzó, a tenor de los datos disponibles, hasta pasados otros dos meses. Los primeros anuncios de incoación de expedientes por parte de los Juzgados de Primera Instancia datan de finales de agosto cuando el juez número 3 de Valencia remite la primera lista de encausados al BOPV<sup>108</sup>. No obstante, no será hasta octubre de 1942 cuando otros Juzgados de Primera Instancia comiencen a remitir regularmente anuncios de incoación al BOPV. Por su parte, algunos expedientes contra mujeres se reanudan con nuevas diligencias o con el sobreseimiento directo en agosto y septiembre de 1942<sup>109</sup>. El único Juzgado del que consta una fecha exacta de cuando se incoaron los primeros expedientes de Responsabilidades Políticas es el número 2 de Valencia. Por petición del Tribunal Nacional, este Juzgado elabora una

---

<sup>107</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 167.

<sup>108</sup> BOPV, 29 de agosto de 1942. ADV-HMV.

<sup>109</sup> De agosto únicamente: ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. De septiembre: ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV. ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV. ERP contra Carmen Serra Agustí (y otro), fondo Valencia, caja 4111, ARV. ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

relación con las causas que se han iniciado desde que se comienza a actuar en esta materia. Las primeras incoaciones datan del 29 de octubre de 1942. Este listado incluye también el motivo de incoación entre esa fecha y marzo de 1943. Todos comienzan por “testamento sentencia” u “orden proceder Decanato”, no apareciendo ninguno por denuncia particular o comunicaciones de autoridades aún sin cursar. Es probable que la mayoría de estas casuísticas, si no la totalidad, tuvieran lugar en la primera fase llegando a la justicia ordinaria ya iniciados o, al menos, ya cursadas<sup>110</sup>.

Poco a poco, la actividad se fue normalizando y los cambios introducidos por la reforma se hacen muy presentes en la documentación, especialmente los mecanismos para exceptuar y sobreseer. Ello no es óbice para que no solo no se liquidasen las Responsabilidades Políticas en el plazo de un año, sino que los Juzgados de Primera Instancia se enfrentaron muchas veces a los mismos obstáculos que sus predecesores. Además, como se ha señalado anteriormente y se volverá sobre ello, las resoluciones llegaron más despacio de lo esperado y debiendo echar mano de nuevas instancias creadas *ad hoc*.

#### 4. LA ACTUACION DE LA JUSTICIA ORDINARIA: LA INCOACION E INSTRUCCIÓN DE LAS CAUSAS

Las actuaciones de la justicia ordinaria pueden también rastrearse a grandes rasgos a través de los anuncios aparecidos en el BOPV. Las tipologías de estos anuncios son las mismas con nuevos remitentes, a excepción de un nuevo tipo del que se hablará: los sobreseimientos. Y de un nuevo actor de reparto en la represión económica judicial de posguerra: Gobierno Civil.

Como se ha indicado anteriormente, el primer anuncio de incoación de expedientes fue enviado por el Juzgado número 3 de Valencia a finales de agosto de 1942. En octubre se sumaron el Juzgado número 6 y el de Torrente con una cantidad de nuevos encartados nada desdeñable: en ese mes sumaron entre ambos un total de 236 nuevos nombres<sup>111</sup>. Sin embargo, el ritmo no continuó y en los últimos dos meses del

---

<sup>110</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>111</sup> BOPV, 9, 16, 21, 22, 24, y 26 de octubre de 1942. ADV-HMV. En enero de 1943, el Juzgado número 6 remitirá un anuncio anulando –dejando sin efecto– los anuncios de incoación publicados el 16 de octubre. No se aduce motivo, pero no parece que se trate de una repetición. BOPV, 18 de enero de 1943. ADV-HMV. Exceptuando el montante de encartados del día 16 de octubre la cifra desciende a 149 encartados. Al menos uno de los expedientes aparecidos en esta lista luego anulada fue tramitado con toda

año únicamente se iniciaron medio centenar más de expedientes contra responsables políticos. El número de incoaciones de la justicia ordinaria en 1942 fue muy bajo en términos comparativos. En los tres primeros meses del año, antes de la interrupción de estos anuncios en marzo, los extintos Juzgados Instructores incoaron causas contra 338 encartados según los anuncios aparecidos en el BOPV. Por su parte, los Juzgados de Primera Instancia publicaron en cinco meses una cifra similar: 329. El descenso es aún mayor en términos comparativos si ampliamos al año anterior y posterior. El año 1941 se publicaron anuncios de incoación relativos a 4027 encausados, 2931 publicados en el segundo semestre. En 1943 aparecen en estas largas listas 3350 nombres, 2440 en el primer semestre<sup>112</sup>.

Las bajas cifras del año 1942 y el paréntesis de cuatro meses entre los últimos anuncios publicados por la jurisdicción especial y los primeros de la justicia ordinaria conducen a pensar que el traspaso de competencias estipulado por la ley reformativa afectó negativamente a la dinámica judicial en el corto plazo. En Valencia, significó un parón y un descenso del ritmo respecto a 1941 que no fue recuperado hasta 1943. No es la única provincia en la que se detecta este declive coyuntural del año 1942. No obstante, en algunos casos se trató ya de un declive estructural, más relacionado con el menor número de causas pendientes de incoar que con las consecuencias del traspaso de competencias. En Lleida, el descenso del ritmo de incoaciones comienza en el segundo semestre de 1941, pasándose de 541 en el primero a apenas 29 en el segundo; y continuando en 1942 con 10 incoaciones en el primer semestre. Según los autores, ello se debe a que el Tribunal Regional se ocupó preferentemente de instruir colectivos de expedientes y fallarlos, a la espera de la reforma de la normativa. Tras esta, en el segundo semestre de 1942 apenas se incoaron 26 expedientes contra responsables políticos. La cifra se multiplicó en la primera parte del año 1943, cuando se alcanza la suma de 185. No obstante, a diferencia de Valencia, en Lleida no se alcanzaron las cotas de incoación previas tras la entrada en vigor de la reforma, especialmente las del año 1939, momento álgido de incoaciones en esta provincia<sup>113</sup>.

El descenso en términos comparativos también se observa en los números globales de las provincias andaluzas. Si en 1941 se llegó prácticamente a alcanzar los

---

normalidad y el nombre no se duplicó en otra lista de encartados. ERP contra hermanos Ángeles y mujer de Pérez, fondo Carlet, caja 4255/2, ARV.

<sup>112</sup> Sobre el ritmo de incoaciones de los Juzgados Instructores y Juzgados de Primera Instancia véanse los cuadros 1 y 4.

<sup>113</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 137-139.

16000 encausados contra los que se incoó expediente de Responsabilidades Políticas, en 1942 el montante se reduce a más de una quinta parte –apenas se superan los 3000- para después repuntar en 1943<sup>114</sup>. En este sentido, la diversidad de consecuencias que pudo tener la reforma de 1942 respecto al número de incoaciones, más allá también del corto plazo, se observa muy bien al diseccionar los datos globales por provincias. La disparidad que se observa posiblemente tuvo que ver, entre otros, con el trabajo realizado previamente, la existencia anterior o no y con qué incidencia de la Incautación de Bienes, las propias circunstancias del traspaso de competencias y cuándo y cómo se dejaron sentir los efectos de la reforma.

En provincias como Almería o Jaén se observa un descenso claro del ritmo de incoaciones en 1942, siendo el año en el que se alcanzó de hecho el número mínimo de incoaciones en la primera de ellas<sup>115</sup>. En Cádiz, la parálisis relativa se extendió también a 1943. A lo largo de 1942 únicamente se iniciaron 176 causas concentradas en los cuatro primeros meses del año, es decir, antes de la reforma. Después, nada. Y en 1943 únicamente se ha contabilizado la incoación de una causa<sup>116</sup>. Por su parte, en provincias como Huelva, Sevilla o Málaga se produce también un descenso en cuanto al número de incoaciones, incluso podría hablarse de caída en picado. La diferencia respecto a las anteriores es que en estos tres casos no hay recuperación; es decir, los números continúan manteniéndose muy bajos en los años posteriores, mucho más alejados de las cifras de antes de la reforma<sup>117</sup>. La excepción andaluza la constituye Córdoba donde se localiza un mayor volumen de concentración de expedientes en el segundo semestre de 1942 y primero de 1943. De hecho, los momentos de mayor intensidad se corresponden

---

<sup>114</sup> Fernando MARTÍNEZ: “Las Responsabilidades Políticas en Andalucía (1939-1945). Balance de una investigación”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 77.

<sup>115</sup> Pedro MARTÍNEZ y Maribel RUIZ: “La aplicación de la Ley...”, p. 116. Alma GÓMEZ y Salvador CRUZ: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Jaén”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 234-235. En Jaén los autores atribuyen directamente esta bajada coyuntural en la curva a la reforma de la ley.

<sup>116</sup> Diego CARO: “La aplicación de la Ley...”, p. 141.

<sup>117</sup> Cristóbal GARCÍA y Encarnación LEMUS: “Incautaciones y Responsabilidades Políticas en Huelva”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 211-212. Manuel MORALES: “Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas...”, p. 259. Antonio LÓPEZ, María del Carmen FERNÁNDEZ y Alberto MARTÍNEZ: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Sevilla”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 286.

precisamente con los inmediatamente anteriores y posteriores a la aprobación de la reforma. Según Antonio Barragán, ello puede deberse a la menor burocratización y cierta mejora del procedimiento, así como a la mayor dotación material y de personal de los Juzgados de Primera Instancia<sup>118</sup>.

En otras provincias de las que nos constan datos como Albacete o Cáceres también se detecta este menor ritmo de actividad. En Cáceres la cifra de 296 expedientes tramitados en 1941 se reduce a casi la mitad en 1942 -153- y vuelve a repuntar en 1943 -370-<sup>119</sup>. Por su parte, en Albacete se mantiene un ritmo constante desde 1939 hasta, como en Valencia, marzo de 1942. Tras la entrada en vigor de la reforma hay unos meses de nula actividad tras los cuales el ritmo se recupera con fuerza<sup>120</sup>. Madrid constituiría otro contrapunto, al incrementarse el número de incoaciones desde el mismo año 1942. En este caso, en 1942 se da inicio a más expedientes que en los años precedentes -961 frente a los 600 aproximadamente de 1939, 1940 y 1941-, un 60% más. En 1943 se supera el millar<sup>121</sup>. En definitiva, no es arriesgado afirmar que se produjo en muchos casos un declive coyuntural en el corto plazo como efecto inmediato de la reforma de 1942 y, sobre todo, del traspaso de competencias. No obstante, esta afirmación debe ser matizada atendiendo a la existencia de excepciones como Madrid o Córdoba y teniendo en cuenta las diferentes realidades provinciales. Por ejemplo, que en muchas de ellas el descenso en el ritmo de incoaciones se extendió más allá de 1942 por lo que además de un posible parón deben manejarse otros factores. Como se ha señalado anteriormente, deben tenerse en cuenta de forma interconectada el volumen mayor o menor de trabajo pendiente que quedaba en cada caso y, en relación con ello, cómo y cuándo afectó la reforma en este sentido o la existencia previa de Incautación de Bienes, entre otros.

A partir de agosto de 1942 las largas listas de encartados se publicaron sin interrupción, excepción hecha del mes de septiembre de ese mismo año, hasta abril de 1945. El formato es muy similar al empleado por los Juzgados Instructores antes de la

---

<sup>118</sup> José Luis CASAS y Francisco DURAN: "Las Responsabilidades Civiles y Políticas en Córdoba", en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El "botín de guerra" en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 182. Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 258.

<sup>119</sup> Julián CHAVES: *La represión en la provincia de Cáceres durante la guerra civil (1936-1939)*, Cáceres, UNEX, 1995, p. 89.

<sup>120</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política en la Segunda República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1996, p. 405.

<sup>121</sup> Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley...», pp. 179.

reforma. Salvo excepciones puntuales<sup>122</sup>, no aparecen los extremos prescritos por la Ley de Responsabilidades Políticas. En líneas generales, únicamente se refiere el nombre y apellidos del encartado, la vecindad y el número de expediente, a veces junto al año. En este último caso, dada la disparidad, es probable que en ocasiones se trate del número de la Audiencia y otras del número asignado por el propio Juzgado. El hecho de que en ocasiones se esté anunciando la incoación de expedientes que datan del año anterior o con numeraciones muy dispares –muy altas o muy bajas- refuerza esta idea. Es reseñable la fórmula final que añaden algunos Juzgados de Primera Instancia. Por ejemplo, el de Alberic:

“al propio tiempo se interesa de los Alcaldes, Jefaturas Locales de FET y de las JONS y puestos de la Guardia Civil de los pueblos de las vecindades respectivas de dichos encartados, que remitan a este juzgado los informes a que se refiere el apartado segundo del artículo 48 de la Ley de 9 de febrero de 1939 en el plazo que el mismo señala, incluso una relación valorada de los bienes que se le conozcan, tanto propios como de su cónyuge y familiares que con él viven”<sup>123</sup>.

De forma paralela al preceptivo de incoación se está proveyendo la petición de los informes a las autoridades locales previstos por la ley. Dado que no se ha consultado ningún expediente instruido por el Juzgado de Alberic desconocemos el éxito que pudo tener en este llamamiento o si, además de su inclusión en los anuncios de incoación, se sigue el cauce habitual de ordenarlo en los expedientes especificando a qué autoridades y qué tipo de informes. El Juzgado número 6 de Valencia también lo hizo en ocasiones, incluyendo además la petición de la relación jurada de bienes. De esta forma, en el anuncio de incoación aparecen las tres actuaciones que el juez solía ordenar conjuntamente en alguna de sus primeras providencias<sup>124</sup>. De este Juzgado sí son consultables expedientes en el Archivo del Reino en los que figura como el juez provee también la petición de informes al margen del anuncio en BOPV –solicitados

---

<sup>122</sup> Véase por ejemplo el juez de Ayora: en noviembre de 1943 incluye de un responsable político su nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión, localidad de la que es natural, vecindad y el nombre de sus padres. BOPV, 24 de noviembre de 1943.

<sup>123</sup> Véase por ejemplo en BOPV, 1, 4, 6, 23 y 27 de diciembre de 1944. ADV-HMV.

<sup>124</sup> La larga fórmula empleada lo condensa todo: “Citaciones a inculpados, o en su caso familiares, presenten en término de ocho días ante este Juzgado relación de sus bienes, así como de su mujer e hijos, expresando el número de estos, edad, profesión u oficio, sueldo o jornal que perciban, deudas y valoración de los bienes de cada uno como producto de arrendamiento de tierras que cultiven y lectura de cargos.

Se interesa de Jefatura de Falange, Alcaldía, Comandancia de la GC Valencia, Agentes de policía judicial y a personas que les consten dichos extremos, así como filiación política, sindical y actuación de los inculpados antes y después del Movimiento, cargos que hubieren desempeñado y su duración, por ignorarse el domicilio de los encartados.

Al propio tiempo se anuncia la incoación de los expedientes referentes a los expresados inculpados, a los efectos prevenidos por la Ley de Responsabilidades Políticas”. BOPV, 9 de octubre de 1942. ADV-HMV.

normalmente por correo postal-. Posteriormente, como otros tantos jueces, el número 6 de Valencia redujo el contenido de los anuncios al mínimo. De hecho, más que ninguno porque se llegó a eliminar hasta la habitual fórmula introductoria empleada por los restantes<sup>125</sup>. Simplemente se titulaba: “juzgado de instrucción núm. 6. RP. Anuncio de incoación de expedientes”. Y empezaba la lista<sup>126</sup>.

Aunque no siempre aparecen, fue común introducir expresiones que nos remiten a la cercanía entre la incoación efectiva de los expedientes y la consiguiente publicación en el BOPV. Al inicio de los anuncios se indicaba que “por el presente y en virtud de lo acordado por proveído de este día, se hace saber”, “por aparecer indicios (...) con esta fecha he incoado expedientes”, “por proveído de esta fecha” o “en esta fecha se empiezan a incoar los expedientes”<sup>127</sup>. Salvo que se produjera alguna incidencia, el mismo día de la primera providencia se remitieron los nombres al BOPV por lo que el “margen de error” entre el inicio efectivo y el anuncio se reduce al tiempo que tardaron en ser publicados. En este sentido, y aunque no se ha realizado un seguimiento exhaustivo por juzgados, quizá debe tenerse en cuenta que en algunos casos la correspondencia pudo retrasarse por la lejanía o las malas comunicaciones<sup>128</sup>.

Por otro lado, el Juzgado de Primera Instancia de Chiva constituye la excepción en cuanto a la publicación de anuncios de incoación en el BOPV. No se ha localizado ninguna publicación de este tipo remitida por este Juzgado en toda la segunda etapa. No obstante, no hubo ningún otro Juzgado que actuase con jurisdicción prorrogada en materia de Responsabilidades Políticas sobre este partido judicial. Asimismo, a partir del propio BOPV se constata como este Juzgado sí participó de la represión económica

---

<sup>125</sup> Estas fórmulas introductorias podían ser variadas, si bien siempre solían indicar más o menos lo mismo. Por ejemplo, del Juzgado de Primera Instancia de Llíria: “Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley 9 de febrero de 1939, hago saber: que por aparecer indicios de Responsabilidades Políticas, se han incoado en este Juzgado expedientes contra los individuos que a continuación se expresan”. Una fórmula muy similar utilizó el Juzgado de Gandía. Del número 5 Valencia: “Por el presente y en virtud de lo acordado por proveído de este día, se hace saber: que, en cumplimiento de orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, se ha incoado en dicho juzgado expediente sobre Responsabilidades Políticas contra los siguientes:”. BOPV, 6 de abril, 17 de mayo y 21 de mayo de 1943. ADV-HMV.

<sup>126</sup> Al menos desde finales de noviembre de 1943, este Juzgado número 6 simplificó así los anuncios de incoación. BOPV, 2 de diciembre de 1943.

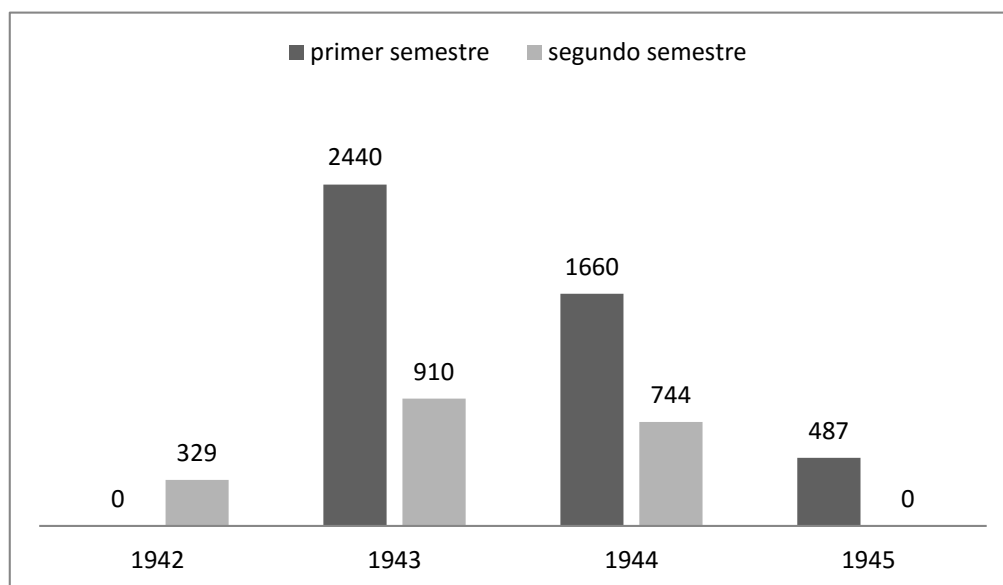
<sup>127</sup> Los Juzgados número 5 de Valencia, de Gandía, de Chelva o de Ontinyent emplearon fórmulas como estas. BOPV, 1 de enero de 1943, 11 de diciembre de 1944, 10 de julio de 1943, 14 de julio de 1943, 4 de agosto de 1943 y 6 de agosto de 1943. ADV-HMV.

<sup>128</sup> Las quejas de los Juzgados Instructores ante la evidencia de que el plazo previsto para la remisión de los informes no tenía en cuenta las dificultades en cuanto a la comunicación con determinadas zonas rurales, puede extrapolarse al envío de los anuncios en cabezas de partido judicial que se encontrasen más alejadas o peor comunicadas con la capital de provincia. Ello retrasaría la recepción de las comunicaciones y, en consecuencia, de la publicación, aumentando el lapso de tiempo. Sobre estas quejas y las dificultades de comunicación en determinadas zonas véase Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley...», p. 141. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 79.

judicial, aunque en ningún caso se trata de anuncios enviados directamente por el mismo<sup>129</sup>. Aunque el retraso de la jurisdicción en la liquidación de las Responsabilidades Políticas apunta a lo contrario, pudiera ser que en las localidades que conforman este partido judicial ya se hubiesen incoado con anterioridad todas las causas, habiéndose publicado en su momento. Sin embargo, parece más probable que el Juzgado no remitiera los correspondientes anuncios para su publicación en BOPV<sup>130</sup>.

El cuadro número 4 muestra la cadencia de incoaciones por semestres desde agosto de 1942 hasta abril de 1945. De nuevo, las cifras se refieren a número de encartados y según la fecha de publicación en el BOPV –exceptuándose, por tanto, las causas incoadas por el Juzgado de Chiva-.

**CUADRO 4:** Número de incoaciones por semestres (agosto-1942 a abril-1945)



Elaboración propia. Fuente: BOPV.

Tras el declive en el número de incoaciones el año 1942, en 1943 y 1944 vuelve a observarse una dinámica más acorde con los años anteriores. Aunque en ningún momento se alcanza por tramo anual el punto álgido de 1941, la suma de 1940 y 1941 frente a 1943 y 1944 da una diferencia de apenas medio centenar de expedientes incoados más en el primer periodo. Son años muy fuertes también en cuanto a apertura

<sup>129</sup> En el segundo semestre de 1942, Gobierno Civil anuncia que desde el Juzgado de Chiva se le ha informado del sobreesimiento de expedientes. BOPV, 9, 10 y 15 de noviembre de 1943. ADV-HMV.

<sup>130</sup> Chiva no constituiría una excepción si no nos ceñimos únicamente a la provincia de Valencia. En Castellón, Fernando Peña ha detectado causas contra personas concretas y grupos de localidades enteras donde los expedientes se instruyeron siguiendo el curso normal, pero sin que nunca apareciese el preceptivo anuncio de incoación. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, pp. 99-100.



de expedientes de Responsabilidades Políticas, especialmente 1943. La cadencia ahora es más regular y no hay un pico tan llamativo de inicio masivo como el que se produjo en el segundo semestre de 1941, concentrado además en el mes de agosto por parte del Juzgado Instructor número 2. El mayor número de incoaciones 1943-1944 se da ambos años en el primer semestre, quizás porque tanto la Audiencia como los Juzgados de Primera Instancia se centraban posteriormente más en la tramitación y resolución de las causas de ese año y otras pendientes. A ello conviene añadir la bajada que se observa en ambos casos en los meses de julio, agosto y septiembre respecto al resto del año –los incoados apenas superan el centenar o se sitúan en cifras que rondan la cincuentena-.

Por otro lado, la cifra en Valencia del año 1945 es relativamente alta. Dobla el número de incoados en 1939 y solo es un tercio menor a la de todo el año 1942 -667 expedientes incoados en todo el año 1942 frente a 487 en solo cuatro meses de 1945, de enero a abril-. Es sintomático del trabajo pendiente y acumulado en la provincia, incluso en la propia apertura de causas, cuando ya planeaba la supresión de la jurisdicción. También del afán punitivo, más evidente aún si tenemos en cuenta otro dato: en abril de 1945 se publicaron anuncios de incoación contra 300 responsables. Muchos fueron remitidos a finales de marzo, pero en cualquier caso esta cantidad mensual hacía más de un año que no se producía –en febrero y marzo de 1944 aparecieron 326 y 297 nombres respectivamente, después son bastante menores rondando normalmente el centenar-. Ante la perspectiva del fin de la jurisdicción y la prohibición de nuevas incoaciones se optó por abrir masivamente causas pendientes del propio inicio. Si se podía evitar, que ningún posible responsable político se quedase fuera. Las dificultades para enfrentar el problema generado por la ley de 1939 y la consiguiente liquidación de la montaña acumulada o el escaso tiempo vital de la jurisdicción no fueron obstáculo para que se comenzasen.

En la provincia de Valencia la justicia ordinaria anunció la incoación de expedientes contra 6570 encartados. Esta cifra no solo es alta, sino que supera la del periodo anterior -6410-. Una dinámica similar se observa en Córdoba, Jaén y Madrid, donde la justicia ordinaria se mantuvo también en un ritmo alto de incoaciones tras la reforma. En estas provincias se continuó trabajando “a destajo”, “con más brío si cabe”<sup>131</sup>. Por el contrario, en otras provincias andaluzas -Almería, Cádiz, Huelva, Málaga o

---

<sup>131</sup> Sobre Córdoba: Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, pp. 258-259. En los años 1943, 1944 y 1945 se anuncia la incoación de expedientes contra 2400 encausados. Por su parte, en los años 1939, 1940 y 1941 fueron 2955 los que vieron su nombre aparecer en el BOPC. Quedan

Sevilla- o en Lleida la curva de incoaciones desciende, alcanzándose bajadas drásticas y espectaculares<sup>132</sup>. Se requeriría un estudio comparativo pormenorizado de los factores y circunstancias que explican esta disparidad. No obstante, como se ha señalado anteriormente, es probable que ello tuviera que ver, entre otros, con el trabajo existente en esta materia, y en relación con el ya realizado antes de la Ley de Responsabilidades Políticas; con el afán depurativo de las autoridades a nivel provincial, la capacidad de los Juzgados Instructores en cada caso, etc. En todo caso, la curva valenciana es sintomática del atasco de la primera etapa y de que en ningún momento se perdió el deseo de castigar.

Con la incoación efectiva de las causas la maquinaria no había hecho prácticamente más que comenzar. Quedaba instruirlos, fallarlos y ejecutar la resolución fuese cual fuese. Además, no sólo de los iniciados en esta segunda etapa sino también de los que venían atascados del periodo anterior, que presumiblemente no fueron pocos. A este ingente trabajo se sumaban las tareas derivadas del control ejercido por las instancias superiores. Constantemente, los Juzgados recibían instrucciones y presiones maquilladas para agilizar la liquidación de las Responsabilidades Políticas, así como peticiones para las que posiblemente desviaron un preciado tiempo. Entre otros, se les solicitaba estados numéricos relativos a la situación de los expedientes: cantidades por incoar, en tramitación, remitidos, etc. Tanto totales, como de evolución mensual. El problema es que estas peticiones se duplicaban y solapaban debiendo remitirse prácticamente los mismos datos en los primeros tres días del mes a uno, en los primeros cinco a otro, cada seis meses a otro más. La obsesión por vigilar de cerca la tramitación

---

en el aire los 1090 correspondientes al año 1942, si bien, como se ha indicado anteriormente, el propio autor habla de una concentración de expedientes en el segundo semestre de 1942 y primero de 1943. Sobre Madrid: Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 179-180. Véase el gráfico número 4. Si excluimos el año 1942 -961 inculpados-, al no poder discriminar entre los expedientes iniciados por Juzgados Instructores y Juzgados de Primera Instancia, tenemos 1823 en la primera etapa frente a 1740 en la segunda. Son superados en la primera etapa, pero es probable que diseccionando la alta cifra de 1942 la balanza se inclinase hacia la segunda. Alma GÓMEZ y Salvador CRUZ: “La aplicación de la Ley...”, pp. 234-235. En Jaén hay dos momentos álgidos en cuanto a incoaciones: 1940-41 y 1943-44. Tras la reforma, el número de incoaciones no solo no disminuye, sino que se eleva respecto a las cifras anuales anteriores. El 40% de los expedientes en la provincia se incoaron precisamente en los años 1943 y 1944. Las expresiones citadas son utilizadas por Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 13. Y Alma GÓMEZ y Salvador CRUZ: “La aplicación de la Ley...”, p. 235.

<sup>132</sup> Almería: Pedro MARTÍNEZ y Maribel RUIZ: “La aplicación de la Ley...”, p. 116. Cádiz: Diego CARO: “La aplicación de la Ley...”, p. 141. Huelva: Cristóbal GARCÍA y Encarnación LEMUS: “Incautaciones y Responsabilidades Políticas”, pp. 211-212. Málaga: Manuel MORALES: “Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas...”, p. 259. Sevilla: Antonio LÓPEZ, María del Carmen FERNÁNDEZ y Alberto MARTÍNEZ: “La aplicación de la Ley...”, pp. 286-287. Lleida: Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 137-139.

de expedientes es evidente, más allá de cuando el Tribunal Nacional lo expresa tácitamente.

La reforma de 1942 había simplificado los trámites con el fin de agilizar el proceso, por ejemplo, en lo relativo a los informes de las autoridades. Sin embargo, el procedimiento continuó estando lejos de la sencillez, rapidez y eficacia que se le presumía. Los Juzgados de Primera Instancia enfrentaron los mismos problemas que sus predecesores a la hora de llevar a cabo la instrucción de las causas. A este respecto la justicia ordinaria recibió, seguramente no pocos, toques de atención. En marzo de 1943 la Audiencia Provincial de Valencia se dirigió a los Juzgados de Primera Instancia ante las “indicaciones de superior origen, reiteradas por respetables autoridades facultadas para ello”. El motivo: “la inexplicable lentitud con que vienen tramitándose los expedientes de Responsabilidades Políticas en la mayoría de los Juzgados de esta provincia”. Se urgía a “extremar su celo y actividad” con el fin de evitar “tener que adoptar medidas, cuya aplicación sería muy lamentable”.

La Audiencia incidía especialmente en una circunstancia que quizás pudo producirse en unos sobrecargados Juzgados, pese a la preferencia otorgada por la ley de febrero de 1942: la relegación de las Responsabilidades Políticas a un segundo plano o incluso que no se diera ningún tipo de actuación. Frente a esta situación, se argumentaba que “legalmente tienen igual importancia, y merecen idéntico interés”. Quizás, el personal de los Juzgados consideraba las Responsabilidades Políticas una carga más que no valoraba como prioritaria por lo que se le dedicaba el tiempo justo. Ello podía llevar a defraudar “las legítimas esperanzas de una rápida liquidación de los expedientes incoados, y que en lo sucesivo se incoen”. La solución pasaba por arreciar el control y vigilar de cerca la evolución de los asuntos. Para ello se pedía, por un lado, un estado numérico mensual que debía contener: el número total de expedientes en tramitación en el primer día del mes, el número de incoados y de terminados y remitidos durante el mismo, el número de pendientes el último día. En realidad, esta petición no era nueva. Se solapaba a otras que debían incluir los mismos datos o similares obligando a los Juzgados a repetir y cargándolos de trabajo. El segundo encargo sí era nuevo, al menos a tenor de la documentación consultada, y, además, permite aproximarse a los obstáculos que ralentizaban y lastraban la instrucción. Se solicitaba un estado que recogiese todos aquellos expedientes que llevaban más de seis meses en tramitación. La relación a remitir debía ser nominal –incluyendo número de la causa y nombre del

encartado- y contener la fecha de la última diligencia practicada y las causas de retraso<sup>133</sup>.

El Juzgado de Primera Instancia número dos de Valencia remitió mensualmente lo solicitado durante dos años, entre mayo de 1943 y abril de 1945, siempre referido al mes anterior. Durante los dos primeros meses el juez afirma que no hay ningún expediente en estas circunstancias. De entrada, es extraño que no haya ninguno atascado cuando ya han transcurrido más de seis meses desde que se comenzase a actuar en materia de Responsabilidades Políticas. No obstante, en otro legajo de burocracia interna en el que se recogen los expedientes incoados en 1942 y 1943 con la fecha exacta de inicio –o cuando retoma actuaciones- y su estado en abril de 1943, las primeras causas que no han sido terminadas comienzan ya a aparecer tímidamente a finales de noviembre de 1942. Por ello, a la altura de abril y mayo del siguiente año todavía se encuentran en el límite de ese medio año<sup>134</sup>.

A partir de julio de 1943, referido a junio, el Juzgado número 2 de Valencia empieza a remitir largas listas de expedientes que llevan más de seis meses en tramitación. Estas relaciones constan de los números de expediente en Juzgado y Audiencia, el nombre y apellidos del encartado, la última diligencia practicada, la fecha y la causa del retraso. Ya no habrá ningún mes hasta marzo de 1945, remitido en abril, en que no haya ningún expediente en esta circunstancia. Como si de un turno rotatorio se tratase unos nombres entran y otros salen. No obstante, muchos nombres se repiten mes tras mes, pendientes de alguna actuación durante mucho tiempo, o de una detrás de otra.

A la espera de que se cumpliesen los distintos pasos ordenados podían pasar meses. En este sentido, no solo es que permaneciesen en tramitación más de seis meses, -lo cual no implica que la última actuación que se indica o la causa del retraso se dilatasen tanto, podía haber pasado solo una semana-, sino que podían pasarse además ese mismo lapso paralizados por algo en concreto. Por ello, a la hora de fijarnos en esos factores que detenían la instrucción de las causas hay que observar la fecha y la cantidad de veces que se repiten las causas, referidas a un número mayor o menor de encartados.

---

<sup>133</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Expediente formado para la remisión, en los tres primeros días de cada mes de dos estados, referentes a expedientes sobre Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>134</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

Las “causas del retraso” se repiten incansablemente. Una: por los anuncios en los Boletines Oficiales, sin precisarse qué tipología. No obstante, como se ha referido anteriormente, no implica que se estuviera más de seis meses pendiente de la publicación. Asimismo, son los que más rápido van desapareciendo de esta lista de estancados y en la mayoría de los casos se refiere únicamente al Boletín Oficial del Estado por lo que se entiende que el BOPV daría menos problemas en este sentido. Dos: debido a la tardanza en responder de distintas autoridades. En este segundo supuesto destacan los informes solicitados a las autoridades, o a una en concreto, y las comunicaciones remitidas a las autoridades militares –Auditoría de Guerra, Juzgados Militares o sin más concreción-. En ningún caso, aparece la Comisión Provincial de Examen de Penas o la Central, si bien puede estar inserta cuando se emplean fórmulas globales como “pendiente sentencia Autoridad Militar”. Salvo excepciones, con toda seguridad se les consultaba la sentencia recaída, si se había conmutado la pena o si disponían de antecedentes –es decir, si el encartado en cuestión había sido juzgado por la jurisdicción militar-. Era información necesaria para poder exceptuar o no a los encausados según el artículo 2º. De esta forma, un mecanismo para finalizar expedientes más rápidamente se convirtió no pocas veces en una traba que los ralentizó a la espera de las referencias necesarias. Por su parte, estas comunicaciones con distintas autoridades podían tener también que ver con la búsqueda del encausado y la localización de su domicilio para lo cual solía escribirse en ocasiones a las cárceles. O el envío de exhortos a jueces municipales y de paz para ordenar tasaciones, localizarlos, citarlos, etc. En menor medida, se encuentran los requerimientos destinados a otras provincias y testimonialmente el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo.

En tercer lugar, parece que fue menos frecuente que el motivo estuviese relacionado con los propios encausados. Por ejemplo, que no compareciesen los acusados o sus familiares, normalmente padres o la viuda<sup>135</sup>; que no presentasen la relación jurada de bienes o bien que se les declare “en rebeldía”. A este respecto, la justicia ordinaria continuó haciendo uso de los edictos de citación como vía, quizá como último recurso, para reclamar la presencia de los encartados. Aunque se refieren a pocas personas, en total 73, son interesantes porque se observa también hasta qué punto podía lastrarse y ralentizarse la instrucción de las causas también por este motivo. En los

---

<sup>135</sup> Algunos llevan al lado del número un símbolo: “+”. Si bien no puede asegurarse, es probable que se trate de encartados muertos.

primeros meses de 1945 todavía se están citando a encartados cuyo expediente es de 1943 y 1944. Desde luego, en última instancia no pocos continuaron y acabaron sin ni siquiera haber dado con su paradero. Finalmente, más incidentales son otras casuísticas como el contacto con el Registro de la Propiedad o el “Servicio de Catastro”<sup>136</sup>.

El Juzgado número dos abrió también un expediente dedicado a “responsables políticos notorios y destacados”. Sus encausamientos “debían tener preferencia a todos los demás” según el Tribunal Nacional y se debía procurar “por todos los medios la rápida terminación”. No figura el criterio empleado para clasificar a los responsables políticos dentro de esta categoría. Cuando se ha podido dar con alguna referencia de su trayectoria política con una rápida búsqueda, únicamente en seis ocasiones, no se trata de grandes cargos políticos o militares –quizás estos ya habían sido condenados con anterioridad-: un miliciano que alcanzó el grado de teniente y fue destinado a la 7ª Brigada Mixta, un miembro del Comité Provincial de Valencia de la Federación Ibérica de Juventudes Libertarias, un miembro de la UGT y fundador del AS en Burjassot, un albañil godellense del POUM y un jornalero, los tres últimos fusilados<sup>137</sup>. La quinta es Victoria Carrascosa, cuyo expediente se conserva. Se inicia por comunicación de la Guardia Civil acusándola de enlace de la CNT. Sin embargo, los informes posteriores la sitúan en la órbita del Partido Comunista como propagandista e incluso participante en algún mitin<sup>138</sup>.

Desconocemos si el Tribunal Nacional los consideraba efectivamente responsables políticos importantes o es el propio Juzgado el que establece la clasificación entre las causas que instruía<sup>139</sup>. No obstante, la propia petición de que se crease un legajo de estas características es indicativo de que se temía no haber culminado el castigo contra los considerados principales culpables, hipotecándose la función ejemplarizante y legitimadora de la Ley de Responsabilidades Políticas. El

---

<sup>136</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Expediente formado para la remisión, en los tres primeros días de cada mes de dos estados, referentes a expedientes sobre Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>137</sup> Son Agustín Belda Salvador, José Requena Montalar, Julián Safont Mechó, Joaquín Martínez Vizcarra y Conrado Zabala Gimeno. Se ha consultado: Vicent GABARDA: *Els afusellaments al País Valencià*, València, PUV, 2007; la biblioteca virtual del Ministerio de Defensa, el blog “losdelasierra” y el diccionario biográfico *online* de la Fundación Pablo Iglesias.

<sup>138</sup> ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV.

<sup>139</sup> En junio de 1944 el Tribunal Nacional solicitará a los Juzgados mediante un telegrama que remitan las sentencias en ejecución contra responsables políticos más notorios “como ministros subsecretarios directores generales gobernadores civiles diputados cortes presidentes diputación o similares”. Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV. O: Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

contenido es similar al anterior. Se recogen los datos del expediente –número y encartado-, la última diligencia practicada con su fecha y la “situación actual del expediente”. El menor volumen de nombres, que además siempre permanecen o van desapareciendo sin añadirse nuevos, permite seguirlos uno por uno con mayor facilidad. Y observar que el último apartado contemplado en realidad podía intercambiarse por el de “causas del retraso” dado que esa “situación actual” se eterniza mes tras mes siendo evidente qué impide finalizar la tramitación. De nuevo, destacan los que se encuentran “pendientes BOE” o de alguna autoridad local<sup>140</sup>.

Con estos obstáculos, la liquidación de las Responsabilidades Políticas estuvo muy lejos de aquel optimismo del Tribunal Nacional que vaticinaba poder solucionar el problema en un año si se aplicaba correctamente la ley y se cumplían sus instrucciones<sup>141</sup>. Pero no solo se estuvo muy lejos de esa veleidad que mostraba demasiada confianza en la reforma de 1942, también se estuvo de ir abatiendo la montaña acumulada con la rapidez esperada y deseada. Los números de finalizados no aumentaban lo suficientemente rápido. Así se desprende de los mencionados estados numéricos remitidos a las instancias superiores. Por ejemplo, de los remitidos por el Juzgado número 2 de Valencia a la Audiencia Provincial a partir de diciembre de 1942. La primera relación numérica constaba del total de expedientes repartidos y, dentro de estos, cuántos se encontraban pendientes de incoación, en tramitación o terminados y remitidos. A partir del primer mes, estos datos se mantienen variando según lo llevado a cabo en los treinta días anteriores. A estas cifras se suman los incoados y terminados cada mes. Con ello se puede observar la evolución a partir de los números globales y las posibles variaciones en los ritmos de trabajo. El Juzgado número 2 de Valencia indicaba en diciembre de 1942 que le habían llegado por reparto 428 expedientes de Responsabilidades Políticas. La gran mayoría –un 80%- todavía no habían sido ni siquiera incoados.

El número de los repartidos irá aumentando hasta los 561<sup>142</sup>, como consecuencia de nuevas órdenes de proceder de la Audiencia o de la llegada de causas ya abiertas procedentes de los extintos Juzgados Instructores. Nunca dejarán de llegar nuevos

---

<sup>140</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Expediente formado para remitir cada quince días, un estado comprensivo y nominal de expedientes de Responsabilidades Políticas que se encuentran en tramitación en este Juzgado y que se refieren a responsables políticos notorios y destacados, con expresión del estado de tramitación en que se encuentran, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>141</sup> Manuel ÁLVARO: *«Por ministerio de la Ley...»*, p. 167.

<sup>142</sup> La cifra total de repartidos no se incluye más que al inicio y de forma puntual algún otro mes. Por ello el número de repartidos, para ver si efectivamente iba aumentando, se ha calculado sumando los otros tres totales indicados: pendientes de incoación, en tramitación y finalizados.

expedientes a instruir, ni siquiera en el último mes antes de la supresión de las Responsabilidades Políticas. Pese a estos nuevos envíos, el número de pendientes de incoar bajó a un ritmo relativamente rápido y a mediados de 1943 ya se situaban constantemente por debajo del centenar. Sin embargo, tras desatascar en esa fase inicial, los expedientes quedaban estancados en la instrucción durante largo tiempo. Este montante no bajará tan rápido como el anterior y será el predominante durante todo el año 1943. Los finalizados crecieron hasta situarse a la cabeza, pero nunca se puso a cero el contador de los que se hallaban en fase de instrucción. Cuando en abril de 1945 se remita el último estadillo todavía se hallaban en tramitación un 14% del total. Puede parecer un número nimio, pero se debe tener en cuenta la larga trayectoria ya del problema. Además, el restante 86% eran expedientes ya finalizados y remitidos, pero ello no implica que hubiesen sido fallados y ejecutada la resolución. En vísperas del decreto que suprimió las Responsabilidades Políticas, el trabajo que quedaba no eran simplemente unos cuantos rescoldos<sup>143</sup>.

Si los estadillos reflejan el lento avance de la liquidación de las Responsabilidades Políticas, la percepción de que persistía un problema se ve claramente en la permanente, y repetitiva, correspondencia remitida a los Juzgados de Primera Instancia. La preocupación y la prisa del Tribunal Nacional es más que evidente en estas cartas y circulares. En agosto de 1944, la Audiencia remitió a los Juzgados de Primera Instancia un telegrama en el que se reiteraban “indicaciones anteriores” pero ahora con “máximo encarecimiento”. El Tribunal Nacional es claro refiriendo la “apremiante superioridad y grave conveniencia nacional vigilar con toda rapidez problema Responsabilidades Políticas removiendo al efecto cuantos obstáculos o rémoras retrasen su legal terminación”. Había que ejecutar las sentencias firmes y tener una “máxima diligencia” en acabar las tramitaciones pendientes. Así lo pedían los Ministerios de Hacienda y Justicia. Además de dejar translucir la preocupación, en esta correspondencia se presionaba y metía prisa a los Juzgados aludiendo a motivaciones superiores y abstractas de disciplina y patriotismo. A la par que se recordaba el “carácter preferencial” por Ley de las Responsabilidades Políticas, se decía esperar “de la abnegación y patriotismo proverbiales de la Magistratura la más activa cooperación

---

<sup>143</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. [Sin referencia: relaciones numéricas de expedientes de Responsabilidades Políticas según su estado de tramitación], fondo Valencia, caja 4090, ARV.



para acelerar el término de este problema nacional como a la defensa nacional conviene y urge”<sup>144</sup>.

A finales de marzo de 1945 era el propio Ministro de Justicia el que se dirigía a las Audiencias para reiterar ese “despacho preferencial”. Ahora se iba más allá de cuestiones intangibles con una orden clara: “remuevan cuantos obstáculos se opongan a la más rápida terminación de estos expedientes llegando incluso a suspender por el término que fuese necesario el despacho de todas las causas criminales”. En vistas al cercano final la cosa no iba bien y era “absolutamente necesario terminar en el plazo más breve posible el fallo y ejecución de todos los expedientes de Responsabilidades Políticas actualmente en tramitación”<sup>145</sup>. El tiempo se agotaba. Poco menos de un mes después, el Tribunal Nacional enviaba de nuevo telegramas a las Audiencia, y esta vez también directamente a los Juzgados de Primera Instancia. A excepción de los ya sobreseídos por el artículo 8º y en vías de ejecución, se debían remitir “en paquetes correo certificado todos los expedientes de responsabilidad política que se hallen en tramitación ese juzgado cualquiera que sea estado dicha tramitación”.

El envío debía ser realizado en un “plazo brevísimo”, inferior a quince días, dada la “urgencia extraordinaria”<sup>146</sup>. En algunos expedientes, aparece la providencia del juez instructor en la que ordena que se remita “en el plazo y en la forma ordenada”. La instrucción no seguía, se paralizaba tal cual estuviese<sup>147</sup>. Otros se cortan sin más hasta el sobreseimiento por las Salas de Instancia o la Comisión Liquidadora<sup>148</sup>. El Juzgado número 5 remitió 72 expedientes en estas condiciones. Si bien en su mayoría eran causas abiertas en 1944 y 1945, tres provenían todavía del año 1942<sup>149</sup>. El Juzgado

---

<sup>144</sup> Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV

<sup>145</sup> *Ibid.*

<sup>146</sup> *Ibid.*

<sup>147</sup> Véase, por ejemplo, ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV: se envía sin los informes de las autoridades. Por su parte, en ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV; ERP contra Donato Serra Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV; y ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV: la remisión aparece en una diligencia. Además, estos últimos figuran en la relación duplicada elaborada por el Juzgado número 5 para enviarlos. Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>148</sup> Tal es el caso de ERP contra Francisca Domínguez Gallart, fondo Valencia-Juzgados, caja 4475/6, ARV.

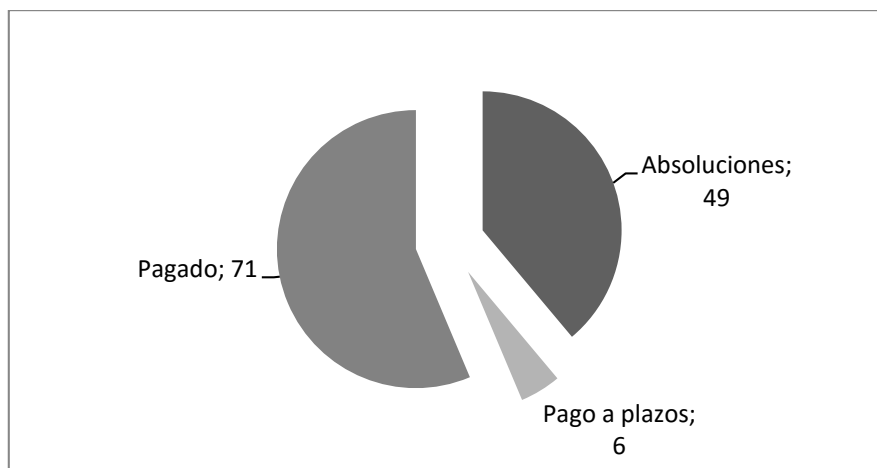
<sup>149</sup> Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

número 2, 88: 16 correspondían al año 1943, 34 a 1944 y 38 a 1945<sup>150</sup>. Con la prohibición de nuevas incoaciones por decreto y el envío de los expedientes en curso. la justicia ordinaria se liberaba de la instrucción de causas por Responsabilidades Políticas<sup>151</sup>. No obstante, seguía correspondiéndole la ejecución del fallo que, como se verá, no fue tampoco ni sencilla ni rápida.

## 5. LA LARGA LIQUIDACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES POLÍTICAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DESPUÉS DE LA REFORMA.

Una vez superado el periplo de la incoación e instrucción, los expedientes debían ser todavía fallados y ejecutarse la sentencia. A excepción de los sobreseimientos de las causas, las tipologías de publicaciones que nos hablan de la proximidad del final o del propio final de los expedientes son las mismas. Tal y como puede observarse en el cuadro 5, la diferencia estriba en la menor variedad –no hay cédulas de notificación o sentencias que se refieran a este periodo, por ejemplo- y en la menor cantidad de anuncios y encausados.

**CUADRO 5:** Número de anuncios publicados en el BOPV en la segunda etapa según su tipología<sup>152</sup>.



Elaboración propia. Fuente: BOPV

<sup>150</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>151</sup> La preocupación por la lentitud en la tramitación tras la reforma de 1942 también ha sido detectada en el caso de Córdoba. Antonio Barragán ha localizado igualmente tanto requisitorias del Tribunal Nacional que ordenan reiteradamente mayor diligencia y la agilización de las causas, como estadillos donde se refleja el persistente desequilibrio entre pendientes, en trámite y resueltos. Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 282-289.

<sup>152</sup> Se excluyen las sentencias y los sobreseimientos.

Únicamente se publicaron seis anuncios relativos a seis encartados a los que se les concedió el pago a plazos, una vez garantizado el cobro de la multa con la retención de acciones, la hipoteca de bienes o una “fianza personal suficiente”<sup>153</sup>. Más llamativo resulta el escaso número de encartados que hicieron efectiva la multa económica, más si tenemos en cuenta que según el artículo 58 esta circunstancia debía hacerse pública mediante los Boletines Oficiales. Según el BOPV, únicamente 71 responsables políticos saldaron su deuda frente a los 763 del periodo anterior. La mayoría se concentraron en el año 1943 -58 de las 71, un 82% -y dos de ellas son posteriores a la supresión de la jurisdicción, publicadas en el segundo semestre de 1945 y el año 1947<sup>154</sup>.

Aunque resulte anecdótico, dado que solo se ha podido acceder a la información de un Juzgado de Primera Instancia de los veintidós que actuaron en materia de Responsabilidades Políticas en la provincia, es sugerente la información que nos proporciona el número dos de Valencia en uno de sus expedientes creados para la burocracia interna. Mensualmente, los Juzgados debían remitir a la Intervención General de la Administración del Estado una relación de los ingresos efectuados a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas. Así, lo hizo este Juzgado número 2 de la capital entre mayo –referido a abril- de 1943 y abril de 1945 –referido al mes anterior también-.

Mes tras mes, enviaba esta relación con una clasificación de los ingresos en la que constaban los datos siguientes por columnas en una tabla: oficina de Hacienda en la que se realizó el ingreso, día en que tuvo lugar, nombre y apellidos del sancionado, número del expediente, producto de sanciones firmes, multas por tercerías desestimadas, varios e indeterminados y total. Mes tras mes, las celdas de la fila inferior se empleaban para colocar una letra en cada una formando una palabra en mayúsculas: N-I-N-G-U-N-O. Únicamente en noviembre de 1943 este Juzgado ingresó cien pesetas producto de una sanción<sup>155</sup>. En dos años. De 561 expedientes tramitados y cinco piezas separadas para ejecución de sentencias que no nos consta que llegasen nunca a cerrarse<sup>156</sup>. Los recursos, en tiempo y trabajo, desviados por este Juzgado número dos a

---

<sup>153</sup> Véase referencias 68-70 de este capítulo.

<sup>154</sup> BOPV, 10 de julio de 1945 y 16 de enero de 1947. ADV-HMV.

<sup>155</sup> Juzgado de Instrucción número 2 Valencia. [Sin referencia: relativo a cantidades ingresadas en materia de Responsabilidades Políticas], fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>156</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. [Sin referencia: relaciones numéricas de expedientes de Responsabilidades Políticas según su estado de tramitación], fondo Valencia, caja 4090, ARV.

la represión económica judicial no se tradujeron ni de lejos en beneficios, al menos de tipo económico, para el Estado.

Además, una parte de estos edictos de pagado hacían referencia a expedientes instruidos y fallados por los extintos Juzgados Instructores y Tribunal Regional respectivamente. Son multas impuestas anteriormente, aunque sea ahora cuando se hacen efectivas y sea la justicia ordinaria, normalmente los Juzgados de Primera Instancia, los encargados remitir el preceptivo anuncio. Por ello, aunque no contamos con información suficiente para corroborarlo, es probable que también en la provincia de Valencia la eficacia sancionadora se concentrase en la primera etapa de aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas<sup>157</sup>. Asimismo, aunque tampoco dispongamos de datos, es probable que se ingresara una cantidad mayor antes de 1942 dada la enorme diferencia de edictos publicados. O, al menos, que el mayor montante embolsado fuese consecuencia de las sentencias dictadas por el Tribunal Regional.

En total, según estos edictos de pagado, 834 encartados saldaron enteramente la multa que les fue impuesta. Teóricamente, dado que estos anuncios debían publicarse según la propia ley de febrero de 1939, estos son todos los que rindieron completamente sus cuentas, en el sentido más puramente económico de la expresión, con la dictadura. Suponen apenas un 6'4% de los 12980 contra los que se incoó un expediente de esta naturaleza<sup>158</sup>. Desconocemos el número de sentencias condenatorias, la cantidad en pesetas que se extrajo de la liquidación de Responsabilidades Políticas en la provincia, cuántas se pagaron parcialmente y qué parte del total se satisfizo. En todo caso, no es aventurado especular sobre los exiguos beneficios obtenidos, al menos en relación con los quebraderos de cabeza que acabó por generarle al Estado esta jurisdicción especial.

La única suma en la que se superan los datos arrojados por el BOPV de la primera etapa es la que se refiere al número de absoluciones, aunque tímidamente: 49 frente a 30. La gran mayoría de estos anuncios se concentran en la segunda mitad del año 1942, 35 de los 49. Publicados por la Audiencia Provincial, su formato es idéntico o similar en sus fórmulas a los del Tribunal Regional. De entrada, puede pensarse que estas absoluciones se deben a los cambios introducidos por la ley reformativa de 1942. La disminución de las causas de responsabilidad que significó el artículo 2º ofreció una

---

<sup>157</sup> Véase por ejemplo Madrid y Lleida. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 206-207. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 138 y 143.

<sup>158</sup> Los datos sobre otras provincias se recogen en el capítulo introductorio de esta tesis al reflexionar en torno a los objetivos de la Ley de Responsabilidades Políticas.

herramienta para declarar exentos a un número considerable de encartados. Sin embargo, la diferencia respecto al periodo anterior es demasiado ínfima como para considerar que engloba a todos aquellos que pudieron verse beneficiados por las reformas en este sentido de la nueva ley. Además, en ninguno de los anuncios se alude al artículo 2º.

Quizás ninguna de estas absoluciones tenga que ver con la exceptuación tras la reducción de supuestos. O sí, una parte. Pero es difícil creer que englobe a la totalidad que respondería a un número muy superior. Seguramente una parte importante de estas exceptuaciones, como los sobreseimientos, no se publicará. Asimismo, es probable que otra parte se publicase indiferenciadamente con los sobreseimientos según el artículo 8º, englobándose todos bajo un mismo común. La propia Audiencia, aunque estuviesen incursos en el artículo 2º, hacía constar en la sentencia el sobreseimiento de las actuaciones y no la exención<sup>159</sup>. Únicamente se ha localizado un anuncio en el que se refiere explícitamente la exención del encartado. Lo publica el Juzgado de Primera Instancia de Alberic y la fórmula empleada en este caso nos conduce también a pensar que todos fueron considerados sobreseimientos:

“Habiéndose acordado por la Audiencia Provincial de Valencia, con fecha 14 de octubre de 1943, el sobreseimiento del expediente seguido con el número (...), por considerarle exento de Responsabilidad Política, en cumplimiento de orden de dicha Audiencia se expide el presente anuncio, que se insertará en los BBOO del Estado y de esta provincia; haciéndole saber que dicho supuesto inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes”<sup>160</sup>.

Junto a este artículo 2º, otro precepto permitió resolver la montaña acumulada de causas pendientes. Es el ya referido artículo 8º, que permitía el sobreseimiento de los expedientes cuando no se sobrepasase un umbral económico. La conjunción de ambos permitió desde luego avanzar, especialmente el segundo de ellos al posibilitar un fin para todos aquellos encausados de bajo perfil socioeconómico. Como se ha señalado anteriormente, es probable que el final de las causas por cualquiera de los dos artículos fuese en la práctica anunciado del mismo modo, por lo que no puede realizarse una distinción entre ambos a partir de las publicaciones de edictos.

Estos anuncios de sobreseimientos constituyen la novedad en las páginas del BOPV en materia de Responsabilidades Políticas. Además, son, por detrás de los anuncios de incoación, los más cuantiosos -en número de publicaciones y también de

---

<sup>159</sup> Por ejemplo, ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV.

<sup>160</sup> BOPV, 5 de mayo de 1944. ADV-HMV.

encartados afectados- y que más se extendieron en el tiempo. Comenzaron a aparecer en septiembre de 1942 y es curioso que en los primeros publicados por la Audiencia Provincial todavía se hiciera referencia al Tribunal Regional. Puede tratarse de una confusión de nombres dado que en teoría la extinta jurisdicción especial a nivel territorial nunca llegó a aplicar esta normativa; que se tratase de absoluciones y no de sobreseimientos, etc. No obstante, no puede descartarse que de forma extraordinaria y coyuntural el Tribunal Regional sí comenzase a aplicar *de facto* esta posibilidad de final de las causas<sup>161</sup>. Continuaron publicándose sin interrupción hasta, al menos, el año 1947 cuando ya había sido suprimida por decreto hacía dos años la Ley de Responsabilidades Políticas. A partir del año 1948 su número debió disminuir radicalmente hasta constituir una excepción y desaparecer. En todo el primer semestre de 1948 únicamente se publicó un anuncio en febrero, que además reproducía otro aparecido el año anterior. Por ello, se dejaron de consultar estas publicaciones con la hipótesis de que la gran mayoría ya habían sido notificados<sup>162</sup>.

A diferencia de los que referían la apertura de las causas, no fue solo uno de los organismos partícipes de esta represión económica judicial el encargado de publicarlos. Los Juzgados de Primera Instancia remitieron todos los anuncios que aparecieron en el BOPV a partir de la derogación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Antes, entre el segundo semestre de 1942 y el primero de 1945, lo hizo también la Audiencia Provincial. Y un nuevo actor: el Gobernador Civil. Este debía ser informado de los sobreseimientos por el artículo 8º y “podrá acordar la inhabilitación del inculpado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años”. Y lo hizo, o lo hicieron. Los Gobernadores Civiles de Valencia, primero Planas de Tovar y posteriormente Laporta Girón<sup>163</sup>, hicieron uso de la facultad que les confería la reforma de 1942. En las páginas del BOPV, en la sección de “Administración Provincial”, anunciaban mediante circular que la Audiencia o, normalmente, los Juzgados de Primera Instancia le comunicaban el sobreseimiento. Ante ello, solía acordar,

---

<sup>161</sup> Los dos anuncios fueron publicados el mismo día y se refieren a 11 encartados. BOPV, 22 de septiembre de 1942. ADV-HMV.

<sup>162</sup> BOPV, 9 de febrero de 1948. Tampoco en ningún expediente consultado la notificación del sobreseimiento, si la hay, se produce con posterioridad a 1947.

<sup>163</sup> Los primeros anuncios relativos a Responsabilidades Políticas publicados por Ramón Laporta Girón como Gobernador Civil de Valencia se remontan a mayo de 1943. BOPV, 1 de junio de 1943. Ramón Laporta, salmantino, había sido previamente Gobernador Civil de Albacete desde mediados de junio de 1940. Ángel ALCALDE; “Cultura de guerra y excombatientes para la implantación del franquismo en Albacete (1939-1945)”, *Revista de Estudios Albacetenses*, 57 (2012), pp. 48.

“en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo 8º de la Ley de 19 de febrero de 1942, inhabilitarle por espacio de cinco años para el ejercicio de cargos municipales o provinciales”.

La misma fórmula se repite incansablemente, al margen del número de encartados, la vecindad, el Juzgado informante o la fecha de publicación. Lo habitual además es que impusiera esa pena máxima contemplada por la ley.

A diferencia de otras tipologías de anuncios, elaborar una gráfica cronológica puede conducir a error dado que, sobre todo en la segunda fase de sobreseimientos masivos, los anuncios, como se verá, tardaron mucho en publicarse. En total, a partir de la reforma de 1942 y hasta la derogación de la Ley de Responsabilidades Políticas se publicó el sobreseimiento de expedientes contra 557 encartados. Posteriormente, hasta 1947 inclusive, 3832 encausados vieron sus causas finalizadas de esta forma. La suma total es de 4389, un 34% de los expedientes incoados. Ello significa que al menos poco más de un tercio de los expedientes finalizaron de esta forma; y que en su mayoría se trató, al menos los que se publicaron, de sobreseimientos posteriores a la supresión de la jurisdicción, ya por la Comisión Liquidadora.

El porcentaje de sobreseimientos calculado en Valencia a partir del BOPV es superado ampliamente al cruzarlo con los datos aportados por otras investigaciones provinciales o territoriales realizados sobre expedientes conservados. Para el conjunto de Aragón, los sobreseimientos a partir de 1942 suponen un 44% respecto al total de incoaciones<sup>164</sup>. En la provincia de Lleida el porcentaje es mayor: un 56%<sup>165</sup>. Para Madrid, Manuel Álvaro señala que tres cuartas de los expedientes incoados se resolvieron después de la reforma de 1942; la mayoría de ellos, por la vía rápida de los sobreseimientos. Destaca el número, elevadísimo: un 77%<sup>166</sup>. ¿Hay en Valencia un menor porcentaje de sobreseimientos respecto a otras provincias? No. Las cifras extraídas del BOPV deben ser tomadas con mucha precaución. Para contextualizarlas

---

<sup>164</sup> El porcentaje se ha extraído a partir de las cifras del cuadro número 4 (“Sobreseimientos. Seguimiento por semestres”) en relación al total de expedientes incoados -13422-. El cálculo incluye todo el año 1942 porque se infiere que la mayoría de los del primer semestre de 1942 son como consecuencia de la reforma. Más teniendo en cuenta comparativamente el alto número -932- respecto a los escasos valores de los años anteriores en los que apenas se llega a una decena por semestre. Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 57.

<sup>165</sup> El procedimiento para extraer este cómputo es el mismo que en el caso anterior. Se incluye todo el año 1942. Las cifras arrojan 977 sobreseimientos de una muestra de 1731 expedientes. Véase cuadro 12 (“Expedients del TRRP segons data de sobreseiment”). Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, p. 144.

<sup>166</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 202.

deben hacerse dos consideraciones. En primer lugar, es una cifra con toda seguridad mínima. El número de sobreseimientos fue mayor y de ahí el empleo deliberado y recalcado de la expresión “al menos”.

Diversas instancias participaron del sobreseimiento de las causas. Primero, las Audiencias Provinciales en solitario. Posteriormente, a estas se les solaparon las Salas de Instancia. Finalmente, la Comisión Liquidadora se hizo cargo de la resolución de las todavía pendientes. Esta última ordenaba en el impreso que empleó para los autos de sobreseimiento que se notificara al interesado y se publicasen “los edictos prevenidos para estos casos”. Aunque existe como siempre un margen de error, es probable que los sobreseimientos dictados por esta última instancia se publicasen sistemáticamente y así consta en todos los expedientes consultados. Sin embargo, no parece que con la Audiencia Provincial y las Salas de Instancia se obrase de la misma manera. Tras sus resoluciones no figura en los expedientes ni notificación al interesado ni publicación de edictos. No se ordenó, ni se hizo sistemáticamente<sup>167</sup>. Por tanto, no todos los sobreseimientos fueron publicados en el BOPV. Una parte de ellos, presumiblemente considerable, se nos escapa. Ese 34% es un porcentaje mínimo que futuras investigaciones revisarán, con toda seguridad, al alza.

En segundo lugar, a diferencia de otras tipologías de anuncios, la publicación del sobreseimiento no se corresponde con el momento de la resolución. Especialmente en la segunda fase de este tipo de publicaciones –a partir del segundo semestre de 1945– podía haber un lapso de meses, incluso superarse ampliamente el año, antes de que el fallo apareciese en las últimas páginas del BOPV. Esta notificación se consideraba un fin efectivo de las causas, la ejecución de la sentencia. Y para llevarla a cabo los Juzgados de Primera Instancia se toparon de nuevo con no pocos problemas, comenzando con una nueva montaña de trabajo en materia de Responsabilidades Políticas. Ni derogada la ley, se acabaron los escollos para finiquitarla definitivamente.

La Audiencia Provincial, la Comisión Liquidadora o el Inspector de Responsabilidades Políticas<sup>168</sup> continuaron vigilando de cerca el trabajo llevado a cabo

---

<sup>167</sup> Al respecto, véase el apartado relativo a los trámites tras la ejecución del fallo (capítulo 7).

<sup>168</sup> En octubre de 1946, la Audiencia Provincial de Valencia informaba al Juez número 2 que el Ministerio de Justicia había nombrado como Inspector de Responsabilidades Políticas a Esteban Samaniego Rodríguez, magistrado juez del número 18 de Madrid. Ejercería la inspección sobre los organismos judiciales en todo el “Territorio Nacional”, a excepción de Barcelona, Tarragona, Lleida, Guipúzcoa y Vizcaya. Se le daban “las facultades que fueran precisas para lograr la rápida terminación de los expedientes de dicha clase que aún se hallen en tramitación”. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.



por los Juzgados de Primera Instancia. Ahora, la petición de estadillos tenía que ver con los “asuntos pendientes de ejecución”. Es decir, una vez resueltos debía ejecutarse la sentencia fuese lo que fuese lo convenido. En su mayoría se trataba de causas sobreseídas que debían ser notificadas al inculpado correspondiente. Lo que a priori parecía resultar sencillo no lo fue tanto. El Juzgado número 5 de Valencia remitió desde finales de 1946 estados numéricos a estas instancias superiores. Además de hacer constar las cantidades pendientes de ejecución, en torno todavía al centenar, reiteraba constantemente la situación en la que todos se encontraban: “pendientes de publicación de edictos en los Boletines Oficiales”. En febrero de 1947, la causa se repetía, aunque circunscribiéndose al Boletín Oficial del Estado<sup>169</sup>.

Lo mismo le sucedía al Juzgado número 2. A partir de diciembre de 1946 se le solicitaron estos estadillos que debían enviarse a la Inspección de Responsabilidades que “ha de controlar en todo momento el número de expedientes en trámite”. Asimismo, se le recordaba el “servicio preferente”. Todos estaban pendientes del Boletín Oficial del Estado en enero y febrero de 1947<sup>170</sup>. En realidad, este Juzgado número 2 había comenzado a remitir estadillos al menos dos meses antes a la misma instancia. En noviembre y diciembre de 1946, hacía constar la causa del retraso y la fecha de la última diligencia. Siempre el motivo era el Boletín Oficial del Estado. No pocos llevaban así atascados un año<sup>171</sup>. En 1946 se habían notificado el sobreseimiento a casi 3000 encartados en la provincia de Valencia. Sin embargo, faltaban y el problema persistía. En este sentido, los Boletines Oficiales se convirtieron en un motivo de parálisis, si no el principal, para cerrar las causas. Especialmente, el Boletín Oficial del Estado<sup>172</sup>.

---

<sup>169</sup> Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>170</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Expediente formado para remitir cada mes, un estado comprensivo y nominal de expedientes de Responsabilidades Políticas que se encuentran en tramitación en este Juzgado, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>171</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>172</sup> Parece que los propios jueces escribieron a la dirección del BOE para pedir que se publicaran rápidamente los edictos. En una diligencia de 5 de abril de 1945, el juez número 5 hacía constar “que en el cuadernos de cartas órdenes de la Superioridad en expedientes de Responsabilidades Políticas se ha dictado providencia acordando cursar telegrama al señor Administrador del Boletín Oficial del Estado encareciéndole la urgencia de la publicación del edicto con relación al encartado en este expediente y en méritos de la necesidad de remover cuantos obstáculos se opongan a su terminación por haberlo así ordenado el Excmo. Sr. Ministro de Justicia en orden de 27 de marzo último”. ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV.

Además de la petición de estadillos, los Juzgados continuaron recibiendo instrucciones, circulares, aclaraciones... todas ellas enfocadas a simplificar, con el fin de agilizar el despacho de las Responsabilidades Políticas. El objetivo estaba claro: “liquidar rápidamente las Responsabilidades Políticas mediante la ejecución de los fallos dictados, con lo que terminará la actuación de esta jurisdicción”<sup>173</sup>. La notificación del fallo se convirtió en el principal obstáculo a superar. Los Juzgados consultaban qué procedimiento debían seguir, se buscó unificar los criterios y, sobre todo, prescindir del Boletín Oficial del Estado cuando era posible. Parece que se convirtió en una obsesión dada la continua y reiterante comunicación desde la Comisión Liquidadora repitiendo siempre las mismas instrucciones: notificar personalmente o por cédulas<sup>174</sup>.

Si hacía falta, la Inspección de Responsabilidades Políticas reprendía de forma individual. En junio de 1947, el Juzgado número 2 recibía una carta en la que se le censuraba por la “igualdad o disminución tan exigua del número de asuntos”. En realidad, apenas le quedaban cinco por finiquitar desde abril porque en marzo había conseguido terminar casi medio centenar. Pese a ello, se le “llama[ba] la atención de V.S. sobre la necesidad de activar la ejecución de los fallos”. Era una “necesidad estimada por el Poder Público como apremiante”. Se le recordaban las innumerables y repetitivas instrucciones y se le pedía que indicase las dificultades que enfrentaba. Al mes siguiente, en julio de 1947, había acabado todo. Número de pendientes: cero<sup>175</sup>.

Sin embargo, no debió ser la tónica dominante y el problema subsistió sin ser bien afrontado, o esa era la percepción desde Madrid. A la altura de junio de 1949, el Inspector de Responsabilidades Políticas enviaba una circular “urgente y de grave importancia” a los Juzgados de Primera Instancia. Recordaba de nuevo la “necesidad de dar fin a la sustanciación de las actuaciones pendientes de la jurisdicción de

---

<sup>173</sup> En la circular donde se incluye la cita, de 22 de enero de 1947, la Comisión Liquidadora daba “indicaciones” para “facilitar” la labor encomendada. Estas instrucciones tenían que ver con los núcleos duros de la ejecución de los fallos: el procedimiento para ejecutarlos, el sobreseimiento de causas por el artículo 8º cuando se cumpliesen los requisitos y pese a la sentencia previa, la notificación, el levantamiento de embargos, etc. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Expediente formado para remitir cada mes, un estado comprensivo y nominal de expedientes de Responsabilidades Políticas que se encuentran en tramitación en este Juzgado, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

<sup>174</sup> En febrero de 1947 la Inspección de la Comisión Liquidadora remite una circular para uniformar el trámite de la notificación. Se debía notificar personalmente o por cédula. Cuando esta vía resultase estéril se debía colgar en el sitio público de costumbre o insertarlo en el BOP. Un mes después la misma Comisión volvía a escribir a los Juzgados para recordar estas normas sobre las “diferentes maneras de practicarse las notificaciones y los casos en que se puede prescindir de la publicación de edictos en el BOE”. Apenas quince días después, volvía a la carga para que “impulse y active su práctica” en relación con la notificación del fallo siguiendo las instrucciones de la circular de febrero. *Ibid.*

<sup>175</sup> *Ibid.*

Responsabilidades Políticas”. Se reconocía la dificultad más frecuente, “conseguir la publicación en los periódicos oficiales”, y se ofrecían otras posibilidades “de llegar al mismo resultado sin necesidad de la publicación” y así “archivar las diligencias y dar de baja el asunto”. Esas posibilidades tenían que ver con la notificación personal al inculcado o a sus familiares, o bien por cédula. Se obviaba que otro de los escollos a los que se habían enfrentado constantemente los jueces era precisamente la localización de los encausados. En realidad, no se aportaba nada nuevo, sino que simplemente se reiteraba una vez más la preeminencia de las Responsabilidades Políticas y se repetían los mismos consejos de hacía dos años. El Inspector de Responsabilidades Políticas finalizaba la circular con esa habitual insistencia y presión encubierta a los jueces:

“Es problema este de la terminación de los asuntos pendientes de Responsabilidades Políticas en el que está comprometido el buen concepto de los funcionarios de Justicia, y se espera de la acreditada competencia y actividad de V.S. y de los auxiliares de ese Juzgado que no han de ahorrar esfuerzo, para evitar al Poder Público, la adopción de medidas extremas”<sup>176</sup>.

Aparte del problema de la notificación de los sobreseimientos, los Juzgados de Primera Instancia continuaron haciéndose cargo de las piezas separadas para la ejecución de la sentencia si esta era condenatoria y conllevaba pena económica. Era un proceso aún más largo y más costoso que lo anteriormente descrito. A la altura de marzo de 1953, el Juzgado número 5 de Valencia aún llevaba coleando tres piezas separadas que provenían de los años 1941, 1942 y 1943. No consta cuándo y cómo acabaron estos encausamientos<sup>177</sup>.

Tras la ejecución del fallo, las causas debían archivarse. Este extremo no siempre consta en los expedientes consultados. Como se ha señalado anteriormente, a veces los legajos acaban sin más tras la resolución. No aparece ni siquiera que les fuera notificado ni que se llevara a cabo ninguna actuación más. Cuando sí figura la notificación, normalmente el Juez ordena el archivo. Bien casi inmediatamente haciendo referencia a la anteriormente citada circular de febrero de 1947<sup>178</sup>, bien al cabo de años. En todo caso, la fecha más tardía de actuaciones relativas a Responsabilidades Políticas según la documentación conservada es febrero de 1963. Entonces, la Audiencia Territorial remite relaciones de expedientes “para su archivo en ese Juzgado, por

---

<sup>176</sup> Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>177</sup> *Ibid.*

<sup>178</sup> Véase referencia de este capítulo número 174.

haberse dado fin a las actuaciones”<sup>179</sup>. A punto estaban de cumplirse dos décadas de la derogación de la Ley de Responsabilidades, hacia casi un cuarto de siglo de su promulgación. Desde luego, liquidar las culpas y, posteriormente, el problema generado había durado más de lo que seguro se esperaba y deseaba.

---

<sup>179</sup> Se han localizado relaciones de este tipo en el fondo de Valencia, cajas 4084, 4086, 4089, 4093. ARV.

### CAPÍTULO 3

## LAS RESPONSABLES POLÍTICAS DE VALENCIA

#### 1. EL MENOR NÚMERO DE RESPONSABLES POLÍTICAS EN TÉRMINOS COMPARATIVOS

Las mujeres encausadas por Responsabilidades Políticas en la provincia de Valencia representan un 3'38% del total de encartados a partir de las cifras que arrojan los anuncios de incoación del BOPV<sup>1</sup>. Esta proporción es menor en comparación con otras provincias donde también se ha estudiado el impacto de la represión económica judicial de posguerra. La siguiente tabla recoge el número total de encausados y los porcentajes de ese total que representan las mujeres expedientadas en diferentes provincias. A excepción de la primera fila, correspondiente a Valencia, se ha elaborado a partir de la consulta de los estudios realizados sobre represión económica judicial en diversos territorios. En concreto, en todos aquellos en los que se establecen estos porcentajes o pueden calcularse a partir de las cifras ofrecidas en los mismos. Todos los cálculos se refieren a personas y no a expedientes. No obstante, pese a ser de utilidad para realizar comparaciones, debe ser tomada con precaución dado que, como se explicará a continuación, los valores que se recogen engloban diferentes parámetros.

**CUADRO 1.** Porcentaje de mujeres encausadas por provincias

Provincia	Encausados	Mujeres
Valencia	12980	439 (3'38%)
Castellón	6240	387 (6'22%)
Lleida	3348	140 (4'2%)
Aragón		
Huesca	4032	240 (5'9%)
Teruel	1815	163 (9%)
Zaragoza	7575	623

<sup>1</sup> Sobre la extracción y problemáticas de estas cifras véase el capítulo introductorio. La cifra de mujeres tras el cruce de datos aumenta de 439 a 482. No se ha empleado la segunda cifra al no haberse llevado a cabo el mismo proceso de cruce y comprobación con los responsables políticos varones.

		(8'2%)
Andalucía		
Almería	6285	172 (2'7%)
Cádiz	3087	88 (2'9%)
Córdoba	6454	454 (7%)
Granada	11342	594 (5'2%)
Huelva	1357	106 (7'9%)
Jaén	11232	635 (5'7%)
Málaga	4957	207 (5'5%)
Sevilla	4764	279 (5'9%)

Elaboración propia. Fuente: BOPV y bibliografía<sup>2</sup>

Los valores recogidos para el caso de Castellón proceden de la consulta del BOP y el Archivo Histórico Provincial e incluyen también potenciales responsables políticos. Es decir, se incorporan “datos de personas que se vieron implicadas en la exigencia de Responsabilidades Políticas, pero que quizás nunca vieron cómo se les incoaba un expediente”. Las mujeres representan un 6'22% de los afectados o potenciales afectados. Destaca el municipio de Sarratella con una cifra excepcionalmente alta: un 7'7% de la población femenina fue encausada o susceptible de haberlo sido. Una proporción extraordinaria en comparación con el resto de la provincia. En las demás localidades castellonenses la LRP no afectó a más de un 2% de la población femenina, habiendo además 73 localidades sin mujeres afectadas<sup>3</sup>.

Los datos de Lleida han sido extraídos a partir de la consulta del fondo del Tribunal Regional de la Audiencia Provincial. Según los mismos autores es una “xifra que potser no coincideix exactament amb el total d'encausats, tot i que pensem que se

<sup>2</sup> Por orden de aparición en la tabla: Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997. Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014. Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva.

<sup>3</sup> Los porcentajes son los elaborados por el propio autor. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 101. Cita de p. 100.

s'hi aproxima". Del conjunto provincial de 3348 se han localizado 140 expedientes incoados a mujeres<sup>4</sup>. Por su parte, los porcentajes de mujeres encausadas en relación al volumen total destacan en las tres provincias aragonesas por sus altos valores. También la media del conjunto de Aragón –Tribunal Regional de Zaragoza-: un 7'7%; 1026 mujeres de un total de 13422 encausados. Las sumas proceden también de los fondos de los archivos provinciales, catalogados por expedientes –fueron los investigadores quienes hicieron la cuantificación por personas-. Engloban Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticos por lo que la cifra se refiere a los dos tipos de expedientes en conjunto. Los procesos podían ser comenzados y terminados por Incautación de Bienes, iniciados y cerrados por Responsabilidades Políticas o instruidos por Incautación de Bienes pero que pasasen a Responsabilidades Políticas<sup>5</sup>.

La publicación más reciente sobre la represión económica judicial a nivel territorial es la que abarca las ocho provincias andaluzas. Los trabajos sobre Almería, Cádiz, Córdoba y Sevilla se refieren a responsables políticos localizados a través de los expedientes conservados y los respectivos BOP<sup>6</sup>. Para Granada, los datos provienen fundamentalmente del Archivo de la Real Cancillería de Granada. Las cifras se refieren, como en el caso de Aragón, a la conjunción de Incautación de Bienes y

---

<sup>4</sup> Porcentajes calculados a partir de las cifras ofrecidas por los autores. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...* pp. 85-86 y 333.

<sup>5</sup> El porcentaje para el conjunto general lo dan los mismos autores. Por su parte, el porcentaje por provincias se ha extraído a partir del número de encausadas por provincia en relación al número total de expedientados. Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: "Las víctimas de la represión económica en Aragón", en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 78 y 282. Mi agradecimiento a Irene Murillo por sus aclaraciones al respecto. En el caso de Huesca, Elena Franco aumenta la cantidad refiriéndose únicamente a Responsabilidades Políticas: de los 1699 expedientes del fondo, un 6'8% son procesos iniciados contra mujeres. Elena FRANCO: *Denuncias y represión en años de posguerra: El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2005, p. 52.

<sup>6</sup> En los cuatro casos la cifra que engloba al total de encausados es la aportada por los propios autores en el capítulo correspondiente. Por su parte, dado que en ninguno se ofrece una cifra concreta de mujeres, esta ha sido extraída del capítulo específico sobre mujeres. Los porcentajes son el resultado de poner en relación esas cifras. Pedro MARTÍNEZ y Maribel RUIZ: "La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Almería", p. 116. Diego CARO: "La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Cádiz", p. 141. José Luis CASAS y Francisco DURAN: "Las Responsabilidades Civiles y Políticas en Córdoba", p. 181. Antonio LÓPEZ, María del Carmen FERNÁNDEZ y Alberto MARTÍNEZ: "La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Sevilla", p. 286. Carmen GONZÁLEZ: "Historia de las mujeres que no quisieron guerra ni fascismo. Patriarcado y actuación del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Andalucía (1936-1945)", p. 307. Todo lo citado de la obra: Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El "botín de guerra" en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Responsabilidades Políticas. Las 594 mujeres son aumentadas posteriormente hasta 1121 en el capítulo dedicado a mujeres<sup>7</sup>.

Por su parte, las investigaciones de Huelva, Jaén y Málaga se han realizado sobre los expedientes conservados, si bien en Huelva se emplea el BOP para zonas en las que no se han podido localizar. Los cómputos se refieren a expedientes según los autores, desconociendo si se ha tenido en cuenta el carácter colectivo de muchos de ellos. Finalmente, las cifras de mujeres vuelven a no coincidir en el caso de Málaga con las reseñadas por Carmen González quizás por esa disparidad expedientes-expedientadas<sup>8</sup>. Finalmente, Fernando Martínez indica que sobre la totalidad de Andalucía las mujeres suponen un 5% del total de encausados, destacándose el alto porcentaje de granadinas procesadas -representan un tercio del total-<sup>9</sup>.

La proporción de responsables políticas en la provincia de Valencia se encuentra entre las más bajas, alejada de la de zonas como Teruel, Zaragoza o Huelva. No obstante, cabe incidir en que establecer comparaciones entre las diferentes filas de la tabla expuesta, más allá de entenderlas como reflejo/tendencia aproximado-a del alcance de la represión económica judicial, puede llegar a resultar inútil. Los parámetros que engloban no son los mismos: se refieren solo a Responsabilidades Políticas, abarcan también Incautación de Bienes o los potenciales encausados; y, asimismo, los métodos de cuantificación varían. Finalmente, las provincias de Almería y Valencia son las únicas de las aquí contenidas que no tuvieron Incautación de Bienes previa y en las que

---

<sup>7</sup> Las dos cifras que figuran en la tabla son las aportadas por los propios autores. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el aumento considerable que realiza Carmen González en cuanto al número de mujeres afectadas. Mary Paz QUESADA: “El funcionamiento del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Granada”, p. 204. Carmen GONZÁLEZ: “Historia de las mujeres...”, p. 307. Ambos de: Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

<sup>8</sup> Huelva y Jaén: cifra global se extrae del capítulo correspondiente y el cómputo de mujeres de la aportación de Carmen González. Cristóbal GARCÍA y Encarnación LEMUS: “Incautaciones y Responsabilidades Políticas en Huelva”, p. 211. Alma GÓMEZ y Salvador CRUZ: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Jaén”, p. 233. Por su parte, el autor de Málaga ofrece además de la cifra total un cómputo de mujeres. Sin embargo, como se ha señalado, de nuevo este vuelve a no cuadrar con el aportado por Carmen González. Manuel MORALES: “Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas en Málaga”, p. 273. Carmen GONZÁLEZ: “Historia de las mujeres...”, p. 307. Todas estas aportaciones en: Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

<sup>9</sup> Fernando MARTÍNEZ, “Las Responsabilidades Políticas en Andalucía (1936-1945). Balance de una investigación”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía...*, p. 87.



la represión económica judicial se inició prácticamente de cero con la Ley de Responsabilidades Políticas.

Las causas de la disparidad de números son difíciles de esgrimir y es probable que respondan, entre otros, a las dinámicas represivas en cada territorio y al momento de su ocupación. En realidad, son más los interrogantes que surgen que las hipótesis que pueden ser contrastadas con la documentación consultada. En un primer momento, me planteé si la posibilidad de acceder a más expedientes haría aumentar el porcentaje ya que en aproximadamente un 10% de las mujeres cuyo expediente se conserva en el Archivo del Reino no hay más noticias de su encausamiento por otras vías documentales. No obstante, el planteamiento presentaba una laguna evidente: la localización de más expedientes podría hacer también aumentar el número de hombres encausados, salvo que la no publicación del anuncio fuese una tónica predominante en mujeres por alguna circunstancia, por lo que el porcentaje podría no variar. Otras posibles hipótesis tienen que ver con las carencias en la infraestructura judicial o el temprano colapso de la jurisdicción. Finalmente, debe tenerse en cuenta la circunstancia ya expuesta de que en Valencia no hubo Incautación de Bienes, aunque ello no se traduzca en una mayor incidencia de Responsabilidades Políticas. En definitiva, nada de lo aquí planteado es demostrable y es un problema que queda abierto a futuras investigaciones.

En cuanto a cifras globales de mujeres encausadas más allá de las comparaciones, no hay ninguna provincia en que el porcentaje de mujeres afectadas supere el 10% respecto al total de encausados conocidos. La proporción suele oscilar alrededor del 5% y la media de las catorce provincias recogidas es de un 5'3%. Los bajos porcentajes han sido explicados por Fernando Peña en base a “la tradicional marginación de la mujer en los asuntos políticos y públicos hasta esa fecha”. Ello tendría como consecuencia posterior el “menor nivel de exigencia de Responsabilidades Políticas”<sup>10</sup>. En los mismos términos se analiza la baja incidencia sobre las mujeres aragonesas:

“La abrumadora mayoría de varones es congruente con la ocupación masculina del espacio público derivada del modelo de género dominante en el primer tercio de siglo, que tuvo como consecuencia el relegamiento de las mujeres al ámbito privado. A pesar de lo cual, hay una cifra nada despreciable de mujeres que fueron víctimas de la aplicación de la ley”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 104.

<sup>11</sup> Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica...”, p. 72.

Con esta última afirmación la investigación aragonesa apunta a una cuestión a tener en cuenta. En términos comparativos fueron pocas, pero suponen una cantidad que no despreciable de mujeres que fueron encausadas por responsabilidad política, es decir, que participaron de forma más o menos activa en un mundo que, según la dictadura, no les correspondía.

En líneas generales, las mujeres representaron un porcentaje minoritario del volumen total de represaliados. En este sentido, David Ginard indica que

“aquesta circumstància no pot sorprendre, atès que la seva implicació en els aspectes estrictament polítics i militar del conflicte bèl·lic de 1936-39 fou inferior a la dels homes i, per tant, per força havien de rebre en molta menor mesura l'impacte de les represàlies”<sup>12</sup>.

En la misma línea, Ángeles Egido señala que “el hecho de que las mujeres no tuvieran protagonismo político o que no lo tuvieran en el mismo grado que los hombres” implicaría su colocación en plano secundario también en las consecuencias ulteriores<sup>13</sup>. La incidencia de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre las mujeres no constituye una excepción en términos cuantitativos. Sin embargo, como señala David Ginard, debe resaltarse por otro lado que “mai les dones havien estat destinatàries d'una violència política física i moral de dimensions mínimament comparables a la que coneguerem a partir del 1936 allà triomfà el cop militar i, des del 1939, al conjunt del territori espanyol”<sup>14</sup>.

Para entender la dureza y alcance –menor, pero no insignificante- de la represión femenina debemos remitirnos a ese significado para las mujeres de la Segunda República y la Guerra Civil, a los cambios y continuidades; y a cómo estos fueron percibidos por los represores. En la misma línea que las investigaciones anteriormente citadas, cabe apuntar que esta baja incidencia de la ley sobre las mujeres en términos comparativos –o lo que es lo mismo: la abrumadora mayoría de varones encausados- tuvo que ver, seguramente, con las causas de responsabilidad y la predominante relegación de las mujeres al ámbito privado. Las causas recogidas en el artículo 4º para considerar la incursión en Responsabilidades Políticas se refieren, más allá de su vaguedad e imprecisión, a las identidades o prácticas de la política formal en el espacio

---

<sup>12</sup> David GINARD: “Dona i repressió sota el franquisme. El cas de les Illes Balear”, en David GINARD (coord.): *Dona, Guerra Civil i franquisme*, Palma de Mallorca, Documenta Balear, 2011, p. 152.

<sup>13</sup> Esta autora indica que esta es también una de las razones por las que la represión femenina ha tardado más en ser conocida y publicitada. Ángeles EGIDO: “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011), p. 28.

<sup>14</sup> David GINARD: “Dona i repressió...”, p. 148.

público. Por ello, aunque signifiquen un porcentaje bajo, aparecen como presuntas responsables, indicando al menos que de no pocas se entendía que habían irrumpido en un espacio que les estaba vetado con la dictadura y tradicionalmente. La transgresión y la subversión del imaginario tradicional patriarcal que jerarquizaba las relaciones de género y colocaba a cada uno en su lugar fue clave en la represión femenina de posguerra, incluyéndose la represión económica judicial. Son pocas, pero algo había pasado, de una determinada manera se había percibido y como tal iba a ser castigado.

Por otro lado, al elaborar estudios cuantitativos de afectados surge otra problemática: quiénes forman parte de las cifras y quiénes no. A este respecto, los números no suelen contemplar al amplio número de personas que sufrieron también directamente la represión económica judicial, aunque sus nombres no figuren entre los expedientados. Fernando Peña incluye entre las personas afectadas directamente por esta ley a todas aquellas que eran dependientes del encausado, dado que en la mayoría de ocasiones este era el cabeza de familia. De esta forma, el porcentaje de expedientados en la provincia de Castellón se situaría en torno a un 3%. Pero, si contamos con que dependían de él un promedio de 4 personas ello implicaría que la ley afectó directamente a más de un 12% de la población castellanense<sup>15</sup>.

La cuantificación de esta otra población afectada entraña dificultades metodológicas en cuanto a su contabilización, pero también en relación con los parámetros a considerar. Es decir, a la dificultad de localizar y realizar fórmulas, se suma la elección de las variables para seleccionar quiénes sí y quiénes no, qué baremos se establecen para incluir o excluir del cómputo. En todo caso, la apertura de un expediente tuvo consecuencias más allá del individuo encausado influyendo como mínimo en la vida de los familiares más allegados. Compartieron el temor, la marginación, el señalamiento o las consecuencias que podía acarrear hacer frente a una sanción económica.

La misma ley contemplaba la posibilidad de que el procedimiento no recayese sobre el supuesto responsable. En caso de fallecimiento o ausencia eran los herederos quienes debían presentar la relación jurada de bienes o quienes enfrentarían la obligada, y transmisibles, sanciones económicas. Ello se traduce en el BOPV en citaciones del juez instructor en las que se contempla esta posible circunstancia:

“Hago saber: que en este juzgado se instruyen expedientes sobre RP bajo los números y contra los inculpados que a continuación se consignan, a los cuales,

---

<sup>15</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 101.

así como en su caso a sus herederos, se les cita por medio del presente para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado (...)

Cuando el juez tenía noticias fidedignas del fallecimiento del encausado citaba directamente bajo fórmulas como “herederos de”, “los familiares de” o “los familiares más próximos de”. La finalidad de tal citación es dar lectura de los cargos “y al propio tiempo hacerles saber la facultad que les concede el artículo 50 de la Ley de 9 de febrero de 1939”<sup>16</sup>.

Dada la preeminencia de la represión masculina, muchas de estas víctimas fueron mujeres: madres, hermanas, hijas o esposas. Estas últimas vieron además como sus medios económicos debían incluirse en la relación jurada de bienes que debía presentar su cónyuge. Estas mujeres debieron enfrentar la ausencia del familiar y enfrentar además su procedimiento por Responsabilidades Políticas. En las referidas citaciones publicadas en el BOPV también aparecen sus nombres y apellidos. Por ejemplo, en agosto de 1943 el juez de Primera Instancia de Sueca citaba a Carmen Ronda Ferrer “para que dentro de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de enterarle de las prevenciones del artículo 49 de la LRP; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar”. No se alude al artículo 50, sino que se recoge la misma fórmula que si fuese directamente ella la encausada. Según el propio anuncio su marido había sido ejecutado y ella se encontraba en paradero desconocido<sup>17</sup>.

En los expedientes conservados en el Archivo del Reino hay también casos de mujeres que enfrentaron un procedimiento de esta naturaleza sin ser directamente encausadas. Por ejemplo, el caso de una madre de Puzol, María Sanchís, con su familia azotada por la represión de posguerra. Uno de sus hijos, Gaspar Pascual, fue condenado a muerte en septiembre de 1939 y ejecutado en marzo de 1942. En abril de 1943, el juez de Primera Instancia de Sagunto ordena “que se requiera al pariente más próximo (...) a fin de que dentro de diez días presente relación jurada de bienes y deudas de éste (...)”. La encargada fue ella y declaró que, tanto su hijo como la esposa de este, son “pobres en el sentido legal de la palabra”. La relación jurada bienes se halla escrita a máquina y “por no saber firmar lo hace un testigo”. Su nieta tenía 11 años y se encontraba “en el asilo de Alacuas (Valencia) por no tener quien le atienda”<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Por orden de citación: BOPV, 13 de julio de 1943, 6 de noviembre de 1940, 21 de agosto de 1944, 14 de octubre de 1944 y 20 de octubre de 1944. ADV-HMV.

<sup>17</sup> BOPV, 3 de septiembre de 1943. ADV-HMV.

<sup>18</sup> ERP contra Gaspar Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5957/24, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV.

María Sanchís tenía otro hijo condenado, en este caso a treinta, en Consejo de Guerra: Ramón Pascual. El ayuntamiento de Puzol afirma que “no posee bienes ni riqueza de ninguna clase ni satisface contribución alguna”. En la misma línea se pronuncia la Guardia Civil: “dicho sujeto no se le conoce bienes algunos de fortuna y la situación de los familiares según informes son pobres de solemnidad (...)”. Sin embargo, el Tribunal Regional le notificó en la misma cárcel la condena a una multa de 750 pesetas con la calificación de grave. No parece que nunca llegase a pagar hasta que en 1954 se sobreseyó el expediente abierto para que hiciese efectiva la sanción<sup>19</sup>.

Ramón Pascual fue procesado y condenado en Consejo de Guerra junto a otros dieciséis vecinos de Puzol en la temprana fecha de abril de 1939. El fallo fue de 12 penas de muerte y 5 de treinta años de reclusión mayor<sup>20</sup>. Diez de los doce condenados a muerte eran insolventes según los informes de las autoridades locales, en los que se repiten las habituales fórmulas de “no posee bienes de ninguna clase”, “carece en absoluto de bienes” o “son pobres de solemnidad”. En estos casos, el juez no estima necesario citar y pedir la relación jurada de bienes a los herederos y señalará en el resumen metódico que “no se le hicieron las prevenciones por haber sido ejecutado”<sup>21</sup>. Cuestión diferente será cuando las autoridades locales sí informen de la existencia de bienes en la familia, como sucede con José María Martínez y José Ibáñez Navarro. Según los informes, el primero poseía una casa valorada en 5000 pesetas. El segundo, seis hanegadas de tierra de secano con un valor de 8000 pesetas. Entonces, el juez dictará la misma providencia en los dos expedientes:

“Por dada cuenta, y desprendiéndose de los informes recibidos que el encartado posee bienes, líbrese exhorto al juez municipal de Puzol, para que los herederos del inculcado si estiman conveniente presenten relación jurada de bienes a que hace referencia la 3ª prevención del artículo 49”<sup>22</sup>.

En el caso de José María Martínez, la notificación se le hará llegar a Isabel Subiés, la viuda. No sabe firmar y será su hijo mayor quien lo haga en la relación jurada de bienes, en la que declaran no disponer de nada. El Tribunal Regional declaró a José María Martínez incurso en el apartado a) del artículo 4 calificando los hechos como “graves” e impuso una sanción de mil pesetas. De nuevo, se le notificó a la viuda quien

---

<sup>19</sup> ERP contra Ramón Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5954/32, ARV.

<sup>20</sup> El auto-resumen del Consejo de Guerra puede consultarse en cualquiera de los expedientes.

<sup>21</sup> Véase ERP contra Enrique Esteve Almenara, fondo Sagunto, caja 5954/19, ARV. ERP contra Vicent Ferrer Oroval, fondo Sagunto, caja 5955/11, ARV. ERP contra Enrique Casans Gallego, fondo Sagunto, caja 5954/13, ARV. ERP contra Vicent Claramunt Bosch, fondo Sagunto, caja 5954/15, ARV.

<sup>22</sup> La providencia se ordena en julio de 1941. Los pasos de ambos expedientes siguen un curso igual o similar.

“manifiesta que no puede hacerla de momento efectiva por carecer de recursos para ello”. Un año después, en febrero de 1943, se abrió la pieza separada para la efectividad de la sanción sin haberse pagado nada todavía. El mismo día el juez de Sagunto solicita al juez municipal de Puzol:

“que se proceda al embargo de bienes de José M<sup>a</sup> Martínez, de esa vecindad, carretera de Barcelona, para garantir la sanción económica de 1000 pesetas impuesta por el Tribunal, depositando los muebles en persona de reconocida solvencia, o acreditando carece en absoluto de ellos”.

No consta que nunca llegasen a pagar nada ni se ejecutase embargo alguno<sup>23</sup>.

El procedimiento por Responsabilidades Políticas contra José Ibáñez también se le notificó a su viuda, Concepción Llorens. Firmó la relación jurada de bienes con su huella dactilar indicando que no posee “ningún bien”. La sentencia del Tribunal solo varió respecto a la anterior en la cantidad económica impuesta: incurso en el apartado a) del artículo 4º, con la calificación de “grave” y sanción de 2500 pesetas. Concepción Llorens afirmará lo mismo que su vecina Josefa Subiés: no puede afrontarla. De nuevo, se formó la pieza separada y se dio “orden al Juzgado Municipal de Puzol para que se proceda al embargo de bienes y tasación”.

La diligencia de embargo terminó en “sin efecto”: constituida la Comisión del Juzgado –Secretario y Alguacil- en casa de la viuda la requirieron para que presentara bienes para “llevar a efecto el embargo acordado y en cantidad suficiente las responsabilidades”. Al parecer, la respuesta de Concepción Llorens fue clara: “carece en absoluto de toda clase de bienes tanto muebles como inmuebles, pues el Juzgado puede comprobar la miseria en que se vive en la casa a causa de no tener nadie que le gane para su sustento y hallarse vieja”. Así, “no habiendo encontrado en la casa bienes con que hacer el embargo acordado se da por terminado el acto que no firma la requerida por manifestar no saber”. Estas circunstancias económicas son confirmadas por dos vecinos del pueblo y el mismo Ayuntamiento, que en su primer informe había declarado lo contrario. El juez propondrá el sobreseimiento del expediente según el artículo 8º de la ley de octubre de 1942<sup>24</sup>.

Ninguna de estas tres mujeres ha sido contabilizada en el cómputo de las responsables políticas de Valencia. Sus nombres no aparecieron tampoco en las listas de incoación o en la tapa de los expedientes. Sin embargo, ante el fusilamiento de sus maridos, no solo sufrieron las consecuencias del procedimiento, sino que en la práctica fueron ellas

---

<sup>23</sup> ERP contra José María Martínez, fondo Sagunto, caja 5955/19, ARV.

<sup>24</sup> ERP contra José Ibáñez Navarro, fondo Sagunto, caja 5955/15, ARV. José Ibáñez tenía 73 años.

quienes los afrontaron. Por ello, pese a las dificultades que entraña su inclusión, al menos debe tenerse en cuenta y resaltarse este otro conjunto de afectados a la hora de matizar las cifras. Fue una forma indirecta de encausar que probablemente afectó mayoritariamente a mujeres que quedan fuera de esos listados.

Además de la diferencia cuantitativa en cuanto al volumen dispar entre represaliados y represaliadas, la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas contra las mujeres presentó a lo largo del procedimiento, y en sus consecuencias sobre las encausadas, elementos cualitativos específicos. El rol femenino redefinido, asignado y transgredido funciona como una pieza clave en la maquinaria represiva y la ley de 9 de febrero de 1939 no constituye tampoco una excepción en este caso. La “contrarrevolución” de género de la dictadura franquista en su plano discursivo; así como el lenguaje y mecanismos particulares de la represión femenina, condicionaron los procedimientos y sus consecuencias sobre ellas por su cualidad de mujeres.

La incoación e instrucción de un expediente por Responsabilidades Políticas adquiere connotaciones propias en función del género de la víctima. Sobre papel las modalidades judiciales de la represión de posguerra afectarían de igual forma a mujeres y hombres. Tribunales militares y de excepción juzgarían y condenarían ateniéndose a una legislación punitiva que no contemplaba de entrada distinciones en función del género. Sin embargo, la construcción de un modelo determinado de feminidad y el imaginario de lo que debían o no debían ser y hacer las mujeres están presentes a la hora de aplicar las diferentes leyes represivas. En por qué fueron represaliadas, cómo lo fueron, qué se dice de ellas y en cómo lo vivieron atendiendo en sus experiencias al contexto en el que tal castigo se produjo. Estas particularidades serán más ampliamente tratadas en los capítulos siguientes a partir de los expedientes conservados en el Archivo del Reino en los que al menos uno de los encausados es una mujer.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el contexto específico en que tuvo lugar el encausamiento. Los procedimientos por Responsabilidades Políticas tuvieron lugar en los años más duros de la posguerra española. La miseria o las consecuencias de la represión de posguerra a nivel personal y familiar se hacen visibles a partir del análisis de los expedientes. La existencia de otros familiares represaliados, el paso por las cárceles y sus consecuencias o las visitas por el vecindario de las autoridades locales son también ostensibles e invitan a reflexionar en el papel jugado por esta ley como mecanismo de coacción y control en un contexto específico. Significaba otro procedimiento más que podía suponerles el pago de una sanción económica en medio de

una espiral de pobreza y violencia. En este bucle las mujeres represaliadas sumaron el fuerte compromiso de la dictadura con asegurar la asimetría de géneros y su condición de “rojas”; con las consiguientes consecuencias más o menos difusas, más o menos palpables.

## 2. LA TEMPORIZACIÓN DE LAS CAUSAS CONTRA MUJERES

La temporización de las causas contra las responsables políticas valencianas entraña mayores dificultades que su contabilización. Hacer un seguimiento de cada caso particular e indagar profundamente en los vericuetos de estos procedimientos es imposible, salvo cuando el expediente se ha conservado y es consultable. Los datos relativos al inicio y final de las causas son, especialmente en el segundo caso, parciales y dispersos, existiendo vacíos de falta de información que pueden desvirtuar cualquier intento de ofrecer estadísticas.

De la gran mayoría de esas 482 mujeres conocemos a través del BOPV o de su respectivo expediente el momento, o al menos muy aproximado, en que se inició la instrucción de la causa –no así el motivo-. La llegada de las denuncias y listados de posibles responsables procedentes de particulares y autoridades, o las copias de los autos-resumen de las sentencias de los Consejos de Guerras obviamente se produjeron con anterioridad. Como también la orden de incoación del Tribunal Regional o la Audiencia. Saber en qué momento se produjo y se remitió esta orden de incoación nos permitiría profundizar mejor en el desfase, producto del colapso, entre ambas actuaciones. El artículo 46 establecía al respecto que los anuncios de incoación debían incluir el “Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo”<sup>25</sup>. Esta información, como otros extremos que debían figurar según el mismo artículo, desaparece que los listados de presuntos responsables políticos.

El desfase desde luego se produjo. O así se concluye a través del atraso injustificado en el inicio de la instrucción de causas cuya orden de incoación se había producido con notable anterioridad. Desfase, además, temprano y en líneas generales ascendente. En septiembre de 1939 se están remitiendo y publicando anuncios de incoación cuya orden de proceder es de julio. En enero de 1940 la orden se remonta a

---

<sup>25</sup> Artículo 46, Ley de Responsabilidades Políticas.



agosto de 1939. Tras la reforma de 1942 los juzgados de primera instancia comenzarán la instrucción de expedientes cuya orden de proceder provenía del ya extinto Tribunal Regional<sup>26</sup>.

Como ya se ha señalado en el capítulo anterior, entre las primeras diligencias a realizar que dispone el juez se halla precisamente el envío del preceptivo anuncio para su publicación en los BBOO. La fecha de esta primera disposición coincide o apenas se distancia en pocos días de la de remisión al BOPV siendo por tanto clave para aproximarnos al momento en el que efectivamente se inician las actuaciones previstas por la ley para la instrucción de la causa. A este respecto, se ha comprobado, cuando se ha podido, que la fecha de la primera providencia y la que consta como de remisión al final de estas largas listas coinciden o apenas se distancia en muy pocos días. Por ello, se ha optado, a diferencia de las gráficas del capítulo anterior relativas a la incoación de las causas, por tomar como criterio la fecha de envío y no la de publicación en BOPV. De esta forma, el resultado se aproxima todavía más al momento en que se inició *de facto* la instrucción de los expedientes.

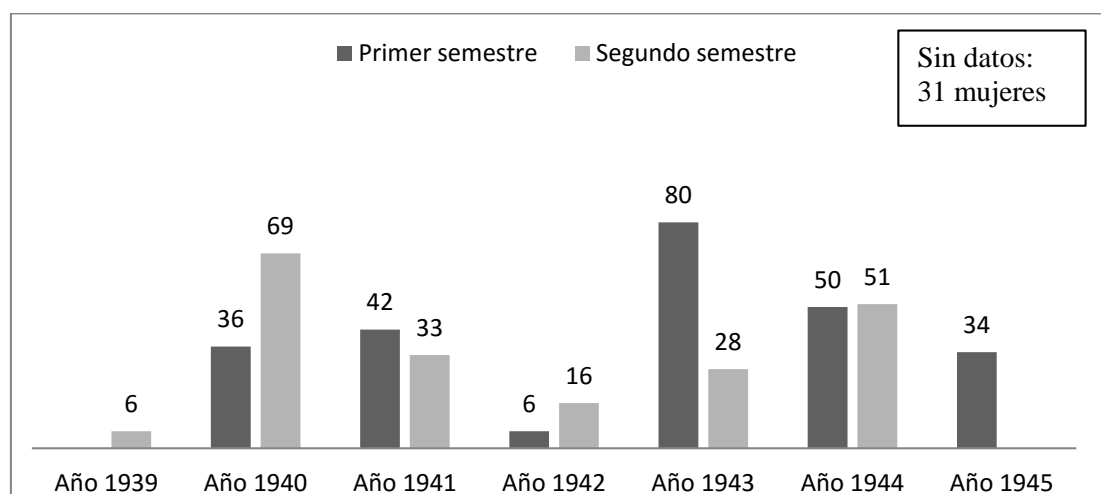
Realizadas estas prevenciones, la siguiente tabla recoge la cadencia de incoación de expedientes contra mujeres por año y semestre desde septiembre de 1939 –cuando se inician los primeros según las noticias que tenemos- hasta marzo de 1945 cuando la supresión de la jurisdicción paralizó el comienzo de nuevos expedientes. Las cifras individualizan por cantidad de mujeres y no de expedientes, muchos de ellos colectivos. La inclusión del comienzo de las causas por meses, y por consiguiente por semestres, se ha realizado a partir de la primera providencia ordenada por los jueces instructores en los expedientes o la fecha de remisión de los anuncios de incoación al BOPV<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> BOPV, 20 y 21 de septiembre de 1939 y 23 de enero de 1940. Igualmente, véase por ejemplo el caso de Eduvigis Linares: la orden de proceder data de septiembre de 1939 y se incoará un año más tarde. ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV. Más concreción respecto a la distancia entra la orden de proceder y la incoación efectiva en el capítulo 6.

<sup>27</sup> Cuando aparece que se publicó más de un anuncio de incoación –bien por realizar el mismo juzgado más de un envío, bien por ser remitido de nuevo tras el paso a la justicia ordinaria- se ha optado por emplear únicamente la fecha más temprana.

**CUADRO 2** La incoación de expedientes contra mujeres en la provincia de Valencia



Elaboración propia. Fuente: BOPV y ARV

El número de mujeres cuyo expediente se inició después de la reforma supera en más de medio centenar a las encausadas antes de la misma. De esta forma, las cifras se enmarcan en la dinámica general de la jurisdicción en la provincia de Valencia, donde, a diferencia de otras provincias, la mayoría de expedientes no se incoó antes de la entrada en vigor de la ley reformativa. Pudo haberse ordenado su incoación, haberse dejado preparados para iniciar u otras circunstancias, pero no se había iniciado *de facto* la instrucción.

En la misma línea, el ritmo de incoación de expedientes contra mujeres es relativamente regular y escalonado a lo largo de todos los años en los que estuvo en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas. De nuevo, los picos más altos y los más bajos se corresponden con la dinámica general de los juzgados: 1940-1941 y 1943-1944 fueron los años de mayor actividad en cuanto a incoación de nuevos expedientes. Por su parte, el lento inicio de la jurisdicción especial, el traslado a la justicia ordinaria y la derogación definitiva de la ley se traducen en un menor volumen en 1939, 1942 y 1945 respectivamente. Como se verá, las causas iniciadas antes de la reforma cobraron especial importancia dado que muchas de ellas, sobre todo en el caso de las mujeres sin solvencia económica, se alargarán en el tiempo de forma desmesurada.

En cuanto al cómo y cuándo acabaron estas causas, la información de la que actualmente se dispone es mucho menor: únicamente de la mitad de las mujeres encausadas. Además, deben realizarse otras prevenciones al respecto, especialmente de ese cuándo. Establecer y sistematizar en una tabla una fecha de finalización de las

causas reviste numerosos problemas, agudizados por la heterogeneidad y parcialidad de las noticias que las fuentes documentales nos aportan al respecto. Solo de entrada, debe decidirse qué fechas sirven para situar ese final de los procedimientos. Al contrario de lo que sucede con la incoación, no hay una tipología específica de anuncios que remita a un final *de facto*. Por ello, hay que hacer uso de diversas publicaciones que aluden a circunstancias cercanas al final, pero diversas. Aunque no siempre de manera sistemática, en el BOPV se publicaron regularmente anuncios relativos a sentencias, absoluciones, sobreseimientos o edictos como que se había hecho efectiva la sanción impuesta y por tanto se recobraba la libre disposición de los bienes. Los edictos de pagado, así como las notificaciones de absoluciones o sobreseimientos refieren un final efectivo del procedimiento que se habría producido con anterioridad al mismo. Pero no las sentencias condenatorias. Por tanto, cada tipología alude a una circunstancia, siempre cercana al final, pero dispar.

Un segundo problema es el desfase entre la publicación y la resolución, sobre todo en el caso de los sobreseimientos a partir de la reforma de 1942. La mayoría de anuncios de sobreseimiento de expedientes se concentran en 1946. Sin embargo, la resolución de las diferentes instancias que los sobreseyeron –Audiencias, Salas de Instancia o Comisión Liquidadora- dictaron sus autos con anterioridad. Por su parte, las sentencias condenatorias no solo no implican exactamente un final del procedimiento, sino que también solían publicarse con posterioridad. Tras ellas llegaba el pago de la sanción y/o la posibilidad de presentar recurso o pedir el pago a plazos. En este sentido, no siempre consta que la sanción se hiciese efectiva en su totalidad con el consiguiente edicto de pagado. Finalmente, en relación con lo anterior, todos estos anuncios no siempre se publicaron o, al menos, no las sentencias y los sobreseimientos<sup>28</sup>.

Por todo ello, se ha optado por no insertar un cuadro relativo a la temporización del final de las causas dado que, tras elaborarlo, debían haberse insertado al menos dos<sup>29</sup> y los datos contenidos conformaban una amalgama dispar con más prevenciones que referencias ilustrativas. Sin embargo, ello no es óbice para que no puedan realizarse

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, las sentencias de Leocadio Agustí, Josefa Cervera, Francisca García o Ramón Pascual no aparecen en el BOPV. ERP contra Leocadio Agustí Concepción, fondo Sagunto, 5954/1, ARV. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Ramón Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5954/32, ARV. En esta misma línea, en 56 de las 99 causas cuyo expediente ha podido ser consultado no hubo notificación ni anuncio en el BOPV del sobreseimiento.

<sup>29</sup> Uno relativo a los propios anuncios y otro con la información extraída de los expedientes cuando no consta que hubiese notificación ni anuncio del sobreseimiento, los cuales conforman más de la mitad de las causas consultadas: 56 de 99, como se acaba de referir.

algunas reflexiones. A diferencia de la cadencia escalonada de la incoación de expedientes, el final o el momento cercano al final de la causa se concentran en 1945 y 1946. Las cifras más próximas al inicio de la década se refieren a las resoluciones que conocemos del Tribunal Regional o la Audiencia, normalmente sentencias condenatorias o absoluciones. Conforme nos acercamos y traspasamos el ecuador de la década el fallo habitual es el sobreseimiento siguiendo lo dispuesto en la ley reformativa de 1942 y dictaminado por los diferentes organismos competentes y/o creados *ad hoc* para liquidar la montaña acumulada.

El agolpamiento de fallos en fechas tan tardías indica que lo más habitual fue el sobreseimiento en virtud de los mecanismos orquestados con posterioridad a la ley de 1939. Asimismo, apunta a que muchos de los iniciados antes de la reforma pasaron en 1942 a la justicia ordinaria sin acabarse la instrucción y/o sin resolverse alargándose estas causas en el tiempo como consecuencia del colapso. No obstante, deben hacerse, al menos, una observación al respecto: esta hipótesis puede verse rebatida al acceder a un mayor número de expedientes, puesto que los anuncios de sobreseimiento son los que en mayor medida parece que se publicaron. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la fecha del auto de sobreseimiento podía ser muy anterior al anuncio en el BOPV.

Respecto a cómo finalizaron estas causas, los impedimentos y las prevenciones implican, de nuevo, la más que probable adulteración de los resultados que puedan darse. De la mitad de las mujeres localizadas se desconoce cómo acabó su causa. Entre las que sí se conocen destaca el sobreseimiento como forma de resolverlos. Un número que además podría aumentar al localizarse más expedientes, dado que la mayoría de las causas cuya información viene proporcionada por esta vía –no publicándose el anuncio en el BOPV- se resolvieron de esta manera. De nuevo, los datos parecen insertarse a grandes rasgos en la dinámica general para la provincia de Valencia. No obstante, sí conviene apuntar como hipótesis a una mayor resolución de las causas contra mujeres por la vía del sobreseimiento. Básicamente, porque durante la Segunda República y la Guerra Civil ocuparon en mucho menor número cargos públicos, puestos relevantes en partidos y sindicatos o tuvieron una actuación considerada tan destacada por los represores. Por ello, su condena, aunque fueran insolventes, no cumplía en la misma medida una finalidad legitimadora y ejemplarizante<sup>30</sup>. Es cierto que, si estaban casados,

---

<sup>30</sup> En ninguno de los expedientes contra mujeres se ha localizado una multa ejemplarizante. Sin embargo, en los consultados contra varones, muchos menos y relacionados con la búsqueda de familiares de estas mujeres, se han encontrado algunas multas ejemplarizantes. ERP contra Joaquín Bohigues Moreno, fondo

las esposas de determinados hombres considerados relevantes pudieron sufrir una represión consorte con la consiguiente apertura de una causa por Responsabilidades Políticas. Sin embargo, diferentes factores como el colapso de la jurisdicción; el número, aunque fuese minoritario, de hombres no casados, etc. sustentan en cierta manera la hipótesis planteada.

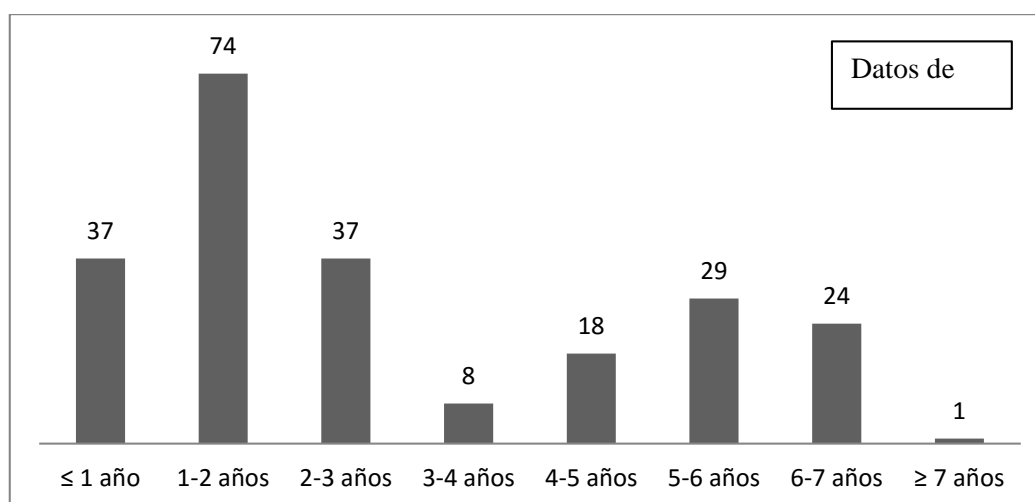
Por otro lado, el contraste de cadencias entre una incoación de expedientes escalonada y el agolpamiento de resoluciones al final tuvo una evidente traducción: el inexorable y desmesurado alargamiento de no pocos encausamientos de mujeres. Dada la referida parcialidad de los datos y las problemáticas que entraña su uso, especialmente en lo que se refiere al final de las causas, únicamente puede aproximarse la duración de las causas seguidas contra menos de la mitad de las responsables políticas localizadas. Sin embargo, se ha considerado que elaborar una gráfica relativa a esta duración podía ser potencialmente interesante porque refleja de una manera muy visual la fisura entre la rapidez deseada, prevista y prescrita por ley y la lentitud de la jurisdicción en la tramitación de las causas. Asimismo, es fundamental resaltar que dicho alargamiento en el tiempo tuvo lugar, además, en un contexto marcado por la miseria y la conjunción de otras modalidades represivas y formas de coerción y control con sus consiguientes efectos, contables y no contables.

El siguiente cuadro recoge el tiempo de duración de aquellas causas de las que conocemos fechas que pueden acercarnos al principio y final de las mismas. Para el inicio se ha tomado como variable el anuncio de incoación en el BOPV por lo que debe tenerse en cuenta que la orden de proceder podía ser muy anterior. El final se ha calculado según extremos que puedan implicar una terminación efectiva: anuncios de sobreseimientos o notificaciones, edictos de pagado y absoluciones. Cuando no se ha dispuesto de tal información se ha tomado como referencia la resolución, sentencia condenatoria o sobreseimiento sin anuncios, aunque todavía quedasen pendientes gestiones relativas a la ejecución del fallo.

---

Carlet, caja 4247/8, ARV. ERP contra Ramón Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5954/32, ARV. ERP contra José Ibáñez Llorens, fondo Sagunto, caja 5954/23, ARV. ERP contra Juan Bautista Amigó Guillot, fondo Sagunto, caja 5954/6, ARV.

**CUADRO 3.** Duración de los expedientes contra mujeres



Elaboración propia. Fuente: BOPV y ARV

Según la ley de 9 de febrero de 1939 el juez instructor debía llevar a cabo “con la mayor actividad” las diferentes actuaciones contempladas en el capítulo III, referido a la instrucción de los expedientes. Sin descanso: “Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme”. Debía estar concluso para ser remitido al Tribunal Regional en el plazo máximo de un mes. Plazo que, como el resto de los fijados, era improrrogable. Correspondía a los Tribunales Regionales vigilar la “rápida tramitación de los expedientes” solicitando estadillos y “apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen”. Finalizada la instrucción comenzaba otro baile de días para la resolución y la ejecución de la sentencia: cinco días de instrucción del Ponente, un día para dictar acuerdo, tres días de publicación en Secretaria de los autos, dos días para el escrito de defensa, cinco días para dictar sentencia, etc.<sup>31</sup>

Pero el procedimiento no resultó “tan claro, sencillo y rápido como presumían” sumándose una infraestructura judicial incapaz e insuficiente para resolver el alud de causas<sup>32</sup>. En la práctica, los días se convertirán en semanas o meses y los meses se convertirán en años. La gráfica es más que elocuente al respecto. Entre aquellas causas contra mujeres de las que disponemos datos para situar un principio y un final solo en un 16’5% el procedimiento se alargó menos de un año desde el inicio de la instrucción y solo en un 5’2% duró menos de seis meses. Un poco más de la mitad de las causas

<sup>31</sup> Las citas provienen respectivamente de los artículos 81, 80 y 26 d), Ley de Responsabilidades Políticas. Sobre el fallo del expediente: capítulo IV de la ley; también capítulo primero de esta tesis.

<sup>32</sup> Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo». *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006, pp. 123 y ss.

empleadas para elaborar el cuadro se demoraron más de dos años y casi un cuarto del total -23'9%- lo hicieron más de un lustro. Además, huelga incidir de nuevo en que la fecha tomada como de inicio es el comienzo de la instrucción. Si pudiésemos contar por ejemplo con la fecha de acuerdo de incoación por parte del Tribunal Regional o la Audiencia los intervalos de duración serían aún mayores. Asimismo, en algunos casos, tras la fecha tomada como final quedaban todavía trámites. En todo caso, el alargamiento de las causas debió intensificar la intimidación y angustia de verse inmerso en otro castigo más que en este caso planeaba sobre su capacidad económica.

Los que se prolongaron menos en el tiempo suelen coincidir generalmente con aquellos que fueron iniciados en los estertores de la Ley de Responsabilidades Políticas o, en todo caso, después de la reforma de 1942, y que fueron sobreseídos rápidamente. También algunos de los expedientes con sentencias condenatorias al pago de una sanción económica se incluyen entre los de menor tiempo de duración. No obstante, en estas casuísticas la resolución no implica el fin de la causa pues faltaría afrontar la multa impuesta, extremo que no siempre se produjo o lo desconocemos. Por ejemplo, la instrucción del expediente de Francisca García comienza en septiembre de 1939. En enero de 1940 se remitía concluso al Tribunal Regional, que fallará en noviembre de 1940: incurso en el apartado a) del artículo 4º, calificación de los hechos como graves, multa de 13500 pesetas. Su causa se inserta en la segunda de las barras –entre un año y dos años-. Sin embargo, la resolución no implicó el final. Francisca presentará recurso de alzada, que será desestimado por el Tribunal Nacional, y posteriormente solicitará el fraccionamiento del pago en plazos. Ingresará el pago inicial y tres de los cuatro plazos. No nos consta que liquidase completamente la multa por lo que se ha optado por la sentencia y no por el final más efectivo del pago completo de la deuda, que pudo, como en otros tantos casos, no llegar a producirse nunca<sup>33</sup>.

La causa de Francisca García ha sido incluida en estos parámetros junto a las absoluciones. Cuando sí nos consta el pago de la multa impuesta se ha tomado el edicto de pagado como fecha de referencia para situar el final de la causa, alargándose entonces los procedimientos y situándose igualmente en la segunda barra –entre uno y

---

<sup>33</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

Tampoco Josefa Cervera pagó la multa impuesta. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. En algunas provincias, los estudios han calculado el porcentaje de deudas que se saldó. Los valores que manejan se recogen al señalar los objetivos de la ley en el capítulo introductorio.

dos años- o en la tercera –entre dos y tres años-<sup>34</sup>. No obstante, la mayoría de los encausamientos que se sitúan en estos parámetros de duración –entre uno y tres años- se refieren también a expedientes iniciados después de la reforma y sobreseídos.

Más cercanos al otro extremo de la gráfica se sitúan aquellos que más se dilataron en el tiempo superando más de un lustro abiertos. Son normalmente los iniciados antes de la reforma, fundamentalmente aquellos que el comienzo de la instrucción se sitúa en los primeros momentos de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Valencia, en 1939 y 1940; y no serán resueltos hasta los momentos finales de la ley. Además del expediente contra Francisca García, los anuncios de incoación en el BOPV en 1939 de los que también contamos con una fecha final se refieren al encausamiento de Juana Mancilla, Teresa Pérez y Enriqueta Llin.

Tanto el de Juana Mancilla como el de Enriqueta Llin –hija de Francisca García- se extenderán más de seis años: desde septiembre y diciembre de 1939 respectivamente hasta que se les notifica personalmente el sobreseimiento a principios de mayo de 1946<sup>35</sup>. Por su parte, el procedimiento contra Teresa Pérez es el que más se prolonga de los que consta un principio y un final. El anuncio de incoación se remite al BOPV en septiembre de 1939 y el de sobreseimiento en noviembre de 1946 –publicado un mes después-. Entre uno y otro habían pasado más de siete años, siendo el motivo de la existencia de la última barra de la gráfica que únicamente la incluye a ella<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Solo de Rafaela Camoin y Amparo Marco nos consta tanto la sentencia como el edicto de pagado. Ambas causas se alargan seis meses más desde el fallo condenatorio hasta el edicto de pagado. De Rafaela Camoin: BOPV, 7 de marzo de 1941 y 13 de agosto de 1941. ADV-HMV. De Amparo Marco: 24 de octubre de 1941 y 9 de abril de 1942, ADV-HMV. Nos consta edicto de pagado pero no sentencia de Pascuala Ávila, Consuelo Bayo, María Calatayud, Josefa Castelló, Francisca Cervera, Vicenta Cervera, Rosa Cervera, Amparo Costa, Purificación Cubells, Rosa Duval, Milagros Gallego, Josefa Ibáñez, Sara Llinares, Amalia Monzó, Milagros Rodrigo, Maria Ruch, Magdalena San Vicente, María Torrella. María Calatayud fue condenada en Consejo de Guerra con Carmen Villatoro, conservándose únicamente el ERP de la segunda. Los edictos de pagado por orden de citación aparecen en BOPV, 14 de agosto de 1941, 15 de enero de 1942, 7 de marzo de 1942, 16 de febrero de 1942, 29 de enero de 1942, 14 de agosto de 1941, 18 de noviembre de 1941, 14 de agosto de 1941, 14 de agosto de 1941, 16 de agosto de 1941, 24 de octubre de 1941, 26 de marzo de 1942, 11 de agosto de 1943, 15 de agosto de 1941, 25 de diciembre de 1941, 25 de febrero de 1942, 20 de agosto de 1941 y 14 de agosto de 1941. ADV-HMV.

<sup>35</sup> ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV. De Enriqueta Llin el sobreseimiento del expediente también aparece publicado: BOPV, 23 de mayo de 1946.

<sup>36</sup> El anuncio de incoación aparece en: BOPV, 21 de septiembre de 1939. ADV-HMV. El anuncio de sobreseimiento: BOPV, 7 de diciembre de 1946. ADV-HMV. No se conserva su ERP.



### 3. TRAZAR UN PERFIL DE ENCAUSADA

En algunas investigaciones provinciales, los estudios ofrecen una aproximación específica a las responsables políticas y, bajo este marco, un perfil sociológico de las encausadas. Así se hace en los trabajos sobre Baleares, Andalucía o Lleida<sup>37</sup>. Trazar un perfil de encausada para la provincia de Valencia tropieza, como en el resto de lugares, con la enorme diversidad de sus circunstancias personales y socioeconómicas<sup>38</sup>. Conforman un colectivo heterogéneo y por ello, cualquier intento de sistematización si no se hacen las prevenciones necesarias, puede implicar la construcción de un estereotipo que olvide la enorme pluralidad de sus particularidades.

A esta problemática se suma en la provincia de Valencia la insuficiencia de datos. Solo se dispone de los expedientes de una cuarta parte de las mujeres encausadas por Responsabilidades Políticas que han sido localizadas y el BOPV no siempre contiene todos los datos prescritos por la ley<sup>39</sup>. Por ello, incluso la posibilidad de trazar un perfil con los elementos más básicos se ve lastrada y en la mayoría de elementos apenas pueden darse referencias de una parte minoritaria de estas mujeres. Con todo, resulta interesante tratar de realizar una aproximación macro de sus circunstancias, especialmente por la posibilidad de reflexionar en torno a cuestiones como su paradero o su estado civil y sus implicaciones.

#### Vecindad y paradero

La información más habitual que aparece en las fuentes documentales relacionadas con la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas es la localidad de donde supuestamente son vecinas o naturales. Incluso en ocasiones los largos

---

<sup>37</sup> Francisco SANLLORENTE: “El tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares (1939-1942), BSAL, 60 (2004), pp. 65-67. Carmen GONZÁLEZ: “Historia de las mujeres...”, pp. 304 y ss. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 334-340.

<sup>38</sup> Como señala Francisco Sanlloriente el perfil sociológico de las mujeres procesadas es muy heterogéneo y difícil de definir. El autor indica que lo mismo sucede con los procesados varones. Francisco SANLLORENTE: *La persecución económica...*, p. 65. Por su parte, el estudio leridano postula que pese a la heterogeneidad puede definirse un perfil básico. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, p. 334.

<sup>39</sup> Piénsese en los datos que teóricamente debían contener los anuncios de incoación y en las posibilidades que de haberse cumplido este precepto habría para realizar estadísticas. Los datos personales que debían figurar eran: “nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculpados”. No obstante, debe tenerse en cuenta que posteriormente se exceptúan estos extremos para aquellos que provenían de la justicia militar. Artículos 46 y 53, Ley de Responsabilidades Políticas.

listados de incoación aluden a la remisión conjunta de los anuncios de todas o gran parte de las presuntas responsables de una misma población. Da entonces la sensación que se confeccionaron listas que fueron remitidas a los tribunales competentes o juzgados. O también pudiera ser que jueces sistematizaran y clasificaran su trabajo por localidades. En cualquier caso, la supuesta vecindad es el dato mínimo de referencia a partir del cual comienza la instrucción del expediente con la petición de informes y su localización. La siguiente tabla engloba el número de responsables políticas conocidas en la provincia de Valencia atendiendo a la división comarcal actual.

**CUADRO 4.** Vecindad de las responsables políticas

COMARCAS	EXPEDIENTADAS Sin datos: 14
<b>EL ALTIPLANO DE REQUENA-UTIEL</b> (Camporrobles, Caudete de las Fuentes, Chera, Fuenterrobles, Requena, Sinarcas, Utiel, Venta del Moro, Villargordo del Cabriel)	38
<b>EL CAMP DE MORVEDRE</b> (Albalat del Tarongers, Alfara de la Baronia, Algar de Palancia, Algimia de Alfara, Benavites, Benifairó de les Valls, Canet d'en Berenguer, Estivella, Faura, Gilet, Petrés, Quart de les Valls, Quartell, Sagunt, Segart, Torres Torres)	2
<b>EL CAMP DEL TÚRIA</b> (Benaguasil, Benisanó, Bètera, Casinos, Gàtova, L'Elia, La Pobla de Vallbona, Lliria, Loriguilla, Marines, Nàquera, Olocau, Riba-Roja de Túria, San Antonio de Benagèber, Serra, Vilamarxant)	31
<b>EL RINCÓN DE ADEMUZ</b> (Ademuz, Casas Altas, Casas Bajas, Castielfabib, Puebla de San Miguel, Torrebaja, Vallanca)	2
<b>EL VALLE DE AYORA</b> (Ayora, Cofrentes, Cortes de Pallás, Jalance, Jarafuel, Teresa de Cofrentes, Zarra)	12
<b>L'HORTA NORD</b> (Albalat del Sorells, Alboraya, Albuixech, Alfara del Patriarca, Almàssera, Bonrepòs i Mirambell, Burjassot, Emperador, Foios, Godella, La Pobla de Farnals, Massalfassar, Massamagrell, Meliana, Moncada, Museros, Puig de Santa Maria, Puçol, Rafelbunyol, Rocafort, Tavernes Blanques, Vinalesa)	21
<b>L'HORTA OEST</b> (Alaquàs, Aldaia, Manises, Mislata, Paterna, Picanya, Quart de Poblet, Torrent,	18

Xirivella)	
<b>L'HORTA SUD</b> (Albal, Alcàsser, Alfafar, Benetússer, Beniparrel, Catarroja, Lugar Nuevo de la Corona, Massanassa, Paiporta, Picassent, Sedaví, Silla)	9
<b>LA CANAL DE NAVARRÉS</b> (Anna, Bicorp, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny, Millares, Navarrés, Quesa)	10
<b>LA COSTERA</b> (Barxeta, Canals, Cerdà, Genovés, L'Alcúdia de Crespins, La Font de la Figuera, La Granja de la Costera, La Llosa de Ranes, Llanera de Ranes, Llocnou d'en Fenollet, Moixent, Montesa, Novetlé, Rotglà i Corberà, Torrella, Vallada, Vallés, Xàtiva)	21
<b>LA HOYA DE BUÑOL-CHIVA</b> (Alborache, Buñol, Cheste, Chiva, Dos Aguas, Godelleta, Macastre, Siete Aguas, Yàtova)	3
<b>LA RIBERA ALTA</b> (Alberic, Alcàntera del Xúquer, Alfarp, Algemesí, Alginet, Alzira, Antella, Beneixida, Benifaió, Benimodo, Benimuslem, Carcaixent, Carlet, Catadau, Cotes, Càrcer, Gavarda, Guadassuar, L'Alcúdia, L'Ènova, La Barraca d'Aigues Vives, La Pobla Llarga, Llombai, Manuel, Massalavés, Montroy, Montserrat, Rafelguaraf, Real, Sant Joanet, Sellent, Senyera, Sumacàrcer, Tous, Turis, Villanueva de Castellón)	64
<b>LA RIBERA BAIXA</b> (Albalat de la Ribera, Almussafes, Benicull de Xúquer, Corbera, Cullera, El Mareny, El Perelló, Favara, Fortaleny, Llaurí, Polinyà del Xúquer, Riola, Sollana, Sueca)	26
<b>LA SAFOR</b> (Ador, Alfauir, Almiserà, Almoines, Barx, Bellreguard, Beniarjó, Benifairó de la Valldigna, Beniflà, Benirredrà, Castellonet de la Conquesta, Daimús, Gandia, Guardamar de la Safor, L'Alqueria de la Comtessa, La Font d'en Carrós, Llocnou de Sant Jeroni, Miramar, Oliva, Palma de Gandia, Palmera, Piles, Potries, Rafelcofer, Real de Gandia, Ròtova, Simat de la Valldigna, Tavernes de la Valldigna, Villalonga, Xeraco, Xeresa)	39
<b>LA SERRANÍA</b> (Alcublas, Alpuente, Andilla, Aras de los Olmos, Benagéber, Bugarra, Calles, Chelva, Chulilla, Domeño, Gestalgar, Higuieruelas, La Yesa, Losa del Obispo, Pedralba, Sot de Chera, Titaguas, Tuéjar, Villar del Arzobispo)	25
<b>LA VALL D'ALBAIDA</b> (Agullent, Aiello de Malferit, Aiello de Rugat, Albaida, Alfarrasí, Atzeneta d'Albaida, Bellús, Beniatjar, Benicolet, Benigànim, Benissoda, Benisuera,	17

Bocarent, Bufali, Bèlgida, Carrícola, Castelló de Rugat, El Palomar, Fontanars dels Alforins, Guadassèquies, L'Olleria, La Pobla del Duc, Llutxent, Montaverner, Montichelvo/Montitxelvo, Ontinyent, Otos, Pinet, Quatretonda, Rugat, Ràfol de Salem, Salem, Sempere, Terrateig)	
<b>VALENCIA</b>	130

Elaboración propia. Fuente: BOPV y ARV

A pesar de las evidentes diferencias demográficas, destaca el testimonial número de encausadas en comarcas como el Rincón de Ademuz o el Camp de Morvedre donde ni siquiera llega a cinco en la totalidad de la comarca, frente a otras como la Ribera Alta donde superan el medio centenar. El mayor número de expedientadas con diferencia se da en la capital de la provincia donde se sitúa a más de una cuarta parte del total de las que figura este dato. Sin embargo, a la hora de poner en valor la alta suma de la ciudad de Valencia debemos tomar precauciones. En primer lugar, los jueces instructores indican como vecinas de Valencia o de “Valencia y su término” a mujeres que en realidad son naturales o residieron en pueblos cercanos. En estos casos, únicamente cuando se cuenta con su expediente personal puede corregirse el dato. Así sucede con Purificación Sanchís o María Parra, vecinas de Manises y Mislata respectivamente pero en cuyo anuncio de incoación figuran como de Valencia<sup>40</sup>. La cercanía de estos pueblos y/o que se hallasen dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia de la capital pueden estar detrás de que en ocasiones, que no siempre, se los englobe bajo el común de Valencia. De esta forma, cuando sitúan la vecindad en Valencia pueden estar refiriéndose a otros municipios.

Igualmente, a partir de los expedientes puede inferirse que el hecho de que las busquen en la ciudad de Valencia tiene que ver con que recalaron allí o allí las sitúan en algún momento del conflicto bélico o posteriormente. En este sentido, Manuel Ortiz Heras indica que una de las características de la justicia militar de posguerra fue juzgar a las personas en los lugares donde supuestamente había cometido los delitos. Además, es en esos lugares donde cumplirían sus condenas con el consiguiente desarraigo y lejanía de sus familiares. Según este autor, la movilidad durante los años de la guerra

<sup>40</sup> ERP contra Purificación Sanchis Royo (y dos más), fondo Valencia, caja 4112, ARV. ERP contra María Parra Morata, fondo Valencia, caja 4084/69, ARV. Sus anuncios de incoación donde figura la vecindad Valencia en: BOPV, 21 de agosto de 1941 y 31 de mayo de 1944. ADV-HMV. De Purificación Sanchís volvió a publicarse otro anuncio en el que no figuraba la vecindad y el apellido estaba mal: BOPV, 9 de octubre de 1942. ADV-HMV.

servió para generalizar este fenómeno y contrasta con la inmovilidad de la década de los cuarenta<sup>41</sup>. Respecto a esto último, la información extraída de los expedientes contradice en no pocos casos esta inmovilidad durante la inmediata posguerra. Es probable que fuese menor que en durante el conflicto bélico, pero los casos en los que se han atestiguado cambios de residencia no son testimoniales.

Los anuncios de incoación del BOPV son la fuente principal de la que se han extraído las supuestas vecindades de estas mujeres. Pero puede no coincidir con su domicilio real. Bien por errores propios o referencias obsoletas de las distintas instancias represoras; o bien debido a un alto grado de movilidad y cambios de residencia de estas mujeres y sus familias<sup>42</sup>. Las circunstancias del conflicto bélico pudieron hacerlas recaer en la capital u otras localidades de forma más o menos temporal y allí fueron juzgadas. Asimismo, en un contexto de posguerra marcado por las miserias y la represión contra ellas y sus familias pudieron peregrinar de un lugar a otro, variando su residencia en busca de mejores oportunidades de supervivencia, de la ayuda de algún familiar o del anonimato de localidades donde no fueran señaladas. A través de los expedientes conservados se constata esta movilidad. De hecho, prácticamente todas varían su residencia.

Por ejemplo, Iluminada Grima fue juzgada y condenada por supuestos delitos cometidos en la ciudad de Valencia, donde debió vivir durante la Guerra Civil. Tras su salida de la Cárcel Provincial de Mujeres fijó su residencia en su ciudad natal: Zaragoza. Una vecina de su supuesto domicilio en la capital aragonesa informa que Iluminada habita en Madrid y facilita una dirección, donde resultará ser desconocida. Tras el paso del expediente a la justicia ordinaria, el nuevo juez se dirigirá a la directora de la cárcel para saber si conoce su paradero. Ésta responderá que se había trasladado a Madrid y allí la localizan. También Julia Galán vivió en Valencia ciudad durante la Guerra Civil donde llegó como evacuada a tenor de lo contenido en el auto-resumen de la sentencia militar. Tras salir de la cárcel en prisión atenuada sitúa su domicilio en la misma ciudad, pero en algún momento regresa junto a sus padres a pueblo natal en Guadalajara. Por su parte, María Mateo era natural de Bilbao y trabajó, al menos durante la Guerra Civil, como empleada de la estación de trenes. Además, según los informes de las autoridades vivió al menos desde 1933 en el barrio de Ruzafa. Tras salir

---

<sup>41</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política en la Segunda República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1996, p. 374.

<sup>42</sup> En ambos casos, sin los expedientes no pueden ofrecerse mayores precisiones. Véase en este sentido las dificultades con las que se toparon los jueces a la hora de localizarlas y que son tratadas en el capítulo 6.

de la cárcel una década después no volverá a su ciudad natal, pero sí variará su domicilio fijando su residencia en la pedanía de Benimàmet<sup>43</sup>.

Nacidas en la misma provincia de Valencia, pero variando su residencia como producto de las vicisitudes de la guerra y la posguerra tenemos los ejemplos de otras tantas mujeres cuyo expediente se conserva. Asimismo, cuando son casadas con hijos y se encuentran cumpliendo condena pueden ser sus familiares quienes trasladen su domicilio para estar más cerca. Tal es el caso de las hijas de Pilar Pérez y Pedro Almonacid. Ambos fueron condenados por Consejo de Guerra a seis años y un día. Eran naturales de Sevilla y Utiel respectivamente, pero al menos durante la Guerra Civil trabajaron como porteros en la ciudad de Valencia. La detención de los padres, hace que sus dos hijas se trasladen a la capital. Otro posible ejemplo es el de Josefa Carrasco. Es natural de Riba-roja, pero el Consejo de Guerra la sitúa como vecina de Valencia y tiene tres hijos menores de diez años que viven con su marido en Quintanar del Rey (Cuenca)<sup>44</sup>.

En definitiva, difícilmente podemos situar a muchas de estas mujeres en un punto geográfico fijo. Igualmente, sería necesario un estudio pormenorizado de sus trayectorias para profundizar en los factores y patrones más concretos de su alta movilidad. En líneas generales parece que fueron, como se ha señalado anteriormente, la búsqueda de oportunidades de supervivencia o la ayuda de familiares en un contexto de miseria y violencia contra ellas y sus familiares los que motivaron, entre otros, sus cambios de residencia.

Por su parte, un estudio por municipios y teniendo en cuenta la población femenina de los mismos según los censos de 1930 o 1940 permitiría ver la incidencia de la represión económica judicial de posguerra contra las mujeres valencianas por localidades. Ante los datos ofrecidos por las fuentes consultadas y las conclusiones extraídas –los errores constantes y su alta movilidad– se ha optado por no incluir tablas o cuadros en este sentido. Quizás futuras investigaciones en que se realicen más cruces con otras fuentes puedan arrojar más luz. Asimismo, harían falta estudios locales o de esos “espacios intermedios” que son las comarcas para inferir los factores que pueden explicar el mayor o menor número de responsables políticas. Un panorama futuro que

---

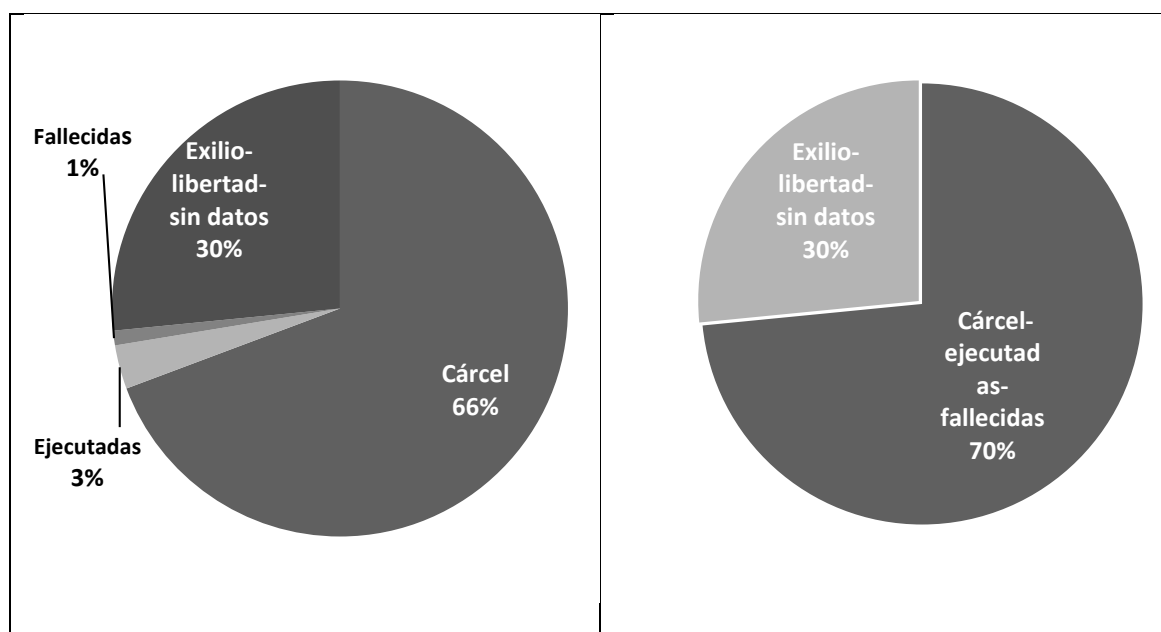
<sup>43</sup> ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV.

<sup>44</sup> ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV. ERP contra Josefa Carrasco Moreno, fondo Valencia, caja 4100, ARV.

incluya estos análisis permitiría establecer comparaciones y plantear tesis sobre la mayor o menor incidencia según el tamaño de los municipios, el lugar geográfico o las vicisitudes de guerra y posguerra y su relación respecto al total de encausados conocidos.

En relación con su vecindad, se encuentra la localización o el paradero de las responsables políticas durante su encausamiento. Esto es, su situación personal como personas en libertad, presas o en libertad condicional, exiliadas o, incluso, fallecidas. No suele ser un extremo contemplado por las investigaciones, pero puede resultar interesante para reflexionar en torno a la duplicidad judicial y la potencialidad de la ley como instrumento represivo, produciéndose en circunstancias desfavorables y solapándose a otras formas de castigo. En este sentido, la siguiente imagen recoge el paradero o situación personal de las responsables políticas durante su encausamiento:

**CUADRO 5.** Paradero/localización de las responsables políticas



Paradero-localización	Número de mujeres
Cárcel	334
Ejecutadas	15
Fallecidas	5
Exilio-libertad-sin datos	128

Elaboración propia. Fuente: BOPV, ARV<sup>45</sup>

<sup>45</sup> Para establecer el paso por la cárcel se ha consultado el inventario de Picassent fase II, Mujeres. Dada la circunstancia de que no todos los expedientes conservados en Picassent han llegado al Archivo del Reino se ha contado también con un documento de trabajo de Ricard Camil Torres que se referirá posteriormente. Finalmente, para las mujeres ejecutadas y fallecidas se ha consultado: Vicent GABARDA: *Els afusellaments al País Valencià*, València, PUV, 2007.

El porcentaje mayoritario, dos tercios del total, es el que corresponde al 66%, de las responsables políticas que conocieron también el infierno de las cárceles franquistas. En esta cifra se incluye a mujeres que fueron absueltas por la jurisdicción militar, lo cual no las libró del paso por la prisión antes, y después, de la celebración del Consejo de Guerra<sup>46</sup>. El encarcelamiento de todas ellas pudo darse de forma simultánea al encausamiento por Responsabilidades Políticas, vivirse encerrada una parte del procedimiento, o bien tener lugar tras la salida al cumplir la pena o como consecuencia de los mecanismos de vaciado de las cárceles. En definitiva, casi dos tercios de las responsables políticas de Valencia eran presas políticas, o lo habían sido y ahora enfrentaban esa “presión ambiental”<sup>47</sup> del universo post-carcelario en una sociedad que les era desconocida y hostil. Paralelamente, se daba el encausamiento por Responsabilidades Políticas y, posiblemente, la depuración o pérdida del trabajo que tenían con anterioridad. El carácter más o menos simultáneo de estas y otras circunstancias –enfermedad, pérdida o encarcelamiento de un ser querido, etc. - en un clima de hostilidad y marginación general potenció la capacidad represiva y de control de la ley de 9 de febrero de 1939. Era otro procedimiento más que podía privarles de sus bienes o condenarlas al pago de una multa que no podían enfrentar.

A estas se suman cinco mujeres que fallecieron en la Prisión Provincial de Mujeres entre 1940 y 1942. Son Inés Agustí, Concepción Bernabeu, Milagros Roig, Candelaria Sanchis y Amparo Alcañiz<sup>48</sup>. De la última de ellas, la Dirección General de Seguridad informaba al juez instructor en diciembre de 1940 que “según referencias adquiridas falleció en la Cárcel Modelo de esta capital a primeros del actual”. Había fallecido el 27 de noviembre, cinco meses después de remitir su declaración jurada de bienes. El expediente continuó con total normalidad pues la norma contemplaba la apertura, tramitación y fallo de una causa contra personas fallecidas o ausentes. Por su parte, la instrucción del expediente contra Milagros Roig se inició cuatro después de su muerte. En los informes del Ayuntamiento de Alginet y Guardia Civil añaden a su insolvencia económica el dato de su fallecimiento “durante su cautiverio”. El expediente

---

<sup>46</sup> Véase al respecto el apartado dedicado a estas mujeres en el capítulo siguiente.

<sup>47</sup> Expresión empleada por Ricard Vinyes para señalar la eficiencia de las cárceles más allá de sus muros y la tupida red de acoso en torno a las (y los) presas que salieron en libertad condicional. Véase Ricard VINYES: “Sobre la destrucción y la memoria de las presas en las afueras de la prisión”, *Historia del Presente*, 4 (2004), p. 17.

<sup>48</sup> Inés Agustí fallece el 3 de marzo de 1940. Concha Bernabeu, el 30 de marzo de 1941. Milagros Roig, el 3 de julio de 1940. Candelaria Sanchis, el 27 de mayo de 1942. Y Amparo Alcañiz, el 27 de noviembre de 1940. Vicent GABARDA: *Els afusellaments...*, véase anexo de los muertos en centros de reclusión de la provincia de Valencia.



fue sobreesido como otros tantos en virtud del artículo 8º de la ley reformativa de 1942. La última fallecida de la que se conserva su expediente es Inés Agustí. Es probable que el juez instructor nunca llegase a saber de su muerte dado que el expediente fue sobreesido rápidamente por el artículo 2º de la ley de 1942 al haber sido condenada a seis años y un día<sup>49</sup>. De Concepción Bernabeu y Candelaria Sanchis no se conservan sus expedientes en el Archivo del Reino. Según sus anuncios de incoación en el BOPV las causas comenzaron a instruirse también después de su muerte. Quizás los jueces tampoco supiesen nunca de su fallecimiento, pero, en todo caso, el procedimiento continuaría igual<sup>50</sup>.

También continuaría o se iniciaría expediente contra las responsables políticas condenadas a muerte por la jurisdicción militar y ejecutadas entre 1939 y 1941. Son quince: Dolores Arnal, Francisca Ballester, Águeda Campos, Dolores Capella, Rosa Climent, Eloína García, Trinidad Garrigues, Andrea Ibáñez, Encarnación Iranzo, Carmen Martínez, Mercedes Martínez, Rosario Migoya, Bárbara Morella, Dolores Moreno y Concepción Piera<sup>51</sup>. Únicamente se conserva el expediente de Rosario Migoya, cuya orden de proceder de la Audiencia data de marzo de 1944, casi cuatro años después de su ejecución. El juez instructor se limitará a remitir el auto de sobreesimiento tras recibir comunicación del Ayuntamiento de Valencia en la que indica que no figura en el padrón de vecinos, indicando que “no consta tuviese bienes, según informes es desconocida”. Ocho meses después la Audiencia ratificará el sobreesimiento según el artículo 8º de la ley de 1942<sup>52</sup>. La instrucción de las causas de las catorce restantes comenzó tiempo después de haber sido ejecutadas según los anuncios de incoación publicados en el BOPV. El lapso de tiempo más corto entre la fecha de su fusilamiento y la incoación es de nueve meses con Rosa Climent. En el resto el intervalo supera siempre el año<sup>53</sup>.

Por otro lado, si fueron sus herederos quienes enfrentaron esta nueva causa nos es desconocido con los datos actuales. En tal caso, al dolor por la pérdida de una familiar se añadía que debían hacerse cargo de un procedimiento que extendía y transmitía la pena en el caso de las sanciones económicas. También pudiera ser que con

---

<sup>49</sup> ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV. ERP contra Milagros Roig Catalá, fondo Carlet, caja 4248/61, ARV. ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV.

<sup>50</sup> BOPV, 14 de marzo de 1942 y 20 de junio de 1944. ADV-HMV.

<sup>51</sup> Vicent GABARDA: *Els afusellaments...*, véase la relación de víctimas con vecindario conocido.

<sup>52</sup> ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV.

<sup>53</sup> BOPV, 22 de febrero de 1941. ADV-HMV.

la petición de informes fueran sobreesidos como el de Rosario Migoya según el artículo 8º y sus allegados nunca supiesen del encausamiento por Responsabilidades Políticas. Sobre esta circunstancia únicamente puede conjeturarse y plantearse las posibilidades al no disponer de sus expedientes. A tenor de la información contenida en el BOPV, los familiares de ninguna de ellas enfrentaron una sanción condenatoria, aunque debe tenerse en cuenta que no siempre se publicaban. En cualquier caso, no aparece ningún edicto de pagado, tampoco de absolución dado que estaban condenadas de antemano. Sí figura que se sobreesió la causa seguida contra seis fusiladas más aparte de Rosario Migoya al publicarse dicho extremo en el BOPV<sup>54</sup>.

En definitiva, al menos un 70% de las responsables políticas localizadas enfrentaron también un Consejo de Guerra y fueron presas, viviendo recluidas antes o durante la instrucción, falleciendo en la propia cárcel o siendo ejecutadas. El restante 30% engloba a aquellas mujeres que no pasaron por las cárceles franquistas, o al menos lo desconocemos. Según los jueces algunas de ellas se encuentran “huidas”, “en el extranjero”<sup>55</sup>. De algunas de las responsables políticas localizadas cuyo expediente se conserva sabemos que no pasaron por la jurisdicción militar y que no estuvieron presas. Vivían en su domicilio de siempre o se habían trasladado a otra dirección o municipio; estaban con sus familiares cuando estos no se encontraban en las cárceles; habían perdido sus trabajos o malvivían de pequeñas faenillas. Si contra todas, alguna de ellas, o contra las comprendidas bajo la expresión “sin datos” se emplearon otros métodos de castigo que han dejado menos huellas lo desconocemos. También qué fue de ellas e, incluso, las mínimas referencias relativas a sus circunstancias personales durante el encausamiento.

### Edad

Para establecer la edad de las encausadas se han empleado las diferentes publicaciones en el BOPV, las escasas ocasiones en que este extremo se recoge, y la información contenida en los expedientes conservados. No obstante, al menos la mitad

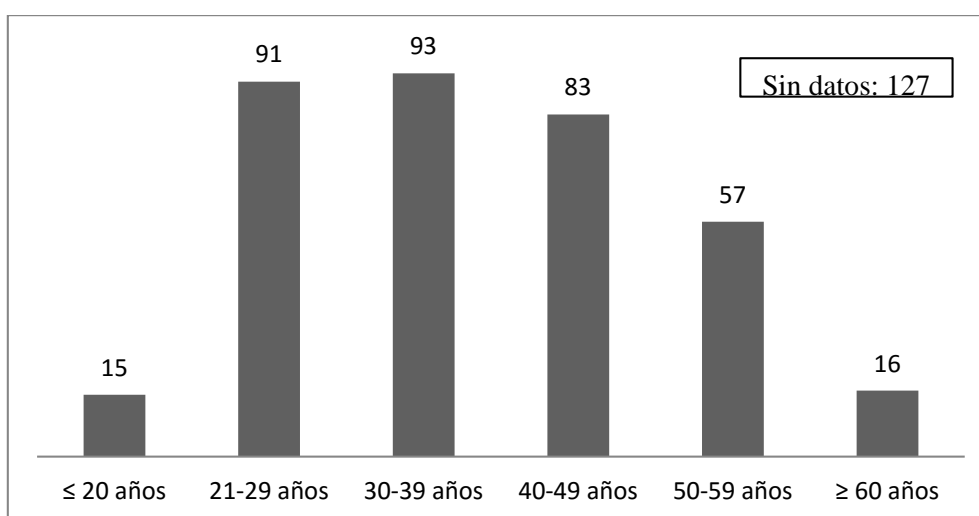
---

<sup>54</sup> Son: Dolores Capella, Trinidad Garrigues, Carmen Martínez, Bárbara Morella, Dolores Moreno y Concepción Piera. Por orden de citación el anuncio de sobreesimiento aparece en: BOPV, 15 de noviembre de 1946, 3 de octubre de 1946, Ibid., Ibid., 13 de noviembre de 1946 y 1 de octubre de 1947. ADV-HMV.

<sup>55</sup> Véase por ejemplo las sentencias contra Amparo Marco y su marido y Rafaela Camoin: BOPV, 24 de octubre de 1941 y 7 de marzo de 1941. ADV-HMV. En el anuncio de incoación relativo a Amparo Marco, el juez ya hizo constar su condición de “huida al extranjero”. BOPV, 26 de febrero de 1941. ADV-HMV.

de las referencias se han extraído de un documento de trabajo personal de Ricard Camil Torres que incluye datos relativos a vecindad, edad, etc. de mujeres encarceladas y cuyo expediente penitenciario se conservaba en el actual centro penitenciario de Picassent antes del traslado por fases al Archivo del Reino<sup>56</sup>. Ello implica que una parte importante de las mujeres que figuran insertas en los diferentes rangos de edad de la siguiente gráfica estuvieron encarceladas antes o durante el procedimiento por Responsabilidades Políticas, solapándose este con la estancia en la cárcel o bien con su situación de libertad condicional.

**CUADRO 6.** Número de expedientadas por grupos de edad



Fuente: BOPV, ARV y Ricard Camil Torres.

La gráfica se ha elaborado clasificando a estas mujeres por grupos o rangos a partir de la edad que les suponemos a la altura de 1939-1940. Los grupos de edad más representados de la incidencia de la LRP sobre la población femenina afectada es similar al de las investigaciones realizadas en otras provincias. Predominan en el conjunto las categorías que se refieren a mujeres adultas de mediana edad. Las cifras más altas se hallan en la edad comprendida entre los 21 años y 49, si bien iniciándose a partir de los 40 un descenso leve. El alcance sobre las mujeres mayores de 50 años fue menor en términos comparativos con las anteriores, con un descenso ya significativo de la barra que corresponde a este rango. Y con un derrumbe en mujeres cuya edad era de

<sup>56</sup> Mi agradecimiento a Ricard Camil Torres por facilitarme este documento durante la elaboración de esta tesis. Actualmente, este listado de presas políticas que pasaron por Consejo de Guerra ha sido ya publicado en: Antoni SIMÓ y Ricard Camil TORRES: *La violència política contra les dones. El cas de la privació de llibertat en la província de València*, València, Alfons el Magnànim, 2016.

60 o más años. El número de las expedientadas mayores de 60 años es de 16 mujeres, representando un porcentaje testimonial que no llega a un 5% de las mujeres englobadas en la gráfica cuya edad conocemos. Los mismos valores numéricos se dan en aquellas cuya edad no superaba los 20 años<sup>57</sup>.

Dentro del colectivo de mujeres cuya edad es igual o superior a 60 años se incluye una octogenaria, Clara Balaguer, y tres septuagenarias: Alejandra Carrascosa, Rosa Clarí y María Riera. Todas ellas pasaron por la cárcel en la inmediata posguerra. Únicamente se conserva el expediente contra María Riera: alias “La Republicana”, era viuda y había sido absuelta en Consejo de Guerra. Su expediente penitenciario no ha llegado al Archivo del Reino, si bien fue consultado en Picassent por Ricard Camil<sup>58</sup>.

La edad de las mujeres más jóvenes oscila entre los 18 y los 20 años, si bien algunas de ellas podrían ser incluidas en el segundo grupo de edad al encontrarse probablemente en el tránsito de los 20 a los 21 a la altura de 1939-1940. Entre ellas se encuentra Enriqueta Llin. En su declaración jurada de bienes manuscrita afirmaba tener 19 años en diciembre de 1939. Seis meses antes había sido juzgada y condenada por la jurisdicción militar junto a su madre, Francisca García, a doce años y un día. También Conchita Vañó enfrentó un procedimiento por Responsabilidades Políticas a su corta edad, si bien no fue juzgada en Consejo de Guerra. Su expediente se inicia por hallarse incluida en una relación de presuntos responsables remitida por el puesto de Moncada de la Guardia Civil en diciembre de 1939. En julio de 1943 contaba 21 años de edad por lo que en el momento de ser incluida en este listado apenas contaría con 17 años de edad si no había cumplido los 18<sup>59</sup>.

---

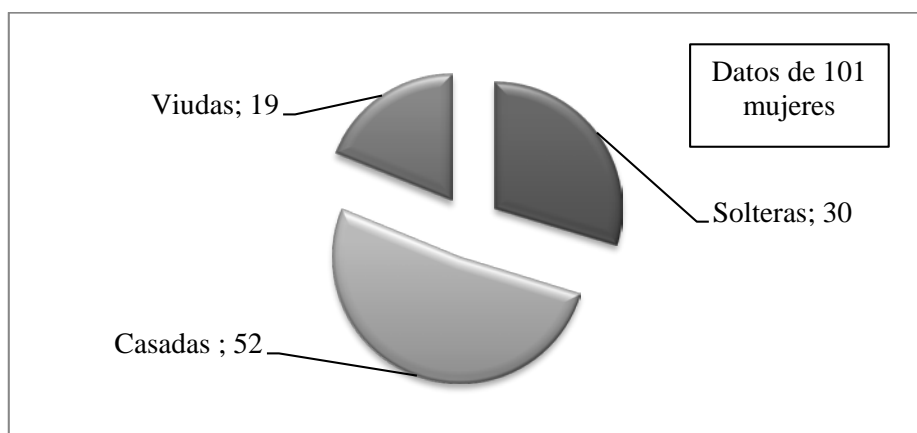
<sup>57</sup> En Lleida destacan también las mujeres comprendidas entre los 20 y los 49 años, si bien allí el rango más representado es del de 40-49. No se recogen valores para grupo de edad menor de 20 años. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, p. 334. Por su parte, en Baleares también sobresale el número de mujeres entre los 21 y los 50 años. Francisco SANLLORENTE: *La persecución económica...*, p. 65.

<sup>58</sup> ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV.

<sup>59</sup> ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV.

## Estado civil

**CUADRO 7.** Estado civil de las responsables políticas



Elaboración propia. BOPV y ARV

Si nos fijamos en el estado civil de las expedientadas domina la situación de casadas, las cuales suponen poco más de la mitad de las mujeres de las que tenemos datos a este respecto. Por debajo se situaría el número de solteras y finalmente el de viudas<sup>60</sup>. No existe correlación directa entre la prevalencia de determinados grupos de edad y el estado civil de las encausadas. Las mujeres viudas no tienen por qué corresponderse con aquellas que se encuentran entre los rangos de edad más altos, encontrándose no pocos casos de mujeres jóvenes y de mediana edad en esta situación, especialmente como consecuencia de la represión de posguerra. Asimismo, entre las mujeres solteras encontramos no pocas con una edad que podríamos considerar avanzada si atendemos a los patrones discursivos del momento, que otorgan especial importancia a la formación de una familia en la trayectoria vital de las mujeres.

Es importante reseñar que a lo largo del procedimiento su estado civil puede cambiar, pasando de una fila a otra de la tabla y engrosando la siguiente. Es decir, de solteras a casadas y de casadas a viudas. No hemos detectado ningún caso de viudas que se indique que se hayan vuelto a casar. Así por ejemplo, en noviembre de 1943 las autoridades locales de Benetússer informan al juez instructor que “la informada ha contraído matrimonio en 15 de agosto último hasta cuya fecha había permanecido en su

<sup>60</sup> Lo mismo sucede en el conjunto de Andalucía y Baleares. Carmen GONZÁLEZ: “Historia de las mujeres...”, p. 304. Francisco SANLLORENTE: *La persecución económica...*, p. 66. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió económica i franquisme...*, p. 335.

estado soltera”. Se referían a Vicenta Sanmartín. Tenía 44 años. Su cónyuge tenía 47 años, era jornalero y tenía dos hijos adolescentes. Posiblemente hubiese enviudado<sup>61</sup>.

Sin embargo, el cambio en el estado civil que más predomina es el de las mujeres que enviudan como consecuencia de las miserias y enfermedades o la represión de posguerra. Del conjunto de expedientes conservados en el Archivo del Reino hemos detectado ocho casos de mujeres cuyos maridos son ejecutados o fallecen, en ocasiones sin más información. Como que “falleció hace nueve días” figura el marido de Ana Bertomeu en el informe remitido en febrero de 1941 por la Dirección General de Seguridad de Valencia. Según el mismo comunicado tenía 43 años y tres hijos menores a su cargo. Nada se dice de lo que le sucedió al marido de Isabel Ortiz. Fue juzgada y condenada en Consejo de Guerra en septiembre de 1941 junto a Ana María Lerma, ya viuda en ese momento. Isabel Ortiz figura como casada en el auto-resumen remitido por la jurisdicción militar. Sin embargo, en 1944 declara tener 46 años y ser viuda, madre de nueve hijos con edades comprendidas entre los 23 y los 3 años. La Dirección General de Seguridad de Valencia se refiere también a su “esposo fallecido”, sin más datos<sup>62</sup>.

Las autoridades locales son más explícitas en otros expedientes. La Guardia Civil informaba sobre Genoveva Bernat y Concepción Martínez que sus maridos habían sido “fusilado” y “ejecutado” respectivamente. Ninguna de las dos llegaba a los treinta años<sup>63</sup>. Por poco superaban esta edad Lourdes Guinart y Josefa Longeira. También el marido de la primera figura como que “fue ejecutado”. En el expediente de Enrique Bruno, su esposo, las autoridades locales son más explícitas a la hora de informar de su paradero. Falange informaba tras un extenso y duro informe que “fue condenado a muerte por un consejo de guerra pagando sus fechorías unos días después”. También así concluye el comunicado del ayuntamiento del Puig tras señalarlo como un “peligroso elemento”: “por cuya actuación fue condenado a la última pena y ejecutado en cumplimiento de Sentencia del Tribunal Militar correspondiente”.

Josefa Longeira había sido juzgada por la jurisdicción militar en septiembre de 1939 junto a su marido, Gaspar Pascual. Ambos condenados a muerte, si bien a Josefa se le conmutó la pena. La Guardia Civil informa en el expediente de Gaspar Pascual que “dicho individuo fue condenado a la última pena y el día 31 de marzo del pasado año

---

<sup>61</sup> ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV.

<sup>62</sup> ERP contra Ana Bertomeu Tomás, fondo Valencia, caja 4108, ARV. ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV.

<sup>63</sup> ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. ERP contra Concepción Martínez Izquierdo, fondo Sagunto, caja 5966/35, ARV.

1942, fue cumplida la sentencia”. En ese momento, Josefa se encontraba en la cárcel con una hija de once en el asilo de Alaquas “por no tener quien le atienda”. Por su parte, Isabel Calabuig tenía 43 años cuando fue juzgada y condenada en Consejo de Guerra, en este caso junto a su hija y otro hombre. Su marido había sido “condenado a la última pena” y tenía un hijo “desaparecido en el frente”<sup>64</sup>.

Finalmente, Francisco Silla, marido de Guadalupe Soria, enfrentó personalmente su procedimiento por Responsabilidades Políticas. Había pasado por prisión, tenía 52 años en 1944 y era zapatero “remendón” en la ciudad de Valencia. En marzo de 1947, cuando se le debe notificar el sobreseimiento de su causa es Guadalupe Soria la que comparece con su hija. En el Juzgado manifiesta que había fallecido en su casa en septiembre de 1946. Como en otros casos no figura el motivo de su fallecimiento y este pudo deberse a las consecuencias físicas de su paso por las cárceles o alguna enfermedad relacionada con la dureza de la posguerra y la extensión de determinadas afecciones, entre otros<sup>65</sup>. En todo caso, es interesante observar como la mortalidad de varones jóvenes y de mediana edad se debió en no pocas de estas casuísticas al propio fusilamiento o, aunque no podamos atestiguarlo, seguramente también a las consecuencias menos tangibles de la represión y la miseria de los años cuarenta.

El número de casadas cuyo estado civil varía a viudas suponen una mínima parte del número total de encausadas localizadas. No obstante, se hallan cerca del 8% respecto a la totalidad de mujeres cuyo expediente se conserva. El acceso a más expedientes o a mayor información sobre las encausadas podría hacer aumentar la cifra. Asimismo, a estas se sumarían otras que figuran ya como viudas pero cuyo cónyuge pudo morir también como consecuencia de la guerra, las enfermedades o las ejecuciones de posguerra. Completando el reguero de mujeres solas se encuentran aquellas cuyo marido cumplía condena en algún establecimiento penitenciario. Todas ellas se convirtieron en cabezas de familia en unas circunstancias adversas por su condición de mujeres y “rojas”.

Por otro lado, la información sobre los posibles hijos de estas mujeres es demasiado sesgada como para poder sistematizar mínimamente los datos localizados. Dados los rangos de edad predominante en relación con la suma de mujeres cuyo estado

---

<sup>64</sup> ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. ERP contra Enrique Bruno Ferrato, fondo Sagunto, caja 5962/8, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV. ERP contra Gaspar Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5957/24, ARV. ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

<sup>65</sup> ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

civil es casada o viuda presumiblemente no pocas de ellas tendrían ya hijos de edades muy variadas antes o durante el procedimiento. Con valores similares en cuanto a edad y estado civil de las expedientadas, en la provincia de Lleida la mitad de las mujeres casadas tenían hijos. La suma aumenta a dos tercios en el caso de las viudas<sup>66</sup>.

A la ausencia de datos suficientes hay que añadir la prevención que ya hiciera Glicerio Sánchez Recio en la década de los ochenta al tratar la sociología de los inculcados en el partido judicial de Monóvar (Alicante). Según este autor la información sobre la situación familiar de los encartados no es completa. Los hijos que se declaraban solían ser los menores y con ello, además, no se reflejaba totalmente la unidad familiar –puesto que podían convivir con otros parientes. El mismo texto legislativo establecía que en la relación jurada de bienes debía figurar “el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo”<sup>67</sup>. La misma fórmula se recoge en los impresos que contienen las prevenciones o en las plantillas de las relaciones juradas de bienes.

Cómo se comprendió esta fórmula por parte de las expedientadas y qué acabaron declarando es más complejo. A veces constan hijos mayores que se encuentran trabajando, incluso casados y fuera del domicilio materno. En este sentido, muchas mujeres pudieron declarar o no los hijos que tenían en función de lo que entendieron que se les solicitaba; si consideraron necesario o importante aportar este dato al juez instructor, quizás según sus intereses o bien obviarlos si podía perjudicarles. Cuando referirlos era un argumento sobre su situación de miseria y desamparo suelen hacerlo indicando incluso si se hallaban con ellas en la cárcel o en algún asilo por no poder atenderlos<sup>68</sup>.

También los informes de las autoridades locales mencionan o no a los hijos siguiendo un patrón similar; pero es evidente que el detalle de algunos informes, pese a su miseria, pudiera buscar la finalidad contraria a la de escamotear la acción de la justicia franquista. Los incluyen para ofrecer una idea de sus nefastas circunstancias personales o bien cuando incluirlos puede significar al juez un resquicio de posibilidades económicas de las encausadas si estos trabajan o incluso tienen alguna

---

<sup>66</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, p. 335. Véase especialmente el cuadro número 34 y establézcanse los porcentajes a partir de las mujeres casadas y viudas contabilizadas y estas con hijos.

<sup>67</sup> Glicerio SÁNCHEZ: *Las Responsabilidades Políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar*, Alicante, Universidad de Alicante, 1984, p. 12. La cita literal del procede del artículo 49, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>68</sup> ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo Sagunto, caja 5954/30, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV.



propiedad. A ello se suma que cuando se solicitan estas comunicaciones el juez suele referir que se incluya a los familiares que con ella conviven. Un ejemplo en este sentido lo ofrece el expediente de Concepción Navarro. En su declaración jurada de bienes no incluye a sus hijos. Sin embargo, la Dirección General de Seguridad incorpora no solo al hijo con el que vive –que tienen diez hanegadas de tierra- sino a los tres nietos que trabajan y perciben un jornal con expresión exacta del lugar de trabajo y de la cantidad que perciben<sup>69</sup>.

Por lo que respecta al número de hijos, lo habitual es que figure que tienen entre uno y tres, si bien no podemos asegurar que se corresponda con la totalidad. Destacan Remedios Mares, con siete hijos, e Isabel Ortiz, con nueve. Del expediente de ambas se intuyen situaciones cuanto menos difíciles. Remedios Mares había sido juzgada y condenada en Consejo de Guerra, saliendo de la cárcel en mayo de 1941. Rondaba los cuarenta años y era viuda. Tenía su domicilio en la carretera de Barcelona a la altura del Puig “en la huerta, en un refugio en la partida Cabesolet”. Según ella misma tiene siete hijos de 23, 20, 16, 14, 12, 9 y 6 años y muchas deudas. Desconocemos si alguno de los hijos trabajaba o no, pues no lo refieren ni ella ni las autoridades locales. Sí lo hacen ambos en la causa de Isabel Ortiz. De 46 años en 1944, había pasado también por la cárcel y enviuda a lo largo del procedimiento por Responsabilidades Políticas. Tenía nueve hijos de 23, 21, 20, 18, 17, 15, 11, 10 y 3. Sobreviven con lo que ella gana de trabajos domésticos y lo que aportan sus dos hijos mayores. Según la Guardia Civil “ganan entre toda la familia unas 20 pesetas diarias de jornal de las que viven”<sup>70</sup>.

### De profesión, sus labores

Para referir sus posibilidades económicas, las autoridades locales emplean en sus informes fórmulas que aluden a que las expedientadas contaban como medio de vida únicamente “con la fuerza de su trabajo”, “con lo que se proporciona con su trabajo”, etc. Este trabajo se engloba en numerosas ocasiones bajo la conocida expresión “sus labores”, a veces con modificaciones como incluir simplemente el término “labores” o especificar “las labores propias de su sexo”. Utilizadas también por ellas mismas, estos

---

<sup>69</sup> ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV.

<sup>70</sup> ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV. ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV.

enunciados se repiten incansablemente en anuncios y expedientes para indicar a qué se dedicaban.

Una fórmula que hace referencia directa a la división de roles en función del género y a la construcción de una determinada feminidad. Tras el continente se encuentran toda una serie de actividades adscritas al ámbito de lo femenino y que implican una o varias profesiones aunque no sean reconocidas como tal y/o se comprendan como algo complementario. Como señala Pura Sánchez,

“se hablaba de sus labores porque efectivamente se trataba de un conjunto de trabajos, no sólo del trabajo de llevar la casa y cuidar de los hijos, que se daba por supuesto, sino otras labores complementarias, todas ellas, eso sí, relacionadas con el mundo doméstico”.

No eran fijos, dependían de la situación familiar y “podía ser ninguna en particular que viene a ser como decir que todas en general”<sup>71</sup>. Este trabajo no reconocido y considerado como un suplemento o complemento a la economía familiar fue en no pocas ocasiones el único salario o modo de vida de las expedientadas y sus familias. Su necesidad de trabajar chocaba con un potente imaginario y una práctica legislativa que las relegaba al espacio doméstico, expulsándolas o dificultando su acceso al ámbito laboral. Por ello, siguieron haciéndolo, “pero en condiciones de ilegalidad y clandestinidad, temporalmente o a tiempo parcial, y sin garantías ni protección jurídica” estrellándose con “la absoluta precarización y descualificación de la mano de obra femenina”<sup>72</sup>.

Más allá de que la mayoría *a priori* se engloben bajo ese común “sus labores”, el abanico de oficios desempeñados por las responsables políticas de Valencia antes o durante el procedimiento es muy amplio. En primer lugar, tenemos toda una tipología de trabajos propios de las mujeres dentro de sus hogares que se transforman en oficios al realizarse en otras casas. Costureras, lavanderas, cocineras, limpiadoras... o todo ello junto como sirvientas, es decir, incluido en su dedicación al servicio doméstico. La remuneración recibida era irrisoria. Si la había, porque podía complementarse o únicamente recibirse “en especie”. Por ejemplo, María Martínez “se dedica en la actualidad a asistir en casas que requieren sus servicios para lavar ropa y efectuar limpieza en habitaciones”. Por ello obtenía “un jornal de cinco pesetas y comida, pagándole en algunas casas con la comida y prendas usadas”. O María Caplliure que “se

---

<sup>71</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas de dudosa moral*, Barcelona, Crítica, 2009, pp. 65-66.

<sup>72</sup> Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España (1917-1939): cultura y vida cotidiana*, Madrid, Síntesis, 2002, p. 279.

halla recogida caritativamente en la calle Sagunto nº 109, dedicándose a lavar ropa para ganar el sustento suyo y el de una hija de 9 años llamada María”<sup>73</sup>.

La precariedad de estas labores inestables y mal, o nada, remuneradas hace que la tónica general sea la combinación de varias actividades. Como en el caso de María Martínez lo habitual es que no se trate de un empleo en una casa concreta, salvo internas en el servicio doméstico o incluso ni ellas. Lavar ropa de Fulanita, limpiar la casa o habitaciones de Menganita, coser para Zutanita<sup>74</sup>. La jornada laboral de estas mujeres está compuesta por un agregado de trabajillos que ni unidos dan para superar la miseria que las envuelve.

Las expedientadas también se dedicaron a otras tantas actividades en las que no se realizaban necesariamente labores propias de la casa: adscritas igualmente al mundo de lo femenino, bien vistas para ellas, en fábricas, en lo que podríamos denominar sector servicios, etc. Hacerse cargo de la portería de algún inmueble destaca por la cantidad de mujeres que lo desempeñaron en algún momento, durante la guerra y/o durante el encausamiento por Responsabilidades Políticas. Algunas de las que ya lo eran antes de estallar el conflicto bélico y continuaron o lo fueron durante el mismo, desfilaron ante los Consejos de Guerra como culpables o participantes de las denuncias, saqueos, robos o amenazas contra inquilinos de la finca<sup>75</sup>. La retribución por este trabajo no solía dar para subsistir por lo que se combinaba con alguna actividad de las mencionadas anteriormente según se desprende de los expedientes. Así por ejemplo, Griselda Llovell “tiene la portería y el producto que saca de las labores que hace por las casas”; Ana Bertomeu “las propinas que le daban los vecinos de la finca mencionada como portera que era de la misma, representando unas veinte pesetas mensuales”<sup>76</sup>.

También eran o habían sido modistas, bordadoras, camareras, vendedoras –de huevos o en un puesto de verduras por ejemplo–, mozas de limpieza en organismos públicos, empleadas en la estación, en un comercio, de un hotel; jornaleras en fábricas textiles o de conservas, pulimentadoras o cigarreras<sup>77</sup>. El jornal percibido por estos

---

<sup>73</sup> ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV. ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV.

<sup>74</sup> Formas gramaticales que se utilizan para aludir a alguien del que no se sabe su nombre o no se quiere decir por cualquier motivo.

<sup>75</sup> ERP contra Irene Pérez Salinas, fondo Valencia, caja 4093/38, ARV.

<sup>76</sup> ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV. ERP contra Ana Bertomeu Tomás, fondo Valencia, caja 4108, ARV.

<sup>77</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Carmen Serra Agustí (y otro), fondo Valencia, caja 4111, ARV. ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Luis Calaforra

trabajos siempre es menor que el ingresado por sus hermanos, padres o hijos por actividades similares. El salario de estos sobrepasa las 10 pesetas diarias como zapateros, empleados electricistas, en talleres, fábricas o almacenes; peones de albañil o peluqueros por ejemplo<sup>78</sup>. Sin embargo, ellas cobran 3-4 pesetas diarias en las fábricas u 8 pesetas como pulimentadoras<sup>79</sup>. Además, la ausencia de reconocimiento de su trabajo por ser mujeres se observa claramente cuando las autoridades locales indican que no trabajan o justifican la miseria de los expedientados alegando que “ninguno [de los hijos] aporta nada a la casa por ser los siete mayores hijas, que no se dedican a profesión alguna”. En realidad, tres de estas hijas mayores de Donato Serrano sí trabajan en una fábrica<sup>80</sup>.

No faltan actividades que implican un determinado grado de formación: mecanógrafas, contadoras, enfermeras o practicantes, maestras, profesora de clases particulares, etc.<sup>81</sup> Finalmente, nos aparecen tres mujeres en cuyo Consejo de Guerra figuran como prostitutas durante la Guerra Civil o incluso antes, siendo una de ellas juzgada y condenada por los hechos acaecidos supuestamente cuando iba con un hombre<sup>82</sup>. Su adscripción al desempeño de esta profesión no queda tan clara en los informes posteriores de las autoridades locales al juez. Por ejemplo, Iluminada Grima era costurera; y Ángeles Coma cobraba la pensión de 130 pesetas mensuales tras la muerte de su marido, un cartero que producto de la depuración había sido trasladado a Lleida<sup>83</sup>. ¿Habían ejercido en algún momento la prostitución o es una forma aún más incisiva de degradarlas?

Indicar que tenían o habían tenido tal o cual profesión no es trivial. Muchas de estas mujeres perdieron sus trabajos al acabar la Guerra Civil, entrar a la cárcel o, siempre en todo caso, por su condición política. Fueron despedidas o se enfrentaron a

---

Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV. ERP contra Consuelo Marco Gregori, fondo Valencia, caja 4092/27, ARV. ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV.

<sup>78</sup> ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV. ERP contra Vicente Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/35, ARV. ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV. ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV. ERP contra Concepción Miñano Melenciano, fondo Valencia, caja 4116/22, ARV.

<sup>79</sup> Véase los casos de las hijas de Guadalupe Soria o de Donato Martínez y de la propia Josefa Peris. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV. ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV.

<sup>80</sup> ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

<sup>81</sup> Véase por ejemplo ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

<sup>82</sup> ERP contra Arsenia López Martín, fondo Valencia, caja 4116/18, ARV.

<sup>83</sup> ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV.

procesos de depuración que presentaban todo tipo de irregularidades hasta que el punto que la ausencia de garantías para los encausados es total. A la par que se enfrentaban a un procedimiento por Responsabilidades Políticas que podía implicarles una multa económica o la privación de sus bienes, en los expedientes consta la pérdida de sus trabajos y su situación de paradas o dedicadas a otras actividades “cuando trabajan”.

Habían estado empleadas en la estación, en la Fábrica de Tabacos o en el Hotel Antropol (sic), entre otros tantos. Durante el procedimiento se hallan paradas o se dedican al servicio doméstico entendiéndose que perdieron sus trabajos o fueron despedidas después de la guerra<sup>84</sup>. Más explícitos son los informes de las autoridades locales en otros expedientes. Remedios Igual había sido moza de limpieza del Ayuntamiento de Valencia. Tras la guerra, por su pertenencia y ser delegada de la CNT de las empleadas del ayuntamiento fue “sancionada y separada de su cargo”. Por su parte, Teresa Navarro era practicante ya antes de la guerra civil. Fue detenida y estuvo en la cárcel, si bien “no se ha seguido procedimiento alguno en esta Auditoría ya que unas diligencias previas referentes a la misma fueron remitidas al Excmo. Sr. Gobernador Civil en 2[¿?] de abril de 1939 por no estimarse delictivas”. Pese a ello fue “expulsada de Practicante de este Municipio [Serra] cuyo cargo ejerció”: “El Excmo. Sr. Director General de Sanidad ha dispuesto la separación de la misma como practicante por pérdida de todos los derechos en su carrera”<sup>85</sup>.

Entre las expedientadas figuran también mujeres que se habían dedicado al mundo de la enseñanza y el magisterio. Aunque no siempre podamos asegurarlo, es probable que todas o la mayoría de ellas se enfrentaran también a un proceso depurativo, con una doble finalidad punitiva y preventiva, en una dinámica en la que todos eran culpables hasta que no se demostrase lo contrario. A este respecto, a partir de evidencias cuantitativas una parte de la historiografía arguye un menor rigor en las depuraciones de maestras en relación con sus homónimos masculinos. Sin embargo, Juan Manuel Fernández y Carmen Agulló afirman que

“El franquismo castigó con igual rigor a las maestras que a los maestros, que aquéllas no fueron objeto de un trato más benévolo por parte de los censores y que en determinados casos (por ejemplo en lo tocante a la moralidad, al

---

<sup>84</sup> ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Luis Calaforra Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV.

<sup>85</sup> ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV. ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV.

compromiso político o a la religiosidad) se les aplican patrones de medida diferentes y más exigentes que repercuten en su contra”<sup>86</sup>.

Siguiendo con lo señalado por estos autores “el constructo de género ha ejercido un papel determinante en el mecanismo sancionador”. Fueron sancionadas más duramente por las mismas causas haciéndose además hincapié en castigar su presencia o incorporación al ámbito de lo público y la “transgresión del modelo femenino tradicional en cualquiera de sus manifestaciones”<sup>87</sup>.

No constan como dedicadas al mundo de la enseñanza ocho mujeres entre las responsables políticas localizadas, si bien el número podría aumentar al seguir cruzando con más documentación y bibliografía. De ellas se conserva el ERP de cuatro: Carmen García de Castro, María García Millanos, Luisa Monzó Mateo y Francisca Sanchís Ferrer. Tanto Carmen García de Castro como Francisca Sanchís fueron juzgadas y condenadas en Consejo de Guerra, pasaron en consecuencia por la cárcel, se les incoó un expediente por Responsabilidades Políticas y fueron separadas de su cargo. La misma Carmen García de Castro informará al juez instructor en su declaración jurada de bienes que “por sentencia judicial, me encuentro apartada de la profesión que desempeñé hasta 1939, en la Enseñanza”. En efecto, poco antes de que se cumpliera un mes de la entrada de las tropas franquistas en Valencia, el Servei Nacional d’Ensenyament Primari suspende provisionalmente a Carmen García de Castro y dos profesoras más de su cargo en la Escuela Normal. El 14 de enero de 1941, tras el correspondiente dictamen de la Comisión Superior, el BOE publica la sanción: separación definitiva del servicio y bajada en el escalafón<sup>88</sup>.

María García Millanos también era maestra según el Consejo de Guerra que la juzgó y condenó en abril de 1940. Pertenece supuestamente al FETE antes del golpe militar, también “afecta a la UGT y posteriormente al Sindicato de Sanidad, de la CNT”. Fue condenada a dos años y un día pese a su “buena conducta” y ser “apolítica”.

---

<sup>86</sup> Juan Manuel FERNÁNDEZ y Carmen AGULLÓ: “Depuración de maestras en el franquismo”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 17 (1999), pp. 257-258.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 260.

<sup>88</sup> ERP contra Francisca Sanchis Ferrer, fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV. Juan Manuel FERNÁNDEZ y Carmen AGULLÓ: “Depuración de maestras...”, p. 262. Sobre Carmen García de Castro más información en: Carmen AGULLÓ: *Mestres valencianes republicanes*, Valencia, PUV, 2008, pp. 137-138. Carmen AGULLÓ y Juan Manuel FERNÁNDEZ: “La depuración franquista del profesorado de las Escuelas Normales de Alicante, Castellón y Valencia”, *Revista de Educación*, 364 (2014), pp. 212 y 215. Y Carmen AGULLÓ y Blanca JUAN: *MEMORIA. Orígenes, evolución y formas de acceso e integración de las mujeres en la Escuela Normal de Magisterio de Valencia (1867-1967)*, València, 2012, especialmente pp. 106-109. Consulta *online*.

Había enviado una carta a su hermano que incluía “conceptos injuriosos y despectivos para la nueva España”. Su expediente se inició después de la reforma y fue declarada rápidamente exenta según el artículo segundo de la reforma de 1942. No hemos localizado referencias sobre una posible depuración<sup>89</sup>.

Por su parte, Luisa Monzó parece que fue auxiliar de la Escuela Normal de Madrid antes de ser trasladada al observatorio meteorológico en Valencia. Afiliada al Partido Nacional Republicano, durante la guerra desempeñó funciones en Socorro Rojo Internacional y Mujeres Antifascistas. Fue condenada a veinte años y un día y su encausamiento por Responsabilidades Políticas no comenzó a instruirse hasta diciembre de 1944. Tras la primera providencia del juez instructor el siguiente paso ya fue el sobreseimiento provisional por la Comisión Liquidadora. Como con María García, desconocemos si fue o no depurada<sup>90</sup>.

Finalmente, nos constan también como maestras o profesoras las encausadas Ángela Carnicer Pascual, Visitación García Fuster, Vicenta Mas Miralles y Guillermina Medrano. La última de ellas fue separada de su cargo<sup>91</sup>. Vicenta Mas fue sancionada con el traslado fuera de la provincia de Valencia con los cargos de pertenecer al PURA y al SRI. Fue trasladada a Ballester, Albacete<sup>92</sup>. Ángela Carnicer fue sancionada a la suspensión de empleo y sueldo por un año, traslado e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza<sup>93</sup>.

### Instrucción

Algunas de las profesiones señaladas dan idea de un nivel de instrucción o alfabetización alto entre las responsables políticas de Valencia. Véase por ejemplo el caso claro de las maestras. También el desempeño más o menos formal de actividades y oficios durante la guerra y la posguerra apuntan en esta dirección. Por ejemplo, Amelia Comba figura como profesora mercantil y parece que fue mecanógrafa en distintas instancias durante la guerra. Tras el final de la misma se dedica a dar clases particulares

---

<sup>89</sup> ERP contra María García Millanos, fondo Valencia, caja 4085/25, ARV.

<sup>90</sup> ERP contra Luisa Monzó Mateo, fondo Valencia, caja 4084/61, ARV.

<sup>91</sup> Medrano también fue concejala del Ayuntamiento de Valencia tras su designación por Izquierda Republicana para la Comisión Gestora de 1936. Exiliada a la República Dominicana y después a México. Carmen AGULLÓ y Blanca JUAN: *MEMORIA. Orígenes, evolución...*, especialmente p. 68. Consulta *online*. Aparece también en: Carmen AGULLÓ: *Mestres valencianes...*

<sup>92</sup> Juan Manuel FERNÁNDEZ y Carmen AGULLÓ: “Depuración de maestras...”, p. 260.

<sup>93</sup> *Ibid.*, p. 212. Sobre Ángela Carnicer véase también: Carmen AGULLÓ y Blanca JUAN: *MEMORIA. Orígenes, evolución...*, especialmente pp. 83-97.

percibiendo por ello jornales eventuales. Por su parte, Enriqueta Llin según el auto-resumen del Consejo de Guerra “fue nombrada maestra de la Escuela Nacionalista que se fundó en el indicado pueblo [Alginet]”<sup>94</sup>.

En el otro extremo se sitúan aquellas mujeres que al comparecer para declarar y hacerles la lectura de prevenciones o al notificarles cualquier tipo de resoluciones “no firma por decir no saber”. Entonces, “estampa la huella digital del dedo pulgar de la mano derecha”. Esto es, lo hacen con su huella dactilar. Otra opción es que firme por ellas un testigo; un familiar o un vecino<sup>95</sup>.

La heterogeneidad en cuanto a su nivel de instrucción, información que no aparece reflejada en los expedientes, es manifiesta a partir de estas muestras de analfabetismo y de las deducciones que podemos sacar del desempeño de determinados oficios o actividades. Además, es probable que entre las responsables políticas hubiese también un número nada desdeñable de analfabetas funcionales. Mujeres que conociendo los rudimentos básicos de la lectoescritura o el cálculo no tuviesen suficiente grado de capacitación para hacerlo con agilidad o comprender para enfrentar un procedimiento de esta naturaleza. Hay por ejemplo muchas otras mujeres cuya firma aparece en los expedientes conservados. Sin embargo, estas rúbricas presentan a veces trazos titubeantes. Podrían deberse tanto a una situación de miedo como al hecho de que supiesen escribir su nombre, pero no estuviesen ni mucho menos familiarizadas con el hábito de la escritura.

Los expedientes contienen documentos, fundamentalmente la relación jurada de bienes, que pueden ser plantillas o impresos escritos a máquina; pero también a mano. ¿Quién compone estos textos manuscritos? Asegurarlo es imposible. Los cambios de tinta o los trazos claramente diferenciados apuntan a que no se trata de la misma que firma. Puede tratarse del personal de instancias judiciales o penitenciarias. También otras personas más o menos cercanas a estas responsables políticas que escriben por ellas. Vecinas, amistades, familiares. En otras ocasiones sí parece coincidir la tinta, la

---

<sup>94</sup> ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.

<sup>95</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV. ERP contra María Bohigues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV. ERP contra Francisca Fontelles Camarena, fondo Valencia, caja 4098/8, ARV. ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV. ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV. ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV. ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV. ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.



presión sobre el papel o la caligrafía. ¿Son ellas? Quizás sí. Estas coincidencias pueden ir más allá de sus propios expedientes y darse en otros donde además las fechas son las mismas y ambas comparten presidio. ¿Escriben algunas responsables políticas para ellas mismas y para otras? Es probable.

Entre las mujeres que se valen de un testigo para firmar por ellas esta Francisca García. Tanto la lectura de prevenciones como la declaración jurada de bienes –a mano– la firma su hija, Enriqueta Llin. Enriqueta Llin es otra de las responsables políticas de Valencia cuyo expediente se conserva en el Archivo del Reino. Se halla en la Prisión Provincial de Mujeres con su madre. Al reverso del impreso que incluye la lectura de prevenciones firma y manuscrite “quedo enterada de la obligación a que me sujeta el presente documento”. Pocos días después la misma letra aparece en su declaración jurada de bienes. Es toda manuscrita, posiblemente de su propio puño y letra<sup>96</sup>.

También Irene Laparra recibe la lectura de prevenciones en la Cárcel Provincial de Mujeres. Firma e indica “recibí el duplicado”. Su declaración jurada de bienes es completamente manuscrita. La letra coincide –especialmente la forma específica que emplea para la letra “i”– con la fórmula anterior y la firma. Al lado de estas anotaciones, al consultar su expediente escribí y subrayé la expresión “es ella”. Josefina Moreno recibe en la misma fecha la lectura de prevenciones en la cárcel y la firma. Su declaración jurada es redactada el mismo día que la de la Irene Laparra y se emplean fórmulas similares o idénticas. ¿Quién la escribe? A tenor de las firmas ambas caligrafías no son sustancialmente diferentes, pero la letra es demasiado similar a la de la rúbrica de Irene Laparra y a sus escritos antes señalados como para no sembrar la duda de si fue ella la encargada de redactar tanto su relación jurada de bienes como la de su compañera de presidio<sup>97</sup>. Sin olvidar la posibilidad que fuese una funcionaria o funcionario, son suposiciones, producto de tratar de colegir en el momento si eran ellas o no.

Desde luego, la sensación y la sospecha de que las responsables políticas encarceladas se ayudaron, incluso redactando o escribiendo unas a otras, se produjo más veces. Dos meses antes de que lo hicieran Irene Laparra y Josefina Moreno, Amparo Alcañiz e Irene Pérez firmaron el “enterado” –esa misma palabra emplea la segunda– de las prevenciones y remitieron su relación jurada de bienes. También manuscritas, si bien

---

<sup>96</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.

<sup>97</sup> ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV. ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo Sagunto, caja 5954/30, ARV.

en ambos casos la percepción en el momento de quien podía ser la autora no resultó tan manifiesto. Las fórmulas empleadas son además similares a las de las dos anteriores. ¿Escribió de nuevo una misma persona? ¿Fue Irene Pérez, ya que los trazos de Amparo Alcañiz al firmar son distintos? ¿Fue una tercera persona? En cualquier caso, y aunque son difíciles de rastrear a través de la documentación algunos indicios aportan a que estas mujeres pudieron compartir vínculos personales además de coincidir en las cárceles o ser encausadas por Responsabilidades Políticas<sup>98</sup>.

Otras tantas mujeres presentaron también relaciones juradas manuscritas, con mayores o menores dudas según el caso de que se trate de la misma persona quien escribe y quien firma. Como se ha señalado, de forma rudimentaria nos hemos fijado en si se trata de la misma tinta y la caligrafía es similar o idéntica. En algunos casos, como el de Josefa Carrasco, creemos poder aseverarlo. En otros, como Carmen, pese a que ella firma, la tipología de la letra es distinta. No siempre es un manuscrito sino que se les facilitaron modelos de impresos, rellenos con mayor o menor soltura y conocimiento de las normas ortográficas. Incluyen palabras mal escritas como “Lavores”, “travajo”, “adobtiba”, “Pichina”<sup>99</sup>.

### Filiación política

Finalmente, en las filiaciones políticas que a estas mujeres se les atribuyen en las sentencias de los Consejos de Guerra, en los expedientes o que conocemos a través de otras investigaciones está representado en líneas generales el abanico de partidos, sindicatos y organizaciones de calado social durante la Segunda República y la Guerra Civil. Entre los partidos predomina el Partido Comunista, apareciendo también mujeres afiliadas a Izquierda Republicana o PSOE entre otros. Ampliamente representados se hallan también los sindicatos UGT y CNT, Socorro Rojo y las organizaciones

---

<sup>98</sup> ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV. ERP contra Irene Pérez Salinas, fondo Valencia, caja 4093/38, ARV.

<sup>99</sup> Véase ERP contra Carmen Laguna Armero, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Luis Calaforra Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV. ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV. “Pichina” hace referencia al Paseo de la Pechina, emplazamiento de la Cárcel Provincial de Mujeres. De hecho, Ángeles Coma escribe “Pichina. Prob. Mujeres” y ese “Prob.” Seguramente se refiere a Provincial. Por su parte, entre las mujeres que menos dudas hay sobre su autoría en los manuscritos o impresos rellenos están: ERP contra Josefa Carrasco Moreno, fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Luis Calaforra Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV. ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV. ERP contra Carmen Laguna Armero, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV. ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV.

femeninas Mujeres Antifascistas y Mujeres Libres. Menor presencia tienen sindicatos como FETE u organizaciones como Juventudes Libertarias. Para perfilar la militancia política de este casi medio millar de mujeres encausadas en Valencia por Responsabilidades Políticas sería necesario realizar un seguimiento que abarcara tanto el cruce con más fuentes documentales como retrotraer la investigación al periodo de la Guerra Civil y la Segunda República. De esta forma, tendríamos más pistas para esclarecer y reflexionar sobre la veracidad o no de las filiaciones imputadas e, igualmente, para poder dibujar sus trayectorias colectivas como militantes.

En las sentencias de los Consejos de Guerra o en los expedientes de Responsabilidades Políticas son acusadas de estar afiliadas, simpatizar u ocupar diferentes cargos en instancias, organizaciones, partidos o sindicatos. Así por ejemplo, Irene Laparra, según el Consejo de Guerra, “durante la dominación roja se afilió al PC siendo secretaria de la sección femenina”. En un duro informe, el Ayuntamiento de Serra informa que Teresa Navarro había ocupado “cargos de dirección en partidos extremistas dentro de la localidad”. La Guardia Civil le atribuye cargo y partido concreto: “presidenta del Partido Comunista”. El expediente contra Vicenta Sanmartín (iniciado como Vicente) comienza por la denuncia enviada por la Guardia Civil de Aldaia en la que se le acusa de ser concejal comunista, “constituyeron el Ayuntamiento (Benetúser) desde febrero de 1937 hasta marzo de 1939 con algunas sustituciones”. También el expediente de Remedios Igual se inicia por una comunicación enviada, en este caso por el Ayuntamiento de Valencia donde se afirma que “según referencias fue directiva de la CNT”. Posteriormente, la Dirección General de Seguridad aclara que había sido “Delegada de esta organización durante el Glorioso Movimiento Nacional de las mujeres de la limpieza del Ayuntamiento de esta Capital”<sup>100</sup>.

En realidad, cualquier atribución de simpatía o militancia política parecía bastar y las diferentes instancias participantes de la represión mostraron más interés por magnificar la culpa atribuida que por indagar y contrastar su supuesta trayectoria política. Son suficientes expresiones laxas repetidas constantemente para situarlas o encasillarlas en un espectro político denostado y susceptible de ser condenado, no solo judicialmente. En este sentido, es clave la resignificación y carga negativa del término

---

<sup>100</sup> ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV. ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV. ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV. ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV.

“izquierdista”<sup>101</sup>. A ello se añade la inclusión de calificaciones y aclaraciones –como el hecho de que lo fueran antes- que agravan aún más el contenido imaginado que se construye sobre él y el carácter o actuaciones de las personas acusadas de serlo. Ser acusada de “izquierdista” en las sentencias o informes va más allá de una militancia, filiación o simpatía política. Contiene todo un imaginario construido en clave negativa de cómo es y qué hace esa persona, añadiéndose en el caso de las mujeres connotaciones morales aunque no siempre se expliciten.

Además del uso de expresiones vagas, destaca la confusión a la hora de atribuirles una militancia concreta. Se hace alusión a partidos y sindicatos difícilmente conjugables, se cometen errores en cuanto a la naturaleza de una organización o varían su filiación a lo largo del procedimiento. Por ejemplo Inés Sagrera se afilió al PC, a la UGT y a la CNT. Enriqueta Llin estaba afiliada ya antes del golpe de estado –con unos dieciséis años- a la CNT y era de “ideas anarquistas” pero parece que se manifestó como “marxista acérrima”. El cura párroco, la Alcaldía pedánea de Benimamet y la Guardia Civil coinciden en que María Arellano pertenecía al Partido Comunista. Según unos u otros colaboraba o se hallaba afiliada también a Socorro Rojo y Mujeres Antifascistas. Sin embargo, FET JONS remitía copia de los informes que disponían sobre ella donde se indicaba que estaba afiliada a la CNT en Barcelona y una vez aquí “se afilió al partido Mujeres Antifascistas”. Por su parte, en diciembre de 1939 el puesto de Moncada de la Guardia Civil remite una relación de presuntos responsables en la que están incluidas Conchita Vañó y Victoria Carrascosa como pertenecientes a la CNT. En el informe posterior el mismo puesto las acusaba de pertenecer al Partido Comunista. De Victoria Carrascosa finalizaba afirmando que “no se tiene certeza si desempeñó algún cargo en la CNT, ni si tuvo intervención en las elecciones, pero desde luego se hallaba en completa inteligencia con los dirigentes marxistas”<sup>102</sup>. En definitiva, pesaba más la carga negativa atribuida que discernir la realidad de su filiación.

---

<sup>101</sup> Esta acusación figura, entre otras, en las causas contra ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV. ERP contra Petra Martínez Ruiz, fondo Carlet, caja 4248/43, ARV. ERP contra Concepción Martínez Izquierdo, fondo Sagunto, caja 5966/35, ARV. ERP contra Milagros Roig Catalá, fondo Carlet, caja 4248/61, ARV. Para el conjunto de Aragón, sus investigadores señalan que en la mayoría de ocasiones a las mujeres se las califica vagamente. Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica...”, p. 78.

<sup>102</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV.

## CAPÍTULO 4

# EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO (I): LA CONDENA PREVIA POR LA JUSTICIA MILITAR

### 1. EL PRIMER “JUICIO”. LA JUSTICIA MILITAR

El 31 de marzo, el primero en el que el Boletín Oficial de la Provincia pasó a estar encabezado por la simbología franquista, se publicó el bando declaratorio del estado de guerra. En virtud del mismo “queda[ba]n sometidos a la jurisdicción Castrense todos los delitos cometidos a partir del 18 de julio de 1936, sea cualquiera su naturaleza”. Todos, sean del carácter que sean, serían entendidos por la justicia militar y de forma retroactiva. Las causas se tramitarían siguiendo el modelo del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia y serían falladas por los Consejos de Guerra Permanentes<sup>1</sup>. Había sido declarado el día anterior, el mismo día de la entrada de las tropas franquistas a la ciudad de Valencia; esto es, había sido automático tras la ocupación. Con esta declaración, se ponía en marcha engranaje de la “represión judicial militar”, aquella

“suerte de entramado dirigido a juzgar individuos a partir del 18 de julio de 1936 sobre la base procesal y penal del Código de Justicia Militar de 1890 corregida por diversos «bandos de guerra» que finalmente confluyeron en el 28 de julio de 1936, así como por otras disposiciones de carácter procesal”<sup>2</sup>.

El bando declaratorio de Valencia presenta los elementos comunes habituales en este tipo de edictos que señala Jorge Marco. Aparecen además como claros estructuradores del texto dividiéndolo en tres partes. En primer lugar, la declaración del Estado de guerra. Como consecuencia de ello: la afirmación –y promulgación– de la “jurisdicción Castrense [sic]” como justicia universal; y, dentro de esta, el modelo de PSU fallado ante Consejo de Guerra. Finalmente, los delitos que serán juzgados según estos criterios y que se basan en los recogidos, tipificados y clasificados en el bando unificado de 28 de julio de 1936<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> BOPV, 31 de marzo de 1939. ADV-HMV.

<sup>2</sup> Pablo GIL: “Derecho y ficción: la represión judicial militar”, en Francisco ESPINOSA (ed.): *Violencia roja y azul. España, 1936-1950*, Barcelona, Crítica, 2010, p. 267.

<sup>3</sup> Jorge MARCO, “«Debemos condenar y condenamos» ... justicia militar y represión en España (1936-1948)”, en Julio ARÓSTEGUI (coord.): *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 191-193.

Estos hechos considerados como delitos de rebelión abarcan un amplio espectro de conductas dentro de una dinámica anterior al final de la guerra en la que “la rebelión militar fue abarcando cada vez más terreno y aplicándose indiscriminadamente”. En un “campo de acción inmenso” el resultado es la “desnaturalización de muchas infracciones que ahora serán asimiladas al delito de rebelión militar y que difícilmente podían ser calificadas como delitos militares”<sup>4</sup>. Véase a modo de ejemplo el primero de los actos “estimados como delitos de rebelión”:

“Los insultos y provocaciones de palabra u obra a cualquier militar o individuos pertenecientes a las Milicias armadas o personal civil al servicio del Movimiento Nacional, todos los cuales serán considerados como fuerza armada”.

La amplitud de posibles agraviados y la ambigüedad de términos como “insultos” o “provocaciones” implica que casi cualquier gesto proveniente de una persona *non-grata* pueda conllevar un encausamiento y condena dependiendo de condicionantes arbitrarios: la percepción del ofendido, por ejemplo<sup>5</sup>.

La declaración del estado de guerra es el cimiento en el que se sustenta la aplicación de todo un andamiaje legislativo que sirvió para castigar a los considerados enemigos, más allá de los militares republicanos o los opositores políticos más destacados. Su publicación en los distintos territorios da inicio al funcionamiento de un complejo entramado jurídico-militar en permanente construcción durante la Guerra Civil atendiendo a las necesidades de los sublevados. No obstante, el momento álgido se sitúa, según Jorge Marco, en cinco meses de 1936. Según este autor “entre julio y noviembre de 1936 los militares habían logrado construir la arquitectura de la justicia militar”<sup>6</sup>. Ello no implica que continuarán haciéndose reformas al edificio tanto en contexto bélico como postbélico. De esta forma, cuando se produce la entrada de las tropas franquistas a la ciudad de Valencia el edificio ya se halla en avanzado estado de construcción y a pleno rendimiento en otros lugares. De ahí la necesidad de retrotraernos a 1936 con el fin de realizar una panorámica general de este entramado que posteriormente será aplicado en los territorios conforme se produzca su ocupación. Entre ellos, en la provincia de Valencia.

---

<sup>4</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política en la Segunda República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1996, p. 362 y 382.

<sup>5</sup> BOPV, 31 de marzo de 1939. ADV-HMV.

<sup>6</sup> Jorge MARCO, “«Debemos condenar...”, p. 197.

Como sucediese en otros ámbitos, los sublevados se entregaron pronto a la tarea de derrumbar el legado republicano, implícita o explícitamente, a la par que a colocar los cimientos y levantar un armazón más acorde a sus intereses, criterios y objetivos. Sin embargo, no debemos interiorizar una imagen de dos acciones paralelas que discurren siempre de forma equidistante. No se derruyó un edificio y se construyó otro completamente nuevo y con otros materiales. Las diferentes partes del cuerpo legislativo ya existente en materia jurídico-militar permanecieron intactas, se recuperaron otras anteriores a 1931, se derogaron, se adaptaron o se añadieron otras nuevas disposiciones. De forma complementaria y respondiendo a los principios y fines de los militares golpistas.

Tras la constitución en julio de 1936 de la Junta de Defensa Nacional de España y la publicación a finales del mismo del citado bando unificado, el mes de agosto se publicó el Decreto nº 64, ratificándose por ley la preeminencia de la justicia militar sobre la ordinaria. El 31 de agosto de 1936 se restableció el Código de Justicia Militar de 1890, el cual permanecería vigente hasta julio de 1945 cuando fue derogado por ley y aprobado un nuevo código. A lo largo de su más de medio siglo de vigencia fue modificado parcialmente en distintos momentos, entre otros, durante la Segunda República. Los cambios introducidos por los gobiernos republicanos serán suprimidos por los sublevados volviéndose al texto anterior a 1931 en todos sus apartados. Si bien los bandos de guerra constituyen el punto de arranque de la represión judicial militar,

“El elemento fundamental de la justicia militar del primer franquismo es el Código de Justicia Militar de 1890, como base jurídica donde se establece el procedimiento, competencia y el articulado donde se apoya la base legal del delito de rebelión”<sup>7</sup>.

El Título VI de este texto legislativo engloba los “delitos contra la seguridad del Estado y del Ejército”. El primero de sus capítulos, del artículo 237 al 242, está dedicado al delito de rebelión: su tipificación, formas, penas, exenciones. En la lectura de las primeras líneas de este capítulo, las que se refieren al artículo 237, se evidencia rápidamente la ilegitimidad de los golpistas para aplicar este Código y la consiguiente necesaria tergiversación de lo acontecido. Según este:

“Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Legislativos o el Gobierno

---

<sup>7</sup> Eusebio GONZÁLEZ: “La justicia militar en el primer franquismo”, en Manuel GUTIÉRREZ y José RIVERA: *Sociedad y política almeriense durante el régimen de Franco. Actas de las Jornadas celebradas en la UNED durante los días 8 al 12 de Abril de 2002*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2003, p. 155.

legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1º) Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

2º) Que formen partida militarmente organizada y compuesta por diez o más individuos.

3º) Que formen partida en menor número de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin.

4º) Que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra”<sup>8</sup>.

La paradoja es palpable. El texto alude precisamente a las acciones emprendidas por los golpistas, por quienes lo utilizaron para juzgar. En palabras de Candela Chaves “se aprecia con claridad quiénes incurrían en ese delito”. No obstante, “su puesta en práctica fue otra bien distinta, aplicándose el delito de rebelión a quienes, sencillamente, se defendían de una insurrección contra el Estado y el Gobierno constituido de la República”<sup>9</sup>.

El artículo 237 es profusamente empleado en las sentencias de los Consejos de Guerra contra las responsables políticas de Valencia. Estas mujeres fueron acusadas del delito de rebelión antes citado. Automáticamente, suele referirse en cuál de sus formas lo que determinará el fallo a una pena u otra. Las formas de este delito de rebelión por las que fueron condenadas son las de adhesión, auxilio y excitación, recogidas muy ambiguamente, así como las penas correspondientes, en los artículos 238 y 240. En la siguiente tabla se recoge la correspondencia entre delitos, penas y duración de las mismas:

**CUADRO 1.** Las formas del delito de rebelión y sus penas

Delito de rebelión en su forma de:	Pena:	Duración en caso de privación de libertad <sup>10</sup> :
Adhesión	Muerte o reclusión perpetua	Treinta años
Sedución y auxilio	Reclusión temporal	De doce años y un día a veinte años
Provocación, inducción y excitación	Prisión mayor	De seis años y un día a doce años.

Elaboración propia. Fuente: Código de Justicia Militar de 1890

<sup>8</sup> Gaceta de Madrid, 6 de octubre de 1890. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, *Gazeta*. Consulta *online*.

<sup>9</sup> Candela CHAVES: *Justicia Militar y Consejos de Guerra en la Guerra Civil y Franquismo en Badajoz: delitos, sentencias y condenas a desafectos*, Tesis doctoral, Universidad de Extremadura, 2014, p. 91.

<sup>10</sup> La duración de las penas está estipulada por el capítulo 3º del Título II. Véanse especialmente los artículos 179 y 180.



Estas penas podían variar en función de la concurrencia de circunstancias modificativas. Al respecto, el Código de Justicia Militar indicaba que:

“Para la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó [sic] que hubiere podido producir con relación al servicio, á [sic] los intereses del Estado ó á [sic] los particulares, y la clase de pena señalada por la ley”<sup>11</sup>.

No hay criterios claros. El “prudente arbitrio” de los Tribunales en un momento excepcional por quiénes y cómo aplicaron el Código es determinante a la hora de valorar la concurrencia de circunstancias modificativas. Dado el afán represivo del que hicieron gala y la arbitrariedad a la hora de valorar la gravedad de los hechos imputados, su “prudente arbitrio” podía tener consecuencias fatales, traducándose en un alargamiento de la condena o en el peor de los casos la sentencia a muerte.

En cuanto al procedimiento escogido el bando de guerra de Valencia es claro: “la tramitación de las actuaciones que se instruyan se ajustarán al procedimiento sumarísimo de urgencia y serán falladas ante los Consejos de Guerra Permanentes”. La base es de nuevo el Código de Justicia Militar, si bien introduciendo modificaciones en aras de la agilidad y la rapidez.

El Código de Justicia Militar contempla dos tipos de procedimientos: previo y criminal. Dentro de este último se encontraba el escogido por los sublevados en 1936: el sumarísimo, un procedimiento especial recogido en el título XIX que podía emplearse cuando el reo era sorprendido in fraganti o cuando

“por afectar a la moral y la disciplina de las tropas o a la seguridad de las plazas y de cosas y personas lo declaren así las autoridades respectivas en los bandos que publiquen con arreglo a las facultades que les están concedidas”<sup>12</sup>.

Puede colegirse que los golpistas se acogieron a este segundo supuesto. En todo caso, el decreto 79, de agosto de 1936, eliminaba este requisito o necesidad de que el individuo fuera sorprendido. Los militares sublevados optaron por el procedimiento más expeditivo y con menos garantías que contemplaba el Código de Justicia Militar. El

---

<sup>11</sup> Artículo 173, Código de Justicia Militar de 1890.

<sup>12</sup> Citado por Jorge MARCO, “«Debemos condenar...”, p. 199.

sumario era secreto y, en la práctica, se imposibilitaba la presentación de un recurso al fallo. Pero era el más rápido y es este el criterio empleado para utilizarlo<sup>13</sup>.

Pese a sus virtudes para juzgar rápidamente y con escasas garantías, el Procedimiento Sumarísimo fue considerado insuficiente. En vistas a la supuesta conquista de Madrid, el 1 de noviembre de 1936 se aprueba el decreto 55 el cual establece la modalidad del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia. El decreto 191 de 26 de enero de 1937 extiende los Procedimientos Sumarísimos de Urgencia a todos los territorios que se vayan ocupando. Es decir, como señala Pablo Gil: “un rasgo peculiar del sumarísimo de urgencia es que se promulgó para actuar en territorios que todavía no habían sido ocupados”. Madrid aún tardaría dos años en ser ocupada<sup>14</sup>.

El Sumarísimo de Urgencia es parecido al Sumarísimo en su constitución. Pero suprimía alguna de sus partes para hacerlo todavía más ágil y eficaz para el castigo, reformando o anulando por norma las ya escasas garantías procesales. Las instrucciones del artículo 55 omitían algunos pasos que sí estaban presentes en el ordinario, limitándose aún más o directamente eliminando cualquier posibilidad de garantías. Entre otros: no se podía solicitar la libertad provisional, el presunto culpable permanecería en la cárcel durante toda la instrucción; no se mencionaba nada de la discusión de la prueba; no se hacía lectura de cargos al procesado con asistencia del defensor; la única intervención se reducía al Auditor como especialista jurídico y no a lo largo del procedimiento sino al final para aprobar o disentir la sentencia. Y quizás teniendo en cuenta quienes ocupaban los puestos claves en la represión judicial militar la decisión del Auditor era en la mayoría de casos la esperable<sup>15</sup>.

Para fallar estos procedimientos el decreto 55 creaba ocho Consejos de Guerra Permanentes para Madrid. De nuevo, el decreto 191 de enero de 1937 los extenderá a todas las provincias. Los Consejos de Guerra o Tribunales Militares estaban conformados por un presidente que debía ser teniente coronel, un vocal ponente – jurídico- y cinco vocales de armas, capitanes. En los Consejos de Guerra Permanentes el presidente únicamente debía tener “categoría de jefe” y los vocales se reducen a tres que además podían ser tenientes. Según Eusebio González:

---

<sup>13</sup> Sobre el Procedimiento Sumarísimo –también sobre el Sumarísimo de Urgencia, del que se hablará a continuación, puede verse: Eusebio GONZÁLEZ: “La justicia militar...”, pp. 156-158. Jorge MARCO, “«Debemos condenar...”, p. 199 y ss. Pablo GIL: “derecho y ficción...”, pp. 293-296.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 294.

<sup>15</sup> El artículo 4º establecía las pautas a seguir en los PSU. Son recogidas por Jorge MARCO, “«Debemos condenar...”, p. 203. El autor también recoge los pasos a seguir en un procedimiento sumarísimo por lo que el lector puede realizar una comparación (páginas 200-203). Manuel ORTIZ: *Violencia política...*, pp. 379-380. Finalmente, sobre la omisión de garantías: Pablo GIL: “derecho y ficción...”, p. 294.

“El motivo principal es dejar de detraer personal de las unidades operativas para tener que dedicarse a tareas de retaguardia como son la justicia, que estaba siendo muy importante debido al gran volumen de procesamientos que se llevaban a cabo en todo momento”<sup>16</sup>.

Pese a que todo pudiese parecer atado y bien atado en cuanto a la legislación de referencia y las formas de proceder lo cierto es que a la hora de aplicarla parece predominar la disparidad lo que conllevaría la dificultad de estructurar el análisis. Al respecto, Manuel Ortiz afirma que “la arbitrariedad y el azar dificultan una posible tipología de las penas aplicadas”<sup>17</sup>. El autor detecta que no pareció haber en Albacete un criterio más o menos homogéneo; más bien se dieron diferentes raseros o valoraciones de los comportamientos juzgados influyendo en mayor medida cuestiones particulares y personales que generales. En este sentido, como sucediera también con la Ley de Responsabilidades Políticas, se dictaron orientaciones e instrucciones encaminadas a homogeneizar criterios. Por ejemplo, en marzo de 1937 el Alto Tribunal de Justicia Militar trató de aclarar y dotar de mayor contenido las definiciones de los distintos delitos de rebelión y sus condenas, demasiado ambiguas en el CJM<sup>18</sup>. La caracterización del delito de adhesión realizada por esta instancia aparece en algunas de las sentencias consultadas:

“A los actos de rebelión practicados por el procesado hay que añadir la absoluta identificación ideológica del mismo con los dirigentes de la revolución marxista, circunstancias estas características del delito de adhesión a la rebelión, según así lo tiene declarado el Alto Tribunal de Justicia Militar”<sup>19</sup>.

Tras el final de las operaciones militares esta arquitectura que da cobertura jurídica y legitimadora a la violencia política continuará estructurándose y reformulándose, unificándose su aplicación, cerrando resquicios y maquillándose su verdadera naturaleza. El 25 de enero de 1940 se dictó una orden que clasificaba en seis apartados los hechos susceptibles de ser condenados por delito de rebelión. 81 tipos delictivos. En función de a qué apartado perteneciesen se dictarían los fallos. Esta orden debía aplicarse en las futuras sentencias. También las resoluciones ya dictadas serían revisadas. La necesaria unidad de criterio está detrás de esta normativa, pero en ningún caso responde a la magnanimidad o el deseo de justicia. Se temía por el caos

---

<sup>16</sup> Eusebio GONZÁLEZ: “La justicia militar...”, p. 159. .

<sup>17</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política...*, 381-393 (cita de p. 382).

<sup>18</sup> Jorge MARCO, “«Debemos condenar...”, p. 205.

<sup>19</sup> ERP contra María Bohigues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV. ERP contra Petra Martínez Ruiz, fondo Carlet, caja 4248/43, ARV.

administrativo y los errores que esto pudiese generar. No obstante, la prioridad absoluta era aminorar la población reclusa ante una situación de colapso<sup>20</sup>. La guerra no se había dejado atrás. Simplemente se seguía adecuando la estructura del castigo al momento y las necesidades.

Huelga repetir que se trata de Procedimientos Sumarísimos de Urgencia fallados por Consejos de Guerra contra personas que habían defendido la legalidad republicana, que se oponían al golpe de estado. Pese a ello, fueron juzgadas y condenadas por delitos de rebelión a largas penas de cárcel con una base jurídica modelada y remodelada para agilizar los trámites. Respecto a esta paradoja, “justicia al revés” es con toda probabilidad la expresión más conocida para aludir, de manera rápida y elocuente, a las actuaciones de la jurisdicción militar relacionadas con la guerra civil.

El uso de esta expresión no se halla exento de problemáticas, como la paradójica autoría de la enunciación –Serrano Suñer- o el momento escogido para formularla –tras la muerte de Franco-. A ello se suma la discordancia entre el sentido dado por la historiografía y el cuñado del dictador o la confusión que puede derivarse de invertir la máxima y concluir que existe algún tipo de justicia “al derecho”. Posiblemente el secreto de su éxito radica en que “es una expresión brillante en cuanto acepción jurídica descriptiva de una fórmula que, eludiendo el curso real de los fenómenos, argumentaba en dirección opuesta al razonamiento acusatorio regular y lógico”<sup>21</sup>.

Si se obvia la procedencia de la fórmula y se vacía el significante del significado dado por su autor –así como de las argumentaciones y justificaciones que encierra empleada por Serrano Suñer-, desde luego “justicia al revés” apunta directamente a la inversión que se plasma en cada sentencia de los Consejos de Guerra: son los sublevados contra un orden constitucional legal y legítimo los que van a juzgar y condenar como rebeldes a aquellos que lo habían defendido oponiéndose al golpe de estado. Para ello hacía falta falsear, desfigurar el papel y la posición ocupados por unos y otros. En definitiva, manipular lo acontecido.

El vocabulario utilizado en los autos-resumen de las sentencias refleja explícitamente esta perversa tergiversación y construcción interesada del 18 de julio, el papel jugado por cada uno, el contexto anterior o la guerra civil consiguiente. “Glorioso Movimiento Nacional” es la denominación del golpe de estado según la terminología de los sublevados. El periodo en el cual los territorios aún se encuentran en zona

---

<sup>20</sup> Sobre el decreto de julio de 1940 puede verse Candela CHAVES: *Justicia Militar...*, p. 118

<sup>21</sup> Pablo GIL: “derecho y ficción...”, p. 269-270 (Cita de p. 269).

republicana se designa como etapa de “dominación roja”; la defensa de la Segunda República y/o la oposición a los golpistas es la “causa marxista”. El glosario continúa con la denominación de los bandos enfrentados: “ejército rojo” frente a “Fuerzas Nacionales”<sup>22</sup>.

La inversión de roles y la tergiversación de los hechos, en definitiva toda la construcción discursiva edificada por los franquistas, tiene un objetivo claro: la legitimación del golpe y, por ende, la legitimidad para juzgar y condenar a los contrarios al mismo. Con ello se reviste de justificación la violencia desplegada durante y después de la guerra. En la medida en que el estado republicano es considerado ilegal – y brutalizados sus defensores- la sublevación se convierte no solo en lícita sino también en necesaria y deseable. Como señala Manuel Álvaro Dueñas:

La represión se erigió como elemento estructural del régimen franquista, para preservarlo de cualquier atisbo de oposición, pero también como instrumento de legitimación. Por eso, el franquismo se afanará desde fechas tempranas en definir pormenorizadamente las conductas de la anti-España que determinaron la actuación salvadora del Ejército, frente a las cuales, aun erradicadas del solar patrio, la nueva España no podía bajar la guardia.<sup>23</sup>

Los autos-resumen de las sentencias, además de recoger el glosario de términos aludido anteriormente, ofrecen una imagen muy concreta de los encausados y sus supuestos delitos. Igualmente, frente a la barbarie por aquellos protagonizada, la dictadura franquista parece caracterizarse por una justicia profesionalizada –si no prestamos especial atención a la cantidad de errores ortográficos y confusiones en la citación y aplicación de las distintas leyes-. Se está legitimando el golpe y la violencia practicada contra los considerados enemigos con una lectura intencionada de la realidad y revistiéndola de juridicidad.

La puesta en práctica de este entramado jurídico no solo tenía como característica recoger la tergiversación de los hechos o la barbarización de los represaliados. La retroactividad a la hora de juzgar y castigar es una de las aberraciones más comentadas. Las condenas por acciones o actitudes previas al triunfo de los golpistas en las diferentes ciudades y municipios son una constante en aras de castigar

---

<sup>22</sup> Esta terminología puede verse por ejemplo en ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV. El uso de las mayúsculas y minúsculas no es mío. El significado dado a estos términos se deduce de la sentencia citada. No obstante, son expresiones más imprecisas de lo que *a priori* pueda parecer y, si bien moviéndose siempre en estos parámetros, pueden modificar la exactitud del concepto referido o sus límites temporales. Por ejemplo, el periodo del Frente Popular puede ser también referido como “dominación roja”.

<sup>23</sup> Manuel ÁLVARO: “Delitos políticos, pecados democráticos”, en Julio ARÓSTEGUI: *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, pp. 93-94.

la defensa del estado republicano y/o la oposición a la rebelión contra el mismo. El bando de guerra de Valencia retrotrae el enjuiciamiento de los supuestos delitos a la fecha clave de 18 de julio de 1936, casi tres años antes de la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. En la práctica, los tribunales militares se remontaron asiduamente aún más atrás al perfilar de forma difusa la trayectoria vital y política de los encausados<sup>24</sup>. Sin embargo, cabe destacar que no es una culpabilidad que retrocede en el tiempo de forma accidental, sino que se halla en perfecta sintonía con el discurso legitimador y la tergiversación de los acontecimientos antes comentada.

Siguiendo esta tónica perversa se juzgaba por rebelión a militares por su actuación en el frente de batalla. Según Manuel Ortiz: “esto va en contra de cualquier legislación, además de incurrir en un grave error jurídico, ya que el militar no hacía otra cosa que cumplir con las órdenes de sus superiores”<sup>25</sup>. Sin embargo, las vueltas de tuerca continuaban:

“La aplicación de la normativa que encuadraba este código castrense, durante la guerra y la posguerra, se aplicó a militares y civiles, entendiéndose en el mismo código que en momentos de “extensión de la jurisdicción militar” la facultad de juzgar se establecía no en la condición del procesado sino en la naturaleza del hecho, alcanzando a todos los culpables fuese cual fuese su estado”<sup>26</sup>.

Todo el territorio español se encontraba en estado de guerra y el uso y abuso de la jurisdicción militar fue una constante. De esta forma, el Código de Justicia Militar se aplicó de forma masiva –que no indiscriminada- contra civiles. La mayoría de estos civiles no desfilaron solos ante los Consejos de Guerra. Los procedimientos solían ser colectivos y los juicios masivos, olvidándose “el principio jurídico básico de enjuiciamiento por acciones individuales para transformar los procesos en episodios de un juicio general al otro bando”<sup>27</sup>.

Al carácter colectivo se unía la rapidez, no atribuible ya en la posguerra “a la premura que imponía la marcha del conflicto, pues éste ya había concluido y tampoco es posible argüir a estas alturas el calor de las inmediatas ocupaciones”<sup>28</sup>. La brevedad de los plazos es otra de las notas propias de estos juicios sumarísimos de urgencia,

---

<sup>24</sup> Véase por ejemplo el caso de Carmen García de Castro, donde la sentencia se retrotrae a la dictadura de Primo de Rivera. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

<sup>25</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política...*, p. 387.

<sup>26</sup> Pablo GIL, *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*, Barcelona, Ediciones B, 2004, p. 55.

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 19.

excepción hecha de dos factores, en absoluto relacionados con dotarlos de garantías procesales, que escapan a esta regla. Por un lado, el tiempo que transcurre desde el ingreso en prisión preventiva hasta que se produce la vista oral. Por otro, cuando la resolución es la pena de muerte el lapso entre el fallo y la ejecución de la sentencia incrementando la agonía e incertidumbre del recluso<sup>29</sup>.

El conjunto de la historiografía que ha trabajado la represión judicial militar de guerra y posguerra ha resaltado la profusión de perversiones constantes, extendidas en su mayoría a otras modalidades represivas judiciales de los sublevados y posteriormente de la dictadura. Los Consejos de Guerra han sido calificados como farsas jurídicas, un “mero trámite para el castigo” donde la búsqueda de justicia era pura palabrería. Los militares están juzgando delitos políticos, a veces también civiles, de manera retroactiva. Unos militares que eran jueces y parte y que mostraron un gran celo punitivo. No hay una labor probatoria a lo largo del procedimiento ni en la vista oral. La dinámica es juntar informes y denuncias y que el tribunal decida. La consulta de estos procedimientos contra las responsables políticas de Valencia permitiría indagar mejor en las vicisitudes de los mismos. No obstante, es probable que repitieran las pautas de otros lugares<sup>30</sup>.

Autores como Manuel Ortiz o Francisco Moreno han relatado con elocuencia en qué consistía una de estas vistas orales. El funcionamiento era simple. La vista comenzaba con la lectura por parte del relator-ponente de la acusación. El siguiente turno era para el fiscal, quien solía incidir en la trayectoria política de los acusados con un vocabulario hostil y patriotero hacia los acusados. La petición del fiscal de la pena máxima era “contrarrestada” por la de clemencia del defensor. Los acusados solían contar con la figura de un defensor de oficio también militar. Un puro formalismo, ineficaz completamente en la práctica. La primera vez que el detenido entraba en contacto con este abogado era en la prisión. Éste se limitaba a cumplir su tarea de manera rutinaria y le aconsejaba que lo negara todo. Habitualmente era un militar de menor graduación que solía pedir clemencia. El rango adjudicado a esta figura es fundamental, sobre todo si tenemos en cuenta la jerarquía y disciplina militar –no va a enfrentarse a sus superiores.

---

<sup>29</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política...*, p. 376.

<sup>30</sup> Francisco Moreno, entre otros, recoge esta caracterización de los procedimientos. Francisco MORENO: “La represión en la posguerra”, en Santos JULIÁ (coord.): *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, p. 316-322. Al respecto, véase también Pura SÁNCHEZ: *Individuas de dudosa moral*, Barcelona, Crítica, 2009, pp. 173-192.

Las alegaciones que presentaban los acusados no servían para nada. Habitualmente se limitaban a decir siguiendo las instrucciones del abogado que era falso o que habían ido engañados. Si intentaban demostrar o alegar que las declaraciones se habían producido bajo tortura rápidamente se les hacía callar diciéndoles que no se les había preguntado eso. Tras ello el Consejo deliberaba para que finalmente el presidente dictara la sentencia. En ningún momento se trataba de demostrar la veracidad de los hechos juzgados y la implicación real de los encausados. Más bien parecían seguir una lógica rutinaria consistente en exponer los motivos por los que el presunto culpable se hacía acreedor de una condena<sup>31</sup>.

Una copia del resultado final debía remitirse al Tribunal Regional correspondiente para incoarse la consiguiente causa por Responsabilidades Políticas. Esta transcurriría paralelo a la estancia en prisión o, en el mejor de los casos, a la libertad condicional. Son estos autos-resúmenes remitidos por el Juzgado Militar número 8 los que permiten indagar en esa responsabilidad última que son los delitos condenados previamente por la jurisdicción militar.

## 2. JUSTICIA MILITAR Y JURISDICCIÓN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS.

El primer motivo de inicio de un expediente de responsabilidad política según el artículo 35 era “en virtud de testimonios de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley”. En consecuencia,

“Las Autoridades judiciales Militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que por los delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto cómo adquieran carácter de firmeza”<sup>32</sup>.

Así lo hizo el secretario habilitado del Juzgado Militar número 8 de Valencia el cual enviaba copias literales de los autos-resúmenes de dichas sentencias. Recibidos por el Tribunal Regional a este correspondía “remitir a los Jueces Instructores Provinciales

---

<sup>31</sup> Véase Francisco MORENO: “La represión...”, pp. 318-321. Manuel ORTIZ: *Violencia política...*, pp. 380-381.

<sup>32</sup> Artículo 37, Ley de Responsabilidades Políticas.



los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe a) del artículo cuarto (...)”<sup>33</sup>.

El citado artículo 4º recogía la extensa casuística de supuestos que podían entrañar responsabilidad política. ¿A qué casos aludía o se refería el apartado a)? Precisamente, como puede intuirse de la lectura de los anteriores artículos ese primer apartado estaba directamente relacionado con la existencia de una sentencia condenatoria anterior:

“Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional”.

Las propias sentencias de esos Consejos de Guerra remitidos por el Juzgado Militar número 8 al Tribunal Regional de Valencia preveían ya la condena económica. Mediante diversas fórmulas se contempla en el fallo el pago de una sanción económica por responsabilidad civil –no se incluye término política- junto a las accesorias que complementaban el paso por las cárceles –interdicción civil, inhabilitación absoluta, etc.-. La cuantía sería determinada por los organismos correspondientes. Suele hacerse referencia a las leyes de incautación previas y a la propia Ley de Responsabilidades Políticas. Sin embargo, está lejos de tratarse de un castigo subsidiario. Una nueva jurisdicción creada *ad hoc* va a juzgar y condenar por los mismos hechos con otra gama diferente de castigos aplicando una ley especial que va más además mucho más allá de incluir únicamente a los condenados por la justicia militar.

De esta forma, el “primer juicio” conllevaba un “segundo juicio”. La Ley de Responsabilidades Políticas convertía la existencia de una condena previa tanto en motivo de inicio de expediente como en causa de responsabilidad. Es más, en ambos casos este supuesto figura el primero: es el primer motivo de inicio contemplado en el artículo 35; es el apartado a) del artículo 4º. Ser juzgado y condenado por la justicia militar implicaba un segundo juicio y condena por los mismos hechos. Es esta una de las aberraciones jurídicas habitualmente más reseñadas por la bibliografía que se aproxima en mayor o menor medida al contenido de la Ley de Responsabilidades Políticas. Y es que significaba una duplicidad judicial que vulneraba reiterada y sistemáticamente el principio jurídico *non bis in ídem* según el cual un mismo hecho no puede resultar sancionado más de una vez.

---

<sup>33</sup> Artículo 26b), Ley de Responsabilidades Políticas.

La conculcación pasaba de la teoría del texto legislativo a la práctica judicial convirtiéndose, como señala Antonio Barragán, en un despropósito aún mayor si tenemos en cuenta el gran número de expedientes cuya incoación tiene que ver con la condena previa por la jurisdicción militar. En Córdoba, estos casos suponen la mayoría situándose por encima del 85% de las causas localizadas. En el conjunto de Aragón el porcentaje baja considerablemente, si bien siguen representando un 49%. Por su parte, en Castellón fue, según Fernando Peña, el “motivo de incoación más frecuente”<sup>34</sup>. Respecto a Valencia, las cifras de responsables políticas que pasaron previamente por la jurisdicción militar son también notablemente altas. Aquellas cuyo expediente se conserva en el ARV y este se inicia por esta vía constituyen una abrumadora mayoría. De 99 mujeres, 88 desfilaron previamente ante un Consejo de Guerra, incluyéndose a aquellas que fueron absueltas por la jurisdicción militar. Descontándolas y tomando en consideración únicamente aquellas que fueron condenadas la suma asciende a 81. En términos porcentuales el cómputo ascendería a 88’8% y 81’8% respectivamente.

Por su parte, del total de responsables políticas valencianas localizadas, un 70% pasaron por las cárceles franquistas. Se incluye en este porcentaje a mujeres fallecidas dentro de la prisión; a las condenadas a muerte y ejecutadas; y a aquellas que pese a ser absueltas o su PSU sobreesido lo estuvieron preventivamente<sup>35</sup>. Aunque no puede asegurarse es probable que todas ellas fueran presas políticas condenadas por delitos de rebelión. Lo son tanto aquellas cuyo expediente de responsabilidad política se conserva como algunas de las que aparecen en los Consejos de Guerra junto a las anteriores pero su causa no se ha conservado<sup>36</sup>. Asimismo, de otras puede afirmarse gracias a los trabajos previos, entre otros, de Vicenta Verdugo<sup>37</sup>. Del resto no se sabe en la actualidad

---

<sup>34</sup> Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009, p. 188. Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 59. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010, p. 116.

<sup>35</sup> Véase el cuadro número 5 del capítulo anterior.

<sup>36</sup> Tres mujeres aparecen en Consejos de Guerra junto a otras de las que sí se ha conservado su expediente. Sabemos de su condición de responsables políticas por el BOPV. Son: María Calatayud, Josefa de los Ángeles y Asunción Roca. Sus anuncios de incoación en: BOPV, 13 de junio de 1940, 17 de junio de 1940 y 19 de agosto de 1941. ADV-HMV. Las sentencias de los Consejos de Guerra donde se encuentran en: ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. ERP contra Carmen Laguna Armero, fondo Valencia, caja 4106, ARV.

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión femenina en Valencia: expedientes penitenciarios de la Cárcel Provincial de Mujeres y la Prisión Convento de Santa Clara”, en Pelai PAGÉS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d’investigadors de la comissió de la*

dado que los expedientes penitenciarios femeninos no han sido consultados en su totalidad.

La hipótesis barajada al respecto en esta tesis doctoral es que todas o, salvo excepciones, fueron presas políticas siendo las mismas actuaciones las que conllevaron la pena de cárcel y el encausamiento por Responsabilidades Políticas. ¿Pudieron ser encarceladas por la justicia ordinaria por ejemplo y que posteriormente se les incoara un expediente de responsabilidad política atendiendo a otro supuesto? Pudiera ser, pero resulta más plausible que el paso por la cárcel se debiera a la condena por Consejo de Guerra y por consiguiente se les encausara como responsables políticas.

En definitiva, se apuesta por considerar que la mayoría de las responsables políticas valencianas pasaron por este doble castigo. Una mayoría que, aunque no alcanzaría el 85% de los casos como en Córdoba, superaría también ampliamente el 50%. La consulta íntegra de los expedientes penitenciarios femeninos permitiría confirmar, matizar o contradecir esta hipótesis. Asimismo, una investigación que ahonde en la represión económica judicial de posguerra en Valencia abarcando a la totalidad de encausados cuyo expediente se conserva o a todos los localizados por una u otra vía permitiría ofrecer porcentajes globales a nivel provincial.

Esta mayoría de responsables políticas valencianas volverían, como se ha señalado anteriormente, no solo a ser juzgadas por unos mismos hechos –se les iniciaría expediente según el artículo 35- sino a ser castigadas de nuevo por ellos –según el apartado a) del artículo 4º-. Estaban sentenciadas de antemano. El fallo condenatorio del Consejo de Guerra las convertía directamente en responsables políticas según el texto legislativo de 1939. De no haberse aprobado una ley reformativa, el final previsto no era la exceptuación o el sobreseimiento masivo de causas. Muy al contrario, todos los incurso en alguno de los apartados del artículo 4º hubieran estado “sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan”. Y “en toda condena se impondrá, necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo tercero”. Es decir: la pérdida total de bienes, de algunos determinados o pago de una cantidad fija. Para la imposición de estas penas se tendría en cuenta “principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares

---

*veritat*, Valencia, Tres i Quatre, 2009. O Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión penitenciaria femenina: las presas de Franco en Valencia”, *Arenal*, 15-1 (2008).

que legalmente esté obligado a sostener”. Por nimia que fuera, como responsables políticas debían pagar una multa. Ellas, o sus herederos si fallecían o eran ejecutadas<sup>38</sup>.

Al aprobarse y aplicarse la ley reformativa de 1942 serán declaradas exentas todas aquellas aún no condenadas cuya pena impuesta por la justicia militar hubiera sido inferior a seis años y un día, teniendo en cuenta la pena revisada. A ellas se sumarían aquellas cuya pena no excediese de doce años cuando no se viese incurso en alguna de las demás causas de responsabilidad y los organismos considerasen que pese a ser “delincuentes” eran de “escasa significación y peligrosidad política”<sup>39</sup>. Quedaban fuera de esta excepción todas las demás, por lo que se continuaba conculcando el principio jurídico *non bis in idem* en el resto de casos, incluidas todas aquellas penas que por auxilio a la rebelión hubiesen sido de doce años y un día.

Por su parte, el artículo 8º de la ley de 1942 preveía el sobreseimiento del expediente cuando la capacidad económica del encartado era poca o directamente fuese insolvente. Pero, como señala Manuel Álvaro,

“El sobreseimiento se producía no porque se estimara que los hechos examinados no constituyeran motivo de responsabilidad o no se pudieran probar, sino porque la cuantía de los bienes del presunto implicado haría inviable el cobro de la sanción económica”<sup>40</sup>.

Además, el juez debía informar de los cargos al Gobernador Civil y FET JONS por si decidiesen emprender otras acciones represivas. De esta forma, el colapso y los cambios legislativos orientados a solucionarlo implicaron un final diferente al previsto. Pero, como se ha señalado anteriormente, el texto de 1939 disponía su culpabilidad y el consiguiente pago de una sanción económica. Y, dado que venían sentenciadas de antemano por una condena anterior, hubieran tenido que afrontarlo. La justicia militar se convierte así en el punto de arranque de un segundo “juicio”. Además de venir condenadas de antemano y de ser el motivo de incoación, la sentencia previa marca todo el encausamiento, por lo que puede hablarse de una vía específica de encausamiento. En estos casos la copia del auto-resumen y el acuerdo del Auditor de Guerra ocupan las primeras páginas del sumario y determinan la instrucción del expediente. Tal y como marca el artículo 53, el juez

“se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades (...) informes

---

<sup>38</sup> Véase artículos 4, 8, 10, 13 y 15, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>39</sup> Artículo 2, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>40</sup> Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo». *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006, p. 203.

relativos a los bienes del inculpado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena (...)

Las providencias ordenadas por los jueces instructores debían tener en cuenta la vía por la que se había iniciado el expediente obviando la petición de informes político-sociales y las dos primeras prevenciones, relacionadas con limitaciones de movilidad. Igualmente, a la hora de imponerse las sanciones a todos estos casos “sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero”<sup>41</sup>. Esto es, las económicas, excluyéndose las restrictivas de la actividad y las limitaciones en cuanto a libertad de residencia.

Por su parte, los jueces se abstendían de investigar los hechos ya prejuzgados y condenados. La responsabilidad/culpabilidad viene fijada previamente por los Consejos de Guerra. Los supuestos delitos por los que son condenadas por la justicia militar son los que las convierten en responsables políticas. De ahí la importancia de analizar el contenido de estos duplicados con el fin de indagar cuál es la causa última –o primera– que condujo a estas mujeres a verse procesadas por Responsabilidades Políticas. Qué delitos les imputaron para castigarlas por partida doble. Cuál es el perfil punible atribuido.

Si atendemos a que el componente género surcó transversalmente el fenómeno represivo de posguerra planteo de antemano que la responsabilidad última entre hombres y mujeres difiere. Es decir, los motivos que las llevan a ser condenadas a largos años de cárcel y como responsables políticas son diferentes por su condición femenina. Consecuentemente, los expedientes de Responsabilidades Políticas tienen un inicio marcado ya por la omnipresente construcción del discurso y las relaciones de género en un alto número de casuísticas en Valencia.

En definitiva, justicia militar y jurisdicción de Responsabilidades Políticas se convierten sobre papel en dos mecanismos represivos indisociables en aquellas casuísticas en que el apartado a) del artículo 4º se convierte en el eje del segundo “juicio”. Aluden el uno al otro recíprocamente a través del mismo texto legislativo o las sentencias. Cuando este teórico carácter indisociable se trasladó a la práctica judicial, ambas modalidades judiciales se dan de forma simultánea e interconectada potenciándose su capacidad represiva y de control. Forman parte de un mismo

---

<sup>41</sup> Artículo 10, Ley de Responsabilidades Políticas.

fenómeno represivo global, constituyéndose como tentáculos diferentes pero que se van entrelazando, retroalimentándose, aludiéndose, agudizándose.

La cuestión es observar como esta relación teóricamente indisociable se llevó a la práctica. El cruce de documentación y análisis conjunto y complejizado de estos dos mecanismos represivos es todavía un ámbito escasamente explorado. Las investigaciones, si bien suelen hacer referencias implícitas o explícitas a este doble castigo y sus efectos, suelen tratarlo de manera superficial en textos generales, o centrarse en el estudio de una u otra jurisdicción. Considerarlos de forma conjunta permite seguir profundizando en el carácter poliédrico, global y tentacular del fenómeno represivo y aproximarnos a esos “efectos no contables” acuñados por Conxita Mir<sup>42</sup>; permiten asimismo reconstruir trayectorias represivas y experiencias individuales y colectivas haciendo hincapié en el propio contexto opresivo más allá del análisis de un único mecanismo.

Además, el cruce de documentación y estudios posibilita atestiguar la existencia de resquicios a la hora de aplicar las propias leyes. Espacios en blanco, vericuetos de lo que supuestamente debió ser y parece que no lo fue. Sobre papel, a todos aquellos que habían sido condenados por la jurisdicción militar se les debía incoar un expediente como responsables políticas. En la práctica se hizo; y, de hecho, constituyen las casuísticas mayoritarias en las mujeres valencianas cuyo expediente se conserva, o, respecto a la totalidad de las localizadas, se infiere por la existencia de un expediente penitenciario.

Sin embargo, faltan presas políticas de las que no hay constancia que posteriormente fueran encausadas por la ley de 1939. Entre ellas se encuentran María Pérez Lacruz “La Jabalina”, condenada a muerte y fusilada el 9 de agosto de 1942; o Ezequiela Aragón Valiente y Asunción Pérez Pérez, ambas condenadas por un delito de auxilio a la rebelión a doce años y un día. Ezequiela Aragón fue juzgada en un Consejo de Guerra colectivo junto a nueve personas más. Asunción Pérez Pérez fue militante comunista y colaboradora de la que fuera alcaldesa de Villalonga, Rosa Estruch. También las hermanas Pilar y Ángeles Soler Miquel fueron acusadas de auxilio a la rebelión y condenadas a doce años y un día; o Consuelo Barber Soler, condenada a

---

<sup>42</sup> Conxita MIR: “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, *Ayer*, 33 (1999). También en Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.

treinta años en el mismo Consejo de Guerra que las anteriores. Las tres eran militantes comunistas y fundadoras de la Agrupación de Mujeres Antifascistas en Valencia. Ángeles Soler colaboraba también en el Socorro Rojo Internacional. Todas ellas son presas políticas cuyos expedientes penitenciarios fueron consultados por Vicenta Verdugo en el Archivo del Centro Penitenciario de Picassent antes de su traslado al Archivo del Reino<sup>43</sup>.

Su investigación ha permitido años después localizar un espacio en blanco en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. De ninguna de las mujeres presas anteriormente citadas se ha podido establecer que se les iniciara un procedimiento de esta naturaleza. No constan en la documentación consultada. En teoría, el auto-resumen debería haber sido enviado al Tribunal Regional o a la Audiencia. Si esta remisión se produjo se debería haber ordenado la apertura de expediente y por consiguiente haberse instruido causa. A falta de un volcado sistematizado de los expedientes penitenciarios ahora depositados en el ARV para observar si esta dinámica se repite, y de un acceso y consulta de más documentación relacionada con Responsabilidades Políticas no hay más posibilidades que plantear hipótesis. En este sentido, aunque pudieron darse existir directrices y un eje que las una y las distinga del resto, apunto al colapso de la práctica judicial en alguna de sus fases como factor que impidió la apertura de expediente contra estas mujeres. Esto es, que las copias de sus sentencias de la jurisdicción militar no llegasen; que se amontonasen sin cursarse siquiera la orden por parte del Tribunal Regional o la Audiencia; o que se acumulasen ya con orden, sin ser expedidos o sin iniciarse nunca su instrucción en el juzgado correspondiente.

En la provincia de Lleida les constan casos similares. La ausencia de expedientes de personas ejecutadas o huidas de las que se tenía constancia de su implicación política les llevó a considerar en un primer momento que faltaba documentación. Sin embargo, el cruce de documentación –a falta de los BBOO- les lleva a concluir que “les autoritats van obviar el precepte, potser per criteris d’eficàcia, potser per manca d’infraestructura judicial, de passar comptes a tota persona que la llei considerava susceptible de ser castigada”. La razón podría ser no tuviera repercusiones morales o materiales sobre esa persona o su familia al haber sido ejecutado sin dejar bienes, porque se hallaban en el

---

<sup>43</sup> Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión femenina...”, p. 176. Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión penitenciaria...”, p. 175.

extranjero, por contactos con alguna autoridad, etc.<sup>44</sup> Aunque investigaciones futuras puedan matizarlo o refutarlo me inclino por considerar que la no incoación del respondió más a motivaciones o factores aleatorios y relacionados con el colapso que a la existencia de un criterio o directriz.

### 3. LOS CONSEJOS DE GUERRA CONTRA LAS RESPONSABLES POLÍTICAS.

Baltasar Franco Recasens, secretario habilitado del juzgado militar número 8 de Valencia, enviaba al Tribunal Regional las copias de las sentencias condenatorias dictadas por la jurisdicción militar. Este lo remitía al juzgado instructor acompañado de un impreso cuyos huecos se rellenaban a mano o a máquina:

“Remito a V.S. el adjunto testimonio de sentencia contra los individuos anotados al margen, a los que se servirá instruir el oportuno expediente de Responsabilidades Políticas, al cual le asignará el número \_\_\_\_ y del que se acusará recibo a la brevedad posible”<sup>45</sup>.

Efectivamente, al margen se indicaba el nombre, apellidos y vecindad del o la inculpada correspondiente. Los expedientes suelen contener también otro impreso con una providencia del presidente del Tribunal Regional en la que indicaba que:

“Por recibido el presente testimonio, del que se acusará recibo al remitente, y estimando competente este Tribunal para entender en su tramitación, trasládese al Señor Juez Instructor Provincial de \_\_\_\_ para su incoación, asignando al expediente el número \_\_\_\_ dando inmediata cuenta de su inicio, y envíese el parte correspondiente al TNRP”<sup>46</sup>.

Posteriormente, tras la reforma de 1942, será la Audiencia Provincial quien remese estos autos-resúmenes empleando fórmulas similares:

“De orden de la Sala, remito a V.S. el adjunto testimonio de la sentencia dictada por la Jurisdicción de Guerra, a fin de que se sirva incoar expediente de Responsabilidad Política contra el encartado que al margen se expresa y con el

---

<sup>44</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 84. Por su parte, en el estudio realizado sobre Manlleu, sus autores también detectan que los procesados por Responsabilidades Políticas representan un número bastante inferior al de aquellos que fueron condenados por la jurisdicción militar. Inmaculada DOMÈNECH y Federico VÁZQUEZ: *La repressió franquista a l'àmbit local: Manlleu (1939-1945)*, Catarroja (València), Afers, 2003, pp. 224-225.

<sup>45</sup> Puede verse en: ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>46</sup> *Ibid.*



número que también se indica, cuyo expediente, una vez terminado, elevará en forma a esta Audiencia Provincial”<sup>47</sup>.

Nada más iniciarse la copia, el secretario indicaba que era una “sentencia copiada literalmente”. Al final redundaba de nuevo indicando que “es copia que concuerda fielmente con su original al que me contraigo”. A este respecto, Manuel Ortiz Heras describe como tras la deliberación del Consejo se comunicaba la sentencia dividida en cuatro partes:

- Encabezamiento con datos personales y fecha. También el lugar y el delito cometido.
- Resultandos: se pormenoriza la acusación de forma individual.
- Considerandos: se demuestra “la correcta aplicación de los artículos correspondientes”.
- Fallo<sup>48</sup>.

Las copias conservadas de las sentencias militares contra las responsables políticas de Valencia tienen una estructura similar que concuerda con una división en cuatro partes, si bien con pequeñas modificaciones y matizaciones. El encabezamiento incluye datos relativos a la vista oral y el encausamiento: lugar y fecha de la sentencia, Consejo de Guerra Permanente, numeración de la causa y modelo de procedimiento seguido. De la procesada se indicaba únicamente en este primer momento que era “mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario”. El resultado o resultandos –en función de si se trata de un procedimiento individual o colectivo- es introducido por una fórmula que lo convertía en consecuencia de una vista que mantenía la ficción de un proceso con garantías: “Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de la procesada”. Se incluyen los datos personales de estas mujeres y sus hechos delictivos. Efectivamente, suelen aparecer individualizados. No obstante, cuando se trata de un matrimonio o de familiares esta particularización de las acusaciones no es tan evidente.

Estos hechos –considerados probados- dan lugar a los considerandos en los que se imputa el delito de rebelión en alguna de sus formas y la concurrencia o no de circunstancias modificativas. Como señalaba Manuel Ortiz, se alude constantemente a uno u otro texto legislativo revistiendo de supuesta legitimidad y juridicidad el posterior fallo. El Código de Justicia Militar y el Código Penal Ordinario son las más citadas.

---

<sup>47</sup> ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>48</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política...*, pp. 380-381.

Junta a ellas, las diferentes legislaciones en materia de represión económica –decreto 108, ley de 10 de enero de 1937 o LRP- al declararse la responsabilidad civil. Por si quedaba alguna duda se continúa con la expresión “vistos los artículos citados y demás de general aplicación”. Y llega el “fallamos”, revestido de obligatoriedad y responsabilidad: “debemos condenar y condenamos”. La resolución es el colofón del auto-resumen, quizás la parte más importante a efectos prácticos e inmediatos para estas mujeres. Son condenadas a años de cárcel junto a las accesorias y al pago de una sanción sin determinar. Faltaba el acuerdo o disentimiento del Auditor, también presente en los expedientes. Aunque existen casos en que se propone la conmutación de la pena, lo habitual es una manida expresión que lo deja todo igual: “aprobar la sentencia consultada que declaro firme y ejecutoria”<sup>49</sup>.

Las responsables políticas de Valencia a cuya causa puede accederse a través de los expedientes conservados en el Archivo del Reino son 99. De esas 99 mujeres, 88 desfilaron ante Consejos de Guerra. La gran mayoría fueron condenadas a distintas penas: 81 condenas frente a 7 absoluciones o sobreseimientos del procedimiento. A esas 81 condenadas por la jurisdicción militar se suman tres mujeres más que aparecen con alguna de las anteriores en un Consejo de Guerra colectivo, que fueron también encausadas por Responsabilidades Políticas, pero cuyo expediente no ha llegado al Archivo del Reino<sup>50</sup>. El expediente contiene únicamente una copia de la sentencia y del acuerdo del Auditor. Quién o quiénes las denunciaron, en qué se basaban, cuál es el contenido de los diferentes informes y declaraciones... todo ello aún es desconocido. Al final es prácticamente todo: los vericuetos, las particularidades o los sujetos que participaron de cada uno de estos Procedimientos Sumarísimos de Urgencia. Tampoco existe un trabajo que haya abordado de forma más o menos extensa los Consejos de Guerra con presencia femenina en la provincia de Valencia siendo posiblemente un factor determinante la dificultad, cuando no imposibilidad, de acceder a las causas.

No obstante, en las sentencias se recogen los supuestos hechos delictivos que conllevaron la resolución condenatoria y el consiguiente encausamiento por Responsabilidades Políticas. En este sentido, pueden indagarse y analizarse las actuaciones que en última instancia conllevaron la apertura de un expediente y la consideración de incursas en Responsabilidades Políticas. Esto es, la causa última de

---

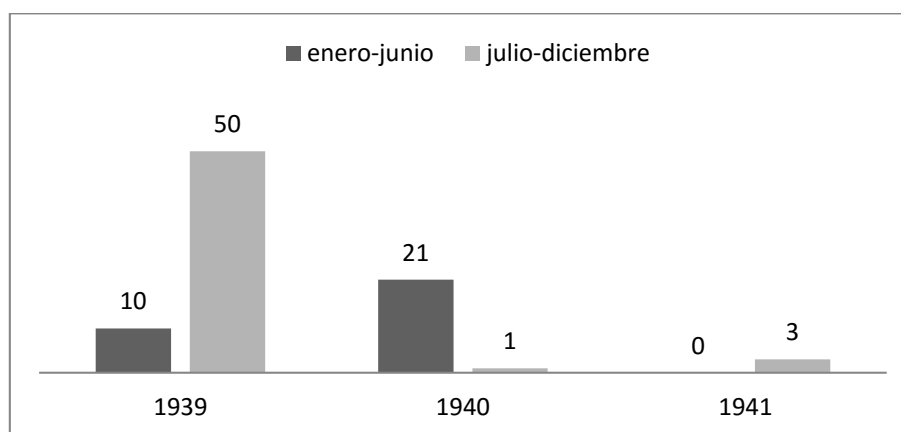
<sup>49</sup> Véase, por ejemplo: ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>50</sup> Como se ha señalado anteriormente, estas mujeres son: María Calatayud, Josefa de los Ángeles y Asunción Roca. Sus nombres figuran, además de en las sentencias de los Consejos de Guerra, en las listas de incoación en el BOPV.

responsabilidad. Asimismo, pese a su parcialidad, la riqueza de estas sentencias va más allá. Además de aproximarnos a la tipología delictiva constituyen un valioso baúl que guarda la tergiversación de los hechos y la dialéctica de los golpistas, el vocabulario usado para describir el pasado, los estereotipos e imágenes proyectados de los y las condenadas, etc. En definitiva, las sentencias recogen la condena, pero también la ratificación y legitimación de discursos e imaginarios.

La mayoría de estas mujeres fueron juzgadas en la ciudad de Valencia, siéndolo también otras en poblaciones como Carlet, Sagunto, Gandía o Llíria. Desfilaban ante los tribunales militares entre 1939 y 1941 siguiendo la siguiente cadencia:

**CUADRO 2.** Responsables políticas condenadas según la fecha del Consejo de Guerra



Elaboración propia. Fuente: ARV

El primero de los Consejos de Guerra en el que es condenada una de estas mujeres es el que tuvo lugar en Valencia el 30 de mayo de 1939. Es el fallo del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia 250-V seguido contra Silverio Osa Domínguez, Aniceto Gatas Reyes y Teresa Samper Calvo. Teresa es juzgada y condenada junto a dos compañeros de su marido del “Cuerpo de Policía Rojo”. Pese a la pronta celebración del Consejo la instrucción del expediente por Responsabilidades Políticas, también colectivo, no comenzará hasta diciembre de 1944<sup>51</sup>.

Los Consejos de Guerra contra el resto de mujeres englobadas en la primera barra, las condenadas en el primer semestre de 1939, tuvieron lugar a lo largo del mes de junio de 1939. Entre ellas se encuentran algunos de los primeros nombres femeninos que aparecieron en los anuncios de incoación de expedientes de responsabilidad política. El 2 de junio de 1939 fue juzgada Juana Mancilla. Su nombre fue el primero en

<sup>51</sup> ERP contra Aniceto Gatas Reyes (y dos más), fondo Valencia, caja 4984/41, ARV.

aparecer en el BOPV el 20 de septiembre. La fecha de acuerdo del Tribunal dando orden de proceder databa del 17 de julio de 1939, solo superada según las escasas referencias disponibles por la fecha de acuerdo de Teresa Pérez, cuatro días antes y cuyo expediente no se ha conservado en el ARV<sup>52</sup>. En la misma fecha, 17 de julio, el Tribunal Regional acordaba el encausamiento de Francisca García y Enriqueta Llin, madre e hija, juzgadas el 9 de junio de 1936. Sus nombres serán publicados respectivamente en noviembre y diciembre del mismo año<sup>53</sup>. A partir de estas últimas casuísticas podría apuntarse a la existencia de una relación entre la fecha del Consejo de Guerra y el encausamiento por Responsabilidades Políticas. Esto es, que cuanto antes desfilaron ante los tribunales militares antes se les incoó el consiguiente expediente. La copia de la sentencia llegaría al Tribunal Regional y este la cursaría antes que otras juzgadas con posterioridad o que todavía no lo habían sido iniciándose en un lapso corto la instrucción de la causa.

Sin embargo, como se ha señalado, desde el Consejo de Guerra hasta la primera providencia del juez instructor en el expediente contra Teresa Samper hay un lapso temporal de más de un lustro. Se desconoce si hubo fecha de acuerdo del Tribunal Regional que nunca tuvo como consecuencia el comienzo de la instrucción antes de finales de 1944. Lo mismo sucede con Amalia Gayan. Condenada por la jurisdicción militar en junio de 1939 la instrucción de su causa por Responsabilidades Políticas no se iniciaría hasta 1944<sup>54</sup>. Por tanto, es imposible establecer una conexión temporal directa entre la fecha de la sentencia militar y el encausamiento por Responsabilidades Políticas. Si llegó a haber algún orden de tipo temporal en la remisión de sentencias, órdenes de proceder y comienzo de la instrucción este criterio saltó por los aires, seguramente debido a la montaña acumulada de pendientes en alguna de las fases y el temprano colapso de la jurisdicción.

La mayoría de estas mujeres fueron condenadas entre la segunda mitad de 1939 y la primera de 1940. A partir de ese momento las cantidades son testimoniales incluso en relación con el montante total englobado. Solo el Consejo de Guerra contra una de ellas se celebró en julio de 1940, ninguno en el primer semestre de 1941 y dos tuvieron

---

<sup>52</sup> ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV. BOPV, 20 y 21 de septiembre de 1939. ADV-HMV.

<sup>53</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. BOPV, 27 de noviembre y 14 de diciembre de 1939. ADV-HMV. El anuncio de Francisca García se publica los dos días.

<sup>54</sup> ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV.

lugar en septiembre y noviembre de 1941 en los que se condenó a tres mujeres<sup>55</sup>. En julio de 1940 los decretos 55 y 191, que habían establecido y extendido a todos los territorios la modalidad del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia, fueron derogados. A partir de ese momento, salvo excepciones, los juicios relacionados con la guerra se tramitarían según procedimiento sumarísimo, pero ordinario<sup>56</sup>. Sin embargo, en todas las sentencias consultadas figura que la causa se tramita siguiendo el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia, incluso en las más tardías de 1941. Es probable que ello se deba a que el procedimiento se había iniciado antes o muchos antes que la celebración del Consejo de Guerra. En este sentido, Manuel Ortiz señala que “cabría hablar de un auténtico colapso de los Tribunales Militares durante unos meses en los que son incapaces de trabajar a un ritmo paralelo al de las detenciones”<sup>57</sup>.

Se alargase más o menos la instrucción del PSU, sin que ello se tradujese en mayores garantías, estas mujeres permanecerían encarceladas desde el momento en que fueran detenidas hasta la celebración del Consejo de Guerra. Esta situación se daba en virtud de que “un acusado sometido a un consejo sumarísimo de urgencia no podía solicitar la libertad provisional, permaneciendo durante toda la instrucción en la cárcel”<sup>58</sup>. Según las sentencias de los Consejos de Guerra les sería abonado el tiempo de la prisión preventiva sufrida para el cumplimiento de la pena. Las responsables políticas de Valencia que pasaron por las cárceles franquistas, aunque fueran posteriormente absueltas, fueron detenidas con anterioridad a la celebración del Consejo de Guerra. Esperaron la vista oral de la causa en la Cárcel Provincial de Mujeres o bien en otros centros, a los que habían sido llevadas por las “fuerzas públicas”. Desde estos lugares eran conducidas por la Guardia Civil para comparecer en el juicio<sup>59</sup>.

Todas estas mujeres que estuvieron en prisión preventiva y posteriormente fueron absueltas o condenadas en Consejo de Guerra son presas políticas. Al margen de que tuvieran o no una militancia formal en algún partido, sindicato u organización o que esta se diluya entre otros supuestos delitos. Formarían parte del conjunto de presas que Ángeles Egido ha definido como “anteriores”, aquellas que entraron apresuradamente

---

<sup>55</sup> En julio de 1940 se celebró el Consejo de Guerra contra Rosario Migoya. Y en 1941 con María Parra, Ana María Lerma e Isabel Órtiz. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV. ERP contra María Parra Morata, fondo Valencia, caja 4084/69, ARV. ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV.

<sup>56</sup> Es la ley de 12 de julio de 1940. Véase Candela CHAVES: *Justicia Militar...*, p. 181. También Jorge MARCO, “«Debemos condenar...”, p. 204.

<sup>57</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política...*, p. 376.

<sup>58</sup> Jorge MARCO, “«Debemos condenar...”, p. 200.

<sup>59</sup> Esta sucesión es una tónica repetida en los expedientes penitenciarios.

en las cárceles contribuyendo al colapso del sistema penitenciario. En palabras de esta investigadora, estas presas anteriores

“Son las detenidas por delitos cometidos antes de la Victoria, es decir, antes y durante la guerra. Conformaban una masa heterogénea integrada por todos los componentes del bando vencido, no tenían una adscripción política definida y acumulaban en sus expedientes delitos igualmente heterogéneos”<sup>60</sup>.

Los Procedimientos Sumarísimos de Urgencia que se abrieron y fallaron contra ellas podían ser individuales o colectivos. 48 de estas 85 mujeres condenadas enfrentaron causas individuales. Las restantes 37 se engloban en 25 Consejos de Guerra colectivos que en ningún caso sobrepasan los cinco encausados<sup>61</sup>. En casi la mitad de los juicios colectivos -12- fueron juzgadas y condenadas junto a familiares. Bien junto a sus maridos o bien junto a otras parientes: hermanas, madres, hijas. Pero las relaciones que unen a los procesados no siempre pueden establecerse, incluso en algunos casos pudieron ser prácticamente inexistentes, que no se conocieran con anterioridad o cuanto apenas. No obstante, en muchos casos en los que no fueron juzgadas con familiares, se colige ya en la misma sentencia, o a lo largo del procedimiento posterior por Responsabilidades Políticas, que eran víctimas de una represión por delegación, a veces descaradamente explícita, ante la desaparición, huida de sus familiares o bien en calidad de esposas, madres, hermanas o hijas de<sup>62</sup>.

Estas mujeres fueron acusadas del delito en sus formas de adhesión, auxilio y excitación. En función de este delito y de la concurrencia o no de circunstancias modificativas fueron condenadas a diferentes penas de cárcel a las cuales se sumarían las accesorias. Lo habitual es que no concurren circunstancias modificativas en los supuestos delitos cometidos por estas mujeres y que así lo recojan las copias remitidas al Tribunal Regional de Valencia. Expresiones como “sin circunstancias modificativas”

---

<sup>60</sup> Ángeles EGIDO: “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011), p. 33. No obstante, muchas de estas mujeres sí tenían una adscripción política definida y una militancia más o menos activa. Véase la trayectoria de algunas de las responsables políticas protagonistas de esta tesis doctoral o los trabajos de Vicenta Verdugo sobre las presas valencianas. Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión penitenciaria femenina: las presas de Franco en Valencia”, *Arenal*, 15-1 (2008).

<sup>61</sup> Estas causas colectivas con pocos encausados no deben tomarse como una tónica general indicativa, dado que se han localizado otros PSU que podrían considerarse como masivos. Véase el PSU 256V contra diecisiete vecinos de Puzol; o el 17428V contra dieciocho de la misma localidad. ERP contra Ramón Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5954/32, ARV. ERP contra José Alonso Sanchis (y diecisiete más), fondo Sagunto, caja 5956/2, ARV.

<sup>62</sup> ERP contra Aniceto Gatas Reyes (y dos más), fondo Valencia, caja 4984/41, ARV. ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

o “sin que concurren circunstancias modificativas” aparecen asiduamente tras la atribución del supuesto delito de rebelión en alguna de las tres formas apuntadas.

Cuando sí concurren, la tónica predominante en los fallos consultados cuyo resultado es la imputación de un delito de auxilio a la rebelión es aludir al artículo 173 para referir a la existencia de “circunstancias agravantes” sin más; especificar la “peligrosidad del autor y trascendencia del daño causado” o únicamente “la importancia y gravedad de los hechos”<sup>63</sup>. Cuando la acusación es de adhesión la fórmula varía indicando la “perversión” o “perversidad de los reos” y conlleva la pena de muerte<sup>64</sup>. No hay mujeres condenadas por excitación cuya pena se agrave.

Al contrario sucede con la presencia de atenuantes. No los hay en ninguno de los casos de las mujeres condenadas por adhesión. Cuando aparece en las sentencias por excitación y exilio, siendo más habitual en las primeras, se señala la concurrencia de “circunstancias atenuantes” haciendo alusión al mismo Código de Justicia Militar y a la “poca trascendencia de los hechos realizados” o al Código Penal<sup>65</sup>. Julia Pérez, Magdalena Cárcel y Asunción Giner ven su pena rebajada por “eximente completa/incompleta de estado de necesidad”. Ello permite al Consejo y lo consideran “pertinente”, según las propias sentencias, rebajar la pena en uno o dos grados<sup>66</sup>. Lo que pudiera parece un acto de clemencia o prudencia choca con la arbitrariedad con que parece aplicarse y con la dura condena a estas mujeres en relación con los delitos imputados. Finalmente, Angelina Ferris ve rebajada su pena por minoría de edad relativa. Tenía 20 años cuando pasó por un Consejo de Guerra. No sucede lo mismo con otras mujeres de la misma edad o con Enriqueta Llin que tenía 19 años<sup>67</sup>. En definitiva, parece que la atribución de agravantes o atenuantes debe mucho a la aleatoriedad teniéndose en cuenta la escala ocupada por el delito atribuido anteriormente.

---

<sup>63</sup> Véase, por ejemplo: ERP contra Ana Bertomeu Tomás, fondo Valencia, caja 4108, ARV. ERP contra María España Bohigues, fondo Valencia, caja 4084/28, ARV. ERP contra Arsenia López Martín, fondo Valencia, caja 4116/18, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Concepción Miñano Melenciano, fondo Valencia, caja 4116/22, ARV.

<sup>64</sup> ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV. En los dos primeros casos la pena fue conmutada. Rosario Migoya sí fue ejecutada.

<sup>65</sup> ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV. ERP contra María García Millanos, fondo Valencia, caja 4085/25, ARV. ERP contra María Palmira Serrano Doménech (y dos más), fondo Valencia, caja 4083/6, ARV.

<sup>66</sup> ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV. ERP con Magdalena Cárcel Giménez, fondo Valencia, caja 4084/15, ARV. ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV.

<sup>67</sup> ERP contra Antonio Biosca López (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.

A esta pena suelen sumarse a continuación las “accesorias legales correspondientes”, referidas, así como su duración y efectos, en los capítulos IV, V y VI del Código. En todos los casos consultados estas accesorias se repiten con modificaciones en la forma de expresarlo: “inhabilitación [absoluta] e interdicción civil durante el tiempo de la condena”. La interdicción civil se consideraba, según el artículo 32 del Código Penal, como accesoria del internamiento, penitenciaria y relegación. Mientras se cumple la condena de la pena principal, la interdicción civil restringe las aptitudes jurídicas, traduciéndose en una incapacitación. La inhabilitación absoluta es la pérdida de todo cargo o empleo público durante el tiempo de la condena. A las mujeres condenadas por excitación a la rebelión la interdicción civil les es sustituida por la suspensión del derecho a sufragio.

Finalmente, a todas ellas les será abonado el tiempo que han estado en prisión preventiva. Según el artículo 184 del Código de Justicia Militar se abonaría la mitad del tiempo de la prisión sufrida mientras se sustancia la causa. Sin embargo, en todos los casos se hace referencia a todo el tiempo que se ha estado privada de libertad. Como ya se ha profundizado anteriormente, el colofón de la sentencia es el anuncio del pago por responsabilidad civil a una cuantía que será determinada por las leyes y organismos competentes.

La mayoría de estas mujeres –casi la mitad- fueron condenadas por auxilio a la rebelión, predominando el conjunto sobre el que, según los tribunales, no concurrieron circunstancias modificativas. La consiguiente condena fue la de doce años y un día de cárcel. No obstante, tanto en este caso como en los demás se debe tener en cuenta la conjunción de los mecanismos orquestados con el fin de vaciar las prisiones: la conmutación de las penas y los sucesivos decretos de libertad condicional, por lo que estas mujeres no cumplieron la totalidad de las penas primitivas encarceladas. Les siguen las mujeres condenadas por excitación a la rebelión, destacándose aquellas que lo fueron a seis años y un día al no contemplarse circunstancias que modificasen la pena. La menor suma es la que engloba a aquellas que fueron acusadas de un delito de adhesión a la rebelión. De este conjunto, tres mujeres fueron condenadas a muerte al percibirse la concurrencia de circunstancias agravantes. Al final, solo una será ejecutada, mientras que las dos penas de muerte fueron conmutadas por Franco<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Como se ha señalado anteriormente, solo será ejecutada Rosario Migoya. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV. La pena de muerte contra Carmen Blasco y Josefa Longeira



#### 4. LA RESPONSABILIDAD ÚLTIMA. LOS DELITOS DE LA PRIMERA CONDENA

A la hora de poner en relación la justicia militar con las Responsabilidades Políticas la cuestión no es tanto el delito de rebelión imputado o los años que pasaron en la cárcel como cuáles fueron los motivos que conllevaron su encarcelamiento. Esto es, la correlación entre delitos atribuidos y condena impuesta, así como la comparación con sus homónimos masculinos.

En este sentido, las investigadoras que se han aproximado a los Consejos de Guerra contra mujeres coinciden en señalar la mayor dureza de las penas en relación con los cargos que se les imputan. En un estudio sobre los procesos contra trece mujeres Lucía Prieto señala que se confirma la desproporción entre los cargos imputados y las sentencias sobre todo si se tiene en cuenta que el mismo delito de rebelión militar es imputado a varones con implicación directa en la represión de retaguardia durante la guerra o con responsabilidades como dirigentes políticos y sindicales<sup>69</sup>.

En la misma línea concluye Francisca Moya en su trabajo sobre las andaluzas condenadas a muerte. Según esta autora: “la mujer no ocupó un papel substancial en el desarrollo de los delitos calificados de rebelión militar, lo que sin embargo, como hemos visto, no sirvió como eximente a la hora de imponer los castigos”<sup>70</sup>. Finalmente, el mismo término desproporción es empleado por Pura Sánchez para afirmar que las “mujeres sufrieron en más ocasiones que los hombres penas absolutamente desproporcionadas al ser condenadas por razones verdaderamente fútiles”<sup>71</sup>. De nuevo, hay que remitirse al por qué. A cuáles eran esas razones que las llevaron a ser condenadas. Y en relación con ello a una idea: quizás la dureza o desproporción de las penas en el caso de las mujeres pese a su papel subalterno tiene que ver con qué lo que se está castigando en la represión femenina es otra cosa.

---

fue conmutada por el propio Franco. ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV.

<sup>69</sup> Lucía PRIETO: “Mujer y anticlericalismo: la justicia militar en Marbella, 1937-1939”, *HAOL*, 12 (2007), p. 95-96.

<sup>70</sup> Francisca MOYA: “Andaluzas condenadas a muerte por el franquismo. Una represión diferenciada”, en Teresa ORTEGA y Miguel Ángel DEL ARCO (eds.): *Claves del mundo contemporáneo. Debate e investigación. Actas del XI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Granada, Comares, 2013, p. 21.

<sup>71</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, p. 102.

En realidad, más allá de corroborar la dureza, la concordancia entre las actuaciones atribuidas y el delito imputado no es tan sencilla de establecer. No parece existir una correlación directa, una correspondencia según la cual determinados hechos o perfiles o la conjunción de estos conlleven una u otra forma del delito de rebelión. En algunas sentencias de mujeres condenadas por adhesión a la rebelión figura el supuesto criterio empleado por los Consejos de Guerra para distinguir este delito del de auxilio o excitación: la “absoluta identificación ideológica del mismo con los dirigentes de la revolución marxista, circunstancias estas características del delito de adhesión a la rebelión”. O bien: “por sus actos de identificación con la causa marxista”<sup>72</sup>. El problema es qué se entiende por identificación y qué hechos se valoran como determinantes de que tal identificación existe. La acusación de una adscripción ideológica que viene de atrás, de una militancia activa o de ocupar diversos cargos en partidos, sindicatos o asociaciones no lo es. Figura indistintamente en mujeres condenadas por adhesión, por auxilio o excitación. Tampoco el filtro parece fijarse en la participación directa en asesinatos o episodios más o menos macabros relacionados con la muerte de personas ya que no todas las mujeres condenadas por adhesión participaron de ellos.

En definitiva, la atribución de una forma u otra del delito de rebelión parece responder más a factores particulares que a la existencia y puesta en práctica de criterios bien definidos. Al elaborar un listado de acusaciones según el delito achacado y la concurrencia o no de circunstancias modificativas se observa como estas figuran indistintamente en unos y otros apartados. Preside la aleatoriedad, la arbitrariedad. Factores como el momento en que tuvo lugar el juicio o la percepción que cada miembro de cada tribunal podía tener de determinados hechos pudieron jugar un papel determinante. Por otro lado, las mismas actuaciones se repiten una y otra vez como si conformaran una especie de “menú” de acusaciones y de lo que se tratara es de argumentar una condena contra estas personas. Condenas que probablemente ya venían casi siempre de antemano provenientes de sus municipios de vecindad al no haber una labor probatoria real sino más bien un acopio de informes y testimonios<sup>73</sup>.

En el contenido de las sentencias de los Consejos de Guerra se conjugan dos elementos que es necesario analizar desde una perspectiva de género para aproximarnos a la complejidad del fenómeno represivo y a sus poliédricas funciones. Por un lado,

---

<sup>72</sup> ERP contra María Bohigues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV. ERP contra Petra Martínez Ruiz, fondo Carlet, caja 4248/43, ARV.

<sup>73</sup> Francisco MORENO: “La represión...”, p. 315.

ordenar las tipologías delictivas que se imputan a los y las condenadas; esto es, clasificar el repertorio de actuaciones que conllevaron un castigo y buscar posibles las posibles disparidades y sus causas. En este sentido, no se trata de establecer la veracidad o falsedad de lo contenido en estas sentencias sino la tipología de delitos –inventados o no, maleados o no- que los represores exponen como motivo para condenarles.

Por su parte, en un plano más discursivo, abordar el papel de los tribunales militares a la hora de construir, ratificar y proyectar una imagen en negativo de los y las represaliadas. Plantearse y reflexionar en torno al vocabulario empleado para construir realidad y construirlos discursivamente en el imaginario: quiénes son, cómo son, qué hacen. En este sentido, los Consejos de Guerra enfatizaron en su narrativa episodios dantescos colaborando con esa “propaganda franquista [que] se empleó a fondo en publicitar la violencia republicana con narraciones de asesinatos o crónicas exageradas y morbosas, mostrando con ello el *carácter criminal y perverso del rojo y roja republicanos*”<sup>74</sup>.

Respecto al repertorio de actuaciones punibles, Pura Sánchez planteó una pregunta clave: qué se esconde bajo la acusación de rebelión militar, no tanto jurídicamente como desde un punto de vista ideológico. Hombres y mujeres fueron juzgados y condenados por delitos de rebelión en cualquiera de sus formas. Sin embargo, más allá del Código de Justicia Militar, la cuestión es si se acusó de lo mismo bajo la misma denominación. La conclusión de esta autora es taxativa: no<sup>75</sup>. La tipología de delitos atribuida difiere entre unos y otras atendiendo, por un lado, al papel que jugaron en el terreno de lo público –de contornos y límites a veces difuminados- durante la Segunda República y la Guerra Civil. Por otro, interrelacionado con lo anterior, atendiendo a la construcción de género y a las diferentes características, cualidades o roles atribuidos a hombres y mujeres por su condición sexual. Es más, ellas fueron juzgadas y condenadas por su propia militancia, identidad, o actuaciones; pero también por las de sus parientes varones, especialmente maridos, padres, hijos, hermanos. Ambos niveles de acusación no se dieron de forma aislada, sino conjugada potenciando su culpabilidad.

Según Pura Sánchez las mujeres fueron culpables de una doble transgresión: social y moral. Salieron a las calles y manifestaron posicionamientos políticos desoyendo el espacio social que debían ocupar. En otras palabras:

---

<sup>74</sup> Francisca MOYA: “Andaluzas condenadas...”, p. 3.

<sup>75</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, p. 94

“Estas mujeres al traspasar el umbral de sus hogares y “echarse a la calle” invadieron el espacio público que les estaba vedado como mujeres, abandonando con ello el espacio doméstico que les era propio”<sup>76</sup>.

El castigo se agrava por el cuestionamiento de implícito o explícito de la intransigente moral de los sublevados. Calificaciones de tipo moral sazonan las acusaciones, prestando especial atención a la transgresión del modelo tradicional de mujer católica o al ataque contra instituciones, personas y símbolos representativos de la Iglesia Católica<sup>77</sup>. En definitiva, fueron castigadas por mostrar actitudes impropias de su condición femenina tanto en el ámbito público como en el privado. Lo privado fue político y formó parte de los hechos considerados delictivos, traducándose lo reprochable para una parte de la sociedad en punible judicialmente. Debemos recordar que estos hechos son considerados la responsabilidad política última. De esta forma, en la práctica judicial la Ley de Responsabilidades Políticas no solo está castigando lo que serían prácticas de la política formal. Es decir, una identidad o militancia en partidos, sindicatos u otras asociaciones. La ley trasciende así lo entendido tradicional y comúnmente como política para abarcar también la transgresión de un modelo determinado de feminidad. El discurso de género está presente en la imputación de Responsabilidades Políticas.

Respecto a las tipologías delictivas, en su estudio sobre las mujeres andaluzas condenadas a muerte, Francisca Moya agrupa los diferentes delitos imputados en seis categorías: los delitos contra la propiedad; los delitos políticos, donde se incluiría tanto la militancia de estas mujeres como las amenazas o insultos a defensores del bando sublevado; los delitos anticlericales; los de clase, donde se incluirían insultos a civiles por ser de derechas u obligarlas a trabajar; de género, que se corresponderían con su vida privada o su condición de familiares de; y otros actos de violencia, donde se incluirían la profanación de cadáveres o la asistencia a fusilamientos, entre otros<sup>78</sup>. Ordenar y clasificar los delitos permite superar los estudios individuales para abordar al colectivo: si no establecer una correspondencia delito-pena, sí al menos buscar los rasgos comunes de las acusaciones con el fin de esbozar las especificidades cualitativas de la represión militar judicial cuando esta era aplicada contra mujeres.

Sin embargo, toda clasificación o distribución –máxime si son muy exhaustivas y minuciosas- entraña un problema: dibuja demasiados límites entre unos delitos y

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 99.

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 127-139.

<sup>78</sup> Francisca MOYA: “Andaluzas condenadas...”, p. 7-8.

otros. En este sentido, aún sin desearlo, puede proyectarse una ordenación en la que unos delitos son propios de mujeres y otros no. En realidad el componente de género se da en todo el catálogo de imputaciones, al margen de que sean particulares y únicamente se atribuyan a las mujeres o no. Por su parte, algunas de las actuaciones pueden ser consideradas de varios modos y ofrecer más de una lectura o incluso todas a la vez. Más si se tiene en cuenta que habitualmente no solo hay una acusación, sino varias que se conjugan. Un ejemplo claro es el de la figura de las milicianas. En su figura se proyecta la antítesis del modelo de mujer patriarcal y católico. Según Ángeles Egido es el

“estereotipo por excelencia de roja y, por tanto, de mujer licenciosa que atenta contra la moral y que se despega especialmente del modelo mujer, madre y esposa, «ángel del hogar», que el Nuevo Estado aspiraba a imponer”<sup>79</sup>.

Son el prototipo de la transgresora moral que atenta contra el discurso interiorizado por los represores. Sin embargo, es también una transgresora social pues invade el espacio público con el plus de una estética masculina. Asimismo, esta acusación no es aislada. Vestidas de milicianas estas anti-mujeres participaron de numerosos hechos. Todo se entremezcla, se suma.

A continuación, se exponen los delitos atribuidos a las responsables políticas de Valencia cuyas copias de sentencias han podido consultarse en los expedientes conservados en el Archivo del Reino. Se parte de la distinción empleada por Pura Sánchez entre transgresión social y transgresión moral. En la primera de ellas se atiende en primer lugar a su militancia o adscripción ideológica, incluyéndose la ocupación de diferentes cargos o el desempeño de actividades que pudieron servir para encuadrarlas políticamente. Se incluye en segundo lugar la invasión del espacio público, bien manifestando posicionamientos políticos o bien participando directa o indirectamente de hechos que pueden calificarse como violentos. A este respecto, las mujeres no solo fueron acusadas de cometerlos, sino también de instigarlos.

En cuanto a la transgresión moral, se contemplan las alusiones de las sentencias a su vida privada y la omnipresente acusación de vestir o actuar como milicianas. La transgresión social y moral se comprenden como en un primer nivel de acusación por actuaciones o actitudes propias. Finalmente, en un segundo nivel se observa un delito propio de las mujeres que se disuelve en muchos casos entre los demás: sus relaciones de parentesco o afectivos con hombres. Es lo que se ha denominado represión por

---

<sup>79</sup> Ángeles EGIDO: “Mujeres y rojas...”, p. 29.

delegación, subsidiaria o indirecta, entre otros. Fueron represaliadas con y por sus familiares: por ellos si habían huido o desaparecido, por inducir los hechos o por su “responsabilidad moral” al permitir la desviación moral de la familia<sup>80</sup>.

La finalidad es la búsqueda de una ordenación expositiva y una narrativa que ayude a clarificar en la medida de lo posible. También señalar las características comunes de las acusaciones de los tribunales contra las mujeres, establecer una tipología delictiva femenina. No obstante, como se ha señalado anteriormente, las diferentes acusaciones se conjugan y pueden aproximarse de diversas formas. Su suma y combinación dan lugar al castigo, pero también a un retrato. En todo caso, debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado, estos duplicados implicaban la condena directa también por responsabilidad política, motivaban el inicio del expediente y marcaban el resto de la instrucción. Por ello, detrás de estas tipologías delictivas se encuentra la causa de la responsabilidad política de estas mujeres.

#### Las tipologías delictivas de las responsables políticas de Valencia

En primer lugar, los resultandos de las sentencias consultadas resaltan de un modo u otro su adscripción ideológica al espectro político de las izquierdas. Aparecen como afiliadas o pertenecientes a partidos, sindicatos u organizaciones diversas -entre las que destacan asociaciones femeninas como Mujeres Libres o la Agrupación de Mujeres Antifascistas, juveniles y Socorro Rojo Internacional-. En ocasiones, se revela también que ocuparon cargos. Carmen Navarro fue durante la guerra civil secretaria de Juventudes Libertarias. Enriqueta Llin, afiliada a la CNT, fue presidenta del sindicato de criadas creado en su pueblo durante la guerra civil. Posteriormente, se fundó también una “Escuela Nacionalista” de la que fue nombrada maestra y desempeñó “un cargo remunerado en la Colectividad”<sup>81</sup>.

Por su parte, Josefa Serrano, Consuelo Marco, Irene Laparra y María Luisa Veiga, entre otras, pertenecían al Partido Comunista. La primera de ellas formó parte del “Comité de Incautación de Pensiones”. La segunda fue presidenta de “la Sociedad

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 28. Ana AGUADO: “Repressió franquista i identitats femenines”, en Pelai PAGÈS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*, València, Tres i Quatre, 2009, p. 142-143. Javier Barrado se refiere a “culpabilidad familiar” y, al tratarse según este autor en la mayoría de casos de ser esposas de, a “culpabilidad consorte”. Javier BARRADO: “Mujeres y derrota. La represión de la mujer en el Teruel de posguerra”, en Manuel ORTIZ: *Memoria e historia del franquismo: V Encuentro de investigadores del franquismo*, Cuenca, UCLM, 2005, p. 2.

<sup>81</sup> ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.

de Embasadores (sic) de Naranja perteneciente a la UGT” en su localidad. Irene Laparra fue también presidenta pero de la “sección femenina”. María Luisa Veiga, administradora de una revista de este partido: la Pasionaria. Cuando fue detenida y se practicó el registro de la vivienda se halló su carnet del partido<sup>82</sup>.

En el mismo Consejo de Guerra que la anterior fue condenada Asunción Giner. Se le acusaba de ser responsable de una célula –la número 22- del Partido Comunista y ser “depositaria del Socorro Rojo Internacional, durante breve tiempo”. El mismo tribunal militar añadirá en el resultando que “no disfrutaba la procesada de posición económica desahogada” y que la ocupación de cargos se debió a que así le resultaba más fácil ganar un salario. Se contempla en la condena la “eximente incompleta de estado de necesidad” por lo que pese a imputársele un delito de auxilio a la rebelión sólo será condenada a tres años de prisión. Al Socorro Rojo perteneció también Josefina Moreno, siendo secretaria del mismo e “interviniendo en colectas a favor de dicho organismo”. En el resultando de Asunción Giner se añade una descripción de las funciones del Partido Comunista y el Socorro Rojo Internacional:

“este partido o institución roja son harto conocidas las actividades y finalidades desarrolladas por el primero y la protección dispensada por el último a los marxistas clandestinamente entorpeciendo la acción de la justicia y ayuda a los que se opusieron al triunfo de las armas nacionales”<sup>83</sup>.

Sin embargo, cabe destacar que los tribunales militares, más allá de situar siglas demonizadas en mayor o menor grado, mostraron escaso interés por establecer distinciones entre las corrientes políticas. La confusión existente es evidente en las acusaciones. Por ejemplo, adscribiéndolas y calificando su ideología aludiendo indistintamente a su condición de marxistas y anarquistas. A Francisca García se le acusa de estas “afiliado con anterioridad al 18 de julio a la CNT”. Inmediatamente después se indica que “una vez iniciado el Glorioso Movimiento Nacional se manifestó como marxista acérrima”. Carmen Navarro, pese a ser secretaria de Juventudes Libertarias, parece que “exaltaba constantemente la causa marxista”<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> ERP contra Josefa Serrano de la Rosa (y cinco más), fondo Valencia, caja 4115/30, ARV. ERP contra Consuelo Marco Gregori, fondo Valencia, caja 4092/27, ARV. ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV. ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV.

<sup>83</sup> ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV. ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo Sagunto, caja 5954/30, ARV.

<sup>84</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV.

El desempeño de una profesión o actividad de la vida diaria sirvió para seguir encuadrándolas políticamente si esta se desarrollaba en un espacio vinculado o se hallaba vinculada de alguna manera al terreno de la política formal: ser “sirvienta de un ministro comunista”, “encarga de la guardería de niños refugiados”, enfermera en hospitales, “confeccionar ropa para el ejército”, “encargada de la limpieza en los locales de la FAI”, etc.<sup>85</sup> Posiblemente se consideró más grave cuando estas personas tenían un determinado nivel de instrucción. A Petra Martínez se le acusa de ser “autora de teatro en beneficio de los rojos”. A Luisa Monzó directamente de poner “su estado de cultura al servicio de la propaganda de dicha causa marxista”. Ambas pertenecen, de hecho, al conjunto de mujeres condenadas por adhesión a la rebelión<sup>86</sup>.

En realidad, corroborar la existencia de una militancia o que esta fuera más o menos activa no era imprescindible para definir su adscripción ideológica. Los tribunales se valieron habitualmente de expresiones laxas como “de ideas izquierdistas”, “de antecedentes marxistas” o, más explícitamente, “votó candidaturas de izquierda”<sup>87</sup>. Además, tendieron a plasmar cuando comenzaba esta afiliación o sintonía. Prácticamente siempre se especifica si esta era anterior o posterior al golpe de estado. Es el límite temporal más claro y habitual que pudo servir, sino para atemperar, seguramente sí para agravar las acusaciones. En algunos casos los tribunales se retrotraen a una trayectoria política que va más allá de julio de 1936. Por ejemplo, Genoveva Bernat “de ideas comunistas” que venían de atrás era una agitadora “hasta el punto de que en las elecciones de 10 de febrero del mismo año, promovió incidentes insultando a los electores que votaban la candidatura de derechistas”. El énfasis se lo llevan las maestras en el desempeño de su profesión. Francisca Sanchís era de Izquierda Republicana “con anterioridad al Movimiento” y “propagó constantemente en la escuela las ideas marxistas y antirreligiosas”. Peor parecía ser Carmen García de Castro, “de significación izquierdista y muy destacada”. Profesora de la Escuela Normal de

---

<sup>85</sup> ERP contra Griselda Llovel Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV. ERP contra María Domingo Cotanda, fondo Valencia, caja 4078/12, ARV. ERP contra Consuelo Marco Gregori, fondo Valencia, caja 4092/27, ARV. ERP contra Josefa Serrano de la Rosa (y cinco más), fondo Valencia, caja 4115/30, ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV.

<sup>86</sup> ERP contra Petra Martínez Ruiz, fondo Carlet, caja 4248/43, ARV. ERP contra Luisa Monzó Mateo, fondo Valencia, caja 4084/61, ARV.

<sup>87</sup> Otras expresiones que aparecen son: “sin filiación político-social definida, aunque se ideología marxista” o “antecedentes marcadamente izquierdistas”. No obstante, son muchas las variantes. Véase por ejemplo: ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV. ERP contra Petra Martínez Ruiz, fondo Carlet, caja 4248/43, ARV. ERP contra Arsenia López Martín, fondo Valencia, caja 4116/18, ARV. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Aniceto Gatas Reyes (y dos más), fondo Valencia, caja 4984/41, ARV. ERP con Magdalena Cárcel Giménez, fondo Valencia, caja 4084/15, ARV.



Valencia, “que perteneció al PRS desde el año 31 al 34, en que ingresó a IR de la FTE con mucha anterioridad al GMN que formó parte en el Comité de depuración de la escuela Normal”. Pero el tribunal aún se retrotrajo más afirmando

“Que en la cátedra desarrolló una labor francamente opuesta a los principios que informan nuestro Movimiento acto por lo que estuvo sometida a expediente con anterioridad a la proclamación de la República que quedó sin resolver precisamente por este advenimiento”<sup>88</sup>.

Pero estas mujeres no solo eran afines a las culturas políticas de las izquierdas, sino que además lo mostraban públicamente saliendo a la calle y expresando o exhibiendo posicionamientos políticos. No pocas participaron en “manifestaciones”, sobreentendiéndose que debía tratarse de actos reivindicativos y/o en favor de la República. En ocasiones, se especifica que lo hicieron “en calidad de abanderada”, que en una “que se formó en sentido izquierdista” se colocó “a la cabeza de la misma” o que “capitaneó manifestaciones en favor de la causa roja”<sup>89</sup>. También celebraron reuniones en sus casas, intervinieron en mítines o hicieron propaganda. La imprecisión y la laxitud son de nuevo una tónica constante indicándose simplemente que fueron “constantes” y “activas” propagandistas, propagadoras, agitadoras o exaltadoras de la “causa roja” y las “ideas marxistas”. Salvo en el caso de las maestras, sin más escenario o concreción que situaciones como “conversaciones” o “actos públicos”<sup>90</sup>. Por el contrario, evidenciaron su animadversión hacia los golpistas mediante insultos, hablando en contra o simplemente mostrando su desafección. Lo hicieron durante la guerra civil, pero también después de la ocupación de Valencia o de ser detenidas: siguieron pronunciando “palabras injuriosas contra Su Excelencia el Generalísimo”, expresándose de forma “insultante y hostil”, manifestando “que pronto cambiarían las cosas”, negándose a declarar, etc.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. ERP contra Francisca Sanchis Ferrer, fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

<sup>89</sup> ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV. ERP contra Francisca Fontelles Camarena, fondo Valencia, caja 4098/8, ARV. ERP contra María Palmira Serrano Doménech (y dos más), fondo Valencia, caja 4083/6, ARV.

<sup>90</sup> Entre otros, ERP contra María Bohigues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV. ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV. ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo Sagunto, caja 5954/30, ARV. ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV. ERP contra María Parra Morata, fondo Valencia, caja 4084/69, ARV. ERP contra Consuelo Marco Gregori, fondo Valencia, caja 4092/27, ARV.

<sup>91</sup> ERP contra Asunción Bodi Sebastián, fondo Carlet, caja 4248/9, ARV. ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. ERP contra Matilde Sánchez González, fondo Valencia, caja 4084/80, ARV. ERP contra Concepción Martínez Izquierdo, fondo Sagunto, caja 5966/35, ARV.

A esta adscripción política y a su manifestación pública se sumó su participación directa o indirecta en actos violentos y contra otras personas o bienes materiales. Estas actuaciones se combinan entre sí y con las anteriores siendo las que más espacio ocupan en los resultandos. La ambigüedad contrasta con la detallada descripción de algunos episodios, más con el fin de confirmar su monstruosidad y su implicación en la violencia que tuvo lugar en la retaguardia republicana que con la aportación de pruebas. Estas mujeres participaron directamente de estos actos o los provocaron, indujeron y aplaudieron. Entre ellos se encuentra la violencia anticlerical, un fenómeno generalizado allí donde fracasó el golpe de estado, tumultuoso, dirigido contra los bienes materiales de la Iglesia y con una evidente presencia y protagonismo femenino –lo cual no implica la igual implicación en la represión física contra los miembros del clero-<sup>92</sup>.

La violencia anticlerical o la simple actitud anticlerical adquirirían un significado especial cuando eran practicadas por mujeres porque de ellas se esperaba su mayor religiosidad, su quietud y su sumisión. Según Lucía Prieto,

“la consideración de que el escarnio y el insulto hacia lo sagrado forma parte consustancial y específica del masculinolecto y que la costumbre de blasfemar y de hablar groseramente puede ser incluso un factor de diferenciación de los sexos, convierte el mismo insulto en boca de una mujer en una transgresión de su propia condición femenina”.

Además, según esta autora la imputación de actos anticlericales respondió a motivos funcionales. Por un lado, sirvió para definir “el mito de la perversidad de la mujer roja, desnaturalizada en su condición de mujer”. Por otro, era una acusación no sólo grave sino fácil de imputar contra aquellas que tuvieron una militancia más o menos activa o simplemente una actitud desafiante. Porque fueron actos con gran participación y presencia de personas por lo que era fácil situarlas allí e implicarlas<sup>93</sup>.

Las responsables políticas de Valencia participaron de la quema y saqueo de edificios religiosos: iglesias, conventos o símbolos como la Cruz Cubierta situada al sur de la ciudad. O en la destrucción de imágenes y objetos de culto. Sus actuaciones y actitudes eran consideradas sacrílegas y deleznable por los tribunales y así lo hacían constar en sus sentencias. Griselda Llovell aprovechó lo incautado en las iglesias para fabricar bolsas de damasco y dentaduras de oro. Concepción Miñano no sólo participó en la quema de una iglesia sino que fue más allá. Sacó las imágenes de la Purísima

---

<sup>92</sup> Lucía PRIETO: “Mujer y anticlericalismo...”, p. 97.

<sup>93</sup> *Ibid.*, pp. 103 y 105.

Concepción y del niño Jesús y les “dirigió frases de suma irreverencia intolerables en ninguna sociedad civilizada”<sup>94</sup>.

El trato dispensado a las religiosas tampoco fue el deseable y adecuado a tenor de las sentencias, centrándose las acusaciones en la denigración o el escarnio directo y en la falta de consideración con ellas dada su condición. María Mateo trabajaba en la estación y se encargaba de registrar a las personas sospechosas. Lo hacía “sin ninguna consideración con cuantas religiosas pasaban insultándoles y quedándose con todos los objetos que llevaban”. También Inés Agustí desvalijó a unas monjas después de registrarlas. A cuarenta, ni una más ni una menos. Los cargos más graves son los protagonizados por algunas de las mujeres condenadas por adhesión a la rebelión. Blasa Alonso “hizo bailar desnudo a un sacerdote”; Josefa Carrasco desnudó en público a unas religiosas y saqueó sus ropas y vestiduras “sin guardarlas el respeto debido a su profesión”. Quizás se trataba de un registro. Finalmente, está la única mujer que se le acusa de intervenir directamente en el asesinato de un cura “dándole el tiro de gracia”. Se afirma que son “hechos conocidos por propias manifestaciones de la procesada ante varios testigos y separadamente”. Es Rosario Migoya, la única de las tres mujeres condenadas a muerte cuya pena no fue conmutada<sup>95</sup>.

La violencia fue más allá del anticlericalismo y estuvo dirigida también contra civiles y propiedades. Asaltaron cuarteles; robaron, incautaron, requisaron o desvalijaron pisos; provocaron, insultaron, amenazaron, atemorizaron, persiguieron o denunciaron a personas de derechas por lo que fueron asesinadas, detenidas o enviadas al frente; impusieron multas; efectuaron registros; saquearon comercios; testificaron en juicios. De todos estos actos el Consejo de Guerra las acusa no sólo de participar en ellos sino de lucrarse. Figura que se les encontraron posteriormente en su casa o que se sabe que se lo llevaron, siendo habitual la exageración. Por ejemplo, Matilde Sánchez parece que “en unión de su hijo y otros elementos de la FAI intervino en saqueos y registros llevando a su domicilio muebles y enseres, de los que robaba”. Era tanto lo que

---

<sup>94</sup> ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV. ERP contra Concepción Miñano Melenciano, fondo Valencia, caja 4116/22, ARV.

<sup>95</sup> ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV. ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV. ERP contra Josefa Carrasco Moreno, fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV.

robaba que no se bastaba ella sola: “el producto de sus robos era trasladado en camiones, lo cual indica por lo menos su gran volumen”<sup>96</sup>.

Algunos hechos son considerados especialmente graves por los tribunales –o al menos conjugados con otros-, condenando a las mujeres que estuvieron implicadas a largos años de cárcel por un delito de adhesión a la rebelión. Concepción Navarro “se mofaba y profanaba cadáveres de asesinados”. No se explicita de quién, dónde, cuándo o quien la vio. A Petra Martínez se la vio “formar parte del control de una de las carreteras de esta ciudad”. Ambas fueron condenadas a treinta años de cárcel. Por su parte, Carmen Blasco y Josefa Longeira lo fueron a muerte si bien “Su Excelencia el Jefe del Estado se ha dignado conmutar la pena impuesta por la inferior en grado”. La primera de ellas

“en compañía de un dirigente llamado Llopis y otros elementos, todos de los poblados marítimos, recorrían en un coche al que llamaban Fantasma los pueblos de la comarca realizando toda clase de fechorías como robos, saqueos, asesinatos, participando directamente la procesada en el asesinato de D. Enrique Clemente y Bautista Redolat, vecino de Massamagrell”.

Por su parte, Josefa Longeira “en compañía de su esposo el otro procesado realizó la profanación del cadáver del Sr. Montoro a quien arrastró por el pueblo y disparó un tiro en los ojos en el cementerio”<sup>97</sup>.

Pero las mujeres no sólo fueron acusadas de intervenir directamente de todos estos actos. Con una participación más abstracta también lo fueron como instigadoras, inductoras o por manifestar su contento-descontento ante determinados hechos. Sin más precisión se las considera culpables de ser “inductora de muchos de los desmanes que se cometieron en el pueblo” o de haber estado “excitando a la gente a la comisión de hechos vandálicos contra las personas y la propiedad”<sup>98</sup>.

En ocasiones, los tribunales son un poco más específicos y hacen constar a quien indujeron y/o para qué. Influyeron “para que no se perdonase”, propugnaron o excitaron al asesinato llegando a establecerse relación directa entre su actitud y la muerte de

---

<sup>96</sup> ERP contra Matilde Sánchez González, fondo Valencia, caja 4084/80, ARV. Otros ejemplo de esa violencia dirigida contra civiles y propiedades en: ERP contra María Alarcón Dobra, fondo Valencia, caja 4084/2. ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV. ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. ERP contra Purificación Sanchis Royo (y dos más), fondo Valencia, caja 4112, ARV.

<sup>97</sup> ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV. ERP contra Petra Martínez Ruiz, fondo Carlet, caja 4248/43, ARV. ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV.

<sup>98</sup> ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

alguna persona: “excitó al asesinato y como consecuencia de ello mataron a un militar de su calle” o “hizo manifestaciones públicas incitando a la persecución y detención de personas de orden, alguna de las cuales fue asesinada”. Por ejemplo, a Genoveva Bernat, la detuvo un legionario a quien injurió y que además consideraba que “la conducta de la procesada había influido en el suicidio de un hermano suyo, ante el constante temor de ser asesinado por los marxistas”<sup>99</sup>.

También incitaron a la quema de iglesias entre sus vecinas, a la denuncia de familias a otras vecinas de su finca, a sus compañeros o a sus alumnos<sup>100</sup>. Su papel de instigadoras se potencia cuando aquellos a los que indujeron eran hombres con los que mantenían vínculos de parentesco. Aparecen como “alentadora de la pérfida labor llevada a cabo por esposo e hijos” o indicándose que siendo su esposo del Comité “lo alentaba para que cometiese todo tipo de desmanes”<sup>101</sup>.

Cuando estos hechos se producían mostraron su entusiasmo, o, al contrario, su enfado pidiendo más. María Calatayud y Carmen Villatoro aplaudían “al ver incendiadas las iglesias”. Rosa Ponsada “mostró su alegría” al enterarse de que había sido asesinado el abogado que la desahució en enero de 1936 por falta de pago: “ya había cumplido su propósito”. Este hecho, unido a que “hablaba en contra del Glorioso Movimiento Nacional e insultaba al ejército y sus generales” le valió una condena de seis años y un día<sup>102</sup>. Al contrario, manifestaron “su descontento porque luego se los puso en libertad”. O “que había que matar más gente pareciéndole poco todo lo que se había hecho”. En consecuencia, pidieron “que les entregaran las armas allí existentes y les pusieran frente a las personas de derechas para asesinarlas”, “que les dieran pistolas para ellas despacharlos”<sup>103</sup>.

No pocas de estas acusaciones relacionadas de forma más o menos difusa con la violencia en la retaguardia tienen que ver con dirimir conflictos producidos en el marco

---

<sup>99</sup> ERP contra María España Bohigues, fondo Valencia, caja 4084/28, ARV. ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV. ERP contra Luisa Murgui Alexandre, fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV.

<sup>100</sup> ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. ERP contra Francisca Fontelles Camarena, fondo Valencia, caja 4098/8, ARV. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Luisa Monzó Mateo, fondo Valencia, caja 4084/61, ARV. ERP contra María España Bohigues, fondo Valencia, caja 4084/28, ARV. ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV.

<sup>101</sup> ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV.

<sup>102</sup> ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV. ERP contra Rosa Ponsada Tomás, fondo Valencia, caja 4114, ARV.

<sup>103</sup> ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo Sagunto, caja 5954/30, ARV. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra María España Bohigues, fondo Valencia, caja 4084/28, ARV.

de la guerra. En este sentido, solo con las sentencias ya se percibe el paraguas para la revancha que significó la justicia franquista y el castigo de cualquier cuestionamiento a la posición que unos y otros debían ocupar -y que podríamos denominar como delitos “de clase”<sup>104</sup>. Litigios laborales o problemas cotidianos en el vecindario –sobre todo en las fincas o en las casas- fueron dirimidos posteriormente en tribunales militares. Su trayectoria política jugó en contra de estas mujeres. Como señala Manuel Ortiz, estos delitos de “naturaleza civil” fueron utilizados “para incrementar las penas o justificar la mala consideración del individuo”<sup>105</sup>. Entre otras tantas acusaciones, de Enriqueta Llin se señala que “obligó a las muchachas de derechas a trabajar sin abono alguno de jornal, y con el único y principal objeto de rebajarles ante todo el pueblo”. Se entiende que ese “rebajarles” tiene que ver con el hecho de hacer trabajar a señoritas<sup>106</sup>.

Según Pura Sánchez, el trabajo –incluidas las labores propias del sexo femenino- establecen una línea divisoria definitiva entre “individuas o sujetas” y “señoras o señoritas”. En realidad unas las hacían y otras tenían quienes se las hicieran. Es decir, juega otro elemento verdaderamente determinante y es la pertenencia a una u otra clase social. Durante la Guerra Civil y ante la ausencia de mano de obra masculina, las mujeres debieron afrontar también tareas del campo o, en general, fuera del ámbito doméstico. Pero una cosa es que las afrontaran mujeres trabajadoras y otra bien distinta que lo hicieran “propietarias” o “doñas”. En este sentido, “quienes creyeron que se podía hacer trabajar a las *señoras* en labores en este caso consideradas “impropias de su sexo” y lo más importante, de su condición social, lo pagaron bien caro”<sup>107</sup>.

En líneas generales las relaciones laborales de estas mujeres con sus patronos fueron una fuente de conflictos. También la convivencia entre unos y otros. Estas tensiones, enfrentamientos, conflictos, son el eje de algunos Consejos de Guerra intuyéndose claramente un afán de venganza. Bien constituyen la única imputación o bien la principal. A treinta años de reclusión mayor fueron condenadas Dolores Amposta y María Martínez. La primera de ellas tenía una deuda de 1200 pesetas contraída con una mujer con la que “sostuvo una discusión violenta”. Debido a esta “enemistad”, Dolores denunció a esta mujer y a su marido como fascistas ante el Comité de Rafelbunyol. Se le canceló la deuda y el matrimonio fue asesinado “no

---

<sup>104</sup> Francisca MOYA: “Andaluzas condenadas...”, p. 8.

<sup>105</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política...*, p. 390.

<sup>106</sup> ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. Este es precisamente el ejemplo puesto por Francisca Moya para describir esos delitos de clase. De nuevo: Francisca MOYA: “Andaluzas condenadas...”, p. 8.

<sup>107</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, p. 69-70.

habiendo quedado suficientemente probado en autos si el asesinato del matrimonio fue debido exclusivamente a la denuncia que contra ellos presentó la encartada”. Según los informes de las autoridades era una “persona ajena a cuestiones sociales y políticas”.

Por su parte, María Martínez “obligó en forma desusada” al propietario de la finca donde era portera “a que realizara ciertas obras y servicios en la mencionada finca”. Tras una discusión sobre ello lo denunció y “fue detenido y asesinado aquella misma noche en la carretera de Barcelona junto al Monasterio del Puig”. Se establece una relación causal, sin dejarse en este caso el beneficio de la duda. Quizás debido a que se le acusó también de ser “afecta a la UGT con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional”. No hay más imputaciones<sup>108</sup>.

Otro litigio laboral mezclado con revanchismo llevó a Josefa Juste a ser condenada a doce años y un día. Josefa trabajaba como costurera en el asilo de San Juan de Dios. Fue despedida por no estar el superior “satisfecho de su servicio”. Acudió primero al jurado mixto y tras el inicio de la Guerra Civil volvió a denunciar alegando “que fue despedida por votar a las izquierdas”. Volvió a su empleo y según dos monjes “hizo la vida imposible a los Hermanos, denunciando cuantos hechos podían perjudicarlos”. Por el contrario, otros dos afirman que “ha llevado buena conducta”. A esto el tribunal añade que “según todos los informes es de ideas izquierdistas”.

Otro caso más es de Josefa Torralba, quien trabajaba con su marido en el Hotel Metropol. Denunció en una comisaria al secretario del propietario del hotel. Fue asesinado ese mismo día “aunque no consta que la expresada declaración fuese la causa inmediata del crimen”. Estaba sindicada a la CNT desde marzo de 1936. Ella y su marido fueron condenados por igual a la pena de doce años y un día. Sin embargo, a él se le acusa de “miliciano”, practicar un registro y marchar voluntario a la Columna Uribarri<sup>109</sup>.

No faltan los conflictos entre empleadores y empleadas del servicio doméstico. A ello se dedicaban Felicidad Navarro –también portera- y Carmen Medina. Felicidad “prestaba sus servicios” en la casa de los marqueses de Dos Aguas. Denunció al matrimonio y a los hijos y los amenazó de muerte. Es una “persona de malos antecedentes” que además se incautó de varios objetos y prendas de vestir. Nada se dice de si esta familia fue detenida. Carmen “hizo denuncias y vejaciones” al señor en cuya

---

<sup>108</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV. ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV.

<sup>109</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV.

casa trabajaba y “delató a un sacerdote (...) refugiado en dicho domicilio”. Tras denunciarlos y sin que se especifique las consecuencias que ello tuvo dejó “espontáneamente” la casa y volvió después “con una comisión de mujeres del Sindicato de Trabajadoras del Hogar pidiendo una fuerte indemnización”. Sin más acusaciones fueron condenadas a seis años y un día y doce años y un día respectivamente<sup>110</sup>.

Finalmente, Julián Galán no trabajaba en el servicio doméstico pero vivía alquilada con un matrimonio tras ser evacuada de Madrid. Tras practicárseles un registro afirmó que de ser ella “no se hubieran escapado”. Posiblemente es el propio matrimonio quien la denuncia. Los amenazaba constantemente con denunciarlos al Socorro Rojo Internacional –resulta un poco absurdo que una amenaza de denuncia sea a este organismo precisamente- “hasta el punto que el citado matrimonio tuvo que abandonar la casa dejándose muebles y enseres dentro, por miedo a las amenazas anteriormente referidas”. Cuando Julia Galán se marchó también alquiló el piso a otra mujer evacuada de Madrid. Posteriormente, aparecieron objetos de este matrimonio en casa de Julia. Estas acusaciones se acompañan de su filiación a UGT y Socorro Rojo Internacional –ambos tras el inicio de la Guerra Civil, antes no tenía antecedentes políticos- donde confeccionó ropa para el ejército<sup>111</sup>.

Por otro lado, la vida privada y la conducta moral de estas mujeres están presentes en las acusaciones, convirtiéndose los pecados en delitos. Como señalan Lucía Prieto, Pura Sánchez o Ángeles Egido, la transgresión de la moral que los vencedores pretendían imponer se convirtió en un delito punible. En otras palabras, aquellos que podían ser juicios puramente morales o actitudes consideradas reprobables pasaron a ser punibles, juicios penales<sup>112</sup>. Los tribunales hacen constar su “pésima moral”, su “conducta anterior inmoral” o su “mala conducta pública y privada”<sup>113</sup>. Cuando son más específicos suelen referir la existencia de relaciones afectivo-sexuales fuera del matrimonio: Milagros Roig tenía como “novio o amante” a un “miliciano”, María Parra

---

<sup>110</sup> ERP contra Felicidad Navarro Bueno, fondo Valencia, caja 4084/63, ARV. ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

<sup>111</sup> ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV.

<sup>112</sup> Lucía PRIETO: “Mujer y anticlericalismo...”, p. 95. Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, p. 139. Ángeles EGIDO: “Mujeres y rojas...”, p. 29.

<sup>113</sup> ERP contra María Alarcón Dobra, fondo Valencia, caja 4084/2. ERP contra Purificación Sanchis Royo (y dos más), fondo Valencia, caja 4112, ARV. ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV.



“vivía amancebada”, Iluminada Grima tenía “relaciones íntimas” con uno, Trinidad Huerta hizo “vida marital” con un “comandante rojo”<sup>114</sup>.

También María Bohígues, viuda, “mantenía relaciones con el Presidente del Comité” de Alcudia de Carlet. En este caso, el único lugar donde figura tal acusación no es solo su sentencia. Aparece también en la de su hija, María España, de la que se dice que su madre “vivía en compañía de uno de los dirigentes de dicho Comité condenado a muerte”. De Úrsula Martínez el Consejo de Guerra no pudo “determinar cual fueron sus actividades”. Pero los informes y declaraciones indican que “era elemento izquierdista”. Se le acusó de haber sido confidente del SIM “si bien este hecho no aparece demostrado plenamente y sí tan solo sus relaciones con la CNT”. Al ser detenida se encontraron en su casa diversos objetos que parecen funcionar como prueba de algo que no puede determinar: una pistola, municiones, prismáticos, una máquina de escribir portátil, varios pasaportes. A estos elementos se unen “unas cartas en las que se demuestra mantenía relaciones con un elemento de la FGT francesa”<sup>115</sup>.

La conjunción de la transgresión social y moral alcanza su punto álgido en el estereotipo por excelencia: la figura de la miliciana. Mujeres que no solo invadieron espacios vetados por su condición femenina sino que lo hicieron de una determinada manera: vestidas como hombres y portando armas desafiando aún más si cabe el modelo de mujer patriarcal y católico. Se las acusa de ser “miliciana”, de vestir como tal o de usar este “uniforme”; de “usar constantemente mono” o vestir “buzo”. A ello se añadía la “pistola” –a veces, “a la vista”-, el “correa”. Con esta estética se pusieron “a las órdenes del Comité”, marcharon voluntarias al frente de Teruel o ingresaron en la “Columna de Hierro” donde normalmente fueron enfermeras, llevaron o lavaron ropa y comida. También llegaron a exhibir “sable y machete alardeando que era para partir el corazón a los fascistas” o afirmaron que “había que cortar el cuello a las mujeres con velo”<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> ERP contra Milagros Roig Catalá, fondo Carlet, caja 4248/61, ARV. ERP contra María Parra Morata, fondo Valencia, caja 4084/69, ARV. ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV.

<sup>115</sup> ERP contra María Bohígues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV. ERP contra María España Bohígues, fondo Valencia, caja 4084/28, ARV. ERP contra Úrsula Martínez García, fondo Valencia, caja 4083/48, ARV.

<sup>116</sup> Es importante reseñar que se encuentra este tipo de acusaciones en las tres figuras de delitos imputados: adhesión, auxilio y excitación. ERP contra Francisca Domínguez Gallart, fondo Valencia-Juzgados, caja 4475/6, ARV. ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV. ERP contra Petra Martínez Ruiz, fondo Carlet, caja 4248/43, ARV. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV. ERP contra Josefa Carrasco Moreno, fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Juan Tormo

De tres de estas mujeres se indica que eran prostitutas. La veracidad o no de estas imputaciones es difícil de corroborar, aún contando con su expediente de Responsabilidades Políticas dado que predominan las contradicciones. Por ejemplo, la sentencia militar contra Iluminada Grima indica que esta era de “profesión prostituta”. Ella, al reconocer que se unió a un comité, manifiesta “que si estuvo con aquel grupo fue únicamente para cuidar de hacerles la comida y lavarles la ropa y porque tenía relaciones íntimas con uno de los Jefes del referido grupo”. Posteriormente, en los informes de las autoridades locales al juez instructor de Responsabilidades Políticas figura que es “costurera” o que “trabaja en costura”. Por su parte, el Consejo de Guerra que juzgó y condenó a Ángeles Coma señala que “venía dedicada desde hace tiempo a la prostitución”. Sin embargo, la Dirección General de Seguridad informaba para el expediente de Responsabilidades Políticas que vivía únicamente de cobrar la pensión de 130 pesetas mensuales tras la muerte de su marido, un cartero que producto de la depuración había sido trasladado a Lérida. Finalmente, a Arsenia López nunca se la localizó antes de sobreseer su causa<sup>117</sup>.

De esta forma, es difícil establecer si efectivamente se dedicaron o no la prostitución en algún momento. La dureza habitual de los informes de las autoridades locales contrasta con el hecho de que de estas mujeres no se refiera su dedicación a la prostitución. Por su parte, debe tenerse en cuenta que la dedicación a la prostitución sirvió para denigrar a estas mujeres, a la par que algunas de ellas se vieron obligadas durante la posguerra a recurrir a ella como única forma de supervivencia. En todo caso, según Pura Sánchez, no se enjuicia a las prostitutas por el mero hecho de serlo sino por su conducta supuesta o realmente contraria a los intereses de los sublevados<sup>118</sup>.

Por ejemplo, Arsenia López fue condenada por una reyerta en la calle: “al pretender entrar en una casa en compañía de un hombre sobre las 22 horas del día 8 de junio último discutió con la portera que se oponía a sus pretensiones”. Posiblemente ni siquiera acusándola de prostituta hubiera pasado por un Consejo de Guerra de no ser

---

Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV. ERP contra Ángeles Pulgar Fernández, fondo Valencia, caja 4116/30, ARV. ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Milagros Roig Catalá, fondo Carlet, caja 4248/61, ARV. ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV. ERP contra María Palmira Serrano Doménech (y dos más), fondo Valencia, caja 4083/6, ARV.

<sup>117</sup> ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV. ERP contra Arsenia López Martín, fondo Valencia, caja 4116/18, ARV.

<sup>118</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, p. 140.

porque al llegar la patrulla de vigilancia “comenzó a insultar a sus componentes dirigiendo graves injurias” y sobre todo contra “los Nacionales”: a gritos los acusaba de haber ganado por traición y de ser “criminales que cortabais los pechos a las mujeres”. Una vez detenida “profirió insultos contra el Caudillo” y “pasó la noche cantando himnos revolucionarios rojos y dando vivas al comunismo”. Estaba borracha. Sin más detalles únicamente puede apuntarse la importancia cualitativa de este auto-resumen: Arsenia mostraba su desesperación; su condena en realidad no tienen nada que ver con una trayectoria o militancia política sino que descaradamente se dirimió un conflicto civil en los tribunales militares, posiblemente por el contenido de sus insultos<sup>119</sup>.

Finalmente, además de su por sus propias actuaciones, hubo otro nivel de delitos específicos de la represión femenina: sus relaciones de parentesco con hombres represaliados. Además de cómo inductoras, figuran como colaboradoras de sus actuaciones: Juana Mansilla colaboró “activamente y de manera activa (sic) en unión del individuo con quien vivía en actos materiales contra el Movimiento Nacional”; Ángeles Pulgar “en compañía de un individuo que hacía vida marital” requisó dos pisos<sup>120</sup>. En realidad, parece que basta que figuren como “esposa de un miembro del Comité” o “esposa de otro expolicía rojo”<sup>121</sup>.

Esa “responsabilidad consorte” se hace más evidente cuando los dos cónyuges son encausados en un mismo Procedimiento Sumarísimo de Urgencia. Destacan en este sentido cuando eran porteros de alguna finca. Por un lado, se les imputa un papel central y abstracto de todo lo acontecido en el edificio. Por otro, la culpabilidad se diluye entre ambos en una especie de autoría conjunta. Los delitos se entremezclan en una corresponsabilidad borrosa y compartida siendo frecuente la condena de ambos aunque no esté clara la implicación individualizada o su militancia, especialmente la de ellas.

Pedro Almonacid y Pilar Pérez Pacheco eran porteros de una finca en la calle de la Paz y

“Aprovechándose de la persecución de que eran objeto sus dueños, se apropiaron de diversos objetos de la propiedad de estos (...), culpándose de la detención del dueño a los citados porteros. Dicha familia de los dueños fue perseguida y fue objeto de incautación por parte de los marxistas de la que se aprovecharon los procesados en la forma dicha (...)”.

---

<sup>119</sup> ERP contra Arsenia López Martín, fondo Valencia, caja 4116/18, ARV.

<sup>120</sup> ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV. ERP contra Ángeles Pulgar Fernández, fondo Valencia, caja 4116/30, ARV.

<sup>121</sup> ERP contra Aniceto Gatas Reyes (y dos más), fondo Valencia, caja 4984/41, ARV. Lourdes Guinart y otra. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV.

Ambos eran “de antecedentes marcadamente izquierdistas”, pero solo se especifica en el caso de él que fue “presidente del sindicato de porteros UGT”. Lo mismo sucede en el caso de Guadalupe Soria y Francisco Silla:

“Prestaban servicios como porteros en el domicilio de Don (...) tomando parte en el saqueo que en dicho domicilio se hizo habiéndose encontrado en la portería diversos muebles (...). Tanto Francisco Silla como su mujer Guadalupe Soria han saqueado otros pisos de vecinos siendo el primero el Vicepresidente de la asociación marxista de porteros y la esposa colaboradora e instigadora de todos los desmanes cometidos en la finca donde prestaba servicios”<sup>122</sup>.

También Amparo Alcañiz y Enrique Cardo eran porteros en la calle Joaquín Costa. El resultando conjunto del Consejo de Guerra recoge: “ambos de ideas extremistas. En 1936 el procesado se afilió al sindicato de la UGT donde fue Delegado. Intervinieron en detenciones de varias personas, denunciaron a (...) que fue detenida y a (...) que estaba escondido llevado al frente descubierto al intentar pasarse a filas nacionales siendo fusilado”. En mayo de 1940 la Comisaría de Investigación y Vigilancia informa al juez instructor de Responsabilidades Políticas que “no se puede precisar si fue el informado o su esposa quienes denunciaron a personas de derechas que vivían en la finca, aun cuando por las manifestaciones que hacían se desprende fueran ellos, si bien pudiera ser que dada su escasa cultura estuvieran influenciados por otras personas (...)”. Eso sí, “desde luego de la información practicada resulta que son personas desafectas a la Causa Nacional” y Enrique “en la vecindad es conocido como elemento de extrema izquierda”<sup>123</sup>.

A veces son los posteriores expedientes por Responsabilidades Políticas los que nos dan más pistas o claves de los juicios sumarísimos y sus entresijos. Si en las copias de las sentencias puede intuirse esa represión indirecta o represión por delegación que padecieron las mujeres, los expedientes pueden revelar casos groseros al respecto. Por ejemplo, en diciembre de 1939 se celebró el Consejo de Guerra contra Antonio Alcalá, condenado a muerte, Isabel Calabuig e Isabel Terol. Son madre e hija y fueron condenadas a doce años y un día por auxilio a la rebelión. Los delitos de ambas se entremezclan, si bien parece referirse sobre todo a Isabel Calabuig, la madre:

“Ambas de filiación izquierdista, durante Movimiento llevaba mono y pistola conspirando contra los dirigentes del Movimiento redentor siendo alentadora de la pérfida labor llevada a cabo por el esposo e hijo respectivamente”.

---

<sup>122</sup> ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

<sup>123</sup> ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV.

Cinco años después, en marzo de 1944, la Jefatura Provincial de Falange informa al juez instructor encargado de su expediente de Responsabilidades Políticas que Isabel Calabuig “a raíz de la Liberación estuvo [en la] Cárcel por tener un hijo desaparecido que fue dirigente rojo”. Sobre Isabel Terol, su hija, la misma Jefatura Provincial señalaba:

La informada carece de actividades políticas, con anterioridad al Movimiento y durante el mismo. Procede de familia de ideología izquierdista, teniendo un hermano voluntario del Ejército Rojo desaparecido en el frente y su padre Agente de Policía (...), condenado a la última pena.

Por las escasas referencias que figuran en el auto-resumen del Consejo de Guerra es probable que Antonio Alcalá fuese compañero del hijo-hermano desaparecido. Y ellas ocuparon su lugar<sup>124</sup>.

Salvo excepciones en las que los tribunales hacen constar que esto o aquello “no aparece plenamente probado”<sup>125</sup>, las imputaciones descritas en los Consejos de Guerra con mayor o menos minuciosidad se declaran como “Hechos probados”. Todo en mayúsculas. La consulta de los sumarios permitiría inferir los factores que se contemplaron para dar por probadas o no las imputaciones. En cualquier caso, a tenor de lo contenido en las sentencias la labor probatoria no parece basarse en la búsqueda de pruebas físicas –gráficas, hemerográficas, etc.- sino en recabar testimonios e informes. Cuántos harían falta, de quién o basados en qué para considerar su validez es una cuestión clave que no puede abordarse a partir únicamente de las sentencias.

Que los testimonios e informes fueron la base de las acusaciones se deduce, por un lado, de su vaguedad. Estas mujeres dijeron, manifestaron, alentaron, propugnaron, etc. Pero las sentencias no refieren grabaciones, noticias de periódicos, actas o una documentación física. Ni siquiera en muchos de los casos más concretos en los que se atribuyen actuaciones como saqueos o robos se especifica nada más que su participación. Las fuentes son aquello que los denunciantes y testimonios vieron, oyeron o les contaron.

En este sentido, la rumorología y el encasillamiento de estas mujeres debió jugar un papel fundamental a la hora de elaborar las acusaciones. Por ejemplo, si una de ellas es de un pueblo donde la quema de una iglesia fue un acto tumultuoso es probable que

---

<sup>124</sup> ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

<sup>125</sup> ERP contra Trinidad Huerta Lázaro, fondo Valencia, caja 4116/14, ARV. ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV. ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV. ERP contra Úrsula Martínez García, fondo Valencia, caja 4083/48, ARV. ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

por su trayectoria se las situara allí<sup>126</sup>. Murmuraciones que de boca en boca pudieron ir creciendo en magnitud y además acabar convirtiéndose en verdades construidas con el fundamento de ser de dominio público o que lo sepa todo el mundo. Por su parte, en muchas de las imputaciones juega un papel esencial algo tan personal y subjetivo como la percepción. En este sentido, debe ponerse sobre el tapete algo tan sencillo como cuándo alguien puede sentirse amenazado o perseguido por otra persona y más en un contexto de guerra civil. De nuevo, es probable que el encasillamiento, unido al afán de revancha, tuvieran mucho que ver en este tipo de acusaciones.

En realidad, como se ha ido señalando, la instrucción de los sumarísimos de urgencia y su fallo mediante Consejos de Guerra no buscó tanto juzgar sobre el valor de la prueba como castigar rápida y expeditivamente a todos los considerados enemigos. Paralelamente, además de su carácter punitivo y ejemplarizante, la justicia militar cumplió también una función legitimadora, de construcción de un discurso determinado. La narrativa empleada por los tribunales no es baladí: construye realidad sobre la lectura tergiversada del pasado reciente y el papel ocupado por cada uno. En este sentido, el castigo sobre estas mujeres se argumenta proyectando unos estereotipos e imputando delitos mediante el uso de un vocabulario “pervertidor y pervertido”<sup>127</sup>. Su importancia radica en que se trata de una condena judicial, al margen de su legitimidad, legalidad o inexistencia de garantías. Si ya venían encasilladas, la condena ratifica y da solidez a ese encasillamiento.

Las sentencias militares construyen, ratifican y proyectan una imagen determinada de las mujeres represaliadas. Los diferentes delitos imputados son como las piezas de un puzle o los trazos de un dibujo que acaba dando lugar a un retrato. Aún cuando no siempre aparezcan todos los elementos, la repetición permanente del discurso por este y otros tantos medios hace que se conozca sobradamente el dibujo al completo. Es decir, quiénes son, cómo son y qué hacen las “rojas”. Son la “la hez de la sociedad, pura “escoria”, “mujerzuelas”, que hacían gala de su “lujuria desenfrenada”<sup>128</sup>. Son “ordinarias, bastas, sucias, ociosas, inclinadas al vicio y a la violencia”<sup>129</sup>. Esa es la imagen que proyectan las sentencias militares convirtiendo en punibles judicialmente

---

<sup>126</sup> Véase como a al menos dos mujeres de Sagunto o localidades cercanas se las sitúa en el saqueo del convento de La Cartuja. ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV. ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV.

<sup>127</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, p. 49. La autora se refiere a las denuncias y los informes de conducta.

<sup>128</sup> Michael RICHARDS: *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 1998, p. 58.

<sup>129</sup> Lucía PRIETO: “Mujer y anticlericalismo...”, p. 96.

actuaciones y actitudes que se consideran reprobables tomando como vara de medir un determinado modelo de feminidad. Y, paralelamente, argumentando el necesario castigo sobre estas mujeres.

La narrativa, el vocabulario escogido palabra por palabra, va encaminada a presentarlas como mujeres de *moral relajada*, deslenguadas, chulescas, marrulleras, barriobajeras, gritonas, pérfidas, temibles. Tal y como se acaba definiendo a una de ellas: “es un ser lleno de maldad”<sup>130</sup>. Tienen “asustado y atemorizado al vecindario”, muestran su violencia “exhibiendo y coaccionando con armas”, imponen “multas por su propia autoridad”<sup>131</sup>. Están siempre ávidas de sangre y piden más muertos o armas para matar ellas mismas. Aplauden y manifiestan su euforia ante la violencia. Por el contrario, están descontentas porque no se alcanza el nivel de asesinatos que desearían. En definitiva, son monstruos que profanan cadáveres y los pasean. Castigarlas, redimirlas, es entonces, cuanto menos, un deber.

---

<sup>130</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

<sup>131</sup> ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV.





## CAPÍTULO 5

### EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO (II). EL AFÁN REPRESIVO Y EL COMIENZO DE LA LENTITUD

#### 1. LAS MUJERES ABSUELTAS POR LA JUSTICIA MILITAR

Entre los expedientes femeninos conservados en el Archivo del Reino que contienen copia de sentencias militares previas no sólo se encuentran fallos condenatorios. De las 88 mujeres que desfilaron ante un Consejo de Guerra una minoría, siete, fueron absueltas o sobreseído el PSU seguido contra ellas. Sin embargo, el auto-resumen se localiza entre las primeras hojas de la causa y a primera vista el contenido del legajo no varía entre unas y otras causas. El expediente parece incoarse *a priori* siguiendo la misma vía, es decir, según el primer motivo de inicio recogido por el artículo 35 que hacía referencia a las sentencias condenatorias. Pero ellas no lo habían sido.

Estas siete mujeres enfrentaron la vista oral de su causa militar en la ciudad de Valencia a lo largo de 1939. Contra ellas se habían abierto procedimientos individuales -seis- o colectivos -dos. La tipología delictiva de la que eran acusadas se refiere también a sus propias trayectorias o actuaciones durante la Guerra Civil, contraviniendo el rol asignado por su condición de mujeres e invadiendo el espacio público. Asimismo, en los dos casos en que se trata de causas colectivas son juzgadas junto a sus maridos siendo especialmente patente que fueron situadas en el punto de mira por su condición de “esposas de”.

Carmen López, Barbara Lluesma y María Arellano fueron acusadas de denunciar a personas de derechas, teniendo como resultado en el primer caso el fusilamiento de un militar y el encarcelamiento de otro militar y un sacerdote<sup>1</sup>. Más abstractas y vagas,

---

<sup>1</sup> Sobre este tipo de denuncias y/o colaboraciones, Estefanía Langarita alude a ellas como la forma de expresión revanchista más natural. Según esta autora, la dictadura explotó para sus propios fines el dolor de muchos españoles, que acabaron incorporando a sus vidas la lógica de la venganza. De esta forma, muchos testigos responsabilizaron directamente a los inculcados del sufrimiento padecido por ellos mismos o sus allegados. Estefanía LANGARITA: “«Si no hay castigo, la España Nueva no se hará nunca». La colaboración ciudadana con las autoridades franquistas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 154. ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. ERP

posiblemente consecuencia de su encasillamiento, son las actuaciones que se le imputan a María Riera: “exaltó constantemente la causa roja” y parece, porque no lo da por demostrado ni el Tribunal, que acudió a presenciar fusilamientos mientras lanzaba comentarios jocosos. Un ejemplo de monstruosidad. Por su parte, Amalia Comba había desempeñado su oficio, es decir, había trabajado como mecanógrafa para distintas instancias políticas<sup>2</sup>.

El matrimonio formado por José Chisvert y Cándida Alapont fue juzgado en Valencia en diciembre de 1939. Tenían 66 y 61/65 años respectivamente. Eran naturales y vecinos de Castellar; él, labrador, ella, “sin profesión especial” y sin instrucción –ni siquiera figura en su expediente penitenciario que supiese leer y escribir como en otros casos-. Tenían seis hijos. A José Chisvert se le acusaba de ser afiliado de la CNT antes de julio de 1936 y de ayudar “en la confección de una lista de mozos del pueblo que por distintas causas se habían librado de ir al frente rojo, dando lugar a que algunos de ellos fueran recuperados por el CRIM”. De Cándida Alapont se indica que está “casada con el otro encartado” que denunció a una vecina y que había “dirigido insultos a las personas de orden”. Son personas ya mayores y es probable que el motivo de su encausamiento no fuera otro que el hecho de que en su pueblo de toda la vida se conociera su adscripción ideológica, estaban encasillados. En el caso de Cándida pesó además su condición de esposa de José. Él fue condenado a seis años y un día de prisión mayor por un delito de excitación a la rebelión. Del mismo delito fue acusada por el Ministerio Fiscal Cándida, pero fue absuelta por el tribunal al considerarse que no había pruebas suficientes<sup>3</sup>.

Dos meses antes había sido juzgada María Caplliure, de 29 años, casada y con una hija muy pequeña, dedicada a “sus labores”. A diferencia de Cándida Alapont, María Caplliure sabía leer y escribir. Fue juzgada junto a su marido, Francisco Barat, y otro hombre, Elías Gallego. Ambos estaban afiliados a la UGT desde hacía tiempo y habían ocupado cargos en el ramo de la construcción. Durante la guerra civil intervinieron “en la comisión de numerosos actos delictivos”: robos, saqueos, incautaciones. Entre ellas, la de una casa de la calle Comedias, en la que Francisco

---

contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV. ERP contra Bárbara Lluesma Maciá, fondo Valencia, caja 4079/35, ARV.

<sup>2</sup> ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV.

<sup>3</sup> La edad de Cándida Alapont difiere entre el expediente penitenciario y el de Responsabilidades Políticas. ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV. EP de Cándida Alapont Castellar, Picassent fase II, Mujeres, 206/6, ARV. Quizás la misma circunstancia de tratarse de una persona mayor encasillada pudo darse en el caso de María Riera.

Barat se instaló con su familia. Posteriormente, ingresaron en batallones del ejército. Elías en un Batallón de Zapadores y Francisco en uno de obras y fortificaciones, donde fue nombrado comisario político y llevó a cabo una labor de “propaganda roja y de vigilancia de los soldados de su batallón”. Fueron condenados por un delito de adhesión a la rebelión a treinta años de reclusión. A María se le atribuye ser “de antecedentes izquierdistas”, “esposa del anterior procesado” y “vivir con su marido en la referida casa”. Fue absuelta al considerarse que sus actuaciones no constituían delito de rebelión en ninguno de sus grados. El caso de María Caplliure es paradigmático de cómo una mujer fue detenida y juzgada simplemente por ser la esposa de alguien<sup>4</sup>.

A Vicenta Enguix se le abrió una causa individual que fue fallada el 11 de diciembre de 1939. El interés por individualizarla al final radica en que la copia de su auto-resumen no es convencional. Baltasar Franco Recasens incluye otro extracto del comandante de infantería que instruyó la causa que se asemeja a una especie de resumen enviada al tribunal militar. En esta otra transcripción que no es la copia de la sentencia en sí, el juez instructor del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia indica el motivo de inicio, por denuncia, y recoge las declaraciones del denunciante, testigos y de la propia Vicenta Enguix. Todo comienza con la denuncia formulada por Vicente Valero:

“dice que Vicenta (a) La Guixa ha tenido una actuación antinacional; provocando en varias ocasiones a elementos afectos al mismo llegando incluso y con motivo al atentado del camarada Francisco Senent a manifestarse en los siguientes términos «Al cap al cap li havien de haver pegat, per fasiste»”.

Argüir los factores concretos que pudieron llevar a este vecino a denunciar a Vicenta Enguix es difícil por no decir imposible. No puede colegirse el tipo de relación que lo unía. Si se conocían o no, si estaban enemistados o no, o si simplemente Vicenta estaba encasillada en su vecindario como “roja” y este señor creyó necesario colaborar con la justicia franquista por convencimiento personal o por interés. Por su parte, no parece que fuese él personalmente quien escuchase estas palabras, refiriéndose el resto de acusaciones a hechos de los que no se da ningún tipo de detalle: simplemente provocó en varias ocasiones. No se especifica, y posiblemente el denunciante no lo hizo, a quién, cómo, cuándo y cuál era el contenido de sus palabras o gestos para que pudiesen ser entendidos como una provocación. Posiblemente esta denuncia formó parte de la fiebre posterior a la ocupación de Valencia. Como tantas otras se basaba en la rumorología y la percepción que se tenía de la persona en cuestión. Y como en tantas

---

<sup>4</sup> ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV.

otras se demuestra el poder omnímodo de un denunciante. La situó en el punto de mira, se le instruyó un Procedimiento Sumarísimo de Urgencia que fue sobreseído y, posteriormente, se le incoó un expediente por responsabilidad política.

Posteriormente, Vicente Valero “se afirma y ratifica en la anterior denuncia” indicando que los familiares del fallecido pueden dar más detalles, en concreto su madre y su tía. La madre Ámparo Ramón confirma que parece que al haberle disparado a su hijo un “comandante rojo” Vicenta Enguix pronunció esas palabras. No las había escuchado, era “según le habían dicho” y “no recuerda quién pudo decirle esas frases”. La tía rebaja el fallecimiento del sobrino a que “fue herido gravemente por un comandante rojo que le disparó un tiro”. Ella no había escuchado “tales manifestaciones” de Vicenta Enguix, pero lo “oyó decir”. Todos lo habían escuchado de terceras personas. Una o varias personas habían extendido el rumor, quizás también el propio denunciante. La declaración de Vicenta Enguix es la última:

“No ha pertenecido ni antes ni después del GMN a ningún partido político y niega que estuviese presente cuando fue herido Francisco Senet ni que dijera lo que se le imputa y por una tía del referido Francisco llamada Paca, supo lo ocurrido siete días después de haber acaecido”.

No parece que la persona que supuestamente lo escuchó en primera persona, si es que la hubo, compareciese. En todo caso, unas palabras son el núcleo duro de la instrucción de un procedimiento militar. Evidentemente, detrás está la búsqueda de otros hechos y de una adscripción ideológica por imprecisa que esta fuese. Los informes de las autoridades no se unen en el extracto y quizás arrojasen más luz. El Consejo de Guerra propondrá al Auditor de Guerra el sobreseimiento provisional de la causa “al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito”<sup>5</sup>.

El mismo argumento fue empleado por el tribunal militar para sobreseer provisionalmente el sumarísimo de urgencia contra Carmen López<sup>6</sup>. El resto de mujeres fueron absueltas por no ser sus hechos “constitutivos de material delictivo”, por “carecer de relevancia suficiente” o “a falta de prueba”. Sin embargo, por actuaciones similares fueron condenadas otras mujeres. Quizás en estos casos los testimonios e informes no fueron considerados suficientes, en cantidad y contenido, para darles el valor de prueba acusatoria. Eran pocos o eran aún más vagos que los que se reunieron en otros procesos. Asimismo, algunas de ellas parece que habían ayudado a personas de derechas lo cual pesaría en la resolución unido a la escasa entidad dada a los testimonios

---

<sup>5</sup> ERP contra Vicenta Enguix Albiñana, fondo Valencia-Juzgados, caja 4469/5, ARV.

<sup>6</sup> ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

negativos. Amalia Comba, desde los distintos puestos que como mecanógrafa desempeñó, parece que prestó “en estos cargos servicios a personas de derechas”. De Bárbara Lluesma se decía que había denunciado a un sacerdote que había sido encarcelado. Sin embargo, la misma encausada había escondido en su casa a otro sacerdote durante la guerra<sup>7</sup>.

Hechos que no aparecen probados, que no constituyen materia delictiva, pero por los que estas mujeres se enfrentaron a un procedimiento judicial militar. Dada la escasa entidad necesaria para declarar probadas actuaciones o considerarlas delito puede considerarse que las denuncias eran a todas luces inconsistentes o que la aleatoriedad quiso que los tribunales considerasen en su caso absolverlas. De todas formas, son un claro ejemplo del poder omnímodo de denunciante y testimonios, así como el riesgo permanente de que cualquiera pudiera ser denunciado. Fueron señaladas y sufrieron las consecuencias de ello. Pese a ser absueltas por la jurisdicción militar pasaron por las cárceles franquistas sin posibilidad de salir en libertad condicional al tratarse de sumarísimos de urgencia<sup>8</sup>. Posteriormente, se les incoó un procedimiento por Responsabilidades Políticas. El resquicio de duda sobre ellas se había abierto y el afán represivo de las leyes, de las nuevas autoridades y de sus colaboradores hicieron el resto. Nadie del que se pudiera tener una mínima sospecha podía quedar sin castigo.

Salvo los expedientes penitenciarios de Vicenta Enguix y de María Riera, el resto se conservan en el Archivo del Reino de Valencia. María Riera sí estuvo detenida y encarcelada y se encuentra entre las mujeres cuyo expediente fue consultado en la cárcel de Picassent pero no ha llegado al Archivo del Reino<sup>9</sup>. De Vicenta Enguix no consta que estuviese recluida, pero al tratarse de un Procedimiento Sumarísimo de Urgencia debió ser así. Cándida Alapont, María Arellano, María Caplliure, Amalia Comba, Bárbara Lluesma y Carmen López ingresaron en la Prisión Provincial de Mujeres<sup>10</sup>. Allí permanecieron hasta que su liberación o su traslado a la Prisión

---

<sup>7</sup> ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Bárbara Lluesma Maciá, fondo Valencia, caja 4079/35, ARV.

<sup>8</sup> Como se ha señalado en el capítulo anterior, véase al respecto Jorge MARCO, “«Debemos condenar y condenamos» ... justicia militar y represión en España (1936-1948)”, en Julio ARÓSTEGUI (coord.): *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, p. 200.

<sup>9</sup> María Riera aparece en la relación de presas elaborada por Ricard Camil Torres a partir de la documentación conservada en Picassent. Véase Antoni SIMÓ y Ricard Camil TORRES: *La violència política contra les dones. El cas de la privació de llibertat en la província de València*, València, Alfons el Magnànim, 2016.

<sup>10</sup> EP de Cándida Alapont Castellar, Picassent fase II, Mujeres, 206/6, ARV. EP de María Arellano Arellano, Picassent fase II, Mujeres, 209/3, ARV. EP de María Caplliure Forés, Picassent fase II, Mujeres, 208/3, ARV. EP de Amalia Comba Comba, Picassent fase II, Mujeres, 207/7, ARV. EP de

Convento Santa Clara<sup>11</sup>. La siguiente tabla recoge las fechas de su entrada y salida, así como la de celebración del Consejo de Guerra:

**CUADRO 1.** La estancia en prisión de las mujeres absueltas por la justicia militar

	Fecha ingreso	Consejo de Guerra	Fecha de salida
Cándida Alapont	8-junio-1939	16-diciembre-1939	4-noviembre-1939
María Arellano	30-abril-1939	31-julio-1939	3-septiembre-1939
María Caplliure	25-abril-1939	7-octubre-1939	8-noviembre-1939
Amalia Comba	15-abril-1939	31-julio-1939	3-septiembre-1939
Bárbara Lluesma	22-mayo-1939	30-agosto-1939	3-octubre-1939
Carmen López	18-junio-1939	22-agosto-1939	3-octubre-1939

Elaboración propia. Fuente: ARV

Entraron a la cárcel entre abril y junio de 1939. En sus expedientes penitenciarios figura que procedían de libertad y habían sido entregadas por “la fuerza pública” en concepto de detenidas. La orden de ingreso viene del Juzgado Militar de Guardia o por alguna jefatura de la Columna de Orden y Policía de Ocupación. Quizás ya habían sido retenidas o recluidas con anterioridad en otros espacios. A partir de ese momento quedaban a disposición del Auditor de Guerra hasta la celebración del Consejo de Guerra. A diferencia de las demás, posiblemente como consecuencia de haber desempeñado diversos cargos, Amalia Comba fue entregada por un policía y quedaba a merced del SIPM. Posteriormente, en junio, pasaría también a disposición del Auditor de Guerra<sup>12</sup>.

El tiempo de reclusión hasta el fallo de su causa se alargó una media de tres meses, salvo María Caplliure que estuvo en prisión preventiva casi medio año. A petición del Consejo de Guerra Permanente correspondiente, la Guardia Civil las recogía para asistir a la vista oral y después las devolvía y reingresaban en prisión. Pese al fallo absolutorio, la salida definitiva no se producía inmediatamente. El Auditor de Guerra las declaraba en libertad por la causa militar que se había seguido contra ellas,

---

Bárbara Lluesma Macià, Picassent fase II, Mujeres, 210/3, ARV. EP de Carmen López Pérez, Picassent fase II, Mujeres, 208/7, ARV.

<sup>11</sup> Fueron trasladadas a la Prisión Convento Santa Clara Carmen López, María Arellano y Cándida Alapont. Este convento funcionó como filial de la Prisión Provincial de Mujeres, ante la saturación de esta, entre junio de 1939 y abril de 1942. Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión penitenciaria femenina: las presas de Franco en Valencia”, *Arenal*, 15-1 (2008).

<sup>12</sup> EP de Amalia Comba Comba, Picassent fase II, Mujeres, 207/7, ARV.

pero quedaban todavía a disposición del gobernador civil. Un mes aproximadamente tardaría en recibirse la orden que implicaba su puesta en libertad definitiva. Ni en estos casos el *Nuevo Estado* desaprovechó la oportunidad de hacer propaganda: la liberación de Carmen López y Bárbara Lluesma no se presenta como que tenía que producirse sino “en conmemoración de la festividad del Caudillo”<sup>13</sup>.

Cándida Alapont fue la única que salió de prisión antes de que tuviera lugar el Consejo de Guerra. El Juzgado Militar número 9 ordenó que fuera puesta en libertad inmediatamente el 4 de noviembre, cuando quedaba más de un mes para la celebración de la vista. En su expediente penitenciario no figura el motivo por el que se tomó esta decisión, solo la orden y que dos días después debía personarse en dicho juzgado<sup>14</sup>. De todas formas, había estado en la cárcel ya casi cinco meses. El resto de mujeres estuvieron encarceladas en total un tiempo similar, entre cuatro meses y poco más de medio año.

Posteriormente a su absolución o al sobreseimiento de su causa y la consiguiente salida de la cárcel, se les incoó un expediente de Responsabilidades Políticas por los mismos hechos. Fueron juzgadas dos veces por el mismo delito, habiendo sido absueltas o su causa sobreseída en el primer juicio que fue el Consejo de Guerra. El artículo 35 aludía directamente al apartado a) del artículo 4º como primer motivo de inicio de un expediente de responsabilidad política. Es decir, se refería explícitamente a los fallos cuya resolución fuera condenatoria por un delito de rebelión en alguna de sus formas. Son estas “sentencias firmes condenatorias” las que las autoridades militares debían remitir al Tribunal Regional “a la mayor brevedad posible” según el artículo 37. Según Fernando Peña al especificarse la remisión de las “sentencias firmes condenatorias” se estaba prohibiendo procesar a aquellos que habían sido absueltos. En este sentido, este autor afirma que “la voluntad represiva fue tan intensa que se desbordaron los límites que la misma Ley de Responsabilidades Políticas establecía”. Y es que “en la práctica se proceso por Responsabilidades Políticas a todas las personas que pasaron por un consejo de guerra”<sup>15</sup>.

En realidad, las autoridades militares y el Tribunal Regional no contravinieron el texto legislativo, o no al menos en sentido estricto. Es cierto que el artículo 37 aludía

---

<sup>13</sup> EP de Bárbara Lluesma Macià, Picassent fase II, Mujeres, 210/3, ARV. EP de Carmen López Pérez, Picassent fase II, Mujeres, 208/7, ARV.

<sup>14</sup> EP de Cándida Alapont Castellar, Picassent fase II, Mujeres, 206/6, ARV.

<sup>15</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010, pp. 119-121.

únicamente a las resoluciones condenatorias. No obstante, no prohibía explícitamente lo contrario. Por su parte la misma ley contemplaba una vía por la que incoar expediente a aquellas y aquellos cuya causa militar se hubiera sobreseído o se hubiera resuelto con absolución. Al comenzarse el capítulo dedicado a la instrucción del expediente, el cuarto párrafo del artículo 44 ofrecía el resquicio:

“Caso de que instruida causa criminal se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absolutoria, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos, aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política”.

Aunque no se hacía explícita referencia a la justicia militar, esa “causa criminal” que pudiera ser susceptible de responsabilidad política es difícil que se refiera a delitos comunes. De esta forma, pese a la absolución o el sobreseimiento de la causa se debía informar al Tribunal Regional. Y este debía valorar si las actuaciones cometidas podían ser constitutivas de responsabilidad aún no siéndolo de delito (de rebelión). La cuestión sería si en la práctica se estableció distinción a la hora de actuar entre las resoluciones condenatorias y las no condenatorias. O si, por el contrario, todo se cursó de la misma forma, “de oficio”, tras pasar por un tribunal militar.

Siguiendo la legislación, las autoridades militares debían remitir copia de las sentencias condenatorias. Por su parte, cuando la resolución fuese absolutoria o se sobreseyera la causa se debía informar al Tribunal Regional sin especificarse la fórmula para hacerlo. En la práctica los expedientes que contienen un auto-resumen de la jurisdicción militar son idénticos, sin distinción entre fallos condenatorios y absolutorios. El secretario del juzgado militar nº 8 remitió por igual unos y otros. Esto es, copias mecanografiadas de las sentencias introducidas por una fórmula en la que Baltasar Franco certificaba que en la causa con una u otra numeración “se ha dictado el siguiente auto que copiado literalmente dice así”.

Por su parte, el Tribunal Regional debía ordenar proceder si estimaba que las actuaciones contenidas podían ser constitutivas de responsabilidad política. El Tribunal ordenó la incoación de expediente, pero sin establecer tampoco distinciones entre unos y otros fallos. Estas copias remitidas por el juzgado militar número 8 se encuentran al inicio de estos legajos junto a dos impresos, los mismos que se hallan en cualquiera de las mujeres condenadas en Consejo de Guerra. En primer lugar, la orden de proceder “contra los individuos anotados al margen”. A ello se añadía la providencia del presidente del Tribunal Regional en la que disponía la tramitación, el envío al juez



instructor de la documentación, el acuse de recibo, etc. El juez instructor ejecutó lo proveído e incoó el oportuno expediente. En la tapa empleada por el juez número 1 de Valencia se rellenó a mano el espacio dedicado al “motivo del expediente” con la misma fórmula que la empleada para las condenadas. El motivo del expediente que figura ya en la lámina inicial no es otro que la “sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra número \_\_ en la plaza de \_\_ el \_\_\_”<sup>16</sup>.

No siempre se han conservado o aparecen unidos estos impresos. No lo hay en el expediente colectivo abierto contra María Caplliure y dos hombres –uno de ellos su marido-. La causa es instruida por el juez instructor número 2 y este remite a la relación de personas contenida en otro expediente. María figura pero añadiéndose entre paréntesis que ha sido absuelta. Así lo hace constar también el juez en la misma tapa del legajo. Tampoco se incluyen estos impresos en las causas contra Vicenta Enguix o Cándida Alapont. De Cándida sí se hace alusión a la orden de formar expediente proveniente del Tribunal al que se le contacta para aclarar el apellido correcto de la encausada. Contra Vicenta Enguix apenas se llega a trazar su nombre en una tapa antes de la reforma de 1942. Su causa llegará por reparto al Juzgado de Primera Instancia número 2 y se sobreseerá automáticamente<sup>17</sup>.

En definitiva, el mismo texto legislativo ofrecía el resquicio para poder encausar a todas aquellas que hubiesen sido absueltas o su causa sobreseída por un Consejo de Guerra. No hacía falta contravenir la ley para hacerlo. Sin embargo, la práctica judicial no distinguió unas casuísticas de otras. Todo se cursó igual, “de oficio”, como si se tratasen de personas condenadas por delitos de rebelión. El secretario del juzgado militar número 8 remitió las copias mecanografiadas de unas y otras sin distinción. El Tribunal Regional ordenó proceder empleando los mismos impresos. Félix José de Vicente, juez instructor número 1 de Valencia, hizo constar en la tapa la sentencia del Consejo de Guerra como motivo del expediente. Todo semejante o idéntico a cualquier legajo que contenga la causa contra una mujer condenada por la jurisdicción militar. No será hasta la primera providencia con la que comienza la instrucción efectiva de los expedientes cuando se establezcan diferencias entre unos y otros.

---

<sup>16</sup> ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV. ERP contra Bárbara Lluesma Maciá, fondo Valencia, caja 4079/35, ARV. ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV.

<sup>17</sup> ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV. ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV. ERP contra Vicenta Enguix Albiñana, fondo Valencia-Juzgados, caja 4469/5, ARV.

## 2. OTROS INICIOS. LAS COMUNICACIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES

La Ley de Responsabilidades Políticas fue más allá de complementar en el plano económico a la jurisdicción militar. Completó la represión llevada a cabo por los Consejos de Guerra ampliando y traspasando la lista de candidatos a castigar. El largo y ambiguo inventario de causas de responsabilidad permitía situar en el centro de la diana a un amplio número de personas por lo que se podía proceder y condenar a aquellos que hubiesen escapado de la justicia militar. En otras palabras: “gracias a ella se pudo extender el brazo punitivo del nuevo Estado, incluso hacia comportamientos políticos que habían sorteado hasta ese momento la actuación represiva del Régimen”<sup>18</sup>. Esta larga de encausados se conjugaba con las amplias posibilidades que ofrecía el texto legislativo a la hora de iniciar un expediente por responsabilidad política.

Era competencia del Tribunal Regional de Valencia ordenar la incoación de los expedientes oportunos basándose en el articulado de la propia ley de febrero de 1939. El artículo 35 recogía también las otras posibles motivaciones que, además de la condena previa en Consejo de Guerra, podían dar lugar a la apertura de un expediente de responsabilidad política:

“II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y: Comandantes de Puesto de la Guardia Civil”.

El artículo 26 redundaba en estas fórmulas de inicio al establecer como primera función de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas:

Ordenar a los Jueces Instructores Provinciales la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo cuarto de esta Ley, o disponer su archivo, en caso contrario.

De esta forma, además del primer motivo de incoación se establecen con diferentes fórmulas –véase la distinta forma en que se hallan recogidos en el artículo 35 y 26- esas otras razones de inicio de un ERP que podemos clasificar en tres:

---

<sup>18</sup> Manuel ÁLVARO: *«Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo». La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006, p. 99.

- Por iniciativa del propio Tribunal Regional.
- Por denuncias de particulares.
- Por comunicaciones procedentes de autoridades.

El montante de expedientes iniciados por motivos diferentes al paso previo por la jurisdicción militar es minoritario entre las causas contra mujeres conservadas en el Archivo del Reino. Solo 9 de los 99 procedimientos son iniciados por estas otras motivaciones que no conllevan la condena o paso previo por la jurisdicción de guerra. Una cantidad, si no testimonial o ínfima, sí al menos muy minoritaria. Por su parte, de únicamente un tercio de las responsables políticas localizadas en la provincia de Valencia no consta que pasasen por las cárceles. Al no haberse conservado sus causas, el motivo de inicio del expediente es desconocido. Pero es probable que contra al menos una parte de ellas si incoara expediente en virtud de estas otras motivaciones que no implican necesariamente el paso previo por la jurisdicción militar.

Ninguna de las causas femeninas conservadas en el Archivo del Reino se inicia por iniciativa del Tribunal Regional sin que mediase la delación previa de otra autoridad o persona denunciante. Tampoco ninguno de los expedientes contra hombres que se han consultado antes y durante la realización de esta tesis doctoral. Esa prerrogativa contemplada por la ley para el organismo encargado de ordenar la incoación de procedimientos parece reservada para que el propio Tribunal pueda decidir y proveer contra personalidades republicanas sin necesidad de esperar la llegada de una sentencia militar o, si no la había por encontrarse fallecidos o exiliados, una denuncia. Esto es, pensada para que no puedan escapar los representantes políticos o intelectuales del pasado demonizado.

De hecho, parece que el Tribunal Nacional conminó a los diferentes Tribunales Regionales a que ordenasen la formación de expedientes contra dirigentes políticos destacados y “elementos intelectuales” haciendo uso sin demora de la iniciativa que les atribuía la Ley y aunque no mediara denuncia. La llamada de atención tenía que ver con la paradoja que se estaba produciendo: la incoación masiva de expedientes no se había visto acompañada del encausamiento en primer lugar de esas personalidades más notorias y relevantes –encausamiento necesario para el objetivo legitimador y ejemplar pretendido por la LRP-<sup>19</sup>. Tenían que ponerse las pilas para llevar a buen puerto y con eficacia la búsqueda y encausamiento de los máximos responsables a nivel territorial.

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 133-134; véase también p. 147.

A través del trabajo de Ana Aguado y Vicenta Verdugo tenemos noticias de una petición que el Tribunal Regional de Valencia realizó al archivo del ayuntamiento de la capital en octubre de 1939. Se solicitaba precisamente información detallada que pudiera constar en prensa y publicaciones del “personal y Concejales del Ayuntamiento” antes del golpe de estado. Debían asimismo especificarse datos de personas destacadas de y durante la “dominación roja”: “cargos de mando o confianza”, “elementos titulados intelectuales” considerados “iniciadores de la subversión con sus predicaciones y teorías” y, como no, de miembros de la masonería<sup>20</sup>.

La petición es indicativa de la actividad del Tribunal Regional de Valencia para rastrear y depurar supuestos culpables. Sin embargo, y si la documentación lo permite, haría falta una investigación exhaustiva sobre la aplicación de la ley contra cargos políticos destacados o personas de relevancia sociopolítica en la provincia de Valencia para determinar hasta qué punto el Tribunal se implicó de forma más o menos activa en su encausamiento y si lo hizo con celeridad. Si solicitó como parece información a las nuevas autoridades, a instancias como la universidad o los colegios profesionales; si recabó nombres y confeccionó listados; si ordenó por propia iniciativa, cuándo y en qué casos, etc.

Por su parte, pese a tratarse de casuísticas minoritarias la importancia cualitativa de causas iniciadas por comunicación o denuncia radica en la vía libre que la ley dejaba para alimentar el afán represivo de autoridades y particulares. Un afán que mostró también la instancia que debía cursar estas comunicaciones y ordenar proceder, el Tribunal Regional de Valencia, pues como se verá se incoaron expedientes verdaderamente absurdos. Cualquier persona u organismo podía dar lugar al inicio de un expediente de responsabilidad política mediante denuncia de posibles incursos en el artículo 4º. Delaciones que podían referirse a un único individuo o bien, dadas las ansias de depuración, conformar una lista de posibles encausados.

Las denuncias fueron una pieza clave del engranaje represivo. Podían alentarse desde las diferentes instancias represoras y judiciales; es más, de hecho se mostró una tendencia a involucrar a los ciudadanos en la ingente tarea de depuración. No obstante,

---

<sup>20</sup> Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia: castigar, purificar, reeducar”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011), pp. 65-66. Las comillas corresponden a extractos de lo citado por las autoras.

sin el voluntarismo mostrado por aquellos que optaron por colaborar señalando a sus convecinos estos mecanismos judiciales no hubieran podido ser tan eficaces<sup>21</sup>.

Gracias a esta vía de inicio que implicaba la denuncia o comunicación por parte de cualquiera podían colocarse en el centro de la diana personas que hubiesen escapado de otras modalidades represivas. La jurisdicción de Responsabilidades Políticas no solo solicitó información y colaboración para rastrear posibles responsables. El mismo texto legislativo iba más allá al institucionalizar la denuncia como una vía oficial de inicio de expedientes. Se daba oficialidad a la práctica de la delación<sup>22</sup>. El mismo artículo 35 indicaba también el destinatario de estas comunicaciones “de las Autoridades y sus agentes”: el Tribunal Regional. Asimismo, señalaba que las denuncias

“Se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia o Municipal del punto en qué resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser él mismo quien la reciba”.

La práctica judicial no se muestra tan sencilla como prescribía la ley. Estas dos vías de inicio no aparecen explicitadas de forma diferenciada en los expedientes consultados. Se entremezclan. La denuncia de un particular ante una instancia pudo pasar a engrosar una comunicación colectiva elaborada por alguna institución a partir de distintas delaciones o de la información que hubiese recabado. De hecho, la denuncia no parece que en ningún caso fuera de un particular que se persona en las dependencias judiciales señaladas en el artículo 35. Es probable que la jurisdicción especial o esta posibilidad dada por la ley fuesen desconocidas para una parte desdeñable de la población. O bien que se percibiesen como algo lejano y a la hora de ir a denunciar se optase por instituciones más cercanas en la vida cotidiana y representativas de la represión como pudiera ser la Guardia Civil<sup>23</sup>.

De esta forma, aunque el origen fuese una denuncia ésta se realiza ante una institución que no es la propia jurisdicción de Responsabilidades Políticas o un juzgado.

---

<sup>21</sup> Ángela CENARRO: “Matar, vigilar y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948)”, *Historia Social*, 44 (2002), especialmente pp. 78-79 y 85.

<sup>22</sup> A este respecto, Antonio Barragán se refiere a la Ley de Responsabilidades Políticas como “verdadera cobertura de la delación”. Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009, p. 260.

<sup>23</sup> Manuel Álvaro señala que “no parece que fuera el Tribunal de Responsabilidades Políticas el órgano jurisdiccional al que se acudiera en primera instancia a presentar una denuncia”. Es probable que esta jurisdicción fuese más desconocida que los tribunales militares y a la par podía verse la justicia militar como más efectiva para la denuncia por la gama de penas que contemplaba. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 190-191.

Y esta delación acaba llegando de una u otra manera al Tribunal Regional poniéndose en marcha la maquinaria. Un ejemplo de esta dinámica lo constituye el expediente iniciado contra un vecino de Valencia que se encuentra en el extranjero donde fallece – el procedimiento lo enfrenta en su totalidad la esposa, después viuda-. Todo comienza por la comparecencia de dos vecinos en un puesto de la Guardia Civil. Estos vecinos se hacen valer de la rumorología, de lo que han oído, de lo que se da por cierto. A partir de ahí, a través de sus páginas, puede reconstruirse el camino que se sigue hasta dar lugar a un encausamiento judicial, en este caso por Responsabilidades Políticas. Asimismo, de este caso particular y de otros procedimientos contra mujeres se colige el enorme papel jugado por la Guardia Civil: a la hora de recabar informaciones y delaciones, de cursarlas de manera individual o confeccionando un listado; en definitiva, de dar salida a las denuncias que se produjesen en los puestos o cuarteles.

El 14 de abril de 1939, apenas trece días después del último parte de guerra, comparecen ante el cuerpo de la Guardia Civil de Oliva dos vecinos “propietarios”. Manifiestan conocer a un vecino de la cercana localidad de Pego que junto a Joaquín Muñoz “hacían grandes negocios con la España roja, consistentes en recibir naranjas, aceite y mercancías como leche, azúcar, bacalao y otras clases de comestibles”. El negocio parece que radicaba en Marsella, donde entre los españoles que allí vivían “se rumoreaba que estos dos individuos traficaban el material bélico para favorecer a la España roja, no pudiéndolo afirmar por no haberlo visto”. Los vecinos comparecientes consideran que el negocio “era de gran escala” puesto que habían “oído decir al tal Muñoz Royo haber hecho empréstitos de hasta 500.000 francos”. Finalmente, instan a que se cite a un vecino de Pego que recibió una nota del socio de Joaquín Muñoz “en la que le especificaba toda su actuación en Francia”.

La denuncia, basada en rumores y suposiciones, se completa con otras comparecencias. Entre ellas, la de un comerciante afincado temporalmente en Marsella que manifiesta conocerlos, así como su “negocio a gran escala con la España roja”. Según éste, “le consta[n]” tanto el envío de diversos artículos, como los viajes realizados por Joaquín Muñoz a Bélgica. Tras la denuncia y recabar otros testimonios, se informa al Gobernador Civil quien a su vez lo remitiría al Tribunal Regional de Valencia. El Tribunal no duda y ordena la instrucción del oportuno expediente según el epígrafe tercero del artículo 35. En su correspondencia con el juez instructor le indica que Joaquín Muñoz “al parecer en el extranjero hizo el gran negocio con la naranja que

sus hijos, empleados en CUEA, le facilitaban, incautada a los elementos de derechas, al cual se servirá para instruir el oportuno expediente de Responsabilidades Políticas”<sup>24</sup>.

Con estas comunicaciones o denuncias se inician nueve expedientes contra mujeres conservados en el Archivo del Reino. Pero no siempre se refleja tan claramente la procedencia de la información que da lugar a un expediente o el recorrido que sigue. La característica común de esas causas a primera vista es la orden de proceder del Tribunal sin ir acompañada de la correspondiente copia de sentencia procedente del juzgado militar número 8. Cuando se cursaba la resolución de un Consejo de Guerra, el duplicado se encuentra en las primeras páginas del legajo, acompañando a impresos modelo donde se proveía la tramitación. Sin embargo, en estos otros casos no suele haber documentación unida a la orden de proceder—quizás porque se trataba en la mayoría de casos de listados que permanecían en poder del Tribunal—. Por su parte, que se explicita o no al comienzo del legajo que el motivo de inicio es una denuncia parece depender más de las vicisitudes de la dinámica judicial que de una práctica propia y habitual. Es más, aunque figure el término denuncia en algún impreso o providencia este no tiene por qué hacer alusión a la denuncia de un particular.

A mediados de junio de 1942, el juzgado decano de Valencia repartía las causas pendientes de tramitar procedentes de los ya extintos Juzgados Instructores. Entre ellos, se encuentran los expedientes contra cinco mujeres en cuya primera página se repite el mismo impreso:

“Felipe Ortuño Lozano, Secretario del Juzgado decano de los juzgados de primera instancia e instrucción de esta capital.

Doy fe: que en el expediente formado con motivo de la remisión por la Superioridad a este Decanato, y para su repartimiento de los expedientes procedentes de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas se encuentra una relación certificada por el Secretario del Juzgado número 1 antes indicado, en la que aparece bajo el número \_\_\_\_ orden de proceder contra \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado y sirva de antecedentes para la formación del expediente anteriormente indicado expido el presente en Valencia \_\_\_\_.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Joaquín Muñoz se encontraba en el extranjero y posteriormente falleció, por lo que el procedimiento recayó sobre su esposa. Esta presentó numerosos testimonios exculpatorios de religiosas y personas cercanas al poder. Asimismo, se contempló en su sentencia la calidad de excombatiente de uno de sus hijos y sus buenos antecedentes familiares. Ello no lo libró de una sentencia condenatoria con la concurrencia de circunstancias agravantes y la consiguiente multa, en este caso de trescientas mil pesetas. Tras varios impagos, en 1948 fue indultado y se le condonaron ciento ochenta mil pesetas. ERP contra Joaquín Muñoz Royo, fondo Valencia, caja 4093, ARV.

<sup>25</sup> Podría referirse también el Juzgado número 2. Aunque no se hubiese comenzado la tramitación, esta debía haberse ordenado ya dado que proviene del Juzgado Instructor y no del Tribunal Regional. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. ERP contra Victoria

Donde debía figurar el domicilio se repite a máquina la fórmula “por denuncia”. Sin embargo, al indagar un poco más no se trata de denuncias particulares sino de listados de presuntos responsables. En su primera providencia los jueces instructores ordenan que el secretario certifique “los antecedentes que obran en la oficina de reparto del Decanato de los juzgados de instrucción de esta capital, respecto a los cargos que aparezcan contra el expedientado”. Al cumplir su cometido, de nuevo las fórmulas se repiten al indicar el secretario que “de los antecedentes facilitados y examinados en la Oficina de Reparto del Decanato de los Juzgados de Instrucción de esta Capital, he hallado una relación (...)”. Se trataba posiblemente de listados. Inventarios de presuntos responsables que no forman parte de la documentación conservada y consultable en el Archivo del Reino.

En cuatro de esos cinco expedientes la relación provenía de diferentes Comandancias de la Guardia Civil, agente y referente represor. Desconocemos si fueron personas particulares quienes se dirigieron a la Guardia Civil a poner sus denuncias o si fue en la misma Comandancia donde se elaboraron listados con datos recabados que posteriormente se remitieron al Tribunal. El quinto de estos expedientes, correspondiente a Remedios Igual, se inicia igualmente por la llegada de una relación, pero en este caso se trata de un listado “de funcionarios municipales librada por el Sr. Alcalde de Valencia, en 22 de febrero de 1940”. De nuevo, desconocemos mayores detalles: si fue el Tribunal quien solicitó estos listados –cómo sí había hecho al archivo- o si fue la alcaldía quien remitió información sobre antiguos empleados. En todo caso, es evidente el uso de los archivos y la documentación encontrada por las nuevas autoridades con un fin represivo, así como la depuración de plantilla que se realizó tras la ocupación de los diferentes organismos públicos. En el informe remitido posteriormente por la alcaldía se informa que Remedios fue “sancionada y separada de su cargo”<sup>26</sup>.

El artículo 36 establecía los numerosos extremos que debían contener “a ser posible” estas denuncias o comunicaciones, referentes a tres tipos de información. En primer lugar, los datos personales habituales del denunciado: nombre, apellidos, estado, profesión u oficio. Se debía incluir su último domicilio o el lugar donde se encontrase

---

Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV. ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV. ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV. ERP contra Azucena Pérez, fondo Valencia, caja 4089/37, ARV.

<sup>26</sup> ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV.



en el momento de formularse la denuncia. Por otro lado, se debían incluir referencias económicas del denunciado: “relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado qué se les atribuya”. Además, “si la Autoridad, Agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, consignará cuanto sepa acerca de ellas”. En tercer lugar, la información requerida tenía también que ver con los hechos imputados al denunciado, las pruebas que pudiesen acreditarlos y la causa del artículo 4º en que se le considerase incurso.

No era poco lo que el articulado de la ley establecía como posibles datos a aportar en estas denuncias o comunicaciones. El problema es que en la práctica toda esta nutrida relación de datos no se aportó al efectuarse las denuncias o comunicaciones por parte de las autoridades locales. La información con la que contaron los jueces instructores para tramitar estos expedientes no tuvo nada que ver con lo establecido por la ley al menos como deseable bajo esa fórmula de “si es posible”. Es más, normalmente las referencias proporcionadas contuvieron errores o fueron a todas luces insuficientes o inútiles para que los jueces instruyeran los expedientes con la rapidez prevista.

De Remedios Igual, la alcaldía de Valencia únicamente indicaba “moza limpieza. Según referencias fue directiva de la CNT”. Sobre Vicenta Sanmartín la Guardia Civil de la línea de Aldaya es también escueta, incluyendo el error de confundirla con un hombre: “Vicente [sic] Sanmartín Pla. Concejal. Comunista. Constituyeron el Ayuntamiento (Benetúser) desde febrero de 1937 hasta marzo de 1939 con algunas sustituciones”. Por su parte, el puesto de Moncada remitió al menos dos relaciones de posibles encausados en las que se incluían los nombres de Victoria Carrascosa y Conchita Baños. El apellido de la segunda se encuentra también mal, si bien no fue obstáculo para que las autoridades locales de Meliana remitieran los informes político-sociales y económicos solicitados. El error solo aparece subsanado por el correcto –Vañó- en el informe de la alcaldía y en la declaración y relación jurada de bienes de la misma Conchita. En ambos casos, este puesto de la Guardia Civil sí hace referencia a los hechos imputados y la posible causa de responsabilidad en la que se encontrarían incursas. Ambas habrían pertenecido a la CNT “desempeñando el cargo de enlace actuando desde 1936 a 1939”. Por ello, las consideran incursas en el apartado b)

del artículo 4º. De Conchita Vañó se incluye además su localidad de vecindad (Meliana) y su domicilio<sup>27</sup>.

La comunicación más extensa es la que remite al Tribunal Regional el puesto de la Guardia Civil del Grao en diciembre de 1939: “Azucena Pérez, hija de Pedro. Edad 20. Afuera GV. Valencia. Situación económica: posible maestra. Actuación: Secretaria del Sindicatos reunidos de Enseñanza Anarquista, fanática sobrina de José Pons, peligrosa, espía contra elementos de derecha. Se ignora paradero”<sup>28</sup>. La dureza y gravedad de las calificaciones hablan por sí solas de la consideración de Azucena y sus supuestos actos por parte de la Guardia Civil. Si es que existió. No se ha localizado a ninguna posible Azucena Pérez que figure, dada la gravedad que reviste la acusación, en los expedientes penitenciarios conservados. Tampoco he localizado en los catálogos de Responsabilidades Políticas a ningún Pedro Pérez –posible padre- o José Pons –tío-. Sí hay un procedimiento contra José Pont Rodrigo, domiciliado también en el Grao (Valencia) y cuya causa se inicia por orden de proceder del Tribunal–no figura si por denuncia o no-. Tras infructuosas gestiones, el juez provee que la denuncia es infundada y lo remite a la Audiencia. Ante la insistencia de la Audiencia, aún se verá obligado de nuevo a retomar el expediente sin variarse la circunstancia de “desconocido”<sup>29</sup>. La relación clara entre Azucena Pérez y José Pont es la vecindad del Grao y la voluntad represiva del puesto de la Guardia Civil –aunque no figura en el caso del segundo es probable que su nombre se contuviera en una relación de las remitidas-. Si existieron o no, fueron familia o no, es imposible de establecer.

También las actuaciones llevadas a cabo por el juez en la instrucción contra Azucena Pérez tuvieron el mismo resultado: desconocida. El Ayuntamiento de Valencia apunta además a la carencia de referencias suficientes: “es desconocida no pudiéndose informar por insuficiencia de datos, segundo apellido y domicilio. No teniendo antecedentes en esta dependencia”. La misma entidad denunciante, la Guardia Civil, apunta que “la referida es totalmente desconocida en el domicilio que se cita, así como tampoco se ha podido localizar punto donde se encuentre, no pudiendo por tanto

---

<sup>27</sup> ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV. ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV. El apartado b) se refería a: “Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados”. Artículo 4, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>28</sup> ERP contra Azucena Pérez, fondo Valencia, caja 4089/37, ARV.

<sup>29</sup> ERP contra JOSE PONT RODRIGO, fondo Carlet, caja 4255/28, ARV.

informar sobre los extremos que se interesan y conducta”. Ante la ausencia de información básica para continuar con la normal instrucción del expediente el juez provee contactar de nuevo con la Comandancia de la Guardia Civil “para que teniendo en cuenta las relaciones y antecedentes consignados en el oficio que sirvió de base a este expediente se informe sobre quien sea la denunciada, su conducta, antecedentes y domicilio o paradero actual”. La respuesta del puesto del Grao, el mismo que remitió la comunicación: “las gestiones practicadas por la fuerza de este puesto para localizar el paradero del individuo de referencia no han dado resultado, ni consta en el archivo de este Puesto dato alguno sobre el mismo, por lo que no se puede informar el escrito de referencia”<sup>30</sup>.

El caso de Azucena Pérez es posiblemente el más llamativo de los iniciados “por denuncia” porque la dureza y gravedad de las acusaciones es inversamente proporcional a la posibilidad de seguir los pasos establecidos por la ley para instruir los expedientes. No hay ni siquiera una inculpada que pueda establecerse su existencia. Cuatro años después de la remisión de la relación donde figuraba este nombre el mismo Puesto de la Guardia Civil niega que figure en sus archivos. Pero, más allá de este caso más notorio, la escasa rigurosidad y contrastación en los datos enviados al Tribunal es el denominador común: errores en los apellidos e incluso en el sexo de una de las inculpadas. Si la localización de los supuestos responsables ya supuso habitualmente un problema para los jueces, la ausencia, imprecisión o errores de datos imposibilitó o ralentizó la ya de por sí lenta instrucción de los expedientes.

La ausencia de rigor se extiende al contenido de las denuncias, estableciéndose por ejemplo cada vez una filiación política. El puesto de Moncada de la Guardia Civil afirmaba en diciembre de 1939 “que Victoria Carrascosa perteneció a la CNT desempeñando el cargo de enlace actuando desde 1936 a 1939”. Sin embargo, en mayo de 1943, el mismo puesto afirmaba en primer lugar que “perteneció al Partido Comunista”. Para acabar apostillando: “No se tiene certeza si desempeñó algún cargo en la CNT, ni si tuvo intervención en las elecciones, pero desde luego se hallaba en completa inteligencia con los dirigentes marxistas”. La misma Guardia Civil también le cambió el carnet y las supuestas actuaciones a Conchita Vañó. Si en 1939 pertenecía a la CNT y actuó como enlace en 1943 se le acusaba de pertenecer al Partido Comunista siendo “elemento destacado”, pagando las cuotas y haciendo cuanta propaganda pudo

---

<sup>30</sup> ERP contra Azucena Pérez, fondo Valencia, caja 4089/37, ARV.

en sus conversaciones. Se sabe además que había sido secretaria del Comité de Salud Pública<sup>31</sup>.

Contradicciones a la hora de proporcionar referencias sobre una misma persona. Escasa contrastación o rigor. Parece que la veracidad y la rigurosidad no eran lo fundamental sino más bien confeccionar listados y censos de “rojos” contra los que proceder. Ello conllevó la presencia de errores constantes, siendo imposible en algunos casos establecer siquiera la existencia de la persona referida. El Tribunal Regional – después la Audiencia- dio luz verde a estas delaciones, aunque apenas constasen datos de los denunciados. No parece que se realizase ninguna labor de contraste antes de ser cursadas con la consiguiente orden de proceder. Cualquier información parece valer con tal de no dejar escapar a nadie. Se dieron por buenas y se ordenó la tramitación de los expedientes. Incluso aquellas más incoherentes que carecían hasta de un sujeto claro. Ello tuvo una consecuencia clara: el afán de revancha y la dejación dificultaron o cargaron de trabajo estéril a unos ya de por sí saturados Juzgados Instructores con el consiguiente desvío de esfuerzo y pérdida de tiempo.

Esta tónica de cursar denuncias sin filtro hasta límites de chapuza dio lugar a que se abrieran procedimientos verdaderamente absurdos. El más llamativo de los conservados en el Archivo del Reino es el expediente abierto contra “Hermanos Ángeles y la mujer de Pérez”. No hay uno o varios sujetos claros con sus nombres y apellidos. Véase además la potente carga de género que se aprecia en la forma de referir a los encausados: ellos son dos o más hermanos, ella es directamente la “mujer de”, explicitándose su relación conyugal para proceder con ella. Con la reforma de 1942, esta causa llega al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia procedente como otros del ya extinto Juzgado Instructor número 2. Al inicio del expediente, se recoge el mismo impreso antes citado con la orden de proceder. Pero, como en el resto de casos que se referirán, no se especifica que se incoen por denuncia. Constan como “no empadronados”, aunque supuestamente eran vecinos del Grao (Valencia).

Pese a los escuetos datos, el juez ordena el anuncio correspondiente en los Boletines Oficiales y la petición de informes a las autoridades locales. Tras tres meses infructuosos, eleva las diligencias practicadas a la Audiencia Provincial dando por infundada la denuncia. Esta devolverá el expediente y ordenará que se recabe información a través del juzgado decano de la capital. En octubre de 1943, el juez

---

<sup>31</sup> ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV.

número 6 volverá a remitir el expediente a la Audiencia indicando que no hay más datos que los que se aportaron desde el primer momento. Este expediente sin inculpado claro no será sobreseído hasta octubre de 1945, ya por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas<sup>32</sup>.

El mismo resultado tendrán las diligencias llevadas a cabo para instruir el procedimiento contra Ramona González, de Godella. Proviene de una relación remitida por el Tribunal Regional de Valencia y se ordena la formación de expediente. Falange y Guardia Civil indican que es “desconocida”. Dado que “no ha sido posible dar con su paradero”, la delegación local de Falange solicita que se le “facilite el domicilio en que residió en esta para de esta forma hacer lo posible para cumplimentar su oficio”. El expediente pasará sin más actuaciones a la jurisdicción ordinaria tras la reforma de 1942. La nueva búsqueda por parte del juez número 2 de Valencia será igualmente infructuosa y la respuesta por parte de Falange y Guardia Civil la misma: “desconocida”. El juez se pondrá en contacto con la Auditoria de Guerra por si contra ella se había seguido un sumario militar. Pero tampoco existen antecedentes. El juez entiende que debe sobreseer la causa al no hallarse comprendida en ningún supuesto de responsabilidad cuando ni siquiera habían podido localizarla. El sobreseimiento será confirmado por la creada Sala de Instancia del Tribunal Nacional<sup>33</sup>.

Las dos casuísticas restantes constituyen también ejemplos claros de las dinámicas que conllevó el celo represivo dado el grado de depuración que se pretendió alcanzar. No tanto por la carencia de datos o la contratación de las acusaciones sino por evidenciar la dificultad de escapar del fenómeno represivo. Por uno u otro medio, llegaría el señalamiento o la comunicación para iniciar un procedimiento judicial, en este caso por responsabilidad política. Por ejemplo, procedente de Bilbao llega el expediente iniciado contra Eugenia de la Torre Urrutigochea, de casi 70 años y que vive con su hijo en Puerto de Sagunto. La causa se inicia al figurar Eugenia de la Torre en una relación de reivindicantes de diferentes cantidades depositadas en establecimientos bancarios. Correspondían al llamado “pleito de la Rochelle”, relacionado con la evacuación antes de la caída del frente norte en manos de los sublevados de unas diez mil cajas procedentes de entidades financieras de Bilbao y San

---

<sup>32</sup> ERP contra hermanos Ángeles y mujer de Pérez, fondo Carlet, caja 4255/2, ARV.

<sup>33</sup> ERP contra Ramona González Vázquez, fondo Valencia-Juzgados, caja 4471/36, ARV.

Sebastián. La dictadura presionó para que se resolviera la orden de embargo solicitada en junio de 1937 respecto a este cargamento<sup>34</sup>.

El contencioso dio más de sí: con aquellos que reivindicaron diferentes cantidades de estos establecimientos bancarios se conformó una lista que fue remitida al Tribunal Regional de Bilbao y se procedió contra ellos. Entre esos nombres figura el de Eugenia de la Torre como clienta del Banco de Bilbao donde poseía una libreta de ahorro con más de ochocientas pesetas. Se inició un expediente colectivo en 1942. Al año siguiente, se ordenará el desglose de las actuaciones y proceder de manera individual contra cada uno de ellos. Antes de trasladarse la causa, el banco ya informará que no le consta que existan bienes a su nombre, ni tampoco conoce su posible domicilio. La Guardia Civil añadirá que no figura empadronada en el Ayuntamiento ni hay datos suyos en la Cámara de Propiedad. No obstante, no cejarán de buscarla hasta que una hermana residente en Deusto –quien posiblemente recibió la visita de algún agente de la Guardia Civil- informe que hace ya más de una década que se trasladó a vivir con su hijo al Puerto de Sagunto, en Valencia. Allí la localizarán por lo que el juzgado de Bilbao se inhibe a favor del de Valencia.

Los informes de las autoridades locales saguntinas son coincidentes en cuanto a sus bienes: “no tiene bienes de fortuna”, “no poseen bienes de fortuna de ninguna clase”, etc. Parece que vivía únicamente del trabajo de su hijo. Según ella misma, esa cantidad es producto de sus ahorros de muchos años antes de la guerra, pero “tiene que aclarar que dichas pesetas no las tenía en Bilbao, sino en el Banco de Bilbao, pero en Puerto de Sagunto, que es donde vivía”. No llega a figurar si gastó ese dinero durante la guerra, si lo perdió con la evacuación y el pleito, si evitó seguir reivindicándolo, etc. En todo caso, reclamarlo una vez bastó para colocarla en el punto de mira. Su causa fue sobreseída por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas<sup>35</sup>.

Por su parte, Teresa Navarro era vecina de Serra, un municipio bajo la jurisdicción del mismo Juzgado de Primera instancia de Sagunto. Su expediente se inicia con un impreso en el que el secretario de este juzgado deja constancia de

“Que en el cuaderno formado con motivo de la remisión por la Superioridad de los expedientes procedentes de los Juzgados Instructores Provinciales de RP, se encuentra relación certificada en la que aparece bajo el número *14089* orden de

---

<sup>34</sup> Esta información sobre el “pleito de la Rochelle” se ha extraído de: Francisco GRACIA y Gloria MUNILLA: El tesoro del «Vita». La protección y el expolio del patrimonio histórico-arqueológico durante la Guerra Civil, Barcelona, UB, 2014, pp. 72-73.

<sup>35</sup> ERP contra Eugenia de la Torre Urrutigochea, fondo Sagunto, caja 5966/49, ARV.

proceder contra *Teresa Navarro Domingo* vecino de *Serra* sin haberse iniciado todavía el oportuno expediente”<sup>36</sup>.

A diferencia del resto de mujeres incluidas en este apartado, sí había estado detenida con anterioridad a la incoación del expediente. Ingresó el 14 de abril de 1939 en la Prisión Provincial de Mujeres. Fue entregada por la “fuerza pública” en concepto de detenida por orden del Coronel Jefe de la Columna de Orden y Ocupación, quedando a disposición de la Auditoría de Guerra. En menos de un mes se recibirá la orden del Auditor de Guerra informando que dejaba de estar a su disposición y quedaba a la del Gobernador Civil. No saldrá de prisión hasta el 3 de noviembre de 1939. En ese momento, se encontraba en la Prisión de Santa Clara por lo que en algún momento se debió producir un traslado que no consta en el propio expediente<sup>37</sup>.

El mismo Auditor de Guerra informará al juez de primera instancia de Sagunto de que

“No se ha seguido procedimiento alguno en esta Auditoría ya que unas diligencias previas referentes a la misma fueron remitidas al Excmo. Sr. Gobernador Civil en 2? de abril de 1939 por no estimarse delictivas”<sup>38</sup>.

Posiblemente, no se le llegó a instruir Procedimiento Sumarísimo de Urgencia y por tanto no hubo Consejo de Guerra. De ahí que no se enviase copia de la sentencia al Tribunal Regional. Ello no la libró de permanecer más de seis meses encarcelada y de verse posteriormente encausada por Responsabilidades Políticas. Teresa Navarro es una muestra clara de la dificultad de escapar de los tentáculos del fenómeno represivo. También de cómo la Ley de Responsabilidades Políticas sirvió para encausar a personas que podían haberse escapado del castigo de la jurisdicción militar.

No figura el motivo de inicio de su expediente y por ello únicamente se puede especular. Teresa Navarro pudo estar incluida también en alguna lista confeccionada por las autoridades locales. Asimismo, pudo figurar en alguna lista de depurados dado que era practicante y, según consta en su expediente, había sido separada de su cargo. Finalmente, pudo ser el mismo juez militar que instruyó esas diligencias previas el que envió la información al Tribunal Regional siguiendo con lo ordenado en el anteriormente citado artículo 44. Según este, cuando el resultado de la “causa criminal” fuese el sobreseimiento o la absolución, se debía informar al Tribunal Regional por si los “hechos perseguidos” podían ser constitutivos de responsabilidad política. En tal

---

<sup>36</sup> La letra cursiva se refiere a la parte completada a máquina del impreso.

<sup>37</sup> EP de Teresa Navarro Domingo, Picassent fase II, Mujeres, 210/1, ARV.

<sup>38</sup> ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV.

caso, de nuevo la ley ofrecía el resquicio y las diferentes instancias represoras lo interpretaron con un intenso afán depurativo: los jueces militares pudieron enviar relaciones de personas cuyo procedimiento no llegó ni a incoarse, sobreseyéndose en las diligencias previas.

### 3. LA PRIMERA MONTAÑA: LAS ÓRDENES DE PROCEDER

Según la Ley de Responsabilidades Políticas correspondía al Tribunal Regional remitirles los testimonios recibidos y ordenar la formación de expediente a los jueces instructores. Tras la reforma de 1942 y la consiguiente supresión del Tribunal Regional, estas funciones pasaron a ser desempeñadas por la Audiencia Provincial a la par que otra instancia participaba en este momento inicial del procedimiento: el Ministerio Fiscal<sup>39</sup>. El aparato legislativo no establecía un plazo concreto desde que se recibían las sentencias de la justicia militar o las comunicaciones y denuncias hasta la consiguiente orden de proceder y su envío al Juzgado Instructor o de Primera Instancia correspondiente. Sin embargo, la ley refería que debía realizarse “tan pronto como” se estimase la conveniencia de incoar expediente<sup>40</sup>.

Rastrear los primeros momentos que dieron origen a la apertura de las causas por Responsabilidades Políticas es harto difícil sin contar con legajos de burocracia interna, correspondencia o inventarios que puedan dar pistas de las dinámicas y ritmos seguidos por el Tribunal Regional y posteriormente por la Audiencia. Aunque no se dispone de documentación suficiente para confirmarlo, algunos indicios conducen a pensar que ni siquiera el inicio del procedimiento se libró del colapso a la hora de cursar las órdenes de proceder. La causa contra 51 de las 99 mujeres cuyo expediente, sea individual o colectivo, se conserva en el Archivo del Reino de Valencia fue ordenada por el Tribunal Regional en la primera etapa de aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Una parte de esos expedientes ordenados por el Tribunal Regional no fueron incoados además hasta mucho tiempo después, acrecentándose la parálisis de las causas conforme el procedimiento iba superando los distintos pasos. Un número apenas inferior, 48, fue ordenado por la Audiencia tras la entrada en vigor de la reforma de 1942.

Como se verá en la gráfica siguiente, la cadencia de órdenes de proceder de las que hay datos se extiende a lo largo de todo el periodo de vida de la ley especial, desde el

---

<sup>39</sup> CITA ARTÍCULOS LEYES.

<sup>40</sup> Artículo 44, Ley de Responsabilidades Políticas.



segundo semestre de 1939 hasta el primero de 1945. El ritmo es muy irregular, con dos picos que sobresalen especialmente y en los que se concentran la mitad de las órdenes de proceder. El primero de ellos corresponde al segundo semestre de 1939, en los primeros momentos de actividad del Tribunal Regional. El segundo al primer semestre del año 1944, ordenados por la Audiencia Provincial quizás atajando el trabajo acumulado pendiente en este sentido.

De una cuarta parte de las causas no consta la fecha exacta en la que una u otra instancia ordenó proceder. Por ejemplo, se remite a otro expediente indicándose que

“en el expediente que bajo el número \_\_ se instruye a \_\_ aparece orden de proceder contra \_\_ al que se le asignara el número \_\_. Y para que conste y sirva de cabeza...”<sup>41</sup>.

Se trata de relaciones remitidas por el Tribunal Regional en el que consta el número de causa del mismo y del PSU que da lugar al encausamiento. Puede aglutinar en torno al centenar de expedientes, siendo el número de encartados mucho mayor al tratarse en no pocos de causas colectivas<sup>42</sup>. Salvo que se haya localizado el listado al que se remite, en estos y otros tantos casos no consta la fecha o explícitamente quién ordenó proceder. Pero puede inferirse a partir del contenido y las referencias de los legajos. Puede figurar una tapa de alguno de los dos Juzgados Instructores<sup>43</sup>, indicarse que llegan por reparto y con orden de proceder del extinto Tribunal Regional<sup>44</sup> o pueden aparecer actuaciones previas a la reforma<sup>45</sup>. No obstante, en la mayoría de estos casos parece que llegan sin que se haya producido nada más que la dicha orden de proceder<sup>46</sup>. Precisamente, estos indicios conducen a pensar que la mayoría en los que no consta la orden de proceder esta proviene del Tribunal Regional. Véase como se ha señalado que se especifica que llegan por reparto o figura una tapa.

En todo caso, además del lapso entre la orden de proceder y la incoación efectiva, es probable que, en líneas generales, se produjera un desfase entre la recepción

---

<sup>41</sup> En este caso se trata de un “certifico” mecanografiado por el secretario del Juzgado Instructor número dos en el expediente de Carmen Serra Agustí. Puede tratarse también de un impreso. Genoveva Bernat. Asunción Giner. Iluminada Grima. Manuela Lázaro. Pilar Pérez. Purificación Sanchis. María Tomás. Josefa Torralba. María Luisa Veiga.

<sup>42</sup> Carmen Blasco Sanmiguel. Josefa Juste Josefa.

<sup>43</sup> Ángeles Coma. Vicenta Enguix. María García Millanos. Josefa Longeira.

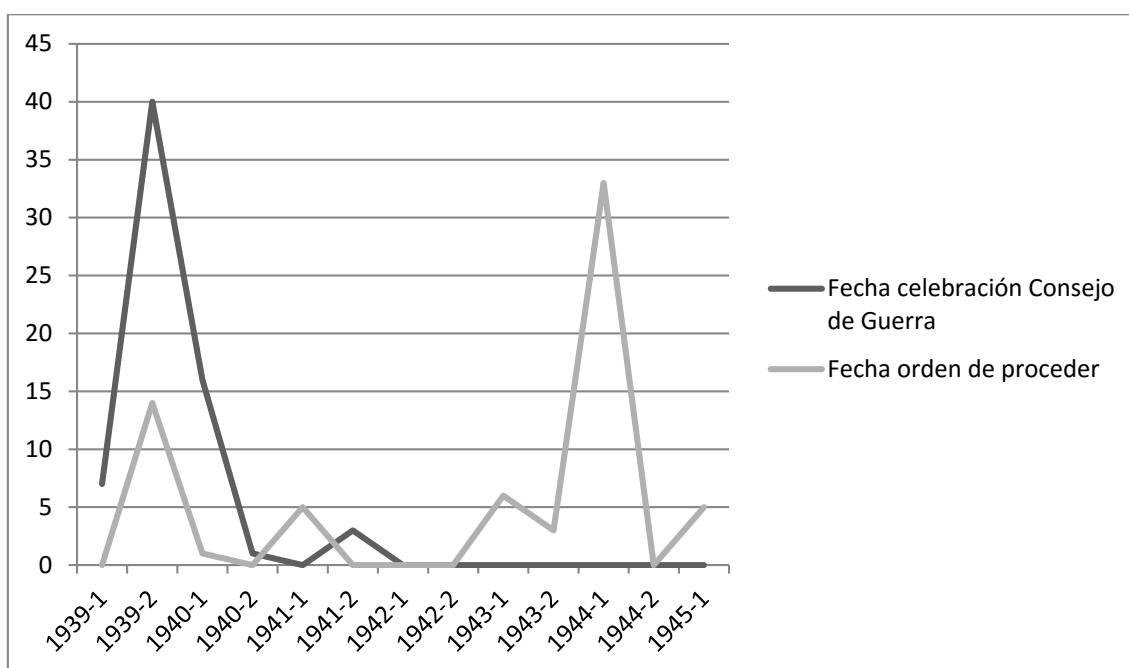
<sup>44</sup> Azucena Pérez. Francisca Sanchis. Vicenta Sanmartín. Conchita Vañó.

<sup>45</sup> Josefa Cervera. Francisca García.

<sup>46</sup> Así figura explícitamente en el expediente contra Teresa Navarro por ejemplo. El secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sagunto hace constar que esta causa se inserta en una relación certificada de expedientes procedente de los extintos Juzgados Instructores en la que aparece la orden de proceder contra ella pero “sin haberse iniciado todavía el oportuno expediente”.

de testimonios procedentes de la jurisdicción militar o comunicaciones de autoridades y la orden de proceder por parte de la instancia correspondiente, especialmente en la primera fase. Por ejemplo, en el caso de las sentencias de la jurisdicción militar debió transcurrir un plazo tanto entre la celebración del Consejo de Guerra y la remisión de la copia, como entre la recepción de este auto-resumen y la preceptiva orden de proceder. La siguiente gráfica recoge un muestrario de 67 mujeres condenadas por la jurisdicción militar y posteriormente encausadas por responsabilidad política. De todas ellas se conoce a partir de su expediente tanto la fecha de celebración del Consejo de Guerra como la orden de proceder por parte del Tribunal Regional o la Audiencia Provincial. Estas dos variables se contraponen en el diagrama de líneas para mostrar las tendencias de las series de datos desde 1939, incluyéndose el primer semestre, hasta mediados de 1945, subdividiendo por semestres.

**CUADRO 2.** Temporización de los Consejos de Guerra y las órdenes de proceder contra las responsables políticas



Elaboración propia. Fuente: ARV

La disparidad de ambas cadencias es evidente: los picos más altos de ambas variables aparecen contrapuestos en un extremo y otro de la gráfica. La mayor parte de los Consejos de Guerra se concentran en el segundo semestre de 1939 y son testimoniales a partir de mediados de 1940. Ninguno tiene lugar más allá del año 1941. Por su parte, el ritmo de órdenes de proceder es comparativamente más regular. No

obstante, el mayor número se circunscribe al primer semestre de 1944. La disonancia entre ambas variantes tiene una consecuencia clara: la existencia de un lapso temporal grande entre la celebración del Consejo de Guerra y la orden de proceder contra ellas en materia de Responsabilidades Políticas. Con excepciones, pudieron pasar meses y años entre una circunstancia y la otra. Un 70% de los inicios de las causas se dan a partir del año 1943, pasado más de un año desde el último Consejo de Guerra celebrado contra alguna de estas mujeres.

Entre la sentencia condenatoria por parte de las autoridades militares y la orden de proceder mediaba la remisión de la copia y que el Tribunal o la Audiencia la cursasen. Un procedimiento sistemático y sencillo, al menos teniendo en cuenta que no era necesario ningún tipo de decisión judicial. En todos los casos en los que se dictaba sentencia condenatoria se debía enviar copia. Recibida ésta, se debía ordenar proceder por responsabilidad política remitiendo el auto-resumen al Juez Instructor. Sin más trámites. Cuestión aparte es cómo y hasta qué punto la ingente carga de trabajo de Juzgados Militares y Tribunal Regional o Audiencia Provincial pudieron lastrar el comienzo rápido de las causas por responsabilidad política.

En una cuarta parte de las mujeres condenadas previamente por Consejo de Guerra aparece en el expediente la fecha exacta en la que se envió el testimonio de sentencia de la jurisdicción militar. Junto a la copia del auto-resumen se remite un impreso dirigido al presidente del Tribunal Regional en el que se hace constar que

“Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y a los fines del artículo 35 párrafo 1º de la misma, tengo el honor de remitir a VSI testimonio de la resolución dictada en el sumarísimo de urgencia núm. \_\_\_ instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a VSI me acuse recibo del presente para constancia en autos”<sup>47</sup>.

En estos casos, en total 21, puede observarse el tiempo transcurrido entre la celebración del Consejo de Guerra y la remisión de la copia y entre ésta y la orden de proceder:

---

<sup>47</sup> Este es de Inés Agustí. En este caso en el membrete figura la Auditoría de Guerra. Pero puede darse también el caso que figure el Juzgado Militar 8 o Capitanía General de la 3ª Región Militar. Angelina Ferris.

**CUADRO 3.** Tiempo transcurrido entre la celebración del Consejo de Guerra y la remisión del testimonio de sentencia al Tribunal Regional<sup>48</sup>.

Menos de un mes	10 mujeres
1-3 meses	5 mujeres
3-6 meses	3 mujeres
Más de seis meses	3 mujeres <sup>49</sup>

**CUADRO 4.** Tiempo transcurrido entre la remisión del testimonio y la orden de proceder.

Menos de dos años	0 mujeres
2-3 años	9 mujeres
3-4 años	4 mujeres
Más de cuatro años	8 mujeres

Elaboraciones propias. Fuente: ARV

Salvo contadas excepciones, las autoridades militares tardaron apenas días en elaborar la copia correspondiente para el Tribunal Regional y no más de seis meses en remitirla. Únicamente en tres ocasiones se supera el lapso de un año. Aunque pudieron intervenir otros factores, posiblemente tuvo que ver con el envío previo a la Comisión de Examen de Penas y la consiguiente espera. La tónica predominante, así sucede en la mitad de los casos, es que transcurra en torno a un mes entre la celebración del Consejo de Guerra y el preceptivo envío de la sentencia a la jurisdicción de Responsabilidades Políticas. De esta forma, las autoridades militares, aunque presumiblemente colapsadas ante el aluvión de procesados, cumplieron con relativa rapidez en estos encausamientos la función que les tenía encomendada la ley de febrero de 1939 en el inicio de los procedimientos.

No sucede lo mismo con el tiempo que media entre esta remisión del auto-resumen de la sentencia militar y la orden de proceder por parte de la instancia correspondiente, obligando a que las columnas de la tabla se refieran en esta ocasión a años. Nunca es inferior a dos años y no pocas veces se superan con creces los cuatro

<sup>48</sup> téngase en cuenta que todos los Consejos de Guerra se celebran en la primera etapa de aplicación de la ley y por tanto se envían a esta instancia superior a nivel territorial-

<sup>49</sup> Son los casos de Angelina Ferris, Luisa Murgui y Josefa Serrano y en ninguno de ellos se superan los dos años. La tardanza parece estar relacionada con el envío previo de la resolución a la Comisión de Examen de Penas.

años. Aunque se trata de una muestra nimia en comparación con la cifra total barajada de responsables políticos en Valencia, puede leerse como indicio o síntoma de un posible colapso en las instancias superiores valencianas –primero Tribunal Regional y después Audiencia Provincial- y, en consecuencia, en los propios inicios de los procedimientos. Aún tratándose de un paso que podría considerarse sencillo –la recepción de la copia y cursarla- hay una demora reseñable que choca con la supuesta importancia otorgada a la tarea de depuración de las Responsabilidades Políticas. Apenas se acababa de comenzar una causa y ya podría decirse que lo hacía con retraso, fuera de hora. La ralentización en el cumplimiento de los distintos pasos previstos por el texto legislativo continuará, y empeorará como se verá hasta extremos dramáticos de lentitud, en las siguientes fases del procedimiento.



## **CAPÍTULO 6**

# **NI SENCILLO, NI RÁPIDO (I): LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.**

### **1. DEL BAILE DE DÍAS A LA ETERNIZACIÓN DE LAS CAUSAS**

Una vez acordada la orden de proceder, el Tribunal Regional o la Audiencia Provincial debían cursar la documentación al Juzgado Instructor o de Primera Instancia. Tanto si se trataba de una sentencia militar condenatoria como de una denuncia particular o comunicación de alguna autoridad. Con esto, los jueces debían proceder “a instruir con toda actividad el expediente”. En líneas generales, se debían llevar a cabo “sin demora alguna” tres diligencias. Uno: publicar el preceptivo anuncio de incoación en los Boletines Oficiales cuando hubiese indicios de responsabilidad. Dos: pedir informes urgentes a las autoridades locales, quienes debían emitirlos en el plazo de cinco días. Tres: Citar al inculcado para hacerle la lectura de cargos, leerle las prevenciones recogidas por la ley y solicitarle una relación jurada de sus bienes. Debía comparecer en un plazo de cinco días tras los cuales se abría otro plazo igual para presentar pruebas en su defensa y uno de ocho días para la relación jurada de bienes. Una vez recabado todo el juez debía, “con la mayor actividad”, practicar todas las pruebas necesarias para comprobar los hechos que figuraban en las distintas diligencias<sup>1</sup>.

Cuando provenían de la justicia militar las diligencias a practicar se simplifican: se publicaba directamente el correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales, se solicitaban a las autoridades locales informes económicos y se le remitían las prevenciones a la cárcel para que confeccionase la relación jurada de bienes. El plazo para las autoridades locales era el mismo, pero se ganaban cinco días al no tener que citar a comparecer. Fuera cual fuese la vía por la que instruir el expediente según el origen del expediente en un mes tenía que estar conclusa la instrucción del mismo. Entonces, en cinco días el juez debía remitir el expediente numerado y foliado al

---

<sup>1</sup> Las citas proceden de los artículos 44, 48 y 52, relativos a la instrucción del expediente, Ley de Responsabilidades Políticas. Sobre los pasos a seguir por los Jueces Instructores más detalle en el capítulo uno de esta tesis.

Tribunal Regional, acompañado de un resumen metódico con todas las pruebas practicadas y su valoración sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del encausado<sup>2</sup>.

Los trámites para la resolución tampoco podían hacerse esperar según la ley de 1939. El mismo día que llegase al Tribunal debía disponerse su paso al Ponente para que en cinco días dictara si procedía poner los autos en Secretaría durante tres días, tras los cuales los encausados o sus familiares disponían de dos para presentar un escrito de defensa. En cinco días el Tribunal Regional debía dictar sentencia. Tras ésta los distintos plazos contemplados no se alargaban mucho más: cinco días para presentar recurso de alzada ante el Tribunal Nacional, veinte días para que éste dictase sentencia definitiva, veinte días para hacer efectiva la sanción económica o solicitar el pago a plazos<sup>3</sup>.

La ley reformativa de 1942 introdujo cambios en la instrucción y fallo de las causas en aras de simplificar y agilizar estas fases del procedimiento. La modificación más sustancial para aligerar la instrucción tenía que ver con la sustitución de los informes por una “rápida información” del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil. Podía recurrirse a esta vía cuando transcurriese el plazo señalado por la ley de 1939 sin haber sido recibidos. Una vez instruido, el juez redactaba un auto en el que podía proponer el sobreseimiento de las causas o la exceptuación de los presuntos responsables en determinados casos. El fallo, hasta la formación de nuevas instancias competentes en ello, correspondía ahora a las Audiencias Provinciales<sup>4</sup>.

En definitiva, la tramitación de las causas en sus fases de instrucción y fallo es un baile de plazos cortos, de apenas días, que son decretados como improrrogables. Asimismo, la legislación tampoco escatima a la hora de emplear constantemente expresiones que incidieran y recalcaran en la importancia de la rapidez. Para mayor énfasis, la Ley de Responsabilidades Políticas consideraba hábiles todos los días y horas del año para actuar en los expedientes desde su inicio hasta su resolución; y establecía como una de las funciones de los Tribunales Regionales vigilar y velar por una rápida

---

<sup>2</sup> Artículo 29, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>3</sup> El Ponente podía acordar también la anulación o suspensión de los trámites, con la consiguiente devolución “sin dilación” al juez. Dado el momento en el que se aplica la LRP en la provincia de Valencia no se tiene en cuenta el apartado c) del artículo 55 que se refiere a cuando faltan pruebas por haber ocurrido los hechos en zonas todavía ocupadas. Entonces, se retenía el expediente a la espera de la ocupación. Artículo 55, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>4</sup> Ley de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas. De nuevo, véase el capítulo primero.



tramitación, bajo amenaza de apercibimiento “por las faltas de celo y actividad”, e incluso de sanción cuando fuesen reiteradas y/o graves<sup>5</sup>.

Los días y horas de trabajo de las distintas instancias competentes en materia de responsabilidades política nos son desconocidos; también cómo supervisaron y controlaron a los juzgados el Tribunal Regional o, posteriormente, la Audiencia Provincial. En todo caso, a partir de la investigación sobre las mujeres encausadas en la provincia de Valencia y especialmente el análisis de aquellas cuyo expediente se conserva en el Archivo del Reino, la conclusión es clara: los plazos no se cumplieron. Es más, frente al celo por la premura exigido por ley la tramitación de las causas se eternizó sobrepasando con creces los límites establecidos.

Probablemente, esta conclusión sobrepase el conjunto analizado para afectar a la totalidad de los encausados en la provincia e incluso a nivel estatal. Pese al escaso interés relativo por analizar minuciosamente los factores y el alcance de la eternización de los procedimientos en la práctica judicial, distintos elementos apuntan hacia ello: la propia aprobación de una reforma y otras modificaciones posteriores, por ejemplo, en el fallo de las causas; la preocupación desde Madrid por la ineficacia y sus esfuerzos para lograr un funcionamiento más fluido; la insistencia y el control posterior a 1942; o las conclusiones extraídas en investigaciones provinciales y sobre el conjunto estatal<sup>6</sup>. Como indica Manuel Álvaro, de no mediar incidencias especiales los expedientes debían resolverse teóricamente en un par de meses. Sin embargo, según los estadillos remitidos por los Tribunales Regionales al Tribunal Nacional, los ritmos de incoaciones y resoluciones en el primer año y medio de vida de la jurisdicción especial ya se van distanciando cada vez más: se incoaba masivamente, pero se resolvía a un ritmo muy lento<sup>7</sup>.

La avalancha de causas debió jugar un papel de primer orden colapsando los Juzgados Instructores y saturando de aún más trabajo los Juzgados de Primera Instancia. Junto a ello, el procedimiento previsto que se presumía rápido, sencillo y eficaz no fue

---

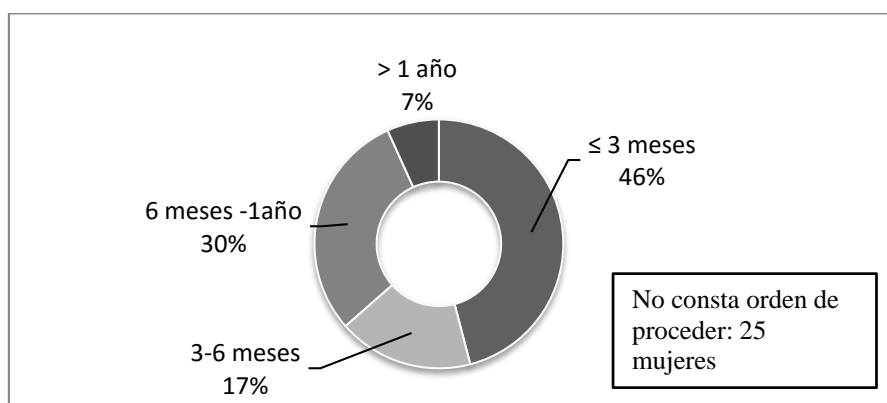
<sup>5</sup> Artículos 80, 81 y 26 d), Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>6</sup> Dicha preocupación, traducida en correspondencia, circulares, instrucciones, etc. ha sido investigada por Manuel Álvaro en Manuel ÁLVARO: *«Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo»*. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006. Respecto al control constante ejercido a partir de 1942 véase capítulo dos de esta tesis. En cuanto a las investigaciones provinciales, Antonio Barragán, por ejemplo, señala que la eficacia de la jurisdicción dejaba mucho que desear. Pese a la reforma de 1942, los expedientes continuarán tramitándose lentamente y resolviéndose a cuentagotas en relación con la gran cantidad de causas abiertas. Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009, pp. 282-286.

<sup>7</sup> Manuel ÁLVARO: *«Por ministerio de la Ley...»*, pp. 142 y ss.

tal y los jueces enfrentaron no pocos obstáculos a la hora de cumplir los trámites. El abismo que separa la teoría de la práctica judicial en cuanto a la deseada rapidez es un hecho constatable en los 99 expedientes analizados. Puede observarse, como se hará a continuación, en el tiempo transcurrido entre las distintas fases de tramitación de las causas o la superación del improrrogable límite de un mes para instruir las. El siguiente cuadro muestra el tiempo transcurrido entre la orden de proceder cursada por el Tribunal Regional o la Audiencia Provincial, recibida en escasos días según los sellos de salida y entrada, y el inicio efectivo de la instrucción por parte de los Juzgados.

**CUADRO 1.** Tiempo transcurrido entre la orden de proceder y el inicio de la instrucción



Elaboración propia. Fuente: ARV.

Cuando puede calcularse el intervalo de tiempo entre una y otra actuación, la fracción que destaca es la que se refiere a un periodo igual o inferior a tres meses, lapso que ya seguramente sobrepasaba lo deseado en ese “proceda a instruir con toda actividad”. Salvo contadas excepciones sin un patrón claro, fueron los Juzgados de Primera Instancia los que comenzaron con mayor rapidez los trámites para efectuar la instrucción de las causas. Recibir la orden y proceder efectivamente en torno a un mes después fue una práctica si no habitual, sí al menos bastante corriente en la segunda etapa de aplicación de la ley en estos expedientes.

En algunos casos, que no dejan de ser anecdóticos, la incoación fue prácticamente inmediata limitándose el paréntesis de espera a días. Por ejemplo, apenas pasaron cuatro días entre la orden de proceder de la Audiencia Provincial y la primera providencia del Juzgado de Primera Instancia de Sagunto en los expedientes contra Lourdes Guinard y Remedios Pares. Ambas habían sido juzgadas y condenadas en

Consejo de Guerra en julio de 1939. El 26 de mayo el Juez Instructor comienza dos expedientes por separado<sup>8</sup>. El mismo Juzgado de Primera Instancia de Sagunto tardó trece días en proveer las primeras diligencias en el expediente contra la vecina de Serra, Carmen Navarro. El impreso de la Audiencia data del 7 junio de 1944. La primera providencia del juez del 20 de junio<sup>9</sup>. Finalmente, similar al primero es el caso de las hermanas Josefa y Consuelo Peris, aunque dio lugar a un único expediente. La causa contra ellas fue ordenada el día 9 de octubre de 1943. El mismo día se expidió al Juzgado de Primera Instancia número 6 con el impreso y la documentación correspondientes. Solo nueve días después, el 18 de octubre, el juez acusaba recibo a la Audiencia y ordenaba la primera providencia<sup>10</sup>.

Con los Juzgados Instructores fue mucho menos usual el comienzo de las causas en un plazo menor de tres meses. Cuando se produce no parece responder a una pauta clara. Destacan aquellos cuya orden de proceder es muy temprana o las que ésta se inserta en una relación numérica de sentencias de la jurisdicción militar. Sin embargo, debió responder mucho a la aleatoriedad dado que se localizan otras causas que, cumpliendo esto, no se iniciaron en ese lapso. Por su parte, no hay ninguna causa en que medie menos de un mes entre una circunstancia y otra. Al menos, no una que posteriormente prosiga sin interrupciones tras la primera providencia. Un caso especial es el de Juana Mancilla, pues aunque se procedió rápidamente contra ella y podría incluirse dentro de esta categoría, las diligencias se congelaron durante dos años. El Tribunal Regional había acordado incoar expediente contra ella en la temprana fecha del 17 de julio de 1939. Un mes después, el acuerdo y la copia de la sentencia de la jurisdicción militar fueron enviadas al Juzgado Instructor número 1.

Este comenzó la instrucción a principios del mes de septiembre, menos de un mes después, ordenando la petición de informes, la publicación del anuncio en los Boletines Oficiales y la localización de la encausada. Sin embargo, y pese a que algunas

---

<sup>8</sup> La causa contra Lourdes Guinart es la que conserva el impreso original. En el de Remedios Mares hay un certificado del secretario que remite al otro. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV. Sí hay desfase entre dicha condena y la orden de proceder: es casi cinco años después, el 22 de mayo de 1944, cuando la Audiencia remite la copia con el correspondiente impreso.

<sup>9</sup> ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV. También el de Concepción Martínez tarda catorce días. ERP contra Concepción Martínez Izquierdo, fondo Sagunto, caja 5966/35, ARV.

<sup>10</sup> ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV. Pese a la premura con que se incoó, la fase previa se había dilatado en el tiempo. Habían sido condenadas en Consejo de Guerra en noviembre de 1939. Hasta mayo de 1941 no se remitió la sentencia por parte del Juzgado Militar número 8. El Tribunal Regional parece que nunca cursó la orden de proceder. En julio de 1943 aparece la primera providencia ordenando la consulta al Ministerio Fiscal.

de las comunicaciones fueron recibidas relativamente rápido, las providencias no se retomaron hasta dos años después. El primer Juez Instructor de la provincia de Valencia, quien había ordenado esa primera providencia, cesó inmediatamente. Quien entró para sustituirlo no enfrentó la instrucción del mismo, o al menos así se desprende del propio legajo, hasta octubre de 1941. De esta forma, si bien se había iniciado rápidamente, las vicisitudes internas del Juzgado Instructor hicieron que mediara un gran paréntesis en el propio comienzo de la instrucción. Ninguna otra causa analizada fue aparcada durante tanto tiempo por parte de los jueces pese a que se cumpla lo proveído<sup>11</sup>.

La ley no establece un plazo o límite temporal para iniciar las causas desde el momento en que son ordenadas. Tampoco nos consta si se dieron instrucciones en este sentido o cuáles eran los tiempos considerados deseables, aceptables o inadmisibles para los organismos superiores a nivel territorial o estatal. Desde luego, contra menos se alargasen las distintas fases del procedimiento o la espera entre unas y otras más se iba acorde con la buscada rapidez que se trasluce de la propia ley y circulares emitidas por el Tribunal Nacional.

Pero, frente a esta deseable y deseada premura, más de la mitad –un 54%- tardaron más de tres meses solo en comenzar a instruirse; y más de un tercio -36%- superaron el medio año de espera. El paréntesis sin actividad conocida se demora en un número menor de expedientes más de un año. Un año y siete meses tardó el Juez Instructor número 1 en proveer las primeras diligencias en los expedientes de María Arellano y Amalia Comba. Ambas habían sido absueltas en Consejo de Guerra, pero el Tribunal Regional remite igualmente la copia de la sentencia en enero de 1940. Hasta agosto de 1941 no comenzará la siguiente fase del procedimiento. Casi medio año antes, en marzo de 1941, se habían incoado las causas contra Carmen Laguna y Julia Pérez. Hacía un año y cuatro meses y un año y cinco meses respectivamente que se habían ordenado<sup>12</sup>.

Estos cuatro casos formaban parte del mayor grueso de incoaciones ordenadas por el Tribunal Regional en el primer semestre de 1939. Por qué tardaron tanto en ponerse sobre la mesa para iniciarse efectivamente es una pregunta sin respuesta. Posiblemente estos expedientes, como tantos otros, permanecieron amontados en pausa

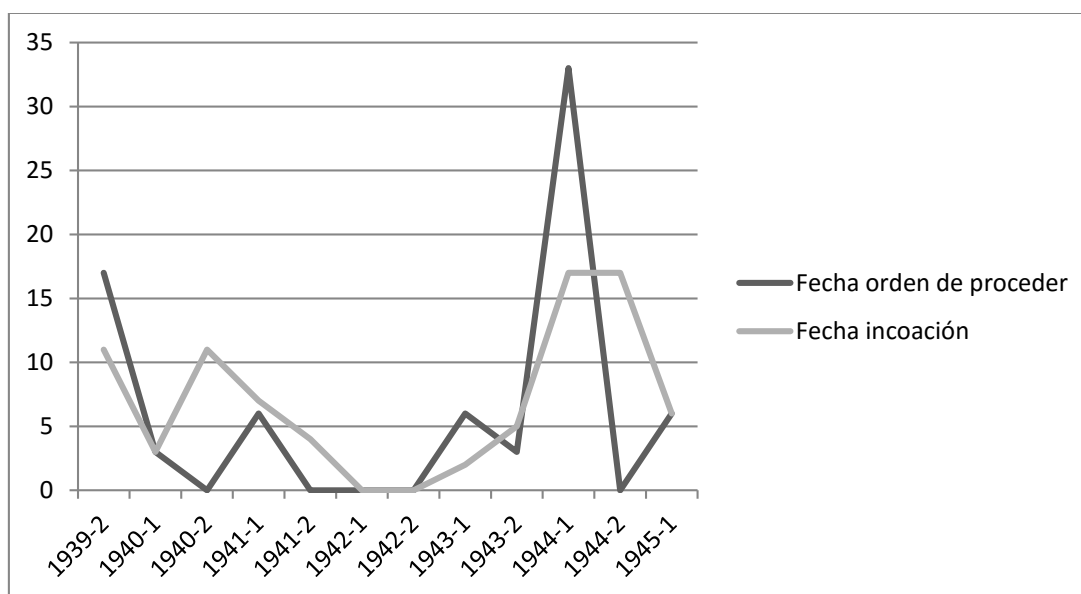
---

<sup>11</sup> BOPV, 20 de septiembre de 1939. ADV-HMV. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>12</sup> ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Carmen Laguna Armero, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV.

a la espera de ser desempolvados por los Juzgados Instructores. Sin desdeñar la concurrencia de otros factores, la saturación y el colapso de los Juzgados debieron jugar un papel de primer orden. Especialmente, tal como parece reflejarse en las fuentes consultadas, en unos Juzgados Instructores atenazados por un aluvión de causas por empezar y otra montaña en plena instrucción; y su incapacidad para hacerles frente. El desfase puede observarse mejor si a la imagen anterior sumamos otra gráfica que contraponga las cadencias de órdenes de proceder frente a incoación efectiva<sup>13</sup>:

**CUADRO 2.** Temporización de órdenes de proceder e incoaciones.



Elaboración propia. Fuente: ARV.

El Tribunal Regional inició el grueso de los expedientes comenzados en esa primera etapa en el segundo semestre de 1939. Posteriormente, aunque se produce un segundo pico en el primer semestre de 1941 el montante queda lejos de los anteriormente ordenados. Tras la disolución del Tribunal Regional y la asunción de sus competencias por parte de la Audiencia Provincial, el crecimiento exponencial no tiene lugar hasta el primer semestre de 1944. Este altísimo pico está relacionado quizás con un último empujón antes del final de la jurisdicción para que ningún supuesto responsable del que se tuviese constancia quedase sin su correspondiente expediente. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el primer trimestre de 1945 la Audiencia Provincial todavía está ordenando expediente. La cadencia mostrada por la gráfica en

<sup>13</sup> Como en la gráfica anterior, no se incluyen los 25 casos de los cuales no consta la fecha de la orden de proceder.

cuanto a las órdenes de proceder puede ser indicativa, pese al porcentaje que representa la muestra tomada respecto al total de expedientes tramitados en la provincia, de un posible colapso en la primera fase del procedimiento; igualmente, del escaso interés que podían tener para la jurisdicción encausadas con un bajo perfil socioeconómico o del afán punitivo traducido en órdenes de proceder cuando el fin está cerca.

Por su parte, el ritmo de incoaciones efectivas es más regular comparativamente, si bien no está exento de altibajos. Los picos más altos de los Juzgados Instructores se sitúan cercanos a los del Tribunal Regional, aunque siempre representando un menor número y habiendo un desfase temporal en el segundo de ellos. Al menos en lo que respecta a estos casos analizados, los Juzgados Instructores no pudieron mantener un ritmo de incoaciones efectivas paralelo a las órdenes de proceder. El trabajo quedó pendiente para los Juzgados de Primera Instancia, los cuales se centraron a lo largo de 1942 en retomar los expedientes que ya se encontraban en fase de instrucción. La proporción de expedientes cuya instrucción se inicia va creciendo hasta alcanzar su máximo en el año 1944, de nuevo posible exponente de la labor atrasada, del escaso interés por perfiles socioeconómicos bajos y del afán punitivo.

Los Juzgados Instructores incoaron menos de un tercio –un 28’3%- de los 99 expedientes contra mujeres consultados. A estos se podrían sumar aquellos en los que aparece una tapa puesta por alguno de los dos Juzgados Instructores. Sin embargo, se omiten dado que no parece que hiciesen nada más que escribir el nombre y quizás ordenarlos dejándolos en espera: no figura ninguna providencia, ni en la propia tapa se anotan más datos o una fecha en el apartado “empezaron las actuaciones”<sup>14</sup>. Además, en la primera etapa de aplicación de la ley no sólo se iniciaron únicamente un tercio sino que la mitad de ellos pasaron a la justicia ordinaria en plena fase de instrucción: los Juzgados Instructores apenas instruyeron completamente una quinta parte de los expedientes consultados.

Todo el trabajo pendiente fue legado a los Juzgados de Primera Instancia tras la reforma de 1942. Estos comenzaron un número mayor de causas, los dos tercios restantes. Una parte habían sido cursadas por el Tribunal Regional y llegaron ya procedentes de los Juzgados Instructores aunque sin iniciarse efectivamente la instrucción. Debe tenerse en cuenta que nos consta que el Tribunal Regional ordenó

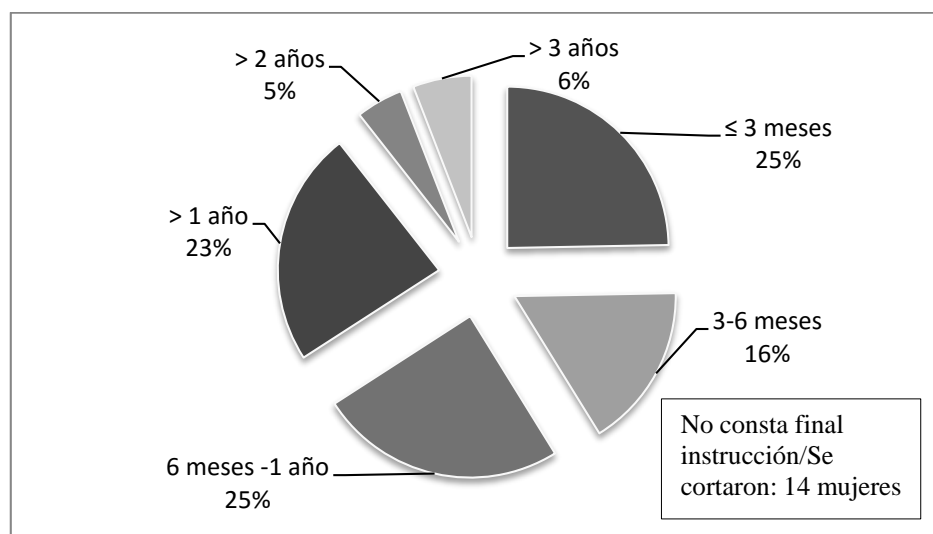
---

<sup>14</sup> Por ejemplo, ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV. ERP contra María García Millanos, fondo Valencia, caja 4085/25, ARV. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

incoar en diferentes momentos de la primera etapa un total de 51 expedientes. Solo 38 fueron iniciados por los Juzgados Instructores. Además, una parte nada desdeñable de los que no nos consta explícitamente la fecha y orden de proceder –un total de 25– corresponderían al Tribunal Regional con lo que la diferencia entre ordenados e iniciados se agrandaría. A estos expedientes pendientes de incoación y las nuevas órdenes de proceder se sumaron los que llegaron, como se ha indicado, en plena fase de instrucción.

Como se ha señalado anteriormente, la instrucción de los expedientes sí contaba con un plazo improrrogable: un mes. No obstante, al menos cuando debieron cumplirse las diligencias previstas por la ley de febrero de 1939, este teóricamente inaplazable límite no se cumplió nunca en las causas estudiadas. La siguiente imagen recoge una clasificación de los expedientes según el tiempo que tardaron en ser instruidos, desde la primera providencia hasta la remisión al Tribunal Regional o el auto de los Juzgados de Primera Instancia. Como se infiere rápidamente, la instrucción se dilató en el tiempo, eternizándose en no pocos casos.

**CUADRO 3.** Tiempo de duración de la instrucción



Elaboración propia. Fuente: ARV.

Solo una cuarta parte de los expedientes de los que nos consta un final, tardaron en instruirse tres meses o menos. Es un tiempo corto en términos comparativos con las causas restantes, pero en no pocos de estos casos ya se está triplicando el plazo improrrogable establecido por la Ley de Responsabilidades Políticas. Dentro de este rango, aquellos cuya instrucción no sobrepasó el límite temporal establecido o estuvo

cerca de cumplirlo son los de las encausadas declaradas exentas en virtud del artículo 2º de la reforma de 1942<sup>15</sup>. Si no era necesaria conocer la pena revisada por la Comisión Central de Examen de Penas esta exceptuación llegó a hacerse en un día resolviendo de un plumazo la instrucción del expediente<sup>16</sup>.

El teórico plazo de un mes pudo cumplirse únicamente cuando ya se contaba con mecanismos para exceptuar a las encausadas. Es decir, se cumplió, pero no porque consiguieran cumplir las diligencias previstas en el tiempo establecido. En realidad, no se ha localizado ningún expediente en el que realizándose las actuaciones previstas en el capítulo III de la ley de febrero de 1939, ni siquiera con la reforma de 1942, no se sobrepase el mes reglamentario. Al margen de que se tratase de un plazo quizás quimérico, realizar los trámites necesarios sin expirar el tiempo marcado para ello chocó con la avalancha de causas –con la consiguiente saturación y colapso de los Juzgados– frente a un personal insuficiente y/o que resultó poco eficiente y con los problemas a la hora de cumplir las diligencias establecidas<sup>17</sup>.

La conjugación de estos y otros factores, como el traspaso de competencias, hizo que tres cuartas partes de los expedientes analizados de los que conocemos el principio y el final de la instrucción sobrepasaran con creces el límite temporal estipulado. De hecho, un tercio de aquellos que puede estimarse la duración de la instrucción estuvieron más de un año estancados en esta fase del procedimiento. Todos ellos son claros ejemplos de los problemas a los que se enfrentaron los jueces y la consiguiente dilación de las actuaciones. La instrucción de algunos expedientes se demoró hasta extremos descabellados. Destacan en este sentido aquellos que superaron los tres años entre los Juzgados Instructores y de Primera Instancia. Concurren en estos casos y otros diversos factores que eternizan las actuaciones: la dificultad extrema para localizarlas, la

---

<sup>15</sup> El artículo 2º rebajaba los supuestos del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas. El supuesto que más afectó a las responsables políticas de Valencia fue el que se refería a la exención cuando las penas impuestas en Consejo de Guerra eran inferiores a seis años y un día. Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>16</sup> Más tiempo pudo alargarse si los trámites se habían iniciado antes de la reforma de 1942, pero cuando retomaron las causas los Juzgados de Primera Instancia también los resolvieron rápidamente. Algunos casos son: ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV. ERP contra Asunción Bodi Sebastián, fondo Carlet, caja 4248/9, ARV. ERP contra María Bohigues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV. ERP contra María García Millanos, fondo Valencia, caja 4085/25, ARV. ERP contra Trinidad Huerta Lázaro, fondo Valencia, caja 4116/14, ARV.

<sup>17</sup> Al respecto, véase el capítulo segundo de esta tesis y el siguiente apartado de este mismo capítulo.



petición de informes a autoridades de varias localidades e incluso la comisión de errores menores<sup>18</sup>.

Por otro lado, de 14 mujeres no nos consta la terminación de la instrucción y, por ello, no se han incluido dentro de ninguno de los rangos. Son todos expedientes que se cortan al final de la jurisdicción de Responsabilidades Políticas. A diferencia de otros, en estos no figura la petición de parar y enviar al Tribunal Nacional las causas en curso. Simplemente se cortan hasta el fallo. Con una última providencia, un informe o una comunicación<sup>19</sup>. No obstante, es más que probable que fuesen cortados y remitidos junto a los otros. De esta forma, como en otros, la instrucción no acabó sino que fue suspendida. A este extremo decidió llegar el Tribunal Nacional a mediados de 1945 en la urgencia por terminar con las Responsabilidades Políticas. Aunque es arriesgado afirmarlo taxativamente como idea general y generalizable podría apuntarse para el conjunto de los expedientes analizados un fracaso rotundo del procedimiento diseñado para instruir las causas en los tiempos marcados. Fue imposible, más con la montaña acumulada de trabajo. La instrucción se eternizó y los jueces enfrentaron numerosos obstáculos para cumplir las actuaciones prescritas. Ni siquiera la simplificación del mismo fue suficiente.

Finalmente, la ley también contemplaba un baile de días para fallar los expedientes. Sin embargo, de nuevo lo prescrito no se cumplió. El siguiente cuadro recoge el lapso de tiempo transcurrido entre el final de la instrucción, según la fecha del resumen metódico o del auto en función de la etapa, o el corte<sup>20</sup> y la resolución por parte de una instancia superior: Tribunal Regional, Audiencia Provincial, Salas de Instancia o Comisión Liquidadora. En este segundo punto se toma como base la fecha de la resolución. Posteriormente, pasa otro espacio de tiempo hasta que se hace efectiva con la comunicación a los Juzgados y después a las interesadas, el anuncio en los Boletines Oficiales o simplemente el archivo de la causa. Igualmente, cuando fallaban las Salas de Instancia o la Comisión Liquidadora, posteriormente lo remitían a la Audiencia o el Juzgado Decano.

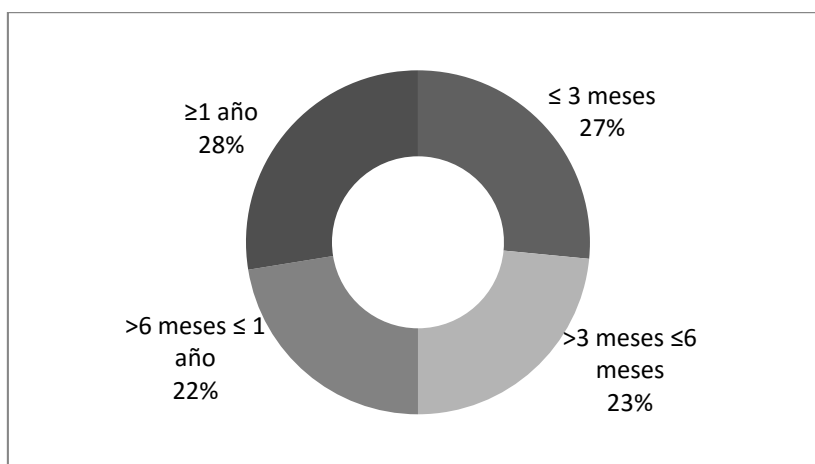
---

<sup>18</sup> La instrucción se alargó más de tres años en los expedientes individuales de: ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV. Y ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV. También en el expediente colectivo de: ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV.

<sup>19</sup> Al respecto, véase el segundo apartado del capítulo siguiente.

<sup>20</sup> En los catorce casos antes referidos en los que no consta un final de la instrucción, pero son expedientes que se cortan al finalizarse el tiempo de la jurisdicción se ha tomado como referencia el mes de abril de 1945 cuando según otros tantos casos los expedientes sin terminar se cortaron y se remitieron.

**CUADRO 4.** Tiempo transcurrido en el final/corte de la instrucción y la resolución



Elaboración propia. Fuente: ARV

En menos de un tercio de los expedientes el lapso entre el final de la instrucción y la resolución fue igual o inferior a tres meses. La mayoría de ellos son causas iniciadas tardíamente o cortadas, siendo necesario el fin de la jurisdicción para cumplir el plazo más corto contemplado por la gráfica. Estas causas son superadas en un punto porcentual por las que se sitúan en el otro extremo: aquellas que tardaron un año o más en ser falladas. Dentro de este rango, destacan además aquellas que permanecieron sin resolverse durante más de tres años, y en su mayoría rondando los cuatro: suponen un 17% del total de causas analizadas. Son todos procedimientos iniciados, y finalizada la instrucción, en la primera etapa de aplicación de la ley y no parece que posteriormente a la confección del resumen metódico ninguna instancia continuase con la tramitación. Se mantuvieron congelados entre los tres y los cuatro años hasta que fueron fallados ya por la Comisión Liquidadora. Entre ambos extremos se sitúan casi la mitad de los expedientes analizados. Es más, un 73% de las causas analizadas tardaron en fallarse más de tres meses desde el final de la instrucción; y un 50% más de seis meses. Los datos apuntan de nuevo a un posible colapso también en esta fase de la tramitación y/o al desinterés por responsables políticas que pocos réditos económicos y políticos podían dar.

En definitiva, los teóricos plazos y la deseada rapidez no se cumplieron en la práctica judicial. La reforma de 1942 pudo aligerar el problema, pero no lo suficiente y deseable. Las encausadas analizadas tienen en común formar parte del conjunto de responsables con un bajo perfil socioeconómico y político y quizás estas causas despertaron menor interés entre los represores. Sin embargo, con toda seguridad

entraron en juego otros factores como el momento de la tramitación, el colapso de las distintas instancias, el literal amontonamiento de causas pendientes en las distintas fases, etc. O, como se verá a continuación, la dificultad para practicar las diligencias previstas por la ley en lo que se refiere a la instrucción de las causas. En todo caso, el procedimiento se eternizó y dicha eternización no implicó en ningún caso un beneficio para ellas. Además, como se ha señalado, tras la resolución quedaba todavía que ésta fuera efectiva y se les notificase, cuando se hizo.

## 2. PROBLEMAS COMUNES EN LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES

La disociación entre la teoría establecida por la legislación y la práctica judicial fue una dinámica constante en la jurisdicción de Responsabilidades Políticas: se produjo en las dos etapas de aplicación de la ley y en cada una de las fases del procedimiento. El desfase se dio claramente en los tiempos previstos por la ley, pero también en la interpretación de la misma. En ocasiones podemos hablar incluso de lectura *sui generis* de la misma, e incluso de mala praxis judicial. El rigor no fue una cualidad de la jurisdicción y, como se verá, en líneas generales los Juzgados de Primera Instancia fueron menos sistemáticos y rigurosos. Por dar un ejemplo relativo a la propia instrucción, de la que a continuación se hablará: el artículo 52 establecía que “el Juez Instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculcado, así como también practicará las de descargo (...)”. Sin embargo, tales averiguaciones no aparecen realizadas en los expedientes iniciados por denuncia o comunicación. Salvo que por contrastar se entienda recabar, como en el resto de casos, los informes y repetir lo dicho en ello.

Desde luego, el desfase más evidente a simple vista, y el que mayor preocupación despertó en las instancias superiores, fue el de los tiempos. Como se ha señalado anteriormente, en la fase de instrucción, como en el resto, tampoco se cumplieron. La saturación y/o colapso de los Juzgados ante la avalancha de causas – sumadas a otros tantos sumarios en los Juzgados de Primera Instancia-, la insuficiencia de recursos o la falta de eficiencia del propio personal pudieron contribuir al alargamiento desmesurado. Sin embargo, posiblemente otro factor fundamental fue que la traslación del procedimiento de la teoría a la práctica judicial demostró que este estaba lejos de ser “tan sencillo, rápido y eficaz como presumían quienes lo

establecieron”, adoleciendo de numerosos defectos prácticos en su parte procesal<sup>21</sup>. Las diligencias que sobre papel parecen simples gestiones rápidas, rutinarias y sistemáticas se transformaron en no pocas ocasiones en un verdadero suplicio. Ni fueron sencillas, ni mucho menos fueron rápidas.

### La localización de las encausadas

El primer obstáculo con el que tropezaron los jueces a la hora de llevar a cabo las diligencias previstas por el texto legislativo fue en no pocas ocasiones la dificultad para localizarlas y conocer su domicilio. Para citarlas a declarar, hacerles las prevenciones y solicitarles la relación jurada de bienes tenían que averiguar previamente su paradero. Asimismo, para solicitar informes sobre su conducta y/o sus posibilidades económicas debían saber a qué localidad dirigir las peticiones: dónde residían o habían residido, de dónde procedían, etc. La Ley de Responsabilidades Políticas no prevé que desde los Juzgados Instructores o de Primera Instancia se deban realizar estas pesquisas. Quizás porque teóricamente se entiende cómo implícito que la documentación que llega a los Juzgados para incoar los expedientes ya contienen estos extremos. Por un lado, los sumarios de la jurisdicción militar debían contener estos datos y podían informar. Por otro, la propia ley sí especifica que las comunicaciones y denuncias debían incluirlos.

Sin embargo, los jueces solían empezar casi a ciegas. Contaban únicamente con escasas referencias, prácticamente nulas. Normalmente en la orden de proceder se incluía el nombre y apellidos de la encartada, aunque a veces solo uno de ellos o con alguno erróneo; y una localidad, pedanía o barrio, casi nunca una dirección concreta. Las copias de las sentencias incluían en el primer resultando los datos básicos de la encausada. Además, suelen hacer también referencia a la vecindad o vecindades en los que han cometido los supuestos delitos. Pero podía tratarse de un lugar de paso, de una residencia temporal por las circunstancias de la guerra al que posteriormente no volvieron. Por su parte, aunque se ha tratado en otro apartado de esta tesis, huelga repetir que las denuncias y comunicaciones no solo no contaron con los extremos que la ley contemplaba como deseables sino que podían reducirse al absurdo<sup>22</sup>.

Podría pensarse que, aunque no se haya conservado, a los Juzgados se les pudo remitir algún tipo de ficha con datos personales al margen de la documentación para

---

<sup>21</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 123.

<sup>22</sup> Véase capítulo anterior.

iniciar la instrucción de la causa. Por ejemplo, que en el envío de la sentencia militar no se redujese a la simple copia del fallo. Sin embargo, los propios jueces hacen constar explícitamente en los expedientes que su domicilio es desconocido, que se desconoce su actual paradero, que se ignora en qué prisión cumple condena, etc. Asimismo, entre las primeras actuaciones de los Juzgados se encuentra precisamente la búsqueda de referencias para instruir los expedientes<sup>23</sup>. En la primera providencia ordenada por los jueces se repite incansablemente que se localice el punto donde se encuentran o que se libren en primer lugar las comunicaciones oportunas para averiguarlo. Las casuísticas son variadas y también las estrategias adoptadas para salvar el escollo: puede disponerse de una localidad por la que comenzar o no, que se encuentre allí y se tengan referencias o no, suponerse su estancia en prisión o no... para averiguarlo, los jueces escriben a una única autoridad que crean que puede darles referencias, a varias, o incluso a todas las que consideran<sup>24</sup>.

Dado que en la mayoría de casos el expediente se inicia por una condena militar previa, los jueces tiran de este hilo. Escriben al propio Juzgado Militar 8, quien les ha remitido la copia de la sentencia, “para que participe el domicilio del expedientado que debe constar en el sumarísimo que se le siguió”<sup>25</sup>. O al Auditor de Guerra para conocer “el establecimiento penal donde se halla el encartado, así como los datos personales y una vez conocidos estos extremos se acordará”. Este último no respondió habitualmente a las peticiones, por lo que los jueces, tras un tiempo de espera, se dirigieron a otras autoridades<sup>26</sup>. Si se conocía la localidad de vecindad, se recurría en ocasiones al alcalde a la vez que se solicitaban los preceptivos informes. Así se hizo en el caso de Consuelo

---

<sup>23</sup> Según las diferentes investigaciones, parece que este no fue un problema circunscrito únicamente a la provincia de Valencia. También en Aragón sus autores indican que averiguar el paradero de los presuntos responsables políticos supuso un escollo para el rápido funcionamiento del proceso. Por su parte, según Manuel Álvaro, fue una práctica habitual por parte de las Auditorías Militares remitir los testimonios de sentencias sin añadir las circunstancias personales de los encausados –por ejemplo, dónde cumplían condena-. Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 53. Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley...», p. 139.

<sup>24</sup> Por ejemplo, para localizar la prisión en la que se encuentra cumpliendo condena Eduvigis Linares el Juez Instructor número 1 proveye solicitar información a los directores de las prisiones de Valencia, al Juzgado Militar número 8 y a la Dirección General de Prisiones. ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV.

<sup>25</sup> ERP contra María Alarcón Dobra, fondo Valencia, caja 4084/2. ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

<sup>26</sup> ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. Tras dos meses sin recibir respuesta, el juez opta por escribir a la Prisión Provincial de Mujeres para preguntar si se encuentra allí y, en caso afirmativo, que proporcione sus datos personales. Tampoco se recibe nunca respuesta en el caso de Juana Mancilla, por ejemplo. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

Marco con el alcalde de Bellreguard. De la misma forma se procedió con Juana Mancilla y el alcalde de Mislata después de haber escrito al Auditor de Guerra sin obtener respuesta<sup>27</sup>.

Pero lo más corriente fue dirigirse a la Dirección General de Prisiones o la Cárcel Celular –Modelo-:

“a fin de que participe a este Juzgado si aquel tuvo ingreso en dicho establecimiento penal y en su caso a donde ha sido trasladado o cual fue el domicilio que designó si fue puesto en libertad”<sup>28</sup>.

O directamente se contactaba con la Cárcel Provincial de Mujeres. Bien porque se las suponía allí y se buscaba la confirmación; bien porque sabiéndolas allí se solicitaba el resto de datos personales y, sobre todo, un domicilio si se carecía de él. Fue este establecimiento penitenciario el que sirvió de ayuda a los jueces la mayor parte de las veces. A la par que se enviaba la lectura de prevenciones para su firma, ésta les proporcionaba –si todavía no disponían del mismo- un domicilio para poder solicitar los informes. O bien, si habían salido en libertad condicional, para emitir la cédula de citación y que compareciesen.

Averiguar su paradero, su domicilio, o ambos, demoró la petición y cumplimiento de las otras diligencias. Sin conocerlos no se les podían hacer las prevenciones o solicitar los informes. En el mejor de los casos –es decir, obteniendo respuesta a la primera y en un tiempo corto- la instrucción ya se dilataba aguardando la información. En otros tantos, si no se recibía respuesta, debía reiterarse, dirigirse a otras autoridades, etc. Véase los casos en los que, pasado un tiempo, el juez debió dirigirse a otra autoridad ante el silencio de la Auditoría de Guerra. También podía darse el caso de que la respuesta tardase más de lo deseable teniendo que reiterarse la petición<sup>29</sup>. Cualquier nimia circunstancia en este sentido podía constituir una pérdida de tiempo. Por ejemplo, la Prisión Provincial de Mujeres remite las prevenciones firmadas y la relación jurada de bienes de Irene Pérez. Pero olvida comunicar su domicilio, por lo que el Juez Instructor se ve obligado a escribir de nuevo y retrasar la petición de informes

---

<sup>27</sup> ERP contra Consuelo Marco Gregori, fondo Valencia, caja 4092/27, ARV. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>28</sup> Extraído de: ERP contra Josefa Carrasco Moreno, fondo Valencia, caja 4100, ARV. Quedaba bastante claro que se iba a ciegas en cuanto a su paradero. Si fue la Cárcel Celular quien remitió la petición a la Prisión Provincial de Mujeres o fueron los jueces quienes, a pesar de hacer constar lo otro, escribieron a esta última no consta en los expedientes. No obstante, es este establecimiento penitenciario el que contestaba a estas peticiones.

<sup>29</sup> Véase el caso de Luis Meléndez: se escribió a la Cárcel Celular –Modelo- en febrero de 1944. Tras tres meses, el juez debe reiterar la petición y la respuesta todavía tarda quince días más. ERP contra Antonio Biosca López (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

hasta que se conozca<sup>30</sup>. Por su parte, el Juzgado Militar 8 de Valencia indica al mismo Juez Instructor 1 que Francisca García se encuentra en la cárcel de Carlet. Rápidamente, en apenas tres días, desde esta responden que fue trasladada a la Prisión Provincial de Mujeres. A diferencia de otros casos en los que se devuelve la documentación sin más, desde Carlet sí se remitió a la cárcel de mujeres por lo que se perdió menos tiempo del que podría haber pasado<sup>31</sup>.

Conseguido un punto del que partir, que podía ser simplemente la localidad o un domicilio concreto, la cosa no siempre se desarrolló según lo esperado. Cuando únicamente se contaba como referencia con la ciudad de Valencia era como buscar una aguja en un pajar hasta que no se contaba con algo más concreto como el barrio<sup>32</sup>. Más habitual fue que, al dirigirse a las autoridades locales, resultara que en la dirección aportada eran desconocidas. Pudo tratarse de una residencia temporal, de paso. Es decir, que estuvieran allí por circunstancias de la guerra, y después ya no volviesen más. También que abandonasen –o perdiesen- tras su detención la que había sido su casa previamente o simplemente que cambiasen de domicilio por otros motivos ni siquiera sospechados<sup>33</sup>.

En el peor de los casos, nunca eran localizadas. Tal es el caso de tres supuestas vecinas de la ciudad de Valencia: María Alarcón, Rosa Ponsada y Arsenia López. La primera de ellas, figuraba empadronada en una céntrica calle de Valencia, donde “vivió maritalmente con cierto señor”. Sin embargo, en la actualidad “se ignora su paradero” y la portera del inmueble manifiesta “que no ha vivido ni vive en la casa”. El Ayuntamiento indica que “se ausentó cuando estuvo en la cárcel”. Al parecer, se fue a vivir a Alacuás (sic) “según referencias”<sup>34</sup>. No consta que nunca se la buscase en este

---

<sup>30</sup> ERP contra Irene Pérez Salinas, fondo Valencia, caja 4093/38, ARV.

<sup>31</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

Un caso en el que desde la cárcel –Prisión Nueva Convento Santa Clara- se devuelve la documentación sin mirar los registros y ver dónde podía estar o si había pasado por allí es el de Carmen Blasco. ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV.

<sup>32</sup> *Ibid.* Cuando la buscan por Valencia sin mayor precisión nadie puede decir nada de ella. Cuando la localizan en la Prisión Provincial de Mujeres –previamente se habían dirigido a Santa Clara- y la búsqueda se circunscribe al Cabañal todas las autoridades pueden emitir normalmente sus informes.

<sup>33</sup> Por ejemplo, María Tomás cambió, dentro del mismo barrio, su dirección. El primer domicilio que aporta la Cárcel no vale y no se le puede hacer entrega de la cédula de citación. Es la Guardia Civil la que en su informe facilita la nueva dirección. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV.

<sup>34</sup> ERP contra María Alarcón Dobla, fondo Valencia, caja 4084/2. Es curioso que la Guardia Civil sí emita un informe de bienes. En él se afirma que “dicho informado así como su esposa carece en absoluto de toda clase de bienes, viviendo en una situación muy precaria, teniendo un ingreso entre ambos de 6 pesetas diarias”. Además de referirse a “informado” y “esposa”, María Alarcón figura como soltera en la sentencia del Consejo de Guerra. Por ello, más que tratarse de un error tipográfico o del uso general del masculino, es probable que la Guardia Civil se refiera a otra persona.

pueblo cercano, en el que efectivamente sí residía. Es el pueblo donde había fijado su residencia tras su salida en libertad condicional en febrero de 1944. Allí vivió hasta su fallecimiento en junio de 1952 “a consecuencia de colapso”<sup>35</sup>. ¿Por qué en este u otros casos no se escribió a la Prisión Provincial de Mujeres? No hay una respuesta para ello. En todo caso, la ausencia de comunicación e información fluida entre las instituciones represivas de la dictadura es constatable en muchos expedientes. Asimismo, se debe tener en cuenta que no se contaba con una hoja de ruta o fórmula a la hora de localizarlas por lo que cada juez recurrió, con mayor o menor éxito, a medios distintos.

De Rosa Ponsada, el Ayuntamiento aporta la que fue su dirección hasta 1935, pero su domicilio actual es desconocido. Las restantes comunicaciones inciden en la imposibilidad de dar referencias sobre ella por ser desconocida, no haber sido hallado el domicilio actual y resultar infructuosas todas las gestiones. Fue declarada exenta de Responsabilidades Políticas sin que nunca se la localizase<sup>36</sup>. De la misma forma se resolvió el expediente contra la tercera de ellas, Arsenia López. Al salir de la cárcel en libertad condicional aportó como domicilio un edificio que, según la Guardia Civil, había sido derribado “con motivo de las obras de urbanización de esta capital”. No se encuentra a ninguna persona que la conozca<sup>37</sup>.

Aunque finalmente sí se las localice algunos casos reflejan lo engorroso que llegó a ser para los jueces dar con su paradero, especialmente cuando las encausadas cambiaron de residencia. Estos expedientes apuntan, como se ha señalado en otra parte de esta tesis, a una movilidad considerable de estas mujeres antes, durante o tras la Guerra Civil y/o tras su salida de las cárceles. Entre otros, volvieron a sus lugares de origen o se trasladaron a otras ciudades; posiblemente en busca de mejores posibilidades, de la protección y ayuda de familiares o amigos, etc. Aluden además a la antedicha falta de comunicación entre instituciones represoras, la pérdida de tiempo con gestiones infructuosas producto de malas estrategias o datos erróneos. Incluso una cierta desorganización y caos del sistema penitenciario, derivado posiblemente de su

---

<sup>35</sup> EP de María Alarcón Dobra, Picassent fase II, Mujeres, 165/3, ARV.

<sup>36</sup> ERP contra Rosa Ponsada Tomás, fondo Valencia, caja 4114, ARV.

<sup>37</sup> ERP contra Arsenia López Martín, fondo Valencia, caja 4116/18, ARV. Otras tantas causas finalizan sin llegar a conocerse el paradero de la encartada. Entre ellas Rosario Migoya, la cual fue ejecutada años antes de incoarse su expediente. O Ramona González, cuya causa se inicia por orden del Tribunal Regional –no consta si hubo comunicación o denuncia-. Primero el Juez Instructor 1 y después el Juez de Primera Instancia 2 de Valencia solicitarán informes sobre ella. Sin resultado. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV. Y ERP contra Ramona González Vázquez, fondo Valencia-Juzgados, caja 4471/36, ARV. Otros: ERP contra María Parra Morata, fondo Valencia, caja 4084/69, ARV. ERP contra Vicenta Pavía Royo, fondo Valencia, caja 4084/71, ARV.



saturación, pero que en ningún caso aminoró su capacidad represiva y de control. Sin ánimo de incidir demasiado, conviene detenerse mínimamente en algunos casos que reflejan ese cruce constante de datos, comunicaciones, peticiones, reiteraciones, etc. Que enfrentaron los Juzgados Instructores y de Primera Instancia en busca de las encausadas.

Como se ha señalado anteriormente, fue la Prisión Provincial de Mujeres la que habitualmente facilitó con mayor precisión los datos personales de las encausadas. Ello no es óbice para que en ocasiones estos resultaran infructuosos debidos a cambio de residencia tras su salida en libertad condicional. Mudanzas que o bien eran desconocidos de antemano por la propia prisión o bien no se comunicaron a los jueces salvo que estos escribiesen de nuevo. Cuatro de estos expedientes en los que la principal cárcel de mujeres de la capital valenciana no sirvió de gran ayuda a los jueces, al menos a la primera, son los iniciados contra Julián Galán, Iluminada Grima, Griselda Llovell y Guadalupe Soria.

La última de ellas, Guadalupe Soria, es la que menos tiempo tarda en ser encontrada, tras buscarla a menos de una docena de kilómetros. En poco más de un mes ya averigua su domicilio y la cita a comparecer. Aunque a tenor de la sentencia militar que la condenó junto a su marido y otro hombre había residido en la ciudad de Valencia durante la Guerra Civil, la Prisión Provincial de Mujeres indica que su domicilio se encuentra en Torrente de donde era oriunda. Al Juzgado de Primera Instancia de esta localidad, cabeza de partido judicial, se dirige el número 5 de Valencia para que se la cite y se soliciten informes sobre sus bienes. El exhorto no puede ser devuelto cumplimentado porque no vive allí. Parece que se había trasladado a vivir a Valencia desde mediados de 1943. No obstante, el domicilio exacto y algunos datos más son facilitados por su propia hermana y las autoridades locales<sup>38</sup>.

Griselda Llovell también había acabado recalando en la ciudad de Valencia, si es que alguna vez había salido de ella. Según la Prisión Provincial de Mujeres, Griselda Llovell se encuentra en el Servicio Doméstico de Zaragoza por lo que se remite exhorto al Juzgado Decano de la capital aragonesa. Sin embargo, comenzada la búsqueda, la Jefatura Superior de Policía informa que las gestiones para encontrarlas han sido infructuosas. Según las “Madres del Convento” Griselda Llovell no ha residido ni reside en el Servicio Doméstico. Tampoco tiene ficha en la Delegación de Abastecimientos.

---

<sup>38</sup> ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

Ante esta circunstancia, el juez número 5 de Valencia decide dirigirse a las autoridades locales de la propia ciudad para solicitarles informes y averiguar su domicilio. En quince días ya había sido localizada y comparece en el Juzgado de Primera Instancia. Vive en la portería de una finca cerca de las Torres de Quart<sup>39</sup>.

El camino inverso recorrió Julia Galán. Había sido evacuada durante la guerra civil a Valencia, donde posteriormente fue juzgada y encarcelada. Julián Galán forma parte del conjunto de expedientes que se refieren a vecinos de otras provincias. Como tantos otros, acabó recalando en la retaguardia republicana por avatares de la contienda bélica. Finalizada la misma no fueron trasladados a sus lugares de origen sino que una de las características de la justicia militar de posguerra fue juzgar a las personas donde supuestamente habían cometido los delitos. Las condenas se cumplieron en gran medida en estos lugares que habían sido de paso, separados de su entorno familiar con el consiguiente desarraigo<sup>40</sup>.

Julia Galán, posiblemente como otros, regresó a su pueblo natal en Guadalajara –Atienza- tan pronto como pudo al salir de la cárcel. La propia Prisión Provincial de Valencia la sitúa en Valencia donde señala que ella misma ha fijado su residencia. Las pesquisas son estériles. En el domicilio facilitado la portera indica “que no conoce a la señora a que hace referencia”. Lleva muchos años en la portería y nunca ha sabido de ella ni figura en las listas de inquilinos. Ante la insistencia del Juez Instructor, quien escribe de nuevo a la Prisión, el director de esta averigua el domicilio de sus padres “por referencias particulares”. No asegura que resida allí, simplemente indica que lo facilita “suponiendo viva en el mismo”. Allí se dirige a continuación el Juez, remitiendo un exhorto al Juzgado Municipal de Atienza. Sí, ha vuelto con sus padres “que la facilitan lo necesario para vivir”<sup>41</sup>.

Finalmente, Iluminada Grima fue, de estas cuatro mujeres, la que más trámites estériles y tiempo conllevó al juez de turno. Las pesquisas para dar con su paradero se iniciaron en julio de 1941-fecha de la primera providencia- por el Juzgado Instructor número 2. Finalizaron en septiembre de 1942, ya encargado el Juzgado de Primera Instancia número 3. Como a Griselda Llovell, la Prisión Provincial de Mujeres sitúa a

---

<sup>39</sup> ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>40</sup> Véase Manuel ORTIZ: *Violencia política en la Segunda República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1996, p. 374. En la provincia de Albacete, un 17'2% de los sumarios analizados son vecinos de otras provincias, especialmente de las más cercanas que también eran retaguardia republicana como Ciudad Real, Murcia o Almería. Desde ellas se desplazaron para actuar como milicianos o posteriormente en busca de refugio.

<sup>41</sup> ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV.

Iluminada Grima en Zaragoza. El Juez Instructor número 2 de Valencia escribe al de Zaragoza indicando el domicilio particular que se le ha facilitado y solicitándole que efectúe las consabidas diligencias. Cuando se personan para citarla una vecina de la casa indica que actualmente vive en Madrid y da la nueva dirección. De nuevo, toca dirigirse a otro Juzgado y también sin resultados pues es desconocida.

Casi inmediatamente el Juzgado valenciano lo intenta con un nuevo domicilio que ha averiguado –no figura cómo ni por quién- en el que según consta vive con otra mujer. Por ello, en esta ocasión se solicita que en caso de no ser hallada se requiera a la otra mujer “para que ésta manifieste su paradero”. Ambas son desconocidas. El expediente pasará a manos de la justicia ordinaria sin ni siquiera haber sido localizada. El nuevo juez encargado, el número 3 de Valencia, escribirá de nuevo a la Prisión Provincial de Mujeres para saber si “hace alguna presentación o participa su paradero”. La actual directora de la prisión, Natividad Brunete, responderá que

“se encuentra en la actualidad disfrutando de los beneficios de libertad condicional, remitiendo todos los meses informe a esta Dirección y teniendo como domicilio actualmente Madrid, calle...”.

Efectivamente, allí la localizan. ¿Por qué cuándo resultan ser desconocidas no se dirige un nuevo oficio a la Prisión Provincial de Mujeres en vez de remitir la misma petición una y otra vez a diferentes lugares? ¿Por qué, ante la repetición del mismo obstáculo, no se tomaron medidas como solicitar a las cárceles que informaran de los posibles cambios de domicilio de los encartados? La facilidad y rapidez de la respuesta por parte de la directora respecto al paradero de Iluminada Grima hacen reflexionar de nuevo sobre la efectividad de las estrategias y decisiones adoptadas por los jueces para localizarlas, así como sobre las negligencias de comunicación e intercambio de información entre los organismos participantes de la represión franquista<sup>42</sup>.

Si no habían pasado previamente por las cárceles no se contaba ni siquiera con esta fuente de información que, aún con vaivenes, podía solucionarles la papeleta. Así sucede con Victoria Carrascosa, cuyo expediente se inicia por denuncia. En esta primera información se la sitúa como vecina de Moncada, localidad a la que por tanto solicita informes de conducta y de bienes el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia. Sin embargo, todos indican que en la actualidad reside en otra población situada a unos sesenta kilómetros al sur de la primera: Poliñá del Júcar (sic),

---

<sup>42</sup> ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV.

dependiente de Alzira como cabeza de partido judicial. Al Juzgado de Alzira se remite el habitual exhorto, con respuesta negativa: no reside donde se indica, sino en la vecina Riola. Aunque desde Alzira se podría haber remitido la petición directamente al Juzgado Municipal de Riola, simplemente se devuelve sin cumplimentar. De nuevo, un mes después del anterior, se ha de enviar el mismo exhorto al mismo Juzgado de Primera Instancia, pero situándola en la nueva población.

Ante la ausencia de respuesta, se recuerda la petición casi cuatro meses después. Ocho meses después todavía sigue sin recibirse respuesta y vuelve a reproducirse la citación. Dos meses después se le reitera de nuevo. Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia de Alzira responde a esta última misiva indicando que todos los “recuerdo” se le han ido remitiendo al juez municipal “para su cumplimiento” sin que haya devuelto nada pese a estar “bajo apercibimiento de ser corregido disciplinariamente”. Menos de un mes después el Juzgado de Alzira se dirige de nuevo al número 2 de Valencia para indicarle que el Juez Municipal de Riola está pendiente de recibir el certificado de bienes. Este aparece firmado con fecha de julio de 1944, un año y un mes después de que el Juzgado de Primera Instancia número 2 lo solicitase. Las diligencias por parte del juez municipal de Riola habían comenzado tres meses antes, en abril, cuando ya habían pasado diez meses desde la primera petición.

#### La lectura de cargos y la relación jurada de bienes

Tras dar con el paradero de las mujeres encausadas, los jueces podían proceder a efectuar las diligencias solicitadas por la ley para instruir los expedientes. Si se habían tenido referencias antes de alguno u otro tipo –que se hallasen presas y, por tanto, localizadas, o que se contase con una vecindad a la que solicitar los informes- estas actuaciones podían haber comenzado previamente. Si no, una vez localizadas, la instrucción en sí comenzaba prácticamente a partir de ese momento<sup>43</sup>. Publicado ya el anuncio de incoación en los Boletines –trámite que sí se realizó normalmente nada más incoar- quedaba solicitar los informes de conducta y/o económicos a las autoridades

---

<sup>43</sup> Según Fernando Peña Rambla, la citación de los inculcados para la lectura de cargos es el siguiente paso tras la recepción de los informes de las autoridades locales. Sin embargo, en los casos analizados para la provincia de Valencia, ambas diligencias no siguen un orden claro. Lo habitual es que se provean juntas y, a partir de ahí, son las propias circunstancias del desarrollo del procedimiento las que marcan la temporalidad de las actuaciones. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010, p. 187.

locales y los trámites para con ellas. Esto es, la lectura de cargos y de prevenciones y solicitarles la relación jurada de bienes.

Estos últimos son, en líneas generales, los que menos problemas ocasionaron a los jueces. Posiblemente debido a la posición de vulnerabilidad de estas mujeres, y por ende, al miedo a las consecuencias si desoían una citación u orden judicial. Si se encontraban encarceladas la gestión se simplificaba. Tal como estipulaba el artículo 53 de la ley de 9 febrero de 1939 se limitan a:

“hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculcado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno”<sup>44</sup>.

La lectura de prevenciones consistía en estos casos en hacerles llegar un impreso que contenía las tres prevenciones. Los datos del expediente y la fecha aparecían mecanografiados. Firmaban tras el “recibí el duplicado” y, normalmente, escribían de su puño y letra también la fecha de la firma y un “enterado”. Si no sabían leer y escribir, aparece la firma de otra persona que lo hace por ellas, su huella dactilar, etc.<sup>45</sup> Posiblemente, era personal de la prisión o compañeras quienes las informarían del contenido. La Prisión Provincial de Mujeres devolvía al Juzgado Instructor el impreso cumplimentado junto a la relación jurada de bienes que se requería en la prevención tercera. Normalmente, se trataba de hojas sueltas manuscritas, por ellas o por otras personas, donde de forma esquemática iban indicando lo que se les solicitaba. También se emplearon impresos que aparecen normalmente en estos casos completados a mano.

En los expedientes consultados se conservan varios modelos de este tipo de impresos utilizados por los Juzgados Instructores o, posteriormente, por los Juzgados de

---

<sup>44</sup> Las dos primeras prevenciones se omitían porque tenían que ver con apercibimientos en relación con su libertad de movimiento. Por otro lado, el artículo 51 tenía que ver con el procedimiento que debían seguir los Jueces Instructores si no se recibía declaración jurada de bienes: “Caso de que ni el inculcado, ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez Instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole, al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al Juez Civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir, mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, Entidades y particulares que estime oportuno”. Artículo 49 y 51, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>45</sup> Por ejemplo, Enriqueta Llin firma por su madre, Francisca García. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. Respecto a mujeres que firmaron el impreso de las prevenciones con su huella dactilar véase por ejemplo ERP contra Carmen Serra Agustí (y otro), fondo Valencia, caja 4111, ARV.

Primera Instancia. Aunque con formatos distintos, el contenido, más o menos pormenorizado, es similar. Las palabras más repetidas en los espacios en blanco, al margen de datos personales o del propio trámite, son los adjetivos indefinidos “nada” y “ninguno”, este último en sus distintas formas.

**IMAGEN 1.** Plantilla de relación jurada de bienes<sup>46</sup>.

\_\_\_\_\_ [Juzgado y expediente]  
**RELACIÓN JURADA DE BIENES.**

\_\_\_\_\_ de \_\_\_ años de edad, de estado \_\_\_\_, profesión \_\_\_\_, natural de \_\_\_\_, y vecino de \_\_\_\_\_ número \_\_, ante el Juzgado \_\_\_\_\_, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3º del artículo 49 de la LRP de 9 de febrero de 1939, presenta la siguiente declaración jurada de bienes, indicando el valor de los mismos.

**BIENES PROPIOS.** Indicando valor en pesetas y clase de los mismos.

\_\_\_\_\_ **BIENES DE SU CONYUGE.** Indicando nombre, edad, si trabaja o disfruta de algún beneficio.

\_\_\_\_\_ **BIENES PROPIEDAD DE TERCEROS QUE TIENE EN SU PODER.**

\_\_\_\_\_ **HIJOS LEGITIMOS, NATURALES O ADOPTIVOS, MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS QUE TIENE A SU CARGO, INDICANDO NOMBRES, EDADES, SI TRABAJAN O DISFRUTAN DE ALGUN BENEFICIO.**

\_\_\_\_\_ **DEUDAS.**

\_\_\_\_\_ Valencia a \_\_ de \_\_ de 194\_. [Firma o huella dactilar]

Fuente: ARV

**IMAGEN 2 Y 3.** Plantilla de relación jurada de bienes

Al Juzgado Instructor Provincial \_\_\_\_\_ de Valencia del Cid:  
 Declaración jurada que formula el inculpado \_\_\_\_\_ de \_\_\_ años de edad, estado \_\_\_\_, natural de \_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_ con domicilio en calle \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_ piso \_\_\_ profesión \_\_\_\_\_, a quien se sigue expediente de responsabilidad política con el número \_\_.

**BIENES PROPIOS**

	pesetas	Cts.
Sueldo o jornal que percibe		
Créditos a su favor por un total de		

<sup>46</sup> También podía tratarse también de un documento mecanografiado que imitase esta plantilla: ERP contra Luisa Murgui Alexandre, fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. Fernando Peña Rambla recoge en su libro plantillas empleadas también en Castellón. Asimismo, reproduce uno manuscrito que parece estar imitando una de estas plantillas. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, pp. 203 y 210.

Valores por un total, según cotización actual, de		
Cuentas corrientes por un total saldo libre		
Cuentas corrientes por un total saldo bloqueado		
Dinero de que dispone por otros conceptos por un total de		
<b>Negocios:</b> clase del negocio y valor real en venta		
<b>Fincas urbanas:</b> (término, calle y valor actual en venta)		

**Fincas rústicas:**

Valor actuar en venta

Término	Cultivo	Secano o regadío	Extensión	Pesetas	Cts.

[Reverso]

**Bienes de su cónyuge:**

	Pesetas	Cts.
Sueldo o jornal que percibe		
Valores por un total de		
Créditos a su favor por un total de		
Fincas rústicas, valor real en venta por un total de		
Fincas urbanas, valor real en venta por un total de		
Negocios: clase:		
Valor real en venta		
Cuentas corrientes saldo libre por un total de		
Cuentas corrientes saldo bloqueado por un total de		
Metálico disponible		

<b>Bienes propiedad de terceros</b>		
Por un total de		
<b>Deudas</b>		
Reconocidas en documento público por un total de		
No reconocidas en documento público por un total de		

**Hijos menores de edad a su cargo**

Nombre	Edad	Sexo	Profesión	Sueldo o jornal que percibe

**Hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados que tiene a su cargo**

Nombre	Edad	Sexo	Clase de incapacitación o imposibilidad

**Observaciones**

En \_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 19\_\_.

El inculpado, [firma o huella dactilar]

Sr. Juez instructor \_\_\_\_

Fuente: ARV.

Estas mismas plantillas se emplearon cuando las encausadas estaban fuera de las cárceles; bien porque ya hubiesen salido tras un fallo absolutorio o en libertad provisional, bien porque nunca se las había detenido. Entonces, los jueces las citaban a comparecer mediante una cédula que se les entregaba personalmente, o en su defecto a algún familiar, en su domicilio o acudiendo donde se les indicase. Los secretarios de los Juzgados Municipales, Alguaciles o Agentes Judiciales según el caso eran los encargados de presentarse en sus casas o esperarlas en dependencias oficiales con el documento de citación, que incluía la fecha y hora exacta en que debían acudir.

Habitualmente, únicamente figura la orden de que se les entregue haciendo constar el día y la hora que deberán acudir; y/o que se ha efectuado la citación. Sin más. Es probable que no pocas veces se les apercibiera con la fórmula recogida por la propia ley y aparecida también en los anuncios de citación aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia. Así figura en algunos expedientes en los que el juez ordena que se las prevenga “que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar”. El expediente continuaba tramitándose “sin más citarle, ni oírle”, tal como se avisaba también a través del anuncio de incoación de la causa en los Boletines Oficiales<sup>47</sup>. Los encargados de informarles de la citación debían informarlas de todos los extremos indicados por los jueces. El secretario del Juzgado Municipal de Serra hace constar mediante una diligencia que ha cumplido su cometido:

“Diligencia de citación. Seguidamente yo el Secretario teniendo ante mi presencia a Carmen Navarro Navarro le cité en forma legal, mediante entrega de cédula de citación con nota del señalamiento para que comparezca el día 23 del actual y hora de las 10 y media de su mañana ante el Juzgado de Instrucción de Sagunto al objeto de recibirle declaración y hacerle las prevenciones legales en el expediente núm. 446 de 1944 de RP apercibiéndole de que si no comparece le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho. Queda enterada y citada y firma. Doy fe. [firmas]”<sup>48</sup>.

Con Dolores Amposta la prevención superaba lo previsto por la Ley de Responsabilidades Políticas. El secretario del Juzgado Municipal de Rafelbunyol la

---

<sup>47</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV. ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV. Según la Ley de Responsabilidades Políticas se debía citar al inculpado “bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación sin más citarle ni oírle”. Por su parte, al final de las relaciones publicabas en el Boletín Oficial de la Provincia debía figurar que “ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente”. Artículos 48 y 46 respectivamente, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>48</sup> ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV.



apercibió que en caso de no comparecer, además de “pararle los perjuicios a que hubiera lugar”, se le impondrían 25 pesetas de multa<sup>49</sup>. La misma amenaza pendió posteriormente sobre Pedro Almonacid, marido de Pilar Pérez y ambos encausados conjuntamente en el mismo expediente. El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia lo citó en mayo de 1946 para notificarle el sobreseimiento dictado por la Comisión Liquidadora. Si no comparecía, incurriría en una multa de entre cinco y cincuenta pesetas<sup>50</sup>. Estas multas relacionadas con la incomparecencia de los encausados, no se contemplan en la ley de febrero de 1939. En este caso, los jueces están ateniéndose a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 420 en el que se contemplan multas económicas en caso de no comparecer a un llamamiento judicial<sup>51</sup>.

En el día y la hora marcados, las encausadas comparecían, al menos, ante el juez y el secretario encargados de tramitar su causa. La Ley de Responsabilidades Políticas establecía que se les debían leer los cargos “que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda”. Asimismo, se le daba un plazo de cinco días por si deseaba presentar algún tipo de escrito o prueba de defensa. Tras la lectura de cargos, llegaba la de prevenciones y la consiguiente petición de la relación jurada de bienes. Cómo los jueces llevaron esto a la práctica –si se pararon en mayores o menores explicaciones, se limitaron a leerles, etc.- nos es desconocido, más allá de lo contenido en los legajos. Es decir, cómo ellos mismos lo plasmaron. Posiblemente, aunque cumpliéndose los mínimos, cada juez materializó la teoría de una forma distinta, o al menos eso es lo que se desprende de las distintas formas empleadas para plasmarlo en los expedientes. En ocasiones se explicita que ellas tomaron la palabra, normalmente para negar los cargos o minimizarlos. Otras, únicamente figura que se les hizo lectura de estos cargos y/o de las prevenciones estipuladas por la Ley de Responsabilidades Políticas<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV.

<sup>50</sup> ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV.

<sup>51</sup> Según este artículo 420: “El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412 [se refiere a cargos públicos], o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad. La multa será impuesta en el acto de notarse o cometerse la falta”. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, con modificaciones posteriores, data de 1882. Puede consultarse completa –se publicó en el BOE por partes– en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>.

<sup>52</sup> En este acto de lectura de cargos posiblemente se siguió la estructura de identificación, declaración y firma planteada por Fernando Peña. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 188. Sin embargo, más allá de esas tres partes fundamentales, el contenido de las mismas pudo variar.

El Juez Instructor número 1 de Valencia, Félix José de Vicente, plasma este trámite en los expedientes mediante una “diligencia de lectura de cargos” mecanografiada. Paso a paso se va describiendo el acto que tiene lugar en el domicilio del Juzgado. Primero, se confirma la comparecencia de la encausada y sus datos personales, incluyéndose la afiliación o no a FET JONS. Posteriormente, en caso de que hubiera sido absuelta por el Consejo de Guerra o su causa se iniciase por denuncia, se le da lectura de los cargos “para que los conteste y se defienda”. Además, se le informa que disponía de cinco días para aportar pruebas documentales y/o testificales o un pliego de descargo “que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio”. En tercer lugar, la compareciente responde cargo por cargo, alegando la falsedad de todos ellos, y añade en su defensa, por ejemplo, una pequeña trayectoria de sus cambios de residencia durante la Guerra Civil. Tras tomar ella la palabra, se le informa de las prevenciones y se da por terminada la diligencia leyéndosela y dando su conformidad mediante su firma<sup>53</sup>. En realidad, cabe cuestionar el valor que pudieron ser sus respuestas en las declaraciones dada la burocratización para el castigo y el escaso crédito que se daría a sus palabras.

Cuando la inculpada llegaba condenada previamente por la jurisdicción militar no hay lectura de cargos y el contenido se simplifica. Tras ser confirmada su asistencia y sus datos generales, se pasa directamente a la lectura de prevenciones<sup>54</sup>. Con esta denominación, “diligencia de lectura de prevenciones”, plasmó el Juez Instructor número 2 –Fausto Pérez– la comparecencia de Asunción Giner en abril de 1941. Había sido condenada en Consejo de Guerra por lo que el procedimiento es el mismo descrito anteriormente para estas casuísticas<sup>55</sup>. De este Juzgado número 2 no hay constancia de más actos de este tipo. La relativa escasez de ejemplos en ambos Juzgados tiene que ver con el hecho de que la mayoría de mujeres cuyo expediente se instruye en la primera etapa de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas se encuentran en la cárcel.

---

<sup>53</sup> Véase, por ejemplo, ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. O ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. Ambas absueltas en Consejo de Guerra. También ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV, cuyo Procedimiento Sumarísimo de Urgencia fue sobreesido por el Consejo de Guerra. Sobre las respuestas de las responsables políticas en estas comparecencias véase más ampliamente el último apartado del capítulo 8.

<sup>54</sup> ERP contra Carmen Laguna Armero, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV. ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV.

<sup>55</sup> ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV.

Por su parte, los Juzgados de Primera Instancia se valieron en muchas ocasiones de un impreso modelo de declaración, independientemente de que las mujeres hubieran sido condenadas o no en Consejo de Guerra. Hay ejemplos de estos formularios en causas tramitadas por el Juzgado de Primera Instancia de Sagunto y varios de Valencia –los números 2, 3, 4 y 6-:

“DECLARACIÓN de \_\_\_\_\_  
En \_\_\_\_ a \_\_ de \_\_\_\_ de 194\_. Constituido el señor Juez conmigo el Secretario \_\_\_\_\_ compareció el testigo del margen, quien prestó \_\_\_\_\_ en legal forma, y después de hacerle saber las prevenciones del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dijo llamarse como queda dicho, ser natural de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ años de edad, de estado \_\_\_\_, de profesión sus \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_ número \_\_ que ha sido procesado y convenientemente examinado manifiesta:”<sup>56</sup>.

Es una plantilla muy general que probablemente fue empleada de manera habitual por los Juzgados de Primera Instancia al margen de que se tratase o no de encausamientos por responsabilidad política. Es decir, un formato genérico con el que contaba la justicia ordinaria y que se rellenaba de una forma u otra según el caso. Estos impresos aparecen completados a máquina. La parte específica más extensa se concentra al final, donde figura el núcleo de la declaración: los cargos, la respuesta de ellas, la lectura de prevenciones, etc.

Sin embargo, no fue la única manera de proceder por parte de los Juzgados de Primera Instancia. Hay otros expedientes en los que se trata de una anotación breve en la que se hace constar que ha comparecido la inculpada y se le han hecho las prevenciones correspondientes. Ellas no manifiestan nada o no consta que lo hiciesen<sup>57</sup>. A Guadalupe Soria ni siquiera se la cita y se le previene de forma individualizada. Comparece junto a su marido y el acto tiene lugar conjuntamente, aunque a cada uno se le entregue un impreso de relación jurada de bienes. Parece que únicamente Francisco Silla tomó la palabra, confirmando la pena impuesta por la jurisdicción militar e

---

<sup>56</sup> Del Juzgado de Sagunto: ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV. ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV. ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV. Del número 2 de Valencia: ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. Del número 3: ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV. ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV. Del número 4: ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Luisa Murgui Alexandre, fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV. Del número 6: ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV.

<sup>57</sup> ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV. ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV.

indicando “que presentarán con la mayor urgencia la relación que se les ordena de sus bienes”<sup>58</sup>.

Habitualmente, las acusadas eran citadas en el domicilio del Juzgado que tramitaba su expediente. Allí debieron desplazarse para acudir en el día y la hora indicados, con la consiguiente alteración de sus rutinas diarias y, quizás, la pérdida de jornal. El perjuicio fue seguramente mayor si el desplazamiento era de una localidad a otra. Esto es, cuando alguna pedanía o pueblo cercano estaba bajo la jurisdicción de Valencia o cuando no residían en la cabeza de partido judicial. Por ejemplo, Carmen Navarro debió trasladarse a unos treinta kilómetros de su casa para ir a declarar: de Serra a Sagunto. Hizo el mismo trayecto dos días dado que regresó para entregar la relación jurada de bienes. También dos días y por los mismos motivos se desplazó Conchita Vañó desde su residencia en Meliana hasta el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia<sup>59</sup>.

Cuando se habían trasladado a otras provincias, los jueces solicitan que sea otro Juzgado de Primera Instancia o un Juez Municipal quien efectúe las diligencias previstas. Así sucede en los casos de Iluminada Grima, Carmen García de Castro o Julia Galán quienes residían en ese momento en Madrid, Málaga y un pueblo de Guadalajara respectivamente. Lo mismo sucede con Victoria Carrascosa, aunque se encontraba dentro de la misma provincia de Valencia. Se había mudado de Moncada a Riola por lo que el Juzgado número 2 de Valencia se dirige al de Alzira y éste lo remite al Juzgado Municipal de Riola<sup>60</sup>.

En muy pocas ocasiones la relación jurada aparece fechada el mismo día de la comparecencia, sospechándose que pudiera rellenarse en ese mismo momento. Bien por los propios trabajadores de los Juzgados, bien por ellas mismas<sup>61</sup>. Sin embargo, normalmente regresaban otro día para presentar la relación jurada de bienes. Según la ley, disponían de un plazo de ocho días para hacerlo. Podía tratarse de la misma plantilla antes reproducida o de otro documento confeccionado *ad hoc*. La diferencia fundamental respecto a las mujeres encarceladas es que, además de manuscrita, aparece en ocasiones también utilizada la máquina de escribir para completar la relación jurada

---

<sup>58</sup> ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

<sup>59</sup> ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV.

<sup>60</sup> ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV.

<sup>61</sup> ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV. ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV. ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV. ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV.

de bienes. Ello implica que, salvo en las inusuales ocasiones en que pudieran tener una, debieron recurrir a las de los propios Juzgados o pedir ayuda. Dolores Amposta o María Arellano presentaron sus documentos completados a máquina, la segunda de ellas argumentando más extensamente su precaria situación<sup>62</sup>. También debieron acudir a terceras personas si no sabían leer ni escribir. Entonces, sea a mano o a máquina, no fueron ellas quienes elaboraron su propia relación jurada, simplemente estamparon su huella digital<sup>63</sup>.

Estas mujeres cumplieron habitualmente de forma rápida con lo que se les había prevenido. Al día siguiente algunas ya volvían con el documento relleno y firmado<sup>64</sup>. En todo caso no solían apurar el plazo estipulado y se apresuraron a hacerlo en el menor tiempo posible. Una vez entregadas, el juez ordenaba en su siguiente providencia que se uniesen “al expediente de su razón”. Solo ocasionalmente los legajos contienen una diligencia específica en la que se hace constar la nueva comparecencia de la inculpada para presentarla<sup>65</sup>.

Aunque lo habitual fue la presteza y predisposición de estas mujeres para acudir a las dependencias judiciales y cumplir con lo ordenado, a veces los jueces bregaron con la desobediencia y la informalidad de algunas de ellas. Por ejemplo, Concepción Navarro y Josefa Juste no comparecen a la primera cuando se las tenía citadas. El juez debe expedir nuevamente la orden y la consiguiente cédula<sup>66</sup>. Sí acudió al Juzgado Amelia Gayan, pero no presentó la relación jurada de bienes que se le solicitó en virtud de la prevención tercera. Nueve meses después todavía no la había entregado y el Juez de Primera Instancia de Sagunto libra un exhorto al Juzgado Municipal del Puig para que se la requiera y se le entregue un modelo. Poco más de diez días después se remite cumplimentada a máquina<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV. ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. En el caso de Dolores Amposta se percibe como la máquina de escribir no es la misma con la que habitualmente se confecciona su expediente.

<sup>63</sup> ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV. ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV.

<sup>64</sup> ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV.

<sup>65</sup> ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV. ERP contra Griselda Llorell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>66</sup> ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV.

<sup>67</sup> ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV.

Por su parte, el Juzgado Municipal de Meliana no pudo llevar a cabo la citación de Francisca Domínguez que le había solicitado el número 2 de Valencia. Según sus padres, se encuentra “se encuentra accidentalmente en Barcelona ignorando cuando será su regreso, aunque la esperan de un momento a otro”. Ante esta circunstancia, el juez provee dirigir otra carta-orden al mismo Juzgado Municipal “a fin de que se requiera al padre de la inculpada, para que manifieste el punto fijo donde se halla la referida encartada”. Es febrero de 1945 y es la última actuación relativa a la instrucción que figura en el expediente. Desconocemos por tanto si, aunque ya se corte la instrucción con el cercano fin de la derogación de la ley, se llegó a citar a su padre, este dio las señas o si se localizó a Francisca Domínguez<sup>68</sup>.

### Los informes de las autoridades locales

Más problemático resultó para los jueces recabar los informes requeridos por la Ley de Responsabilidades Políticas. Debían dirigirse a las autoridades locales de la vecindad de la encausada, o donde hubiera tenido su último domicilio, para pedir la remisión urgente de informes sobre ellas. Estas autoridades eran el alcalde, el jefe local de FET JONS, el comandante del puesto de la Guardia Civil y el cura párroco. Cuando vivían en una capital de provincia se debían solicitar también a la Jefatura Provincial de Policía<sup>69</sup>. En estos casos, aunque no aparece explicitado en la ley, no se solicitaron informes al cura de la parroquia más cercana. Cuando la vecindad fuese desconocida, debían dirigirse al Servicio de Información y Policía Militar y a la Delegación Nacional de Información e Investigación de FET JONS.

La reforma de 1942 permitió simplificar la petición de informes con el fin de agilizar el procedimiento. Transcurrido el plazo de cinco días sin recibirlos, se podía solicitar una rápida comunicación de la Guardia Civil o de la Dirección General de Seguridad. Los expedientes consultados sugieren que, por lo general, los Juzgados de Primera Instancia tendieron a dirigirse únicamente a tres instituciones, las dos anteriores y el Ayuntamiento. Aunque es lo que más se repite, no necesariamente se dirigieron a

---

<sup>68</sup> ERP contra Francisca Domínguez Gallart, fondo Valencia-Juzgados, caja 4475/6, ARV.

<sup>69</sup> También aparecen solicitados o responden la Jefatura o Servicio de Investigación y Vigilancia, el comisario jefe del Cuerpo General de la Policía de Valencia –Brigada Político-Social-, la Jefatura Superior de Policía de Valencia –Archivo general-, etc. Todos ellos dependen de la Dirección General de Seguridad. Los cambios en el organigrama de las instituciones policiales y los nombres no afectan a la finalidad que debían cumplir.

las tres y pudieron combinar dos de ellas o contactar exclusivamente con una de ellas – normalmente en este caso la Guardia Civil-.

A estas autoridades se les debía pedir la remisión de informes económicos y relativos a la conducta y antecedentes político-sociales de las encartadas. Cuando habían sido condenadas previamente por la jurisdicción militar, y por tanto se encontraban directamente incurso en responsabilidad política, únicamente se debían solicitar informes sobre su situación económica. Sin embargo, no siempre se cumplió este precepto. Algunos jueces solicitaron también en estos casos informes de conducta y antecedentes, especialmente después de la reforma de 1942. Según el artículo 2º de la ley reformativa, los condenados en Consejo de Guerra a penas inferiores a seis años y un día estaban exceptuados de responsabilidad. Por su parte, los castigados con menos de doce años podían declararse exentos si se les consideraba “delincuentes” de “escasa significación y peligrosidad política”. Además, siempre y cuando “no estuviese comprendido en alguno de los apartados de la ley”<sup>70</sup>. Por tanto, los jueces pudieron haber solicitado en estos casos informes político-sociales para descartar que estuvieran comprendidas en otros apartados.

El problema es que no se sigue este precepto y se reclamaron referencias de mujeres que no cumplían estas condiciones por lo que se incurría en negligencia judicial. Por ejemplo, el Juzgado de Primera Instancia de Sagunto solicitaba, mediante una primera providencia tipo, informes de varias mujeres sobre “sus antecedentes político-sociales en relación con lo señalado en los apartados b) al p) del art. 4 de dicha Ley”. Sin embargo, se trataba de mujeres que se encontraban exentas de responsabilidad según la reforma o cuyas condenas superaban los doce años. Lo hizo con Dolores Amposta y Concepción Martínez. La primera de ellas fue condenada a treinta años de reclusión mayor, sin que conste –ni el juez solicita información en ningún momento– una revisión de la pena. Concepción Martínez lo había sido a seis años y un día, es decir, estaba exceptuada<sup>71</sup>. No fueron las únicas: la misma solicitud, en realidad la misma primera providencia, se localiza en otras tantas causas<sup>72</sup>. La repetición constante de esta petición fuesen cuales fuesen las penas impuestas por los Consejos de Guerra o

---

<sup>70</sup> Artículo 2, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>71</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV. ERP contra Concepción Martínez Izquierdo, fondo Sagunto, caja 5966/35, ARV.

<sup>72</sup> Por ejemplo, en las de: Carmen Navarro, condenada a doce años y un día; Josefa Longeira, con pena de muerte conmutada. ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV.

la revisión de las mismas conduce a pensar que el juez saguntino aplicó el mismo procedimiento sin atender a las diferentes casuísticas contempladas por la legislación.

Aunque no se ha localizado otro caso de reincidencia continuada en esta errónea aplicación de la legislación, otros Juzgados siguieron la misma dinámica y solicitaron informes de conducta de mujeres exentas según la reforma de 1942 o que sobrepasaban la pena de doce años. Tal es el caso del Juzgado número 3 de la ciudad de Valencia que en diciembre de 1944 proveía dirigir oficios a distintas autoridades “para que se informe respecto a la conducta político-social antes y después de iniciado el Glorioso Movimiento del expedientado”. La expedientada era María Alarcón que había sido condenada a la pena de veinte años y un día de reclusión sin que conste una conmutación de la misma<sup>73</sup>.

Por su parte, las propias autoridades aprovecharon la coyuntura de tener que elaborar informes sobre sus bienes para encasillarlas y aportar referencias de su conducta político-social cuando no se les habían solicitado. El cura párroco de Alginet en su comunicación sobre Francisca García informaba que poseía cuarenta anegadas de viñedo añadiendo “que cuando estalló el dominio rojo entregó la cosecha gratuitamente a las milicias rojas”<sup>74</sup>. Más allá fue la Comandancia de la Guardia Civil de Arrancapins (Valencia), emitiendo lo que podría considerarse en sentido estricto un informe sobre sus antecedentes político-sociales. El comunicado refería, entre otros, que era “muy roja” y “una de las mujeres que formaban la junta de mujeres antifascistas capitaneadas por el Alfaro, siendo una de las que sustituyeron a las monjas en la Casa de la Beneficencia”. Solo al final del todo se participaba al juez que “no posee bienes de fortuna de ninguna clase”<sup>75</sup>.

Las delegaciones de FET JONS fueron las que en mayor número de ocasiones confeccionaron informes con datos que no se les habían requerido. La delegación local de Mislata para argumentar la insolvencia de Juana Mancilla argüía que sus bienes muebles habían sido requisados por las peticiones de “personas de derechas para recuperar dichos muebles que habían sido apropiados por su marido”. Este era un “pistolero del Partido Comunista que ha estado ejerciendo durante el dominio rojo y antes del Movimiento”. Ningún pretexto necesitó la Jefatura Provincial de Valencia en sus informes sobre Isabel Calabuig e Isabel Terol, madre e hija. Directamente, antes de

---

<sup>73</sup> ERP contra María Alarcón Dobla, fondo Valencia, caja 4084/2.

<sup>74</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

<sup>75</sup> ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV.



referir nada de tipo económico, se realiza una breve trayectoria propia y de sus familiares. Ambas eras de pensamiento y tendencia “izquierdista”, si bien parece que su encarcelamiento tuvo más que ver con sus relaciones de parentesco: un hijo y hermano desaparecido en el frente “que fue dirigente rojo”, el marido y padre en prisión “condenado a la última pena” por haber sido “Agente de Policía”<sup>76</sup>.

Las autoridades locales disponían de un plazo de cinco días para emitir sus informes, plazo que en la práctica solo se cumplió muy excepcionalmente. Manuel Álvaro y Fernando Peña coinciden en señalar que la tardanza probablemente se debió más a la carga de trabajo que al desinterés por colaborar con la jurisdicción especial<sup>77</sup>. Por muy adeptos y solícitos que fuesen para colaborar su saturación pudo estar cerca de la de los propios Juzgados. Téngase en cuenta que a los trámites de la vida cotidiana en su papel de agentes directos de control de la población se sumaban otros tantos requerimientos de múltiples jurisdicciones. Un plazo de cinco días era demasiado exiguo, tal vez quimérico, en unas circunstancias de sobrecarga. Asimismo, debe tenerse en cuenta la posibilidad de otras concurrencias que podían ralentizar, si no la emisión, sí la recepción del informe. Por ejemplo, la dificultad de comunicaciones con algunas zonas del país y los consiguientes problemas de correspondencia<sup>78</sup>. O alguna eventualidad como la nieve en invierno: el cura párroco de Atienza (Guadalajara) excusaba su retraso “por estar bloqueados por la nieve y sin correos”<sup>79</sup>.

Fuese cual fuese el motivo, los jueces no recabaron estos informes con la rapidez y facilidad deseable. Fue bastante habitual que no se recibiera alguno de los informes y el Juez se viera obligado a reiterar la petición. Las delegaciones locales de FET JONS y

---

<sup>76</sup> ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

La misma tónica de confeccionar un informe conjunto de conducta y bienes que no se les había pedido se hizo con Inés Sagreras y Josefa Juste. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. Para Castellón, Fernando Peña detecta que los delegados locales de FET JONS tendieron a centrarse más en los aspectos políticos e ideológicos de los inculpados que en su situación socioeconómica. Es una dinámica que puede considerarse similar en el caso de Valencia. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 167.

<sup>77</sup> *Ibid.*, pp. 79 y 137. Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 136.

<sup>78</sup> Entre las deficiencias que mostró el procedimiento al llevarse a la práctica estaba, según Manuel Álvaro, la no previsión de que entre las zonas rurales y la capital provincial podía necesitarse para la llegada de la correspondencia casi tanto tiempo como el que legalmente se concedía a las autoridades para emitir el informe e incluso más. Es ilustrativo en este sentido el informe emitido por el Juzgado Instructor de Oviedo en el que indicaba que la petición de informes u otras diligencias a aldeas que se encontraban fuera de las principales vías de comunicación podían tardar tanto como el propio plazo de un mes previsto para finalizar la instrucción de los expedientes. *Ibid.*, p. 141. Véase también la investigación realizada en Aragón en la que sus autores hablan de una demora de meses. Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica...”, p. 55.

<sup>79</sup> ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV.

los curas párrocos fueron a quienes más se reiteró la petición de informes<sup>80</sup>. En menor medida, otras autoridades omitieron el envío de las comunicaciones solicitadas<sup>81</sup>. En el peor de los casos los jueces no recibieron a la primera ninguno de los informes prescritos y debieron reiterar a todas las instancias, o bien estos expedientes pasaron a la justicia ordinaria sin ellos<sup>82</sup>. Cuando, pese a todo, se terminaban las restantes gestiones sin obtener respuesta los jueces elevaron los expedientes sin ellos.

Tras la reforma, se remitieron sin más al contemplarse esta circunstancia en la ley reformativa<sup>83</sup>. Antes de 1942, cuando por ley los Juzgados Instructores debían recabarlos todos, aparece en los expedientes la petición del juez al Tribunal Regional para concluir la instrucción sin esperar el informe que faltaba. O era el propio Tribunal el que ordenaba la terminación sin esperar más, posiblemente porque aunque no figure ya había sido informado de las circunstancias<sup>84</sup>. De nuevo, las delegaciones de FET JONS y los curas párrocos son los protagonistas de esta finalización incompleta de la instrucción<sup>85</sup>. En este sentido, conviene volver a lo señalado anteriormente y

---

<sup>80</sup> ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV. ERP contra Ana Bertomeu Tomás, fondo Valencia, caja 4108, ARV. ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV. ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV. ERP contra Consuelo Marco Gregori, fondo Valencia, caja 4092/27, ARV. ERP contra Lucía Montes Almenar, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV. ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV. ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV.

<sup>81</sup> Por ejemplo, el Ayuntamiento de Mislata en la causa contra Juana Mancilla. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>82</sup> Por ejemplo, ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. No se reciben informes y al cabo de mucho tiempo se reitera la petición. Con el paso a justicia ordinaria se vuelven a pedir. O ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo Sagunto, caja 5954/30, ARV. A la primera petición solo responde la Guardia Civil. Los otros tres los ha de reiterar. De hecho, el del cura párroco nunca llega y se envía sin él. O ERP contra Purificación Sanchis Royo (y dos más), fondo Valencia, caja 4112, ARV. Pasa a la justicia ordinaria sin que se hayan recibido los informes. Había pasado un año desde que se habían solicitado. O ERP contra Luis Calaforra Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV. Pasa a la justicia ordinaria sin haberse recibido nada y se piden de nuevo. Solo responde la Guardia Civil y a los demás se les reitera. FET JONS no parece que llegue a enviar nunca. En la misma causa, los informes de Manuela Lázaro tampoco llegan y pasa sin ellos a la justicia ordinaria.

<sup>83</sup> El artículo 7 de la ley reformativa de 1942 establecía que si no se recibían podía solicitarse una rápida información a la Guardia Civil o al Servicio de Investigación y Vigilancia, incluso prescindirse de ellos si no pudieran practicarse en un mes, entendiéndose que si no los libraban es porque carecían de ellos. El propio artículo hacía referencia a la finalidad de evitar atrasos en la tramitación de las causas. Artículo 7, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>84</sup> El apartado c) del artículo 29 de la LRP indicada que “si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda”. Artículo 29, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>85</sup> Por ejemplo, el expediente contra Ana Bertomeu se finaliza sin haber recibido el informe de FET JONS. También los de Lucía Montes, Pilar Pérez, Juliá Perez y Carmen Villatoro. En los tres últimos casos es el propio Tribunal Regional el que indica que se prescinda del informe. Por su parte, en los casos de Irene Laparra y Eduvigis Linares se debe reiterar la petición al cura párroco y aun así no se recibe. En

cuestionarse si la omisión de estas comunicaciones se debió al desinterés y la indiferencia por parte de estas instituciones o no. Su connivencia con la dictadura y su activo papel en la represión de los considerados enemigos y el control de la población conduce a pensar que no. Sin embargo, a la antes mencionada saturación podría sumarse en algunos casos una cierta apatía hacia la jurisdicción especial, no otorgarle importancia en comparación con otros quehaceres, etc.

Por otro lado, el contenido de estos informes no siempre fue útil para los Juzgados Instructores más allá de reafirmar la insolvencia de las encausadas. Como señala Manuel Álvaro “en muchas ocasiones recogían lugares comunes, información poco relevante, reiterativa o incompleta, cuando no constituían, sin más, un manifiesto retórico de adhesión al Régimen”<sup>86</sup>. En los expedientes analizados se repite esta dinámica: soflamas, referencias que no se habían solicitado y no aportaban nada a la instrucción de la causa, etc. Véase por ejemplo lo señalado anteriormente: las ocasiones en que remiten informes de conducta sin que se les hayan solicitados en mujeres que estaban ya incursoas en Responsabilidades Políticas en virtud de la condena previa en Consejo de Guerra.

Además, en muchas ocasiones, puede sospecharse el trasvase de la misma información entre unas instancias y otras o directamente la posible copia de unos a otros. En otros casos, esta tendencia es más que evidente siendo algunos informes prácticamente idénticos<sup>87</sup>. El absurdo de reproducir informaciones calcadas llega al disparate cuando las referencias son erróneas y conllevan para los juzgados gestiones infructuosas. Por ejemplo, las autoridades locales de Moncada repiten uno tras otro – después de simples a la par que duras arengas contra ella- que Victoria Carrascosa

---

ambos casos se remite el expediente sin él. ERP contra Ana Bertomeu Tomás, fondo Valencia, caja 4108, ARV. ERP contra Lucía Montes Almenar, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV. ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV. ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV. ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV. ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV.

<sup>86</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 137. De hecho, la insustancialidad de los informes fue una queja habitual de los propios Juzgados. *Ibid.*, p. 135.

<sup>87</sup> Tres casos evidentes son los de Dolores Amposta, María Mateo y Conchita Vañó. En el caso de la primera, todos los informes son copiados menos el del cura párroco. Por su parte, la Guardia Civil y la Dirección General de Seguridad se copian el informe relativo a María Mateo. Finalmente, todas las autoridades parece que se copien en los de Conchita Vañó. ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. Valencia no es una excepción. En Córdoba, Antonio Barragán indica que es la Alcaldía la que marca la pauta de otras informaciones, siendo especialmente seguidistas los de FET JONS. Lo mismo sucede en Castellón, donde se localizan también copias calcadas. Antonio BARRAGÁN: *Control social y Responsabilidades Políticas...*, p. 261. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, pp. 160-162.

reside en Polinyà del Xúquer. En realidad, vive en otra localidad: Riola<sup>88</sup>. Estos errores en cuanto a sus circunstancias personales o socioeconómicas conducen a pensar que en no pocas ocasiones las referencias que se tenían de las inculpadas estaban desactualizadas o no habían sido contrastadas.

El contenido de todos estos informes puede ser valioso para darnos información sobre las circunstancias de las encausadas, cómo se tejían las redes de control sobre las represaliadas, su encasillamiento, el poder de los rumores públicos y de las palabras vertidas contra ellas por determinadas personas, etc. Es más, como señala Nacho Moreno: “parte de la importancia de los informes escritos por las autoridades es que, lejos de estar regidos por la objetividad, fueron el producto de las vivencias personales, así como de acontecimientos políticos, sociales, económicos y religiosos”. Es decir, fueron consecuencia, no de recabar datos objetivos, sino de la convivencia y su percepción por parte de los diferentes vecinos, especialmente durante la República y la Guerra Civil: tuvieron una “terrible carga de subjetividad”<sup>89</sup>.

Sin embargo, el papel que cumplieron para con la Ley de Responsabilidades Políticas era su carácter de pruebas. Aunque no se sostuvieran, se basaran en habladurías o contuvieran errores. Aunque todos estuviesen elaborados por autoridades cuya adhesión a la dictadura está fuera de toda duda. Tenían valor de prueba. Es por ello que Manuel Álvaro afirma que “no se entiende la exigencia de tantos y de tan diversa procedencia si no es por aparentar la existencia de garantías jurídicas”. Una fachada de difícil sostén porque, como indica este mismo autor, “nadie en sus cabales podría creer seriamente en la imparcialidad de unos informes sobre los vencidos elaborados por los vencedores”<sup>90</sup>.

### Otras diligencias

Otras actuaciones previstas por la legislación para la instrucción de las causas cuando se daban determinadas circunstancias están presentes en los expedientes consultados en mayor o menor medida. Entre ellas, destacan las comunicaciones en relación con las penas impuestas por la jurisdicción militar y su revisión; y, por otro

---

<sup>88</sup> ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV.

<sup>89</sup> Nacho MORENO: “«Por el bien de la Patria y de la Justicia». Denuncias e informes de las autoridades aragonesas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 120 y 142.

<sup>90</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 138.

lado, las diligencias ordenadas por los jueces cuando se localizaban posibles bienes de las inculpadas o sus familiares.

Entre los cambios introducidos por la ley reformativa de 1942, se hallaba la exención de responsabilidad cuando la pena impuesta por los Consejos de Guerra no fuese superior a seis años y un día; o bien cuando no superase los doce años, no estuviese comprendido en algún otro de los apartados de la ley de 1939 y el Tribunal no los considerase “peligrosos”. Esta atenuación del apartado a) afectaba en teoría a todas aquellas que todavía no habían sido juzgadas por Responsabilidades Políticas y se debía tener en cuenta la pena revisada. Es por ello que los Juzgados de Primera Instancia debían conocer la revisión o no de la pena primitiva de estas mujeres<sup>91</sup>. De esta forma, aunque se persigue un objetivo de eficacia y agilidad en la tramitación y fallo de las causas, el juez debía llevar a cabo una pesquisa más: conocer el resultado de la revisión de la sentencia impuesta por el Consejo de Guerra.

Esta nueva actuación no prevista en el texto de 1939 se incluye en la primera providencia ordenada por los jueces agregándose a las restantes diligencias. Se ordena la “comunicación al Ilmo. Sr. Auditor de Guerra interesando si la sentencia fue revisada y pena en su caso a que quedó reducida” o los secretarios indican que “se libró comunicación al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central de Examen de Penas”.<sup>92</sup> Son las dos instancias a las que mayoritariamente se dirigen los juzgados para conocer el resultado de la revisión y aplicar o no el artículo 2º de la reforma de 1942. Solo con su respuesta, los jueces ya podían dictar auto y dar por finalizada la instrucción.

El problema es que no siempre hubo una misma forma de proceder por parte de los jueces, ni conocer la reducción de la pena resultó tan sencillo como enviar una comunicación y recibir una rápida respuesta. De entrada, los Juzgados de Primera Instancia no indagaron en la posible revisión de la pena de todas las mujeres que potencialmente se podían haber beneficiado de ella. En muchos de los casos consultados -por ejemplo con penas de doce años y un día- no parece que se proveyese la comunicación a la Auditoría de Guerra o la Comisión Central de Examen de Penas. Sí

---

<sup>91</sup> Sobre las Comisiones de Examen de Penas puede verse: Domingo RODRÍGUEZ: “Excarcelación, libertad condicional e instrumentos de control postcarcelario en la inmediata posguerra (1939-1950)”, en Ángeles BARRIO, Jorge DE HOYOS Puente, Rebeca SAAVEDRA: *Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación: Actas del X Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Santander, AHC, 2011, pp. 1-15.

<sup>92</sup> ERP contra Rosa Ponsada Tomás, fondo Valencia, caja 4114, ARV. ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV.

tenían oportunidad o se les requería ellas mismas informaron a los Juzgados. Si no, los expedientes continuaron instruyéndose sin más, sin tenerse en cuenta este posible final.

Por ejemplo, Carmen García de Castro fue condenada en noviembre de 1939 a doce años y un día por un delito de auxilio a la rebelión. El expediente comienza a instruirse a septiembre de 1942 y el juez número 6 ordena la publicación en los Boletines del anuncio de incoación. A través de ellos, se solicitan informes y se cita a la inculpada. Sin respuesta ninguna, se sobresee el expediente y se envía a la Audiencia. Casi medio año después ésta ordena la devolución de la causa al Juzgado para que recabe la información necesaria sobre su situación socioeconómica. Así lo hace el juez cuando retoma la causa: pide una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia. Ni en la primera providencia, ni la Audiencia cuando devuelve el expediente, ni ahora al reanudarse el expediente se contempla averiguar la revisión o no de la sentencia militar.

Si la información proporcionada por la Dirección General de Seguridad hubiese sido taxativa en cuanto a su insolvencia quizás el juez hubiese propuesto directamente el sobreseimiento. Sin embargo, en el informe remitido se habla de su esposo como “director de la casa CROS” y de su situación económica “bastante desahogada” cuando vivía en Valencia por el “buen sueldo” de su marido. Ante la posible existencia de bienes, el juez se dirige al Juzgado de Málaga –donde en ese momento residía el matrimonio- para que solicite informes a todas las autoridades locales y a ella la relación jurada de bienes. Carmen García de Castro así lo hace y redacta su declaración jurada. Junto a ella, un pliego de descargo en el que informa de la conmutación de su pena por la de seis años en febrero de 1941. Por tanto, se considera exenta de Responsabilidades Políticas. El juez remite un nuevo auto a la Audiencia declarándola exenta<sup>93</sup>.

Los Juzgados de Primera Instancia pudieron encontrarse con contratiempos cuando sí solicitaron conocer la posible revisión de la pena impuesta por los Consejos de Guerra. Entre otros, que no conste una propuesta de revisión o que, existiendo, no haya todavía resolución definitiva. Tal es el caso de Ana María Lerma e Isabel Ortiz o Rosa Ponsada. El juez número 6 de Valencia se dirige al inicio de la instrucción del expediente contra las dos primeras a la Comisión Central de Examen de Penas. En su

---

<sup>93</sup> La primera vez no parece que el Juzgado escribiera a las autoridades locales ni la buscara a ella para citarla, constituyendo uno de los casos que se podría considerar de mala praxis o negligencia judicial en la aplicación de la ley. Y, de hecho, ella presentará un escrito de defensa al respecto. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

respuesta la Comisión indica que “no aparece que haya tenido entrada en la misma hasta el día de la fecha, propuesta alguna”. Sin embargo, se requiere que se proporcionen los datos básicos del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia: número del sumario, lugar y fecha de la sentencia, pena. Una queja implícita subyace en la petición y en lo que viene a continuación: “rogando a VS que en lo sucesivo las comunicaciones las haga una para cada caso, a fin de evitar retrasos en el despacho”. Tras la entrada en vigor de la reforma, es probable que la Comisión Central de Examen de Penas recibiera un aluvión de peticiones por parte de los Juzgados de Primera Instancia. A la sobrecarga de trabajo, se sumaría la petición no individualizada de información y la falta de referencias ralentizando el cumplimiento de lo solicitado. Tras remitir los datos, la Comisión confirma que no les constan antecedentes e indica el motivo: “quizás porque habiendo sido condenado con posterioridad al 1º de marzo de 1940, debió el Consejo de Guerra que falló la causa hacer aplicación de las normas de 25 de enero de 1940”<sup>94</sup>.

También al inicio de la instrucción de las causas de Rosa Ponsada se provee dirigir oficio al Auditor de Guerra con la misma finalidad. Ésta responde que se ha propuesto la conmutación de la pena por la de dos años, pero no se ha recibido la resolución definitiva. Pasados los meses, y con ello ralentizando la finalización de la causa, el juez se dirige de nuevo a la Auditoría de Guerra por el mismo motivo. La respuesta es la misma: “hasta la fecha no se ha recibido resolución definitiva de la Comisión Central de Examen de Penas sobre la propuesta formulada”. El problema estriba en que Rosa Ponsada fue originariamente condenada a seis años y un día por lo que ya podía ser considerada exenta de Responsabilidades Políticas según la práctica judicial sin ser necesario conocer la revisión de su pena<sup>95</sup>.

Finalmente, la posible exención en base a la pena revisada no sólo no afectó a aquellas que ya habían sido juzgadas en el momento de aplicarse la reforma. Tampoco lo hizo con aquellas cuyo expediente había acabado de instruirse antes de febrero de 1942 y había sido elevado en su momento al Tribunal Regional. Aunque cumplieran directamente el requisito de los seis años y un día no figura nunca que la justicia ordinaria procediese a su exceptuación. Asimismo, no aparecen gestiones para averiguar

---

<sup>94</sup> ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV. Ana María Lerma e Isabel Ortiz habían sido condenadas a doce años y un día por un delito de auxilio a la rebelión.

<sup>95</sup> De hecho, así la declara el juez después del último oficio de la Auditoría de Guerra en el que no se conocía todavía la resolución definitiva. También en el caso de Asunción Bodi se pide conocer la pena revisada cuando ya se podía declararla exenta, según se venía haciendo con otros casos. ERP contra Rosa Ponsada Tomás, fondo Valencia, caja 4114, ARV. ERP contra Asunción Bodi Sebastián, fondo Carlet, caja 4248/9, ARV.

una posible pena revisada de las restantes. Sus expedientes se congelan, como se verá, hasta la Comisión Liquidadora<sup>96</sup>.

Por otro lado, cuando los informes de las autoridades o ellas mismas apuntaban a la existencia de bienes, por escasos que estos fueran, los expedientes se llenan de providencias que ordenan tasaciones, declaraciones e informes meticulosos. Un trabajo exhaustivo para determinar una posible multa que complicaban y alargaban los expedientes. Si las perspectivas de una posible multa tuvieron lugar después de la reforma, ésta se subsumió a lo prescrito por el artículo 8º según el cual estos bienes o posibilidades económicas debían superar una determinada cantidad<sup>97</sup>. Los Juzgados de Primera Instancia pudieron optar por no seguir realizando pesquisas ante la evidencia de no alcanzarse el límite mínimo establecido, o bien indagar más. Por lo que se desprende de las causas conservadas parece que inclinarse por una u otra opción respondió mucho a la aleatoriedad y la determinación de los propios jueces.

Así por ejemplo, la instrucción de la causa ordenada contra María Bohígues fue iniciada por el Juzgado de Carlet en julio de 1944. El Ayuntamiento de Carlet y FET JONS –seguramente copiando la comunicación del primero- indican que posee una casa vivienda valorada según el padrón de contribución urbana en 5400 pesetas. El Juzgado no ordena ninguna pesquisa más, ni siquiera espera su declaración jurada de bienes ni la respuesta de la Comisión Central de Examen de Penas. En agosto de 1944 dicta auto de sobreseimiento por insolvencia según el artículo 8º<sup>98</sup>. Un valor sensiblemente inferior, 5000 pesetas, tiene la casa habitación que el marido de Dolores Amposta tiene en la localidad de Rafelbuñol. A diferencia del de Carlet, el Juzgado de Sagunto sí le solicita una relación jurada de bienes –en la que ella niega poseer nada, ni tampoco su marido- y posteriormente ordena la valoración de la casa por peritos. El resultado de la tasación por parte de dos vecinos del pueblo otorga un valor inferior: 3500 pesetas “por sus dimensiones capacidad y estado en julio de 1936”<sup>99</sup>. Al final, la causa también es sobreseída por insolvencia. Se ha empeñado un trabajo y un tiempo innecesario cuando a todas luces se estaba lejos del umbral contemplado por la ley reformativa<sup>100</sup>.

---

<sup>96</sup> Tal es el caso de ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV. Y ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV.

<sup>97</sup> Véase capítulo primero de esta tesis.

<sup>98</sup> ERP contra María Bohígues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV.

<sup>99</sup> Como en las causas de responsabilidades, en la ejecución de las sanciones económicas y reclamaciones de terceros se suele tomar como referencia el 18 de julio de 1936.

<sup>100</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV.



La instrucción de la causa contra Carmen Medina se complicó todavía más al concurrir otros factores. Había sido condenada por la jurisdicción militar a doce años y un día de reclusión menor por un delito de auxilio a la rebelión. La consiguiente causa por responsabilidad política se le incoó en octubre de 1940. En su relación jurada, Carmen Medina informa que posee una casa junto a su marido en la localidad conquense de Honrubia. Además, su marido posee también otra casa y algunas tierras heredadas. No incluye ninguna referencia de su justiprecio y la siguiente diligencia no se hace esperar. El Juzgado Instructor número 1 provee que se interesen informes a la alcaldía de Honrubia. Medio año después no se había recibido respuesta y se reitera la petición. La solicitud se había cursado mal: el Juzgado se había dirigido al alcalde Herencia, en Ciudad Real. Ante el error, se vuelve a ordenar nuevamente la diligencia.

El expediente se suspende para su paso a la justicia ordinaria sin haberse recibido respuesta. Habían pasado ya dos años desde su incoación cuando fue retomado por el Juzgado número 6 de Valencia reclamando informes a todas las autoridades locales de Honrubia. Dos meses después recuerda la petición, pero no parece que nunca reciba respuesta. Entonces, se dirige al Juzgado de Primera Instancia de San Clemente como cabeza de partido judicial para que ordene la tasación de los bienes que refirió Carmen Medina en su momento. La casa que decía poseer se la compró otro vecino del pueblo a su marido en septiembre de 1935. Si ella era conocedora o no de esta situación, por qué la incluye o si no sabe exactamente qué se le está requiriendo es imposible de esbozar. La casa de su marido está valorada en 3500 pesetas y no figura que tenga fincas rústicas. El juez no dicta auto de sobreseimiento directamente, sino que se dirige a la Comisión Central de Examen de Penas para inquirir si se le ha conmutado la pena por alguna inferior. Es curioso que esta actuación no fuese ordenada cuando fue retomada la causa ya después de la entrada en vigor de la reforma de 1942 y sí ahora que también podía ser sobreseído por insolvencia. La causa se alarga medio año más al existir propuesta de conmutación, seis años y un día, pero no resolución definitiva<sup>101</sup>.

También larga fue la instrucción de la causa colectiva contra Josefa Juste y otros. Tras las dificultades para localizarla, las primeras referencias que llegan hablan de una situación económica modesta, cuando no mala. Sin embargo, la Comandancia de la Guardia Civil del Grao indica que “resulta que la casa en que vive es de su propiedad, valorada en unas veinte mil pesetas”. Ante la nueva información, el juez decide citarla

---

<sup>101</sup> ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

para declarar “sobre dicho particular”. Según su testimonio, la casa era suya. Pero adeudaba el solar a su hermano político y durante su estancia en la cárcel este se hizo dueño del inmueble en concepto de pago de intereses. Dice desconocer si hay o no escritura de dicha operación pues lo hizo todo su marido. Él es el siguiente en ser citado. A tenor de su declaración, tenían un compromiso de compra del solar –propiedad de una cuarta persona- sobre el que levantaron su casa. Sin embargo, como posteriormente no podía pagar y necesitaba dinero traspasó sus derechos al hermano político de su esposa quien pagó y se le otorgó la escritura correspondiente. De nuevo, es imposible de atisbar si la venta de la propiedad del matrimonio fue producto de su mala situación económica –posiblemente como consecuencia de ser represaliados- o una operación programada para escamotear los efectos de la Ley de Responsabilidades Políticas. En todo caso, el juez ya no indagó más<sup>102</sup>.

Solo en el caso de dos mujeres, la localización de bienes y las consecuentes disquisiciones ordenadas por los jueces concluyeron con una multa para las encausadas. Son Josefa Cervera Y Francisca García, condenadas a la multa de 1500 y 13500 pesetas respectivamente. Josefa Cervera se declara dueña de un piso en la ciudad de Valencia. Tiene deudas que ascienden a 6440 pesetas correspondientes a la manutención y gastos del mismo. La Guardia Civil corrobora esta información y la Dirección General de Seguridad lo valora en unas 9000 pesetas aproximadamente. El juez instructor número 1 decide volver a citarla para que valore los bienes. En el momento de la compra el piso estaba valorado en la cantidad indicada por la Dirección General de Seguridad. Posteriormente el piso fue reformado por valor de unas 2000 pesetas. Sin embargo, Josefa Cervera señala que el piso se encuentra muy deteriorado por lo que no puede fijar un valor real en venta. En su nueva relación jurada de bienes valora globalmente la casa en 11000 añadiendo una información hasta entonces desconocida: el usufructo del piso es de su madre hasta que fallezca. El Juzgado Instructor número 1 no ordena más actuaciones y ni siquiera espera al informe de FET JONS ni vuelve a reiterárselo; no necesita más para dar por finalizada la instrucción<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV.

<sup>103</sup> ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. Su madre, Josefa de los Angeles, fue juzgada con ella en el mismo Procedimiento Sumarísimo de Urgencia. Su expediente no se conserva en el Archivo del Reino, pero también fue encausada por Responsabilidades Políticas y en el expediente de su hija se hace alusión a la incoación del otro. Sería interesante saber si se investigaron los mismos bienes para imponer multa, dado que la casa, como ella misma indicará después, es usufructo de su madre. Como en otros casos no se recibe informes de FET JONS y el juez solicita al Tribunal finalizar sin él por considerar que cuenta con suficiente información. Sin embargo, el Ayuntamiento de Valencia indica que no tiene referencias en su delegación de Hacienda –quizás precisamente por tener el usufructo

La suma de los bienes declarada en un primer momento por Francisca García es muy superior a la de Josefa Cervera. Manifiesta poseer una casa estimando su valor en 11000 pesetas, una viña de 20000 pesetas y animales por un total de 10500 pesetas –tres cabras, dos vacas y una mula con carro-. Tanto la viña como la casa las tiene hipotecadas y adeuda 5200 pesetas en concepto de hipoteca e intereses. El Ayuntamiento de Alginet y la Guardia Civil omiten la existencia de semovientes en propiedad y se refieren únicamente a la casa y las tierras. Solo el segundo ofrece cifras: sitúa entre 10000 y 12000 el precio de la casa y multiplica por cuatro el de la viña, diez anegadas de tierra viña con un valor aproximado de 8000 pesetas. Los informes recibidos, tras serles reiterados, de FET JONS y cura párroco repiten lo ya indicado. Especialmente interesante es el del cura párroco que aprovecha la ocasión para arremeter contra ella a la par que rebaja a la mitad el valor de la casa: unas 5000 pesetas. Con esta información el Juzgado Instructor número 1 eleva el expediente al Tribunal Regional, acompañado del preceptivo resumen metódico<sup>104</sup>. Faltaba, como en los restantes, la resolución de la causa y ejecutarla.

---

su madre-. La única información relativa al encausamiento de Josefa de los Ángeles es la contenida en el BOPV. Figura el anuncio de incoación en junio de 1940 y el sobreseimiento en agosto de 1946. BOPV, 17 de junio de 1940 y 22 de agosto de 1946. ADV-HMV.

<sup>104</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.



## CAPÍTULO 7

# NI SENCILLO, NI RÁPIDO (II): LA RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES

### 1. LA RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS EN LA PRIMERA ETAPA (1939-1942)

Tras finalizar la instrucción de los expedientes, los Juzgados Instructores debían remitirlos al Tribunal Regional acompañados de un resumen metódico. En este debían constar “todas las pruebas practicadas” y exponer “con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado, y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquélla, que, a su juicio, concurren”<sup>1</sup>. La instrucción de aproximadamente una quinta de las mujeres cuya causa ha podido ser consultada finalizó en la primera etapa de aplicación de la ley<sup>2</sup>. En sus expedientes se conserva este resumen metódico enviado al Tribunal Regional de Valencia por los Juzgados Instructores. El número 1 empleó habitualmente un modelo impreso completando la información específica de la causa con máquina de escribir y/o de forma manuscrita<sup>3</sup>.

#### **IMAGEN 1.** Impreso de resumen metódico del Juzgado Instructor número 1

Al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia del Cid:

DON FÉLIX JOSÉ DE VICENTE ANGÓS, Juez Instructor Provincial número 1 de Responsabilidades Políticas de Valencia del Cid e instructor del expediente número \_\_\_\_ seguido contra \_\_\_\_\_.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la LRP en relación con los apartados d) y e) del artículo 29 del propio cuerpo legal, tiene el honor de exponer:

Se inició este expediente por orden del Tribunal a quien me dirijo, y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente número \_\_ de la plaza de \_\_\_\_ el día \_\_ de \_\_\_\_ de 19\_\_ por la que se condena al encartado a la pena de \_\_\_\_ por el delito de \_\_\_\_\_.

Se cumplieron los trámites establecidos por la Ley.

<sup>1</sup> Apartado d) del artículo 29, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>2</sup> Son dieciocho mujeres: Amparo Alcáñiz, Ana Bertomeu, Josefa Cervera, Julia Galán, Francisca García, Asunción Giner, Carmen Laguna, Irene Laparra, Eduvigis Linares, Enriqueta Llin, Juana Mancilla, Lucía Montes, Josefina Moreno, Pilar Pérez, Julia Pérez, Irene Pérez, Maria Luisa Veiga, Carmen Villatoro.

<sup>3</sup> Se conserva este impreso en los expedientes contra: Amparo Alcáñiz, Ana Bertomeu, Josefa Cervera, Carmen Laguna, Irene Laparra, Eduvigis Linares, Juana Mancilla, Lucía Montes, Josefina Moreno, Julia Pérez, Irene Pérez, Carmen Villatoro. Sólo los resúmenes metódicos de las causas contra Juliá Galán, Francisca García y Enriqueta Llin no corresponden a un formulario *ad hoc* sino que se trata de un documento mecanografiado. No obstante, el contenido es el mismo.

El inculpado, según los informes recibidos posee los siguientes bienes:

\_\_\_\_\_

Se hicieron las prevenciones del artículo 49 de la Ley, habiendo presentado la relación jurada de bienes que obra al folio \_\_ de este expediente y en la que manifiesta:

\_\_\_\_\_

Por todo lo cual, el Juez que suscribe, considera al inculpado incurso en el apartado a) del artículo 4º de la Ley, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En atención a lo expuesto y estimando concluso el expediente se eleva a ese Tribunal para la resolución que proceda.

Valencia del Cid a \_\_ de \_\_\_\_ de 19 \_\_.

\_\_\_\_\_ [Firma del Juez Instructor]

DILIGENCIA: en el mismo día y compuesto de \_\_\_\_ folios útiles se remitió este expediente al TRRP de Valencia del Cid, con atento oficio. Doy fe.

\_\_\_\_\_ [Firma del Secretario del Juzgado Instructor]

Fuente: ARV.

Como puede observarse, el formulario hacía un recorrido de la causa ateniéndose constantemente a la ley y al cumplimiento de sus preceptos. Comenzaba con el motivo de inicio de la causa y finalizaba con el parecer del juez respecto a la responsabilidad de la encausada. Entre medias, se recogía el resultado de las disquisiciones realizadas por el Juzgado Instructor aludiéndose a los informes de las autoridades y la relación jurada de bienes, centrándose especialmente en las circunstancias socioeconómicas de las encausadas. Sin embargo, lo más interesante de estos impresos no es tanto el contenido que se completa como el que forma parte del propio modelo. Véase cómo está incluida directamente la sentencia militar anterior como motivo de inicio del expediente. Igualmente, la consideración del Juez Instructor no es individualizada en cada caso, sino que también forma parte del impreso aludiendo al apartado a) del artículo 4º sin circunstancias modificativas. Este diseño incita a pensar en una gran cantidad de personas cuyas casuísticas se repetían y, en relación con ello, de un procedimiento burocratizado al extremo en el cual la diferencia residía en la localización o no de bienes que las hicieran susceptibles de una posible multa.

En algunos legajos se conserva también otro original con el que el Juzgado Instructor se dirigía al Tribunal Regional para remitirle el expediente junto al resumen metódico. De nuevo, se trata de un impreso confeccionado *ad hoc* en el que se hace referencia a la propia Ley de Responsabilidades Políticas y a la finalización de la labor encomendada al Juzgado en lo que se refiere a la instrucción. Encima de la fecha se

recoge una fórmula de despedida que es constante en los oficios de los represores, tanto de las instancias judiciales como de las autoridades locales. Con pequeñas variaciones, la habitual referencia a Dios como salvaguarda que se desea al interlocutor es claro ejemplo de la omnipresencia de la religión católica en todos y cada uno de los ámbitos del Estado, de la connivencia y fusión de la dictadura con la religión como seña de identidad y legitimación.

**IMAGEN 2.** Impreso del Juzgado Instructor 1 que acompañada al resumen metódico

[membrete]

Juzgado Instructor Provincial núm. 1 Responsabilidades Políticas. Valencia del Cid.  
Domicilio: Almirante Cadarso, 13.

Ilmo. Sr.

Para la resolución que proceda, tengo el honor de elevar a ese Tribunal el expediente de responsabilidad política núm. \_\_ seguido contra \_\_\_\_\_ compuesto de \_\_ folios útiles, una vez concluido, con el oportuno informe a que se refiere el apartado d) del artículo 29 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Dios guarde a VS muchos años.

Valencia del Cid \_\_ de \_\_ de 194\_.

El juez instructor [firma]

Ilmo. Sr. Presidente del TRRP. Valencia.

Fuente: ARV.

Únicamente dos expedientes contra mujeres de los consultados fueron finalizados por el Juzgado Instructor número 2<sup>4</sup>. En ambos el resumen metódico es un documento mecanografiado con un contenido muy similar, tanto entre ambos como con respecto al impreso modelo del Juzgado Instructor número 1. Fausto Pérez, juez número 2 de Valencia, comienza indicando que considera “concluido el expediente”. Tras señalar detalladamente los datos personales y circunstancias de las encausadas –incluida la prisión donde se encuentran y si tienen o no instrucción-, recoge los pasos seguidos por la causa hasta ese momento: el motivo de inicio, el contenido de los informes de las autoridades y su relación jurada de bienes, la publicación del preceptivo anuncio de

---

<sup>4</sup> Es la causa seguida contra Pilar Pérez y su marido y el expediente colectivo en el que se encuentran María Luisa Veiga y Asunción Giner. ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV.

incoación en los Boletines Oficiales y finalmente su parecer respecto a la responsabilidad de las encausadas.

Tras elevarse el expediente con su correspondiente resumen metódico, la Ley de Responsabilidades Políticas contemplaba un baile de días con pasos rápidos hasta la resolución por parte del Tribunal Regional<sup>5</sup>. Únicamente en tres expedientes la causa continúa más allá del resumen metódico hacia un fallo del Tribunal Regional de Valencia. Son los de Josefa Cervera, Francisca García y Enriqueta Llin –hija de la anterior-<sup>6</sup>.

Más de medio año después de confeccionar y emitir el reglamentario resumen metódico de la causa instruida contra la tercera de ellas, Enriqueta Llin, comenzó el correspondiente baile de días. El Tribunal Regional ordenó que el expediente pasase al Vocal Magistrado Ponente para instrucción por un término de cinco días. El lapso fue más corto: en apenas tres días se había cumplido este trámite –y las veinticuatro horas de rigor para el Tribunal Regional dictase el siguiente paso- y se proveyó poner durante tres días los autos de manifiesto en Secretaría. La finalidad era que la inculpada o sus herederos pudiesen elaborar un escrito de defensa en cuarenta y ocho horas. Enriqueta Llin se encontraba en ese momento cumpliendo condena en la Prisión Provincial de Mujeres por lo que sus posibilidades de acudir al domicilio del Tribunal Regional eran nulas. Posiblemente debido a ello, el propio Tribunal expide una cédula de notificación a la prisión. La firma de Enriqueta Llin en el duplicado de esta cédula es el último paso en el camino hacia una sentencia del Tribunal Regional de Valencia. No hay escrito de defensa, ni resolución. Las actuaciones cesan durante cinco años hasta el auto de sobreseimiento de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas.

Los expedientes de su madre, Francisca García, y Josefa Cervera sí prosiguieron hasta un fallo, en ambos casos condenatorio, del Tribunal. Las fechas de las diferentes actuaciones relativas a la causa contra Francisca García son similares o iguales a las del de su hija. En enero de 1940 el Juzgado Instructor número 1 le notifica en prisión que “cumplidos los trámites ordenados por la Ley, ha sido terminado el referido expediente, que una vez recibido el enterado de su notificación, se elevará al Tribunal Regional de

---

<sup>5</sup> Véase al respecto el capítulo uno de esta tesis.

<sup>6</sup> ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.



Responsabilidades Políticas de esta Capital, para su resolución”<sup>7</sup>. En agosto de 1940 comenzará ese baile de pasos cortos, los mismo que los de su hija: misma fecha y contenido para ordenar que pase al Vocal Magistrado Ponente, misma fecha y contenido para que se pongan los autos en Secretaría, misma fecha y contenido en la cédula de notificación –firmada como todo lo demás por su hija-. Ni Enriqueta Llin, ni Francisca García presentaron escrito de defensa. Sí lo hizo Josefa Cervera, quien enfrentó lo mismo que las anteriores poco más de un año después. En este caso, la notificación de las distintas actuaciones se le hizo tanto a su marido como a ella.

Josefa Cervera cuestionó hasta el motivo de su condena por la jurisdicción militar. El estudio pormenorizado de su expediente y de sus posibilidades para elaborar el escrito es evidente: alude a diferentes informes o a la revisión de su pena; en el plano económico pone especial énfasis en las deudas contraídas, el valor real del piso en el momento de la compra separándolo de la inversión posterior, su estado deficiente, etc. El documento mecanografiado aparece firmado por la propia Josefa Cervera. Si recibió ayuda o contrató los servicios de alguna persona es imposible de inferir. A tenor de su declaración jurada manuscrita elaborada desde la cárcel o la segunda que presentó posteriormente, Josefa contaba con un buen grado de instrucción y vocabulario. Sin embargo, quizás no contase ella misma con una máquina de escribir o sí requiriese asesoramiento para enfocar su escrito de defensa<sup>8</sup>.

Hasta qué punto servía de algo el tiempo, y quizás dinero, empleado en articular cualquier tipo de defensa es más que cuestionable. En su sentencia de noviembre de 1941, el Tribunal Regional de Valencia hace constar que “presentó escrito de defensa”. Sin embargo, todo lo alegado por Josefa Cervera parece que cayó en saco roto. No se hace en ningún momento alusión al contenido de su escrito de defensa, sino a lo que ya constaba previamente en el expediente. Como ya se sabía desde el inicio de la causa, Josefa Cervera estaba incurso en el apartado a) del artículo 4º en virtud de la sentencia

---

<sup>7</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. La misma cédula de notificación aparece en el expediente de Enriqueta Llin. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. No figura en el de Josefa Cervera. Pudo no notificárselo o puede no haberse conservado. En todo caso, la Ley de Responsabilidades Políticas no contempla que se le notificara al inculpado el final de la instrucción de la causa.

<sup>8</sup> ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. Sobre el escrito de defensa de Josefa Cervera véase último apartado del capítulo siguiente. Por otro lado, aunque no es el caso y no se ha localizado en ninguno de los expedientes analizados, en la provincia de Lleida hay expedientes en los que se contó con un abogado defensor. Una posibilidad reducida a aquellos que tuvieran posibilidades económicas para contratarlo. Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, pp. 208-209.

militar anterior. Se la condenó de nuevo por los mismos hechos –así constan en el primer resultando de la sentencia-, en este caso al pago de una sanción económica tal como prescribía la ley: 1500 pesetas. Un año antes, en noviembre de 1940, Francisca García había sido castigada también al pago de una multa: 13500 pesetas. A excepción de sus datos personales y de los específicos de su causa –por ejemplo, los hechos punidos por el Consejo de Guerra- todo es idéntico. La diferencia de la cuantía impuesta es enorme entre un caso y otro y solo es explicable si se tiene en cuenta la vaguedad de la propia ley para estimar la multa a imponer. Ambas tenían una casa con un valor similar. La diferencia en el caso de Francisca García era la existencia de tierras y algún animal de trabajo o granja, evidentemente valiosos pero muy sujetos a eventualidades que les restasen todo el valor.

La resolución por parte del Tribunal Regional no implicaba el final del expediente. A veces, ni siquiera que este final se aproximaba si la sentencia no iba seguida de un pronto pago. A Josefa Cervera y Francisca García se les notificó el fallo apenas un mes después. Con ello, se les requería

“Para que en el plazo de veinte días, contados a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud del pago a plazos y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece”<sup>9</sup>.

Ninguna de las dos hizo efectiva la sanción en el plazo indicado. Tras esta notificación, se les abrían dos vías no excluyentes que permitían además atrasar el momento de saldar la deuda con la jurisdicción especial. Por un lado, la solicitud del pago a plazos que indica el propio documento antes citado. Según el referido artículo 14, los Tribunales Regionales podían autorizarlas cuando los inculpados u otras personas pudiesen aportar “garantías reales o personales bastantes” o bien patrimonios representados en su mayor parte por bienes inmuebles y negocios. Este pago a plazos tenía un límite de cuatro años y debía solicitarlo el propio inculpadado. Además, debía satisfacer en un plazo máximo de tres meses una cantidad estipulada por el Tribunal Regional. Por su parte, la segunda vía consistía en presentar un recurso de alzada ante el

---

<sup>9</sup> A Francisca García la notificación se le realizó en la Prisión Provincial, a la cual se desplazó el Secretario del Juzgado Instructor número 1. El contenido de la notificación es idéntico, siendo el de Josefa Cervera un impreso. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV.

Tribunal Nacional en un plazo de cinco días, quien a su vez disponía de veinte días para dictar sentencia definitiva. El recurso de alzada únicamente podía basarse en vicio de nulidad o denegación de alguna diligencia de prueba –provocando “evidente” indefensión o injusticia en el fallo-.

Josefa Cervera optó por solicitar el pago a plazos durante cuatro años ateniéndose explícitamente al artículo 14. Alegaba encontrarse “en situación económica no muy ventajosa” y añadió como garantía “el piso” aunque posteriormente lo tachó y substituyó por “personal”. La respuesta tardó en llegar casi cinco meses. El Tribunal Regional aceptó la petición y estipuló que el pago se realizaría en cinco plazos de 300 pesetas. El primero en los tres meses siguientes y los restantes el primer día de abril de los años consecutivos hasta llegar a 1946. La decisión le fue notificada al día siguiente.

Por su parte, Francisca García agotó las dos vías que la ley le permitía. Primero presentó un recurso de alzada. Se basaba en que no había comparecido ante la jurisdicción especial, ni se le había indicado la posibilidad de presentar un escrito de defensa con el consiguiente perjuicio para ella, tanto en lo que se refiere a la falta de garantías como a la imposición de una multa desproporcionada. Las restantes alegaciones no entraban dentro de lo que la ley contemplaba para proceder a un recurso de alzada, muy constreñido a unas determinadas circunstancias del procedimiento<sup>10</sup>. El Tribunal Nacional desestimó el recurso presentado por Francisca García y ratificó la sentencia impuesta por el Tribunal Regional. La resolución le fue notificada a finales de marzo de 1941 en la Prisión Provincial de Mujeres, desde la que solicitó en el transcurso de diez el fraccionamiento de la multa. Este extremo sí se le fue concedido quedando como garantía una hipoteca sobre el campo de viña. En el plazo de tres meses debía satisfacer 2700 pesetas. El monto restante se fraccionaría en cuatro pagos anuales de la misma cantidad hasta 1945, a abonar cada quince de mayo.

Cuando en junio de 1941 se le notificó Francisca García ya había salido de la cárcel. Había sido puesta en libertad condicional apenas unos días antes, el 29 de mayo. Ese mismo mes se trasladó desde su localidad de residencia hasta el Tribunal Regional y satisfizo el plazo inicial. Al año siguiente pagó el primer plazo dos meses después del

---

<sup>10</sup> Según la ley el recurso de alzada solo podía basarse en “vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo”. Artículo 56, Ley de Responsabilidades Políticas. El recurso de alzada de Francisca García es un documento mecanografiado en el que estampa su huella dactilar. Indudablemente, debió contar con ayuda para elaborarlo. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. Sobre el contenido de su recurso véase último apartado del capítulo siguiente.

día estipulado. En 1943, no había vencido el plazo y el Tribunal le requirió para que pagase la siguiente cantidad bajo la amenaza de proceder a la ejecución de la sentencia. Francisca García solicita que se retrase el vencimiento hasta el mes de agosto por ser entonces “cuando tendría en su poder dicho capital” y podría saldar su deuda “como lo viene haciendo los dos años anteriores a éste”. El Tribunal Regional acepta la prórroga y ella acude a pagar a finales del mes de julio, igual que el año anterior. En agosto de 1944 salda el penúltimo plazo<sup>11</sup>. Su expediente acaba aquí. No consta que abonara el último importe, ni que se le reclamara, ni que se ordenara la apertura de una pieza separada. En definitiva, no consta cómo finalizó la causa.

En total, Francisca García había pagado 10.800 pesetas de las 13.500 pesetas impuestas, un 80% del total. Josefa Cervera no liquidó nada. Tras no satisfacer el plazo inicial, el Tribunal Regional entiende “que desprecia el beneficio del aplazamiento en el pago de la sanción” y da orden que se “proceda a la ejecución de la sentencia”. Las posibles actuaciones posteriores no han sido localizadas, tampoco una pieza separada. En todo caso, en la tapa del legajo figura escrita a mano la expresión “no pagó”. Asimismo, en enero de 1966 notificaba al Juzgado Decano de Valencia que se había dictado auto de sobreseimiento. Por tanto, debía archivar y cancelar “los embargos o retenciones de bienes que con motivo de su incoación se hubieran decretado, haciéndole saber la interesado o familiares más próximos”. De nuevo, como se ha señalado, nos es desconocido si se tomó algún tipo de medida entre medias. No consta que así fuera. Tampoco figura que, como el Tribunal Nacional, ordena a partir de septiembre de 1943, se les comprendiera en ningún momento en el artículo 8º<sup>12</sup>.

En los expedientes de las restantes mujeres cuya instrucción finalizó antes de la ley reformativa de 1942 no figura que se dictase sentencia por parte del Tribunal Regional. Es más, a excepción de lo señalado en el caso de Enriqueta Llin, las actuaciones de la jurisdicción especial finalizan con el envío por parte del Juzgado

---

<sup>11</sup> Cabe reseñar la pérdida de tiempo que parecía suponer ir a pagar. Según su expediente, ella no va y entrega el dinero sino que le dan un papel para que pueda ingresarlo en la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas. Tras ingresarlo, debe presentar en la Audiencia la carta de pago como que ha efectuado el ingreso. Si no, no se daba por satisfecho el pago. De hecho, en el penúltimo plazo, aunque realizó el ingreso, no fue a llevar la carta de pago y tuvieron que requerírsela. *Ibid.*

<sup>12</sup> Esta orden implicaba la extensión del artículo 8º a todos los que “reúnan las condiciones previstas en dicho precepto legal, aunque sus expedientes hubieran sido fallados con anterioridad a la Ley antes citada [se refiere a la ley reformativa de febrero de 1942], siempre que tales expedientes se hallen en trámite de ejecución de sentencia”. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV.

Instructor correspondiente de la causa y el resumen metódico. En ningún caso parece que la justicia ordinaria retomase sus causas. Los Juzgados de Primera Instancia o la Audiencia Provincial podrían haber declarado exentas a algunas de ellas o haber sobreseído el expediente por insolvencia. Sin embargo, esta circunstancia no se produce y estos encausamientos permanecen congelados durante años hasta la entrada en escena del último recurso de la dictadura para finiquitar el problema: la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas.

Los expedientes de Enriqueta Llin y Carmen Villatoro fueron resueltos por esta instancia el 26 de junio de 1945. Los de las restantes catorce mujeres lo fueron en el mes siguiente. Las prisas y por ende el ritmo de actividad alcanzado son evidentes. El decreto de abril de ese mismo año suprimiendo la jurisdicción de Responsabilidades Políticas dejaba la puerta abierta a constituir un organismo de este tipo “que proceda a la extinción definitiva de esta especial Jurisdicción”. Un nuevo decreto el 27 de junio constituía efectivamente esta Comisión Liquidadora y establecía su composición y funciones<sup>13</sup>. Sin embargo, un día antes ya estaba dictando autos de sobreseimiento provisional. Y en los restantes casos este auto llegó, como se ha señalado previamente, en el mes siguiente. Lo importante era acabar, resolverlos cumpliendo unas mínimas formalidades. Y para ello era necesario trabajar a destajo y convertir el final de las Responsabilidades Políticas en un trámite rápido y sistematizado. De nuevo, se hizo uso de un impreso *ad hoc*:

### IMAGEN 3. Impreso empleado por la Comisión Liquidadora

<p>Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas. Rollo núm. _____ Responsable: _____</p> <p>Devuelvo a VS el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha _____ que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por VS acordarse:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. que se notifique al interesado.</li><li>2. que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.</li><li>3. que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.</li><li>4. que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de</li></ol>
---

<sup>13</sup> Decreto de 13 de abril de 1945 por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Y orden de 27 de junio de 1945 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 13 de abril de 1945 sobre la supresión de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

septiembre de 1940.

5. que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase VS de cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a VS muchos años. Madrid, \_\_\_de \_\_\_ de 194\_

[sello y firma]

Sr. Juez de Instrucción de \_\_\_\_\_

Fuente: ARV.

Los escasos huecos del impreso fueron completados normalmente a mano. Como puede observarse, no hay más referencias particulares que el rollo, las fechas –del auto y para la remisión–, el nombre de la encartada –o encartados si se trataba de un expediente colectivo– y el Juzgado de Primera Instancia al que iba dirigido. En todos se dicta auto de sobreseimiento provisional, sin distinguir las posibles condiciones de cada caso. Desde luego lo importante era despachar los asuntos pendientes, pero sin abandonar el afán represivo y ejemplarizante. No se recurrió al indulto o a la exceptuación, sino que se ponía fin al procedimiento recurriendo a un dictamen que implicaba no resolver el fondo. Y se añadía la coletilla de la provisionalidad.

Una vez dictado con celeridad el correspondiente auto había que remitirlo al Juzgado de Primera Instancia correspondiente para que se llevase a efecto lo estipulado. A este se le solicitaba “cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción”. Sin embargo, la propia resolución tardó en ser remitida a los Juzgados. Quizás porque lo prioritario fue resolver. Quizás porque, sin individualizar las casuísticas, era más rápido poner los datos más básicos en un impreso que proceder a su envío. El impreso de Carmen Villatoro tardó en fecharse para su remisión seis meses. En el caso de las restantes mujeres el envío se dilató aún más, efectuándose a lo largo del siguiente año 1946. También, como se verá, practicar lo ordenado “con la urgencia posible” será en no pocos casos papel mojado.

En definitiva, como ha podido observarse, aquellos expedientes cuya instrucción finalizó en la primera etapa de la jurisdicción especial fueron resueltos por el Tribunal Regional cuando podía ser impuesta una multa; o bien tardaron años en resolverse ya con la Comisión Liquidadora. Algunas de estas causas son de hecho las que más tiempo permanecieron abiertas desde la orden de incoación, si consta, o desde el inicio de la instrucción hasta el fallo y la notificación. Se podría aducir al colapso del Tribunal

Regional, de la jurisdicción especial en general y posteriormente de la justicia ordinaria, como motivo que explicaría la amplísima duración de estos expedientes. Como se ha indicado anteriormente, no es que no haya sentencia, sino que tampoco parecen darse los pasos entre el resumen metódico y la misma. Igualmente, no aparece que fuesen retomados nunca por la justicia ordinaria.

Sin embargo, deben tenerse en cuenta al menos dos factores más. En primer lugar, todas estas mujeres venían condenadas de antemano en virtud de una sentencia militar. Estaban incurso en el apartado a) del artículo 4º y, en consecuencia, se les debía condenar al pago de una multa. Pero eran insolventes. Y la Ley de Responsabilidades Políticas aprobada en febrero de 1939 no contempla esta circunstancia. ¿Cómo imponer una multa a una persona que es evidente que no podrá hacerle frente? Cuando se finaliza la instrucción de estos expedientes y se envían al Tribunal Regional no existía ninguna vía que contemplase un fin para ellas que no implicase una multa; ningún mecanismo que permitiese condenarlas sin mediar sanción económica.

En relación con lo anterior, estas mujeres forman parte de esa gran masa de responsables políticos con un bajo perfil socioeconómico. Dada su escasa relevancia y la imposibilidad de sustraer un botín en forma de multa, sus casos no revisten interés de la jurisdicción especial. Esto es, ni se les puede imponer sanción ni su castigo puede ser considerado como relevante para ejemplarizar. En una situación de colapso, se pudo optar por aparcar estas causas hasta una mejor coyuntura y no seguir sobrecargando a unos saturados organismos. Si fue una orden o una directriz tomada a conciencia es imposible de discernir. Al menos, no consta en la documentación consultada. En cualquier caso, el “olvido” durante años de estas causas es lo que parece desprenderse de sus propios expedientes y de la dinámica común seguida en todos ellos.

## 2. LA RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS EN LA SEGUNDA ETAPA (1942-1945)

La instrucción de los restantes expedientes femeninos consultados finalizó, o comenzó y finalizó, en la segunda etapa de aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Conforman la mayoría de los casos analizados -81 de las 99 mujeres-, además de un abanico mucho más complejo de casuísticas. La reforma de 1942 implicó una modificación del paso último de la instrucción. En vez de la confección de un resumen

metódico, ahora los jueces de primera instancia debían dictar un auto proponiendo, fundamentalmente, la exceptuación o el sobreseimiento de la causa por insolvencia, o pocos recursos económicos. Posteriormente, la propuesta debía ser ratificada por la Audiencia Provincial. Sin embargo, este nuevo camino sensiblemente distinto al anterior no se siguió de manera homogénea en todas las causas finalizadas después de la entrada en vigor de la ley reformativa.

La creciente urgencia por liquidar el problema de las Responsabilidades Políticas y, por ende, la aprobación de nuevas disposiciones hizo entrar en escena a nuevas instancias en el fallo de los expedientes. Igualmente, en no todos los expedientes finaliza la instrucción con el auto del Juez de Primera Instancia correspondiente, por el mismo motivo. Por ello, ofrecer un recorrido por las casuísticas es hartamente más complicado respecto a los de la primera etapa. No obstante, se tratará a continuación de sistematizar y detallar mínimamente las diferentes alternativas en lo que se refiere primero al final de la instrucción y posteriormente al fallo de estos expedientes. El factor temporal, el cuándo, es el que marca fundamentalmente la evolución de estas causas distinguiendo la resolución final por parte de una u otra instancia, entre otros. En todo caso, cabe insistir en que no hay un patrón único. Por ejemplo, como se verá, no todos los expedientes cuya tramitación se cortó contaban con las mismas diligencias ya practicadas; o la actuación de las distintas instancias se solapa.

### Los autos de los Juzgados de Primera Instancia

Como se ha señalado anteriormente, la reforma de 1942 implicó una rebaja de las causas de responsabilidad, a la par que contemplaba un mecanismo para sobreseer aquellos expedientes cuyo encartado no rebasase unas determinadas circunstancias económicas. Son los artículos 2º y 8º, que en la práctica sirvieron para finalizar la instrucción de más de la mitad de los expedientes analizados<sup>14</sup>. El primero de ellos modificaba el apartado a) del artículo 4º. El texto originario de 1939 establecía como causa de responsabilidad la condena previa por la justicia militar por delitos de rebelión. La ley reformativa eximía, según ese artículo 2º, a aquellas cuya pena hubiese sido inferior a seis años y un día teniendo en cuenta la revisión de la misma. Asimismo, a aquellas en la que la pena impuesta no excediese los doce años cuando su

---

<sup>14</sup> 52 expedientes de los 99 localizados contra mujeres. A estos habría que sumar los autos por desconocida -8 más-.



“significación” y “peligrosidad política” fuese “escasa”. Por su parte, el mismo artículo 2º rebajaba otras causas de responsabilidad atendiendo, en líneas generales, a lo que se podría considerar un bajo perfil político. El segundo, el artículo 8º, atendía a la situación socioeconómica de los encartados. Si estos no superaban unos determinados ingresos y/o bienes sus expedientes debían ser sobreseídos<sup>15</sup>.

El quid es cómo estos jueces aplicaron los preceptos contenidos en la ley reformativa; qué interpretaciones hicieron a la hora de elaborar los autos con los que se cierra la instrucción de las causas en esta segunda etapa y que posteriormente ratificaban las instancias superiores. En definitiva, cómo se tradujo la teoría en la práctica judicial. Como se podrá observar en las siguientes páginas no hubo una lectura homogénea de lo estipulado por la ley. Los jueces optaron por distintas vías en casuísticas iguales, incurriéndose no pocas veces en lo que podría considerarse una mala praxis o una aplicación *sui generis* de la ley. Igualmente, se inclinaron hasta la sobreutilización y el abuso por el artículo 8º y el consiguiente sobreseimiento por insolvencia o pocos recursos económicos, en detrimento del artículo 2º. De esta forma, se continuaba considerando responsables políticas a mujeres que podrían haber sido exceptuadas. Simplemente, no se les podía aplicar una sanción en virtud de unas circunstancias que no eran favorables para ello.

El primer párrafo del artículo 2º aludía claramente para la exceptuación de las causas a una pena –revisada– inferior a seis años y un día. Entonces, los jueces pueden declararlas directamente exentas una vez incoado el expediente, ya por la justicia ordinaria, o tras pasar a esta después de la reforma. Es decir, que tras recibir la orden de proceder y dar acuse de recibo no aparezcan más diligencias que el auto. Estos autos suelen constar de un “resultando” en el que el juez expone las circunstancias propias de la expedientada, sea su pena en Consejo de Guerra, su situación socioeconómica u otros; un “considerando” donde se alude a la legislación en la que se basa; y, finalmente, la resolución del Juez Instructor que debía consultarse a la “Superioridad”. Los autos de estas mujeres cuya pena es inferior a seis años y un día refieren su condena y, en aplicación del artículo 2º, las declaran exentas de Responsabilidades Políticas<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Ambos en ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>16</sup> Son los casos de María García, Angelina Ferris y María Parra. En las dos primeras la pena primitiva es inferior a seis años y un día –dos años y un día y tres años y un día respectivamente. El expediente de María García fue resuelto conforme fue incoado, mientras que el de Angelina Ferris permanece más tiempo abierto al tratarse de una causa colectiva. No obstante, las diligencias tienen que ver con los otros dos encausados. Por su parte, María Parra fue condenada a seis años y un día. Posteriormente le fue conmutada por seis meses y un día. Cuando la copia del testimonio de sentencia llega al Juzgado

Cuando la pena no es inferior sino exactamente de seis años y un día la interpretación que se hizo de la ley no fue siempre la misma. De entrada, según este primer párrafo del artículo 2º no deberían haberse considerado penas iguales, esto es, de seis años y un día. Pero se hizo. Inés Agustí y Francisca Sanchís fueron directamente exceptuadas de Responsabilidades Políticas cuando su expediente fue incoado, ya por la justicia ordinaria. Los autos de las causas contra Inés Agustí y Francisca Sanchís refieren explícitamente ese primer párrafo del artículo 2º. Ambos jueces interpretan por tanto que una condena igual a la señalada por la ley reformatoria puede considerarse inferior a la misma<sup>17</sup>.

Por su parte, Carmen Medina fue condenada inicialmente a doce años y un día por un delito de auxilio a la rebelión. El expediente fue incoado por el Juzgado Instructor número 1 y, tras la reforma, continuado por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia. Este continuó con las diligencias ya iniciadas anteriormente relativas a la petición de informes y órdenes de tasación. No será hasta completar todas las actuaciones cuando solicite información a la Auditoria de Guerra de la Tercera Región Militar en abril de 1943. Sobre la pena impuesta a Carmen Medina se había elevado una propuesta de conmutación a seis años y un día, pero se estaba pendiente del fallo definitivo de la Comisión Central de Examen de Penas. Tres comunicaciones interesándose y casi un año después, se le confirma al juez que ha sido aceptada la propuesta de conmutación. Entonces, la declara exenta según el artículo 2º<sup>18</sup>.

Esta interpretación de la ley que concluye con la exención sin más de mujeres con penas de seis años y un día no fue generalizada. Asunción Bodi, Trinidad Huerta y Rosa Ponsada también habían sido condenadas a esta pena en Consejo de Guerra. Sin embargo, los jueces que instruyen sus causas no dictaminan directamente a la exceptuación. Primero, contactan con la Comisión Central de Examen de Penas para conocer la posible revisión y reducción de la pena primitiva. Solamente cuando constatan la conmutación por una efectivamente inferior a seis años y un día proceden a

---

Instructor ya aparece la conmutación. ERP contra María García Millanos, fondo Valencia, caja 4085/25, ARV. ERP contra Antonio Biosca López (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra María Parra Morata, fondo Valencia, caja 4084/69, ARV.

<sup>17</sup> ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV. ERP contra Francisca Sanchís Ferrer, fondo Valencia, caja 4098, ARV.

<sup>18</sup> ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV. Lo mismo sucede con Arsenia López: misma pena primitiva, misma conmutación, mismo fallo. ERP contra Arsenia López Martín, fondo Valencia, caja 4116/18, ARV.

la confección del auto para declararlas exentas<sup>19</sup>. Es otra lectura de la ley, quizás puede decirse que más estricta, que refería claramente las penas inferiores a seis años y un día. En caso de que fueran iguales y hasta doce años se debía haber argumentado esa “escasa significación y peligrosidad política”, así como no estar incluidas en los restantes apartados. Podría hablarse de diferentes interpretaciones o mala praxis judicial en los casos antes referidos. Asimismo, se desconocen, si las hubo, las directrices del Tribunal Nacional en este sentido

Un caso especial de la utilización de este primer párrafo del artículo 2º son las mujeres que habían sido absueltas, o sobreseído su PSU, por la jurisdicción militar. Por la cantidad de veces que se recurrió a ello en los casos analizados<sup>20</sup>; y porque podría hablarse también de negligencia o aplicación *sui generis* de la ley. En los autos de estas mujeres se concluye igualmente su exención atendiendo al artículo 2º, es decir, a una condena inferior a seis años y un día. Y se dictamina directamente cuando se incoa o se retoma la causa después de la reforma de 1942. El problema es que estas mujeres no habían sido condenadas, sino absueltas o su PSU sobreseído. En sentido estricto, sus encausamientos no podían resolverse atendiendo a una resolución que implicaba una condena previa porque no la había. Podría haberse propuesto su archivo afirmando la ausencia de delito; o una sentencia absolutoria –por ejemplo, aludiendo su exclusión de los restantes apartados del artículo 4º de la ley teniéndose en cuenta la rebaja que en otros casos implica el mismo artículo 2º de 1942-.

De hecho, en tres ocasiones con las mismas circunstancias los jueces no optan por aplicar el apartado a) del artículo 2º de la ley reformativa. Son los expedientes incoados contra María Arellano, Amalia Comba y Carmen López<sup>21</sup>. El juez hace constar

---

<sup>19</sup> A Asunción Bodi y Trinidad Huerta la pena les fue conmutada por un año. A Rosa Ponsada por dos años. ERP contra Asunción Bodi Sebastián, fondo Carlet, caja 4248/9, ARV. ERP contra Trinidad Huerta Lázaro, fondo Valencia, caja 4116/14, ARV. ERP contra Rosa Ponsada Tomás, fondo Valencia, caja 4114, ARV.

<sup>20</sup> Se recurrió a ese artículo 2º en cinco de los ocho casos de mujeres absueltas o cuyo PSU había sido sobreseído, pero la sentencia militar inauguraba el expediente. Son: Cándida Alapont. María Caplliure. Vicenta Enguix. Bárbara Lluesma. María Riera. A ellas se debe sumar Teresa Navarro. Su expediente, a diferencia de las anteriores, se inicia por denuncia. En sus disquisiciones, el Juez averigua que en la Auditoría de Guerra existían unas diligencias previas que fueron remitidas al Gobernador Civil por no estimarse delictivas. Pese a que ni siquiera se había comenzado por ese motivo, en su auto-resumen aparece la exención según el artículo 2º. ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV. ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV. ERP contra Vicenta Enguix Albiñana, fondo Valencia-Juzgados, caja 4469/5, ARV. ERP contra Bárbara Lluesma Maciá, fondo Valencia, caja 4079/35, ARV. ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV.

<sup>21</sup> Las dos primeras habían sido absueltas por la jurisdicción militar; las actuaciones contra la tercera habían sido sobreseídas considerando que no estaba “debidamente justificada la perpetración del delito perseguido”. ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. ERP contra

en sus autos “que los hechos expresados no pueden ser constitutivos de responsabilidad política, a juicio del proveyente”. El origen de la propuesta se basa en el propio artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas y no en la sentencia militar, considerándose que “procede archivar este expediente de conformidad al final del apartado a) del artículo 26 de citada Ley”<sup>22</sup>. Solo con María Arellano se incluye el artículo 2º de la ley reformativa, si bien la parte que modifica el apartado c) de las causas de responsabilidad<sup>23</sup>.

Siguiendo con la aplicación de ese artículo 2º, solo en una de las causas analizadas un Juez de Primera Instancia hizo uso del segundo párrafo, el cual aludía a la exención con penas inferiores a doce años, siempre y cuando “el Tribunal así lo entendiera dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente”. Es en el expediente contra Ángeles Pulgar, condenada a doce años y un día por el Consejo de Guerra y posteriormente conmutada a siete años<sup>24</sup>. Al menos ocho mujeres más podrían haber sido exceptuadas en base al artículo 2º y, sin embargo, sus expedientes se sobreseyeron por el artículo 8º. Cuatro de ellas habían sido condenadas en pena primitiva a seis años y un día por la justicia militar. Otras cuatro tienen penas conmutadas inferiores a doce años y el juez conoce esta circunstancia<sup>25</sup>.

En otro orden de cosas, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tendieron a la sobreutilización del artículo 8º practicando de nuevo una aplicación *sui generis* del marco legislativo. Igualmente, enlazando con lo anterior, en casuísticas iguales las propuestas fueron diferentes, proponiendo de manera arbitraria uno u otro

---

Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

<sup>22</sup> Dicho artículo se refiere a las funciones de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas. La primera de ellas, apartado a), señala que compete a estos: “Ordenar a los Jueces Instructores Provinciales la formación de expedientes, (...) cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo cuarto de esta Ley, o disponer su archivo, en caso contrario”. Artículo 26, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>23</sup> El apartado c) del artículo 4º de 1939 consideraba como causa de responsabilidad ser afiliado a partidos, agrupaciones y asociaciones, excluyéndose los sindicatos. En 1942, se exceptuaban los “meros afiliados a las organizaciones políticas que se refiere, salvo aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción”. Artículo 4, Ley de Responsabilidades Políticas; y artículo 2, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>24</sup> ERP contra Ángeles Pulgar Fernández, fondo Valencia, caja 4116/30, ARV.

<sup>25</sup> Las mujeres que tienen como pena primitiva seis años y un día son: Genoveva Bernat, Amalia Gayán, Iluminada Grima e Inés Sgreras. Las que tienen penas inferiores a doce años una vez conmutada son: Carmen García de Castro, Isabel Terol, Isabel Calabuig y Luisa Murgui. ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV. ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV. ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Luisa Murgui Alexandre, fondo Valencia, caja 4100, ARV.

resultado en los autos. Por qué tuvieron lugar estas disparidades es una cuestión difícil de responder con el abanico de causas analizadas, pero quizás también lo sería contando con un corpus mucho más amplio dada la aleatoriedad que parece reinar. En este sentido cabe apuntar, por un lado, que la opción del artículo 8º no implica mayor rapidez o facilidad para concluir los expedientes. Por otro, que sí implica mantener una lógica punitiva: la causa se sobreesee por no tener las encartadas una determinada solvencia económica, pero no se las declara exentas de Responsabilidades Políticas. No se han localizado instrucciones de instancias superiores en este sentido, pero es un elemento que debe tomarse en consideración atendiendo al perfil político del personal de la justicia franquista y la naturaleza represiva del marco legislativo de las Responsabilidades Políticas.

En relación a las casuísticas en las que los jueces propusieron el sobreseimiento por el artículo 8º, estas conforman un cajón de sastre. En primer lugar, encontramos mujeres cuya pena primitiva en Consejo de Guerra supera ampliamente el límite de los doce años establecido por el artículo 2º. Fueron condenadas a treinta años, veinte años y un día, veinte años o incluso a pena de muerte. Cuando se conoce o solicita información sobre la posible conmutación posterior en ningún caso se rebaja por debajo de los doce años<sup>26</sup>. Un segundo conjunto lo conforman mujeres condenadas por la justicia militar a doce años y un día de prisión y de las que no consta una posible conmutación de la pena. En caso de haberse producido rebaja de la misma, hubieran podido ser exceptuadas por el artículo 2º. Sin embargo, el juez solo se interesa por conocer esta circunstancia el expediente seguido contra Ana María e Isabel Ortiz. En los restantes casos, la instrucción prosigue sin esta diligencia hasta el sobreseimiento por insolvencia descartándose implícitamente la exceptuación<sup>27</sup>.

En tercer lugar, se encuentran las siete mujeres referidas anteriormente: aquellas cuya pena primitiva o conmutada es inferior doce años y por tanto los jueces podrían

---

<sup>26</sup> Estas mujeres son once en total: Dolores Amposta, condenada a treinta años y no figura conmutación; Carmen Blasco, con pena de muerte conmutada por Franco; María Bohígues, condenada a treinta años y no consta conmutación; Josefa Carrasco, condenada a treinta años y no consta conmutación; Ángeles Coma, condenada a treinta años y no consta conmutación; Josefa Longeira, con pena de muerte conmutada por Franco; Petra Martínez, condenada a treinta años y conmutada por veinte años y un día; María Mateo, condenada a veinte años, no consta conmutación; Concepción Miñano, condenada a veinte años y se le mantiene la pena; Concepción Navarro, condenada a treinta años, no consta conmutación; y Carmen Serra, condenada a veinte años y un día, no consta conmutación.

<sup>27</sup> Son doce en total: Josefa Juste, Manuela Lázaro, Purificación Sanchís, Ana María Lerma, Isabel Ortiz, Remedios Mares, Carmen Navarro, Josefa Peris, Consuelo Peris, Milagros Roig, María Tomás, Josefa Torralba. A ellas podría sumarse Carmen García de Castro. No obstante, es un caso especial porque antes del primer auto no se conoce la posible revisión de la pena. Respecto a Ana María Lerma e Isabel Ortiz la Comisión Central de Examen de Penas responde que no consta que haya todavía nada en su caso.

haberlas exceptuado<sup>28</sup>. Destacan no sólo porque se optara por el artículo 8° en detrimento del artículo 2° pudiendo haberse aplicado y/o a diferencia de otros casos; también, enlazando con lo anterior, por el presunto desinterés de los jueces por conocer o valorar la revisión de la pena. En el caso de las cuatro mujeres cuya pena primitiva es de seis años y un día ni se valora la pena primitiva, ni solicitan información sobre una rebaja de la misma. Por su parte, las restantes tres son ellas las que comunican al juez correspondiente la revisión de su condena al comparecer a declarar. Previamente, no se había ordenado conocer esta posible revisión y, posteriormente, tampoco se confirma con ninguna instancia ni se tiene en cuenta.

Un cuarto y último conjunto de mujeres cuya causa se sobreseyó según el artículo 8° no provenían de la justicia militar. Son expedientes que se habían incoado por una denuncia o comunicación de autoridades<sup>29</sup>. Los autos hacen alusión únicamente a sus circunstancias económicas. Implícitamente se las está declarando responsables políticas y, sin embargo, no se indica en qué causa de responsabilidad incurren o cuáles son las acusaciones consideradas para ello. Desde luego, tampoco se cuestionan las contradicciones de los informes de las autoridades o se tienen en cuenta las declaraciones de estas mujeres. En uno de los casos, el de Azucena Pérez, el juez ni siquiera cuestiona el hecho de que nunca se hayan podido obtener referencias de ella. En el resultando indica que “de los informes emitidos por las Autoridades, aparece que la misma se halla en ignorado paradero y por tanto se desconoce si posee bienes”. De ello deduce que se halla comprendida en el artículo 8°. En realidad, más allá de la primera comunicación que origina la apertura de la causa, las autoridades locales la dan por desconocida. El juez nunca llega a saber su segundo apellido, ni corrobora que efectivamente exista<sup>30</sup>. De nuevo, en este cuarto conjunto impera la lógica punitiva y la mala praxis judicial.

Finalmente, para concluir con los autos de los Jueces de Primera Instancia, cabe señalar que estos fundamentaron también sus propuestas de resolución más allá del artículo 2° y 8° de la ley reformativa de 1942. La importancia de estos otros autos reside en poder observar cómo los jueces podían hacer otras lecturas de la ley para casos iguales o semejantes más allá de los sobreutilizados artículos antedichos. Otras lecturas

---

<sup>28</sup> Véase nota de este capítulo número 25.

<sup>29</sup> Son: Victoria Carrascosa, Azucena Pérez, Vicenta Sanmartín y Conchita Vañó.

<sup>30</sup> Azucena Pérez es, como se ha señalado en capítulos anteriores, uno de esos casos en los que la jurisdicción abre e instruye expedientes tan inconsistentes que ni siquiera se localiza una posible culpable. ERP contra Azucena Pérez, fondo Valencia, caja 4089/37, ARV.

que además pueden ser más concretas y adecuarse a las casuísticas específicas, evitando una aplicación *sui generis* de la legislación. Los casos anteriormente referidos de mujeres absueltas por la jurisdicción militar en los que no se parte de la condena en Consejo de Guerra sino de las causas de responsabilidad formarían parte de ese conjunto de otros autos, en los que, además, se da una utilización más rigurosa de los preceptos atendiendo a las casuísticas concretas.

Por su parte, los jueces indican en varias ocasiones que la encartada se encuentra en ignorado paradero o es desconocida, añadiendo o no que no se le han localizado posibles bienes. En base a ello, y sin hacer referencia a la condena militar o la ley de 1942, acuerda proponer el sobreseimiento provisional<sup>31</sup>. Podría haber sido dada también por desconocida Ramona González, cuyo expediente se inicia por denuncia y el juez nunca consigue localizarla. Sin embargo, el juez apunta a que según los informes no está comprendida en ninguno de los apartados de las causas de responsabilidad. Y, en consecuencia, propone su sobreseimiento en base al artículo 45 de 1939: “[si] apreciase el Juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional”<sup>32</sup>. Pese a tratarse de una utilización del articulado no acorde con las circunstancias concretas, el expediente de Ramona González es interesante por otro motivo: porque refleja que podría haberse empleado este artículo 45 en el caso de otras mujeres denunciadas; o haberlas considerado no incurso en responsabilidad política. Sin embargo, en su mayoría, se optó por sobreseer sus causas en base a la insolvencia económica y no a la ausencia de responsabilidad.

Por qué se propone una u otra resolución en los autos-resúmenes en circunstancias iguales; o por qué se optó por algo que implicaba una interpretación demasiado laxa, por no decir errónea en ocasiones, de la ley pudo responder a diversos factores. Por ejemplo, a la saturación de los propios Juzgados de Primera Instancia y la facilidad de recurrir a determinados preceptos, sin precisar o individualizar más según los casos. Podía entenderse que era más fácil, aunque no siempre más rápido –al menos en el 8º-. Igualmente, acorde con la finalidad de la legislación que se estaba aplicando, impera una lógica punitiva en la que conviene sobreseer por motivos económicos y no por exención de culpabilidad. En todo caso, ello conllevó no pocas veces un empleo laxo y *sui generis*, a veces erróneo atendiendo a las casuísticas individuales, de la propia ley. También la arbitrariedad y disparidad a la hora de instruir los expedientes y

---

<sup>31</sup> Son: María Alarcón, Rosario Migoya, Vicenta Pavía y Josefa Serrano.

<sup>32</sup> ERP contra Ramona González Vázquez, fondo Valencia-Juzgados, caja 4471/36, ARV.

proponer los fallos. Todavía quedaba la ratificación por las instancias superiores y, de hecho, no siempre fueron coincidentes con lo propuesto por los jueces.

#### El “corte” de la instrucción ante el fin de la jurisdicción

La instrucción de los expedientes no siempre finalizó en esta segunda etapa con un auto por parte del Juez de Primera Instancia. En no pocos casos, casi una quinta parte, sencillamente se cortan los trámites. La razón no es otra que la supresión de la jurisdicción de Responsabilidades Políticas el 13 de abril de 1945. En el momento de la aprobación de este decreto quedaban todavía expedientes pendientes de fallar, de ejecutarse la sentencia y con piezas separadas abiertas, o en plena fase de instrucción. Apenas seis días después, el 19 de abril, los Juzgados de Primera Instancia número 2 y número 5 de Valencia recibieron un telegrama del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas:

“Interese V.S. remita directamente este tribunal según le participará el presidente audiencia territorial Avda. Generalísimo 64 en paquetes correo certificado todos los expedientes de responsabilidad política que se hallen en tramitación ese juzgado cualquiera que sea estado dicha tramitación salvo aquellos que al recibo del presente despacho hayan sido sobreesidos por aplicación artículo 8º ley 1942 o que se encuentren vía ejecución punto acompañará cada paquete relación duplicada expedientes que contenga con expresión nombre del encartado y fecha de envío autorizada dicha relación por secretario y visada por V.S. punto encarercole urgencia extraordinaria del servicio rogandole lo efectue plazo brevísimo debiendo estar terminado en término inferior quince días punto interésele acuse de recibo telegráfico este despacho punto salúdele”<sup>33</sup>.

Probablemente el mismo telegrama fue dirigido, sino a todos, sí también a otros tantos Juzgados de Primera Instancia. Si no les llegó por esta vía directa, posteriormente lo recibirían desde el Juzgado Decano o la Audiencia Territorial a quienes también se envió para que transmitieran la orden.

El 24 de abril, ambos Juzgados, el número 2 y el número 5, cumplieron con lo ordenado y remitieron los expedientes que todavía se encontraban en tramitación. Aunque en ambos casos la mayoría son causas incoadas en 1944 y 1945, es reseñable

---

<sup>33</sup> Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV. Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV.



que algunas todavía se remontan al año 1942 y 1943 pese a los cambios introducidos por la reforma en aras de la agilización.

En los expedientes de algunas de estas mujeres aparece efectivamente el cumplimiento de esta orden emitida por el Tribunal Nacional. Los jueces proveen la remisión “en el plazo y en la forma ordenada” debido a la “orden telegráfica”<sup>34</sup>. O bien consta el envío mediante una diligencia:

“DILIGENCIA. El presente expediente compuesto de \_\_\_ folios se remite al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en paquete por correo certificado y va incluido en la relación duplicada correspondiente en méritos de la orden de fecha 19 de los corrientes. Valencia a 24 de abril de 1945. Doy fe. [firma]”<sup>35</sup>.

Otros sencillamente se cortan. Tras una providencia, tras un informe de alguna autoridad... acaban sin más. El Juzgado no hace constar la orden y la consiguiente remisión y sencillamente aparece a continuación el fallo. Todas son causas que se incoan tardíamente. La instrucción no se inicia con la primera providencia hasta diciembre de 1944 o marzo, incluso abril, de 1945<sup>36</sup>. En función de cuando había sido incoado habían contado con más o menos tiempo para practicar las diligencias previstas por ley. Sin embargo, el factor temporal no debe ser considerado como determinante en el estado de los expedientes cuando se enviaron. Concurrieron también otros como la rápida respuesta de instituciones y/o autoridades y la fácil o difícil localización de las encartadas. En todo caso, una vez recibida la orden del Tribunal Nacional los expedientes debían empaquetarse y enviarse, estuvieran como estuvieran. Y, aunque todos se hallaban en plena fase de instrucción, no se encontraban en el mismo estado de tramitación.

De hecho, el abanico de situaciones es muy dispar. Algunos de estos expedientes únicamente habían sido incoados y ordenada la primera providencia. Tras esta aparece directamente el envío y la resolución del expediente sin que parezca que se llegase a

---

<sup>34</sup> Véase, por ejemplo, ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV.

<sup>35</sup> Puede verse en tres expedientes del Juzgado número 5: ERP contra María Domingo Cotanda, fondo Valencia, caja 4078/12, ARV. ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV. O ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

<sup>36</sup> Solo uno se inicia la instrucción en mayo de 1944: el de Lourdes Guinart. El más tardío es el de María Domingo. La primera providencia es de 11 de abril de 1945, dos días antes del decreto suprimiendo la jurisdicción de Responsabilidades Políticas. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. ERP contra María Domingo Cotanda, fondo Valencia, caja 4078/12, ARV.

practicar ningún trámite<sup>37</sup>. Otros tantos se cortan habiéndose cumplido apenas alguna de las diligencias. Por ejemplo, la instrucción de la causa contra Concepción Martínez fue iniciada a finales de febrero de 1945—la orden de proceder de la Audiencia se remontaba a principios del mismo mes—. Tras ordenar la primera providencia, el Juzgado de Primera Instancia de Sagunto apenas recibió los informes del Ayuntamiento y el puesto de la Guardia Civil de Massamagrell. Seguidamente figura el fallo. No parece que nunca se le llegase a requerir, tal como se ordenaba, la relación jurada de bienes<sup>38</sup>.

El mismo día, el 9 de febrero de 1945, ordenó proceder la Audiencia contra María Domingo. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia no ordenó la primera providencia hasta el 11 de abril de 1945. En apenas tres días el juez recibe la comunicación de la Prisión Provincial indicándole el domicilio de la encartada al salir en libertad condicional. El 16 de abril, dos días antes del telegrama remitido por el Tribunal Nacional, el juez provee dar “orden al Agente Judicial para la inmediata comparecencia de la expedientada”. El mismo día se expidieron también los “oficios a las Autoridades de esta ciudad para que informen acerca de los bienes que posea”. No dio tiempo a cumplirlo. La siguiente diligencia es el envío del expediente al Tribunal Nacional<sup>39</sup>. En ambos expedientes el inicio de la instrucción es muy tardío y esta circunstancia evidentemente influyó en las escasas diligencias practicadas. Sin embargo, muchas de las causas en las que no se llegó a practicar ningún trámite habían sido incoadas meses antes que las de Concepción Martínez y María Domingo.

Un tercer monto de expedientes se cortó cuando la instrucción se encontraba avanzada o prácticamente terminada a falta del auto del propio juez. Así por ejemplo, en el caso de Blasa Alonso en la causa figura la comunicación de la Comisión Central de Examen de Penas, la declaración de la encartada y la consiguiente relación jurada de bienes, faltabando los informes<sup>40</sup>. Lo contrario sucede con Francisca Domínguez y Lourdes Guinart. La primera de ellas se encontraba en Barcelona cuando fueron el secretario del Juzgado Municipal de Meliana fue a citarla. El juez decide entonces requerir a su padre para que indique un punto donde buscarla. Es inicios de febrero de 1945, pero no consta que llegase a efectuarse. A Lourdes Guinart sí se la localizó y

---

<sup>37</sup> Es por ello que apenas aparecen citadas sus causas a lo largo de esta tesis. Son: Felicidad Navarro, Teresa Samper, Matilde Sánchez, María Palmira Serrano, Magdalena Cárcel, Francisca Fontelles, María España, Úrsula Martínez, Luisa Monzó.

<sup>38</sup> ERP contra Concepción Martínez Izquierdo, fondo Sagunto, caja 5966/35, ARV.

<sup>39</sup> ERP contra María Domingo Cotanda, fondo Valencia, caja 4078/12, ARV. María Domingo había sido condenada a seis años y un día —también Concepción Martínez, antes referida. Por tanto, según la lectura que se le diese a la ley se las podría haber exceptuado directamente.

<sup>40</sup> ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV.

compareció a finales de marzo de 1945. Sin embargo, no parece que llegase a presentar la preceptiva relación jurada de bienes. De ambas sí disponía ya el juez los informes de las autoridades<sup>41</sup>. Finalmente, los diferentes pasos establecidos para la instrucción de los expedientes ya estaban dados en los casos de Griselda Llovell, María Martínez, Guadalupe Soria o la causa abierta contra la “mujer de Pérez y los hermanos Ángeles”, si nos atenemos en este último caso a la imposibilidad de individualizarlos y localizarlos. El juez podría haber dictado el auto correspondiente. Sin embargo, también se cortan y son remitidos al Tribunal Nacional<sup>42</sup>.

### Los fallos: la Audiencia Provincial, las Salas de Instancia y la Comisión Liquidadora

Una vez propuesto el auto por parte del Juzgado de Primera Instancia, o cortado el expediente con la supresión de la jurisdicción, el expediente debía ser todavía fallado por la instancia superior correspondiente. Según la ley reformativa de 1942 esta fase del procedimiento correspondía a las Audiencias Provinciales, las cuales asumieron las funciones de los extintos Tribunales Regionales desde 1942 hasta 1945. Sin embargo, no fueron las únicas pues la urgencia por terminar con las Responsabilidades Políticas dio lugar a que se crearan nuevos organismos también competentes en los fallos de las causas. Primero, en junio de 1943 se crearon dos Salas de Instancia adscritas al Tribunal Nacional. Posteriormente, con la supresión de la jurisdicción, se constituyó una Comisión Liquidadora<sup>43</sup>.

Estas tres instancias se solaparon en el tiempo en momentos concretos: la Audiencia Provincial con las dos Salas, y estas últimas con la Comisión Liquidadora. Las tres participaron del fallo de los expedientes analizados: la Audiencia Provincial aparece fallando entre febrero de 1943 y marzo de 1945<sup>44</sup>; de las Salas de Instancia

---

<sup>41</sup> ERP contra Francisca Domínguez Gallart, fondo Valencia-Juzgados, caja 4475/6, ARV. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. En las mismas circunstancias que el expediente de Lourdes Guinart está el de Eugenia de la Torre: la causa se corta con su declaración y no parece que llegase a entregar la relación jurada de bienes. Todo lo demás ya estaba. ERP contra Eugenia de la Torre Urrutigochea, fondo Sagunto, caja 5966/49, ARV.

<sup>42</sup> ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV. ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV. Guadalupe Soria es un expediente colectivo con cuatro encartados. Todo lo de su marido, Francisco Silla, y ella está hecho, faltando diligencias relativas a los otros dos. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV. Finalmente, ERP contra hermanos Ángeles y mujer de Pérez, fondo Carlet, caja 4255/2, ARV.

<sup>43</sup> Al respecto, véase capítulo uno.

<sup>44</sup> Las resoluciones de febrero de 1943 son las de María Arellano y Amalia Comba. Véase que pasa un año desde la aprobación de la reforma hasta la primera sentencia contra una de estas mujeres. ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. ERP contra Amalia Comba Comba, fondo

únicamente figuran sentencias de mayo y junio de 1945; finalmente, la actuación de la Comisión Liquidadora se circunscribe a junio y julio de 1945. El mayor o menor tiempo en el que actuaron no tiene como consecuencia un mayor o menor número de expedientes resueltos. Al contrario, en el escaso tiempo en el que procedieron las Salas de Instancia, y especialmente la Comisión Liquidadora, resolvieron un mayor número de causas pendientes. En realidad, para eso se habían creado. Por otro lado, no hay ninguna sentencia condenatoria posterior a 1942 entre los casos analizados. Ello puede ser indicativo de la pérdida de eficacia sancionadora de la ley con la reforma<sup>45</sup>, así como del bajo perfil socioeconómico de las encausadas pues ninguna de ellas podía superar los límites económicos para sancionar del artículo 8º.

Al final de auto elaborado por los Juzgados de Primera Instancia, estos ordenaban la remisión a la Audiencia Provincial para consultar la resolución propuesta y la comunicación al Fiscal<sup>46</sup>. Lo habitual fue que ambos sencillamente ratificaran lo propuesto por los jueces, sin cuestionar la posible lectura *sui generis* o mala praxis pese a la disparidad de criterios en circunstancias iguales o semejantes. Solo en dos ocasiones la Audiencia Provincial devuelve los expedientes y obliga a retomar las causas al considerar que se había dictado auto de sobreseimiento por el artículo 8º sin pruebas suficientes. Efectivamente, los jueces habían dictado directamente sin realizar ninguna comprobación.

Uno de estos casos es el expediente contra la profesora Carmen García de Castro. Su causa es una de las que figura una tapa del Juzgado Instructor número 1, pero no aparece ninguna providencia antes de septiembre de 1942. En su primera disposición, el juez número 6 de Valencia ordena la petición de informes a través de los Boletines Oficiales. Publicado el anuncio y no recibiendo ninguna respuesta, el juez propone directamente el sobreseimiento de la causa por motivos económicos sin contar con pruebas para ello y sin dirigir comunicaciones directamente a las autoridades

---

Valencia, caja 4109, ARV. Por su parte, las resoluciones de marzo de 1945 son las de las causas contra Asunción Bodi y Rosario Migoya. En este caso, la Audiencia está fallando en marzo de 1945, cuando el Tribunal Nacional está solicitando ya a los Juzgados el envío de todos los expedientes. ERP contra Asunción Bodi Sebastián, fondo Carlet, caja 4248/9, ARV. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV.

<sup>45</sup> A este respecto, Manuel Álvaro señala que el problema de la jurisdicción se resolvió a costa de su eficacia punitiva. Véase Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo». *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006, p. 205. El autor sintetiza las fases de actividad represiva en Madrid: pp. 204-207.

<sup>46</sup> La ley reformatoria de 1942 confería al Fiscal las mismas funciones que en las causas criminales. En este sentido, podía presentar recurso de alzada ante el Tribunal Nacional siguiendo lo prescrito por el artículo 56 de la ley de 1939. Artículo 56, Ley de Responsabilidades Políticas; y artículo 6, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

locales para solicitar información. La Audiencia Provincial provee en mayo de 1943 que “no apareciendo del expediente los informes sobre la situación económica del encartado, necesarias para determinar si sus bienes exceden de veinticinco mil pesetas, devuélvase estas diligencias al Sr. Juez Instructor para que recabe tales informes”. Ese mismo mes se retoma la causa y, cumplidas las distintas diligencias, será declarada exenta en enero de 1944 al informar ella misma al juez de la conmutación de su pena<sup>47</sup>.

El mismo mes de mayo de 1943 la Audiencia devuelve otro expediente por el mismo motivo. Es la causa seguida contra Manuela Lázaro y Purificación Sánchez. Había sido iniciada por el Juzgado Instructor número 2 en junio de 1941. Un año después pasó a la justicia ordinaria sin haberse recibido informes ni haberles realizado las prevenciones previstas. Aunque no figura la orden del juez número 6 parece que el procedimiento fue el mismo: se volvió a publicar el anuncio de incoación solicitando informes. Se repitió lo único que ya se había hecho previamente y, sin más, se sobreseyó<sup>48</sup>.

Sin embargo, como se ha indicado, lo habitual es que el Fiscal y la Audiencia Provincial ratificaran lo propuesto por los jueces sin mayores cuestionamientos, salvo en algunos casos basarse en otro artículo. El primero de ellos utilizó normalmente un estampado sobre el que rellenaba el nombre y apellidos de la encartada, y la fecha:

“El Fiscal, en el expediente de responsabilidad política contra \_\_\_\_\_, está conforme con lo resuelto y consultado por Juez Instructor, que debe confirmar la Sala, acordando el sobreseimiento. Valencia, a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_\_”<sup>49</sup>.

Por su parte, la Audiencia Provincial, al margen de la composición del tribunal, empleó tres formatos de impresos, en los que se dejaba mayor o menor espacio para exponer las circunstancias del caso. El primero de ellos hacía alusión al artículo 2º de la ley de 1942. El espacio del primer resultando es utilizado para referir mínimamente las circunstancias del caso: motivo de inicio de expediente y sentencia militar recaída si la hay<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

<sup>48</sup> BOPV, 21 de agosto de 1941 y 9 de octubre de 1942. ADV-HMV. ERP contra Purificación Sanchis Royo (y dos más), fondo Valencia, caja 4112, ARV.

<sup>49</sup> Ejemplo de este estampado en: ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV. ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV.

<sup>50</sup> Se empleó este impreso en las causas contra Inés Agustí, Genoveva Bernat, Asunción Bodi, María García, Iluminada Grima, María Riera (absuelta), Rosa Ponsada, Francisca Sanchis, Carmen López, (PSU sobreseído) y Cándida Alapont (absuelta).

#### **IMAGEN 4.** Impreso empleado por la Audiencia Provincial. Artículo 2º

AUTO. Presidente: \_\_\_\_\_ Magistrados: \_\_\_\_ En Valencia del Cid a \_\_ de \_\_ de 194\_.

RESULTANDO: \_\_\_\_\_

RESULTANDO: que pasado este expediente al Ministerio Fiscal dictaminó que procedía acordar el sobreseimiento y archivo de las diligencias, en orden a la pena impuesta al encartado por la Jurisdicción de Guerra.

CONSIDERANDO: que el artículo 2º de la Ley de 19 de febrero de 1942, reformatoria de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, exime de culpabilidad a los condenados por el Fuero de Guerra a penas que no excedan de doce años, cuando fuere escasa la significación y peligrosidad política del delincuente, y no estuviere comprendido en ninguno de los artículos siguientes de la Ley en cuyo caso se encuentra el encartado en este expediente.

CONSIDERANDO: que a tenor del párrafo tercero del artículo 44 de la Ley de 9 de febrero de 1939<sup>51</sup>, procede dictar el sobreseimiento de las diligencias y remitir testimonio de esta resolución al Tribunal Nacional a los efectos procedentes.

Vistos los artículos citados y sus concordantes.

SE ACUERDA: el sobreseimiento de estas actuaciones, que serán archivadas, referentes a \_\_\_\_\_ por estar exento de responsabilidad política, en virtud de la Ley de 19 de febrero de 1942. Remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Nacional. Y notifíquese al Excmo. Sr. Fiscal.

Lo acordaron y firman los repetidos señores de que doy certifico.

Fuente: ARV.

El segundo se empleó para referir el artículo 8º de la misma ley, dejando apenas espacio para introducir los datos más básicos<sup>52</sup>.

#### **IMAGEN 5.** Impreso empleado por la Audiencia Provincial. Artículo 8º

AUTO. Presidente: \_\_\_\_ Magistrados: \_\_\_\_\_ En Valencia del Cid a \_\_ de \_\_ de 194\_.

RESULTANDO que seguido expediente contra \_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_, aparece de la información recibida que la cuantía de sus bienes no excede de veinticinco mil pesetas.

RESULTANDO que pasado este expediente al Ministerio Fiscal, dictaminó que procede decretar el sobreseimiento de las diligencias.

CONSIDERANDO que el artículo 8º de la Ley de 19 de febrero de 1942, reformatoria de la de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, exime de sanción a los responsables políticos insolventes o que atiendan a sus necesidades con un jornal o retribución, o con el producto de arrendamiento de tierras que no rebase del doble de un bracero en la localidad, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los de su cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de 25000 pesetas.

CONSIDERANDO que los anteriores antecedentes deben estimarse por ahora como suficientes para decretar el sobreseimiento y archivo de las diligencias.

<sup>51</sup> El artículo 44 hacía referencia al archivo de la denuncia cuando el Tribunal Regional considerase “que los hechos denunciados no constituyen delito, ni entrañan tampoco materia de responsabilidad política”. Artículo 44, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>52</sup> Aparece en los expedientes seguidos contra Angeles Coma, Carmen. Miñano, Josefa Longeira, Petra Martínez, Rosario Migoya, Luisa Murgui, Conxita Vañó (denuncia), María Mateo, Carmen Serra, María Parra, Vicenta Sanmartín (denuncia) y Azucena Pérez (denuncia).

VISTOS las leyes de 9 febrero 2 de 1939, y 19 de febrero de 1942, en sus artículos pertinentes. SE ACUERDA el sobreseimiento de estas actuaciones, que serán archivadas, referentes a \_\_\_\_\_ por estar exento de sanción en virtud de la Ley de 19 de febrero de 1942. Remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Nacional. Notifíquese al Excmo. Sr. Fiscal. Y participése al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, y al señor Jefe Provincial de FET y de las JONS.

Lo acordaron y firman los referidos señores de que certifico.

Finalmente, se empleó un tercer impreso que aludía a la inexistencia de responsabilidad. Dejaba mayor espacio para hacer constar las circunstancias del caso concreto, si bien normalmente se repetía la referencia al artículo 2º o la no incursión en el artículo 4º marcada por el juez en su auto<sup>53</sup>.

**IMAGEN 6.** Impreso empleado por la Audiencia provincial. Otros.

AUTO. Presidente \_\_\_\_ Vocales \_\_\_\_ En Valencia del Cid, a \_ de \_\_\_\_ de 19\_\_.

RESULTANDO: \_\_\_\_\_

RESULTANDO: \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: que los anteriores antecedentes deben estimarse por ahora como suficientes para apreciar la inexistencia de materia de RP.

CONSIDERANDO: que a tenor de los párrafos tercero y cuarto del artículo 44 de la Ley de 9 de febrero 1939, procede dictar su sobreseimiento y remitir testimonio de esta resolución al Tribunal Nacional a los efectos procedentes.

VISTOS los artículos citados y sus concordantes.

SE ACUERDA el sobreseimiento de estas actuaciones, que serán archivadas, referentes a \_\_\_\_\_ por no aparecer en su cargo indicios de responsabilidad política. remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Nacional. Y notifíquese al Ministerio Fiscal.

Lo acordaron y firmas los repetidos señores de que doy fe.

La Audiencia Provincial no mostró mayor rigor a la hora de aplicar la legislación. Al contrario, sus fallos muestran la misma dinámica de disparidad que los Juzgados de Primera Instancia como consecuencia de simplemente ratificar lo propuesto por estos. Por ejemplo, es cierto que el tercero de los impresos, el que refería por defecto la inexistencia de responsabilidad política, únicamente se empleó únicamente contra mujeres absueltas o cuyo procedimiento militar había sido sobreseído<sup>54</sup>. Sin embargo, para otras mujeres absueltas utilizaron directamente la plantilla del artículo

<sup>53</sup> Figura en las causas contra Amalia Comba, Vicenta Enguix, Bárbara Lluesma (abuselta), Teresa Navarro (sobreseimiento PSU y denuncia) y María Arellano.

<sup>54</sup> Véase la nota anterior.

2º<sup>55</sup>. Y lo argumentaron: en el expediente de Cándida Alapont, el Juzgado de Primera Instancia 5 de Valencia primero, la Fiscalía después y la Audiencia finalmente hicieron uso del artículo 2º a propuesta del primero, que además lo argumentó. Este juez en su auto consideró:

“Que estando exentos de responsabilidad política los condenados por los Tribunales Militares a pena inferior a 6 años y un día, según el artículo 2º apartado a) de la Ley 19 de febrero de 1942 procede acordarlo con más razón respecto a los que fueron absueltos por dichos Tribunales, encontrándose en este caso Cándida Alapont Castellar es procedente decretarlo así”.

Posteriormente el fiscal no hizo uso del sello o la expresión habitual, sino que redundó en esta comprensión de la ley afirmando:

“Que por ser de aplicación el apartado a) del artículo 2º de la Ley de 19 de febrero de 1942 procede aprobar el auto dictado en este expediente por el Instructor, elevado en consulta, toda vez que en Sentencia de 16 de diciembre de 1939 del Consejo de Guerra permanente nº 5 fue absuelta la expresada Candida Alapont Castellar”.

Finalmente, la Audiencia Provincial hizo uso de la plantilla antes reseñada indicando en el resultando que Cándida Alapont fue absuelta por la jurisdicción militar<sup>56</sup>. La lectura de la ley, y por ende la aplicación de su articulado, es distinta en otras mujeres que habían sido igualmente absueltas por la jurisdicción militar. En las causas seguidas contra Amalia Comba y María Arellano, el Juzgado número 6 de Valencia indicaba que procedía acordar el archivo del expediente atendiendo a la inexistencia de responsabilidad política según el artículo 4º de la ley de 1939. Con la segunda, el fiscal vuelve a abandonar la habitual expresión rutinaria para ratificar al juez: “por los mismos fundamentos que supone el Juzgado instructor en su resolución de 18 de septiembre del año en curso, procede el sobreseimiento de este expediente”. La Audiencia confirmará la inexistencia de responsabilidad sin hacer mención a la pena en Consejo de Guerra<sup>57</sup>.

Por otro lado, se siguió también lo indicado por los jueces en el caso de mujeres denunciadas, ahondando en la lógica punitiva de la jurisdicción: sus expedientes fueron sobreseídos por el artículo 8º tal como proponían los autos. En ninguno de los casos en los que es la Audiencia la que ratifica ésta plantea la posible inexistencia de

---

<sup>55</sup> Por ejemplo, se empleó esa plantilla que hacía referencia al artículo 2º en los casos de Carmen Riera, Carmen López y Cándida Alapont.

<sup>56</sup> ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV.

<sup>57</sup> ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV. ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV.



responsabilidad u otras circunstancias. Ni siquiera con Azucena Pérez, a la que las autoridades locales habían dado por desconocida y de la que nunca se llegó a averiguar tan sólo su existencia. Fiscal y Audiencia se limitaron a confirmar, sin más<sup>58</sup>.

Sin embargo, la inexistencia de un patrón claro según las casuísticas no se redujo al seguidismo de lo marcado por los jueces de instrucción. En este sentido, la disparidad de criterios de la Audiencia se mostró también cuando contradijeron lo propuesto en los autos. Tras ser devuelto por la Audiencia y practicar las diligencias oportunas, el Juzgado número 6 de Valencia acuerda la exención de Carmen García de Castro al informarle ella misma de la conmutación de la pena impuesta en Consejo de Guerra por seis años. Sin embargo, la Audiencia hará uso de la plantilla que refiere la valoración de sus bienes según el artículo 8º de la ley de 1942<sup>59</sup>. Lo contrario sucede con Genoveva Bernat e Iluminada Grima, ambas condenadas a seis años y un día por la justicia militar. El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia sobresee sus expedientes en base a su insolvencia. La Audiencia rectificará empleando la plantilla que alude a la exención por el artículo 2º<sup>60</sup>.

La segunda instancia encargada de fallar los expedientes en la segunda etapa de aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas fueron las dos Salas adscritas al Tribunal Nacional –después a la Comisión Liquidadora-. Como se ha señalado anteriormente sus resoluciones en los expedientes analizados se concentran entre mayo y junio de 1945, sin que consten otras actuaciones previas. Quizás sí participaron del dictamen de otras causas anteriormente y/o, en todo caso, es probable que se produjera un trasvase masivo de documentación pendiente en la Audiencia en vistas a la derogación de la Ley de Responsabilidades Políticas. Asimismo, no hay una pauta entre los expedientes que fueron fallados por la Audiencia o que lo fueron por estas Salas de Instancia. Algunos habían sido acabados de hecho con mucha anterioridad y podían

---

<sup>58</sup> ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV. ERP contra Azucena Pérez, fondo Valencia, caja 4089/37, ARV.

<sup>59</sup> ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV. Lo mismo hará la Audiencia en el caso de María Domingo, condenada a seis años y un día por la jurisdicción militar: misma proposición del juez, mismo cambio de la Audiencia. ERP contra María Domingo Cotanda, fondo Valencia, caja 4078/12, ARV.

<sup>60</sup> ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV.

haber sido fallados por la Audiencia. Pero, posiblemente, quedaron sin más amontonados en la Audiencia a la espera de ser resueltos<sup>61</sup>.

Las Salas de Instancia continuaron con el uso de plantillas impresas, evidenciando de nuevo la burocratización del procedimiento en esta fase. Sus tipologías y su utilización dejan entrever además las diferentes casuísticas contempladas para resolver los expedientes, destacando una vez más la sobreutilización del artículo 8º de la ley de 1942, en detrimento de otras opciones. La plantilla que hace alusión a esta circunstancia es la que más se repite entre las empleadas por las Salas de Instancia: así se resuelven 22 de las 27 causas abiertas contra mujeres que fueron fallados por cualquiera de las dos, utilizándose una plantilla idéntica<sup>62</sup>:

#### **IMAGEN 7. Impreso Sala de Instancia 1<sup>63</sup>. Artículo 8º**

Don Víctor Dorao y Diez-Montero, Secretario de la Sala 1ª de Instancia adscrita a esta Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas.

CERTIFICO: que en el expediente de que se hará mención se ha citado el siguiente:

Señores de la Sala: Presidente: Ricardo Álvarez. Vocales: Luis López Ortiz. Juan Becerril.

AUTO

En Madrid a \_\_\_\_\_

RESULTANDO que seguido por la Audiencia de \_\_\_\_\_ expediente contra \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ aparece de la información recibida y actuaciones practicadas, que la cuantía de sus bienes no excede de veinticinco mil pesetas.

RESULTANDO que pasado este expediente al Ministerio Fiscal, dictaminó que dada la cuantía de los bienes propiedad del encartado, procedía decretar el SOBRESEIMIENTO de las diligencias.

CONSIDERANDO que el artículo 8º de la Ley de 19 de febrero de 1942 exime de sanción a los responsables políticos cuyo patrimonio tenga un valor que no rebase la cantidad de veinticinco mil pesetas, en cuyo caso se encuentra el encartado, debiendo decretarse el sobreseimiento interesado.

VISTAS las Leyes de 9 de febrero de 1939, y 19 de febrero de 1942, en sus artículos de

<sup>61</sup> Véase por ejemplo los casos de: Josefa Torralva, acabado por el juez en mayo de 1943; Ramona González, acabado por el juez en agosto 1943; o la “mujer de Pérez”, acabado octubre 1943. ERP contra Luis Calaforra Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV. ERP contra Ramona González Vázquez, fondo Valencia-Juzgados, caja 4471/36, ARV. ERP contra hermanos Ángeles y mujer de Pérez, fondo Carlet, caja 4255/2, ARV.

<sup>62</sup> Aparece este impreso de la Sala 1 en las causas contra: Carmen Blasco, Isabel Terol, Isabel Calabuig y otro; Josefa Carrasco, Victoria Carrascosa, Francisca Domínguez, Josefa Torralva y su marido, las hermanas Consuelo y Josefa Peris y la causa colectiva en la que se encuentran María Tomás, Josefa Juste e Inés Sageras. Por su parte, se empleó la misma plantilla, pero de la Sala 2 en los expedientes de María Alarcón, Dolores Amposta, Remedios Igual, Vicenta Pavía, Concepción Navarro, Milagros Roig, Ana María Lerma e Isabel Ortiz, Purificación Sanchis y Manuela Lázaro y Josefa Serrano.

<sup>63</sup> Las diferencias respecto a la plantilla utilizada por la Sala 2ª son mínimas, y se concentran en el encabezamiento de la resolución. El personal de la misma también figuraba en el propio impreso. Secretario: Indalecio Cassinello López. Presidente: Esteban Samaniego. Vocales: D. Luis María Moliner. D. Adolfo Suárez Manteola.

aplicación al caso.  
SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de este expediente y archivo sin declaración de responsabilidad política de \_\_\_\_ acordando recobre el mismo la libre disposición de sus bienes si se le hubieran embargado.  
Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, y si éste no interpusiere recurso, remítase testimonio al Tribunal Nacional y acusado recibo devuélvase el expediente con testimonio a la Audiencia de su procedencia para la notificación al expedientado, comunicación al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de \_\_\_\_ y al Sr. Jefe provincial de FET y de las JONS, publicidad, ejecución de lo mandado y remisión de la ficha al Registro Central.  
Lo mandador y firman los señores del margen, de lo que como Secretario certifico.  
Notificado al Sr. Fiscal no se ha interpuesto recurso.  
Para su ejecución y cumplimiento y remitir a la Audiencia de \_\_\_\_ expido la presente en Madrid a \_\_\_\_

Solo anecdóticamente, las Salas utilizaron en los expedientes analizados otros modelos de impreso que para sobreeser hacían alusión al artículo 2º o a la inexistencia de responsabilidad por entender que “hechos por lo que fue iniciado, no se encuentran comprendidos en ninguno de los apartados de la Ley de Responsabilidades Políticas” ni “en las modificaciones que respecto a ésta establece el artículo segundo de la de 19 de febrero de 1942”. Cabe destacar que solo uno de estos impresos aludía a la absolución de los encausados. Fue empleada por la Sala 2ª en el expediente seguido contra Arsenia López, cuya pena conmutada se redujo a seis años y un día<sup>64</sup>. Sin embargo, en otros casos que podían haberse fallado de la misma forma se recurrió a otros impresos donde no se hacía constar una absolución.

Igualmente, entre los expedientes fallados por estas Salas de Instancia se encuentra el incoado contra la “mujer de Pérez y los Hermanos Ángeles”. La Sala 1ª empleó un impreso que hacía alusión al sobreseimiento por no estar incluidos en ninguna causa de responsabilidad, pero explicitando que se carecía además de “la necesaria individualización de presuntos responsables como elemento subjetivo necesario a la actuación procesal en cualquier jurisdicción”. Hasta el momento el afán represivo había llevado a la continuación del expediente hasta llegar a la fase de resolución<sup>65</sup>.

Finalmente, la tercera y última instancia encargada de resolver expedientes tras la reforma de 1942 fue la Comisión Liquidadora, ya tras la supresión de la Ley de

---

<sup>64</sup> El artículo 2º fue empleado contra Angelina Ferris. ERP contra Antonio Biosca López (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. Por su parte, las citas proceden de dos impresos distintos pero similares. La primera de: Ramona González y Carmen Medina. La segunda de Arsenia López. ERP contra Ramona González Vázquez, fondo Valencia-Juzgados, caja 4471/36, ARV. ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV. ERP contra Arsenia López Martín, fondo Valencia, caja 4116/18, ARV.

<sup>65</sup> ERP contra hermanos Ángeles y mujer de Pérez, fondo Carlet, caja 4255/2, ARV.

Responsabilidades Políticas. A esta Comisión Liquidadora llegaron tanto los expedientes que había sido finalizada su instrucción antes de 1942 y que permanecieron parados hasta su resolución, como los instruidos después de la reforma que no habían sido fallados ni por la Audiencia ni por las Salas de Instancia. Todas las resoluciones se concentraron entre junio y julio de 1945 y en total ascendieron a 39 expedientes de los 99 -16 de antes de la reforma y 23 de después-, suponiendo casi un 40% del total de expedientes de mujeres analizados<sup>66</sup>. Respecto a los que habían sido instruidos después de la reforma, de nuevo no hay un fundamento que explique por qué estos y no otros. Llegaron expedientes cuya instrucción había finalizado con anterioridad a otros fallados por la Audiencia Provincial o las Salas de Instancia<sup>67</sup>.

La Comisión Liquidadora únicamente hizo uso de un modelo de plantilla para todos los expedientes analizados. Es el reproducido anteriormente en este mismo capítulo y que puede considerarse el exponente máximo de la burocratización y la no individualización en esta fase del procedimiento en aras de finiquitar cuanto antes el problema que suponían las Responsabilidades Políticas. Como se ha indicado anteriormente: lo importante era acabar, resolverlos cumpliendo unas mínimas formalidades. Y la opción escogida fue el empleo masivo de la fórmula de sobreseimiento provisional, en detrimento de la exención o absolución.

La elección no es baladí: absolución y sobreseimiento entrañan diferencias importantes en cuanto a la resolución del caso y la culpabilidad. La absolución resuelve el fondo del asunto y establece la inocencia del acusado, su no responsabilidad o no culpabilidad del delito por el que ha sido juzgado. En consecuencia, no cabe la reapertura del procedimiento. Por su parte, el sobreseimiento no resuelve el fondo del asunto sino que se refiere a aspectos formales, relacionados con la causa. No implica la declaración de inocencia del encausado y, por ende, es revisable.

En este sentido, en las Responsabilidades Políticas se optó preeminentemente por este cierre en falso que implicaba acabar las causas, pero sin absolver a los encartados y dejando la posibilidad de una futura reapertura. Eso implicaba el artículo 8º: se sobreseían por las circunstancias económicas de los encausados y no por su ausencia de culpabilidad. En otras palabras:

---

<sup>66</sup> Puede parecer un porcentaje distorsionado dada la muestra. Sin embargo, tras la derogación de la ley y hasta 1947, se publicaron en el BOPV anuncios de sobreseimiento relativos a 3832 lo que supone casi un 30% del total de incoados localizados por este mismo medio. Posiblemente, todos o una gran parte correspondían a sobreseimientos de la Comisión Liquidadora. Véase capítulo dos de esta tesis.

<sup>67</sup> Destaca en este sentido el de María Caplliure cuya instrucción había finalizado en mayo de 1943. ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV.

“El sobreseimiento se producía no porque se estimara que los hechos examinados no constituyeran motivo de responsabilidad o no se pudieran probar, sino porque la cuantía de los bienes del presunto implicado haría inviable el cobro de la sanción económica”<sup>68</sup>.

Eso implicaba también la plantilla empleada por la Comisión Liquidadora para resolver masivamente las causas. Se declaraba el sobreseimiento, y provisional, de las causas porque la prioridad era acabar con el problema generado por la jurisdicción; pero no se declaraba la inocencia de los acusados y se dejaba la puerta abierta a una futura o futurible reapertura del procedimiento. De esta forma, la resolución masiva final de las Responsabilidades Políticas atendió de nuevo a criterios políticos, mostrando la dictadura franquista, una vez más, su primacía del afán represivo.

### 3. LOS TRÁMITES DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN

Tras la resolución de las causas, los trámites relativos al procedimiento todavía no habían terminado. La Audiencia Provincial ordenaba como mínimo la remisión del testimonio al Tribunal Nacional y la notificación al Fiscal, incluyéndose en algunas también al Gobernador Civil y al Jefe Provincial de FET JONS<sup>69</sup>. La notificación del fallo a la encartada o su publicación en los BBOO no figuran en las plantillas y, de hecho, únicamente se ha localizado en un caso: a María Bohígues se le notifica el auto en el propio Juzgado de Primera Instancia apenas veinte días después del fallo de la Audiencia<sup>70</sup>.

En la mayoría de expedientes resueltos por la Audiencia únicamente consta la notificación al Fiscal y el posterior envío al Tribunal Nacional<sup>71</sup>. Al menos, debían también informar de la sentencia, fuese cual fuese, al Registro Central de Responsables Políticos y, en caso de sobreseimiento por el artículo 8º, a Gobierno Civil y FET JONS<sup>72</sup>. Si los Juzgados de Primera Instancia fueron los encargados de practicar estas diligencias la providencia que las ordenaba no consta en los expedientes. Sí se conservan en algunos casos pequeños cartoncitos procedentes del Registro Central de

---

<sup>68</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», p. 203.

<sup>69</sup> La reforma de 1942 establecía la información a estas dos autoridades. Artículo 8, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

<sup>70</sup> ERP contra María Bohígues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV.

<sup>71</sup> Véase por ejemplo: ERP contra Asunción Bodi Sebastián, fondo Carlet, caja 4248/9, ARV. ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Rosario Migoya Espinilla, fondo Carlet, caja 4248/47, ARV. ERP contra María Parra Morata, fondo Valencia, caja 4084/69, ARV.

<sup>72</sup> Artículo 18 y 8 respectivamente, Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

Responsables Políticos posteriores a las sentencias<sup>73</sup>. Quizás fue la propia Audiencia la que informó a este registro y no todos los recibidos se han conservado unidos a su legajo. Sin embargo, según las plantillas, se ordenaba a los jueces la comunicación a Gobierno Civil y FET JONS. Si se hizo, no se hizo constar en estos expedientes. Asimismo, Gobierno Civil publicó anuncios de sobreseimientos en el BOPV, pero ninguno afectaba tampoco a estas encausadas.

Cuando los expedientes fueron resueltos por instancias centralizadas, mediaba además otro lapso de tiempo entre el fallo y la comunicación de éste a la Audiencia Provincial o a los Juzgados para que se cumpliesen el resto de trámites. Lapso que podía extenderse desde meses hasta llegar al año. Por ejemplo, es habitual en las plantillas de la Comisión Liquidadora que la fecha del auto sea de junio o julio de 1945, pero su remisión no tenga lugar hasta mediados de 1946. A diferencia de la Audiencia Provincial, los impresos de las Salas de Instancia y de la Comisión Liquidadora sí recogen la “notificación al expedientado” y la “publicidad” o “que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos”. Además, las Salas de Instancia proveían las mismas órdenes que las Audiencias antes señaladas. Por su parte, la Comisión Liquidadora se centraba en las posibles medidas relacionadas con los bienes que hubieses podido llevarse a cabo durante la instrucción. En la práctica, dado que todas carecían de bienes se prescindía de practicar lo ordenado en los puntos 3, 4 y 5. No se habían adoptado medidas precautorias contra ellas, anotaciones preventivas o intervención de bienes. De esta forma, los jueces únicamente debían limitarse a notificar la resolución.

Las causas resueltas por las Salas de Instancia finalizan con el impreso de la sentencia antes reproducido. Si hubo notificación a la encartada, ésta no consta en los expedientes. Tampoco el BOPV publicó anuncios relativos a estas resoluciones. Lo contrario sucede con los fallos de la Comisión Liquidadora: es la única de las tres instancias de la que después consta la notificación y/o la publicación del edicto correspondiente, tanto en el propio expediente como en el BOPV. De nuevo, practicar las diligencias ordenadas no fue tan sencillo y se abrió otro lapso de tiempo desde la recepción del auto por parte del Juzgado correspondiente hasta su cumplimiento y el consiguiente fin efectivo de los expedientes. Un tiempo que pudo extenderse apenas días o semanas, o alargarse durante meses porque los jueces tardaron en disponer lo

---

<sup>73</sup> Pueden encontrarse, entre otros, en: ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV. ERP contra Vicenta Enguix Albiñana, fondo Valencia-Juzgados, caja 4469/5, ARV.

preceptuado, por el tiempo que tardó el BOPV en publicar el anuncio correspondiente, porque de nuevo localizar y notificar a las encausadas no fue tan sencillo.

La carga de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia o la saturación del propio BOPV explicarían el alargamiento de los trámites; y quizás también lo contrario: que otros tantos llegasen y pudiesen solventarse con relativa facilidad dependiendo del momento y la concurrencia de circunstancias favorables –el despacho rápido, la fácil localización o la aparición casi inmediata del edicto-. En definitiva, la conjunción o no de estos factores, que debió responder en muchas ocasiones simplemente al azar y la aleatoriedad, significó un fin rápido y sin sobresaltos u otra demora eterna. En cualquier caso, el problema no se circunscribió a estos expedientes sino que afectó en conjunto a la liquidación de las Responsabilidades Políticas. La estrategia adoptada, siguiendo las propias indicaciones que llegaron de Madrid, fue optar en no pocos casos por cumplir únicamente una de los dos diligencias: o bien la publicación en BOPV o bien la notificación a la interesada<sup>74</sup>. Y aún así, no fue tan fácil.

Algunos anuncios del BOPV aparecieron con relativa rapidez y otros no se publican hasta el segundo semestre de 1946 o a lo largo de 1947, dos años después de la resolución y uno o poco menos de uno de la llegada al Juzgado de la misma. Lo mismo sucedió en el caso de las notificaciones. En apenas días o semanas se las cita ante el propio Juzgado de Primera Instancia, comparecen y se les hace lectura del auto sin más contratiempos<sup>75</sup>; se procede a la notificación a través de los Juzgados de Paz, los cuales cumplen con los exhortos prácticamente en el mismo día<sup>76</sup>; o, finalmente, se hace a través de sus familiares.

Por ejemplo, cuando el juez de paz de Bellreguard se traslada al domicilio de Consuelo Marco no la localiza, pero sí a su madre. Es a ella a quien se le entrega la cédula de notificación “para que la entregue a su hija tan pronto regrese a su domicilio”. La firma como que “queda enterada, notificada y advertida de la obligación contraída”

---

<sup>74</sup> Las diferentes directrices desde Madrid se condensan en la circular de 25 de febrero de 1947. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV. Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>75</sup> ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>76</sup> ERP contra Concepción Martínez Izquierdo, fondo Sagunto, caja 5966/35, ARV. ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV. ERP contra Francisca Fontelles Camarena, fondo Valencia, caja 4098/8, ARV. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV. ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV. ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV.

no puede plasmarla ella porque no sabe y lo hace un testigo<sup>77</sup>. Por su parte, a María Caplliure y Pilar Pérez no se las cita directamente. Habían sido encausadas junto a sus maridos y es a estos a quien se requiere para comparecer. La igual consideración a la hora de ser encartadas no se traduce en una misma atención a la hora de informarlas de la resolución recaída en sus propios expedientes. Siendo mujeres casadas, con sus maridos vale<sup>78</sup>.

Por el contrario, otras notificaciones no tienen lugar hasta 1947 o ni siquiera se las llega a localizar. Diez meses después de la recepción del auto, en junio de 1947, el Juzgado número 6 de Valencia ordena citar a Blasa Alonso. A principios de julio, se le notifica en el propio Juzgado el resultado<sup>79</sup>. A otras seis mujeres nunca se les puede notificar personalmente: la portera de la supuesta finca donde vive María Luisa Veiga indica “que es desconocida en dicha finca no siendo conocida tampoco en sus inmediaciones”. En realidad, tampoco durante la instrucción del expediente las autoridades locales habían podido dar referencias pese a que es donde teóricamente está domiciliada. Lo mismo sucede con Ángeles Pulgar y Josefina Miret: en la supuesta habitación de la primera hay otra inquilina que afirma “que es desconocida en el mismo, no pudiéndole dar antecedentes de ella por ser tampoco conocida en el vecindario”. De la segunda el agente judicial manifiesta de Josefina Moreno que no ha podido localizarla “por desconocerse en la actualidad su paradero”. Por su parte, Carmen Laguna se había marchado del domicilio donde se la busca, según un inquilino, “hace dos o tres años, a la provincia de Barcelona, sin saber a qué pueblo se dirigiera”. Tampoco Lucía Montes vivía ya donde se la busca y de nuevo es una vecina de la casa la que indica “que hace varios años se marchó”<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> ERP contra Consuelo Marco Gregori, fondo Valencia, caja 4092/27, ARV.

<sup>78</sup> Francisco Barat, marido de María Caplliure, comparece y firma. Del marido de Pilar Pérez, Pedro Almonacid, únicamente figura la cédula de citación, que incluye amenaza de multa. No debió comparecer dado que a mano por el cartero figura “marchó sin [ilegible] señas. El cartero”. ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV. ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV.

<sup>79</sup> ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV. Intervalos similares aparecen en los expedientes de Ana Bertomeu, Eugenia de la Torre, Asunción Giner, María Martínez y Guadalupe Soria. En el caso de Guadalupe Soria no figura a quién se cita y por tanto no se puede saber si se la cita a ella directamente o posiblemente de nuevo al marido. Ella comparece acompañada de su hija para indicar que han recibido una citación para su marido, Francisco Silla, y que acude ella porque su marido ha fallecido. ERP contra Ana Bertomeu Tomás, fondo Valencia, caja 4108, ARV. ERP contra Eugenia de la Torre Urrutigochea, fondo Sagunto, caja 5966/49, ARV. ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV. ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

<sup>80</sup> ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV. ERP contra Ángeles Pulgar Fernández, fondo Valencia, caja 4116/30, ARV. ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo



A diferencia del inicio de la instrucción, los jueces ya no hacen más disquisiciones para tratar de localizarlas. Tal como se indica en las distintas circulares de la Comisión Liquidadora reseñadas en otro capítulo de esta tesis, bastará con el anuncio en el BOPV para dar por finalizado el expediente. En cualquier caso, ni siquiera tras haber sido resueltos y pese a la deseada celeridad, dar por finalizados los encausamientos tras el auto de sobreseimiento provisional fue inmediato. En no pocos casos, pasaron meses y meses hasta cumplir con lo previsto y, con ello, ser finalizados. Ya solo quedaba el archivo y este tiene lugar especialmente en tres momentos: en el mismo año 1947, en cumplimiento de una circular remitida por la Comisión Liquidadora en febrero en la que se ordena archivar los expedientes una vez notificada de alguna forma la resolución<sup>81</sup>; en 1949<sup>82</sup>; o, los más tardíos, en febrero 1963 cuando la Audiencia ordena el archivo de todos<sup>83</sup>. Pese a que se había dejado la puerta abierta, nunca se volvió a abrir las cajas de las Responsabilidades Políticas.

---

Sagunto, caja 5954/30, ARV. ERP contra Carmen Laguna Armero, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra Lucía Montes Almenar, fondo Valencia, caja 4106, ARV.

<sup>81</sup> Es la circular antes referida sobre notificación y archivo de las causas. Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia. Libro de órdenes, circulares y comunicaciones de diferentes autoridades referentes a Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4090, ARV. Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia. Expediente formado para el cumplimiento de Cartas-órdenes de la Superioridad en los expedientes de Responsabilidades Políticas, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

<sup>82</sup> No parece responder a ninguna instrucción u orden de instancias superiores. Sencillamente, el juez ordena que se dé de baja el expediente. Por ejemplo, en: ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV. ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV.

<sup>83</sup> Aparece cumpliéndose esta orden, entre otros, en ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo Sagunto, caja 5954/30, ARV. Y ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV. Asimismo, aparecen relaciones de expedientes para su archivo en diversas cajas del fondo de Valencia: 4084, 4086, 4089 y 4093.



## CAPÍTULO 8

# POBRES, PRESAS Y PERSEGUIDAS. OTRAS MIRADAS A LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

### 1. MISERIAS...

El objetivo económico de la Ley de Responsabilidades Políticas chocó con su finalidad legitimadora y ejemplarizante, que requería de una masa “culpable”, y el afán represivo mostrado por la propia legislación y continuado por los encargados de aplicarla. Para lograr una relación lucrativa coste-beneficio para la dictadura, la represión económica judicial debería haber sido más selectiva y afectar en mayor medida a sectores de la población con una capacidad económica que permitiese hacer frente a sanciones medias o altas. Sin embargo, la ley afectó especialmente a personas insolventes o con una capacidad económica limitada. Los diferentes estudios provinciales arrojan un perfil de responsable político humilde y con una capacidad adquisitiva limitada, cuando no nula. Ello se tradujo en que el mayor número de multas impuestas, y que además se saldaron, fueron de baja cuantía<sup>1</sup>.

Pese a tratarse de cuantías bajas en términos relacionales, eran cantidades onerosas atendiendo al patrimonio de los multados y al contexto generalizado de miseria; cantidades además que mermaban las economías familiares, normalmente ya afectadas como consecuencia de otras circunstancias relacionadas con la represión, y

---

<sup>1</sup> En mayor medida afectó además a la población rural y/o empleada en el sector primario. Véase por ejemplo el caso de Aragón: Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 68 y 76-78. O Andalucía: Fernando MARTÍNEZ: “Las Responsabilidades Políticas en Andalucía (1939-1945). Balance de una investigación”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 106-109. Dentro de este último trabajo es interesante la tabla proporcionada para la provincia de Huelva. En ella se recoge gráficamente la imposición de multas por tramos de 100 pesetas hasta llegar a las 800 pesetas (continúa hasta las 150000 con intervalos más amplios). La mayor cantidad de multas se impusieron por un valor que no superó las 500, siendo además interesante como una parte nada desdeñable de esos multados se encontraba en prisión o fallecidos. Cristóbal GARCÍA y Encarnación LEMUS: “Incautaciones y Responsabilidades Políticas en Huelva”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, pp. 222-223.

cumplieron efectivamente un papel de castigo y marginación socioeconómica. La ley cumplía así su finalidad represiva. Sin embargo, no la de obtener réditos económicos para el Estado. Aunque implicaran una cantidad gravosa para las familias, no generaban en términos únicamente económicos, ni mucho menos, un botín considerable. Más bien al contrario, no cubrían el coste invertido y el dispendió que supuso la jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

En un proceso burocratizado como las Responsabilidades Políticas la riqueza informativa de los expedientes está supeditada a factores como el momento en que se tramitaron o la mayor o menor descripción en los informes de las autoridades locales. La información que ofrecen respecto a sus circunstancias es sesgada con la consiguiente omisión de datos que, sin un cruce con otras fuentes u otras investigaciones, nos son desconocidos como mujeres que entraron embarazadas a las cárceles femeninas y/o que convivieron con sus hijos en prisión<sup>2</sup>. Sin embargo, pese a la burocratización y la desigual información proporcionada por unos y otros, las causas revelan que el bajo perfil socioeconómico es una característica coincidente en las mujeres cuyo expediente se ha conservado y es consultable en el Archivo del Reino. Es más: la mayoría de estas mujeres pertenecen al conjunto de la población del que nada se podía sacar.

Conforman un grupo heterogéneo, pero dentro de unos parámetros más o menos amplios que las sitúan fuera de la línea de la solvencia. Pueden vivir desde en un refugio o acogidas por familiares hasta en una habitación realquilada o una casa alquilada. Igualmente, distintos factores inciden en sus particularidades socioeconómicas: la contracción o no de deudas, su estado civil, la situación de sus familiares o de sus maridos si están casadas, su edad, si tienen hijos pequeños o no, etc. No obstante, aunque cualquier generalización siempre entraña riesgos y pérdida de matices, pueden englobarse en un conjunto de población con unos elementos coincidentes: con trayectorias represivas similares, azotadas por la represión en un contexto de miseria generalizada, en una situación de especial vulnerabilidad por su condición de mujeres “rojas”, con escasos recursos y posibilidades para enfrentar las adversidades, o con familiares y allegados normalmente en una situación semejante. En definitiva,

---

<sup>2</sup> En los fondos del Hospital General se conserva la correspondencia mantenida entre este organismo y las prisiones cuando enviaban a presos y presas. En dicha correspondencia, figuran no pocas mujeres que se encontraban embarazadas y fueron trasladadas para dar a luz. Entre ellas, algunas de las responsables políticas cuyo expediente se conserva en el Archivo del Reino como Josefina Moreno y Francisca Domínguez. En su ERP no figura nada relacionado con esta circunstancia. Fondo Hospital General, enfermos-altas y bajas, serie presos, correspondencia 1939, ADV. Por su parte, Juana Mancilla convivió con su hijo en prisión, que falleció de raquitismo. EP de Juana Mancilla Caballero, Picassent fase II, Mujeres, 169/01, ARV.

pertenecen a ese conjunto de la población de la que no se podían obtener beneficios económicos a través de multas. Y dentro de dicho conjunto al que, cuando las autoridades o ellas mismas argumentan la insolvencia, los expedientes revelan y apuntan a situaciones deplorables, no pocas veces extremas.

Las relaciones juradas de bienes recogen incansablemente las palabras “nada” o “ninguno” como respuesta a si disponían de bienes ellas, sus cónyuges o sus familiares. De hecho, la insolvencia de los encausados fue la bastante habitual como para que el Ayuntamiento de Valencia se sirviera para responder a los jueces de una plantilla:

Ayuntamiento de Valencia- Alcaldía. Hacienda. Estadística Tributaria.

Ilmo. Sr.

En contestación a su atento oficio fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso, referente al expediente número \_\_\_ de ese Juzgado, por el que se interesa los bienes que consten inscritos en las oficinas de este Excelentísimo Ayuntamiento, a nombre de \_\_\_ he de manifestarle que a dicho nombre **no aparece antecedente** alguno que haga referencia a lo que se solicita en el mencionado oficio.

Valencia del Cid \_\_\_\_\_.

La mayoría de expedientes sobre los que informó este ayuntamiento tienen como única comunicación relativa a los bienes de los encausados esta cuartilla en la que la única variación tenía que ver con fechas, los nombres y apellidos o el número de expediente<sup>3</sup>. Aunque no se trataba de una plantilla, también el Ayuntamiento de Alginet empleó una fórmula de vocabulario administrativo para informar:

“consecuente con el oficio de US (...), tengo el honor de manifestarle que consultados los antecedentes obrantes en la Secretaria Municipal y de los que he podido adquirir sobre el particular resulta que la encartada en sumario de RP (...) no se le conocen bienes de ninguna clase ni paga contribución por ningún concepto”<sup>4</sup>.

Otras tantas autoridades indicaban, después de “hechas las averiguaciones convenientes por la fuerza de este Puesto”, que “a dicha individua no se le reconocen bienes de fortuna de ninguna clase”. Dadas las circunstancias, se permitían “omitir la relación valorada de bienes que se interesa”. Fórmulas parecidas se repiten

<sup>3</sup> Puede encontrarse, por ejemplo, en ERP contra Irene Pérez Salinas, fondo Valencia, caja 4093/38, ARV.

<sup>4</sup> ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.

incansablemente apenas variando el orden o alguna expresión. El mensaje es siempre el mismo: “de las gestiones practicadas resulta” que “no posee bienes de ninguna clase”, es “insolvente”, “nada posee”, etc.<sup>5</sup> Sin embargo, también fue habitual que las autoridades locales prescindieran del vocabulario más administrativo y aséptico y emplearan expresiones breves que aludían, y no pocas veces calificaban o valoraban, la pobreza de las encartadas. Informan de una posición económica “algo precaria”, “muy precaria” o directamente “misérrima”. Indicativos son también otros enunciados: “pobre de solemnidad”, “vive en la mayor miseria”, “viviendo muy humildemente”, “son pobres, de familia humilde” o cuentan “como medio de vida únicamente [con] su trabajo”<sup>6</sup>.

Solo con estas escuetas y concisas informaciones se infiere la complicada supervivencia de no pocas mujeres que fueron encausadas por Responsabilidades Políticas. Cuando tratan de argumentar estas afirmaciones, o se conjugan con otros informes y las declaraciones juradas de bienes, el retrato de su precariedad, cuando no cuasi indigencia, es más reconocible y elocuente. Por ejemplo, Remedios Mares, quien había salido de la cárcel en mayo de 1941, vive en un refugio en la carretera de Barcelona con sus siete hijos. Es viuda y afirma haber adquirido muchas deudas<sup>7</sup>. María Martínez vivía “en unión de las otras dos hijas y el esposo” como realquilada “con otro matrimonio”. No disponían de más ingresos que el trabajo del marido, si bien “en la actualidad [1945] se encuentra enfermo y no trabaja”<sup>8</sup>. Otras tantas tampoco tenían absolutamente nada o se trataba solo de “algunos enseres familiares o caseros de escasísimo valor y muy deteriorados”, o “únicamente los muebles y ropas de uso”<sup>9</sup>.

Como se ha señalado anteriormente, las condiciones de cada una podían verse agravadas o aliviadas según la concurrencia o no de diversos factores: si habían pasado por las cárceles, con el consiguiente estigma y complicaciones para encontrar un trabajo; si su cónyuge, cuando estaban casadas, había sido también condenado, se

---

<sup>5</sup> Entre otros: ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV.

<sup>6</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV. ERP contra María Alarcón Doblá, fondo Valencia, caja 4084/2. ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV.

<sup>7</sup> ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV.

<sup>8</sup> ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV. ERP contra Irene Pérez Salinas, fondo Valencia, caja 4093/38, ARV.

<sup>9</sup> María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV. ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

encontraba todavía en prisión o en el peor de los casos había sido ejecutado o había fallecido; si contaban o no con la ayuda de familiares, si habían contraído deudas, etc. Entre el abanico de casuísticas que recogen los expedientes destacan, tanto cuantitativamente como cualitativamente, aquellos en los que una mujer en excarcelada y sola, viuda o con el marido en la cárcel, con hijos pequeños se convierte involuntariamente en la cabeza de familia y el único sustento. Remedios Mares es uno de estos ejemplos, pero no el único.

María Caplliure entró a la Prisión Provincial de Mujeres a finales de abril de 1939. Tenía 29 años, estaba casada y tenía una hija. Fue juzgada en Consejo de Guerra a principios de octubre de 1939 junto a su marido y otro hombre. Los dos fueron condenados a treinta años de prisión y ella fue declarada absuelta, saliendo un mes después en libertad. Su familia estaba en la ruina y la Dirección General de Seguridad informa, en abril de 1943, que ella “se halla recogida caritativamente en la calle Sagunto nº 109, dedicándose a lavar ropa para ganar el sustento suyo y el de una hija de 9 años llamada María”<sup>10</sup>.

Por su parte, Ana María Lerma e Isabel Ortiz sí fueron condenadas en Consejo de Guerra, ambas a doce años y un día de prisión. Son viudas y tienen hijos, si bien a diferencia de María Caplliure algunos de ellos tienen edad suficiente para trabajar y desahogar la maltrecha economía familiar. Ana María Lerma, manifiesta ella misma su situación en su declaración ante el juez: “carece de toda clase de bienes y rentas, atendiendo a su sustento y al de tres hijos menores, con su trabajo diario dedicado a lavar ropa y en los pisos, y el dinero que con ello consigue solo sirve para cubrir malamente sus primeras necesidades”. El Ayuntamiento de Valencia se encarga de confirmar que “viven modestamente” y que ella “trabaja en faenas de su sexo”. También informa que “tiene dos hijos que trabajan en los Ferrocarriles de la Estación del Norte, ganan un jornal de 12 pesetas cada uno y una hija que hace las labores de la casa”. La Jefatura de Investigación y Vigilancia no reconoce siquiera el propio trabajo de Ana María Lerma y señala que “vive del salario de sus dos hijos”.

También Isabel Ortiz declaró ella misma “que atiende al sustento de sus nueve hijos referidos con lo que la declarante gana haciendo servicios domésticos, y con la pequeña ayuda de su hija mayor, la de 23, y su hijo de 20”. Según la Guardia Civil su ingreso diario “por el concepto de jornal de 11 16 pesetas, profesión labores”. De

---

<sup>10</sup> ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV. EP de María Caplliure Forés, Picassent fase II, Mujeres, 208/03, ARV.

nuevo, la Jefatura de Investigación y Vigilancia le niega su trabajo indicando que “las actividades a que se dedica son las propias de su sexo” y que atiende “a su manutención de los ingresos que le proporcionan sus nueve hijos”. Esta vez también el Ayuntamiento de Valencia considera que “sus medios de vida son lo que ganan sus hijos de comisionistas”. No figura qué tipo ingresos puede aportar un niño de 3 años<sup>11</sup>.

La ausencia de reconocimiento de su trabajo, o la categorización genérica bajo el paraguas “labores”, es, como se verá posteriormente, una constante en los expedientes. Responde efectivamente a toda una construcción discursiva que minusvaloraba y colocaba como complementario el trabajo de las mujeres. No era una novedad propia de la dictadura franquista, si bien esta implicó un recrudecimiento de la domesticidad en el plano discursivo y una práctica legislativa que impedía u obstaculizaba su presencia en el ámbito laboral<sup>12</sup>. Ello tuvo consecuencias prácticas para las mujeres analizadas, en conjunción con la adversidad que supuso su condición de “rojas”.

La dictadura extendió la persecución y el castigo al ámbito laboral. Se iniciaron procesos de depuración que afectaron a los empleados públicos y las empresas tuvieron carta blanca para despedir a los considerados alborotadores. Los puestos de trabajo fueron concebidos y utilizados como un botín de guerra para premiar la adhesión y afinidad a la dictadura, especialmente en el sector público. En agosto de 1939 se restringieron por ley las oposiciones y concursos: el 80% de las vacantes se reserva a excombatientes franquistas, familiares de muertos, etc.; para acceder al 20% restante tenía que demostrarse la lealtad. El resultado de esta política laboral fue todavía más allá puesto que el clientelismo que se derivó lo convirtió en un factor de cohesión entre los vencedores, hasta el punto de que puede ser considerado como uno de los pilares del apoyo duradero a la dictadura<sup>13</sup>.

Las vacantes eran el resultado de la exhaustiva depuración llevada a cabo, castigando con la privación del trabajo y la marginación económica a los considerados desafectos. Los expedientes depuradores se aplicaron a todos los funcionarios, pero según su resultado podían confirmar al trabajador en su puesto o desembocar en un amplio abanico de sanciones. Las irregularidades fueron la tónica general hasta el punto

---

<sup>11</sup> ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV.

<sup>12</sup> Sobre esa práctica legislativa véase por ejemplo Carme MOLINERO: “Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un «mundo pequeño»”, *Historia Social*, 30 (1998), especialmente p. 110 y ss. Respecto al trabajo femenino y su consideración Mary NASH: *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*, Barcelona, Anthropos, 1983.

<sup>13</sup> Julián CASANOVA: “Una dictadura de cuarenta años”, en Julián CASANOVA, Francisco ESPINOSA, Conxita MIR y Francisco MORENO: *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Biblioteca de Bolsillo, 2002, p. 30.



que la ausencia de garantías para los encausados era total<sup>14</sup>. Algunas de las responsables políticas sufrieron estas depuraciones laborales que las privaron del puesto de trabajo que habían venido ocupando hasta el momento.

Carmen García de Castro fue una de ellas. Pertenece además a un colectivo especialmente azotado por las depuraciones: el magisterio. Fue ella misma la que en su declaración jurada de bienes informará al Juez de que “por sentencia judicial, me encuentro apartada de la profesión que desempeñé hasta 1939, en la Enseñanza”. Poco antes de que se cumpliera un mes de la entrada de las tropas franquistas en Valencia, el Servei Nacional d’Ensenyament Primari suspende provisionalmente a Carmen García de Castro y dos profesoras más de su cargo en la Escuela Normal. El 14 de enero de 1941, tras el correspondiente dictamen de la Comisión Superior el BOE publica la sanción definitiva: separación definitiva del servicio y bajada en el escalafón. No volvió a ejercer. Su esposo, Manuel Calderón, fue sancionado por la empresa Cross con el traslado a Andalucía. Se le acusaba de haber colaborado con el comité de incautación por haber continuado trabajando con ellos durante la guerra<sup>15</sup>. Por su parte, para Teresa Navarro “el Excmo. Sr. Director General de Sanidad ha dispuesto la separación de la misma como practicante con pérdida de todos los derechos en su carrera”. Continuó viviendo en su localidad, Serra, “pero expulsada”<sup>16</sup>. Menor fue la sanción para el marido de Ángeles Coma, trasladado a Lérida en su cargo de cartero. Allí “falleció dejando a su mujer la pensión de 130 pesetas” que constituían sus únicos ingresos mensuales<sup>17</sup>.

La depuración alcanzó a todas las instancias y hasta los cargos de menor rango. Los funcionarios públicos debieron presentar declaraciones juradas, avales y fueron interrogados, prestando especial atención a su trayectoria durante la Guerra Civil. Por ejemplo, la Diputación de Valencia empleó dos plantillas completadas a máquina en la que se planteaban, entre otras, las siguientes cuestiones:

“Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.  
Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con posterioridad al 18 de julio de 1938, en

---

<sup>14</sup> Ricard Camil TORRES: “La repressió franquista al País Valencià. Aproximació a una realitat multiforme”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, Valencia, PUV, 2007, p. 117.

<sup>15</sup> ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV. Carmen AGULLÓ: *Mestres valencianes republicanes*, Valencia, PUV, 2008, pp. 137-138.

<sup>16</sup> ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV.

<sup>17</sup> ERP contra Ángeles Coma Aguilar, fondo Valencia, caja 4083/16, ARV.

qué forma y en qué circunstancias, especificando si lo hizo de forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

Formó parte de algún batallón de milicianos; fue en su caso voluntario o forzoso, ejerció algún mando o tomó parte en algún hecho de armas.

Diga quienes eran los más destacados izquierdistas de su departamento y cuanto sepa de la actuación de los mismos.

Ha estado afiliado a alguna asociación sindical o partido político; cuál ha sido en su caso, fecha de ingreso y cargos directivos o delegaciones desempeñados en el mismo.

Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiere ejercido.

Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar”<sup>18</sup>.

Todos los trabajadores dependientes de la Diputación de Valencia enfrentaron estos procedimientos que se centraron, como lo demás, únicamente en las cuestiones de tipo político. Se incluían la Casa de la Misericordia, la Beneficencia y el Hospital Provincial. Por su parte, el 2 de abril de 1939 el Ayuntamiento de Valencia ya acordaba dirigirse al Auditor Jefe para la designación de un juez que instruyese los expedientes a efectos de depuración de todos los funcionarios de la corporación<sup>19</sup>. A partir de ese momento, los índices de acuerdos y las sesiones ordinarias de la Comisión Gestora recogen los acuerdos para la suspensión provisional de funcionarios, la postergación de ascensos o la suspensión del empleo y sueldo durante un periodo de tiempo, la inhabilitación en lo sucesivo para ocupar cargos de mando y confianza o la separación definitiva del servicio. También la desestimación de peticiones de revisión de expedientes<sup>20</sup>.

Estas depuraciones afectaron a todos los servicios dependientes del ayuntamiento, hasta los puestos más alejados de cualquier tipo de decisión política. Fueron depurados desde guardias municipales, agentes de circulación, inspectores, topógrafos o maestros hasta trabajadores de matadero, sepultureros, trabajadores de servicios fúnebres, albañiles, peones, mecanógrafos, encargados del encendido del alumbrado, vigilantes de mercados y mozos de limpieza. Entre ellas se encontraba

---

<sup>18</sup> Fondo Diputación, Gobernación-personal, serie depuraciones y expedientes disciplinarios, 1939, ADV. En los legajos se conservan dos tipos de plantilla: declaraciones juradas e interrogatorios. La cita ha sido extraída a partir de ambos. Sobre la depuración en la Diputación de Valencia véase: Marc BALDÓ: “La Diputación en camisa azul”, en Manuel CHUST (dir.), *Historia de la diputación de Valencia*, Valencia, Diputación de Valencia, 1995.

<sup>19</sup> Índice de acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Valencia, 2 de abril de 1939, AMV.

<sup>20</sup> Por ejemplo, Índice de acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Valencia, 24 de mayo de 1939, 31 de julio de 1939, 24, 29 y 31 de enero de 1940, 23 de marzo de 1940, AMV. Sesiones ordinarias de la Comisión Gestora, 31 de julio de 1939, 7 de agosto de 1939, 31 enero de 1940, AMV.

Remedios Igual Gómez, moza de limpieza municipal. Tras la propuesta del magistrado-juez depurador de funcionarios del ayuntamiento, su separación definitiva fue aprobada en sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento el 31 de enero de 1940<sup>21</sup>. Menos de un mes después la Alcaldía remitía al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas una relación de funcionarios municipales. Por esta comunicación se le incoó un expediente de Responsabilidad Política basado en la denuncia en la que se indicaba “moza de limpieza. Según referencias fue directiva de la CNT”<sup>22</sup>.

No solo el funcionariado público enfrentó las depuraciones laborales. Probablemente, la gran mayoría de los represaliados y represaliadas, especialmente los que pasaron por la justicia militar, perdieron su trabajo como consecuencia de su estancia en prisión y/o porque fueron despedidos. Igualmente, después no fue tan sencillo encontrar trabajo y, mucho menos, tener las mismas condiciones laborales que antes. Como señala Gutmaro Gómez: “La mayoría se vio inmersa en una constante acusación sobre su pasado y su posición frente al nuevo orden prácticamente imposible de refutar si además habían pasado por la cárcel”<sup>23</sup>.

Las autoridades locales o las propias encartadas hacían constar su situación de “parada”, o que su cónyuge se encontraba “parado”. También habitual fue que se encontraran a medio camino entre hallarse sin trabajo y disponer de un medio de vida más o menos asegurado. Es decir, que teniendo un oficio conste que perciben el jornal “cuando trabajan”. En realidad, ni siquiera la percepción de un jornal diario o semanal implicaba necesariamente que pudiesen vivir de una forma desahogada, sino simplemente subsistir. La dictadura franquista “comportó un empeoramiento extraordinario de la vida cotidiana de los asalariados” con unas “nuevas condiciones laborales” y “la disminución del poder adquisitivo en un marco de escasez generalizada”. En la década de los cuarenta, los salarios crecieron lentamente y siempre por debajo de los precios, no alcanzándose los niveles de preguerra<sup>24</sup>.

Con salarios bajos, cuando no exiguos o irrisorios, las clases populares tuvieron que hacer frente a los desorbitados precios del mercado negro ante la ineficacia del sistema de racionamiento. En el caso de Palma, por ejemplo, el coste de la vida se

---

<sup>21</sup> Índice de acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Valencia, 31-enero-1940, AMV. También: Sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento, 31 de enero de 1939, AMV.

<sup>22</sup> ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV.

<sup>23</sup> Gutmaro GÓMEZ: *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*, Madrid, Taurus, 2009, p. 198.

<sup>24</sup> Carme MOLINERO y Pere YSÀS: “Las condiciones de vida y laborales durante el primer franquismo. La subsistencia, ¿un problema político?”, *VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Zaragoza, 19, 20 y 21 de septiembre de 2001, p. 1. Consulta *online*.

multiplicó por cinco entre 1936 y 1949, mientras que los salarios únicamente se triplicaron. Es más, para apreciar hasta qué punto se hundió el poder adquisitivo de los trabajadores debemos tener en cuenta que la mayor inflación se dio en los productos alimenticios y que la práctica totalidad de las familias debían recurrir al mercado negro para completar su dieta<sup>25</sup>.

En este ya de por sí complicado contexto al que se sumaba la condición de represaliado, las mujeres debieron hacer frente además a un fuerte discurso patriarcal, y a su práctica legislativa, que buscaba restituirles a su “destino natural”. Sin embargo, muchas mujeres se vieron obligadas a seguir saliendo a la calle para asegurar su supervivencia y la de los suyos. En caso de fallecimiento, encarcelamiento o enfermedad del varón, la mujer pasaba a erigirse en cabeza de familia. Su jornal, considerado como complementario, se convertía entonces en el único sustento de la familia, o en el principal si contaba con la ayuda de algún hijo o hija más mayor. Abocadas al mundo laboral se estrellaron contra “la absoluta precarización y descualificación de la mano de obra femenina”. Muchas mujeres de clases populares y obreras siguieron trabajando, “pero en condiciones de ilegalidad y clandestinidad, temporalmente o a tiempo parcial, y sin garantías ni protección jurídica”<sup>26</sup>.

Como se ha señalado anteriormente, los expedientes recogen incansablemente la expresión “sus labores”. Salvo excepciones, ellas mismas al rellenar el espacio “profesión” de la preceptiva declaración jurada de bienes, responden de forma unánime: se dedican a “labores” o “sus labores”. Junto a esta fórmula, las propias encartadas o los informes de las autoridades locales recogen otras que aluden aún más explícitamente a la construcción de género y la existencia de una línea divisoria en los oficios a desempeñar. Por ejemplo, cuando a Amalia Gayan se le inquiera acerca de los bienes de su cónyuge señalará que “soy soltera y los únicos beneficios que disfruto son los jornales que trabajo, propios de mi sexo”<sup>27</sup>.

Sin embargo, pese a la repetición constante de estas expresiones, la documentación generada por la aplicación de la ley acaba normalmente por aclarar cuáles son esas “labores”. Lo hacen especialmente los informes de las autoridades locales, posiblemente buscando precisar con este dato su situación económica. Se

---

<sup>25</sup> David GINARD: “Las condiciones de vida durante el primer franquismo. El caso de las Islas Baleares”, *Hispania*, 212 (2002), pp. 1112.

<sup>26</sup> Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España (1917-1939): cultura y vida cotidiana*, Madrid, Síntesis, 2002, p. 279.

<sup>27</sup> ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV.

constata entonces que esta expresión se refiere efectivamente a todo “un conjunto de trabajos, no sólo de trabajos de llevar la casa y cuidar de los hijos, que se daba por supuesto, sino otras labores complementarias, todas ellas, eso sí, relacionadas con el mundo doméstico”<sup>28</sup>. En definitiva, toda una serie de trabajos cuyas características fundamentales son: su adscripción al ámbito de lo femenino, la ausencia de reconocimiento como trabajo propiamente dicho, la eventualidad y la percepción de estas labores como algo complementario, un suplemento al jornal aportado por el varón. Paradójicamente, esta percepción vino a dificultar enormemente el cumplimiento del rol que el mismo régimen les había asignado. Y es que, como se ha señalado, no son pocas las ocasiones en que estos trabajos representaban la única aportación económica del núcleo familiar o, al menos, la dotación fundamental.

Las autoridades locales omiten habitualmente el jornal percibido y cuando, lo indican, no pocas veces se trata de una dotación “en especie”<sup>29</sup>. Por su parte, cuando están casadas y el marido percibe jornal por su trabajo sí reconocido, no suele indicarse nada sobre ellas. No obstante, es más que probable que también trabajasen, así queda patente de hecho en no pocos casos por alusiones indirectas, y que su aportación fuese no sólo necesaria, sino imprescindible. En la mayoría de casos analizados el jornal rondaba las 10 pesetas diarias en las ocupaciones masculinas: jornaleros, electricistas, albañiles, peones, zapateros, etc. Lo percibido por las mujeres como costureras, cocineras, porterías o en el servicio doméstico suele ser mucho menor. Es probable que en no pocos casos el total de ingresos en el hogar familiar no superase las 20 pesetas diarias.

Con ello se debían sufragar los gastos más básicos de vivienda y de alimentación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el precio de los productos de primera necesidad se incrementó, especialmente en el mercado negro, hasta alcanzar cifras desorbitadas. David Ginard nos ofrece una comparativa orientativa entre precios oficiales y precios extraoficiales en la ciudad de Palma en 1946: el kilo de jabón común pasaba de 4 pesetas a 14, el aceite de oliva de 5'40 a 50 pesetas, Las leguminosas rondaban las 5 pesetas en el mercado oficial y las 8 en el mercado negro, el arroz pasaba de 3 a 18 pesetas y la harina de 2'10 a 79'50 pesetas<sup>30</sup>. Por su parte, en enero de 1943,

---

<sup>28</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas de dudosa moral*, Barcelona, Crítica, 2009, pp. 65 -66.

<sup>29</sup> Como señala Pura Sánchez: “el servicio doméstico (...) muchas veces no era remunerado, sino que se usaba como moneda de cambio, para pagar el alquiler, por ejemplo, o para tener una boca menos que alimentar. Bien significativa es la expresión «lo comido por lo servido»”. *Ibid.* pp. 68.

<sup>30</sup> David GINARD: “Las condiciones de vida...”, pp. 1115-1116.

la Dirección General de Seguridad afirmaba que los abastecimientos habían mejorado en Barcelona, lo cual había repercutido en una enorme rebaja de los artículos que se vendían en el estraperlo: “el aceite que se vendía a 18 o 20 pesetas, ha bajado a 8’50; la harina de 16 a 18, a 4’50; las judías de 14 a 16, a 4’05, etc.” Son estos precios orientativos, pues los “precios en el mercado negro eran muy variables –de ciudad a ciudad e, incluso, de día a día-”. En cualquier caso, “todos los datos disponibles indican que por término medio eran entre dos y tres veces superiores a los de la tasa”<sup>31</sup>. El frágil equilibrio de los números podía romperse fácilmente si se habían contraído deudas o alguno de los miembros de la familia caía enfermo, realidad bastante común y constatable en los expedientes.

En el conjunto de trabajos a los que se dedicaron las responsables políticas analizadas, destacan aquellos que pueden englobarse en lo indicado por la Guardia Civil para María Mateo: “se dedica como medio de vida al servicio doméstico”<sup>32</sup>. Es decir, trabajos domésticos, pero fuera de sus propios hogares. La Jefatura de Investigación y Vigilancia de Valencia informa que María Martínez “se dedica en la actualidad a asistir en casas que requieren sus servicios para lavar ropa y efectuar limpieza en habitaciones”. Por ello “obtiene un jornal de cinco pesetas y comida, pagándole en algunas casas con la comida y prendas usadas”. Su marido, chófer de profesión, se encuentra desterrado en Murcia viviendo a expensas de su suegro. Con su trabajo, según la autoridad referida, María “contribuye a su sustento y el de sus hijos de 13 y 14 años respectivamente”<sup>33</sup>.

En ocasiones, podían añadir el oficio de porteras: Griselda Llovell es viuda y “no posee bienes, tiene la portería y el producto que saca de las labores que hace por las casas”. Estas labores consistían en “hacer la limpieza en casas particulares cuando la necesitan”. No hay mención de su posible capacidad económica más allá de señalar que “vive modestamente”<sup>34</sup>. Por su parte, Ana Bertomeu

“solamente [posee] las propinas que le daban los vecinos de la finca mencionada como portera que era de la misma, representando unas veinte pesetas mensuales, teniendo que alimentar a sus tres hijos menores y a su esposo, que había sido expulsado del Hospital Militar, del que era enfermero desde la liberación, el cual falleció hace nueve días”.

---

<sup>31</sup> Carme MOLINERO y Pere YSÀS: “Las condiciones de vida y laborales...”, pp. 11-12.

<sup>32</sup> ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV.

<sup>33</sup> ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV.

<sup>34</sup> ERP contra Griselda Llovell Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV.

Según ella misma, sus dos hijos mayores trabajan como ajustador mecánico y tapicero, sin especificarse jornal. La Guardia Civil es la encargada de confirmar que “vive en la actualidad en una situación muy precaria”<sup>35</sup>.

También había mujeres cocineras, modistas, costureras, vendedoras o jornaleras en fábricas<sup>36</sup>. En este último caso, la menor retribución salarial por un empleo semejante en categoría se refleja claramente en la documentación de esta jurisdicción especial. El sueldo de los maridos de las encartadas ronda las 10 pesetas diarias, habitualmente sobrepasándola. Las ocupaciones son dispares. Vicente Navarro “disfruta” de un jornal de 11 pesetas diarias como empleado electricista de la compañía Energía Eléctrica del Mijares<sup>37</sup>. Como peón de albañil, antes de enfermar, el marido de María Martínez cobraba 10`50 pesetas “cuando trabaja”<sup>38</sup>. Francisco Silla, zapatero “remendón”, gana un jornal de 13 pesetas diarias. Con su familia “vivían en calidad de realquilados” pagando 50 pesetas mensuales. Tienen dos hijas solteras, trabajando la más pequeña -17 años- “en una fábrica”<sup>39</sup>.

Una peseta menos que Francisco Silla -pero la manutención a la hora de la comida- percibe Donato Serrano como jornalero en un almacén de embutidos<sup>40</sup>. El mismo jornal que Donato percibe José Gascón como tallista decorador<sup>41</sup>. Por su parte, 10 pesetas es el jornal del marido de Carmen López como peluquero<sup>42</sup> y 16 pesetas el jornal del marido de Concepción Miñano por su trabajo en los “Talleres Zaragoza”<sup>43</sup>. Sin embargo, cuando alguna de las hijas, o ellas mismas, trabajan en fábricas o en un oficio más reconocido su jornal en ningún caso llega a las 10 pesetas y suele quedarse sobre las 3-4 pesetas. Josefa Perís, soltera y “de oficio pulimentadora”, “solamente tiene ocho pesetas diarias que le dan por su trabajo”<sup>44</sup>. La mitad cobra la hija menor de Guadalupe Soria y Francisco Silla, de 17 años. Trabaja en una fábrica “por cuyos servicios cobra 4 pesetas diarias”. Donato Serrano, expedientado en la misma causa, tiene 8 hijos -7 chicas y 1 chico- razón por la cual para la Jefatura Superior de Policía

---

<sup>35</sup> ERP contra Ana Bertomeu Tomás, fondo Valencia, caja 4108, ARV.

<sup>36</sup> ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV.

<sup>37</sup> ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV.

<sup>38</sup> ERP contra María Martínez Castillo, fondo Valencia, caja 4078/30, ARV.

<sup>39</sup> ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV.

<sup>42</sup> ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

<sup>43</sup> ERP contra Concepción Miñano Melenciano, fondo Valencia, caja 4116/22, ARV.

<sup>44</sup> ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV.

“ninguno aporta nada a la casa por ser los siete mayores hijas, que no se dedican a profesión alguna”. Según la Guardia Civil tres de ellas sí trabajan y perciben “un jornal de 3 a 4 pesetas cada una”<sup>45</sup>.

La contracción de deudas pudo desestabilizar el ya de por sí frágil y difícil equilibrio entre los ingresos y los gastos, a la par que podía ser necesario contraerlas para hacer frente al día a día. La estancia en la cárcel fue un condicionante importante a la hora de contraerlas, donde requerían de los paquetes del exterior dada la miseria material y la pobreza de la comida que se dispensaba<sup>46</sup>. Si los familiares no podían permitirselo, las propias presas podían verse obligadas a adeudarse incluso por “el vestido, el calzado y la manutención durante los años de reclusión”<sup>47</sup>. También Amparo Alcañiz “para atender a las necesidades de su esposo, también detenido, y a las propias, ha contraído deudas por valor de mil quinientas pesetas”. Si alguien saldó esta deuda fue su marido pues ella falleció en la cárcel<sup>48</sup>.

Fuera de las prisiones, ellas y/o sus familiares más próximos podían llegar a contraer deudas por el alojamiento o la comida, tanto con personas concretas como en las tiendas de la localidad. Éstas aparecen, como las anteriores, reflejadas en la relación jurada de bienes que debían presentar al juez instructor. Las encartadas podían señalar vagamente que tenían “algunas” o “muchas”<sup>49</sup>, o especificar que tenían “varias deudas de carácter particular que en conjunto ascienden a unas dos mil pesetas”<sup>50</sup>. Las cantidades adeudadas son diversas y podían llegar a alcanzar cifras desorbitadas para la capacidad económica de estas personas: Carmen López debe 70 pesetas y Amelia Gayán 300 pesetas a las tiendas de la localidad<sup>51</sup>; mucho mayor es la deuda contraída por María Tomás y Josefa Torralba que deben en conjunto 2000 pesetas<sup>52</sup>. Por su parte, Teresa Navarro y su marido deben 3000 pesetas a dos particulares, sin especificarse la razón. Tienen dos hijos de seis y tres años a quienes mantienen con el jornal que gana él

---

<sup>45</sup> ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

<sup>46</sup> Véase al respecto los testimonios recogidos por Tomasa Cuevas. Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004.

<sup>47</sup> ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo de Valencia, caja 4099, ARV.

<sup>48</sup> ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV. También Josefa Cervera alude a su estancia en la cárcel para la contracción de una deuda de 6440 pesetas. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV.

<sup>49</sup> ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV. ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV.

<sup>50</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV.

<sup>51</sup> ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV. ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV.

<sup>52</sup> ERP contra Luis Calaforra Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV. ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV



como electricista en una compañía de energía eléctrica. Dicho sueldo es desconocido por parte de las autoridades “pero se calcula en unas 3000 a 4000 pesetas anuales”<sup>53</sup>. Los dos montantes más altos de deudas son las contraídas por las únicas dos mujeres a las que el Tribunal Regional les impuso una multa: Francisca García adeuda 5200 pesetas y Josefa Cervera 6440, 1260 por manutención de abril a septiembre de 1939, 5000 por préstamo y 180 por gastos del piso de abril a octubre de 1939<sup>54</sup>.

## 2. ... (Y PERSECUCIÓN) COMPARTIDAS.

Las responsables políticas analizadas no fueron habitualmente las únicas represaliadas de su entorno familiar, ni padecieron individualmente las consecuencias de su encarcelamiento, pérdida del trabajo o encausamiento por Responsabilidades Políticas. A través de los expedientes puede observarse como la represión de posguerra tuvo un alcance colectivo que se extendió, más allá de los individuos, a su familia y amistades. Por un lado, se reflejan o pueden rastrearse los vínculos existentes entre represaliados, especialmente de parentesco. Por otro, precisamente esas relaciones y redes se vieron truncadas y/o afectadas por el fenómeno represivo. Las condenas y procesamientos tuvieron consecuencias sobre las personas más allegadas de los encausados. Pero, además, uno o varios miembros del entorno familiar podían estar siendo represaliados al mismo tiempo lo cual complicaba aún más la situación.

La represión de posguerra afectó a un conjunto de la población muy heterogénea, pero que no pocas veces compartía lazos de parentesco, de vecindad o de amistad; forjados en la cercanía del día a día en los barrios y pueblos o en la participación en la vida pública. Estos lazos son difíciles de rastrear a través de la documentación generada por la jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Y abarcarlos en toda su extensión y complejidad es imposible, sobre todo cuando van más allá de los parentescos más cercanos. Sin embargo, algunas breves referencias plasmadas en los expedientes o los apellidos repetidos en los catálogos permiten tirar del hilo y constatar como algunas familias fueron especialmente castigadas.

La pista más sencilla en este sentido son los apellidos coincidentes en los inventarios que permiten detectar hermanos y hermanas. Con mayor dificultad, sobre

---

<sup>53</sup> ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV.

<sup>54</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV.

todo si no se realiza un seguimiento muy exhaustivo, pueden localizarse padres, tíos o primos. Para estos últimos, así como para maridos o cuñados, dependemos además de la información contenida en la documentación. Datos, referencias, que no siempre aparecen. Finalmente, localizar posibles vínculos de amistad o vecindad es una tarea cuyo factor principal no es otro que la suerte. Asimismo, las connotaciones específicas de la represión femenina facilitan esta búsqueda. Muchas mujeres fueron juzgadas y condenadas por la justicia militar junto a sus maridos<sup>55</sup>. O bien en sus expedientes se hace alusión, citando su nombre, a la trayectoria política de estos, de sus hermanos o padre<sup>56</sup>.

La búsqueda de todas las posibles relaciones de parentesco de las responsables políticas fue el origen de un hilo, posiblemente demasiado ambicioso, del que se comenzó a tirar en el transcurso de la realización de esta tesis doctoral. Con ello se pretendía ahondar en el carácter colectivo de la represión y las experiencias compartidas que generó, relacionando las consecuencias más allá de los encausados y encausadas con la existencia de unos vínculos que acrecentaban su eficacia al colocar a más miembros de la unidad/red familiar en una situación de persecución y vulnerabilidad. En este sentido, si más de un miembro de la familia se hallaba en estas circunstancias los esfuerzos de ayuda para/con ellos –y paralelamente la disminución de manos para trabajar- debían multiplicarse.

Este ejercicio de tirar del hilo se topó fundamentalmente con dos problemas interrelacionados. Primero: con la pérdida de pistas ante la falta de referencias o la desaparición de una parte de la documentación. Segundo: con la complejidad y amplitud de una cuestión que hubiese necesitado convertirse en una de las partes fundamentales de la investigación sin contar con el espacio y el tiempo suficientes. Sin embargo, la búsqueda no cayó en saco roto ni se abandonó tan pronto como para no poder rastrear y localizar vínculos de la mayoría de responsables políticas cuya causa se ha conservado. Y con ello comenzar a constatar la existencia de una extensión familiar de la represión mayor de la esperada, así como de la necesidad de investigaciones que profundicen y reflexionen sobre estos vínculos, sus factores y sus consecuencias de manera global, más allá de estudios constreñidos a una única familia. Es probable que sea en el ámbito

---

<sup>55</sup> Por ejemplo, Guadalupe Soria, Pilar Pérez y María Caplliure. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV. ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV. ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV.

<sup>56</sup> ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV. ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

local donde mayor profundidad y potencialidad puedan alcanzar este tipo de investigaciones, indagándose paralelamente, entre otros, en las relaciones intra-vecinales.

Entre los hilos tirados en esa búsqueda de parientes y allegados también represaliados de las responsables políticas de Valencia cuyo expediente se conserva destaca el caso de Josefa Longeira por la red de relaciones que destapa. Fue juzgada en Consejo de Guerra con su marido Gaspar Pascual, condenado a muerte, en septiembre de 1939<sup>57</sup>. El hermano de Gaspar Pascual y cuñado de Josefa Longeira, Ramón Pascual, había sido también condenado por la justicia militar a treinta años de prisión<sup>58</sup>. El Consejo de Guerra –el 256V- se había celebrado meses antes, en la temprana fecha de abril de 1939, y aglutinaba a 17 procesados. El resultado, posiblemente relacionado con la prontitud del Consejo, fue de 12 penas de muerte y 5 de treinta años de prisión. A todos ellos, incluidos a Josefa Longeira y Gaspar Pascual, se les incoó posteriormente un expediente por Responsabilidad Política. En el caso de los 13 muertos fue sobre sus madres o viudas sobre las que recayó el procedimiento. Los seis restantes lo enfrentaron ellos mismos desde la cárcel en la que se hallaban reclusos: Josefa Longeira desde la Prisión Provincial de Mujeres; los otros cinco desde San Miguel de los Reyes, enviando en el mismo día relaciones juradas manuscritas con expresiones idénticas que, posiblemente, elaboraron conjuntamente<sup>59</sup>.

La relación entre ellos continúa: varios de ellos o sus familiares vivían a escasos números en la misma calle de Puzol: la calle dieciocho de julio. También cuatro de los 17 juzgados tienen cinco hermanos condenados en otro Consejo de Guerra colectivo, en esta ocasión contra 18 hombres, celebrado un año después. Otros tres tienen, al menos, cuatro hermanos y una cuñada, Josefa Longeira, que también desfilaron ante los tribunales militares<sup>60</sup>. Posiblemente, otros tantos familiares fuesen represaliados

---

<sup>57</sup> ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV. ERP contra Gaspar Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5957/24, ARV.

<sup>58</sup> ERP contra Ramón Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5954/32, ARV.

<sup>59</sup> ERP contra José Ibáñez Llorens, fondo Sagunto, caja 5954/23, ARV. ERP contra Juan Bautista Amigó Guillot, fondo Sagunto, caja 5954/6, ARV. ERP contra Ramón Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5954/32, ARV. ERP contra José Pérez Ferrer, fondo Sagunto, caja 5954/33, ARV. ERP contra José Alcamí Baguena, fondo Sagunto, caja 5954/, ARV.

<sup>60</sup> El Procedimiento Sumarísimo de Urgencia es el 17428V. Tienen hermanos en este segundo PSU colectivo: Vicente Sabater Soriano (condenado a muerte, un hermano), Juan Bautista Amigó Guillot (dos hermanos), José Pérez Ferrer (un hermano) y Antonio Rafael Ribelles (condenado a muerte, un hermano). En este caso, el PSU dio lugar a un solo ERP colectivo. ERP contra Alfonso Sanchís (y diecisiete más), fondo Sagunto, caja 5956/2, ARV. En cuanto a los que tienen familiares condenados en otros Consejos de Guerra: Ramón Pascual tenía, como se ha señalado, a su hermano y su cuñada también condenados. Otro de los que se libraron de la pena de muerte (José Ibáñez) tenía dos hermanos más encausados. Por su

pudiendo localizarse si se continuase tirando del hilo de cada uno de ellos o de ese segundo Consejo de Guerra colectivo.

Otras tantas responsables políticas tienen familiares que fueron igualmente condenados por la justicia militar y/o la jurisdicción de Responsabilidades Políticas: hermanos (los más sencillos de localizar), maridos, padres, hijos, cuñados, etc. En ocasiones aparecen juntos en el mismo expediente y/o fueron juzgado en el mismo Procedimiento Sumarísimo de Urgencia. En otras tantas hay referencias en la documentación de la causa y/o deben buscarse a partir de pistas, especialmente de los apellidos. De nuevo, los datos dan para reflexionar en cuanto a las relaciones y conexiones entre represaliados y represaliadas, así como la incidencia de la represión más allá del nivel individual.

Madres e hijas o hermanas fueron juzgadas en el mismo Consejo de Guerra y posteriormente se les incoó un expediente por Responsabilidades Políticas<sup>61</sup>. Además de ellas, otros miembros de la unidad familiar podían estar siendo represaliados y así se refleja en los expedientes al hacer alusión a ellos. Por ejemplo, el marido/padre de Isabel Calabuig e Isabel Terol fue condenado a muerte. Su hijo/hermano había desaparecido en el transcurso de la Guerra Civil<sup>62</sup>. Más habitual fue, o al menos así se ha localizado, que fuesen juzgadas con sus maridos asumiendo una parte de la responsabilidad de los actos de estos o existiendo una especie de responsabilidad difusa en el matrimonio<sup>63</sup>.

A estas se suman aquellas mujeres que, no habiendo relación judicial directa con sus maridos, estos aparecen referenciados en los informes de las autoridades locales

---

parte, Enrique Casans, condenado a muerte, tenía un hermano que también desfiló ante los Consejos de Guerra. Sobre toda esta red de relaciones entre represaliados: Mélanie IBÁÑEZ: “Experiencias compartidas y lazos de parentesco en la represión de posguerra”, *Historia Autónoma*, 8 (2016), pp. 85-99.

<sup>61</sup> Por ejemplo, las hermanas Josefa y Consuelo Peris Sancho, Francisca García y su hija Enriqueta Llin, Josefa de los Ángeles (cuyo expediente no se conserva) y su hija Josefa Cervera de los Ángeles. ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV.

<sup>62</sup> En su caso se daba una represión por delegación clara. ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

<sup>63</sup> Por ejemplo: Pilar Pérez y Pedro Almonacid, Julia Pérez y Eugenio Sierra, Amparo Alcañiz y Enrique Cardo, Josefa Longeira y Gaspar Pascual, Guadalupe Soria y Francisco Silla, Cándida Alapont y José Chisvert. Luis Calaforra y Josefa Torralva, Francisco Barat y María Caplliure. ERP contra Pedro Almonacid Turégano (y otra), fondo Valencia, caja 4092/2, ARV. ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV. ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV. ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV. ERP contra Cándida Alapont Castellar, fondo Valencia, caja 4080/1, ARV. ERP contra Luis Calaforra Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV. ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV.

sobre ellas. De nuevo, son las especificidades propias de la represión femenina, en este caso la alusión a las actuaciones de sus familiares varones, las que nos permiten localizarlos<sup>64</sup>. En este sentido, Pura Sánchez afirma que la represión femenina tuvo entre sus objetivos colocar a la mujer y a su familia en un estado de exclusión y debilidad social<sup>65</sup>. Si bien no compartimos esta idea, o no al menos entenderlo como uno de los principales objetivos claros de la represión femenina, cabe destacar que a través de los expedientes se constata como fue efectivamente una consecuencia de la condena contra mujeres casadas. Los casos en los que ambos –marido y mujer- fueron represaliados muestran las circunstancias más adversas.

Cuando no hay relación judicial directa o no hay referencias dentro de los legajos la búsqueda y localización de parentescos es más complicada. De hecho, en la mayoría de ocasiones el hilo se rompe. Quizás porque efectivamente no hubo parientes represaliados, o quizás porque habiéndolos se requeriría de una búsqueda más minuciosa y del cruce con otros fondos documentales -por ejemplo, con expedientes penitenciarios o Procedimientos Sumarísimos de Urgencia-. Sin embargo, a veces sí que hay éxito. En primer lugar, porque aparecen datos que aluden a una relación entre ellas, o de ellas con otras personas. Por ejemplo, María España de 23 años fue condenada en Consejo de Guerra en noviembre de 1939. Al recogerse sus supuestos delitos en la sentencia se hace alusión a su estancia durante la Guerra Civil en Alcúdia de Carlet “donde residía su madre que vivía en compañía de uno de los dirigentes de dicho comité condenado a muerte”. El mismo día pasó por el mismo Consejo de Guerra otra mujer: María Bohigues. Tenía 50 años, era vecina de Alcúdia de Carlet. y entre otros supuestos delitos se le acusaba de mantener “relaciones íntimas con el Presidente del Comité”. Son madre e hija<sup>66</sup>.

En segundo lugar, porque a través de los inventarios de los fondos se localizan los mismos apellidos y, consultados los expedientes, son hermanos. Inés y Leocadio Agustí son hermanos y vecinos ambos del Puig. Pasaron por Consejo de Guerra y se les incoó un expediente por Responsabilidades Políticas. A él el Tribunal Regional le

---

<sup>64</sup> Tal es el caso de los maridos de Lourdes Guinart y Juana Mancilla. Sus maridos son: Enrique Bruno y Antonio Escrivá. Del segundo no se ha localizado el expediente. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>65</sup> Pura SÁNCHEZ: *Individuas...*, pp. 55-56.

<sup>66</sup> ERP contra María Bohigues Martínez, fondo Carlet, caja 4249/5, ARV. ERP contra María España Bohigues, fondo Valencia, caja 4084/28, ARV.

impone una multa de 100 pesetas que paga en un solo plazo<sup>67</sup>. Por su parte, Teresa Navarro no llegó a desfilarse por Consejo de Guerra. Sí su hermano, Vicente Navarro, al que se condenó a muerte en un primer momento. La pena fue conmutada y acabó redimiendo condena en el pantano de Benagéber. Eran vecinos de Serra y allí se encontraban durante la instrucción de su causa. Las autoridades de la localidad refirieron en ambos casos las parcelas que poseían sus padres como bienes a embargarles<sup>68</sup>. También de Serra son tres hermanos cuyo primer apellido coincide con el de los anteriores: Carmen Navarro, Ramón Navarro y Salvador Navarro. El tercero de ellos, Salvador Navarro, fue condenado a muerte y ejecutado en un Consejo de Guerra colectivo con catorce procesados. Carmen Navarro y Ramón Navarro pasaron varios años en la cárcel y regresaron a Serra, desde donde enfrentaron su encausamiento como responsables políticos<sup>69</sup>.

En interrelación con la existencia de vínculos de parentesco entre los represaliados, deben tenerse en cuenta los efectos que la represión tuvo más allá de los propios individuos: cómo afectó a sus familiares y a las redes de solidaridad familiar, vecinal o de amistad. Igualmente, el papel fundamental que las familias jugaron como apoyo y refugio de estos represaliados tras salir de las cárceles o mientras enfrentaban el estigma y los diferentes procedimientos judiciales. Para todos ellos el escenario abierto tras la victoria de los sublevados era bien distinto del que habían conocido apenas unos años antes. Sus espacios y medios de sociabilidad política fueron prohibidos y perseguidos. Sus relaciones y redes de amistad, solidaridad, vecindad o camaradería se vieron truncadas o continuarían en unas circunstancias muy diferentes.

De esta forma, las circunstancias individuales convergen en experiencias colectivas que afectaron en un primer nivel más rastreable a los núcleos o redes familiares. Fue una persecución y una miseria compartidas y por ello, al analizar las vivencias del sujeto individual, estas deben ser insertadas en las experiencias compartidas, al menos, con y por sus familiares más próximos. Por un lado, como señala Gutmaro Gómez,

---

<sup>67</sup> Leocadio Agustí estaba casado con cuatro hijos, era labrador y su bien era una finca valorada en 700 pesetas. ERP contra Inés Agustí Concepción, fondo Sagunto, caja 5961/1, ARV. ERP contra Leocadio Agustí Concepción, fondo Sagunto, 5954/1, ARV.

<sup>68</sup> ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV. ERP contra Vicente Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/35, ARV.

<sup>69</sup> ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV. ERP contra Ramón Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5961/37, ARV. ERP contra Salvador Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5959/36, ARV.

“Todavía se consideran penas individuales, cuando tuvieron un carácter preciso que alcanzaba a todos los miembros de la familia. La inhabilitación de cargos, la separación, el embargo y hasta la pérdida de nacionalidad en los casos más extremos afectaban a toda la familia. Hermanos, hijos, primos, sobrinos... sufrían una persecución paralela a la de sus familiares presos, como una consecuencia más del carácter ejemplarizante, infamante, atribuido al castigo tras la Guerra Civil”<sup>70</sup>.

Según este autor, es la capacidad para alcanzar a los familiares o personas relacionadas con el “encausado principal” lo que hizo que la represión franquista fuese particularmente dura<sup>71</sup>. Su potencialidad, en este caso de la propia Ley de Responsabilidades Políticas, reside también en que ese “encausado principal” en muchas ocasiones no es otro que el cabeza de familia, el que habitualmente llevaba el jornal más alto a casa. Los hijos, cónyuges y familiares dependientes se ven igualmente afectados por la situación<sup>72</sup>. En esta espiral, las mujeres fueron posiblemente las víctimas indirectas principales, cuantitativa y cualitativamente. Los hombres fueron en mayor número represaliados y muchos de ellos, si no la mayoría, eran ya hombres casados y con hijos<sup>73</sup>. Sus esposas, madres, hermanas e hijas sufrieron la represión de sus familiares en mayor número; además, en una sociedad patriarcal y hostil que las marcaba como “familiares de” y les reservaba mecanismos específicos de castigo y humillación.

Por otro lado, los familiares y allegados se vieron afectados porque fueron precisamente los que prestaron su ayuda a los represaliados y les garantizaron un refugio de supervivencia y seguridad en un contexto de dificultades generalizadas. Los expedientes recogen estas situaciones de solidaridad, especialmente familiar, y miserias compartidas. Posiblemente no podemos acercarnos más que mínimamente a las unidades familiares que pudieron darse en la posguerra, dada la desigual riqueza de la información o, como muy bien señaló Glicerio Sánchez, porque la información sobre su situación familiar no es completa: los hijos que se declaraban solían ser los menores y con ello, además, no se reflejaba totalmente la unidad familiar puesto que podían

---

<sup>70</sup> Gutmaro GÓMEZ: *El exilio interior...*, p. 199.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 208.

<sup>72</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010, pp. 101.

<sup>73</sup> Es el perfil habitual de represaliado. Por ejemplo, en el estudio sobre la represión económica judicial en Aragón la víctima por antonomasia es un varón de mediana edad, casado y con hijos. Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 72.

convivir con otros parientes<sup>74</sup>. Es probable que en ningún caso conozcamos al completo estas relaciones familiares, quizás precisamente porque ellas mismas se encargaron de ocultarlo cuando no les interesaba o pensaban que podía extenderse la persecución judicial sobre su familia. Pese a ello, la documentación constata la ayuda y solidaridad familiares o el crecimiento de los hogares. Bien porque lo informan las autoridades locales al dar cuenta de ellas, bien porque ellas mismas lo indican para argumentar su precariedad.

Las mujeres solteras tendieron, según la documentación, a regresar al hogar familiar o vivir con hermanos: con ellos se sobreponían a las difíciles circunstancias y seguramente ellas también contribuían económicamente y con quehaceres domésticos. Tras salir en libertad condicional, Julia Galán vuelve a vivir con sus padres a su pueblo natal, quienes “le facilitad lo necesario para vivir”<sup>75</sup>. Carmen Villatoro “vive en compañía de su madre y un hermano de la encartada que es quien sostiene, con sus ingresos como empleado de una casa de películas, a toda la familia”<sup>76</sup>. Asunción Giner vive “en compañía de sus padres y hermanos”<sup>77</sup>. Por su parte, de Amalia Gayan, la Guardia Civil señala que “en cuanto a bienes no posee ninguno y vive con su hermano, y pasa con el jornal de éste, que lo es de los corrientes del campo”<sup>78</sup>.

La misma dinámica se observa en el caso de las mujeres viudas: Petra Martínez se encontraba “recogida por una hermana por encontrarse enferma”<sup>79</sup>. Recogida “al amparo de su anciana madre” y con una hija de nueve años vive María Arellano, a quien “no puede ni siquiera mantener por carecer de trabajo”. Lo poco que tenía fue destruido por un bombardeo, “teniendo que dormir en una cama que ha sido dada”. Finalmente, la misma María acaba alegando que su desamparo es completo debido a que “la enfermedad de su marido agotó sus escasos recursos, teniendo que ser recluido en un sanatorio en donde murió”<sup>80</sup>. Remedios Igual, viuda de 54 años, “vive con su hija que la protege”<sup>81</sup>. También Concepción Navarro vive “a expensas de un hijo (...) padre de nueve hijos, seis de los cuales son de escasa edad”.

---

<sup>74</sup> Glicerio SÁNCHEZ: *Las Responsabilidades Políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar*, Alicante, Universidad de Alicante, 1984, p.12.

<sup>75</sup> ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV.

<sup>76</sup> ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV.

<sup>77</sup> ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV.

<sup>78</sup> ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV.

<sup>79</sup> ERP contra Petra Martínez Ruiz, fondo Carlet, caja 4248/43, ARV.

<sup>80</sup> ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV.

<sup>81</sup> ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV.



También matrimonios con hijos se ven obligados a recurrir a la ayuda familiar, en este caso normalmente de padres o, en caso de una avanzada edad, de alguno de sus hijos. Luis Calaforra y Josefa Torralva viven “a merced” de los padres de él quienes disponen de una casa de comidas –hipotecada- que da unas 100 pesetas diarias. Los ayudan sin percibir sueldo alguno, “teniendo que vivir de lo que su padre les da”. Tienen a su cargo una hija adoptiva de 11 años y al padre de ella. Además, tienen deudas acumuladas por un valor de 2000 pesetas<sup>82</sup>. Caso contrario es el de Luisa Murgui. Vive “a expensas de su hija” que tiene una tienda de comestibles “aportando la referida su trabajo”. Su marido, Francisco Romero, “no trabaja por enfermedad y debido a la edad”. Una segunda hija del matrimonio “ayuda en las labores de casa en la misma de su hermana”. Le debe a su yerno el alquiler de la habitación desde que estuvo detenida, así como la manutención suya y de su hija<sup>83</sup>.

En el peor de los casos no se pudo contar con la ayuda familiar, o con ninguna. Isabel Calabuig e Isabel Terol, madre e hija, habían perdido a sus familiares adultos más directos: el marido y padre había sido condenado a muerte y el hijo y hermano había desaparecido en el frente. Quedaban ellas dos y una niña, hija y hermana, de 7 años. Las tres vivían “recogidas por amistad” y subsisten “en la mayor miseria” con un puesto de verduras en el Mercado Central<sup>84</sup>. Otro caso es el del marido de Josefa Longeira que había sido condenado a muerte y fue ejecutado en marzo de 1942 y ella se encontraba recluida en la Prisión Provincial de Mujeres. Tenían una hija de 11 años en un asilo de Alaquas por no tener a nadie para atenderla. Su cuñado, el hermano de su marido, se encontraba también preso en San Miguel de los Reyes<sup>85</sup>.

### 3. ENCASILLAMIENTO, COERCIÓN Y CONTROL.

La precariedad económica imposibilitaba el pago de una posible sanción por nimia y testimonial que esta fuese. Sin embargo, la incapacidad para hacer frente a una multa no desvirtuó su función punitiva, ni el papel de la Ley de Responsabilidades Políticas como mecanismo de coerción, marginación, control y anulación. Máxime si se tiene en cuenta la ingente cantidad de personas potencialmente afectadas: “un eficaz

---

<sup>82</sup> ERP contra Luis Calaforra Herrero (y otra), fondo Valencia, caja 4086/5, ARV.

<sup>83</sup> ERP contra Luisa Murgui Alexandre, fondo Valencia, caja 4100, ARV.

<sup>84</sup> ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

<sup>85</sup> ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV. ERP contra Gaspar Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5957/24, ARV.

instrument a l'hora d'aplicar un escarment social, neutralitzador de futures veus dissidents i generador, ahora, de passivitats submises”<sup>86</sup>. En primer lugar, porque solo la apertura cumplió una finalidad intimidatoria. Por otro lado, porque el procedimiento tuvo lugar en un contexto muy concreto de miseria y se daba de manera paralela a otras tantas modalidades judiciales y a la pesadilla diaria de la represión no contable<sup>87</sup>. Finalmente, por las consecuencias que la incoación e instrucción de la causa acarrearán: el (nuevo o mayor) encasillamiento, las obligaciones de las encausadas para con el cumplimiento de las diligencias o los efectos de los informes de las autoridades.

De entrada, como señala Manuel Álvaro,

“Solo la apertura de un expediente de Responsabilidades Políticas constituía una acción represiva en sí misma, máxime si tenemos en cuenta las medidas precautorias que podía adoptar el juez durante su instrucción y el tiempo que se demoraba su resolución”<sup>88</sup>.

En relación con ello, incluso aunque no se adoptaran ningún tipo de medidas precautorias al no existir bienes sobre los que intervenir, la capacidad represiva de la sanción económica no radicaba solo en su ejecución. Residía también en la propia amenaza de la misma y las consiguientes consecuencias más subjetivas y emocionales sobre los encausados y sus allegados. Según el texto de 1939, la sanción económica era obligatoria y se impondría a todos aquellos que habían sido condenados por la justicia militar. Esto afectaba a la mayor parte de las responsables políticas de Valencia y, como se ha referido en otra parte de esta tesis, a un gran número de encausados según los estudios realizados. Todas estas personas podían no conocer de primera mano el texto legislativo y lo estipulado por el mismo, pero sí saber a qué se atenían, incluso antes de ser encausados, por otro afectados, por conversaciones, por rumores, etc. Y con ello, o tras serles notificado, podía aflorar el miedo, la resignación, la rabia o la simple indiferencia ante una sanción imposible de saldar. Asimismo, la ley contemplaba otra

---

<sup>86</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, p. 355.

<sup>87</sup> Una definición de esa represión no contable en Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo: la Vall d'Albaida (1931-1959)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2004, p. 604. Véase del mismo autor: Antonio CALZADO: *La Valldigna. Un món en conflicte (1931-1979)*, Simat (Valencia), La Xara, 2015, p. 208. También: Ricard Camil TORRES: “La repressió franquista al País Valencià...”, p. 119.

<sup>88</sup> Manuel ÁLVARO: «Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo». *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006, p. 202.

gama de sanciones complementarias a las económicas y que podían afectar a aquellos que no provenían de la justicia militar<sup>89</sup>.

Más allá de lo estipulado por el propio texto legislativo, la jurisdicción impuso multas que en cierta manera contravenían con lo estipulado por la propia ley al no contemplarse prioritariamente “la posición económica y social del responsable y las cargas familiares”, sino, al contrario, “la gravedad de los hechos”<sup>90</sup>. En Madrid, las sentencias contra dirigentes políticos superan en un punto y medio el 10% de las sentencias totales. Sobre ellos recayeron el 98% del importe de las multas impuestas en la provincia, tratándose de cifras que, dada la imposibilidad de saldarse, solo se justifican según Manuel Álvaro por su carácter ejemplar<sup>91</sup>. Asimismo, este autor constata como a las responsabilidades consideradas más graves se les impusieron sanciones de los tres tipos contemplados por la ley o la pérdida total de bienes, bien ordenándolo textualmente o bien imponiendo una cantidad tan alta que comprendía los bienes presentes y futuros. Con ello, aunque la gravedad de los hechos no era el criterio principal, del estudio de las sanciones sí se desprende una relación<sup>92</sup>. De esta forma, lo que prevalecía en estos casos era el factor ejemplarizante y la legitimación de la dictadura a través de la condena de los considerados enemigos.

A falta de un estudio sistemático al respecto, puede apuntarse a que el Tribunal Regional de Valencia, después en menor medida la Audiencia, impusieron también sanciones ejemplarizantes, redundando en este carácter con su publicación en el BOPV. También se empleó contra personas con una relevancia sociopolítica mucho menor, o alguna de las instancias de la jurisdicción así lo propuso aunque finalmente no llegase a materializarse, conjugándose probablemente el afán represivo con el ejemplarizante y legitimador. Por ejemplo, en el expediente contra Joaquín Bohigues, condenado a muerte por la justicia militar en agosto de 1939. Las autoridades locales indicaron al Juez de Primera Instancia de Carlet que no se le conocían bienes y, en consecuencia, el juez propuso el sobreseimiento de la causa por insolvencia en noviembre de 1943. Elevado el caso al Fiscal, su percepción para la imposición de una posible multa no se basa en términos económicos:

---

<sup>89</sup> Son las relacionadas con la inhabilitación laboral o la limitación de la libertad de residencia que no se podían imponer en caso de condena previa por delitos de rebelión. Véase artículos 8 y 10, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>90</sup> Las partes entre comillas provienen del artículo 13, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>91</sup> Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 227.

<sup>92</sup> *Ibid.*, pp. 233-236.

“El Fiscal visto el expediente de Responsabilidad Política seguido contra Joaquín Bohigues Moreno, estima que, dada la gravedad de los hechos realizados por el encartado, procede imponer una sanción simbólica de QUINIENTAS PESETAS”.

El afán vengativo y aleccionador se priorizan frente a la evidencia de que no se podrá recaudar dicha multa. La Audiencia finalmente volvió a lo propuesto por el juez y decretó el sobreseimiento por insolvencia<sup>93</sup>.

A este respecto, las consecuencias más subjetivas podían verse potenciadas cuando se sabía de personas a las que se les había impuesto una multa económica a pesar de su insolvencia. A Ramón Pascual, condenado a treinta años de prisión en un Consejo de Guerra colectivo, el Tribunal Regional de Valencia le impuso una multa de 750 pesetas en noviembre de 1940 calificando sus hechos como graves. Según los informes de las autoridades locales de Puzol no se le conocían bienes “y la situación de los familiares según informes son pobres de solemnidad”<sup>94</sup>. El mismo día, el Tribunal sancionó a otros dos condenados en el mismo Consejo a 500 pesetas de multa. Tampoco tenían bienes y, de hecho, los informes remitidos por las autoridades de la misma localidad son idénticos<sup>95</sup>. Nunca pagaron y en 1954 se sobreseyó la pieza separada de embargo para hacer efectiva la sanción impuesta a Ramón Pascual. Cinco años después, en 1959, se indultó por decreto la sanción económica pendiente de José Ibáñez y Juan Bautista Amigó, los otros dos. Habían pasado quince y veinte años y José Ibáñez además lo vivió doblemente<sup>96</sup>.

A los tres se les notificó la sentencia condenatoria el 5 de diciembre de 1940 en la prisión de San Miguel de los Reyes. Allí otros tantos presos en circunstancias similares pudieron temer por un desenlace igual aunque este finalmente no se produjera. Por ejemplo, a José Pérez, condenado en el mismo Consejo de Guerra y a la misma pena, se le notificó como a los otros la posibilidad de presentar escrito de defensa antes de la sentencia. Después, esta nunca llegó y su expediente fue sobreseído por la

---

<sup>93</sup> ERP contra Joaquín Bohigues Moreno, fondo Carlet, caja 4247/8, ARV.

<sup>94</sup> ERP contra Ramón Pascual Sanchis, fondo Sagunto, caja 5954/32, ARV.

<sup>95</sup> ERP contra José Ibáñez Llorens, fondo Sagunto, caja 5954/23, ARV. ERP contra Juan Bautista Amigó Guillot, fondo Sagunto, caja 5954/6, ARV.

<sup>96</sup> A José Ibáñez la Audiencia Provincial le abrió un segundo expediente en 1944, ordenado incoarlo en virtud de la revisión de su sentencia en Consejo de Guerra. La incoación e instrucción de esta segunda causa siguió los cauces normales sin referir la existencia de la anterior, posiblemente por desconocimiento. José Ibáñez debió comparecer y declarar –se encontraba ya en libertad condicional-, y presentar de nuevo otra relación jurada de bienes. Este segundo expediente se sobreseyó por el artículo 8º de la ley reformativa de 1942.

Comisión Liquidadora<sup>97</sup>. El mensaje que podía leer José Pérez u otros de las sentencias contra sus compañeros es que, tanto en la teoría como en la práctica, la insolvencia o la precariedad no conllevaban que no se les multara y por ello no podían sentirse seguros. Más aún si su cónyuge, sus padres, sus hijos o cualquiera que residiese con ellos –o en la casa si estaban en prisión- tenían bienes. No sucedió, pero podría haber sucedido en el caso de Enriqueta Llin cuyo expediente se cortó hasta la Comisión Liquidadora como con José Pérez, después de habersele notificado en prisión que estaba concluso y que podía presentar un escrito de defensa antes de la sentencia. Su domicilio era la casa de sus padres que sí disponían de bienes. De hecho, sobre su madre recayó una multa por responsabilidad política<sup>98</sup>.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta otro factor clave al analizar la Ley de Responsabilidades Políticas en estos términos: los plazos establecidos e improrrogables nunca se cumplieron. Los procesamientos se alargaron durante años sin que ello supusiera poder dotarse de mejores estrategias para hacer frente. Al contrario: esta circunstancia no buscada por legisladores y jueces pudo potenciar la capacidad intimidatoria de la ley al alargar la espera de una posible sanción. Véase los casos antes referidos de José Pérez o Enriqueta Llin, cuyo expediente se cortó antes de la sentencia del Tribunal Regional y pasó un lustro hasta el sobreseimiento del mismo. José Pérez tenía ejemplos muy cercanos de que podía imponérsele una multa pese a su insolvencia; Enriqueta Llin estaba domicilia en la misma casa que sus padres y podría haberle recaído una multa, combinando la ejemplaridad con la circunstancia de que sus progenitores sí tenían posibilidades económicas. Posiblemente, no pocos encausados más podían esperar la temida sanción al ver el ejemplo de otros compañeros o al ser conscientes de la extensión de la responsabilidad a los bienes de sus familiares más próximos. Más aún si ellos mismos o sus cónyuges disponían de una pequeña propiedad, herencia o salario.

Por otro lado, la capacidad represiva de la Ley de Responsabilidades Políticas se multiplicaba al aplicarse en un contexto muy concreto de retroceso generalizado de las condiciones de vida. El grueso de las actuaciones se extiende en Valencia desde principios de 1940 hasta 1946-1947, una década marcada por el círculo vicioso del

---

<sup>97</sup> ERP contra José Pérez Ferrer, fondo Sagunto, caja 5954/33, ARV.

<sup>98</sup> ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV. A su madre se le impuso una multa de 13500 pesetas. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

hambre, las miserias y las enfermedades<sup>99</sup>. En este contexto, represaliados y represaliadas ocupaban un lugar especialmente vulnerable, sobre todo ellas al sumarse su condición de mujeres en una sociedad patriarcal. Asimismo, dicha capacidad represiva crecía aún más exponencialmente al tener lugar la tramitación de los expedientes de manera paralela a otras formas de castigo y coerción.

Gran parte de las responsables políticas de Valencia presentan trayectorias represivas coincidentes o similares, al menos en lo que se refiere a las modalidades judiciales: son juzgadas en Consejos de Guerra y condenadas a largos años de cárcel, salen en libertad condicional en el primer lustro de la década de los cuarenta y se les incoa un expediente por Responsabilidades Políticas. Se dan también otros elementos más o menos comunes: la pérdida del trabajo, bien como consecuencia de la depuración laboral de los empleados públicos, bien por su detención u otras motivaciones; la dificultad para proveerse después de un sustento estable y suficiente, o la existencia de otros familiares represaliados. Estas circunstancias podían conjugarse o no. En todo caso, fue habitual que la Ley de Responsabilidades Políticas se sumase a unas y/u otras. De esta forma, era otro procedimiento más en todo un entramado envolvente y tentacular.

La mayoría de estas mujeres habían pasado o se encontraban en la cárcel en los primeros momentos del procedimiento. Como se ha señalado en capítulos anteriores, es frecuente que los jueces se dirijan a la Prisión Provincial de Mujeres para conocer los domicilios o remitir el impreso de las prevenciones previstas por la ley. Igualmente, toda ellas saldrán a principios de la década de los cuarenta por los mecanismos arbitrados por la dictadura para aliviar el desbordamiento de las cárceles. En concreto, por la conjunción de la revisión de penas y los sucesivos decretos de libertad condicional<sup>100</sup>. Era una libertad condicional, condicionada y precaria, con la permanencia del estigma y la amenaza de la vuelta a prisión si no mostraban una “buena conducta”.

---

<sup>99</sup> Al respecto puede verse: David GINARD: “Las condiciones de vida...”, pp. 1099-1128. También: Miguel Ángel DEL ARCO: “«Morir de hambre». Autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo”, *Pasado y Memoria*, 5 (2006), p. 241-258.

<sup>100</sup> Sobre los mecanismos arbitrados para vaciar las cárceles: Domingo RODRÍGUEZ: “Excarcelación, libertad condicional e instrumentos de control postcarcelario en la inmediata posguerra (1939-1950)”, en Ángeles BARRIO, Jorge DE HOYOS Puente, Rebeca SAAVEDRA: *Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación: Actas del X Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Santander, AHC, 2011, pp. 1-15. Una perspectiva más social en: Gutmaro GÓMEZ y Jorge MARCO: *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España franquista (1936-1950)*, Barcelona, Península, 2011, pp. 295-313.

Su integración no fue fácil, ni buscada o favorecida, sino al contrario: penetraron en una sociedad que les era desconocida y hostil. Más aún si, ante los informes negativos de las autoridades, fueron desterradas, alejadas de sus familiares y lugares conocidos. En todo caso, el mundo con el que se encontraron no tenía nada que ver con aquel que habían conocido antes de su entrada en prisión. La dictadura franquista había significado un cambio radical en las relaciones sociales y de género. En otros términos: “desconocían todo de la sociedad en la que penetraban, los nuevos atuendos, los hábitos más elementales, tomar los cubiertos, el valor del dinero”<sup>101</sup>. La adaptación se complicaba con el estigma que acarreaban. En este sentido, Gutmaro Gómez y Ricard Vinyes coinciden en enfatizar la dureza de la libertad y la eficacia de la espiral de exclusión y control.

Según Gutmaro Gómez, “donde el triunfo del sistema penitenciario y judicial se hizo más patente fue en la calle”. Salir en libertad en una sociedad que no los aceptaba por su pasado fue la prueba más dura: sus opciones eran muy reducidas, vivieron el “aislamiento social fomentado por los métodos de cuarentena del régimen” y se encontraron con una “sociedad muda” en la que su presencia incomodaba a sus propios acompañantes<sup>102</sup>. Por su parte, Ricard Vinyes incide también en la “eficiencia de la cárcel en sus afueras o arrabales”, en la incompreensión, la “presión ambiental” y el “tupido acoso” de una sociedad que las denigraba y asfixiaba como mujeres y represaliadas<sup>103</sup>.

Una de las responsables políticas de Valencia, Ángeles Malonda, refería así su salida de prisión, tras pasar por las Escuelas Pías, la Prisión Nueva Convento Santa Clara, la Prisión Provincial de Mujeres y el Reformatorio Especial de Mujeres de Santa María del Puig<sup>104</sup>:

“Hemos sido y seguimos siendo «culpables». Sobre nuestras cabezas pende aún, y no sabemos por cuánto tiempo, la famosa espada de Damocles. Vivimos, en suma, pendientes de la menor circunstancia adversa. Estamos «condenados» a una pena. A algunos se nos ha dejado en esta libertad que sólo es relativa, condicionada... Una «concesión graciosa» que se nos hace y que se nos puede retirar con el menor pretexto”.

---

<sup>101</sup> Ricard VINYES: “Sobre la destrucción y la memoria de las presas en las afueras de la prisión”, *Historia del Presente*, 4 (2004), p. 19

<sup>102</sup> Gutmaro GÓMEZ: *El exilio interior...*, p. 218-219.

<sup>103</sup> Ricard VINYES, “Sobre la destrucción...”, pp. 17 y 25.

<sup>104</sup> Su expediente no se ha localizado en el Archivo del Reino. Según el BOPV, se le incoó expediente en mayo de 1943. Se desconoce también cómo y cuándo finalizó. BOPV, 27 de mayo de 1943. ADV-HMV.

Su testimonio recoge también el sentimiento de encontrarse “bajo vigilancia, como sospechosos” y su condición de personas peligrosas que podían ser rechazadas o conllevar problemas a aquellos que se relacionasen con ellas:

“Nuestro deseo de restablecer comunicación con parientes y amigos se ve frenado por dos causas: ¿dudarán ellos de entrar nuevamente en contacto con nosotros, por el temor de represalias? Y, por nuestra parte, ¿no tememos exponerlos al peligro de ser maliciosos y arteramente considerados como «rojos», con todas las desagradables consecuencias que de ello cabe esperar?”<sup>105</sup>

La acusación de responsabilidad política también suponía una marca, y el fortalecimiento y/o la materialización en términos judiciales del estigma que ya las señalaba. Si era la primera vez que se enfrentaban a una de las modalidades judiciales de la represión, el procedimiento como presuntas responsables políticas avalaba la posible rumorología y acusaciones más o menos difusas que sobre ellas podía haber en sus vecindarios y localidades. Si no, la Ley de Responsabilidades Políticas ahondaba en la culpabilidad que se les atribuía y ya se materializaba en otros procedimientos o condenas judiciales. Ello se producía, como ha señalado Manuel Ortiz, al margen del propio resultado de la causa: “aunque el expediente fuese sobreseído, el inculpado estaba «marcado» por el régimen y lastrado para desarrollar una vida con relativa normalidad. De aquí los efectos psicológicos y simbólicos de este tipo de represión”<sup>106</sup>. Asimismo, la propia tramitación de los expedientes, especialmente la fase de instrucción, y las actuaciones que la ley preveía para llevarla a cabo tenían consecuencias tangibles e intangibles sobre ellas. Tanto el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por la ley para con la tramitación del procedimiento, como las implicaciones de los informes de las autoridades locales implicaban un quebranto en su cotidianeidad, el posible afloramiento de sentimientos y la contribución a esa marca.

Las encausadas debían firmar las prevenciones que marcaba la ley, ir a declarar si se encontraban fuera de prisión y presentar una relación jurada de bienes. Cuando estaban presas, el impreso de las prevenciones se les remitía por medio del director de la prisión y desde allí debían confeccionar su relación jurada de bienes. Es probable que ya supieran de la Ley de Responsabilidades Políticas por otras compañeras de presidio. Aun así, es difícil que se despojaran del temor a otro procedimiento, de las dudas ante lo

---

<sup>105</sup> Ángeles MALONDA: *Aquello sucedió así*, Valencia, PUV, 2015, p. 143.

<sup>106</sup> Manuel ORTIZ: *Violencia política en la Segunda República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1996, p. 409.



que implicaba o la mejor forma de elaborar su relación, o de la inquietud ante la propia llamada de los funcionarios de prisiones para informarles.

Estos sentimientos podían aflorar con más fuerza si, después de cumplidas estas obligaciones, volvían a tener noticias de la jurisdicción especial, sobre todo si ellas o sus familiares disponían de bienes. Así sucedió con Francisca García Blasco, quien recibió en prisión la notificación de la conclusión de su expediente, la posibilidad de presentar un escrito de defensa y la proximidad de la sentencia del Tribunal Regional. Francisca García presentó un recurso de alzada posterior a la sentencia. No sirvió de nada y fue condenada a una multa de 13.500 pesetas, que solicitó pagar a plazos. Todas estas notificaciones y gestiones, Francisca García las afrontó estando presa. Era su hija, Enriqueta Llin, la encargada de firmar por ella, a la par que cumplía con su propio expediente<sup>107</sup>.

Cuando estaban fuera de las cárceles, los jueces las citaban para que compareciesen en el propio domicilio del Juzgado o en otras dependencias judiciales. Una vez allí, se las interrogaba para declarar, se les leían las prevenciones y debían volver para entregar la relación jurada de bienes. El cumplimiento de estas diligencias implicaba ya de por sí un trastorno en su vida cotidiana: los desplazamientos para ir a declarar o a presentar la relación jurada de bienes podían suponer la pérdida de un jornal y la alteración de sus rutinas diarias. Además, como se ha señalado en el capítulo anterior, el perjuicio podía ser mayor si el desplazamiento debía realizarse lejos de su domicilio o de una localidad a otra. Tal es el caso de mujeres que deben acudir a las cabezas de partido judicial, donde se ubicaban los Juzgados de Primera Instancia, como la ya referida Carmen Navarro, que debió trasladarse por dos veces de Serra a Sagunto, distanciadas en una treintena de kilómetros<sup>108</sup>.

También en Castellón se obligaba al inculcado o inculpada a acudir a la secretaria del Juzgado Instructor para proceder a la lectura de cargos en condiciones normales. El perjuicio que se podía ocasionar o las circunstancias personales no importaban. El respeto por los inculcados era mínimo y el cumplimiento de la ley era lo prioritario, dándose situaciones obscenas. Así lo demuestra un caso localizado por Fernando Peña: ante la apoplejía de un hombre de 75 años, la Guardia Civil se presenta

---

<sup>107</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.

<sup>108</sup> ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV.

en la habitación donde estaba en cama postrado para leerle los cargos y hacerle firmar la declaración con el dedo<sup>109</sup>.

Si se encontraban en libertad condicional estas visitas obligadas se sumaban a su presentación periódica y quizás a otros trámites, contribuyendo al goteo incesante de idas y venidas a despachos oficiales. Adentrarse en estos espacios podía generar sentimientos y sensaciones que se enmarcan en el terreno de lo subjetivo, especialmente quizás recelo y miedo. Pese a que se tratase de una gestión rutinaria o una estancia rápida, eran lugares hostiles y amenazantes donde podía aflorar la sensación de peligro. Seguramente no eran desconocedoras de la normalidad, la arbitrariedad y la impunidad con que se producían abusos de poder, vejaciones y malos tratos en no pocas dependencias oficiales. Es cierto que se trataba de Juzgados y no de otros lugares como comisarías o cuartelillos donde los testimonios han resaltado la cotidianeidad de la violencia física y las torturas<sup>110</sup>.

Sin embargo, los propios Juzgados pudieron ser escenario de estos sucesos, favorecer el recuerdo, propio o ajeno, o incluso encontrarse cerca de alguno de estos espacios “negros”. Por ejemplo, Rosa Estruch fue torturada, dejándole secuelas de por vida, en el SIEM<sup>111</sup>, ubicado en la céntrica calle Sorní de Valencia. El Juzgado Instructor número 2, encargado de la instrucción de su expediente por Responsabilidades Políticas, se hallaba en la misma calle. Desconocemos si en el mismo edificio, en otro cercano o en cada extremo de la calle. Seguramente, Rosa Estruch no fue a declarar, dada su estancia en prisión y su peregrinaje médico<sup>112</sup>; pero otros y otras responsables políticos quizás sí debieron acudir a este Juzgado y recordar su propia experiencia, recordar la de otros o evocar lo escuchado y conocido a través de terceras personas, como una especie de *vox populi* entre represaliados.

Actualmente, se desconoce para la provincia de Valencia la ubicación exacta de muchos espacios de detención en los que se probablemente cometieron abusos y torturas, así como también de los Juzgados de Primera Instancia. La coincidencia de la

---

<sup>109</sup> Fernando PEÑA: El precio de la derrota..., p. 187.

<sup>110</sup> De nuevo, véase al respecto los testimonios recogidos por Tomasa Cuevas. Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres...* También los recabados en Fernanda ROMEU: *Más Allá de la Utopía: Agrupación Guerrillera de Levante*. Cuenca, UCLM, 2002.

<sup>111</sup> Servicio de Inteligencia y Espionaje Militar.

<sup>112</sup> No se ha conservado su expediente. Según el BOPV su causa se incoó en agosto de 1941. De hecho, figura el anuncio junto al de otras mujeres cuyo procedimiento sí ha sido localizado en el Archivo del Reino. Fue sobreseída por la Sala de Instancia número 1. BOPV, 23 de agosto de 1941 y 27 de noviembre de 1945. Sobre su trayectoria después de ser detenida: Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres...*, pp. 642-646.

calle Sorní de Valencia pudo ser harto habitual en la misma capital de provincia, pero también, y quizás más, en las localidades cabeza de partido judicial. Los Juzgados de Primera Instancia contaban con su correspondiente prisión y calabozos por lo que, al menos recién finalizada la Guerra Civil, albergaron prisioneros. Asimismo, en no pocos pueblos los calabozos se situaban en el propio ayuntamiento. En Ontinyent la ubicación del Juzgado de Primera Instancia coincide con el actual Ayuntamiento y entre este y todos los edificios disponibles se repartieron los detenidos al finalizar la contienda. En Gandía, el Juzgado se situaba en el antiguo convento de Sant Roc y, pese a que no ha sido todavía investigada la represión de posguerra en esta localidad, con toda seguridad albergó prisioneros al menos en los primeros meses de posguerra. Finalmente, no se han localizado referencias para el caso de Albaida. Sin embargo, siguiendo con la tónica habitual, en la sede del Juzgado de Primera Instancia debieron recluirse detenidos<sup>113</sup>.

En otro orden de cosas, la elaboración y remisión de los informes de las autoridades locales tenían también consecuencias sobre las responsables políticas, desde la coerción y control que suponían las visitas por su vecindario hasta la colaboración de delatores, confidentes o vecinos que en un momento dado no dudaron en ayudar a buscarlas o dar referencias sobre ellas. Además, su contenido tenía valor de prueba para la Ley de Responsabilidades Políticas, a la par que reflejaban y fortalecían la construcción en negativo como “rojas”.

Para la realización de su informe, las autoridades locales plasman en sus escritos cómo rondaron los domicilios de las responsables políticas y preguntaron a vecinos y vecinas sobre ellas, no siempre con éxito. A tenor de lo contenido en los mismos es probable que esta fuera una vía frecuente para obtener información, junto a la consulta de antecedentes en archivos propios y ajenos y el recurso a personas consideradas de confianza. La Dirección General de Seguridad en su informe sobre Carmen López hace constar que “que la interesada según antecedentes que obran en esta Comisaría, por informes adquiridos, es poco conocida en la vecindad, a pesar de haber sido interrogados los vecinos más próximos”. En “Archivos de esta Comisaría” figuraba que había sido denunciada por otra mujer, “al parecer pariente suya”, por haber denunciado

---

<sup>113</sup> Los ejemplos proceden de la información proporcionada por Antonio Calzado Aldarica. Respecto a Ontinyent, cabe aclarar que en los años cuarenta el edificio era solamente del Juzgado y no del Ayuntamiento como es ahora. Actualmente, una parte de sus calabozos son el Museu Arqueològic. Sobre los espacios empleados en la provincia de Valencia al finalizar la Guerra Civil: Ricard Camil TORRES: “Introducció al món penitenciari al País Valencià”, en Pelai PAGÉS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera Trobada d'Investigadors de la Comissió de la Veritat*, Valencia, Tres i Quatre, 2009, pp. 67-119.

a su marido, un tío sacerdote y otros parientes<sup>114</sup>. La misma instancia indica en otro escrito sobre otro responsable político, José Tormo, que “según manifestaciones de los vecinos”. Es probable que otras tantas veces en las que figura la frecuente expresión “las gestiones practicadas para informar” o “que de las gestiones practicadas por la Fuerza de este puesto” se refieran precisamente a esa ronda por sus domicilios<sup>115</sup>.

El Ayuntamiento de Valencia también recurrió a preguntar entre el vecindario y su información sobre la anteriormente referida Carmen López se basa en los “datos facilitados por D<sup>a</sup> Vicenta Ferriols Herrero, y D<sup>a</sup> Perpetua Ferrer Alberola, domiciliada en la misma número 24 y 18 respectivamente. Informe el Agente Sr. Doménech”<sup>116</sup>. No fue la única vez que se empleó esta vía para obtener referencias. En el informe contra María Riera, absuelta como la anterior en Consejo de Guerra, indican explícitamente “según datos facilitados por D<sup>a</sup> Purificación Cejuela y D<sup>a</sup> Dolores Rodilla Ibáñez, domiciliadas en la misma calle en los n<sup>o</sup> 22 y 24 respectivamente. Informa el agente n<sup>o</sup> 32”. Previamente el Ayuntamiento de Buñol había usado la misma estrategia, si bien centrándose en sus familiares para encontrarla dado que había abandonado la localidad hacía muchos años: “Según manifestaciones de algunos familiares suyos, ignoran su domicilio pero dicen que un hijo suyo vive en la calle del Clero n<sup>o</sup> 7-1”<sup>117</sup>.

Por su parte, FET JONS recurrió frecuentemente a sus propios ficheros de control, figurando en los membretes de las cuartillas la Delegación Nacional de Información e Investigación o el archivo de la Jefatura Provincial. Responden a la petición de los jueces con fórmulas como “me complace remitirle junto con el presente, los que sobre el referido emite nuestro Servicio de Información” o “los que obran en poder de esta Delegación Provincial” y adjuntan un “informe de” donde de nuevo se hace constar que la información es “según antecedentes que obran en esta Delegación”<sup>118</sup>. Asimismo, suelen disponer de mayor información o mostrarse más interesados por los antecedentes políticos que por sus circunstancias económicas, al menos cuando se trata de personas insolventes.

Las distintas autoridades locales no siempre tuvieron éxito en sus paseos por los vecindarios de las responsables políticas. La Dirección General de Seguridad no pudo

---

<sup>114</sup> ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

<sup>115</sup> Aunque las mismas fórmulas son empleadas en diversos expedientes véase, por ejemplo, ERP contra Josefa Serrano de la Rosa (y cinco más), fondo Valencia, caja 4115/30, ARV.

<sup>116</sup> ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

<sup>117</sup> ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV.

<sup>118</sup> ERP contra Josefa Serrano de la Rosa (y cinco más), fondo Valencia, caja 4115/30, ARV. Entre otros, también en ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV.

“emitir el informe interesado” de Lucía Montes y María Luisa Veiga debido a que no vivían en el domicilio facilitado y “tampoco es conocida en los alrededores” o es “completamente desconocida en los alrededores”. La vista infructuosa de la policía al barrio de Russafa, donde supuestamente residía María Luisa Veiga en la calle Gibraltar, no fue la única: la Guardia Civil tampoco pudo aportarle al juez referencias “ya que no es conocida en dicho domicilio ni por los vecinos contiguos al mismo”. Lo mismo le sucedió a esta autoridad al buscar a las hermanas Consuelo y Josefa Peris Sancho: “las referidas no residen en dicho domicilio ni son conocidas por aquellos alrededores”<sup>119</sup>.

Las autoridades locales a las que se solicitaban informes no fueron las únicas que indagaron por los domicilios de las encausadas en su busca. Lo hicieron también los agentes judiciales o los carteros cuando trataron de localizarlas para notificarles alguna diligencia relacionada con el expediente. Como forma de plasmar el motivo por el que no se les entrega la cédula de citación u otros, los secretarios del Juzgado reflejan como se ha preguntado a porteras, otras vecinas, se ha ido indagando por el vecindario, etc.

Estas visitas a su domicilio de agentes judiciales, carteros o autoridades debieron tener sobre las encausadas un potente efecto coercitivo, contribuyendo a la “presión ambiental” que enfrentaban<sup>120</sup>. El sentimiento de vigilancia permanente y de amenaza pudo intensificarse al conocer de la presencia de estas personas buscándolas y preguntando por ellas. Muchas se encontraban además en situación de libertad condicional con el consiguiente temor constante. Por otro lado, los vecinos y vecinas ven como se ronda por sus casas, como se indaga en sus antecedentes y/o se les quiere entregar una notificación judicial. Si su pasado era desconocido, ello pudo coadyuvar a encasillarlas. Si no, a intensificar el estigma y su condición de personas con las que convenía no juntarse.

Como se desprende de los propios informes, hubo vecinos y vecinas que colaboraron con las autoridades proporcionándoles las referencias necesarias. El Ayuntamiento de Valencia elaboró un severo informe de María Riera a partir de los datos aportados por las dos vecinas de la misma calle:

“Es del Partido Comunista y gran propagandista de dicho partido; su conducta moral y pública es muy mala y cuando asesinaban a las personas de derechas en Paterna presenciaba los asesinatos escarneciendo los gestos que hacían. Bienes no tiene ninguno”.

---

<sup>119</sup> ERP contra Lucía Montes Almenar, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV. ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV.

<sup>120</sup> La expresión “presión ambiental” en Ricard VINYES, “Sobre la destrucción...”, p. 17

La Guardia Civil presentó un informe similar sin que se explicita si se empleó el mismo método de búsqueda de referencias, se trata de una copia o son datos que ya figuraban en la propia comandancia. El testimonio de las dos mujeres podría haber sido decisivo de no haberse producido la reforma de 1942 y no haberse tratado de una presunta responsable política insolvente. María Riera, a diferencia de otras, había sido absuelta por la jurisdicción militar por lo que, al menos *de iure*, no estaba incurso directamente en Responsabilidades Políticas<sup>121</sup>.

La información recabada por la misma alcaldía con las dos vecinas de Carmen López no dio el mismo resultado: “observó buena conducta y buena moralidad. No perteneció a ningún partido político. No posee bienes de fortuna”. Como se ha señalado anteriormente, la Dirección General de Seguridad también rondó por el domicilio de Carmen López en busca de información para confeccionar su escrito. Aunque “es poco conocida en la vecindad”, sí consiguieron referencias que podían comprometerla:

“Los que manifiestan que su conducta no ha sido mala, por lo que a sus relaciones con la vecindad se refiere; que la consideran como de tendencias izquierdistas, habiendo hecho manifestaciones en este sentido y simpatizante de la causa roja y de sus dirigentes, aun cuando no pueden precisar si perteneció a alguna fracción política de las que formaban el Frente Popular”.

Los vecinos sabían igualmente “por referencias que ha sido detenida por denuncia presentada contra ella por haber denunciado según dice a un tío suyo”. Según la propia comisaría, la denunciante había sido “al parecer pariente suya” y la acusaba de haber denunciado a su marido, un sacerdote tío suyo y otros parientes.

Efectivamente, Carmen López había sido detenida a mediados de junio de 1939 y se le había instruido un Procedimiento Sumarísimo de Urgencia por este motivo. El Consejo de Guerra sobreseyó provisionalmente la causa “al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito”. Sin embargo, el poder omnímodo de la denunciante queda patente: Carmen López es detenida, pasa tres meses y medio en prisión y se le juzga por delito de rebelión militar; posteriormente, la comisaría dispone de una ficha suya y en un vecindario donde supuestamente es casi desconocida se sabe de su pasado. Los vecinos, sin inculparla tan claramente como a María Riera, ofrecen datos y referencias que la encasillan<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV.

<sup>122</sup> ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV. EP de Carmen López Pérez, Picassent fase II, Mujeres, 208/7, ARV.

En otras tantas ocasiones, las autoridades debieron contar con la ayuda de terceras personas a la hora de confeccionar los informes. Algunas expresiones empleadas aluden indirectamente a ello: “resulta de los informes adquiridos”, según se desprende de los datos adquiridos”, “Todo lo anterior resulta de los informes que me han facilitado personas fidedignas”, “De informes fidedignos”, etc.<sup>123</sup> Otras son más explícitas y se refieren, empleando en término o no, a la existencia de “informantes”. La Dirección General de Seguridad confecciona su informe sobre Carmen Villatoro atendiendo a lo aportado por “informantes”<sup>124</sup>. En la misma línea, el cura párroco de Rafelbunyol indica de Dolores Amposta que “reside actualmente en esta población, según me han dicho”. Posteriormente, afirma que “por informes facilitados, parece no tener bienes ni percibe emolumentos”<sup>125</sup>. Igualmente, otros vecinos fueron llamados y acudieron para tasar las posibles propiedades de las responsables políticas. Es probable que se tratara de personas próximas a las autoridades locales y judiciales, consideradas de confianza<sup>126</sup>.

La propia Ley de Responsabilidades Políticas establecía la participación activa de la población civil en el proceso de depuración: uno de los motivos de inicio del expediente contemplado por la ley es la “denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica”; asimismo, en los anuncios de incoación publicados en los Boletines Oficiales se recogía la obligatoriedad (“deben prestar declaración”) de dar su testimonio de cualquiera que pudiera aportar datos sobre la “conducta política y social de los inculpados”, también de sus bienes<sup>127</sup>. La ley recogía así la apuesta de la dictadura por ofrecer mecanismos que favoreciesen, o directamente obligasen, a la población a participar de la labor represiva. La eficacia de las modalidades judiciales dependía en gran medida de que la población se prestase a colaborar y la respuesta fue positiva. Como señala Ángela Cenarro, la violencia funcionó en una doble dirección y se sostuvo activamente desde abajo mediante el florecimiento de denuncias y amenazas<sup>128</sup>.

---

<sup>123</sup> Por ejemplo, ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV. ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV. ERP contra Ramón Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5961/37, ARV. ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>124</sup> ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV.

<sup>125</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV.

<sup>126</sup> Se habla de peritos prácticos, pero también directamente de albañiles. Por ejemplo, en *ibid.* y ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

<sup>127</sup> Artículos 35 y 46 respectivamente, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>128</sup> Ángela CENARRO: “Matar, vigilar y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948)”, *Historia Social*, 44 (2002), p. 78. En la misma línea, Estefanía

La sociedad de los años cuarenta fue una sociedad vigilante en la que las autoridades contaron en sus labores de castigo y control con la colaboración de una parte de la población. El contenido de la ley podía ser desconocido; pero ello no fue óbice para que se colaborase en su ejecución, aunque fuese a través de las instancias más cercanas bajo un paraguas en el que la delación y la proporción de información estaban a la orden del día. Quienes colaboraron con las autoridades locales al acercarse a sus domicilios, fueron vecinos y vecinas que conocían o tenían referencias de las represaliadas. De esta forma, son rostros conocidos los que contribuyeron a la vigilancia y a extender el terror puerta a puerta. Probablemente como en el caso de Aragón, estudiado por Estefanía Langarita, estos delatores y confidentes que cooperaron con las autoridades locales en la confección de los informes conforman un grupo heterogéneo cuya colaboración pudo responder a motivaciones con fronteras porosas: personales, ideológicas e instrumentales; o a imbricaciones entre ellas en los que diferentes factores jugasen a favor del auxilio a la tarea represiva: miedo, oportunismo, convicciones políticas, venganza, rivalidades, cuestiones y relaciones personales, etc.<sup>129</sup>

Sin embargo, no toda la población se prestó a colaborar en la labor judicial o con las autoridades locales. Como se ha referido anteriormente, la búsqueda de estas mujeres o de referencias sobre ellas no siempre culminó con éxito. Por ejemplo, el agente judicial del Juzgado número 4 no puede entregar la citación a Luisa Murgui “por no residir en la carretera de Burjasot núm. 82, ni ser conocida por la vecindad”. Por parte, la Guardia Civil no puede informar sobre las hermanas Consuelo y Josefa Peris porque “las referidas no residen en dicho domicilio ni son conocidas por aquellos alrededores”. Sin embargo, tanto Luisa Murgui como Consuelo y Josefa Peris vivían en el domicilio que se le había indicado al Juzgado y a las autoridades. De hecho, la Guardia Municipal de Valencia, encargada de averiguar su domicilio a petición del juez, la localiza en el mismo lugar donde el agente judicial no lo había conseguido. Acuden a una mujer, “persona de confianza”, que declara que

---

Langarita señala que la violencia masiva no fue un proceso al que fuera ajeno la población y no puede reducirse a una mera imposición “desde arriba”, sino que se trató igualmente de una práctica alimentada y sostenida “desde abajo”. Estefanía LANGARITA: “«Si no hay castigo, la España Nueva no se hará nunca». La colaboración ciudadana con las autoridades franquistas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 173.

<sup>129</sup> *Ibid.* Especialmente a partir del segundo apartado. La autora distingue entre la denuncia y la práctica de la delación. La primera se cursaría por escrito ante la autoridad competente. Mientras, la segunda no se da únicamente por vía oficial y puede referirse a toda acusación realiza a través de los canales informales que conectan a las autoridades con los distintos sectores de la población –por ejemplo, “soplos” o “chivatazos”. Véase página 163.



“Que la informada actualmente habita en el inmueble citado, donde reside desde mucho antes del Glorioso Movimiento Nacional, excepto el periodo que estuvo en la Cárcel, viviendo a expensas de su hija aportando la referida su trabajo. No posee bienes de fortuna de ninguna clase”.

Igualmente, sobre Consuelo y Josefa Peris las restantes autoridades encargadas de emitir informe lo hacen situándolas en el domicilio indicado. De hecho, el propio Ayuntamiento de Valencia les informó de que debían comparecer en el Juzgado y ellas hacen constar su dirección en su relación jurada de bienes. ¿Mintieron los vecinos? Puede que efectivamente aquellos a los que se les preguntó no conocieran a estas mujeres. Sin embargo, no puede desdeñarse que quizás sí y se evadieron de colaborar alegando desconocimiento. Aunque posteriormente las vías para localizarlas e informar sobre ellas fuesen mayores que las posibilidades de escurrir la acción represiva, la falta de colaboración de la población retrasaba el procedimiento judicial o menguaba la eficacia de las autoridades como informantes.

El contenido de los informes remitidos por las autoridades locales tenía un valor de prueba que adquirió un carácter definitivo en la práctica judicial. El artículo 52 de la Ley de Responsabilidades establecía la práctica de pruebas para comprobar los hechos recogidos, entre otros, en los informes recabados. Sin embargo, los jueces nunca llevaron a cabo ninguna diligencia encaminada a contrastarlos aunque presentasen contradicciones en cuanto a su filiación política o entre ellos, recogiesen hechos difícilmente demostrables, etc. No se ha localizado ningún expediente en que se practicasen este tipo de comprobaciones ni tampoco parece que se hiciera en otras provincias. Su contenido, muchas veces reducido a juicios de valor, opiniones personales, recuerdos y vivencias, serían tomados muy en cuenta a la hora de dictar sentencias que marcaron la vida de las personas al ocupar las tropas franquistas los territorios o tras el final de la Guerra Civil<sup>130</sup>.

La mayoría de informes remitidos sobre las responsables políticas en Valencia debían contener únicamente referencias económicas al haber sido ya condenadas por la justicia militar. Sin embargo, en no pocas ocasiones los jueces también solicitan, en una aplicación negligente de la ley, información sobre sus antecedentes políticos y sociales o las autoridades locales la incluyen sin haberseles solicitado. Entonces, junto a las mujeres denunciadas y absueltas en Consejo de Guerra, destaca la descarga de todo un

---

<sup>130</sup> Nacho MORENO: “«Por el bien de la Patria y de la Justicia». Denuncias e informes de las autoridades aragonesas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 121

discurso inculpatario y reiterativo contra ellas. El “menú” de acusaciones que se repetía incansablemente en los Consejos de Guerra proveniente de los pueblos, se reproduce de nuevo en los informes para la jurisdicción de Responsabilidades Políticas<sup>131</sup>.

Miguel Gómez Oliver ha clasificado el contenido de los 13.471 informes que se conservan para el conjunto de Andalucía en tres categorías: inculpatorios, exculpatorios y tibios. Los primeros suponen un 53’20% del total, mientras que los segundos no alcanzan una quinta parte: 19’69%. Los tibios serían aquellos que, aun recogiendo referencias inculpatorias, matizan, suavizan, incluyen circunstancias atenuantes... representando un 27’20% del total<sup>132</sup>. La dinámica seguida en Valencia por las autoridades locales según la muestra de informes consultada tendió igualmente hacia la inculpación de los responsables políticos. Máxime si tenemos en cuenta que dentro del conjunto que pueden calificarse como tibios hay diferentes gradaciones, pudiendo pesar más una u otra parte de la balanza; y estar acompañados de otros informes inculpatorios o que, siendo tibios, refuerzan la parte más acusatoria.

Son pocos los informes que se inhiben, aunque sea empleando un único término o en una sola línea, de inculpar a las responsables políticas. El balance conjunto en los expedientes suele ser, al menos, ofrecer datos que respalden los motivos de su encausamiento. Aun ofreciendo buenas referencias, centradas normalmente en la buena conducta tras el final de la guerra como personas que cumplen determinados preceptos, recogen otras que refuerzan la duda de la culpabilidad. La alcaldía, FET JONS y la Guardia Civil firmaron un informe conjunto sobre Vicenta Sanmartín, cuyo expediente se había iniciado por denuncia de la tercera de ellas. Comienzan indicando que ha contraído recientemente matrimonio para acto seguido aludir a su trayectoria durante la guerra: formó parte de un taller colectivo que “se dedicaba exclusivamente a la fabricación de ropa para la columna dirigida por el militar rojo Uribarri”; posteriormente ingresó en el Partido Comunista y “éste la exaltó como su representante en la Gestora Municipal”. Tras la culpa, llega la parte exculpatoria, centrada en resaltar su moralidad y religiosidad acorde con el ideal femenino, idea que había comenzado a plantearse al comenzar el informe con su reciente matrimonio. Las tres autoridades firman que su actuación y su conducta fueron buenas “sin que sepa haya intervenido en

---

<sup>131</sup> Francisco MORENO: “La represión en la posguerra”, en Santos JULIÁ (coord.): *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, p. 315.

<sup>132</sup> Miguel GÓMEZ: “La invención del enemigo. Los informes para el Tribunal de Responsabilidades Políticas”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 365 y ss.

actos punibles de clase alguna”. Además, antes de la guerra “era muy religiosa y formaba parte de la mayoría de las Cofradías existentes en la población”. Finalizan señalando que es “persona honesta y recatada”<sup>133</sup>.

Los informes de la Guardia Civil y el Ayuntamiento de Serra sobre Ramón Navarro, condenado en Consejo de Guerra por un delito de adhesión a la rebelión, siguen la misma doble línea. La Guardia Civil indica por un lado que perteneció a los partidos del Frente Popular y fue directivo de la FAI. Por otro, que no se tiene conocimiento de que estuviese implicado en delitos de sangre ni “se distinguiese por su actuación contra persona alguna” y que en la actualidad observa buena conducta. La alcaldía es más directa en el empleo del vocabulario, tanto inculpatario como seguidamente exculpatario:

“El referido Ramón Navarro (a) Rebut perteneció a partidos republicanos extremistas auxiliando las propagandas marxistas si bien no se distinguió como otros dirigentes ni tampoco se mezcló en tentativas de delitos de sangre. Hoy está recluso en casa cumpliendo estrictamente sus obligaciones matrimoniales morales y sociales observando como siempre buena conducta moral”<sup>134</sup>.

En ninguno de los dos casos los informes podrían catalogarse como exculpatorios sino, en mejor medida, clasificarse como tibios. Sin embargo, son excepcionales entre los consultados en Valencia donde, siendo también minoritarios, como mucho se alude a su buena conducta actual o al desconocimiento. Pero siempre incluyendo datos explícitamente inculpatorios –sus antecedentes, términos manidos...- o cuya lectura puede llevar al juez a esa conclusión: el cura párroco de Massamagrell dice desconocer los antecedentes de Dolores Amposta y solo sabe que “reside actualmente en esta población, según me han dicho”<sup>135</sup>. Pese a no aportar nada al juez a primera vista, el informe implica también otra lectura: que Dolores Amposta no es una mujer religiosa.

Destacan cuantitativa y cualitativamente los informes inculpatorios con un vocabulario duro que reproduce y participa de la construcción discursiva de la dictadura en torno a la Guerra Civil y el enemigo político, donde la categoría género está bien presente. Las responsables políticas son criminalizadas y denigradas con términos que

---

<sup>133</sup> ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV.

<sup>134</sup> ERP contra Ramón Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5961/37, ARV. Por su parte, el cura elabora el informe a partir de la información “proporcionada por personas fidedignas”, alegando que su llegada a la localidad es reciente. A pesar de señalar también su buena conducta actual, es el más duro pues sí hace alusión a la “destrucción de imágenes” y “saqueos e incautaciones”.

<sup>135</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV.

engloban una gran carga ideológica negativa. En este sentido, es reseñable el ensañamiento contra mujeres absueltas por la jurisdicción militar o que nunca habían pasado por ésta. Todos son a su vez también reflejo de la existencia del estigma y de la hostilidad de los poderes locales. En esta línea, Miguel Gómez Oliver concluye en su investigación que la Ley de Responsabilidades Políticas contribuye, a la par que permite observar cómo habían calado los estereotipos y el vocabulario:

“creemos haber demostrado, mediante el análisis del discurso de los diversos informantes, hasta qué punto la Ley de Responsabilidades Políticas contribuyó a la invención y distorsión del enemigo y de qué manera los estereotipos habían calado entre las jerarquías subalternas del Régimen que controlaban los poderes locales”<sup>136</sup>.

El origen de las acusaciones vertidas tampoco difiere del de otras provincias estudiadas. Los informes de las autoridades locales no constituyen un compendio de datos contrastados, indagaciones, pruebas... sino que se basan en rumores públicos, murmuraciones, meras suposiciones o sospechas expresadas por una parte de la población, la afín a la dictadura. De esta forma, dado el valor de prueba de los informes, los rumores públicos son elevados a la categoría de verdad y aún más: se equiparan jurídicamente los hechos y los rumores<sup>137</sup>. Al final, lo que prevalecía era el afán de descalificarlas y ofrecer una imagen muy determinada de ellas sin importar las contradicciones o la imposibilidad de contrastar determinadas afirmaciones.

De entrada, todas ellas son “individuas”. Es un término omnipresente en los informes aunque únicamente aporten referencias económicas. En estos, pese a su brevedad y concisión como línea general, algunas veces se aprovecha para cargar contra ellas, reflejando con datos innecesarios su adscripción ideológica y su culpabilidad. Por ejemplo, el Juez Instructor número 1 únicamente pidió informes económicos de Francisca García. Las autoridades cumplieron con lo solicitado y remitieron esta información, pero el cura párroco de Alginet aprovechó para inculparla: “una viña de cuarenta hanegadas, que cuando estalló el dominio rojo entregó la cosecha gratuitamente a las milicias rojas”<sup>138</sup>.

Igualmente, las autoridades prescinden de averiguar su filiación política concreta cometiéndose errores o primándose el uso de “etiquetas políticas” que se han vaciado

---

<sup>136</sup> Miguel GÓMEZ: “La invención del enemigo...”, p. 389.

<sup>137</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 133. También Conxita MIR: *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Lleida, Milenio, 2002, p. 263.

<sup>138</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

de su contenido y son utilizadas como un comodín<sup>139</sup>. En la misma línea, se emplean constantemente términos y calificaciones imprecisas, pero con una importante carga peyorativa o verbos que implican acciones con connotaciones negativas<sup>140</sup>. Los informes dibujan un estereotipo satanizado y brutalizado de las mujeres, proyectando una imagen de deslenguadas y arrabaleras. Asimismo, reiteran constantemente su transgresión social: haber salido a las calles e inmiscuirse en asuntos que iban más allá de lo doméstico, haciendo gala de comportamientos inapropiados o instigando la comisión de actos violentos. Sin ánimo de profundizar en este aspecto hay algunos ejemplos que pueden servir para condensar en Valencia estas características de los informes de las autoridades. Se han escogido atendiendo a su contenido, pero también al origen de su expediente por Responsabilidades Políticas, buscando representar las tres vías fundamentales de incoación: mujeres absueltas o su procedimiento sobreesido por la justicia militar, iniciados por denuncia y condenadas por delitos de rebelión en Consejos de Guerra. El contenido no es distinto: todas ellas son “individuas” cortadas por el mismo patrón que han protagonizado actos execrables e impropios de su condición femenina. Los informes contienen en este sentido las particularidades propias de la represión de género: su condición de mujeres “rojas”, con toda la construcción prototípica que implica y, en relación con ello, los delitos específicos que se les atribuyen.

Así por ejemplo, los informes de la Guardia Civil y el Ayuntamiento de Valencia sobre María Riera, absuelta por la justicia militar, la acusan de “profesar la ideología izquierdista” y de “propagar las ideas marxistas, demostrando un gran entusiasmo por la causa roja”. El Ayuntamiento puntualiza que “es del Partido Comunista y gran propagandista de dicho partido”. No faltan, dada su condición femenina, alusiones morales: “su conducta moral y pública es muy mala”. El delito más específico que se le imputa es producto del rumor público, no contrastable, y no está exento de un vocabulario incriminatorio y deshumanizador. La Guardia Civil es la que lo expresaba en términos más taxativos: “se sabe que acostumbraba a ir a Paterna a ver morir según ella decía a los fascistas mofándose diciendo que ponían mala cara para tan poco que les hacían”. Precisamente, María Riera había sido absuelta de este delito en Consejo de Guerra por considerar que no aparecía demostrado. Ello no fue óbice para

---

<sup>139</sup> Nacho MORENO: “«Por el bien de la Patria...”, pp. 136-137.

<sup>140</sup> Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme...*, pp. 215-216.

que la Guardia Civil continuara culpándola y también dos vecinas, quienes proporcionaron la información al Ayuntamiento de Valencia: “cuando asesinaban a las personas de derechas en Paterna presenciaba los asesinatos escarneciendo los gestos que hacían”. El rumor y el estigma no habían perdido su fuerza pese a la absolución judicial<sup>141</sup>.

Teresa Navarro ni siquiera llegó a desfilar ante un Consejo de Guerra. Las diligencias previas pasaron al Gobernador Civil “por no estimarse delictivas”. Ello no la libró de la cárcel –estuvo recluida más de seis meses-, de la depuración laboral, de la incoación de un expediente por Responsabilidades Políticas, ni del estigma y la hostilidad de las autoridades. El alcalde de Serra la considera “la principal entre las mujeres que se mezclaron en la revuelta marxista en este pueblo azuzando a los hombres a que cometieran atropellos contra los fascistas”. Su actuación no se había limitado a instigar, sino que había ocupado cargos “en partidos extremistas”, sin mayor precisión, y se la consideraba “peligrosa y de acción”. La Guardia Civil incide en “su tendencia extremista en partidos de izquierdas”, precisando que fue “presidenta del Partido Comunista”. Añade al listado de delitos que era “propagandista de acción”, que “se jactaba de todos los triunfos obtenidos por los rojos” y que se “mofaba de las autoridades Nacionales”. Falange repitió con otras fórmulas lo expuesto por los anteriores: “se mostró siempre decidida y exaltada partidaria de la República”, “exaltada partidaria del comunismo”, “azuzaba a los extremistas de la localidad a que cometieran toda suerte de desmanes”, etc. Todavía agregó otro delito más a la lista: Teresa Navarro también intervino en “requisas y saqueos”<sup>142</sup>.

En cuanto a las mujeres cuyo expediente se incoó por denuncia, dos ejemplos reseñables son los de Conchita Vañó y Victoria Carrascosa. Los expedientes de ambas se incoaron por la denuncia interpuesta por la Guardia Civil del puesto de Moncada acusándolas de pertenecer y ser enlaces de la CNT. Posteriormente, el informe de la propia Guardia Civil respecto a Conchita Vañó, no sabemos si del mismo puesto pues figura el sello de “capital”, no tiene complejos en comenzar planteando su pertenencia al Partido Comunista. Dentro del mismo era “un elemento destacado”, llegando a ocupar el puesto de secretaria “del llamado Comité de Defensa o Salud Pública”. Parece que “en sus conversaciones realizo cuanto pudo [de propaganda]”. El Ayuntamiento de

---

<sup>141</sup> ERP contra María Riera Sáez, fondo Valencia, caja 4079/51, ARV.

<sup>142</sup> ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV. EP de Teresa Navarro Domingo, Picassent fase II, Mujeres, 210/1, ARV.

Meliana agrega sobre su ideología y filiación que es “de padres marxistas” y que durante la guerra “se mostró extremadamente izquierdista, considerada entre los rojos como de completa confianza”. Asimismo, se suman otras acusaciones: la intervención, como secretaria del Comité, en declaraciones “que se les obligó a prestar a los Mártires de esta población” y la “burla de los objetos divinos y creencias religiosas”. Pocas acusaciones quedaban por añadirle, pero el cura párroco de Meliana aún dio otro dato más: “ignoro su afiliación, porque después de la Primera Comunión he tenido poca comunicación”<sup>143</sup>.

Las autoridades locales de Moncada también le cambiaron la filiación política a Victoria Carrascosa sin ningún rubor: la acusan de pertenecer o estar afiliada al Partido Comunista desde antes del 18 de julio de 1936. Entre estas autoridades se encontraba el mismo puesto de Moncada de la Guardia Civil que la había denunciado por pertenencia y enlace de la CNT. Ahora, incide de nuevo en la contradicción: si por un lado indica que “perteneció al Partido Comunista” por otro afirma que: “No se tiene certeza si desempeñó algún cargo en la CNT, ni si tuvo intervención en las elecciones, pero desde luego se hallaba en completa inteligencia con los dirigentes marxistas”. Véase como el cargo por el cual se le había denunciado ahora se niega sin más. Victoria Carrascosa también había realizado “propaganda en contra del Glorioso Movimiento Nacional”, “intensísima” según Falange, “muy activa” según la Alcaldía. Según la Guardia Civil, “llegando a hacer uso de la palabra públicamente”, acusación de la que Falange y Alcaldía dan más detalles: según la primera fue “en un acto público del Frente Popular”; la segunda precisa el lugar: “en el Teatro Ideal Rosales de esta ciudad”. Por otro lado, la Guardia Civil hace constar que “se cree delató a personas para que fuesen al frente o fuesen perseguidas”. El beneficio de la duda desaparece en los otros dos informes: “estaba considerada como agente rojo, por delatar a personas de orden que evitaban enrolarse para ir al frente” según Falange; o “era agente del Frente Popular denunciando todos aquellos casos de soldados de derechas que se resistían a presentarse al Ejército Rojo” según la Alcaldía. Finalmente, la acusación de “inmoralidades” está también presente en los tres informes como se verá posteriormente<sup>144</sup>.

Las acusaciones vertidas contra mujeres que ya habían sido condenadas por la jurisdicción militar no se distinguen de las anteriores cuando aparecen en los informes.

---

<sup>143</sup> ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV.

<sup>144</sup> ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV. No hay informe del cura párroco.

De Remedios Mares, condenada a doce años y un día, el juez solicita también informes de antecedentes político-sociales. El Ayuntamiento del Puig incide en su pertenencia a los partidos de izquierdas donde se había “significado bastante” y su conducta era “regular”. La Guardia Civil agregó que “intervino en el asalto de la Cartuja” e “insultó a personas de derechas y de orden”. La sentencia del Consejo de Guerra no dice nada de esos supuestos insultos. Por su parte, el juez no solicitó informes político-sociales de Enriqueta Llin, pero la Guardia Civil de Alginet ocupó, excepción hecha de una línea, su escrito en cargar contra ella:

“Antes del 18 de julio del año 1936, fecha del GLORIOSO ALZAMIENTO NACIONAL, era de ideas ANARQUISTAS, y de mala conducta, durante la dominación rojo separatista, actuaba a las órdenes del comité de la Villa, armada con una pistola, y en cuantas manifestaciones se hicieron, llevaba la Bandera de su ideal, por lo que se le considera DESAFECTA Y PELIGROSA PARA NUESTRA SANTA CAUSA y por lo que respecta a los bienes que posee, no se le conocen ninguno por ser de familia humilde”<sup>145</sup>.

Los informes de las autoridades locales continúan reflejando las particularidades de la represión femenina cuando dejan patente como “lo privado iba a ser más que nunca «político»”<sup>146</sup>. Hacen alusión a su vida privada, sus costumbres... y refieren su transgresión moral completando el estereotipo de anti-mujeres. Los escritos aluden con mayor o menor detalle a sus costumbres licenciosas, su vida indecorosa, su afición por el amancebamiento, su promiscuidad sexual o su irreligiosidad. Solo el uso de determinadas palabras, insertas o no en fórmulas que subrayan y refuerzan su carga negativa e incriminatoria, sirve para apuntar a toda una imagen construida sobre ellas. Por ejemplo, en el caso de Victoria Carrascosa la Guardia Civil añade a sus acusaciones que “también contribuyó a favor de la Causa Marxista con sus inmoralidades, ya que en lo concerniente a este punto, no la tuvo de ninguna clase”. La Alcaldía respalda esta idea con una fórmula similar y Falange incide en que se destacó precisamente en este punto<sup>147</sup>. La misma Falange indica de María Arellano que “no se le conocen actividades políticas con anterioridad al Movimiento, pero ya entonces su moral era completamente relajada”. Al final del informe se añade otra palabra: “antirreligiosa”<sup>148</sup>.

En otras ocasiones, los escritos recogen alguno de los actos que evidencian directamente su inmoralidad. Falange menciona la “buena conducta moral” de Inés

---

<sup>145</sup> ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.

<sup>146</sup> Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España...*, p. 277.

<sup>147</sup> ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV.

<sup>148</sup> ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV.



Sagreras, pero también sus “antecedentes religiosos pésimos”. El Ayuntamiento omite este tipo de fórmulas, pero a tenor de lo recogido en su informe no comparte la misma opinión sobre ella: afirma que “desde hace nueve años que no vive con su marido y tiene dos niños menores”<sup>149</sup>. Otras como María Alarcón o Iluminada Grima ni siquiera se habían casado, sin que eso les impidiera haber mantenido relaciones con hombres. De María Alarcón, la policía indica “que la citada vivió maritalmente con cierto señor”<sup>150</sup>, de Iluminada Grima la tenencia de Chamberí refiere que “al parecer hay un hombre que sufraga todos sus gastos”. Se alude implícitamente a su condición de prostituta, condición que ya se le había imputado previamente en el Consejo de Guerra. Sin embargo, las restantes autoridades indican que su profesión es costurera y que con ello cubre sus necesidades<sup>151</sup>. Por su parte, la Alcaldía Pedánea de Benimàmet finaliza su informe sobre María Arellano con “sus amistades” a las que califica de “personas de baja moral”<sup>152</sup>.

Un contenido más curioso, por menos habitual, es el del escrito de Falange sobre Amalia Comba, que podrían entrar dentro de esa categoría de “tibios” apuntada por Miguel Gómez Oliver<sup>153</sup>. Amalia Comba había sido absuelta en Consejo de Guerra por los cargos desempeñados durante la guerra como mecanógrafa y secretaria en distintas instancias, desde donde al parecer ayudó también a “personas de derechas”. Vivía en el centro de Valencia, en una zona acomodada, y presenta a dos testigos como prueba de descargo. Es evidente en los informes que la percepción que se tiene de ella no es la misma que con otras mujeres. Los informes de la policía y la alcaldía son escuetos. El primero pasa por alto dar información política pese a que se le requiere y el segundo solo indica que “es de ideas socialistas”. La carga respecto a otros términos como marxista, comunista, extremista... se reduce. El informe más amplio es el de Falange, combinando inculpación con exculpación. Lo original es que no se emplean términos manidos como en otros, la inculpación va acompañada de precisiones que la diferencian de las otras y, además, en cierta manera se argumentan las acusaciones con haber dejado florecer un defecto que las mujeres deben evitar: la vanidad.

Según esta institución, “procede de familia católica y de excelente moralidad” y siempre había observado “buena conducta”. Es al inicio de la guerra cuando deja

---

<sup>149</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV.

<sup>150</sup> ERP contra María Alarcón Dobra, fondo Valencia, caja 4084/2.

<sup>151</sup> ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV.

<sup>152</sup> ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV.

<sup>153</sup> Miguel GÓMEZ: “La invención del enemigo...”

“entrever su tendencia socialista”, precisándose, a diferencia de la mayoría de mujeres, que había sido “adquirida hace poco”. Sus cargos se atribuyen a que “dio rienda suelta a su vanidad”: “se la veía ir y volver a su domicilio en coche de turismo”, había “alardeado bastante de su autoridad política” y manifestado “que realizaba frecuentes viajes al frente a visitar lo que ella llamaba ‘su Brigada’”. Pero, “a pesar todo esto”, el informe consideraba que era incapaz de haber cometido hechos delictivos. Y redundaba en lo positivo: “su comportamiento con los vecinos fue bueno”, “protegió y salvó la vida a un cuñado de un vecino suyo” y “a un sobrino del mismo [vecino] lo tuvo escondido en su domicilio”<sup>154</sup>.

Finalmente, además de la transgresión social y moral de estas mujeres, un tercer reflejo en sus informes de las particularidades de la represión femenina es la alusión constante a sus familiares varones como si formase parte de sus propios antecedentes político-sociales. La condición de hijas, hermanas, madres o mujeres no estaba prevista en la Ley de Responsabilidades Políticas, pero los informes lo recogieron como una acusación más, a veces la única. La Guardia Civil finaliza el informe político sobre Conxita Vañó informando de que su padre se encontraba encarcelado “por su actuación en contra del Glorioso Movimiento Nacional sabiéndose disfrutaba durante el dominio rojo de mofarse de cuantos profesaban creencias religiosas y de los objetos divinos”<sup>155</sup>. También Falange recoge referencias sobre el padre y el hermano de Isabel Terol en un informe político que no se le había solicitado. Lo único que se indica de ella es que “carece de actividades políticas, con anterioridad al Movimiento y durante el mismo”, reiterándose posteriormente su “buena conducta pública y privada” a pesar de que sus ideas “son izquierdistas”. El resto de la comunicación alude a su “familia de ideología izquierdista”, obviando a su madre condenada con ella en Consejo de Guerra. Su hermano había sido “voluntario del Ejército Rojo” y su padre “Agente de Policía, habiendo prestado sus servicios en la Comisaría de Policía de la Catedral”. El primero había desaparecido en el frente y el segundo se encontraba esperando la ejecución de su condena a muerte<sup>156</sup>.

Los cónyuges de las responsables políticas también aparecen formando parte de sus informes políticos. Entre los antecedentes de Concepción Martínez se encuentra que “su marido en periodo rojo fue alcalde en esta localidad y al advenimiento del Ejército

---

<sup>154</sup> ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

<sup>155</sup> ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV.

<sup>156</sup> ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV.

Nacional fue juzgado y ejecutado”. Pese a que había sido condenada por la justicia militar, el Juzgado de Primera Instancia de Sagunto solicitó “sus antecedentes político-sociales en relación con lo señalado en los apartados b) al p) del art. 4 de dicha Ley”. La Guardia Civil no inserta esta condición de “esposa de” en ningún apartado de la ley, pero sí lo hace constar con la expresión citada junto a otras dos acusaciones: su incursión en el apartado j) porque “propaló la Causa Roja de manera acérrima en sus conversaciones” y su incursión en el apartado l) porque “se opuso en sus manifestaciones”<sup>157</sup>. Ningún antecedente más pesa sobre María Caplliure según el Ayuntamiento de Valencia aparte de su mala elección para casarse: “la informada observó siempre buena conducta y se casó con un individuo forastero de ideas extremistas, que durante el periodo rojo llegó a ser Comisario Político”<sup>158</sup>.

Por su parte, las referencias económicas de Lourdes Guinart y Juana Mancilla son aprovechadas por el Ayuntamiento del Puig y la Delegación de Falange de Mislata para cargar contra sus maridos y, de esta forma, indirectamente sobre ellas. Mientras las restantes autoridades se limitan a indicar que no tiene bienes, la alcaldía refiere los bienes pasados de Lourdes Guinart y con ello, la culpabilidad de su marido e, indirectamente, suya propia como “esposa de”:

“Respecto a bienes he de significarlo que existe en esta Villa la casa número 32 de la calle de Calvo Sotelo que fue construida durante el periodo rojo por Enrique Bruno Cerrato, esposo de la citada Lourdes, cabecilla el más destacado del Comité rojo, el cual fue ejecutado por haber intervenido en asesinatos, siendo de conocimiento general que la mayor parte de los materiales empleados en dicha casa fueron requisados.

La repetida casa figura en el reparto de contribución con el número 170 de orden, a nombre de “Recuperación”. Su valor será de unas 10.000 pesetas”<sup>159</sup>.

Ya no disponía de la casa por lo que carecía de interés para la fijación de una posible multa, pero mencionarla servía como pretexto para introducir elementos políticos en el informe, reflejando las especificidades de la represión femenina. El informe de Falange sobre Juana Mancilla es calcado al anterior en su formato, empleando el mismo pretexto de la existencia anterior de bienes con la misma finalidad inculpatoria contra su marido y, por ende, contra ella:

---

<sup>157</sup> ERP contra Concepción Martínez Izquierdo, fondo Sagunto, caja 5966/35, ARV. Los apartados j) y l) se refieren, respectivamente, a “Haber excitado o inducido, a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas” y a “Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional”. Artículo 4, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>158</sup> ERP contra Elías Gallego Climent (y dos más), fondo Valencia, caja 4088/17, ARV.

<sup>159</sup> ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV.

“En contestación a su petición de informe sobre los bienes rústicos o urbanos de Juana Mancilla Caballero, hechas las oportunas averiguaciones resulta que no se le conocen bienes de ninguna especie, pues al hacerse cargo Recuperación de los muebles que tenían en su poder, fueron muchas las peticiones de personas de derechas para recuperar dichos muebles que habían sido apropiados por su marido Antonio Escrivá dado el cargo de pistolero del Partido Comunista que ha estado ejerciendo durante el dominio rojo y antes del Movimiento. Incluso los pocos muebles que quedaban han sido reclamados por un hermano del antes citado diciendo que eran de su propiedad”<sup>160</sup>.

El expediente de Antonio Escrivà no ha sido localizado, pero sí el de Enrique Bruno. Había sido condenado a muerte en Consejo de Guerra “pagando por sus fechorías unos días después”. Los informes de todas las autoridades locales son extensos, no escatiman en todo tipo de acusaciones y calificativos, describen minuciosamente su trayectoria e incluso Falange lo divide entre “antecedentes” y “actuación durante la dominación marxista”. Pero no hay ninguna alusión a Lourdes Guinart más allá de lo estrictamente económico sobre los familiares, solicitado por ley. Es decir, su aparición en las comunicaciones de las autoridades se reduce a indicar que ni ella ni el hijo de ambos, de 7 años, tenían bienes<sup>161</sup>. Las acusaciones que contra ella se habían vertido en su Consejo de Guerra aquí no tienen ningún protagonismo.

#### 4. MUJERES ANTE LA JURISDICCIÓN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Las diferentes diligencias que se practicaban durante la tramitación de las causas tenían efectos tangibles e intangibles sobre las represaliadas. Reflexionar sobre estos últimos implica adentrarse “en el resbaladizo terreno de la subjetividad y de las repercusiones no cuantificables de los procesos represivos de posguerra”<sup>162</sup>. Esto es, profundizar en el difícil ejercicio de valorar las percepciones y las emociones: el miedo, el sentimiento de persecución y coerción, etc. En relación con ello, la otra vertiente es reflexionar en torno a cómo enfrentaron sus procedimientos, qué estrategias emplearon, cómo respondieron al propio encausamiento y a los sentimientos que les generaba. De nuevo, ello supone adentrarse en un terreno de suposiciones, interrogantes abiertos y pequeñas pistas que pueden ser interpretadas de diversos modos. A la dificultad de

---

<sup>160</sup> ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV.

<sup>161</sup> ERP contra Enrique Bruno Ferrato, fondo Sagunto, caja 5962/8, ARV.

<sup>162</sup> Conxita MIR: “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, *Ayer*, 33 (1999), pp.137-138.

establecer con precisión qué puede considerar o no una muestra de “resistencia”<sup>163</sup>, se suma la burocratización de un procedimiento en el que la participación del encausado se reduce no pocas veces a la mínima expresión. Esta intervención se limita en la mayoría de expedientes al momento de la declaración y la confección de la relación jurada de bienes y estos no están exentos de un carácter de mero trámite.

Cuando las responsables políticas se encontraban fuera de prisión eran llamadas a declarar en un acto en el que según la propia ley se le hacía “lectura de los cargos que en la denuncia se les imputan, para que los conteste y se defienda”<sup>164</sup>. Su plasmación en los expedientes se da a través de lo que hacen constar los secretarios de los Juzgados con el consiguiente sesgo. Asimismo, a pesar de que no hay mayores indicaciones sobre cómo efectuar esta diligencia, el acto pudo reducirse a preguntas de trámite sin espacio para respuestas de las encausadas más allá de lo estrictamente necesario.

Las comparecencias se limitaron algunas veces a confirmar sus datos y su no afiliación a FET JONS para pasar rápidamente a la lectura de prevenciones<sup>165</sup>. Con mayor frecuencia, declaran además “que efectivamente fue juzgada por la jurisdicción militar por sus actividades durante la dominación marxista” e indican su circunstancia de libertad condicional, pudiendo añadir el resultado de la conmutación de la pena<sup>166</sup>. Aunque no figuran las preguntas que se les hicieron, con toda seguridad se trató de un requerimiento sobre estos extremos que ellas se limitaron a responder concisamente y los secretarios lo plasmaron con el vocabulario propio de la dictadura.

Las propias cuestiones no dejaban mucho margen de participación, pero la repetición del contenido de las declaraciones también puede deberse a que lo plasmado en el expediente no refleje todo el acto sino únicamente lo que interesaba a la jurisdicción. Igualmente, ellas mismas pudieron obviar la posibilidad de tomar la palabra y optar por el silencio, limitándose a lo estrictamente necesario. Prefirieron

---

<sup>163</sup> Ángela CENARRO: “Las múltiples formas de la resistencia cotidiana al régimen de Franco en Aragón, 1936-1945, Miguel Angel RUIZ y Carmen FRÍAS (coords.): *Nuevas tendencias historiográficas e historia local en España: actas del II Congreso de Historia Local de Aragón*, Huesca, IEA-UNIZAR, 2001, pp. 349-360. Véase especialmente pp. 349-350.

<sup>164</sup> Artículo 49, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>165</sup> Por ejemplo, ERP contra Carmen Laguna Armero, fondo Valencia, caja 4106, ARV. ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV.

<sup>166</sup> Tomado de ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. Fórmulas similares empleando los mismos términos en las declaraciones de las tres mujeres que figuran en la causa (Josefa Juste, Inés Sagreras y María Tomás). También: ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. En las declaraciones de Ana María Lerma, Isabel Ortiz y María Mateo parece que se les pregunta también por sus circunstancias económicas. ERP contra Ana María Lerma Tébar (y otra), fondo Valencia, caja 4115/15, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV.

inhibirse de explayarse en mayores explicaciones colaborando lo mínimo. Tras ello puede esconderse la resignación, la indiferencia o la desidia; pero también el rechazo a lo que consideraban injusto y otro trámite viciado para castigarlas.

Sin embargo, en los impresos ampliamente utilizados por los Juzgados de Primera Instancia se incluía una posibilidad que podía dar lugar a un acto de atrevimiento y rebeldía. Antes de responder a las preguntas o manifestarse, estas mujeres debían prestar promesa o juramento y su elección se plasma en los formularios. El número de responsables que optaron por decir en voz alta “promesa” no es testimonial y no puede argüirse por defecto el desconocimiento de lo que hacían o al nerviosismo, aunque efectivamente pudieron estar presentes. Por ejemplo, entre estos casos, se encuentran Isabel Calabuig e Isabel Terol. Son madre e hija y acuden a declarar juntas. Isabel Calabuig, la madre, presta promesa mientras que la hija, Isabel Terol, presta juramento<sup>167</sup>. Si desconocieran el sentido de lo que hacían podrían haber optado por copiarse la una a la otra en cualquiera de los dos sentidos. La opción por prestar “promesa” en la inmediata posguerra por parte de mujeres represaliadas implicaba un acto arriesgado que contribuía a su reprobación y supuesta culpabilidad. Sin embargo, lo hacen, y en sí constituye una manifestación, quizás puntual y aislada, de rechazo y oposición a cómo debían ser; de rebeldía e insumisión a qué se esperaba que dijeran; de resistencia a los intentos de doblegarlas; de dignidad y reafirmación.

Además, las responsables políticas no siempre escogieron el silencio, sino que también se inclinaron por responder a los jueces y aprovechar la ocasión que se les brindaba para mostrar su disconformidad o tratar de escamotear la culpabilidad que se les atribuía. Las mujeres condenadas por la jurisdicción militar estaban ya incursas en responsabilidad política y poco importaba lo que pudieran declarar en el acto, más allá de confirmarle al juez la existencia de la sentencia. Sin embargo, Remedios Mares, Amalia Gayan y Dolores Amposta aprovecharon la oportunidad de tomar la palabra y manifestaron la falsedad de las acusaciones. Evitar la segunda condena era imposible ateniéndonos a la propia legislación, pero tal vez fue este su objetivo y se atrincheraron

---

<sup>167</sup> ERP contra Antonio Alcalá Preciado (y dos más), fondo Valencia, caja 4100, ARV. Otras mujeres que prestan promesa y no juramente en: ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV. ERP contra Luisa Murgui Alexandre, fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV. ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV. ERP contra Concepción Navarro Ocaña, fondo Valencia, caja 4101, ARV. ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV. ERP contra Blasa Alonso Soriano, fondo Valencia, caja 4117/1, ARV.

en el “no” permanente, repetitivo y rotundo por si surtía algún efecto; o lo fue mostrar su rechazo de la justicia franquista. Negar las acusaciones por las que ya habían sido condenadas implicaba cuestionar y deslegitimar el procedimiento y los tribunales.

Remedios Mares declara que ni antes ni durante “el Movimiento” había pertenecido a la UGT “ni a sociedad política o sindical de clase alguna”. Uno a uno va negando todos los delitos por lo que había sido condenada en Consejo de Guerra: “ni es cierto que haya pertenecido en requisas y saqueos, ni menos en los del Convento de Monjas en la Cartuja, y tampoco es verdad que haya insultado a ninguna persona afecta a la Causa Nacional”. El secretario pudo transcribir modificando el vocabulario o las expresiones de Remedios Mares, pero se revela un tono de deseo de reiterar la inocencia y la injusticia e incluso de cierta indignación y hastío: la repetición del “ni” desde el inicio negando todos los cargos o el uso del “ni menos lo del Convento”. Remedios Mares finaliza su alegato cuestionando abiertamente su sentencia y, con ello, el propio procedimiento: “aunque fue condenada a doce años y un día de reclusión por tales hechos no es cierto que los cometiera”<sup>168</sup>.

En la misma línea, Amalia Gayán es taxativa y redundante en la negación, ayudándose de la repetición de términos como “no”, “nada”, “ni”:

“Que no es cierto nada de lo que se le pregunta y consta en el Resultando de la sentencia, pues ni provocó ni insultó a las personas derechistas ni entró para nada en la Cartuja ni mucho menos registraba y robaba a las Hermanas de la Caridad. Que nunca perteneció a ningún partido político ni se mezcló en tales asuntos.

Que es cierto que se le condenó a 6 años y un día de prisión menor, pero como ha expresado son inciertos los cargos que se le formularon”<sup>169</sup>.

También Dolores Amposta empleó la misma estrategia negando su filiación y las restantes acusaciones: “y menos es cierto que delatara a personas de derechas durante el Movimiento, en Rafelbuñol, ni en ningún otro pueblo, ni ha tenido intervención hechos persecutorios”. Además, añade un nuevo elemento: “que por su actuación política ya fue juzgada y condenada por la Jurisdicción Militar”. De esta forma, al cuestionamiento de la justicia militar se suma la apreciación de la comisión de una injusticia al ser juzgada dos veces por los mismos hechos<sup>170</sup>.

Las mujeres que habían sido absueltas por la justicia militar o cuyo expediente se incoó en virtud de una denuncia hicieron uso en mayor número del turno de palabra,

---

<sup>168</sup> ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV.

<sup>169</sup> ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV.

<sup>170</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV.

posiblemente en una mezcla de evidenciar su desacuerdo y tratar de librarse de la condena. Destacan principalmente dos réplicas a la lectura de cargos, que pueden aparecer en ocasiones combinadas: por un lado, la negación de las acusaciones; por otro, tratar de aminorarlos argumentando condicionantes. Algunas optaron únicamente por negar los cargos. María Arellano respondió que eran “falsos” los hechos que se le imputaban, extraídos de los informes de las autoridades de Benimàmet, y agregó su movilidad durante la guerra, tal vez como una forma de poner en entredicho el conocimiento que las autoridades podían tener de su trayectoria política<sup>171</sup>. Por su parte, Carmen López se limita a manifestar “que nunca ha pertenecido a ningún partido del Frente Popular”<sup>172</sup>.

Pero lo más frecuente fue tratar de aminorar las acusaciones arguyendo condicionantes para sus actos, especialmente la necesidad de trabajar. De esta forma, tratan de suavizar o directamente eludir las acusaciones y escamotear las posibles sanciones, empleando su posibilidad de tomar la palabra en intentar acceder a estas “conquistas prácticas”<sup>173</sup>. En esta línea, Amalia Comba reconoce haber pertenecido al Partido Socialista “pero ya dentro del Movimiento y que si se afilió fue para poder trabajar”. En aras de esta necesidad, busca desmontar su supuesta filiación anterior explicando su astucia para engañar: “logró conseguir un carnet de afiliada dicho partido con fecha anterior al Movimiento”<sup>174</sup>. Igualmente, Remedios Igual alega también la necesidad de seguir trabajando y como su filiación se debe al marco de amenaza de perder su puesto, mostrándose como una mujer pobre obligada por las circunstancias:

“Les dijeron a todas las mujeres que si no se afiliaban a una u otra sindical las tiraban del empleo, y como ese era el único medio de subsistencia de la declarante y además en aquellas circunstancias era muy difícil colocarse enfrente de las Sindicales, aceptó”.

Dentro del sindicato acabó ocupando un puesto directivo entre las mozas de limpieza del Ayuntamiento de Valencia. Según ella, ello se debió de nuevo a condicionantes externos y no a pretensiones políticas: alega “el escaso número de mujer que había” y como ante el hecho de que “muchas de ellas no sabían ni firmar”, ella fue

---

<sup>171</sup> ERP contra María Arellano Arellano, fondo Valencia, caja 4109/2, ARV.

<sup>172</sup> ERP contra Carmen López Pérez, fondo Valencia, caja 4107, ARV. No aparece en la declaración alusión ninguna a las supuestas denuncias contra parientes suyos, motivo por el cual parece que fue denunciada y el Consejo de Guerra sobreseyó su causa.

<sup>173</sup> Irene MURILLO: “«A Vuestra Excelencia con el mayor respeto y subordinación». La negociación de la ley «desde abajo»”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 206.

<sup>174</sup> ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV.



designada “porque sabía hacerlo”. Remedios Igual agrega que durante el tiempo que formó parte de esta directiva no tomó “ningún acuerdo respecto a depuración ni cosa análoga” y que “jamás ha pertenecido a ningún Partido Político ni ha querido saber nada de política, ni de Organizaciones Sindicales aparte de la ocasión que ha citado”<sup>175</sup>.

Por su parte, Teresa Navarro arguye que ya ejercía como practicante anteriormente y que al abrirse un hospital del Partido Comunista en Serra, su pueblo, “con el fin de ganarse jornal para atender a sus necesidades, tuvo que afiliarse a dicho partido y prestar el referido trabajo en el susodicho hospital”. Niega haber sido presidenta del partido, ni haber pertenecido a ningún otro con anterioridad a la guerra. Se tuvo que afiliar “pero no porque sus ideales fueran de comunista ni dirigente de él”<sup>176</sup>.

Vicenta Sanmartín siguió la misma línea de reconocer los cargos, pero motivándolos en decisiones ajenas a su persona contra las que no podía más que, como hizo, mostrar su contrariedad y evidenciar su deseo de no ser partícipe. Igual que las anteriores indica que tuvo que trabajar como modista “y luego a todas las operarias les hicieron afiliar a un partido que cree que era el Comunista, no sabiéndolo a ciencia cierta”. Vicenta Sanmartín se presenta como una ignorante en cuestiones de política reiterando constantemente su desinterés y desconocimiento, tal vez fingiendo o tal vez no. Su declaración es más extensa de lo habitual dado que sobre ella pesaba también un cargo más importante: había sido nombrada concejal en Benetússer al final de la guerra. Según ella, en contra de sus deseos y así lo hizo saber:

“Al saber había sido nombrada dijo a los componentes del Ayuntamiento que no quería ser Concejal, pues ella jamás había actuado en política, pero le contestaron que como el nombramiento era por orden gubernativa no tenía más remedio que aceptar aunque luego no acudiese a las sesiones”.

Posteriormente, agrega que “como los hombres los llamaban a filas, echaron mano de quien quisieron y designaron a la dicente para el cargo de concejal sin consultarle nada”. Su participación en el Ayuntamiento se limitó a “tomar posesión, y

---

<sup>175</sup> ERP contra Remedios Igual Gómez, fondo Valencia, caja 4089/29, ARV.

<sup>176</sup> ERP contra Teresa Navarro Domingo, fondo Sagunto, caja 5959/34, ARV. Más allá de los ejemplos expuestos como muestra, otras mujeres recurrieron a la argumentación de haberse sindicado para poder trabajar o seguir trabajando. Véase Lourdes Guinart que indica que “para poder trabajar ya no tuvo más remedio que afiliarse a la UGT para seguir trabajando como encargada de una fábrica de conservas”. ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV.

luego para renunciar”, aclarando “que desde luego no tomó parte en ninguna votación, ni intervino para nada en cosas referentes a incautaciones ni cosa parecida”<sup>177</sup>.

Por su parte, Conchita Vañó negó unos cargos y aceptó otros, pero agregando en estos últimos motivaciones no políticas. Conchita Vañó niega su pertenencia al Partido Comunista “ni a ningún otro”, su trabajo como secretaria del Comité de Salud Pública, que hiciese propaganda y que contribuyese económicamente “a favor del Frente Popular”. Reconoce “que la declarante iba alguna vez al local del Comité del pueblo de Meliana”, pero su finalidad no era política sino práctica, aprovechando la coyuntura para hacer algo a lo que no podía acceder por su situación económica: “con el fin de practicar a escribir a máquina, ya que como la que habla ni sus familiares podían comprarle una, y tenía necesidad de aprender, este es el motivo por el cual iba a dicho sitio”<sup>178</sup>.

Finalmente, la declaración de Carmen Navarro presenta una característica propia: acepta su pertenencia a Juventudes Libertaria y la presenta como voluntaria. Posiblemente, como una forma de reafirmarse en sus ideas y en su derecho a militar frente al abuso de ser juzgada por ello indica:

“Que antes del Movimiento no pertenecía la declarante a ningún partido político y fue después cuando ingresó voluntariamente en las Juventudes Libertarias, llegando a ser Secretario de la misma en los últimos meses de la guerra por haberse ido al frente los jóvenes de Serra”.

La percepción de injusticia se acrecienta al negar su participación en detenciones, incautaciones “ni hecho persecutorio alguno” con lo que redundaba en la legitimidad y legalidad de su actuación. Probablemente, le inquirieron si había sido juzgada y condenada por la jurisdicción militar. Carmen Navarro no contestó hasta haber manifestado todo lo anterior y parece que pudo hacerlo con cierto desaire: “y desde luego fue ya juzgada por el Tribunal Militar y condenada a doce años y un día de reclusión menor”. Con ese “ya” parece querer añadir, como Dolores Amposta, otro atropello: el hecho de haber sido ya juzgada por la jurisdicción militar y ahora volver a ser interpelada por lo mismo<sup>179</sup>.

Tras la lectura de cargos y/o la firma de prevenciones, las responsables políticas disponían de ocho días para presentar ante el Juzgado una relación jurada y valorada de bienes. Debían incluir también los de sus esposos, si estaban casadas, si tenían

---

<sup>177</sup> ERP contra Vicenta Sanmartín Pla, fondo Valencia, caja 4087/31, ARV.

<sup>178</sup> ERP contra Conchita Vañó/Baños Silvestre, fondo Valencia-Juzgados, caja 4473/6, ARV.

<sup>179</sup> ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV.

propiedades de terceros, todas sus deudas y el número de hijos menores de o incapacitados a su cargo. En teoría, la cantidad de cuestiones a reflejar podía conllevar que prácticamente se expusiera y detallara su situación económica. En la práctica, el grado de colaboración no fue habitualmente el deseado y, paralelamente, las responsables políticas decidieron por ellas mismas qué hacían constar, aunque empleasen las plantillas con celdas prefijadas<sup>180</sup>.

Una tendencia frecuentemente repetida entre las mujeres analizadas fue la de completar solo mínimamente las plantillas o confeccionar escuetas relaciones. En algunos casos, no llegan ni a rellenar todos sus datos personales de edad, vecindad, ocupación, etc.<sup>181</sup>. Las palabras “nada” o “ninguno” son las más repetidas y en no pocas es el único contenido que consta<sup>182</sup>. O con alguna variante tendente aún más a la concisión: Carmen Blasco escribió en el primer espacio, relativo a sus bienes propios, “ninguno” y en los restantes se limitó a hacer una raya a excepción de las deudas<sup>183</sup>.

Fernando Peña señala que las relaciones juradas en la provincia de Castellón podían ser muy escuetas o muy detalladas en función de la cantidad de bienes, el distinto grado de colaboración a la hora de redactarlos o el nivel cultural de los vecinos<sup>184</sup>. Todas las responsables políticas que presentaron estas escuetas relaciones carecían de bienes y es probable que dicha concisión se debiera más al escaso interés por colaborar que a su nivel de instrucción. Ante este último condicionante, podían solicitar ayuda de otras personas e, igualmente, puede sospecharse que se dieran casos en los que la capacidad de redacción fuese mucho mayor que limitarse a plasmar estas palabras.

Además, otros elementos apuntan a la preeminencia de un bajo grado de colaboración e interés frente a otros factores. Por un lado, hay otras mujeres que completan con mayor empeño las relaciones y su nivel de instrucción podía ser similar, salvo que contaran con alguna ayuda<sup>185</sup>. Incluso puede reflejarse que se trata de

---

<sup>180</sup> Véase las plantillas reproducidas en el capítulo 6.

<sup>181</sup> Tal es el caso de ERP contra Josefa Longeira Valles, fondo Sagunto, caja 5958/24, ARV.

<sup>182</sup> Véase por ejemplo: ERP contra Griselda Llovel Marín, fondo Valencia, caja 4077, ARV. ERP contra Genoveva Bernat Fuentes, fondo Valencia, caja 4085/10, ARV. ERP contra María Luisa Veiga (y tres más), fondo Valencia, caja 4111, ARV. ERP contra María Mateo Gimeno, fondo Valencia, Caja 4101, ARV.

<sup>183</sup> ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV. También Guadalupe Soria la completó a base de rayas a excepción del apartado deudas donde hizo constar que sus hijas, que no eran menores, no trabajaban. ERP contra Donato Serrano Martínez (y tres más), fondo Valencia, caja 4078/50, ARV.

<sup>184</sup> Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 204

<sup>185</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV.

personas con los conocimientos más rudimentarios a tenor de los trazos y la cantidad de errores ortográficos y de expresión; y con todo procuran precisar y argumentar<sup>186</sup>. En segundo lugar, la brevedad, y probable desidia, en algunos puntos suele combinarse con explayarse más en otros que querían destacar, con agregar comentarios o con resaltar esa insolvencia. De esta forma, las responsables políticas negociaron implícitamente con la jurisdicción el contenido que ellas consideraban y decidieron qué hacían constar. Y, con ello, rompieron con la pasividad y mostraron su agencia, su rechazo y disconformidad al no limitarse a cumplir con aquiescencia y sumisión lo estipulado por la ley y ordenado por los jueces.

Así por ejemplo, Carmen Villatoro hizo constar un término aparte “ninguno, ningunos”, ninguna”. Fue en el apartado de bienes propios en el que precisó que “absolutamente ninguno”<sup>187</sup>. Juana Mancilla y Julia Pérez también pusieron énfasis en mostrar su insolvencia. La primera completó una a una las diferentes casillas con el término “nada”, preocupándose de poner en mayúscula y deletreando la palabra “ninguna” cuando el formato lo permitía. Lo mismo hizo Julia Pérez, aprovechando además el espacio dedicado al “sueldo o jornal que percibe” ella o su esposo para cambiar el término y emplear “parada”-“parado”<sup>188</sup>. Por su parte, otras mujeres completaron con mayor descripción el apartado de deudas y, a veces, argumentaron que estas se debían a su estancia en prisión. Carmen Blasco completó los distintos apartados con “ninguno” o una simple raya. Podría haber empleado el término “algunas” en sus deudas como otras mujeres<sup>189</sup>, pero quiso ser más precisa y destacar que debía el “vestido, calzado y manutención durante los cinco años de reclusión”<sup>190</sup>. Respecto a sus deudas, Amparo Alcañiz también destacó que estas se debían a su condena a prisión, agregando a su marido que se encontraba en la misma condición: “que para atender a las necesidades de su esposo, también detenido, y a las propias, ha contraído deudas por valor de mil quinientas pesetas”<sup>191</sup>.

En la misma línea, Julia Galán, Eduvigis Linares o Amalia Comba tradujeron lo ordenado según su voluntad añadiendo sus comentarios frente a la brevedad restante. Julia Galán agregó una “nota”, tras repetir constantemente el término “ninguno”. En ella

---

<sup>186</sup> ERP contra Luisa Murgui Alexandre, fondo Valencia, caja 4100, ARV.

<sup>187</sup> ERP contra Carmen Villatoro Ortega, fondo Valencia, caja 4081/45, ARV.

<sup>188</sup> ERP contra Juana Mancilla Caballero, fondo Valencia, caja 4093/27, ARV. ERP contra Julia Pérez Ramos, fondo Valencia, caja 4093/37, ARV.

<sup>189</sup> ERP contra Josefa Peris Sancho (y otra), fondo Valencia, caja 4114, ARV. También Remedios Mares se limita a poner “muchas”. ERP contra Remedios Mares Paredes, fondo Sagunto, caja 5965/30, ARV.

<sup>190</sup> ERP contra Carmen Blasco Sanmiguel, fondo Valencia, caja 4099, ARV.

<sup>191</sup> ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV.

pone el énfasis en lo que desea transmitirle al Juez Instructor: “hace constar asimismo que se encuentra soltera, y sin ninguna descendencia; y tampoco tiene bienes de propiedad de terceros, habitando con su padres, quienes la mantienen”<sup>192</sup>. Eduvigis Linares deja en blanco todas las casillas de la plantilla, pero sí rellena el último apartado de “observaciones”: “No teniendo colocación en la actualidad me hallo sin recursos por lo que me encuentro en casa de mis tías de esta ciudad C/Guerrero 9-1 quienes me gobiernan y estoy bajo su tutela”.<sup>193</sup>

Amalia Comba también se apropia de la plantilla a completar y rellena los apartados prestando interés o no según su conveniencia o voluntad de destacar determinados aspectos. Deja todas las casillas en blanco a excepción del “sueldo o jornal que percibe”: completa las pesetas -75-, y además agrega una coletilla a la petición quedando la siguiente fórmula “sueldo o jornal que percibe mensualmente y completamente eventuales”. Igualmente, aprovecha las “observaciones” para plasmar más detalladamente lo que desea decir sobre las circunstancias familiares que argumentarían su insolvencia:

“Interesa hacer constar que viviendo del producto del trabajo manual realizado por mi madre, base del sostenimiento de la familia, mis ingresos completamente eventuales, que oscilan alrededor de la cantidad declarada, sirven de ayuda a la misma, ya que mi padre por encontrarse enfermo desde varios años, no realiza trabajo alguno. No me comprenden ninguno de los demás epígrafes o conceptos del impreso”<sup>194</sup>.

Por otro lado, algunas relaciones juradas de bienes recogen fórmulas protocolarias y “registros de subordinación”, reflejando su conocimiento del lenguaje de la dictadura y su perspicacia de decantarse por estrategias de “mímesis”<sup>195</sup>. En su mayoría, juran por Dios o exponen “con todo respeto”<sup>196</sup>. Con toda seguridad, lo hicieron como manera pragmática de ganarse el beneplácito de la jurisdicción, mostrarse tendentes a la colaboración, aminorar el grado de subversión que se les podía atribuir, etc. El caso más claro de la adopción de una estrategia de “mímesis” es el uso que hace del vocabulario Enriqueta Llin, así como también de las fórmulas y referentes

---

<sup>192</sup> ERP contra Julia Galán Cabellos, fondo Valencia, caja 4082/12, ARV.

<sup>193</sup> ERP contra Eduvigis Linares Barberá, fondo Valencia, caja 4093/25, ARV.

<sup>194</sup> ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV

<sup>195</sup> Irene MURILLO: “«A Vuestra Excelencia...”, p. 203 y 206

<sup>196</sup> Por ejemplo, ERP contra Amparo Alcañiz Herrero, fondo Valencia, caja 4093/2, ARV. ERP contra Josefa Carrasco Moreno, fondo Valencia, caja 4100, ARV. ERP contra Consuelo Marco Gregori, fondo Valencia, caja 4092/27, ARV. ERP contra Irene Pérez Salinas, fondo Valencia, caja 4093/38, ARV. ERP contra Josefina Moreno Miret, fondo Sagunto, caja 5954/30, ARV. ERP contra Irene Laparra Tomás, fondo Sagunto, caja 5954/24, ARV.

de la dictadura. Comienza su escrito con un “Saludo a Franco ¡¡Arriba España!!” y lo finaliza con la fórmula “Dios guarde a V muchos años”. Incluso el lugar y la fecha se adaptan a las formas de la dictadura con la denominación de “Valencia del Cid” y el “Año de la Victoria”.

El ejercicio de mimetizarse es tan completo que consigue sobradamente que su relación sea idéntica a cualquier otro informe de las autoridades locales contenidos en los expedientes; presentar un escrito con el formato que emplean los propios represores y las fórmulas propias de los adeptos a la dictadura. Ello se acompaña además de una redacción protocolaria que, como los informes de las autoridades locales, parece otorgar credibilidad y subordinarse a la justicia franquista. Se dirige al “Ilustrísimo Señor” juez “en cumplimiento de lo ordenado por VI por medio de su oficio del 7 del corriente mes, tiene el honor de manifestarle lo siguiente, contestando a la prevención tercera del documento suscrito por VI”. Alude uno a uno los puntos que debía contener la relación jurada y finaliza con un “lo que me complace comunicar a VI para su conocimiento y efectos procedentes”<sup>197</sup>.

La atención prestada a la redacción y la elección no solo de adoptar el vocabulario sino de condensar todas las expresiones habituales respondió con toda seguridad a una estrategia meditada. Enriqueta Llin necesitaba mitigar su culpabilidad y mostrarse complaciente y sumisa, dado que su familia poseía bienes y era esperable que sobre su madre ya recayese una sanción económica. Ambas habían sido condenadas por la jurisdicción militar y, por tanto, estaban incursas en responsabilidad política. La propia Enriqueta Llin había confeccionado y firmado la relación jurada de su madre un mes antes que la suya propia, ambas desde la Prisión Provincial de Mujeres<sup>198</sup>.

Asimismo, es probable que empleara todo este registro como una maniobra de distracción, buscando desviar la atención del Juez Instructor. Enriqueta Llin era soltera y teóricamente estaba domiciliada con sus padres. Así lo hacen constar de hecho las autoridades locales en sus informes. Sin embargo, en lugar de su vecindad y su domicilio emplea el subterfugio “reclusa de esta Cárcel Provincial de Mujeres”. Probablemente, se trató de una omisión deliberada, como también omitió cualquier posible referencia a los bienes de sus padres. Enriqueta Llin podía ser plenamente consciente de que la responsabilidad podía extenderse también a su familia. De hecho,

---

<sup>197</sup> ERP contra Enriqueta Llin García, fondo Carlet, caja 4244/15, ARV.

<sup>198</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

no fue infrecuente que los jueces solicitaran información económica sobre los familiares que convivían con ellas<sup>199</sup>.

La falta de presentación de la relación jurada en plazo se consideraba y castigaba como un “delito de desobediencia grave a la Autoridades”. Por su parte, la ocultación de bienes, simulación de deudas “y demás inexactitudes que pudieran descubrirse” constituirían un “delito de falsedad en documento público” según la estimación del Tribunal si “por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible”<sup>200</sup>. Una vez más, la ley dejaba un amplio margen de arbitrio y maniobra a los Tribunales, pudiendo hacer uso de este precepto con relativa facilidad. Sin embargo, pese a la comisión de delito y la amenaza de posibles consecuencias, los responsables políticos no cumplieron siempre con lo ordenado. En Aragón por ejemplo no fue infrecuente que los inculpados no presentasen la relación jurada. En Castellón, el plazo se amplió asiduamente de ocho a diez días y, aun así, algunos inculpados no las presentaban. Se les debía insistir en que lo hicieran y, por consiguiente, se acabaron aceptando relaciones completamente fuera de plazo<sup>201</sup>.

En la provincia de Valencia, la dinámica habitual de las mujeres analizadas fue el cumplimiento de lo ordenado, quizás en algún caso con un poco de margen, evitando con ello incurrir en desacatos a la autoridad. Incluso algunas de ellas la confeccionaron el mismo día o al día siguiente y la llevaron rápidamente al Juzgado correspondiente, aunque implicase un nuevo desplazamiento de kilómetros. O quizás la fecharon así con astucia como estrategia para mostrar su implicación y colaboración, pero en todo caso la entregaron en plazo<sup>202</sup>.

Sin embargo, no faltan ejemplos de mujeres que desobedecieron las prevenciones y se inhibieron de presentarla en plazo, no figurando nunca que la presentaran u obligando al juez a reiterarle la obligación. De esta forma, negándose veladamente a obedecer y cumplir este precepto, manifestaron implícitamente su disconformidad y mostraron puntualmente su malestar, rechazo y disidencia<sup>203</sup>. Lourdes Guinart declaró a finales de marzo de 1945 y ya no consta que nunca entregara

---

<sup>199</sup> Entre otros, ERP contra Iluminada Grima Solanes, fondo Valencia, caja 4085/32, ARV.

<sup>200</sup> Prevención cuarta del artículo 49, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>201</sup> Irene MURILLO: “«Ni moral, ni justo, ni legal, ni humano». Resistencias civiles al franquismo”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, p. 237. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota...*, p. 203.

<sup>202</sup> Por ejemplo, ERP contra Carmen Navarro Navarro, fondo Sagunto, caja 5966/40, ARV. No siempre figura el momento en el que van a entregarla, pero se entiende que no dejaron pasar varios días entre la fecha que hicieron constar y el momento de llevarla.

<sup>203</sup> Ángela CENARRO: “Las múltiples formas...”, pp. 351-352.

su relación jurada. Pudo haberla entregado y que esta no llegase a adjuntarse dada la cercanía del fin de la jurisdicción, pero este extremo choca con que todavía medió aproximadamente un mes hasta el “corte” y remisión de los expedientes sin concluirse la instrucción<sup>204</sup>.

La dejación y desobediencia en el cumplimiento de lo ordenado es evidente en los casos de Victoria Carrascosa y Amalia Gayan. A la primera de ellas, el Juez Municipal de Riola le toma declaración y le efectúa la lectura de prevenciones a principios de abril de 1944. En realidad, el Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia había remitido por primera vez la petición en julio de 1943, pero no consta que se efectuase antes. En todo caso, Victoria Carrascosa, tras su declaración, presentó pruebas testificales de descargo cinco días después, pero no la relación jurada que se le había solicitado. A finales del mes de mayo, el Juzgado Municipal de Riola informa que no ha devuelto el exhorto diligenciado porque está pendiente de la relación jurada “que se reclamó a su debido tiempo y de nuevo se reclama ahora para unirlo a las diligencias y remitirla enseguida”. Todavía pasó un mes más hasta la presentación de la misma, fechada en 20 de junio de 1944<sup>205</sup>.

En la misma fecha que Victoria Carrascosa presenta su declaración jurada se le solicita a Amalia Gayan, tras la lectura de cargos y el cuestionamiento de ella a todo lo imputado. En marzo del año siguiente, el Juzgado de Instrucción de Sagunto escribe al Juzgado Municipal de El Puig para que se le requiera “para que dentro de tercero día y como ya se le previno en 20 de junio último presente relación jurada de sus bienes y deudas conforme al modelo que se acompaña”. Debía advertírsele además “que de no ajustarse a la realidad incurrirá en delito de falsedad en documento público. Que de no presentarla en el de desobediencia a la Autoridad”. Amalia Gayan finalmente la presenta, mediando todavía un lapso entre el requerimiento y la fecha que consta de diez días. El contenido de la misma muestra explícitamente su hostilidad y rechazo: respecto a los bienes propios indica “que en absoluto carezco de ellos”, acompañando la expresión de numerosos signos de exclamación; posteriormente, en el apartado referido a los hijos, muestra posibles signos de hastío al afirmar “que como indico anteriormente soy soltera y por lo tanto carezco de familia”. Finalmente, agrega que debía a las tiendas 300 pesetas<sup>206</sup>.

---

<sup>204</sup> ERP contra Lourdes Guinart Puchol, fondo Sagunto, caja 5965/23, ARV.

<sup>205</sup> ERP contra Victoria Carrascosa Melià, fondo Valencia-Juzgados, caja 4476/3, ARV.

<sup>206</sup> ERP contra Amalia Gayan Aguilar, fondo Sagunto, caja 5965/25, ARV.



Por su parte, Dolores Amposta omitió en su relación jurada que la casa donde vivía junto a su marido era propiedad de él. Cuando en el impreso se le requiere por los bienes de su cónyuge afirma que es de profesión jornalero y “que no posee bienes de clase alguna y no disfruta de beneficio alguno”. Su declaración entra en contradicción con lo referido por las autoridades locales quienes, una tras otra, van indicando que su marido posee una casa-habitación en Rafelbunyol por valor de unas 5000 pesetas. Dolores Amposta podría haberse enfrentado a un delito de falsedad en documento público si los tribunales hubiesen considerado que había “gravedad o intencionalidad” en su omisión. Quizás prefirió arriesgarse que dar pie a que le embargaran su propia casa, consideraba injusto e inmoral que se le requiriese por los bienes de su marido o que el propio hogar familiar pudiese ser arrebatado. El Juzgado no elevó la omisión a la Audiencia, ni tomó medidas contra ella. Únicamente ordenó tasar la casa conforme al valor en julio de 1936 y fue rebajado a 3500 pesetas. Acto seguido, el Juzgado propuso auto de sobreseimiento<sup>207</sup>.

Las operaciones que pudieron realizar para salvaguardar sus bienes Carmen Medina y Josefa Juste son más complicadas de valorar. Carmen Medina declaró que poseía una casa junto a su marido en Honrubia (Cuenca) y que este además tenía otra casa y algunas tierras heredadas. Sin embargo, llegado el momento de la tasación la casa figura comprada por otro vecino a su marido en septiembre de 1935. Por su parte, Josefa Juste vivía, según la Guardia Civil, en una casa de su propiedad. Ella lo había omitido y el juez vuelve a citarla para aclarar la situación: según Josefa Juste adeudaban el solar a su hermano político y durante su estancia en la cárcel este se hizo dueño del inmueble en concepto de intereses. Su marido será el siguiente en ser citado y dará más detalles: el solar sobre el que levantaron la casa era propiedad de una tercera persona y como no podían pagarlo traspasaron los derechos al hermano político de Josefa Juste. Si los hechos ocurrieron tal como los declaran o, por el contrario, pudo haber algún tipo de operación para escamotear una posible sanción es imposible de dilucidar. Carmen Medina declara una casa que posteriormente resulta haber sido vendida en 1935. Por su parte, Josefa Juste y su marido viven en una casa que, al menos hasta su estancia en la cárcel, era de su propiedad mientras que el solar lo adeudaban a otra persona<sup>208</sup>. No puede descartarse que la pérdida de sus bienes se debiera al duro contexto de la guerra y

---

<sup>207</sup> ERP contra Dolores Amposta Cabedo, fondo Sagunto, caja 5965/3, ARV.

<sup>208</sup> ERP contra Juan Tormo Herrero (y cuatro más), fondo Valencia, caja 4098, ARV. ERP contra Carmen Medina Muñoz, fondo Valencia, caja 4107, ARV.

la posguerra, pero tampoco que, con astucia, buscaran la forma de salvaguardar sus bienes sabiéndose en el punto de mira.

Además de los momentos en los que podían tomar la palabra, el texto legislativo contemplaba tres momentos en los que podían tratar de exculparse y/o recurrir posibles defectos del procedimiento. Primero durante la instrucción: tras la lectura de cargos, disponían de cinco días para aportar pruebas documentales o testificales en su defensa, o bien proponerlas en un escrito. Después, antes de la sentencia: los autos se ponían de manifiesto en la Secretaría durante tres días y disponían de dos días más para presentar un escrito de defensa. En tercer lugar, podían presentar recurso de alzada ante el Tribunal Nacional contra la sentencia del Tribunal Regional<sup>209</sup>.

Las diferentes investigaciones relativas a la aplicación de la LRP coinciden en señalar el escaso interés prestado por la jurisdicción a la hora de valorar los escritos y pruebas de los encausados o, en relación con ello, el distinto valor que se otorgó a las acusaciones frente a los descargos<sup>210</sup>. En este sentido, los diferentes intentos de defensa que aportaron las responsables políticas de Valencia se agregan a sus expedientes sin más. No parece siquiera que los jueces leyeran detenidamente su contenido y lo valoraran. En las sentencias, los autos de sobreseimiento, los resúmenes metódicos o las propias providencias se detalla y prioriza en el orden del texto lo aportado por los informes de las autoridades locales. Por el contrario, apenas suele indicarse, y al final, que presentó escrito de defensa o nota de descargo sin plasmar lo expuesto.

La aparición de posibilidades de defensa aporta una apariencia de garantías jurídicas que en realidad no es tal dado que la ley, y más aún la práctica judicial, estaban muy enfocadas a cumplir una serie de pasos hasta llegar a una sentencia e imponer un castigo. Sin embargo, algunas responsables políticas utilizaron esas posibilidades de defensa que ofrecía la Ley de Responsabilidades Políticas. Podían ser más o menos conscientes de la efectividad real de su acto o confiar más o menos en la justicia franquista, pero no desaprovecharon la oportunidad de hacerlo. Persiguieron aminorar la

---

<sup>209</sup> Artículos 49, 55, 56, Ley de Responsabilidades Políticas. Respecto al escrito de defensa, es probable que estos autos también se les notificasen habitualmente a los encausados, por ejemplo, en prisión si se hallaban reclusos. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV. Por su parte, el recurso de alzada se constreñía a algunos supuestos y la ley contemplaba además la posibilidad de aumentar la multa si el Tribunal Nacional lo consideraba temerario. Véase capítulo primero de esta tesis.

<sup>210</sup> Ernesto Pedraz lo indicaba ya en 1990. Véase: Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley...*», pp. 116. Posteriormente, las distintas investigaciones han coincidido en señalarlo. Por ejemplo, Francisco SANLLORENTE: *La persecución económica de los derrotados: el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares, 1939-1942*, Palma de Mallorca, Miquel Font, 2005, p. 41.

culpabilidad y escamotear la sentencia condenatoria, pero también lo utilizaron como una vía para expresarse y desquitarse e incluso no puede obviarse que lo hicieran para ganar tiempo.

Algunas mujeres consiguieron que terceras personas intervinieran por ellas y aceptaran testificar. Amalia Comba propuso como prueba al Juez Instructor número 1 la llamada a testificar de dos vecinos de la capital valenciana, uno de ellos capitán de artillería y vecino del mismo inmueble situado en la calle Sorní. No consta que esta petición nunca llegara a producirse dado que el expediente pasó a justicia ordinaria con la reforma de 1942 y el juez número 6 propuso directamente el archivo de la causa. Amalia Comba había sido absuelta en Consejo de Guerra al considerar “que los hechos como probados en el resultando anterior no son constitutivos de material delictivo”. Se le acusaba de haber trabajado como mecanógrafa y secretaria durante la Guerra Civil para diferentes dependencias, afirmándose que había prestado “en estos cargos servicios a personas de derechas”<sup>211</sup>.

Qué relación unía a Amalia Comba con los dos testigos de descargo que propuso es imposible de discernir. Uno de ellos era evidentemente vecino y quizás a los dos los había ayudado durante la contienda bélica. Quizás les unían amistades personales o de sus familias y se movían por solidaridad de manera desinteresada, pero tampoco puede desestimarse la existencia de intereses, clientelismos, etc. Como en el caso de las razones que movieron a una parte de la población a colaborar con las autoridades, también las intercesiones obedecieron a motivaciones muy heterogéneas, evitando caer en la ingenuidad de que todas las ayudas fueran desinteresadas y/o producto de la solidaridad vecinal: favores personales, viejas amistades, creación y consolidación de relaciones de patronazgo, etc.<sup>212</sup>

Victoria Carrascosa hizo constar en su misma lectura de cargos que podía aportar nombres y apellidos de personas como prueba de descargo y, a diferencia de la anterior, sí figuran en el expediente. Cinco días después presenta escritos a mano de tres vecinos de Moncada, localidad situada a unos cincuenta kilómetros de donde en ese

---

<sup>211</sup> ERP contra Amalia Comba Comba, fondo Valencia, caja 4109, ARV. El escrito de defensa proponiendo prueba testifical y la relación jurada de bienes están fechadas de 7 de febrero de 1942. Es muy probable que en este caso, la razón por la que no se citó a los testigos fue la reforma de 1942 y la suspensión de los expedientes para su paso a la justicia ordinaria. Sin embargo, conviene señalar que en el caso de Aragón se han localizado casos en los que el juez no citaba a los testigos propuestos por el inculpado. Estefanía LANGARITA: “«Es un buen ciudadano y un buen vecino». Intercesión y solidaridad vecinales”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014, pp. 188.

<sup>212</sup> *Ibid.*, especialmente pp. 177 y 179 y ss.

momento residía –Riola-. De hecho, quizás sí figuran porque fue ella la que los recabó y aportó. La comunicación por la se había incoado el expediente provenía de allí y las autoridades la acusaban de haber realizado propaganda y hablar en un acto público. Los escritos de los vecinos aluden a ello y son idénticos: “El que suscribe ignora que D. Victoria Carrascosa Meliá haya hecho uso de la palabra en actos públicos ni políticos en esta ciudad de Moncada. [Domicilio y firma del testigo]”. De nuevo, desconocemos la relación que podía unirlos a estas personas, los motivos que las movieron, si otros se negaron, etc. En todo caso, firmaron como prueba testifical de descargo a su favor, aunque con matices: no afirmaron la falsedad de la acusación, sino que ignoraban que lo hubiera hecho.

Carmen García de Castro, profesora de la Escuela Normal hasta su depuración, optó en esta primera posibilidad por presentar un escrito de defensa ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia en noviembre de 1943. Su defensa se basó exclusivamente en su exención de Responsabilidades Políticas atendiendo a la reducción de su pena de prisión a seis años y la consiguiente inclusión de su caso en las penas menores de seis años y un día, teniéndose en cuenta la revisión, que preveía la reforma de 1942<sup>213</sup>. Carmen García de Castro detalla minuciosamente las diferentes circunstancias que han ido concurriendo en los dos procedimientos -PSU y ERP-, haciendo constar además aquello que la puede exculpar en cierta manera. Por ejemplo, utiliza la sentencia condenatoria del Consejo de Guerra para citar que se consideró “que en autos no resulta probado que exista identidad ideológica entre la procesada y los dirigentes de la revolución marxista” y “que de lo actuado no resulta méritos bastantes para apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal”

El escrito muestra un profundo conocimiento de las leyes, a las que se refiere constantemente y cita el propio articulado. Dada su trayectoria laboral pudo haberlo elaborado ella misma o haber contado con algún tipo de asesoramiento, pagado o no. La estrategia es clara: combina el cuestionamiento de que se le esté instruyendo un ERP incumpliendo la propia ley con la utilización de ese registro de subordinación. Empleó fórmulas protocolarias -“con el debido respeto expone”- y se dirigió al Juez

---

<sup>213</sup> Irene Murillo señala para Aragón que a partir del segundo semestre de 1942 fue habitual exigir el sobreseimiento del expediente amparándose en la reducción de los supuestos de responsabilidad. Irene MURILLO: “«A Vuestra Excelencia...”, p. 218.

aludiendo a su benevolencia en actitud de súplica. Pero tras ello exigía el cumplimiento de la legislación:

En su virtud tiene el honor de dirigirse a VS en súplica de que, considerando lo expuesto, examinando el caso de su superior criterio e informando su ánimo en los sentimientos de generosidad y justicia que siempre le inspiraron, ordene el sobreseimiento de este expediente.

Por otro lado, también hizo uso del vocabulario, los referentes y los discursos de la dictadura, optando por la mimesis y lubricando esa “política del espejo”<sup>214</sup> en aras de conseguir beneficios prácticos. Dirigió la carta a “Valencia del Cid”, se refirió al final de la Guerra Civil como “la liberación de España por nuestro invicto Caudillo” y finalizó su escrito con la fórmula: “Es gracias que espera alcanzar del magnánimo corazón de VI cuya vida guarde Dios muchos años para bien de la Patria y de la Justicia”. Además, en su relación jurada de bienes fechada un día antes, Carmen García de Castro no fue la única que firmó. Lo hizo también su marido haciendo constar que “lo declaro con asistencia de mi esposo” y firma “con mi asistencia marital”. De esta forma, se parapetó tras los valores de género difundidos por la dictadura y se mostró como una perfecta mujer casada que tenía en cuenta la necesidad de ser supervisada por su esposo.

En esta ocasión, la defensa surtió efecto y el juez proveyó que se solicitara la posible conmutación de la pena. No empleó el término comprobar y lo ordenó como si se tratara de una diligencia más, aunque, eso sí, “en vista de lo que se expresa por la encartada en la instancia dirigida al que provee”<sup>215</sup>. Al final, Carmen García de Castro tenía un buen argumento al que aferrarse pues se estaba incumpliendo la propia legislación en un punto que no era interpretable. Aún así, no descartó la posibilidad de que se cometiese una injusticia y optó por exponerlo con todo detalle y alusiones constantes a la legislación, por mostrar implícitamente su desacuerdo y por guarecerse tras un relato aparentemente sumiso, complaciente y en el que se mostraba como concedora y partícipe de los discursos y valores de sus opresores.

Josefa Cervera presentó un escrito de defensa una vez conocidos los autos de su ERP, posiblemente buscando rebajar la probable sentencia del Tribunal Regional. Se sabía condenada y así lo reconoce ella misma: “admite, la interesada, su inclusión en el apartado a) del artículo 4º de la LRP”. Frente a este reconocimiento, con toda seguridad estratégico, trata de escamotear la posible sanción aludiendo al procedimiento militar y

---

<sup>214</sup> *Ibid.*, p. 214.

<sup>215</sup> ERP contra Carmen García de Castro y García de Castro, fondo Valencia, caja 4109, ARV.

a sus circunstancias económicas. El vocabulario en su argumentación es duro y manifiesta hastío y rechazo hacia la condena impuesta por la jurisdicción militar, a la par que la cuestiona abiertamente negando y/o argumentando las acusaciones que conllevaron la pena de prisión. Ella misma declara que “fue sorprendida con la sentencia recaída” dado que su afiliación a la UGT fue una obligación “como medio para seguir trabajando” tal y como “la interesada ha declarado repetidas veces”. Tras este vaciado de contenido político de la culpabilidad que sí reconoce, niega lo restante: “no son hechos ciertos los que hacen referencia a la propaganda de las ideas izquierdistas” y “no intervino para nada en la detención del Sr. Borso”. La objeción de sus supuestos delitos alcanza el punto álgido de acusar veladamente a la justicia militar de haberla condenado por un hecho que ni siquiera se produjo y plasma la rabia y el sentimiento de desafuero que pudieron sentir muchos encausados: “en cuanto al Sr. Tomás es conocido de todos de que no fue detenido”.

En cuanto a su argumentación económica recalca que el usufructo del piso es de su madre y que tiene deudas contraídas que superan las 6000 pesetas. Asimismo, rebate la valoración de 11.000 pesetas alegando que 2.000 de ellas se deben a inversiones “dedicadas a reparaciones indispensables”. Con ello, cuestiona que pueda tomarse como medida para tasar sus bienes el resultado de su propia inversión para mejorar un inmueble comprado. Josefa Cervera emplea fórmulas protocolarias y acaba por recurrir a su “buena fe en dichas manifestaciones” y al uso de “suplica” en mayúsculas. Sin embargo, a lo largo de su escrito pesa un vocabulario aséptico y, en no pocas ocasiones, hostil con la justicia franquista. El vocabulario puede haber sido extraído de los distintos folios del auto, a los que va haciendo alusión, por parte de la propia Josefa Cervera. Lo único que consta de su posible dedicación es el trabajo que desempeñaba durante la Guerra Civil “en las dependencias de la entidad comercial Galerías Avenida”, sin referirse su nivel de instrucción o formación en ningún momento. En todo caso, Josefa Cervera no solo sabe firmar sino que ella misma compone las dos relaciones juradas de bienes que presenta con una capacidad de redacción apreciable. En esta ocasión, su escrito es realizado con máquina de escribir. Pudo haber pedido ayuda para confeccionarlo o, si no disponía de ella, que le permitiesen usar la de terceras personas. Pero no parece que contase con el asesoramiento, al menos minucioso, de una persona profesional.

El Tribunal Regional la condenó al pago de 1500 pesetas y no parece que tuviera en consideración las alegaciones presentadas. Las acusaciones se basan en la sentencia

de la justicia militar explicitando los delitos que ella había rebatido y haciendo constar que “denunció a dos personas, que fueron detenidas”. En realidad, la propia ley estipulaba que la jurisdicción debía inhibirse de juzgar los hechos por los que ya habían sido juzgadas y amparaba que no se practicaran pruebas<sup>216</sup>. Pese a que Josefa Cervera manifestara no sólo que no había participado sino que algo no había tenido siquiera lugar, la jurisdicción se acogía a la sentencia firme en Consejo de Guerra. Asimismo, la sentencia alude a la valoración del piso en 11000 pesetas ignorando las reiteradas explicaciones de Josefa Cervera y el informe emitido por la Dirección General de Seguridad, que también lo tasaba en su precio original de 9000 pesetas. La única alusión a su escrito es una frase agregada al final del segundo resultando del impreso, relativo al cumplimiento de los trámites legales. Simplemente se añade sin más que: “Presentó escrito defensa”.

Josefa Cervera se abstuvo de presentar recurso de alzada ante la sentencia impuesta, tal vez debido a un sentimiento de impotencia ante la maquinaria judicial de la dictadura y al miedo a que el montante impuesto pudiera ascender<sup>217</sup>. Sí lo hizo Francisca García, condenada al pago de 13500 pesetas. Previamente no había presentado notas de descargo ni pruebas testificales durante la instrucción de su causa; tampoco escrito de defensa después de que le notificaran los autos en la Prisión Provincial de Mujeres. Probablemente, es ahora cuando, al sentir más cerca la probabilidad de la ruina familiar, trata de buscar una salida para reducir el impacto o, al menos, ganar tiempo. Había declarado un patrimonio conyugal por valor de 41500 pesetas, 10.500 de las cuales correspondían a semovientes: dos vacas, tres cabras y una mula con carro. Por su parte, tanto la casa -11000- como la viña -20000- estaban hipotecadas y debían 5200 pesetas. Aunque pudiese parecer un patrimonio destacable, debe tenerse en cuenta que se trata en su mayoría de bienes rústicos y semovientes, cuyos beneficios dependen de multitud de factores y no implican necesariamente que la familia pudiese más que cubrir las necesidades con cierto desahogo, o ni eso.

Francisca García envió su recurso de alzada desde la Prisión Provincial de Mujeres, donde pudo ser ayudada por su propia hija, quien ya había ido enfrentando previamente las diligencias del ERP contra su madre y del suyo propio, y quizás por otras reclusas. Emplea las fórmulas protocolarias justas a lo largo del escrito y reserva el registro de subordinación y empleo de fórmulas propias de la dictadura para el final,

---

<sup>216</sup> Artículo 53, Ley de Responsabilidades Políticas.

<sup>217</sup> ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV.

terminando su escrito con el consabido “Dios que salvó a España guarde al Caudillo y a VS muchos años”. Sin embargo, estas se combinan con la petición de una sentencia justa. Las posibilidades del recurso de alzada son muy limitadas y Francisca García se basa en

“entender que en la tramitación de ese expediente se ha prescindido de las diligencias de prueba que han producido en mí una evidente indefensión, y como consecuencia de ello existe una manifiesta injusticia en el fallo dictado por el Tribunal ante el que comparezco”.

En realidad, habría podido presentar escrito de defensa antes de la sentencia, aunque en el recurso de alzada ella lo niega:

“sí he de mencionar que en este asunto tampoco he comparecido ni me ha sido dado traslado del término de tres días que establece el apartado d) del artículo 55 de la Ley citada, ni a mí ni a mis familiares se nos ha puesto de manifiesto este expediente de responsabilidad política”.

Su hija, Enriqueta Llin, había firmado por delegación la cédula de notificación en la que se le informaba de esta posibilidad. Quizás simplemente utiliza el defecto de procedimiento por ser lo estipulado en la ley para presentar recurso de alzada como una forma de poder exponer sus argumentaciones. Pero sirve para poner de manifiesto la mayor indefensión de aquellos que se encontraban encarcelados. En primer lugar, reciben el impreso de las prevenciones por conducto de la dirección de la prisión y no parece, a tenor de lo contenido en la documentación, que se les diera la posibilidad de presentar pruebas como sí se hace tras la declaración. Por su parte, se les notifica la publicación de los autos en Secretaría, pero no figura que se les faciliten pese a la imposibilidad de ir al Juzgado.

Incluso aunque les hubieran dado las mismas oportunidades que a los no reclusos su situación de presas complica la posibilidad de enfrentar el ERP. Más aún cuando se trata de mujeres sin instrucción aunque contaran con la ayuda familiar. Francisca García utiliza a su favor su condición de analfabeta y motiva en esta circunstancia su condena en Consejo de Guerra:

La que suscribe, ha de confesar por anticipado y en defensa de mis argumentos de defensa, una ignorancia absoluta, ya que ni tan siquiera sé leer y escribir, que me ha llevado al hecho desgraciado de ser encausada por actos que no he cometido y en los que se basa la sentencia que dictó el Consejo de Guerra.

En líneas generales, el escrito presentado es un alegato duro que cuestiona las dinámicas habituales de la represión franquista. En este caso, la extensión de su



responsabilidad y de las consecuencias más tangibles de su supuesta culpabilidad sobre sus familiares. Cuando estaban casadas, la LRP afectaba también a sus cónyuges al considerar el patrimonio de estos para la imposición de la sanción. Igualmente, más allá del texto legislativo, los procedimientos y las multas acababan afectando al conjunto familiar al castigar al sostén o a uno de los sostenes de la misma. Francisca García denuncia reiteradamente esta circunstancia en su recurso de alzada. Lo primero que hace constar es que “los únicos bienes de que yo dispongo son bienes gananciales, propiedad por lo tanto, tanto míos como de mi marido”. Este no ha sido detenido ni condenado y “por lo tanto en caso de un embargo no tiene por qué alcanzarle la responsabilidad que de mis actos se derive”. Asimismo, insiste en que el pago de la multa impuesta

“traería como consecuencia la ruina total de mi esposo y de mis hijas menores de edad Paquita y Enriqueta Llin García, a las que en manera alguna puede hacerse responsable de los actos que yo hubiera realizado, mucho menos cuando esa responsabilidad llega al extremo de dejarles materialmente en la calle sin ninguna clase de medios para atender a las necesidades de su vida”.

Por otro lado, Francisca entra de nuevo en contradicción con las diligencias previas al rebajar en más de la mitad su patrimonio. Quizás el miedo a omitir cualquier dato y sus posibles consecuencias le había llevado a completar al alza su relación jurada de bienes, como había sucedido con Josefa Cervera al aumentar el valor de su piso según lo que ella había invertido en él. O es una estrategia para tratar de escamotear la multa ya impuesta ante las consecuencias materiales que pueden acarrearle. El Tribunal Nacional desestimó el recurso presentado por Francisca García y mantuvo la multa impuesta por el Tribunal Regional. Alegó:

“que es obligado para los Tribunales de Responsabilidades Políticas aceptar en su integridad los hechos declarados probados por el Tribunal Militar cuando el expediente se inicia en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos a que se refiere el apartado a) del art. 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas y por ello y teniendo en cuenta que se trata de hechos de indudable gravedad, es procedente mantener la sanción recurrida, sin que por otra parte sean de admitir en este estado nuevas alegaciones sobre el valor de los bienes de la inculpada, ya que el Tribunal parte de la formulada (relación) por ella misma y firmada a ruego por una hija suya”.

Remitió a la legislación y a lo declarado previamente por la propia Francisca García<sup>218</sup>. Posiblemente, salvo que los alegatos se basaran en evidentes defectos de la práctica judicial allí donde no era interpretable la legislación, cualquier intento de

---

<sup>218</sup> ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

defensa estaba abocado al fracaso salvo excepciones. La propia legislación estaba orientada al castigo y los organismos especiales que debía aplicarla presentaba un marcado cariz político. Posteriormente, al ser aplicada por la justicia ordinaria, tampoco puede alegarle la completa imparcialidad de sus jueces. Cualquier cuestionamiento implícito o explícito de la justicia franquista y las reglas del juego era para los tribunales papel mojado, sin que ello quite importancia al atrevimiento mostrado por las responsables políticas cuando pudieron tomar la palabra. Con ello, evidenciaron su disconformidad, su insubordinación o su capacidad camaleónica de presentarse, cuando les interesaba, como sumisas, apropiándose además para sus fines del vocabulario y las formas de sus represores. Más allá, evidenciaron también que el preámbulo de la LRP era, igual que sus posibilidades de defensa, papel mojado.

Tanto Josefa Cervera como Francisca García solicitaron el fraccionamiento de la multa basándose en su desventajosa situación económica. Tras serles concedido, todavía protagonizaron un último gesto de insubordinación: no pagar. La primera de ellas no llegó a saldar nada de la multa impuesta, la segunda solo una parte y la última vez se le debió reclamar<sup>219</sup>. Posiblemente, no sólo sus circunstancias económicas no eran favorables sino que prefirieron enfrentar cualquier posible consecuencia que permitir que las arruinasen aún más a ellas y a sus familias.

---

<sup>219</sup> ERP contra Josefa Cervera de los Ángeles, fondo Carlet, caja 4244/7, ARV. ERP contra Francisca García Blasco, fondo Carlet, caja 4245/9, ARV.

## CONCLUSIONI

La violenza dispiegata dagli insorti continuò anche dopo la fine della Guerra civile, costituendo un elemento strutturale, e strutturato, della dittatura franchista. Si istituirono molteplici meccanismi di repressione, controllo e coercizione, e al contempo si adottarono altre forme non giudiziarie di violenza, le quali si coniugavano e potenziavano reciprocamente in un fenomeno repressivo caratterizzato da una brutalità e da una complessità notevoli. La *Ley de Responsabilidades Políticas* (Legge di Responsabilità Politica) si inserì all'interno delle modalità giudiziarie della repressione del dopoguerra, situandosi sul versante economico di questo fenomeno repressivo polimorfo. Da una parte, integrò la giustizia militare con l'istituzione di una nuova gamma di sanzioni nei confronti dei condannati: la sentenza condannatoria precedente in Consiglio di guerra diventava motivo di avvio di procedimento giudiziario e causa di responsabilità politica. In questo modo la giustizia militare e la giurisdizione sulle responsabilità politiche costituirono sulla carta due modalità indissolubili in queste casistiche che, secondo le diverse ricerche in ambito provinciale, rappresentarono la maggioranza o una parte importante dell'insieme delle cause avviate. Dall'altra parte, la legge completò la repressione del dissenso con una lunga lista di potenziali imputati che avrebbero potuto evitare, fino a quel momento, la giustizia franchista.

In stretta relazione con quanto appena detto, questa legge trascende il suo carattere di meccanismo giuridico per la repressione, soprattutto economica, in quanto si configura anche come uno strumento politico di legittimazione. Il suo contenuto assume la lettura franchista del colpo di stato e della Guerra civile: la costruzione dei miti, la reinterpretazione – cinica – del passato e la distorsione dei ruoli assunti nel corso degli avvenimenti. Questa ricerca di legittimazione non è una caratteristica esclusiva della *Ley de Responsabilidades Políticas*, ma spicca particolarmente in questo caso per il livello di depurazione dottrinale, lontano dai contenuti più rozzi e meno elaborati delle fazioni e dei discorsi dei primi tempi. Inoltre va detto che la lista degli accusati non si infoltisce se non grazie a comportamenti politici, tramite pratiche legali e legittime nella cornice democratica della Seconda Repubblica.

La base di questa modalità repressiva è la già menzionata *Ley de Responsabilidades Políticas*, approvata il 9 febbraio del 1939, la cui caratteristica più notevole è la quantità rilevante di perversioni e aberrazioni che contiene. Tre anni dopo,

nel 1942, venne approvata una riforma che non implicò in nessun caso una variazione dei presupposti; anzi, fu piuttosto un “aggiustamento del tiro”, un tentativo di correggere gli errori. In entrambe l’istanza repressiva e l’obiettivo economico prevalgono su qualsiasi tentativo di operazione cosmetica della dittatura. Nella prima l’ambiguità delle cause per responsabilità politica funse da strumento per ampliare o restringere la lista dei possibili imputati sulla base di criteri politici; allo stesso tempo le sanzioni economiche dovevano prevalere sempre ed erano imprescrittibili e trasmissibili, in quanto non esisteva alcuna formula che permettesse di chiudere la causa contro un accusato senza che questi fosse sanzionato con una multa. Nella seconda, sebbene si fossero ridotte le ipotesi di responsabilità, si mise a punto un meccanismo che permetteva di chiudere il procedimento, ma in base a un criterio economico e senza implicare in nessun caso l’assoluzione: lo strumento fu l’archiviazione per insolvenza o per inadempimento di determinate circostanze economiche.

Questi presupposti non vennero meno nemmeno quando diventò prioritario liquidare il problema e fu dunque soppressa la giurisdizione. Il decreto del 1945 non mise infatti la parola fine. Si proibì l’avvio di nuove cause, ma tutte quelle pendenti rimasero in attesa di sentenza; va ricordato inoltre che la legge non riguardava i condannati. D’altra parte, per liquidare il problema si abusò dell’archiviazione, una pratica che metteva fine alla forma, ma non alla sostanza. A dettare la risoluzione rapida delle cause erano questioni di altra indole, non certo l’assenza di responsabilità. In realtà l’estinzione definitiva delle responsabilità politiche fu decretata nel novembre del 1966. Nonostante, quindi, la gran maggioranza dei procedimenti si concentri negli anni Quaranta, le conseguenze continuarono nei due decenni successivi.

Le leggi del 1939 e del 1942 determinano due fasi nell’applicazione della *Ley de Responsabilidades Políticas*, sebbene persistano alcuni elementi comuni già menzionati, come l’istanza repressiva, la finalità economica o la burocratizzazione del procedimento. Nella prima di queste fasi esiste una giurisdizione *ad hoc* competente in materia e viene enfatizzata soprattutto la repressione, al fine di raggiungere gli obiettivi economici e di legittimazione. Nella seconda è una giustizia ordinaria sovraccarica a incaricarsi di applicare la normativa, con l’obiettivo di snellire i procedimenti, ma senza alcuna variazione dei presupposti.

L’analisi di questa modalità repressiva è resa più agevole dall’individuazione delle due fasi di applicazione descritte, alle quali peraltro è possibile aggiungere una terza fase, o lungo epilogo: il periodo che si apre dopo la soppressione della

giurisdizione, quando non si avviarono più nuove cause, ma restarono in attesa di risoluzione tutte le altre, nonché i procedimenti relativi all'esecuzione delle sentenze. Su questa stessa linea, la descrizione del procedimento per fasi è funzionale a un'analisi delle incrinature della stessa giurisdizione e alle problematiche connesse con la pratica giudiziaria. A tale proposito si opta per una sistematizzazione, con una prima fase relativa all'inizio della causa fino al suo effettivo avvio; una seconda fase, che comprende l'istruzione vera e propria, dall'avvio della causa fino alla remissione del fascicolo all'istanza superiore; una terza fase, che arriva alla sentenza; infine una quarta, la quale si riferisce all'esecuzione della sentenza comminata.

Dallo studio svolto sulle responsabilità politiche nella provincia di Valencia si traggono due serie di conclusioni. Da una parte, abbiamo l'esistenza di numerose discrepanze tra norma e prassi. Questa dissociazione tra teoria e pratica giudiziaria si verificò, in misura più o meno grande, nei due periodi di applicazione della legge e in ognuna delle fasi del procedimento; inoltre, le crepe furono molteplici e colpirono in diversi modi la dinamica giudiziaria, allontanandola in ogni caso da quanto previsto nella normativa. Dall'altra parte, rileviamo l'esistenza di determinate peculiarità nei casi in cui le imputate erano donne, strettamente connesse con la specificità della repressione femminile e implicanti elementi propri nelle cause avviate contro di esse. Allo stesso tempo, studiare l'applicazione della *Ley de Responsabilidades Políticas* significa anche tenere conto del contesto particolare nel quale essa si inserì e le diverse conseguenze ed esperienze che comportò, affrontando in una prospettiva di genere le circostanze specifiche in cui si trovavano le donne punite, in maniera diretta o indiretta, senza dimenticare comunque l'eterogeneità dei casi considerati.

La dissociazione tra la teoria stabilita dalla norma e la pratica giudiziaria ben si osserva quando si elaborano statistiche macro di questa modalità repressiva nella provincia di Valencia e si analizzano minuziosamente i procedimenti che coinvolsero, in questo caso, le donne indagate. La crepa maggiore e la più evidente fu rappresentata dalla lentezza, diventata una preoccupazione costante e centrale, nonché il segnale principale dei problemi della giurisdizione. La *Ley de Responsabilidades Políticas* stabiliva delle scadenze chiare e brevi per le fasi procedurali, tutte improrogabili. Ci si riferisce, ad esempio, al termine di un mese per l'istruzione delle cause o alle scadenze serrate per l'espletamento delle pratiche dell'istruttoria o di quelle successive.

In tal senso non va dimenticato che lo stesso preambolo della legge segnalava "l'opportunità di giungere a risoluzioni rapide" e che nel testo di legge si alludeva

costantemente, in maniera esplicita o implicita, alla celerità come a una qualità inerente alla liquidazione delle responsabilità politiche. Ad esempio, tra le funzioni dei Tribunali regionali vi era anche quella di “vigilare sulla rapidità dei procedimenti” ed “eseguire le sentenze non appena queste fosse passate in giudicato”. Proprio espressioni come “non appena” o “con la massima sollecitudine” appaiono nel capitolo dedicato all’istruzione del processo, quando non si indica una scadenza obbligatoria. Inoltre si ricordi che tra le disposizioni speciali furono dichiarati utili “tutti i giorni e tutte le ore” finché la causa non si fosse risolta con sentenza definitiva.

L’importanza attribuita alla rapidità dei procedimenti rimase vigente, e anzi crebbe, con l’approvazione della riforma. Di fatto alcune modifiche furono orientate proprio ad accelerare i tempi. Così è esplicitato, per esempio, quando si contempla la riduzione dei rapporti delle autorità locali “per evitare ritardi nei procedimenti”. Al di là della normativa in sé, le istruzioni provenienti dalle istanze centrali spesso volte posero l’attenzione sulle modalità di snellimento delle pratiche, specialmente nella seconda e nella terza fase dell’applicazione della legge. È proprio questa enfasi costante riscontrabile nelle circolari ad alludere all’incapacità di adempiere ai tempi desiderati.

Di fronte alle scadenze improrogabili e all’obiettivo evidente della celerità, la lentezza della lavorazione delle pratiche diventò un problema strutturale in tutte le tappe che caratterizzarono l’applicazione della legge e nelle diverse fasi del procedimento. Riguardo al primo aspetto, la giustizia ordinaria avviò un maggior numero di cause nella provincia di Valencia. Ciò implica il fatto che, con l’approvazione della riforma del 1942, una quantità notevole di queste erano ancora in attesa di avvio o di autorizzazione a procedere. Allo stesso modo, un numero analogo di cause, sicuramente alto sebbene non sia possibile fornire una cifra concreta, passarono alla giustizia ordinaria mentre si trovavano in piena fase di istruzione o in attesa di risoluzione. Peraltro, quando fu soppressa la giurisdizione vi erano ancora cause in fase di istruzione, che furono interrotte allo stato in cui si trovavano in quel momento, o in attesa di sentenza. Ci fu bisogno di un nuovo organismo *ad hoc*, la *Comisión Liquidadora* (Commissione di Liquidazione), per affrontare in maniera massiva la questione della risoluzione rapida delle archiviazioni e dell’impiego di un organico specifico. Ciononostante, un’altra incombenza, la notificazione all’interessato, vide un analogo dilatamento dei tempi, cosa che obbligò alla semplificazione delle pratiche per chiudere il procedimento. Tutto ciò senza tenere conto delle pratiche relative all’esecuzione della sentenza quando questa imponeva una sanzione economica.

Questa lentezza, che interessò tutte le fasi applicative della legge, traeva la propria origine dalla perpetuazione delle cause. Dall'inizio alla fine le diverse fasi del procedimento si prolungarono a causa delle difficoltà nella lavorazione delle pratiche e/o perché si accumulavano cause in attesa di prosecuzione, "congelate", nonché una montagna di procedimenti sospesi. Il migliore esempio di queste difficoltà e della loro traduzione in termini di tempo è ben rappresentato dalla durata dell'istruzione della causa. Venne superato sistematicamente, tranne qualche eccezione, l'improrogabile termine di un mese e, nella maggioranza dei casi analizzati, in ampia misura: non solo esso fu duplicato o triplicato, ma spesso si moltiplicò per numeri a due cifre. D'altro canto, il lasso di tempo che intercorreva tra la celebrazione dei Consigli di guerra e l'autorizzazione a procedere, tra questa e l'avvio effettivo della causa, o tra la fine dell'istruzione e la risoluzione corrispondente, poteva durare mesi o anni. Anche laddove venivano svolte le pratiche corrispondenti a una fase del procedimento, si produceva comunque una vera e propria paralisi tra questa e quella successiva. Di conseguenza, i procedimenti si prolungavano inesorabilmente, soprattutto quelli che non rivestivano un interesse particolare per la giurisdizione a causa del loro basso profilo sociopolitico o economico.

In definitiva, l'eternizzazione delle cause rappresenta la più importante delle divaricazioni tra norma e prassi, e di fatto anche all'epoca si ebbe questa percezione. La pratica giudiziaria fu così lontana dalla preoccupazione per la celerità dei procedimenti professata nello stesso testo di legge, che si può parlare di una distanza abissale. D'altra parte, questa lentezza è la prova massima del collasso della giurisdizione, il sintomo più evidente della sua paralisi. Alcuni dei fattori che provocarono questo collasso coincidono con quelli che possono essere indicati in relazione a quello stesso sintomo che fu la lentezza. Per esempio, la contraddizione tra un'istanza repressiva, aggravata dalla pratica giudiziaria, che provocò una valanga di cause e l'insufficienza delle risorse per affrontarla.

I tentativi di risolvere questo problema – tramite la creazione di un altro Tribunale istruttorio o la successiva entrata in gioco della giustizia ordinaria – si mostrarono insufficienti. Allo stesso modo, il procedimento regolato dalla legge si dimostrò ben più complicato nella pratica. Ancora una volta, si tentò inutilmente di trovare delle scorciatoie, senza fornire strumenti che facessero fronte alle carenze della parte processuale o ai problemi generati dalla stessa dissociazione tra teoria e pratica. Si pensi, ad esempio, all'inesistenza di un protocollo specifico nei casi in cui non si

disponeva dei dati necessari per reperire l'accusato ed espletare dunque le pratiche per l'istruzione della causa.

Senza dilungarci troppo, ci limitiamo a segnalare che nell'applicazione della norma si possono osservare altre incrinature che confermano la dissociazione tra teoria legislativa e pratica giudiziaria. In primo luogo, si constata che non tutte le donne condannate in Consiglio di guerra erano poi indagate successivamente per responsabilità politica, nonostante quanto disposto dalla legge del febbraio 1939. Un dato che non riguarda solo la provincia di Valencia, giacché può essere riferito anche alla provincia di Lleida e al comune di Manlleu, in provincia di Barcellona. A questo proposito, incrociando i nostri dati con le ricerche di Vicenta Verdugo, specialista nello studio delle detenute politiche valenziane del dopoguerra, si è potuto concludere che, probabilmente, questa crepa fu dovuta alle circostanze particolari della pratica giudiziaria e al collasso della giurisdizione. Non si è trovata alcuna pista che indichi la presenza di caratteristiche comuni e specifiche riguardanti queste detenute politiche che le differenzi dalle altre responsabili politiche accusate in virtù del comma a) dell'articolo 4. Allo stesso tempo, oltre all'esplorazione di questo spazio bianco, l'analisi congiunta di entrambi i meccanismi è potenzialmente interessante per tracciare traiettorie repressive che permettano di riflettere in profondità sul carattere polimorfo della repressione e sull'interconnessione degli meccanismi messi in atto.

All'altro estremo si situano i casi di donne assolte, o il cui procedimento fu archiviato dalla giustizia militare, che però furono successivamente accusate di responsabilità politica. Lo stesso testo di legge offriva il destro a queste accuse in quanto stabiliva l'obbligo di informare il Tribunale regionale corrispondente in merito alla risoluzione della "causa criminale", affinché esso potesse valutare se i reati ascritti costituivano motivo di responsabilità politica. In questo modo, quantomeno *de iure*, il fatto di indagare persone già assolte non contravveniva alla norma. Detto questo, il problema risiede nel fatto che, almeno nei casi qui analizzati, la pratica giudiziaria non distinse mai la condanna dall'assoluzione o dall'archiviazione, lasciando tutto il resto invariato: stessa trasmissione della copia della sentenza da parte del tribunale militare, stesso documento per l'autorizzazione a procedere.

Al contempo, nell'istruzione e nella sentenza di questi processi non si osserva alcuna dinamica specifica e unitaria. In alcuni casi le cause procedono come se le imputate fossero state condannate dalla giustizia militare, mentre in altri sembra invece che si fosse tenuto conto della sentenza in Consiglio di guerra, e si praticarono altre vie



giudiziarie. Pertanto, sebbene non si contravvenisse alla legge almeno dal punto di vista teorico, nella pratica si può certo affermare che l'istanza repressiva promosse l'apertura e la prosecuzione di questi procedimenti, quasi "d'ufficio" – ma il quasi può essere omesso –, come se si trattasse di donne già condannate. D'altro canto, sono soprattutto questi casi a svelare l'esistenza di un'altra falla nell'applicazione della legge, ossia la mancata pubblicazione nel Bollettino Ufficiale della Provincia dell'avviso obbligatorio di avvio di procedimento, contrariamente a quanto stabilito dalla stessa legge.

L'istanza repressiva è evidente anche nelle cause avviate in seguito a denuncia che risultano prive di qualsiasi riferimento alla situazione particolare, a tal punto che è lecito dubitare persino dell'esistenza dei supposti denunciati. Le autorità denunciavano, il Tribunale regionale autorizzava a procedere e così si avviavano nuovi procedimenti, con un ulteriore sovraccarico dei Tribunali istruttori e/o di primo grado. Questa prassi non si spiega se non in relazione a una capillare operazione di epurazione, dettata unicamente dalla logica della vendetta, dal tentativo di punire tutti i possibili responsabili. Peraltro in questo modo si infrangeva la norma, giacché si accoglievano denunce che non presentavano i requisiti minimi stabiliti dallo stesso testo di legge: si può parlare dunque di rinuncia alla competenza da parte del Tribunale regionale. Ciò aveva delle conseguenze evidenti: un sovraccarico di lavoro improduttivo, imposto a tribunali già di per sé saturi e che erano costretti a impiegare in questo modo tempo e risorse. Sarebbe senz'altro interessante individuare altri casi simili e riflettere sulle loro ripercussioni – soprattutto su come in essi si sia riverberata questa volontà di vendetta politica, che giunse ad accettare qualsiasi tipo di denuncia – e comprendere dunque fino a che punto tutto ciò contribuì al collasso della giurisdizione.

Infine, sembra opportuno rimarcare l'inesistenza di un modo univoco di interpretare e applicare la norma, nonché di affrontare gli ostacoli che si presentavano nella fase di istruzione. Quanto al primo punto, una prova evidente è la palese disparità di criteri adottati nella seconda fase di applicazione della legge: prima nella sentenza proposta dai Tribunali di primo grado; in seguito anche nella risoluzione delle cause, rispetto alle quali in alcuni casi si può parlare di una lettura *sui generis* della norma o di negligenza *tout court*. Casistiche uguali o simili vennero risolte per vie diverse, ricorrendo a opzioni e a istanze contraddittorie o in disaccordo con la legge. Si pensi, ad esempio, al ricorso eccessivo all'archiviazione – articolo 8 della norma del 1942 – a detrimento dell'assoluzione – articolo 2 –, anche questo un dato da mettere in relazione con il predominio della logica punitiva; o l'uso dell'esenzione per condanne inferiori ai

sei anni e un giorno in Consiglio di guerra nei riguardi di donne che non erano state condannate.

Riguardo ai modi in cui si affrontarono gli ostacoli comuni, specialmente in fase d'istruzione, spicca il problema del reperimento delle accusate. In teoria i giudici dovevano disporre di una serie di dati sufficienti a svolgere l'istruzione dei processi; tuttavia, queste informazioni spesso mancavano e nella pratica il mancato reperimento delle interessate rappresentò uno scoglio importante e una delle principali cause di rallentamento dei procedimenti; in ogni caso, non si lavorò né ovviare a questo problema né per mettere in atto protocolli specifici. Si procedette in modi diversi di fronte a casistiche identiche: in questo senso l'esempio più lampante è rappresentato dalle donne condannate in Consiglio di guerra, per le quali, dunque, si sottintendeva la reclusione. In fin dei conti ciò che accomuna maggiormente queste cause non è altro che la burocratizzazione del procedimento in funzione della punizione collettiva, laddove le circostanze concrete erano diluite dall'uso di documenti prestampati, con una tendenza evidente alla non individualizzazione.

La seconda serie di conclusioni riguarda, come si è già accennato, le peculiarità dei casi in cui le accusate erano donne, peculiarità sia del procedimento in sé sia del modo in cui esso si ripercuoteva sulla vita delle imputate. Va detto innanzitutto che la *Ley de Responsabilidades Políticas* non operava alcuna distinzione dei delitti per genere, né stabiliva un iter diverso a seconda del sesso degli accusati. Tuttavia, come segnalato da Pura Sánchez in merito alla giustizia militare in generale, dietro le stesse forme si riconoscono sfondi diversi, che dipendono nel nostro caso dalla costruzione socioculturale della differenza sessuale. Allo stesso tempo, quando si analizzano i processi intentati contro imputate donne, è sempre necessario tener conto delle circostanze concrete che segnano le esperienze individuali, legate anche alla costruzione sociale della femminilità e alla sua traduzione pratica.

Rispetto alle specificità vincolate alla costruzione della femminilità, le quali sono a priori "invisibili" od "occulte" nei procedimenti avviati contro donne, è opportuno mettere in evidenza due elementi. In primo luogo, il motivo ultimo di responsabilità di gran parte delle accusate. La *Ley de Responsabilidades Políticas* stabiliva come motivo di avvio del procedimento e causa di responsabilità politica il fatto di essere stati condannati precedentemente dalla giustizia militare. In questo modo le accuse che avevano portato alla condanna precedente diventano motivo di avvio del procedimento e causa di responsabilità politica, con un rimando dunque alla sentenza

contenuta nel fascicolo corrispondente. Ora, in effetti, queste sentenze, come rimarcato da numerose studiose, condannano delitti specifici quando a essere coinvolta è una donna. In altre parole: si constata che il repertorio delle condotte e delle conseguenti tipologie delittuose è in relazione diretta con la costruzione di genere, con lo spazio e il ruolo assegnati alle donne in virtù della loro condizione sessuale.

Le donne furono condannate in Consiglio di guerra per aver violato lo spazio privato che era riservato loro e per aver occupato, al contrario, lo spazio pubblico: per aver mostrato pubblicamente la propria posizione politica, per aver preso parte ad azioni più o meno violente che rappresentavano una messa in discussione dell'ordine sociale, o per averle provocate – accusa, quest'ultima, abituale e specifica contro le donne –; in generale dunque per essersi spinte sul terreno proprio dell'ambito pubblico che, di per sé, era loro vietato: quello della politica. Allo stesso modo, furono condannate per aver messo in discussione e trasgredito il modello femminile – e familiare – cattolico, come risulta evidente dalle sentenze di condanna analizzate in cui si rimarcano questioni relative alla vita privata dell'imputata, al comportamento inadeguato alla sua condizione di donna, e addirittura al modo di vestire. Al di là delle azioni e dei fatti in sé, le sentenze riflettono un secondo livello di reati che furono esclusivi delle donne punite: la loro condizione di spose, madri, sorelle e figlie. Furono infatti accusate e condannate per le loro relazioni di parentela o affettive, subendo in questo modo una repressione per delega, trasversale o indiretta. Tutte queste accuse si intrecciano e si sovrappongono l'una sull'altra, fornendo le sentenze una costruzione discorsiva della *roja*, della “rossa” come anti-modello femminile: sfacciata, volgare, impudica e, in definitiva, sprovvista di qualsiasi virtù propria di una donna.

Il secondo elemento assolutamente degno di attenzione, quanto alla presenza del discorso di genere nei procedimenti contro donne, è rappresentato dai rapporti redatti dalle autorità locali, per la maggior parte severi, diffamatori e basati su etichette pregiudiziali. Inoltre è opportuno evidenziare che, sebbene fossero loro richieste solo informazioni di tipo economico, queste autorità spesso approfittavano della circostanza per emettere giudizi politici: la durezza del linguaggio restava peraltro invariata, tanto nei confronti delle donne condannate dalla giustizia militare, quanto verso le donne denunciate o assolte. I rapporti alludono costantemente al fatto che queste donne si occupavano di questioni non strettamente domestiche, invadendo così la loro vita privata e le loro abitudini e costruendo un'immagine degradante mediante l'uso di

termini e attributi dall'evidente accezione spregiativa; o anche mediante la descrizione di azioni atte a rappresentare la supposta indole dell'accusata.

Come nelle sentenze della giustizia militare, questi rapporti menzionano costantemente i familiari maschi come se questi rappresentassero dei precedenti di natura politico-sociale, costituendo talvolta l'unico argomento a supporto delle accuse di responsabilità politica a carico delle imputate. Soprattutto quando si tratta di donne sposate si dedica ampio spazio, se non la totalità dello scritto, alla descrizione della traiettoria politica del coniuge, stabilendo così una relazione diretta tra l'immagine della donna che si vuole trasmettere e la scelta del compagno di vita. Al contrario, nei rapporti sui rispettivi mariti si fa solo un rapido accenno a esse, solitamente quando si parla della situazione economica, e in nessun caso si attribuisce loro una funzione importante per la definizione dei precedenti e delle vicende politiche dell'accusato.

D'altro canto, attraverso lo studio dei procedimenti si osserva come intervennero spesso elementi concreti leggibili in chiave di genere, in relazione o interrelazione con il vissuto precedente di queste donne, con la loro condizione di vittime della repressione o più in generale con il contesto di controrivoluzione di genere in cui si inseriva la legge. Va detto innanzitutto che le responsabili politiche costituiscono una piccola percentuale degli accusati, un fatto che dipende dalla minore presenza delle donne nello spazio pubblico. La lunga lista di motivi di responsabilità politica, fatta eccezione per il primo comma della legge, si riferisce generalmente a pratiche proprie della politica formale, un contesto nel quale certo la presenza delle donne era molto inferiore a quella degli uomini. Tuttavia, il loro numero non era infimo, e ciò induce a pensare che si erano prodotti dei cambiamenti, che le donne erano entrate, dal punto di vista sia quantitativo sia qualitativo, in un ambito tradizionalmente a loro precluso e che tale presenza era stata percepita in maniera negativa da una parte della società spagnola.

Ancora in merito alle cifre, è bene ricordare che un'altra parte della popolazione subì direttamente la repressione economico-giudiziaria, anche senza l'inclusione nominale nella lista degli indagati. La *Ley de Responsabilidades Políticas* contemplava infatti la possibilità che il procedimento non ricadesse sul supposto responsabile, bensì sugli eredi, qualora il primo risultasse defunto o scomparso. Dunque, nonostante la netta prevalenza, come detto, della repressione maschile, molte di queste vittime furono comunque donne, in quanto madri, sorelle, figlie o spose degli accusati. Queste donne subirono un procedimento di tale natura pur non essendo sottoposte direttamente a processo.

Si pone inoltre il problema se sia legittimo o meno includere queste donne nel novero delle responsabili politiche, nonché quello relativo alla difficoltà di stabilirne il numero senza un'analisi specifica della documentazione conservata. In questo senso, si potrebbe classificarle come responsabili politiche indirette, rimarcando che questa situazione non fu certo irrilevante, almeno se si fa riferimento al numero di fucilati nella provincia di Valencia. Assieme a esse, un'altra fetta di popolazione femminile più numerosa subì le conseguenze della repressione giudiziaria, dato che questa coinvolgeva anche i familiari più vicini. Ancora una volta sembra opportuno supporre che una parte non trascurabile di queste vittime furono donne, se si tiene conto del gran numero di uomini sposati sottoposti a procedimento.

Quanto alle circostanze personali e alla situazione socioeconomica di queste donne, è opportuno insistere sul fatto che esse furono estremamente eterogenee e quindi diffidare dalla tentazione di ricorrere a uno stereotipo indifferenziante che ignori l'enorme diversità e le particolarità di ogni caso singolo. Sebbene dai dati raccolti, peraltro insufficienti, prevalgano alcuni profili, a spiccare è la pluralità delle situazioni.

Uno studio che appropria queste circostanze personali e la situazione socioeconomica è interessante soprattutto per riflettere intorno a questioni quali la mobilità di queste donne e la loro detenzione in conseguenza della condanna precedente; i cambiamenti che interessarono il loro stato civile, e in particolare il passaggio da sposate a vedove come conseguenza delle difficili condizioni che caratterizzarono gli anni Quaranta e, soprattutto, della repressione; o ancora il mancato riconoscimento del loro lavoro, liquidato sotto la categoria indistinta di "lavori manuali". In un contesto di grande durezza le responsabili politiche dovettero far fronte alla loro condizione di vittime della rappresaglia politica, che le condannò all'epurazione o al licenziamento. Al contempo subivano gli effetti di un patriarcato severo e di una pratica legislativa che le opprimeva in quanto donne, restringendone, tra le altre cose, l'accesso al mondo del lavoro. Ciononostante, la documentazione giudiziaria analizzata testimonia proprio del bisogno di queste donne di trovare un lavoro in seguito alla morte, all'incarcerazione o alla malattia dei familiari maschi, o anche come conseguenza dell'insufficienza del salario di questi ultimi. Le fonti ci dicono anche che questo bisogno cozzava contro la precarizzazione e la svalorizzazione del lavoro femminile.

Inoltre, tra i casi studiati, spiccano quelli relativi a donne che, in riferimento a parametri più o meno ampi, si situano al di qua della linea della rilevanza sociopolitica.

Siamo in presenza di circostanze particolari, quali debiti, situazioni familiari problematiche, difficoltà dovute alla condizione di vedove o alla presenza di figli piccoli; questi casi possono comunque essere raggruppati in virtù di elementi coincidenti: donne vittime della repressione con storie simili, caratterizzate da un contesto di miseria generale, da una situazione di particolare vulnerabilità dovuta alla condizione di donne “rosse”, dalla mancanza di mezzi economici sufficienti a far fronte alle avversità, o con familiari e congiunti che si trovavano in circostanze altrettanto difficili.

Fu contro queste donne, già vittime di una situazione avversa e di meccanismi repressivi, coattivi e di controllo, che furono avviati i procedimenti per responsabilità politica. Questi ebbero effetti ben tangibili nella loro vita quotidiana: dagli interrogatori delle autorità a cui erano sottoposti i vicini di casa alla perdita di giornate di lavoro per ottemperare agli obblighi verso la giustizia. In stretta relazione con tali effetti, l'applicazione della *Ley de Responsabilidades Políticas* ebbe conseguenze anche sul piano più intangibile ed emotivo, quello che riguarda le percezioni soggettive: imposizione di etichette degradanti, emarginazione, intimidazione, umiliazione, paura, ostilità o rassegnazione. Per questi motivi, nonostante la scarsa efficacia giudiziaria, non va affatto sottovalutato il ruolo svolto da questa giurisdizione speciale come potente meccanismo repressivo e di controllo. Non si dimentichi infine che i procedimenti durarono anni, senza garanzie, concludendosi in gran parte con il ricorso alla formula dell'archiviazione e in nessun caso con l'assoluzione dell'imputata.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### 1. RELACIÓN DE ARCHIVOS CONSULTADOS

Archivo de la Diputación de Valencia  
Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colecciones históricas, Gazeta.  
Archivo Municipal de Valencia  
Archivo del Reino de Valencia  
Hemeroteca Municipal de Valencia

### 2. BIBLIOGRAFÍA

Irene ABAD, “Las dimensiones de la «represión sexuada» durante la dictadura franquista”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 84 (2009).

Irene ABAD, Iván HEREDIA y Sescún MARÍAS: “Castigos «de género» y violencia política en la España de posguerra. Hacia un concepto de «represión sexuada» sobre las mujeres republicanas”, en Alejandra IBARRA (coord.): *No es país para jóvenes*, Vitoria, Instituto Valentín Foronda, 2012.

Ana AGUADO y María Dolores RAMOS: *La modernización de España (1917-1939): cultura y vida cotidiana*, Madrid, Síntesis, 2002.

Ana AGUADO: “La historia de las mujeres como historia social”, en Magdalena SANTO *et al.* (coord.): *La historia de las mujeres. Una revisión historiográfica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004.

Ana AGUADO: “Repressió franquista i identitats femenines”, en Pelai PAGÈS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*, València, Tres i Quatre, 2009.

Ana AGUADO: “Modernes i ciutadanes. Gènere i igualtat a la Segona República”, en David GINARD (coord.): *Dona, Guerra Civil i franquisme*, Palma de Mallorca, Documenta Balear, 2011.

Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia: castigar, purificar, reeducar”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011).

Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Represión franquista sobre las mujeres. Cárceles y tribunales de responsabilidades políticas”, *Hispania nova*, 10 (2012).

Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Cal continuar investigant la repressió franquista: vies d'investigació des d'una perspectiva de gènere”, en Ricard Camil TORRES y Javier NAVARRO (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012.

Carmen AGULLÓ: *Mestres valencianes republicanes*, València, PUV, 2008.

Carmen AGULLÓ y Juan Manuel FERNÁNDEZ: “La depuración franquista del magisterio primario”, *Historia de la Educación*, 16 (1997).

Carmen AGULLÓ y Juan Manuel FERNÁNDEZ: “La depuración franquista del profesorado de las Escuelas Normales de Alicante, Castellón y Valencia”, *Revista de Educación*, 364 (2014).

Carmen AGULLÓ y Blanca JUAN: *MEMORIA. Orígenes, evolución y formas de acceso e integración de las mujeres en la Escuela Normal de Magisterio de Valencia (1867-1967)*, València, 2012.

Ángel ALCALDE: “Cultura de guerra y excombatientes para la implantación del franquismo en Albacete (1939-1945)”, *Revista de Estudios Albacetenses*, 57 (2012).

José ALCARAZ: “La Ley de responsabilidades políticas y su aplicación en Fuerteventura”, *Tebeto: anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, 3 (1990).

Leandro ÁLVAREZ, Cristóbal GARCÍA y Fernando MARTÍNEZ: “La represión franquista en Andalucía: un avance de investigaciones en curso”, *Ayer*, 85 (2012).

Manuel ALVARO: “Los militares en la represión política de posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos*, 69 (1990).

Manuel ÁLVARO: “«El decoro de nuestro aire de familia». Perfil político e ideológico de los presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas”, *Revista de Estudios Políticos*, 105 (1999).

Manuel ÁLVARO: «*Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo*». *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006.

Manuel ÁLVARO: «Por derecho de fundación»: la legitimación de la represión franquista”, en Mirta NÚÑEZ: *La gran represión*, Madrid, Árbol académico, 2009.

Manuel ÁLVARO: “Delitos políticos, pecados democráticos”, en Julio ARÓSTEGUI: *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012.

María Luisa ANDRÉS, Diomedes PARRA y Dolores RUIZ: “Descripción y difusión de la documentación judicial de Responsabilidades Políticas de la posguerra en Almería”, *Revista Andaluza de Archivos*, 3 (2010).

Julio ARÓSTEGUI: “Coerción, violencia, exclusión. La dictadura de Franco como sistema represivo”, en Julio ARÓSTEGUI (coord.): *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012.

Julio ARÓSTEGUI, Jorge MARCO y Gutmaro GÓMEZ (coords.): “De genocidios, holocaustos, exterminios... sobre los procesos represivos en España durante la Guerra Civil y la Dictadura”, *Hispania Nova*, 10 (2012).



Marc BALDÓ: “La Diputación en camisa azul”, en Manuel CHUST (dir.), *Historia de la diputación de Valencia*, València, Diputación de Valencia, 1995.

Marc BALDÓ: “Represión franquista del profesorado universitario”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 14 (2011).

Javier BARRADO: “Mujeres y derrota. La represión de la mujer en el Teruel de posguerra”, en Manuel ORTIZ: *Memoria e historia del franquismo: V Encuentro de investigadores del franquismo*, Cuenca, UCLM, 2005.

Antonio BARRAGÁN: *Control social y responsabilidades políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009.

Antonio BARRAGÁN: “Responsables de las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes y Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Pedro BARRUSO: “De los tribunales populares a las comisiones depuradoras. Violencia y represión en Guipúzcoa durante la guerra civil y el primer franquismo (1936-1945)”, *Pasado y Memoria*, 4 (2005).

Claudia CABRERO: “Espacios femeninos de lucha: rebeldías cotidianas y otras formas de resistencia de las mujeres durante el primer franquismo (Asturias, 1937-1952)”, *Historia del Presente*, 4 (2004).

Claudia CABRERO: *Mujeres contra el franquismo (Asturias 1937-1952): vida cotidiana, represión y resistencia*, Oviedo, KRK Ediciones, 2006.

Antonio CALZADO y Ricard Camil TORRES: *Valencians sota el franquisme*, Simat (Valencia), La Xara, 2002.

Antonio CALZADO: *Segunda República, Guerra Civil y primer franquismo: la Vall d’Albaida (1931-1959)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2004.

Antonio CALZADO: “Els arxius de la repressió”, en Ricard Camil TORRES y Javier NAVARRO (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012.

Antonio CALZADO: *La Vall digna. Un món en conflicte (1931-1979)*, València, La Xara, 2015.

Diego CARO: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Cádiz”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Marc CARRILLO: “La legislación repressiva de la dictadura franquista en el período 1939-1959”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, Valencia, PUV, 2007.

Julián CASANOVA: “Una dictadura de cuarenta años”, en Julián CASANOVA, Francisco ESPINOSA, Conxita MIR y Francisco MORENO: *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona, Biblioteca de Bolsillo, 2002.

José Luis CASAS y Francisco DURAN: “Las Responsabilidades Civiles y Políticas en Córdoba”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Ángela CENARRO: “Muerte y subordinación en la España franquista: el imperio de la violencia como base del «Nuevo Estado»”, *Historia Social*, 30 (1998).

Ángela CENARRO: “Las múltiples formas de la resistencia cotidiana al régimen de Franco en Aragón, 1936-1945”, Miguel Angel RUIZ y Carmen FRÍAS (coords.): *Nuevas tendencias historiográficas e historia local en España: actas del II Congreso de Historia Local de Aragón*, Huesca, IEA-UNIZAR, 2001.

Ángela CENARRO: “Matar, vigilar y delatar: la quiebra de la sociedad civil durante la guerra y la posguerra en España (1936-1948)”, *Historia Social*, 44 (2002).

Ángela CENARRO: “La Ley de Responsabilidades Políticas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

Ángela CENARRO: “Miradas y debates sobre la violencia franquista”, *Ayer*, 91 (2013).

Julián CHAVES: *La represión en la provincia de Cáceres durante la guerra civil (1936-1939)*, Cáceres, UNEX, 1995.

Candela CHAVES: *Justicia Militar y Consejos de Guerra en la Guerra Civil y Franquismo en Badajoz: delitos, sentencias y condenas a desafectos*, Tesis doctoral, Universidad de Extremadura, 2014.

Josep Màrius CLIMENT: *El treball esclau durant el franquisme: la Vall d'Albaida (1938-1947)*, València, UV, 2016.

Tomasa CUEVAS: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004.

Miguel Ángel DEL ARCO: “«Morir de hambre». Autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo”, *Pasado y Memoria*, 5 (2006).

Miguel Ángel DEL ARCO: “El estraperlo: pieza clave en la estabilización del régimen franquista”, *Historia del Presente*, 15 (2010).

Pilar DE LA GRANJA: *Represión durante la Guerra Civil y la posguerra en la provincia de Zamora: de los consejos de guerra al tribunal de responsabilidades políticas en el Partido Judicial de Sanabria (1936-1945)*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”, 2002.

Severiano DELGADO, María Luz DE PRADO y Santiago M. LÓPEZ: “La Guerra Civil en Castilla y León: ensayo general para la dictadura franquista”, *Pasado y Memoria*, 8 (2009).

María Luz DE PRADO: “La retaguardia salmantina al comienzo de la Guerra Civil: apoyos sociales y económicos a los sublevados”, *Salamanca: revista de estudios*, 40 (1997).

Giuliana DI FEBBO: *Movimiento y resistencia de mujeres en España, 1936-1976*, Barcelona, Icaria, 1979.

Giuliana DI FEBBO: “«La cuna, la cruz y la bandera». Primer franquismo y modelos de género”, en Isabel MORANT (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006.

Inmaculada DOMÈNECH y Federico VÁZQUEZ: *La repressió franquista a l'àmbit local: Manlleu (1939-1945)*, Catarroja (València), Afers, 2003.

Ángeles EGIDO: “Mujeres y rojas: la condición femenina como fundamento del sistema represor”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29 (2011).

Juan Manuel FERNÁNDEZ y Carmen AGULLÓ: “Depuración de maestras en el franquismo”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 17 (1999).

Pilar FOLGUERA, “La construcción de lo cotidiano durante los primeros años del franquismo”, *Ayer*, 19 (1995).

Elena FRANCO: *Denuncias y represión en años de posguerra: El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2005.

Ana Rosa FRÍAS: “El Tribunal de Responsabilidades Políticas de Soria. 1939-1959”, *Revista de Investigación en Geografía e Historia del Colegio Universitario de Soria*, 3 (1990-1991).

Vicent GABARDA: *Els afusellaments al País Valencià*, València, PUV, 2007.

Manuel GARCÍA: *Memorias de un presidiario*, València, UV, 2005.

Ángel GARCIA I FONTANET, “Un aspecte de la repressió franquista de postguerra: La Ley de Responsabilidades Políticas”, en Manel RISQUES, Francesc VILANOVA y Ricard VINYES (coords.): *Les ruptures de l'any 1939*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2000.

Cristóbal GARCÍA y Encarnación LEMUS: “Incautaciones y Responsabilidades Políticas en Huelva”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Pablo GIL: *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*, Barcelona, Ediciones B, 2004.

Pablo GIL: “Derecho y ficción: la represión judicial militar”, en Francisco ESPINOSA (ed.): *Violencia roja y azul. España, 1936-1950*, Barcelona, Crítica, 2010.

Pablo GIL: “Violencia en la guerra civil y equidistancia: argumentos para no sucumbir al embrujo irresistible del punto medio”, *Hispania Nova*, 10 (2012).

David GINARD: “Las condiciones de vida durante el primer franquismo. El caso de las Islas Baleares”, *Hispania*, 212 (2002).

David GINARD: “Dona i repressió sota el franquisme. El cas de les Illes Balear”, en David GINARD (coord.): *Dona, Guerra Civil i franquisme*, Palma de Mallorca, Documenta Balear, 2011.

Gutmaro GÓMEZ: *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista, 1939-1950*, Madrid, Taurus, 2009.

Gutmaro GÓMEZ y Jorge MARCO: *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España franquista (1936-1950)*, Barcelona, Península, 2011.

Miguel GÓMEZ y Miguel Ángel DEL ARCO: “El estraperlo: forma de resistencia y arma de represión en el primer franquismo”, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 23 (2005).

Miguel GÓMEZ: “La invención del enemigo. Los informes para el Tribunal de Responsabilidades Políticas”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Alma GÓMEZ y Salvador CRUZ: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Jaén”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Carmen GONZÁLEZ: “Historia de las mujeres que no quisieron guerra ni fascismo. Patriarcado y actuación del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Andalucía (1936-1945)”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Eusebio GONZÁLEZ: “La justicia militar en el primer franquismo”, en Manuel GUTIÉRREZ y José RIVERA: *Sociedad y política almeriense durante el régimen de Franco. Actas de las Jornadas celebradas en la UNED durante los días 8 al 12 de Abril de 2002*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2003.

Elena HERNÁNDEZ: *Tendencias historiográficas actuales. Escribir historia hoy*, Madrid, Akal, 2004.

Elena HERNÁNDEZ: “Historia, historia de las mujeres e historia de las relaciones de género”, en Magdalena SANTO *et al.* (coord.): *La historia de las mujeres. Una revisión historiográfica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004.

Mélanie IBÁÑEZ: “La montaña acumulada. La jurisdicción de Responsabilidades Políticas en Valencia hasta la reforma de 1942”, *Historia y Política*, 36 (2016).

Mélanie IBÁÑEZ: “Experiencias compartidas y lazos de parentesco en la represión de posguerra”, *Historia Autónoma*, 8 (2016).

María Isabel JIMÉNEZ: “Represaliados políticos. Estudio de la actuación del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas en la provincia de Cuenca, a través de su fondo documental”, *Vínculos de Historia*, 3 (2014).

Maud JOLY: “Las violencias sexuadas de la guerra civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto”, *Historia Social*, 61 (2008).

Mónica LANERO: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, CEC, 1996.

Estefanía LANGARITA, Nacho MORENO e Irene MURILLO: “Las víctimas de la represión económica en Aragón”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

Estefanía LANGARITA: “«Es un buen ciudadano y un buen vecino». Intercesión y solidaridad vecinales”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

Estefanía LANGARITA: “«Si no hay castigo, la España Nueva no se hará nunca». La colaboración ciudadana con las autoridades franquistas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

Carlos LLORENS: *La primera década: una aportación al proceso político e ideológico del franquismo y a la historia del Partido Comunista de España*, València, Fernando Torres, 1983.

Antonio LÓPEZ, María del Carmen FERNÁNDEZ y Alberto MARTÍNEZ: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en la provincia de Sevilla”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín*

*de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Josemi LORENZO: “El telar de la experiencia”, en Magdalena SANTO *et al.* (coord.): *La historia de las mujeres. Una revisión historiográfica*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004.

Ángeles MALONDA: *Aquello sucedió así*, Valencia, PUV, 2015.

Jorge MARCO, “«Debemos condenar y condenamos» ... justicia militar y represión en España (1936-1948)”, en Julio ARÓSTEGUI (coord.): *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012.

Lluís MARCO: *Llaurant la tristesa: el camp de concentració d’Albatera i la presó de Portaceli*, Barcelona, Mediterrània, 1998.

Fernando MARTÍNEZ: “Las Responsabilidades Políticas en Andalucía (1939-1945). Balance de una investigación”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Pedro MARTÍNEZ y Maribel RUIZ: “La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas en Almería”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Conxita MIR, Fabià CORRETGÉ, Judit FARRÉ y Joan SAGUÉS: *Repressió econòmica i franquisme: l’actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1997.

Conxita MIR: “Violencia política, coacción legal y oposición interior”, *Ayer*, 33 (1999).

Conxita MIR: “Justicia civil y control moral de la población marginal en el franquismo de posguerra”, *Historia Social*, 37 (2000).

Conxita MIR: *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Lleida, Milenio, 2002.

Carme MOLINERO: “Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un «mundo pequeño»”, *Historia Social*, 30 (1998).

Carme MOLINERO: “Silencio e invisibilidad: la mujer durante el primer franquismo”, *Revista de Occidente*, 223 (1999).

Carme MOLINERO y Pere YSÀS: “Las condiciones de vida y laborales durante el primer franquismo. La subsistencia, ¿un problema político?”, *VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Zaragoza, 19, 20 y 21 de septiembre de 2001.

Manuel MORALES: “Incautación de Bienes y Responsabilidades Políticas en Málaga”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Francisco MORENO: “La represión en la posguerra”, en Santos JULIÁ (coord.): *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999.

Francisco MORENO: *La victoria sangrienta (1939-1945)*, Madrid, Alpuerto, 2014.

Nacho MORENO: “«Nuestra ejecutoria es limpia; fuerza y razón nos acompañan». Los miembros de las Comisiones de Incautaciones y del Tribunal Regional”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

Nacho MORENO: “«Por el bien de la Patria y de la Justicia». Denuncias e informes de las autoridades aragonesas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

Mónica MORENO: “Republicanas y República en la guerra civil: encuentros y desencuentros”, *Ayer*, 60 (2006).

Mónica MORENO: “La dictadura franquista y la represión de las mujeres”, en Mary NASH (ed.): *Represión, resistencias y memoria. Las mujeres bajo la dictadura franquista*, Granada, Comares, 2013.

Francisca MOYA: “Andaluzas condenadas a muerte por el franquismo. Una represión diferenciada”, en Teresa ORTEGA y Miguel Ángel DEL ARCO (eds.): *Claves del mundo contemporáneo. Debate e investigación. Actas del XI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Granada, Comares, 2013.

Irene MURILLO: *En defensa de mi hogar y de mi pan. Estrategias femeninas de resistencia civil y cotidiana en la Zaragoza de posguerra, 1936-1945*, Zaragoza, PUZ, 2013.

Irene MURILLO: “«A Vuestra Excelencia con el mayor respeto y subordinación». La negociación de la ley «desde abajo»”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

Irene MURILLO: “«Ni moral, ni justo, ni legal, ni humano». Resistencias civiles al franquismo”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014.

Mary NASH: *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*, Barcelona, Anthropos, 1983.

MARY NASH: *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Madrid, Taurus, 1999.

Mary NASH: “Republicanas en la Guerra Civil: el compromiso antifascista”, en Isabel MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006.

Javier NAVARRO: “«Ideas extremadamente independentistas». El expediente de Responsabilidades Políticas contra Max Aub (1939-1960)”, *El Correo de Euclides: anuario científico de la Fundación Max Aub*, 8 (2013).

Mirta NÚÑEZ: “La doma de los cuerpos y las conciencias, 1939-1941. El campo de concentración de Porta Coeli (Valencia), *Hispania Nova*, 10 (2012).

Miguel ORS: *La represión de guerra y posguerra en Alicante (1936-1945)*, tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1993.

Miguel ORS: “La represión de guerra y posguerra en Alicante”, en Jaume BARRULL y Conxita MIR (coords.): *Violència política i ruptura social a Espanya, 1939-1945*, Lleida, Universitat de Lleida, 1994.

Manuel ORTIZ: *Violencia política en la Segunda República y el primer franquismo*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2010.

Fernando PEÑA: “Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la Ley de Responsabilidades Políticas”, *Millars*, 32 (2009).

Paul PRESTON: *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Barcelona, Debate, 2011.

Lucía PRIETO: “Mujer y anticlericalismo: la justicia militar en Marbella, 1937-1939”, *HAOL*, 12 (2007).

Mary Paz QUESADA: “El funcionamiento del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Granada”, en Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

Rafael REIG: *Vivencias de la guerra y de la represión: orgía de pasiones*, Ontinyent, Víctor, 2010.

Michael RICHARDS: *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 1998.

Javier RODRIGO: *Hasta la raíz. Violencia durante la Guerra Civil y la dictadura franquista*, Madrid, Alianza Editorial, 2008.

Javier RODRIGO: *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*, Barcelona, Crítica, 2005.



Domingo RODRÍGUEZ: “Excarcelación, libertad condicional e instrumentos de control postcarcelario en la inmediata posguerra (1939-1950)”, en Ángeles BARRIO, Jorge DE HOYOS Puente, Rebeca SAAVEDRA: *Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación: Actas del X Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Santander, AHC, 2011.

Domingo RODRÍGUEZ: “Instituciones de control postcarcelario en el primer franquismo: el servicio de libertad vigilada”, *HAO*, 28 (2012).

Fernanda ROMEU: *Más Allá de la Utopía: Agrupación Guerrillera de Levante*. Cuenca, UCLM, 2002.

Vicent SAMPEDRO: “La repressió franquista de la maçoneria en el País Valencià: una aproximació als seus orígens”, en Ricard Camil TORRES y Javier NAVARRO (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*, Castellón de la Plana, Publicaciones UJI, 2012.

Glicerio SÁNCHEZ: *Las responsabilidades políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar*, Alicante, Universidad de Alicante, 1984.

Pura SÁNCHEZ: *Individuas de dudosa moral*, Barcelona, Crítica, 2009.

Francisco SANLLORENTE: “El tribunal de responsabilidades políticas de Baleares (1939-1942)”, *BSAL*, 60 (2004).

Francisco SANLLORENTE: *La persecución económica de los derrotados: el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Baleares, 1939-1942*, Palma de Mallorca, Miquel Font, 2005.

Josep Miquel SANTACREU y Albert GIRONA: *El final de la guerra*, Valencia, Prensa Valenciana, 2006.

Ismael SAZ: “Introducción. Entre la hostilidad y el consentimiento. Valencia en la posguerra”, en Ismael Saz y Alberto GÓMEZ (eds.): *El franquismo en Valencia. Formas de vida y actitudes sociales en la postguerra*, València, Epísteme, 1999.

Joan SCOTT: “Historia de las mujeres”, en Peter BURKE (ed.): *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Editorial, 2003.

Joan SCOTT: “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Mary NASH y James AMELANG (eds.): *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1990.

Antoni SIMÓ y Ricard Camil TORRES: *La violència política contra les dones. El cas de la privació de llibertat en la província de València*, València, Alfons el Magnànim, 2016.

Susana TAVERA: “Mujeres en el discurso franquista hasta los años sesenta”, en Isabel MORANT (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006.

François THEBAUD: “La Primera Guerra Mundial: ¿la era de la mujer o el triunfo de la diferencia sexual?”, en George DUBY y Michelle PERROT (dir.): *Historia de las Mujeres. Vol. 5, el siglo XX*, Madrid, Taurus, 1993.

Ricard Camil TORRES: “La repressió franquista al País Valencià. Aproximació a una realitat multiforme”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, València, PUV, 2007.

Ricard Camil TORRES: “Introducció al món penitenciari al País Valencià”, en Pelai PAGÉS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera Trobada d'Investigadors de la Comissió de la Veritat*, València, Tres i Quatre, 2009.

Ricard Camil TORRES: *Alambradas, muros y corrientes de aire: el universo penitenciario franquista de la postguerra en el país valenciano*, Xàtiva (Valencia), Ulleye, 2013.

Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión femenina en Valencia: expedientes penitenciarios de la Cárcel Provincial de Mujeres y la Prisión Convento de Santa Clara”, en Pelai PAGÉS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*, València, Tres i Quatre, 2009.

Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión penitenciaria femenina: las presas de Franco en Valencia”, *Arenal*, 15-1 (2008).

Santiago VEGA: *Control sociopolítico e imposición ideológica: la provincia de Segovia 1936-1939: un episodio de la implantación del régimen de Franco*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

Francesc VILANOVA: *Repressió política i coacció econòmica. Les responsabilitats polítiques de republicans i conservadors catalans a la posguerra (1939-1942)*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1999.

Ricard VINYES: *Irredentas: Las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*, Madrid. Temas de Hoy, 2002.

Ricard VINYES: “Sobre la destrucción y la memoria de las presas en las afueras de la prisión”, *Historia del Presente*, 4 (2004).

Ricard VINYES, Montse ARMENGOU y Ricard BELLIS: *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, Mondadori, 2003.

Mercedes YUSTA: “Las mujeres en la resistencia antifranquista, un estado de la cuestión”, *Arenal*, 12 (2005).

Mercedes YUSTA: “La Segunda República: significado para las mujeres”, en Isabel MORANT (dir.): *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XX a los umbrales del XXI*, Madrid, Cátedra, 2006.

## AGRADECIMIENTOS

El proceso de elaboración de una tesis doctoral es un camino más largo, duro e inhóspito de lo que posiblemente muchos y muchas esperábamos al comenzarlo. A la carga de trabajo se suman, especialmente en determinados momentos, las dudas, las inseguridades, la presión autoimpuesta o el pesimismo ante la falta de expectativas. Sin embargo, avanzar en ese camino también implica un recorrido de aprendizaje, de crecimiento personal, de buenos momentos, de pequeñas victorias y alegrías. En esa parte más positiva y en aligerar la pesada carga que puede llegar a suponer la tesis –y todo lo que gira en torno a ella- juegan un papel fundamental las personas que nos rodean. Por ello, me gustaría acabar estas páginas agradeciendo el inmenso apoyo que, de una forma u otra, he tenido y sentido.

Mis primeros agradecimientos van dirigidos, y no puede ser de otra manera, a mis directoras de tesis: a Ana Aguado y Aurora Bosch. A Aurora Bosch, que confió en mí para pedir una ayuda predoctoral sin la cual esto ni siquiera hubiese empezado. Y después ha seguido siempre apoyándome y ayudándome. A Ana Aguado, incansable en estar día a día conmigo, a mi lado; aconsejándome, preocupándose, dándome todo lo mejor de sí. Ambas dedican una parte de su tiempo y esfuerzo a arroparnos a los más jóvenes, a buscar oportunidades, a las eternas burocracias con tal de ofrecernos lo que esté en su mano. En contrapartida, les regalamos unos maravillosos quebraderos de cabeza, cansancio en las manos de tanta firma y el desgaste de las cuerdas vocales de tanto repetir las dos palabras mágicas: “la tesis”. Su apoyo, más que en mayúsculas, su implicación, su dedicación, su confianza, su preocupación y un largo etcétera han sido imprescindibles para llegar hasta aquí.

En segundo lugar, me gustaría distinguir a Sergio Valero como una categoría, aún no reconocida, de hermano mayor y técnico eterno. Las pesadillas burocráticas y las catastróficas dichas y desdichas son más llevaderas cuando se comparten con personas con las que se puede reír y trabajar a partes iguales. También a los compañeros y compañeras del grupo de investigación: Teresa Carnero, Javi Navarro y Llum Sanfeliu; porque han estado y están siempre tratando de insuflarnos confianza y optimismo. Asimismo, mencionar a Antonio Calzado, Ricard Camil Torres y Vicenta Verdugo: los tres han sido una referencia importante para mi investigación con sus reflexiones y su

incansable trabajo. Además, han estado en el plano más personal aconsejándome y animándome constantemente.

En la misma línea, mi agradecimiento al profesorado del área de Historia Contemporánea quienes, para mí, se han distinguido por su calidad desde los años de la licenciatura. Especialmente, a Ferran Archilés, Marta García y Julián Sanz, por los ratos menos académicos con sesudos y profundos debates sobre el menú a pedir. También a los becarios y becarias, aunque ahora suene mal la denominación, con quienes he coincidido en estos años: Ester García, Elena Monzón, Jorge Ramos, Quique Bengochea, Vicent Bellver, Laura Martí, Emanuele de Luca o Pau López, entre otros. Además, no puedo olvidarme del personal de administración del Departamento: Carmen Rodríguez, María José Yllera, Jaime Salas o, aunque ya no la vea diariamente, Alicia Llopis.

A Javier Esteve, Francesco D'Amato, Vega Rodríguez, Juan Carlos Colomer, Carlos Fuertes y Aurelio Martí les debo unas líneas aparte por haber compartido más intensamente con ellos todo lo que he condensado en el primer párrafo en un claro ejercicio de “mal de muchos, consuelo de tontos”. Pero también por las anécdotas, la invención de palabras o las excursiones. En definitiva, por los más que buenos momentos de los que también han sido partícipes otras personas ya mencionadas.

Mis últimas palabras quisiera dedicarlas a quienes llevan toda la vida a mi lado y no han dejado de estarlo, más bien lo han estado aún más, con las dosis de vinagre que les he regalado en los últimos meses. En primer lugar, a mi familia. A mis abuelos, Miguel y Teresa; y, sobre todo, a mis padres, José Manuel y María Ángeles, y a mis hermanos, Daniel y Nerea. Quería hacer un máster y la cosa se me ha ido un poco de las manos... Y ellos han estado ahí cada día, en pocas palabras, aguantándome estoicamente. También a mi grupo de amigos y amigas que consiguen siempre hacerme olvidar todo lo que no tenga que ver con nosotros y nuestros planes de ocio y vacaciones: Álex, Adri, Pablo, Joan, Nerea, Ana, Ángela, Thais, Elena, Cristi, Encar, Miri, Pix, Pau, Ester y Pichi. Gracias.

A Daniel, entre cómics y caries; entre corfas y toscas.

A Angelina, “y con esto y un bizcocho...”.